



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

OBLIGACIONES PARTE GENERAL

Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia
del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales

AUTOR: JUAN LUIS CASTELLÓN LAVÍN

PROFESOR GUÍA: SEBASTIÁN RÍOS LABBÉ

TABLA DE CONTENIDOS

I. Introducción.....	1
II. Trabajo monográfico.....	6
III. Extractos sobre Obligaciones Parte General.....	41
IV. Fichas de análisis de sentencias.....	85

RESUMEN

Esta memoria se enmarca en un proyecto realizado por el Departamento de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, para la actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil, consistiendo en las fichas de análisis de sentencias de diversos tópicos, los extractos realizados respecto a obligaciones parte general que modificarán el Repertorio en cuestión y por último una monografía en la cual se examina la jurisprudencia respecto al tema.

I. INTRODUCCIÓN

A. Génesis del Proyecto

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1995 y 2010, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo acordado.

B. Metodología del Proyecto

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular, así como alumnos egresados.

Primera fase. Recopilación de sentencias. Se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la Revista de Derecho y Jurisprudencia, la Revista Fallos del Mes y la Revista Gaceta Jurídica. Asimismo, como

fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, la Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, la Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, la Revista Ius et Praxis de la Universidad de Talca, la Revista Chilena de Derecho Privado de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, la Revista de Derecho del Consejo de Defensa del Estado y la Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son LegalPublishing, Microjuris y Dicom Lex. Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

Segunda fase. Fichaje de sentencias. Una vez recopilada y seleccionada el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó su análisis y fichaje. Para esto fue necesaria una lectura exhaustiva de las sentencias y proceder al análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil. Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Así, se logrará agrupar todas las sentencias relevantes para cada artículo.

Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos. Finalmente se procedió al análisis del universo de fichas, con el fin de identificar aquellas sentencias que contienen un pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias. Se redactaron estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego fueron propuestas al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

(i) La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

(ii) La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

(iii) En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.

c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o en subsidio,

el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.

d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pie de página.

(iv) La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser idealmente copiado en forma textual del o los fallos que la contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

(v) Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

(vi) Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

(vii) En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico. Concluido lo anterior, se redactó un trabajo monográfico, sobre el tema investigado en la jurisprudencia y extractada. Ello significará la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor guía, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

D. Descripción de la materia del taller

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo de “Actualización Repertorio del Código Civil: Obligaciones Parte General”, a cargo del profesor Sebastián Ríos.

Las materias a revisar fueron todas las incluidas en Obligaciones Parte General.

E. Descripción de la materia abordada en esta tesis

Esta memoria aborda la revisión de la jurisprudencia durante el año 2009, con el fin de examinar los precedentes en materia.

II. TRABAJO MONOGRÁFICO

Dada la gran variedad de temas abarcados por el análisis de sentencias concernientes a la parte general del derecho de las obligaciones, y a modo de presentar una monografía coherente, se seleccionaron materias de interés en donde existiera un mayor número de sentencias relevantes durante el año 2009.

De esta forma, este trabajo monográfico se centra en 3 temas: a) Cláusula de aceleración; b) Excepción de contrato no cumplido; c) Lesión enorme. Sobre estos, se comienza haciendo una pequeña referencia sobre aspectos generales, para luego analizar las sentencias que durante el 2009 recayeron en materias objeto de debate jurisprudencial y doctrinario.

A) Cláusula de aceleración.

1.- Cuestiones Generales

Concepto.

Las partes pueden convenir que el plazo otorgado al deudor para el cumplimiento de una o más de sus obligaciones, se extinga anticipadamente en el evento de ocurrir alguna de las causales previamente señaladas en el contrato, lo que se conoce como caducidad convencional del plazo. Dentro de la caducidad convencional del plazo, en las obligaciones divididas en cuotas o parcialidades, encontramos la denominada cláusula de aceleración.

Conforme a lo señalado, nuestra Corte Suprema define la cláusula de aceleración como *“aquella que consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación”*¹.

Extinción del Plazo.

La extinción del plazo puede suceder por tres circunstancias:

¹ C. Suprema, 19 octubre 2009. G.J. N° 352, p. 83. L.P. N° 42870

a) Vencimiento o cumplimiento: Esta no es más que la llegada del plazo pactado conforme a las reglas establecidas para su cómputo en los arts. 48 y siguientes del Código Civil².

b) Renuncia: En conformidad al artículo 12 del Código *“Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren el interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.”* El Código no dispone expresamente que el plazo se encuentre establecido en beneficio exclusivo del deudor, sin embargo, esto podemos presumirlo de lo contenido en el artículo 1497, cuando señala *“El deudor puede renunciar el plazo, a menos que (...)”*. Pese a que lo habitual, como se señaló, será que esté establecido a favor del deudor, puede suceder que se haya establecido en beneficio de ambas partes, como sucede generalmente en el caso del mutuo, casos en que no bastará la renuncia unilateral, siendo por tanto necesario un acuerdo entre las partes para darlo por terminado anticipadamente.³

c) Caducidad. Se define como la extinción anticipada del plazo en los casos señalados por la ley o en los previstos por las partes en sus convenciones⁴. La Corte Suprema ha señalado que *“la época que se fija para el cumplimiento de la obligación es la forma normal o natural de extinción de plazo y se denomina vencimiento. Este último es el cumplimiento del plazo de una deuda u obligación. Mediante la caducidad del plazo el deudor pierde el beneficio que éste significa para él, antes de su vencimiento, como ocurre en los casos contemplados en el artículo 1496 del Código Civil y 67 de la Ley N° 18.175, sobre Quieras, y cuando los interesados así lo pactan en la llamada cláusula de aceleración.”*⁵ **Caducidad del Plazo.**

i) Caducidad legal.- El artículo 1496 del Código Civil dispone que *“El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es:*

1º Al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia;

2º Al deudor cuyas cauciones, por hecho o culpa suya, se han extinguido o han disminuido considerablemente de valor. Pero en este caso el deudor podrá reclamar el beneficio del plazo renovando o mejorando las cauciones”.

² En adelante también el “Código”.

³ Ruz Lártiga, Gonzalo. *Explicaciones de Derecho Civil, Obligaciones*, Tomo II. Santiago. Legal Publishing Chile. 1ªed. 2011. p. 172.

⁴ Alessandri R., Arturo. *Tratado de las Obligaciones*, Tomo II. Santiago. Jurídica, 2ª ed. 2001. p. 337.

⁵ C. Suprema, 10 de agosto de 1992. Revista de Derecho y Jurisprudencia, t. 89, sec 1ª, página 122.

ii) Caducidad Convencional.- Tanto nuestra doctrina como Jurisprudencia reconocen desde antiguo la facultad de las partes para, en conformidad al principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en el art. 1545 de nuestro Código Civil, estipular un hecho que producirá la caducidad del plazo antes de su vencimiento⁶. Esto permite que las partes amplíen el ámbito de esta institución señalando causales distintas a las establecidas en la ley.⁷ Así también nuestra legislación ha consagrado expresamente la caducidad convencional en leyes como artículo 19 de la Ley N 4.702, sobre Compraventa de Cosas Muebles a Plazo de 1929⁸, y en el artículo 105 de la ley N° 18.092 de 1982⁹, en materia de pagarés. Es aquí donde encontramos la llamada “cláusula de aceleración”.

Es la práctica bancaria la que más ampliamente ha utilizado esta cláusula, siendo frecuente en los contratos en donde la obligación se encuentra dividida en cuotas pagaderas en periodos sucesivos, como ocurre en la compraventa de cosas muebles a plazo, y en los contratos de mutuo, así como en el pagaré. Los citados artículos 19 de la ley n° 4.702 de 1929, como el artículo 105 de la ley n° 18.092 de 1982, consagran específicamente la cláusula de aceleración en nuestro ordenamiento jurídico.

El caso del pagaré tiene ciertas características especiales, en atención a que se sostiene que el pagaré es un acto unilateral el cual por revestir este carácter, le serían inaplicables argumentos propios de las convenciones para aceptar la aplicación, en su caso, de la caducidad convencional del plazo. La cuestión parece resuelta con la ley N° 18.092 de 1982, que reconoció expresamente la aplicación de la cláusula de aceleración en el pagaré, pero previo a su entrada en vigencia, existió debate respecto de si tenía o no cabida dicha cláusula en este título de crédito. El autor Jorge López Santa María, hace un análisis acabado de esta discusión, concluyendo que no existen motivos para desconocer su aplicación en el pagaré, previo al reconocimiento expreso del legislador¹⁰.

La incorporación de esta cláusula, tiene una utilidad práctica para el acreedor. En palabras del profesor Daniel Peñailillo “*con la estipulación el acreedor pretende evitar las*

⁶ López Santa María, Jorge. “Informe en Derecho sobre la Validez de la Cláusula de Aceleración en el Pagaré” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 9. 1985. p. 89 y sig.

⁷ Vial del Río, Víctor. *Manual del Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*. Editorial Biblioteca Americana. 1ª ed. 2003. p. 100.

⁸ Originalmente el artículo 19 de la ley N° 4.702, publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1929 prescribía: “No podrá estipularse un período de pago inferior a una semana, ni que el acreedor adquiera el derecho a exigir todo el precio insoluto por la falta de pago de menos de cuatro parcialidades.” En este artículo el legislador reconoce expresamente la cabida de la caducidad convencional del plazo en nuestro ordenamiento, limitando su aplicación. En 1971, fue modificado por la ley N° 17.482.

⁹ Artículo 105 Ley N° 18.092 de 1982, “*el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y en tal caso para que el no pago de una de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento*”.

¹⁰ López Santa María, Jorge. *op. cit.* p. 89 y sig.

*diversas inconveniencias alternativas que se le presentan con la mora de las cuotas: ir cobrando cada cuota aisladamente a medida que se incumple, esperar el incumplimiento de varias para iniciar un cobro más importante, esperar el extenso plazo hasta la última cuota.*¹¹ Así, es habitual encontrarse con cláusulas como la siguiente “*el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del pagaré dará derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente*”¹².

Como ya vimos, el vencimiento de un plazo suspensivo le da plena vigencia al derecho y hace exigible por el acreedor la correspondiente obligación correlativa. Esto implica, que se puede constituir al deudor en mora, que la obligación se puede compensar, y que comienza a correr el plazo para la prescripción extintiva. Es precisamente sobre este último punto en donde han surgido las principales dificultades para los tribunales de justicia, específicamente, respecto del día desde el cual comienza a correr cuando ha operado la caducidad convencional del plazo.

¹¹ Peñailillo Arévalo, Daniel. *Obligaciones, Teoría General y Clasificación*. Santiago. Jurídica, 1ª ed. 2003. p. 488.

¹² C. Suprema, 19 octubre 2009. G.J. N° 352, p. 83. L.P. N° 42870.

Prescripción extintiva y caducidad del plazo.

i) Caducidad legal.

Los casos enunciados en el artículo 1496 del Código Civil tienen situaciones distintas respecto a la exigibilidad y como consecuencia al momento en que empieza a correr el plazo para la prescripción extintiva.

a) Caducidad por Quiebra.

El artículo 1496 del Código Civil y 67 de la Ley de Quiebras señalan que la quiebra del deudor produce la caducidad del plazo, y que la sola caducidad hace exigible inmediatamente la obligación. Esta estipulación legal tiene por finalidad proteger al acreedor de encontrarse en la imposibilidad de cobrar su crédito, permitiéndole intervenir en la quiebra y percibir dividendos, pero no lo autoriza para demandar separadamente al deudor por el pago de la deuda. El plazo de prescripción extintiva comenzará entonces, de pleno derecho, una vez declarada judicialmente la quiebra, siendo innecesario que el acreedor manifieste voluntad en tal sentido.¹³

b) Caducidad por notoria insolvencia.

Este caso difiere del anterior. La insolvencia es “*la incapacidad en que uno se halla de pagar alguna deuda.*”¹⁴ Para que acarrearla la caducidad del plazo esta incapacidad debe ser a su vez notoria. Esta es una de las ocasiones en que el Código Civil habla de insolvencia. Sin embargo pese a su utilización en distintas materias, el Código no la define ni ha entregado reglas para determinarla. De esta forma será el Juez quien deba resolver caso a caso, lo que no nos puede llevar sino que a concluir la necesidad de decisión judicial previa para que esta causal opere. Sería absolutamente impracticable, al no saber el momento exacto en que los requisitos de la insolvencia notoria concurren, el pretender su operación de pleno derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia a determinado que una vez declarada la insolvencia notoria, cuestión de hecho, opera la caducidad del plazo de pleno derecho, permitiendo cobrar la deuda dentro de un mismo juicio.¹⁵ Una solución contraria llevaría a la necesidad

¹³ Baraona González, Jorge. “La exigibilidad de las obligaciones: Noción y Principales Presupuestos (Con Especial Énfasis en las Cláusulas de Aceleración)” en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 24 N° 3. 1997. p.509.

¹⁴ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo V. Santiago, Jurídica, 3ª ed. 1997. p.182.

¹⁵ Ruz Lártiga, Gonzalo. *op.cit.* p. 174.

de tener que iniciar en primer lugar un juicio declarativo sobre la insolvencia y posteriormente otro dirigido al cobro.¹⁶

A diferencia del caso anterior, para que opere la caducidad del plazo el propio acreedor deberá solicitar al tribunal que declare la insolvencia. Es requisito entonces, una intención positiva del acreedor, esto es, demandar la declaración de insolvencia, para que se haga exigible la deuda como si se tratase de plazo vencido, y como consecuencia, para que comience a correr el plazo para que opere la prescripción extintiva.¹⁷

c) Caducidad por pérdida o disminución de las cauciones.¹⁸

Para que opere esta caducidad deben concurrir tres requisitos copulativos: 1) Que el deudor haya otorgado cauciones; 2) Que estas se hayan extinguido o hayan disminuido considerablemente su valor; 3) Que esta pérdida o disminución sea imputable al deudor¹⁹.

Existe la posibilidad de evitar la caducidad por parte del deudor, si éste mejora o renueva las cauciones.

Como en el caso anterior, para que opere esta caducidad del plazo se necesita una actividad positiva del acreedor de demandar la declaración de la pérdida o disminución de las cauciones por parte de los tribunales de justicia, incluso dándole la posibilidad al deudor de enervar dicha acción mejorando o renovando las cauciones constituidas. La exigibilidad, y por consiguiente el plazo para el computo de la prescripción extintiva, comienza con la sentencia firme que declare dicha pérdida o disminución, pudiendo demandarse, al igual nuevamente que en el caso anterior, conjuntamente con el cumplimiento.

De esta forma, salvo el caso de la quiebra del deudor –que por lo demás, debe ser declarada judicialmente-, en donde por las características propias de la quiebra se debe conjugar la protección del acreedor de la obligación a plazo con los demás acreedores del deudor fallido, las demás situaciones entregan la exigibilidad anticipada de la obligación a la actividad del acreedor, quien es aquel en cuyo beneficio exclusivo se encuentran establecidas dichas causales de caducidad. . A este respecto el profesor Baraona señala:

¹⁶ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo V. 3ª ed. Jurídica, 1997. p.182.

¹⁷ Ducci Claro, Carlos. *Derecho Civil Parte General*. Santiago. Jurídica, 4ª ed. 1998. p. 378

¹⁸ Los autores agregan también la caducidad del plazo por no prestar el deudor las garantías a que estaba obligado. En ese caso también tendrá el deudor la resolución o el cumplimiento del contrato.

¹⁹ En el caso de la Hipoteca, el artículo 2427 del Código establece una norma especial, siendo indiferente al acreedor la imputabilidad del deudor en la pérdida o disminución de la caución para que opere la caducidad del plazo.

“Salvo en caso de caducidad ipso iure –quiebra- que por lo demás se produce como efecto de una declaración judicial, en los demás casos del art. 1496 CC, como se ha dicho, la caducidad no opera necesariamente con efecto retroactivo, sino que el acreedor debiera tener la facultad de establecer el momento de eficacia de la cláusula, y lo razonable es pensar que no será otro que a partir de la intimación al deudor, aunque nada obsta el hacerla exigible con antelación, siempre que se haga con posterioridad a la aparición de la causa fundante.”²⁰

ii) Caducidad convencional del plazo. Jurisprudencia durante el año 2009.

Como vimos, el caso más común de caducidad convencional del plazo es la llamada cláusula de aceleración, la que se encuentra presente en obligaciones de cumplimiento fraccionado o pago en cuotas sucesivas. La mayor problemática para los tribunales de justicia ha sido precisamente el determinar el momento en que opera, y por consiguiente, el momento en que se hace exigible la totalidad de la deuda y comienza a correr el plazo para la prescripción extintiva.²¹

En las obligaciones fraccionadas o divididas en cuotas, cada cuota tiene una fecha de vencimiento independiente, de tal forma, que su exigibilidad y plazo de prescripción son individuales y difieren las unas de las otras. Como consecuencia, podría resultar que la acción para cobrar determinadas cuotas se encuentre prescrita pero que respecto de otras todavía se encuentre vigente.

Si consideramos que la intención de la cláusula de aceleración, es precisamente el hacer exigible la totalidad de la deuda ante el evento del incumplimiento en el pago de una de sus cuotas, el determinar desde cuando opera la cláusula de aceleración fija también el momento desde cuando comienza a contar el plazo de prescripción extintiva, de todas aquellas cuotas que aún no se hubiesen devengado.

a) Necesidad de manifestación expresa del acreedor para hacerla efectiva:

Parte de la jurisprudencia ha estimado que *“las cláusulas de aceleración de las obligaciones cuyo servicio se encuentra dividido en cuotas, están establecidas en beneficio del acreedor, y constituyen una aplicación del principio de la buena fe, y por ello*

²⁰ Baraona González, Jorge. *Op. cit.* p.509 y sig.

²¹ Baraona González, Jorge. *Op. cit.* p. 509.

*no dan lugar a la prescripción sin que medie la manifestación expresa del acreedor en orden a hacer efectiva dicha cláusula.*²²

En otras palabras, la caducidad anticipada del plazo no opera salvo que el acreedor manifieste su intención de hacer anticipadamente exigible la totalidad del crédito que se adeuda, aunque no se haya devengado aún. Si el acreedor no hace uso de este derecho exclusivo, cada una de las parcialidades en que está dividido el crédito tendrá una exigibilidad parcializada y así también el momento en que comienza a correr el plazo de la prescripción extintiva de cada una de ellas.

En apoyo de esta corriente interpretativa podemos sostener, como vimos, que las causales de caducidad anticipada del plazo que señala la ley, tienen un factor común, y es que fueron establecidas por el legislador en protección del acreedor.²³ Así vemos también, que, salvo el caso especial de la quiebra, para que se haga anticipadamente exigible el crédito, debe existir una actividad positiva del acreedor dirigida a ejecutar la exigibilidad anticipada. En el caso de la cláusula de aceleración, esta también se pacta en beneficio del acreedor, quien *“pretende evitar las diversas inconveniencias alternativas que se le presentan con la mora de las cuotas: ir cobrando cada cuota aisladamente a medida que se incumple, esperar el incumplimiento de varias para iniciar un cobro más importante, esperar el extenso plazo hasta la última cuota.”*²⁴

La crítica sin embargo, razón por la cual hoy ha sido abandonada por fallos recientes, es que la caducidad convencional del plazo ha sido aceptada por la doctrina y jurisprudencia nacional, específicamente en virtud del principio de autonomía de la voluntad, y pretender restringir la aplicación que convengan las partes para la misma, sin que exista una restricción legal, parece una contradicción insalvable.

b) Interpretación de la voluntad de las partes en virtud de la libertad contractual.

Como se dijo en la letra anterior, la caducidad convencional del plazo fue aceptada por la doctrina y jurisprudencia nacional en virtud del principio de la autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1545 de nuestro Código Civil.

²² Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo V. 3ª ed. Jurídica, 1997. p.225

²³ Ruz Lártiga, Gonzalo. *op.cit.* p. 173.

²⁴ Peñailillo Arévalo, Daniel. *op. cit.* p. 488.

Sobre el particular la Corte Suprema señala *“que consignado lo anterior ha de tenerse presente que el artículo 1545 del Código Civil sienta el principio por el cual se le da realce a la autonomía de la voluntad en cuya virtud opera la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido efectos y duración. El autor Jorge López Santa María sobre esta materia comenta que: “El principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce.”*²⁵

Siguiendo al principio de la autonomía de la voluntad como fundamento de la cláusula de aceleración esta puede *“extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el siguiendo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.”*²⁶

Esta línea interpretativa señala dos formas en las que puede extenderse por las partes, una cláusula de aceleración: 1) En términos facultativos, esto es, dependerá de la voluntad del acreedor el hacer exigible o no de manera anticipada la totalidad del crédito, incluido aquel aún no devengado, en caso de existir incumplimiento en alguna de las parcialidades por parte del deudor; 2) En términos imperativos, en donde, independiente de la voluntad del acreedor, el mero hecho de verificarse un incumplimiento en alguna de las parcialidades en las que está dividida la obligación, por parte del deudor, opera la caducidad convencional haciéndose por tanto exigible la totalidad de la deuda, incluso aquella no devengada.²⁷

Esta interpretación, es la que hoy se ha impuesto por sobre las demás de manera prácticamente uniforme durante los fallos de la Corte Suprema del año 2009.²⁸

²⁵ C. Suprema, 28 septiembre 2009. M.J. N° 21952

²⁶ C. Suprema 1 octubre 2009. M.J. N° 21638; C. Suprema, 30 septiembre 2009. M.J. N° 21982; C. Suprema, 8 abril 2009. M.J. N°19915.

²⁷ Ruz Lártiga, Gonzalo. *op. cit.* p. 175.

²⁸ C. Suprema, 1 octubre 2009. M.J. N° 21638; C. Suprema, 30 septiembre 2009. M.J. N° 21982; C. Suprema, 8 abril 2009. M.J. N° 19915; C. Suprema, 19 agosto 2009. M.J. N°21212; C. Suprema, 19 octubre 2009. G.J. N° 352, p.83. L.P. N° 42870; C. Santiago, 6 marzo 2009. G.J.N° 349, p.149. L.P.N°41866; C. Suprema 1 octubre 2009. M.J. N°21654; C. Suprema, 28 septiembre 2009. M.J. N° 21952.

Cláusulas redactadas en términos tales que, ante el retardo y/o mora en el pago de una de las cuotas, “da derecho” o “dará derecho” al acreedor para exigir el total de la deuda o su saldo, se entiende extendido en términos imperativos, de manera que una vez verificado el retardo y/o mora, comienza a correr el plazo para que opere la prescripción extintiva del total de la deuda o su saldo.

Por el contrario cláusulas redactadas indicando que la mora y/o retardo en el pago de una de las cuotas, “facultará” al acreedor para exigir el total de la deuda o su saldo, se entiende extendida en términos facultativos, de manera que el momento en que comienza a correr el plazo para que opere la prescripción extintiva de la deuda o de su saldo, requiere primero una actividad del acreedor dirigida a ejecutar la caducidad anticipada del plazo.

Desde el punto de vista lógico pareciera ser esta la interpretación más sólida, sin embargo, es también aquella que entrega menor certeza en cuanto a su aplicación. Para combatir esto, es necesario que exista la mayor uniformidad posible entre la interpretación que le dan los diferentes fallos de los tribunales de justicia a aquellas cláusulas redactadas en términos similares.

Una problemática adicional, que se observa en las cláusulas de aceleración de anticipación facultativas, es la naturaleza del acto a través del cual el acreedor manifiesta su intención de acelerar el crédito. Para el autor Baraona González *“El acto de voluntad que anticipa el cumplimiento tiene una naturaleza de suyo recepticia, y por ello, para ser eficaz debe ser puesto en conocimiento del deudor. Por lo mismo, en estos casos, mientras el acreedor no manifieste su voluntad de hacer exigible el crédito, de forma clara y directa, y no lo notifique así a su deudor, no se puede producir la anticipación, porque no se ha modificado de la modalidad del cumplimiento (...) No pienso que esa notificación deba ser necesariamente judicial, también admito que pueda ser eficaz la notificación extrajudicial. Lo que sí me parece de la más elemental lógica es que si el acreedor decide anticipar el vencimiento por la vía judicial debe estarse a los efectos que el camino seguido produce y, por lo mismo, no hay exigibilidad del crédito en tanto no se notifique judicialmente la aceleración.”*²⁹ Este autor agrega además que el acto en que se invoca la aceleración por el acreedor debe enmarcarse dentro del principio de la buena fe contenido

²⁹ Baraona González, Jorge. *op. cit.* p. 513 - 515.

en el art. 1546 del Código, lo que supone que no cualquier manifestación producirá la aceleración, estando el juez facultado para controlar dicha declaración de voluntad.³⁰

En apoyo de lo sostenido por el profesor Baraona González, reconociendo lo oscura que ha sido la jurisprudencia en esta materia, la Corte Suprema en fallo de 28 de septiembre de 1994 sentenció que *“la cláusula de aceleración pactada en el presente caso, sólo ha podido ser puesta en acción por el acreedor y en el momento en que él haya decidido cobrar el total de lo adeudado, hecho que sólo ha podido efectuarse por la notificación de la demanda en que así se solicita, lo que acaeció, según se dijo, el 9 de julio de 1991, fecha en que se notificó al deudor Sr. Rojas Díaz y, en consecuencia se hizo exigible la deuda en su totalidad.”*³¹

La misma Corte confirma esta doctrina en fallo de 30 de enero de 1997, en donde al referirse sobre la redacción de una cláusula de aceleración señaló que ésta *“otorgó una facultad al acreedor –dará derecho- y en este caso, es decir, si se hace uso de ese derecho, se entenderá que el plazo de todas las cuotas se encuentra vencido y exigible.”* Agrega en su considerando Octavo: *“Que así interpretada la intención de las partes resulta que la obligación que se cobra en autos se hizo exigible solamente con el requerimiento hecho al ejecutado, por lo que no ha podido transcurrir con anterioridad plazo alguno de prescripción ya que exigibilidad de la obligación se produce simultáneamente con el ejercicio de la facultad de cobrar”*³².

Opinión diferente expone la profesora Alejandra Aguad Deik, quien sostiene que la manifestación de voluntad del acreedor, en casos de cláusulas de aceleración con carácter de facultativas, de acelerar el crédito, es un acto jurídico unilateral de carácter no recíproco constituyendo una conducta jurídicamente relevante en relación con el ejercicio de un derecho propio, pues el acreedor ha autolimitado su ejercicio al cobro total de la deuda. De tal manera que la declaración de voluntad, manifestada en la demanda, produce por sí sola, un acto jurídico eficaz, que establece derechos definitivamente constituidos, *“suscitando en el deudor una expectativa seria de comportamiento futuro de suerte que impediría, luego, que el mismo acreedor ejerciera la pretensión de esperar el*

³⁰ Baraona González, Jorge. *op. cit.* p. 513 - 515.

³¹ C. Suprema, 28 septiembre 1994. R., t. 91, sec 1ª, página 131.

³² C. Suprema, 30 enero 1997. G.J. N° 199, p. 52 – 58.

*vencimiento de los plazos pactados para cobrar las cuotas en que se dividió el capital, aduciendo la exigibilidad postergada en el tiempo”.*³³

c) El incumplimiento fija su época.

Una tercera línea interpreta sostiene que la cláusula de aceleración es un derecho otorgado al acreedor de hacer exigible el total de una deuda, o su saldo, dividida en cuotas, ante el incumplimiento de una o más de ellas. Como tal, el momento en que opera la caducidad anticipada es precisamente el retardo y/o mora, independiente de que la cláusula se encuentre redactada en términos facultativos o imperativos.

Bajo este raciocinio la Corte Suprema señala *“que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el sólo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido – facultativo o imperativo – en que se haya redactado la cláusula en discusión.”*³⁴

Esta, que podríamos llamar nueva corriente, difiere de aquella en donde lo que domina es la intención de los contratantes, y extrae de la naturaleza de la cláusula de aceleración, un factor común que provoca, sin excepción, su acaecimiento, esto es, el incumplimiento por parte del deudor. La virtud de esta interpretación, es eliminar la incertidumbre sobre el momento en que opera la cláusula de aceleración, sobre todo teniendo en cuenta que incluso en sentencias que interpretan cláusulas redactadas en términos muy similares, la interpretación del juez ha sido diversa sobre el carácter de facultativa o imperativa de la misma. Pero por otra parte, restringe la autonomía de la voluntad, principio formador del Derecho Civil y fuente de la cláusula de aceleración como caducidad convencional del plazo, sin que exista un sustento legal que la justifique.

³³ Aguad Deik, Alejandra, “Cláusula de aceleración y prescripción de la acción ejecutiva. Teoría de los actos propios” en *Jurisprudencia Civil Comentada*. Santiago. Legal Publishing Chile, 1ª ed. 2011. p. 64.

³⁴ C. Suprema, 6 mayo 2009. F.del M. N° 346, p. 82. M.J. N° 19941.

B) Excepción de contrato no cumplido.

1.- Cuestiones generales.

Concepto.

La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus*, es aquella que corresponde al deudor en un contrato bilateral y que le faculta a negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya.³⁵

Esta excepción, encuentra consagración legal en el artículo 1552 del Código Civil, el cual señala que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

El fundamento de esta institución, para gran parte de la doctrina, lo encontramos en la equidad y la buena fe. No sería justo que en un contrato bilateral, en donde existen derechos y obligaciones recíprocos entre las partes, una de ellas se encuentre en la obligación de cumplir mientras la otra no haya cumplido la suya o esté llana a hacerlo. Si esto no fuese así, caeríamos en el absurdo de que una de las partes pueda ser obligada judicialmente al cumplimiento, requiriendo esta para solicitar el cumplimiento recíproco, de un juicio separado. Así, el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o bien persigue la resolución de un contrato por incumplimiento del deudor, no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido con su propia obligación.³⁶ Existiría por tanto, una noción de interdependencia entre las obligaciones recíprocas de las partes, en donde *“no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar.”*³⁷

Algunos sostienen que la base de la excepción de contrato no cumplido se encontraría en la teoría de la causa en los contratos, cuestión que ya ha sido prácticamente abandonada. Para estos autores, en los contratos bilaterales la obligación de cada parte tiene como causa la obligación de la otra. Si las partes no cumplen, desaparecería la causa lo que daría derecho a pedir la resolución de la obligación. Alessandri Rodríguez, criticando esta teoría, plantea que *“No negamos que la obligación de una de las partes sea la causa de la obligación de la otra; pero sí, que la resolución provenga del desaparecimiento de la causa de una de las obligaciones, como consecuencia de no haberse ejecutado la otra,*

³⁵ C. Suprema, 29 septiembre 2009. M.J. N° 21624

³⁶ Abeliuk, René. *Las Obligaciones*, Tomo II. Santiago. Jurídica, 3ª ed. 1993. p. 774.

³⁷ Ruz Lártiga, Gonzalo. *op. cit.* p. 330

porque si esta afirmación fuera verdadera, el contrato no podría ser cumplido ni el contratante que está dispuesto a cumplirlo podría exigir su ejecución. Si al no ejecutarse una de las obligaciones desaparece la causa de la otra, el contrato deja de existir por carecer de causa. No existiendo, mal puede el contratante diligente exigir su cumplimiento puesto que sólo puede ejecutarse un contrato que existe. De modo que aun cuando esa argumentación justificara la resolución en los contratos bilaterales, dejaría inexplicada y, todavía más, estaría en pugna con el derecho de exigir su cumplimiento.”³⁸

La excepción contenida en el artículo 1552 del Código Civil, puede hacerse valer cualquiera sea la forma en que se intente la exigencia del cumplimiento, tanto judicial, como extrajudicialmente. Puede también oponerse ya sea se intente el cumplimiento forzado de la obligación, indemnización de los perjuicios, o de resolución, pese a que el Código Civil sólo lo dispuso expresamente respecto a la segunda.

En apoyo de lo anterior, otras legislaciones como la francesa, han desarrollado una aplicación también amplia de este principio, pese a tener un fundamento legal mucho más restrictivo. El artículo 1612 del Código Civil francés que da derecho al vendedor a negarse a entregar lo vendido si el comprador no le paga el precio, reproducido con algunas variantes en nuestro Código en su artículo 1826, ha servido de fundamento legal para la amplia aplicación de este principio en ese país. Con mayor razón en nuestro país, en donde existe un precepto más general, aunque ceñido solamente a la mora, se ha aplicado ampliamente.³⁹

Requisitos para que opere.

1° Se aplica en los contratos Bilaterales. Esto, en virtud de lo expresamente establecido en el artículo 1552 del Código. El autor Luis Claro Solar al respecto indica que *“por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución se requiere en primer lugar que exista entre las partes una relación sinalagmática obligatoria, en que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esta relación y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aun por la otra parte. El código se refiere expresamente a los contratos bilaterales; y por lo mismo, a los llamados*

³⁸ Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la Compraventa y de la Promesa de Venta*, tomo II, vol. 1. Santiago. Jurídica, 2003. p 348.

³⁹ Ruz Lártiga, Gonzalo. *op. cit.* p. 331.

bilaterales perfectos que al perfeccionarse dan nacimiento a dos obligaciones recíprocas que afectan una a una parte la otra a la otra parte."⁴⁰

Esto ha llevado a algunos a señalar, como ya dijimos, que el fundamento para su aplicación se hallaría en la causa. Si no se cumple una obligación, la de la otra parte deja de tener causa y por ello la otra puede negarse a hacerlo. Bajo esta lógica la Corte de Apelaciones de Talca, en fallo de 26 de agosto de 1931, señaló que la "*excepción non adimpleti contractus, derivada de la teoría de la causa, y como una consecuencia de su aplicación a los contratos bilaterales en que la obligación de una de las partes es la causa de la obligación que la otra contrae y, por consiguiente, no cumpliendo una de ellas su obligación, la otra puede dejar de cumplir la suya, porque ha dejado de tener la causa que le dio la vida, perdiendo su soporte jurídico. Siendo la obligación de uno el fundamento de la del otro, dice Domat, el primer efecto de la convención es el que cada uno de los contratantes puede obligar al otro a cumplir su obligación cumpliendo él la suya por su parte. En los contratos sinalagmáticos, dice Pothier, se presume que cada uno sólo quiere cumplir su obligación en tanto la otra parte cumple al mismo tiempo la suya.*"⁴¹ Esta fundamentación de la excepción de contrato no cumplido, basada en la teoría de la causa, no ha sido seguida en los fallos actuales de la Corte Suprema ni tampoco por la doctrina, quienes, encuentran el fundamento de la excepción en la equidad y buena fe.⁴² Ello porque la causa no dice relación con el cumplimiento de una obligación sino que forma parte de sus requisitos de validez.

Siguiendo este requisito, su aplicación encontraría cabida en contratos como el de arrendamiento y promesa y no así en contratos como la donación. En el caso del Derecho de Familia tampoco tendría cabida, ya que en este no pueden aplicarse las normas de otros contratos en los que predomina exclusivamente el interés económico.⁴³

2° La contraparte contra quien se opone la excepción no debe haber cumplido con su obligación recíproca emanada del mismo contrato, ni encontrarse llana a hacerlo. La mora de una de las partes en el cumplimiento de la obligación sanea la mora del otro, este es el principio conocido como "*la mora purga la mora*".

⁴⁰ Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Volumen V. De las Obligaciones*. Santiago. Jurídica. 3ª ed. 1939, p. 788.

⁴¹ C. Talca, 25 agosto 1931. G. 1931, 1er sem., N°75, p.351., t.30, sec.2, p.1.

⁴² Abeliuk, René. *op. cit.* p. 774; C. Suprema, 29 Septiembre 2009. M.J. N°21624; C. Santiago, 21 septiembre 2009. M.J. N° 21690; C. Suprema, 19 agosto 2009. G.J. N°350, p.76. M.J. N°20002.

⁴³ C. Suprema, 26 agosto 1950. R., t. 48, sec 1ª, p. 479; C. Suprema, 9 julio 1952. R, t. 49, sec. 1ª, p.237.

Las partes son las que establecen el contenido y efecto de las obligaciones derivadas del contrato, pudiendo dejarlas sin efecto o modificarlas, siendo las normas legales de aplicación supletoria. De tal manera que a través del incumplimiento recíproco las partes pueden dejar sin efecto las obligaciones emanadas de un contrato.

El estar llano a cumplir la obligación no quiere decir que baste sólo con manifestar la buena disposición a cumplir, sino que debe existir un principio de ejecución. A modo de ejemplo la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de septiembre de 1964 estableció que *“para no incurrir en mora no se precisa el cumplimiento perfecto de la obligación contraída, sino que es suficiente allanarse a cumplir en la forma y tiempo debidos. En este caso está el promitente comprador que deposita en poder de un notario la suma correspondiente a la segunda cuota del precio, con la específica finalidad de cumplir la obligación indicada y en la fecha expresada en el contrato para efectuar el pago cuestionado.”*⁴⁴

Por otra parte se presenta la dificultad de determinar qué tipo de incumplimiento del acreedor es el que puede llevar al deudor a utilizar la excepción de contrato no cumplido para excusarse del cumplimiento de sus obligaciones correlativas. Esto se relaciona con la aplicación de la condición resolutoria tácita contenida en el artículo 1489 del Código, en donde se discute si su aplicación puede impetrarse ante cualquier tipo de incumplimiento, incluso aquellos accesorios o de poca monta, o si el incumplimiento debe tratarse precisamente de la contraprestación recíproca que constituye la esencia del contrato. Siguiendo al autor Abeliuk, al ser las consecuencias del incumplimiento menos graves en el caso de la excepción de contrato no cumplido, bastaría con cualquier tipo de incumplimiento, bastándole al acreedor con cumplir para poder hacer exigible la contra prestación. Cualquier exceso en que pudiera caer el deudor se corregiría a través de la exigencia de la buena fe. Sin embargo reconoce que la jurisprudencia es contradictoria al respecto.⁴⁵ Así por ejemplo la Corte Suprema en fallo de 7 de mayo de 1985, estableció que *“si el ejecutado alega como incumplidas obligaciones accidentales materia del contrato de la demanda, no podrían tener el efecto que contempla el citado artículo 1552, a menos que las partes lo hubieran pactado expresamente.”*⁴⁶

⁴⁴ C. Santiago, 28 septiembre 1964. R., t. 62, sec. 1ª, p.388.

⁴⁵ Abeliuk, René. *op. cit.* p. 777.

⁴⁶ C. Suprema, 7 mayo 1985. R., t.82, sec. 1ª, p. 27.

El profesor Gonzalo Ruz, recoge la posición del profesor Abeliuk, señalando que “*en este caso basta cualquier incumplimiento, dado que la sanción no es tan drástica, bastándole al acreedor cumplir para poder exigir lo mismo del deudor.*”⁴⁷

3° La obligación del acreedor en contra de quien se opone la excepción debe ser actualmente exigible. Este requisito es de toda lógica, ya que de lo contrario podría el deudor forzar al acreedor a cumplir su obligación con anterioridad a que esta devengue.

Así lo señala de forma expresa también, el artículo 1826 inc. 3° del Código, respecto a la compra venta.

4° El que opone la excepción debe encontrarse de buena fe. Este requisito lo agrega el autor René Abeliuk, pese a que no lo encontramos en la norma del artículo 1552 del Código. Sin embargo, siendo la excepción de contrato no cumplido una expresión del principio de buena fe, resulta necesario exigir que aquel que pretende su aplicación deba encontrarse, precisamente, actuando de buena fe. De esta forma se impide que el deudor retarde injustificadamente el cumplimiento en casos de incumplimientos de poca monta o accesorios o inimputables al acreedor.

2.- La excepción de contrato no cumplido y la resolución del contrato. Jurisprudencia durante el año 2009.

Esta ha sido una de las materias más controvertidas respecto a la aplicación de la excepción de contrato no cumplido ¿Es posible que uno de las partes, ante el incumplimiento conjunto, pueda resolver el contrato?

El punto de tope en esta materia es el requisito de la mora como condición para que opere la resolución por incumplimiento de un contrato (entendiendo mora como retardo imputable en el cumplimiento de una obligación, seguida de interpelación), cuestión que requiere que aquél que intenta la acción resolutoria haya cumplido su parte o esté llano a cumplirla, y que además le atribuye a la resolución, un carácter sancionador de la ilicitud o mala fe en el actuar.⁴⁸

En la línea de establecer la mora, y por consiguiente la culpa, como condición *sine qua non* para que opere la resolución de un contrato por incumplimiento, Alessandri

⁴⁷ Ruz Lártiga, Gonzalo. *op. cit.* p. 331.

⁴⁸ Yúsari Khaliliyeh Tarek. *Incumplimiento Reciproco y Remedios Contractuales*. Santiago. Legal publishing Chile, 1ª ed. 2012. p. 148.

Rodríguez, rechaza la resolución ante ausencia de culpa, ya que para él *“No hay razón para que un contratante que no tiene culpa alguna sufra la resolución. La cláusula resolutoria tácita ha sido contemplada por el legislador como una garantía dada al acreedor contra el mal proceder del deudor.”*⁴⁹ Pablo Rodríguez Grez, apoya esta postura, poniendo a la mora como presupuesto esencial de la resolución, debiendo el incumplimiento que desencadena en la resolución, ser imputable.⁵⁰

El profesor Carlos Pizarro Wilson, siguiendo a Alessandri Rodríguez, opina que en los casos de incumplimiento mutuo de las obligaciones falta uno de los elementos de la acción resolutoria, esto es la calidad de acreedor diligente del demandante, lo que se desprende de la lectura de los artículos 1489 y 1552 del Código Civil. Continúa esta autor, indicando que *“una cuestión diversa es que el demandado reconvenga requiriendo a su turno la resolución, pues, en ese caso habrá una voluntad recíproca en terminar el contrato.”*⁵¹

Por su parte, Peñailillo, nos dice que la resolución no es necesariamente una sanción, ya que el patrimonio del deudor no se ve afectado con la resolución, sino que con la indemnización de perjuicios, que por lo demás sería más que una sanción, la necesaria reparación del daño causado.⁵²

Para Tárek Yusari, sería la interdependencia entre las obligaciones recíprocas de las partes, la que explicaría la capacidad resolutoria en virtud de un incumplimiento recíproco.⁵³ Conforme a esta interdependencia, el profesor Gonzalo Ruz plantea que *“con el objeto de brindar la debida protección al acreedor y propender al equilibrio entre ambos contratantes, la protección del crédito no se agota – como se dijo- sólo en la pretensión de cumplimiento específico, sino que alcanza también a la resolución. Esta última le permite al acreedor insatisfecho lograr la satisfacción de su interés en el mercado, por medio de otro contrato. Por ello resulta fundamental la posibilidad de desligarse.”*⁵⁴

En la misma línea, Elgueta Ortiz, es partidario de reconocer la existencia de una laguna legal en esta materia. Dicha laguna, debe ser, según Elgueta, colmada sobre la base del fundamento del artículo 1489 del Código Civil. El fundamento está, para este autor, en

⁴⁹ Alessandri Rodríguez, Arturo. *op. cit.* p. 331.

⁵⁰ Rodríguez Grez, Pablo. *Extinción no convencional de las Obligaciones*. Santiago. Jurídica 2008. p.225.

⁵¹ Pizarro Wilson, Carlos. “Excepción de contrato no cumplido. Tercero cómplice en el incumplimiento contractual” en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 4. Santiago. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. 2005. p. 197.

⁵² Peñailillo Arévalo, Daniel. *op. cit.* p. 399.

⁵³ Ruz Lártiga, Gonzalo. *op. cit.* p.330.

⁵⁴ Yúsari Khaliliyeh Tarek. *op. cit.* p. 154.

que cada parte ha contratado bajo una presuposición real, efectiva, de que su contraparte habrá de cumplir con su obligación, y así aquélla podrá obtener la ventaja que se propuso y en consideración de la cual consintió en obligarse. Ahora bien, si la contraparte no cumple, esta presupuesto del contrato, falla, y es por esto que la ley autoriza para pedir la resolución. Este sería el fundamento efectivo del artículo 1489. Ahora bien, este fundamento es igualmente aplicable al caso del incumplimiento recíproco. En efecto, el hecho de que el demandante no haya cumplido sus obligaciones no obsta a que igualmente en este caso falle el presupuesto de su consentimiento, ya que él se obligó por la consideración del cumplimiento de su contraparte, y, fallando el supuesto del contrato, procede la resolución del mismo. Existiendo la misma razón – fallar el presupuesto de la determinación de la voluntad de contratar-, debe existir la misma disposición, posibilidad de impetrar la resolución del contrato.⁵⁵

Si seguimos al autor René Abeliuk, este nos dice que la excepción de contrato no cumplido tiene una finalidad meramente paralizadora, *“mediante ella el deudor impide que se le fuerce a cumplir mientras su contraparte no lo haga a su vez(..)”*, *“opuesta la excepción, si ninguna de las partes cede y da comienzo al cumplimiento de la obligación propia, la excepción conduce a un punto muerto. El contrato Bilateral queda en suspenso”*⁵⁶. En fallo de 29 de septiembre de 2009 la Corte Suprema señala, citando al autor Abeliuk, que *“puede ocurrir que ninguna de las partes quiera cumplir, en cuyo caso si no lo hacen de común acuerdo no hay solución legal para poner término al contrato, que quedará en el aire hasta que alguna de las partes se decida a cumplir o se venzan los plazos de prescripción”*.⁵⁷ Sin embargo, resulta contradictorio el sustento del fallo en el autor Abeliuk, ya que el propio autor reconoce y acepta que, dando solución judicial a la laguna legislativa en aquellos casos en que opuesta la excepción, ninguna de las partes cede dando cumplimiento a sus obligaciones, *“la Corte Suprema ha aceptado en tales casos la resolución de contrato, sin indemnización de perjuicios.”*⁵⁸

Así, durante la investigación de esta Memoria de Licenciatura, en dos fallos del año 2009, la Corte Suprema y de Apelaciones de Santiago – en fallo confirmado posteriormente por la Corte Suprema-, fijan el criterio descrito en el párrafo anterior. Este sería el apoyo

⁵⁵ Elgueta Ortiz, Augusto. *La resolución por el incumplimiento recíproco: (Estudio de un caso de interpretación del art. 1489 del Código Civil y una integración de la laguna legal mediante el procedimiento por analogía): Memoria de prueba*. Santiago. 1947. p. 103 y sig.

⁵⁶ Abeliuk, René. *op. cit.* p. 779.

⁵⁷ C. Suprema, 29 de septiembre 2009. M.J. N° 21624.

⁵⁸ Abeliuk, René. *op. cit.* p. 780.

jurisprudencial, hacia lo que Tarek Yúsari describe como el abandono progresivo, por parte de la doctrina, de la idea de resolución como una sanción frente a un incumplimiento reprochable, abriendo camino a una concepción de resolución desde la perspectiva del acreedor insatisfecho, como medio de protección de su interés.⁵⁹

En el primero de ellos, de fecha 19 de agosto de 2009, la Corte Suprema reconoce la inexistencia de precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas. En este caso, continúa el fallo, *“los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo con lo preceptuado en el N°5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En efecto no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja a este caso, porque la resolución, es precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido.”*⁶⁰

El segundo de los fallos, la Corte de Apelaciones de Santiago, en el mismo sentido indica que *“el principio que subyace en el artículo 1489 del Código Civil es el mismo que consagra el artículo 1552 y cuya base – tal como se dijo – brota del principio de buena fe consagrado por el artículo 1546.”*⁶¹

Esta solución jurisprudencial ha debido limitar, necesariamente la aplicación del artículo 1489 a los casos en que se ejerza la excepción de contrato no cumplido. Como sabemos, la condición resolutoria tacita del artículo 1489 trae aparejada la indemnización de perjuicios por parte del contratante diligente.

En el caso de la excepción de contrato no cumplido, al no existir una parte diligente, que haya cumplido sus obligaciones emanadas del contrato, no parecería justo que aquel que

⁵⁹ Yúsari Khaliliyeh Tarek. *op. cit.* p. 152.

⁶⁰ C. Suprema, 19 agosto 2009. G.J. N° 350, p.76. M.J. N° 20002

⁶¹ C. Santiago, 21 septiembre 2009. M.J. N° 21690

impetre la excepción y solicite a su vez la resolución del contrato, pudiera además solicitar se le indemnizen los perjuicios sufridos.

Como respuesta a esto, en tales casos, la Corte Suprema ha aceptado la resolución del contrato sin indemnización de perjuicios. Así, no procede la indemnización de perjuicios pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del Código.⁶²

De esta forma la jurisprudencia, ha venido a salvar esta laguna legislativa, aceptando la aplicación de la acción resolutoria en los casos en que se impetre la excepción de contrato no cumplido descrita en el artículo 1552 del Código, sin que esto de lugar para solicitar la indemnización de perjuicios que prescribe el artículo 1489.

Por último, y refiriéndose precisamente al fallo citado de la Corte Suprema, de fecha 19 de agosto de 2009, es necesario mencionar la crítica que hizo el profesor Carlos Pizarro. Para él, *“El razonamiento es seductor, pero no completo. Si bien cabe compartir la doctrina de restringir los efectos de la excepción de contrato no cumplido a restringir la indemnización de daños, dicha limitación emana del artículo 1557 y debe entenderse referida nada más a los perjuicios derivados de la mora o moratorios o por el retardo, sin que pueda alcanzar otros perjuicios diversos a aquéllos. Además, cabe considerar que la sentencia no resolvió en forma correcta la restitución del avance del precio que constituye un efecto de la resolución y no una indemnización de perjuicios. En consecuencia, debió procederse a la restitución del pago parcial del precio no a título de indemnización de perjuicios, sino como efecto natural retroactivo de la resolución del contrato. La frontera entre la restitución y la indemnización no ha sido aún bien demarcada ni por la doctrina ni tampoco por la jurisprudencia. Una tarea pendiente.”*⁶³

⁶² Abeliuk, René. *op. cit.*, p. 780.

⁶³ Pizarro Wilson, Carlos. “Incumplimiento recíproco. Resolución e indemnización de perjuicios” en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 13. Santiago. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. 2009. p. 247.

C) Lesión Enorme

1.- Cuestiones Generales.

Concepto.

Como concepto general en el derecho el autor Arturo Alessandri Besa, señala que la lesión es *“el perjuicio experimentado por una persona como consecuencia de un acto jurídico ejecutado por ella; consiste, más precisamente en los contratos a título oneroso, en el hecho de recibir una prestación de un valor inferior a la que él proporciona”*⁶⁴. La lesión es en definitiva una desigualdad entre las prestaciones que atenta en contra de la equidad en las relaciones jurídicas, acarreando perjuicios.

Naturaleza Jurídica.

Nuestro Código civil considera la lesión como un vicio objetivo de determinados contratos, derivado de la desproporción económica de las prestaciones de las partes que se traduce en perjuicio para una de ellas, autorizando la rescisión del mismo. De tal manera, no se trata de un vicio del consentimiento, sino de un vicio objetivo de aplicación limitada a los pocos casos en que la ley la admite expresamente. Este carácter objetivo podemos observarlo en la indiferencia que existe en su aplicación, de si el actor que sufre el perjuicio lo hizo o no con conocimiento de la desproporción entre las prestaciones.

El criterio objetivo recogido por nuestra legislación se debe, siguiendo al autor Alessandri Rodríguez, a la influencia en nuestro Código del Código Civil francés, que en su art. 1118 indica que *“la lesión no vicia las convenciones sino que en algunos contratos o respecto de algunas personas”*. Agrega el citado autor a este respecto, basándose en Planiol y Ripert, que *“El criterio observado por el Código francés se explica fácilmente: una su integridad y que hacía descansar en la libre concurrencia y en la iniciativa individual el progreso social y la economía toda, no podía admitir la lesión sino por excepción. Siendo el valor de las cosas esencialmente relativo y variable y siendo cada uno libre de contratar como mejor le plazca, autorizar la rescisión de los contratos por lesión era atentar contra la libertad y contra la seguridad contractual.”*⁶⁵

Por este motivo, el Código no consideró a la lesión dentro de las causas de vicios del consentimiento del artículo 1554. De la misma forma, la sanción a la lesión no se

⁶⁴ Alessandri B., Arturo. *La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno*. Santiago. Jurídica, 3ª ed. 2001. p. 72

⁶⁵ Alessandri Rodríguez, Arturo. *De Los Contratos*. Santiago. Jurídica, 1ª ed. 2004. p. 207.

corresponde a la sanción de nulidad relativa, sino que tiene un tratamiento especial y limitado a ciertas convenciones.

Alessandri Rodríguez, apoyando la regulación que le da nuestro Código a la lesión como vicio objetivo, señala que *“buscar una equivalencia absoluta es imposible. Se trata únicamente de buscar una equivalencia relativa. De ahí que podamos decir, sin temor de equivocarnos, que en todo contrato hay siempre un contratante que resulta lesionado. Por eso, aceptar la lesión como un medio de anular todos los contratos no sería práctico, puesto que si así fuera todo contrato sería rescindible por esta causa, lo que iría en contra del interés general. De lo expuesto se desprenden dos consecuencias importantísimas que son las que rigen, en sustancia, el principio jurídico de la lesión en nuestro Código: 1° la lesión no es un vicio del consentimiento, por lo que no procede en todos los contratos, y 2° sólo se admite en algunos cuando es enorme.”*⁶⁶

Sin embargo, la propia doctrina y jurisprudencia francesas han extendido el campo de aplicación de la lesión a diversos actos jurídicos, con la intención de evitar el enriquecimiento sin causa, a medida que fue perdiendo terreno el concepto individualista y *“desde que se observó que el contrato podía ser fuente de injusticias y abusos dadas las condiciones de manifiesta desigualdad económica o material en que a veces suelen encontrarse los contratantes.”*⁶⁷ Así también, otras legislaciones como la alemana, china y mexicana, incorporan a la lesión como un vicio que autoriza la rescisión de cualquier acto o contrato cuando se observa que en su celebración se aprecia una desproporción evidente, proveniente de que una de ellas haya abusado de la inexperiencia, ignorancia o necesidad de la otra.⁶⁸

A diferencia de este avance en el ámbito de aplicación de la lesión en la jurisprudencia y legislación comparada, en Chile esto no se observa por parte de nuestro legislador así como tampoco por parte de nuestros tribunales, los que le dan una aplicación estricta, como veremos en las sentencias analizadas durante este trabajo. Podemos encontrar, sin perjuicio de lo anterior, la intención de construir una aplicación más amplia de la lesión en nuestro ordenamiento jurídico en el autor Carlos Ducci, quien desarrolla una línea argumentativa enfocando a la lesión como vicio del consentimiento, específicamente

⁶⁶ Alessandri Rodríguez, Arturo. *De la Compraventa y de la Promesa de Venta*, tomo II, vol. 2. Santiago. Jurídica. 2003. p. 741.

⁶⁷ Alessandri Rodríguez, Arturo. *op.cit.* p. 208.

⁶⁸ Alessandri Rodríguez, Arturo. *op.cit.* p. 210.

como error en la magnitud de las prestaciones⁶⁹, teoría cuya exposición excede con creces el marco de esta monografía.

Casos en que nuestro Código acepta la aplicación de la lesión.

i. Compraventa voluntaria de Bienes Raíces. El artículo 1888 del Código dispone: *“El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme”*.

Agrega el artículo 1889 del Código que *“el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella”*. *“El justo precio se refiere al tiempo del contrato”*.

Por su parte el artículo 1891 del Código limita la aplicación de la lesión dentro del contrato de compraventa diciendo que *“no habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia”*.

Respecto de los inmuebles, el artículo 170 del Código de Minería, excluye a las concesiones mineras, haciendo inaplicable la lesión en los contratos de compraventa y de permuta de una concesión o de una cuota o una parte material de ella.

Requisitos de la lesión enorme en la compraventa:

De acuerdo al autor Raúl Diez Duarte⁷⁰, los requisitos para que opere la lesión en la compraventa son los siguientes:

a.- Que la compraventa sea susceptible de rescindirse por causa de lesión;

Como vimos, sólo se aplica a la compraventa voluntaria de bienes raíces, excluyendo las concesiones mineras.

b.- Que la lesión tenga el carácter de enorme;

El artículo 1889 del Código, ya citado, señala que *“El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la casa que compra*

⁶⁹ Ducci Claro, Carlos. *Op. cit.* p. 263 y sig.

⁷⁰ Diez Duarte, Raúl. *La Compraventa*. Santiago. El Jurista, 2° ed. 2009. p. 412

es inferior a la mitad del predio que paga por ella". Agrega en su inciso segundo *"el justo precio se refiere al tiempo de celebración del contrato"*.

Determinar el justo precio es por tanto una cuestión objetiva, de hecho, que debe considerarse al tiempo de celebración del contrato. Al ser una cuestión de hecho, es una cuestión de prueba, sobre la cual se pueden emplear todos los medios de prueba que ha establecido la ley.

c.- Que la cosa no haya perecido por caso fortuito en poder del comprador;

De acuerdo al artículo 1893 del Código *"Perdida la cosa en poder del comprador no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato"*.

Esta pérdida debe ser fortuita. Si la cosa se pierde por culpa del comprador, tendrá entonces derecho el vendedor al valor de la cosa e indemnización de perjuicios de acuerdo al artículo 1672 del Código.

d.- Que la cosa no haya sido enajenada por el comprador;

El inciso segundo del artículo 1893 del Código en primer lugar señala que no tendrá derecho el vendedor a la rescisión por lesión enorme *"si el comprador hubiese enajenado la cosa"*, y luego agrega *"salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella; pues en tal caso podrá el vendedor reclamar este exceso, pero sólo hasta concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte."*

De esta forma la lesión no entrega acción en contra de terceros adquirentes ya que se presume que estos se encuentran siempre de buena fe.

e.- Que la acción rescisoria se entable oportunamente.

El mismo artículo 1893 del Código establece una prescripción de corto tiempo a la acción rescisoria por lesión enorme de cuatro años. Se ha entendido por la jurisprudencia que dicha plazo de prescripción comienza a correr desde la celebración del contrato, y no desde la inscripción en el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, ya que una cosa es el contrato y la otra el modo de adquirir.

ii. Permuta. El artículo 1900 del Código dice que *"las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato; cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da, y*

el justo precio de la cosa que da, y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio". La aplicación de la lesión en la permuta es discutida en uno de los fallos que trataremos más adelante.

iii. El mutuo y la anticresis. Los artículos 2206 y 2443 del Código y la ley N°18.010 de 27 de junio de 1981, establecen la lesión como sanción al establecimiento de intereses excesivos, siendo la sanción diversa a el caso de la compraventa, debiendo ser rebajados dichos intereses.

iv. Asignación por causa de muerte. Conforme al artículo 1234, *"una vez hecha con los requisitos legales, no podrá rescindirse, sino en el caso de haber sido obtenida por fuerza o dolo, y en el de lesión grave, a virtud de disposiciones testamentarias que no se tenía noticia al tiempo de aceptarla (...) Se entiende por lesión grave la que disminuyere el valor total de la asignación en más de la mitad"*.

v. La partición de bienes. De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1348 del Código, *"las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera según las mismas reglas que los contratos"*, agregando en su artículo 2° que *"la rescisión por causa de lesión se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota."*

2.- Lesión Enorme. Jurisprudencia durante el año 2009.

a. Prueba de la Lesión.

El vendedor que pretende impetrar la rescisión por lesión enorme, en virtud del artículo 1889 del Código, debe acreditar dos cosas: a) El justo precio de la cosa al momento del contrato; b) Que el precio pactado es inferior a la mitad del justo precio. Al ser el justo precio una cuestión de prueba, la jurisprudencia ha declarado la improcedencia del recurso de casación en el fondo respecto de la determinación del mismo.⁷¹

El medio de prueba más utilizado en este tipo de casos, es el avalúo del bien raíz por parte de peritos. En relación a este medio de prueba, la Corte Suprema en fallo de 9 de enero de 2009, dispuso que en caso de existir *"informes periciales, valorados por el Tribunal con la latitud de que está legalmente investido, dadas las imprecisiones advertidas, relacionadas con aspectos eminentemente técnicos, propios de la ciencia del perito, no reviste el mérito probatorio suficiente para conducir, mediante su sometimiento*

⁷¹ C. Suprema, 27 diciembre 1912. R., t.11, sec.1ª, p.118; C. Suprema, 21 septiembre 1943. Jurisp. al Día, año XV, p.305 (C.2°, p.307); C. Suprema, 25 agosto 1949, 2° sem., N°15, p.79. R., t.46, sec.1ª, p.780.

a las racionales máximas de experiencia, al establecimiento del hecho que sirven de fundamento a la demanda y que han sido fijados como objeto de las probanzas en la resolución respectivas.⁷² Esto implica que la existencia de pericias contrapuestas o imprecisas no permite probar uno de los requisitos esenciales de la lesión, como lo es el justo precio del bien, situación que no puede sino conducir al rechazo de la rescisión del contrato.

En el mismo sentido, la Corte de Santiago, en fallos de 28 de agosto de 1876 y 31 de diciembre de 1879, estableció que el justo precio ha de justificarse por medios claros y bien determinados que permitan al juez apreciar con la posible exactitud: tasaciones, ventas de igual naturaleza hechas en el mismo lugar y en la misma época o en una muy próxima y otros testimonios que alejen toda vacilación y duda.⁷³

Otro de los medios de prueba comúnmente utilizado para demostrar el justo precio del bien raíz, es la tasación fiscal realizada con el objeto de aplicar el impuesto territorial. Desde antiguo la jurisprudencia ha admitido dicha tasación como medio de prueba.

La aplicación del impuesto territorial se ha aceptado por parte de la jurisprudencia, como fidedigna hasta que ninguna de las partes pruebe lo contrario. Así por ejemplo, la Corte de Concepción en fallo de 27 de marzo de 1913, señaló *“debe considerarse el avalúo municipal del inmueble de que da testimonio el recibo de impuesto, sino se desvirtúa por la parte contraria.”* En el mismo sentido, la C. Suprema, el 27 de agosto de 1937, estableció que *“mientras no se pruebe lo contrario, debe tenerse como valor real del inmueble el avalúo de éste, realizado conforme a la ley, para el pago de la contribución territorial.”*

Otros fallos en cambio, admitiendo el avalúo fiscal como medio de prueba, le dan un peso menor. La misma Corte Suprema en fallo de 21 de septiembre de 1943, señaló que *“el justo precio de un bien raíz, en un juicio de rescisión de venta por lesión enorme, depende de la apreciación del juez y no es necesariamente pare éste el avalúo que para ciertos N° 4.174, 5427 y de Municipalidades. Ninguna de esas leyes ni las disposiciones del Código Civil contradicen esta afirmación”*. En un sentido similar, la Corte de Santiago en fallo de 28 de agosto de 1876, dispuso que *“el rol de contribuyentes presentado a juicio con el*

⁷² C. Suprema, 21 enero 2009. G.J. N° 343, p.118. L.P. N° 41601.

⁷³ C. Santiago, 28 agosto 1876. G. 1876, N° 1.789, p.920 (C. 5°, p.921); C. Santiago, 31 diciembre 1897. G. 1897, t. III, N° 4620, p.373.

objeto de deducir el justo precio del inmueble del avalúo de su renta, no es una prueba positiva sino inductiva y sujeta a apreciaciones más o menos aventuradas, que no permiten por consiguiente establecer con toda exactitud los hechos consagrados como cardinales por el artículo 1889. Independientemente de esta circunstancia, el rol de contribuyentes no es como elemento de prueba en juicio un documento de tal naturaleza que tenga fuerza de una escritura pública, ni reposa en declaraciones juradas, prestadas en el mismo juicio por los individuos que han formado la comisión evaluadora.”

En fallo de 8 de septiembre de 2009, la Corte Suprema se refiere a la prueba del justo precio y en concreto al avalúo fiscal como medio de prueba, tras un análisis completo de la aplicación de la tasación fiscal en distintos casos de nuestra legislación. Luego de este análisis el máximo tribunal concluye que el justo precio debe ser establecido en concreto, pero conforme a ciertos parámetros subjetivos, respetando circunstancias de tiempo y espacio, a la fecha del contrato. Como consecuencia *“constituye un antecedente relevante para los efectos de precisar el justo precio la Ley 17.235 que establece el impuesto territorial, cuyo objeto es gravar los bienes raíces con una contribución a favor del erario nacional, en que la tasación la efectúa el Servicio de Impuestos Internos bajo parámetros objetivos y que se mantiene en forma actualizada, en que es el propio contribuyente quien puede participar en ella presentando una declaración descriptiva del inmueble e incluso reclamar posteriormente del avalúo, según lo regula el artículo 149 y siguientes del Código Tributario.”*⁷⁴ Argumenta además la Corte, que el procedimiento para fijar este impuesto, esta investido de una rigurosidad tal que le permite al legislador utilizarlo en diferentes materias, como por ejemplo en el art. 20, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta para el cálculo de la renta presunta, como también en el art. 486 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos de tasar y vender en pública subasta una propiedad, y en el art. 46 de la Ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, como elemento para la base de su cálculo.

Finalmente concluye la Corte que *“Estos antecedentes legislativos resultan suficientes para determinar que , ante la ausencia de otros elementos de juicios relevantes y que otorguen certeza sobre el valor de la propiedad, el avalúo fiscal efectuado por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de las contribuciones de bienes raíces, representa el justo precio de los inmuebles, en relación al cual ha de efectuarse la comparación del*

⁷⁴ C. Suprema, 8 septiembre 2009. F. del M. N° 351, p. 80. M.J. N° 21362.

*valor pagado realmente, con el objeto de calificar la existencia de una lesión inferida al vendedor”.*⁷⁵

b. Ventas sujetas a rescisión y ventas que escapan a ella.

i. Venta de derechos hereditarios.

La venta de derechos hereditarios, o cesión de derechos hereditarios, ha sido considerada por la jurisprudencia, generalmente, como una venta ajena a la aplicación de la rescisión por lesión enorme. Las razones que se dan son las siguientes: “a) dicha cesión no es una venta de bienes raíces; b) el que cede un derecho de herencia a título oneroso sin especificar los efectos de que se compone sólo responde de su calidad de heredero, y c) no es posible determinar el valor del derecho cedido a la fecha del contrato, pues la cuantía de las cargas y obligaciones que afectan a aquel derecho depende de una liquidación futura.”⁷⁶

Alessandri Rodríguez hace una distinción en la aplicación de la lesión enorme respecto a la cesión de derechos hereditarios, posición que refuerza en base a jurisprudencia. Para él cuando lo que se vende es un derecho de herencia sin especificar los efectos de que se compone, no procede la acción de lesión enorme ya que “el vendedor sólo confiere al comprador un derecho para tener participación en los bienes hereditarios, pero no un derecho a tales o cuales bienes determinados y no podría conferírsele de ninguna manera, puesto que no se sabe a cuánto asciende la cuota cedida. No se conoce, por tanto, el valor que tiene el derecho que se cede, faltando así el término de comparación llamado justo precio, lo que hace imposible determinar si hay o no lesión enorme.” Por el contrario, sí se aplica la lesión enorme cuando lo que se vende es “una porción determinada de una de las cosas que constituyen la herencia, pues entonces no hay propiamente venta de derechos hereditarios, sino de un cuerpo cierto, cuyo valor puede determinarse perfectamente” así como cuando en la venta se especifica y determinan los bienes que se ceden, o cuando esta recae sobre inmuebles proindivisos que han sido adjudicados al vendedor antes de la venta.⁷⁷

Así como Alessandri Rodríguez, la jurisprudencia, distingue entre la cesión de derechos hereditarios, y aquella compraventa en donde se especifican los bienes raíces que

⁷⁵ C. Suprema, 8 septiembre 2009. F. del M. N° 351, p. 80. M.J. N° 21362.

⁷⁶ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo VII. 3ª ed. Santiago. Jurídica, 1997. p. 402.

⁷⁷ Alessandri Rodríguez, Arturo. *op. cit.* p. 776 - 778.

componen los efectos de la herencia o legado. El fundamento de esta distinción, la encuentran en el artículo 1909 del Código, que dispone que *“El que cede a título oneroso un derecho de herencia o legado sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario.”* Por ejemplo, en fallo de la Corte de Santiago, con fecha 5 de noviembre de 1885, *“si se venden los derechos que por herencia corresponden, diciéndose que consisten en un inmueble determinado, el contrato no puede calificarse de cesión del derecho de herencia a título oneroso, sino de compraventa, puesto que la disposición del artículo 1909 se refiere sólo al caso en que no se especifiquen los efectos perfectamente establecida esta circunstancia.”*⁷⁸

A pesar de esta distinción doctrinaria y jurisprudencial en la aplicación de la lesión en casos de venta de derechos hereditarios, la Corte de Concepción, en fallo de 8 de enero de 2009, referido a una cesión de derechos hereditarios en donde las partes individualizaron un bien raíz que formaba parte de la herencia, rechazan la aplicación de la rescisión por lesión enorme, resultándole indiferente el hecho de que el contrato haya especificado el bien raíz sobre el que recaía la venta. Conforme a este fallo la cesión de derechos hereditarios presenta las siguientes características: a) es la tradición del derecho real de herencia, precedida de un título traslativo de dominio; b) puede únicamente efectuarse una vez fallecido el causante; y, c) su objeto es el traspaso de la herencia o una cuota de ella y no de bienes determinados. De esta forma lo que el heredero traspasa por la cesión de derechos hereditarios es la cuota que le corresponde en la universalidad de la herencia y no el derecho que tiene en bienes determinados de la herencia. Previa a la partición y adjudicación de bienes a los herederos, estos no pueden transferir su cuota en la comunidad universal refiriéndola a un bien determinado porque sólo tiene una cuota en la universalidad.

Siguiendo con el razonamiento del citado fallo de la Corte de Concepción, no sólo se hace inaplicable la rescisión por lesión enorme debido a la imposibilidad de calificar la cesión de derechos hereditarios como compraventa de un bien raíz, sino porque además se trata de una venta con carácter aleatorio, esto es, de una contingencia incierta de ganancia o pérdida para los contratantes *“ya sea por el valor que, en definitiva, se les otorgue a los bienes una vez efectuada la partición y su adjudicación, o bien, porque el cesionario está obligado a o pagar las deudas que había contraído el causante, toda vez que a aquél*

⁷⁸ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo VII. 3ªed. Santiago. Jurídica, 1997. p.404.

*pasan todos los bienes, la universalidad de la herencia y al mismo tiempo el cedente de ella. No altera lo concluido el hecho que las partes hayan pretendido hacer recaer tales acciones o derecho sobre un bien determinado.”*⁷⁹

Esto último se encuentra en concordancia con lo fallado por la Corte de Valparaíso, en septiembre de 1947, la que señaló que *“el concepto de lo aleatorio no se aviene con la institución de la lesión enorme, en que se requiere conocimiento exacto de las prestaciones de los contratantes”*.⁸⁰

ii. Venta de cuotas sobre un bien determinado.

En este punto la jurisprudencia ha fallado de manera diversa. A modo de ejemplo, el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena del Código Civil y Leyes Complementarias, contiene fallos de las dos posiciones contrapuestas. Por una parte, la Corte de Santiago en fallos de fecha 28 y 29 de diciembre de 1883 y 1885, respectivamente, indicó que *“Procede la acción rescisoria por lesión enorme en la venta de cuotas de derechos sobre un inmueble determinado.”*⁸¹ En un razonamiento diverso, la propia Corte de Santiago en fallo de 5 de marzo de 1883 estableció que *“en los contratos de venta de acciones y derechos sobre una porción de inmueble poseído pro indiviso no cabe la acción rescisoria por lesión enorme, ya porque los derechos adquiridos llevan consigo las cargas comunes a que está afectada la totalidad de los bienes de que ellos forman parte, ya por que en su distribución puede corresponder una porción menor en la cosa comprada que la que reza el correspondiente contrato.”*⁸²

Alessandri Rodríguez, repite su argumentación respecto de la aplicación de la lesión enorme en los casos de venta de derechos sobre bienes comunes o proindivisos. Para él no habría cabida a la lesión enorme en estos casos ya que ni el comprador ni el vendedor saben a cuánto asciende su verdadero valor. Pero que si se encuentra el valor de los derechos vendidos, pudiendo conocerse exactamente, existiendo lesión al compararlo con el precio pagado, podría rescindirse el contrato.⁸³

⁷⁹ C. Concepción, 8 enero 2009. G.J. N° 343, p.145. L.P. N° 41578.

⁸⁰ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo VII. 3ª ed. Santiago. Jurídica, 1997. p. 401.

⁸¹ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo VII. 3ª ed. Santiago. Jurídica, 1997. p. 402.

⁸² Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo VII. 3ª ed. Santiago. Jurídica, 1997. p. 402.

⁸³ Alessandri Rodríguez, Arturo. *op. cit.* p. 779.

El 2009 en fallo de la Corte Suprema, el ministro Sergio Muñoz, en su prevención al fallo, se refiere a la aplicación de la rescisión por lesión enorme en la venta de derechos sobre un inmueble. En su razonamiento, el ministro Muñoz, menciona que el Código Civil chileno, a diferencia de lo señalado en el artículo 1629 del proyecto de Código Civil de 1853 y otros escritos anteriores de Andrés Bello, abandonó la concepción subjetiva de lesión como vicio del consentimiento, estructurándolo como un vicio de carácter objetivo que constituye un motivo especial de rescisión, de forma tal que solamente procede en los casos y en la forma que el mencionado código contempla, es decir requiere texto expreso al que se hace referencia en los artículos 1234, 1348, 1544, 1888, 1900, 2206 y 2443 del mismo. De esta forma, siguiendo lo razonado por el ministro Muñoz, la venta de acciones y derechos, aun cuando recaigan sobre inmuebles, no se encuentra contemplado en los casos de lesión enorme, por lo que ella no resulta aplicable.⁸⁴

iii.- Permuta.

En virtud del artículo 1900 del Código Civil, se aplican a la permuta las reglas de la compraventa respecto a lesión. Haciendo aplicación de esta norma respecto a la lesión, encontramos fallos de la Corte Suprema de 27 de agosto de 1937 y de 28 de agosto de 1944. El razonamiento de esta jurisprudencia concluye que al hacer el artículo 1900 del Código Civil, aplicables a la permutación las disposiciones relativas a la compraventa en todo lo que no se opongan a la naturaleza de aquel contrato, y siendo la rescisión por lesión enorme no opuesta a la naturaleza de la permutación, estas disposiciones le son aplicables. Además, agregan, el mencionado artículo le da a cada permutante la calidad de vendedor de la cosa que da y lo que recibe en cambio se mirará como precio. Así hay precio para ambas susceptibles de recibir lesión y de ser esta calificada como enorme, la que se sanciona con la rescisión del contrato⁸⁵.

Esta doctrina y jurisprudencia ha resultado más bien conteste⁸⁶. Sin embargo, en fallo de la propia Corte Suprema de fecha 21 de enero de 2009, en voto disidente del abogado integrante señor Oscar Herrera Valdivia, este se refiere a la aplicación de la rescisión de por lesión enorme en casos de permuta. Conforme a lo señalado por el mencionado abogado integrante, la lesión enorme en el caso de permuta de inmuebles, pese a lo

⁸⁴ C. Suprema, 20 agosto 2009. M.J. N° 21044.

⁸⁵ Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Código Civil y Leyes Complementarias Tomo VII. 3ª ed. Santiago. Jurídica, 1997. p.402.

⁸⁶ Alessandri B., Arturo. *Op.cit.* p. 79; Alessandri Rodríguez, Arturo. *op. cit.* p. 209; Díez Duarte, Raúl. *op. cit.* p. 426; Ducci Claro, Carlos, *Op. cit.* p.265; López Santa María. *op. cit.* p. 90.

dispuesto en el artículo 1900, no es aplicable en atención a que en la permuta rige un aspecto subjetivo para el intercambio de las cosas que la conforman, así el valor de lo que cada parte recibe puede tener una valoración subjetiva diversa, en cambio en la compraventa de bienes raíces rige un principio objetivo que lo da la propia ley y que es el sustento de la lesión, cual es el justo precio de la cosa que se vende.⁸⁷

Se refiere a este fallo el profesor Iñigo de la Maza. Para él, *“La razón del voto disidente es que en la permuta rige un aspecto subjetivo, y en la compraventa rige un principio objetivo. Esta opinión no puede compartirse. Según el artículo 1900 del CC, en una permuta, cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da y el justo precio de lo que da se medirá con aquello que recibe a cambio. No existe un aspecto subjetivo de la permuta que la diferencie, en términos de procedencia de rescisión por lesión enorme, de la compraventa.”*⁸⁸

⁸⁷ C. Suprema, 21 enero 2009. G.J. N° 343, p.118. L.P. N° 41601.

⁸⁸ De la Maza Gazmuri, Iñigo. “Contrato de compraventa, justo precio y lesión enorme” en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 12. Santiago. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. 2009. p. 254.

BIBLIOGRAFÍA

1. Abeliuk, René. *Las Obligaciones*, Tomo II. Santiago. Jurídica, 3ª ed. 1993. 1066 p.
2. Aguad Deik, Alejandra. "Cláusula de aceleración y prescripción de la acción ejecutiva. Teoría de los actos propios" en *Jurisprudencia Civil Comentada*. Santiago. Legal Publishing Chile, 1ª ed. 2011. p. 60-65.
3. Alessandri B., Arturo. *La Nulidad y la Recisión*. Santiago. Jurídica, 3ª ed. 2001. 488 p.
4. Alessandri R., Arturo. *De la Compraventa y de la Promesa de Venta*, tomo II, vol. 1. Santiago. Jurídica, 2003. 556 p.
5. Alessandri R., Arturo. *De la Compraventa y de la Promesa de Venta*, tomo II, vol. 2. Santiago. Jurídica, 2003. 992 p.
6. Alessandri R, Arturo. *De Los Contratos*. Santiago. Jurídica, 1ª ed. 2004. 223 p.
7. Alessandri R., Arturo. *Tratado de las Obligaciones*, Tomo II. Santiago. Jurídica, 2ª ed. 2001, 375p.
8. Baraona G., Jorge. "La exigibilidad de las obligaciones: noción y principales presupuestos (con especial énfasis en las cláusulas de aceleración)" en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 24, N° 3. 1997, p. 503-523.
9. Claro Solar, Luis. *Derecho Civil Chileno y Comparado*, Volumen V. Santiago. Jurídica, 3ª ed. 1939. 814p.
10. De la Maza Gazmuri, Iñigo. "Contrato de compraventa, justo precio y lesión enorme" en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 12. Santiago. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. 2009. p. 252-255.
11. Diez D., Raúl. *La Compraventa*. Santiago. El Jurista, 2ª ed. 2009. 502p.
12. Ducci Claro, Carlos. *Derecho Civil Parte General*. Santiago. Jurídica, 4ª ed. 1998. 448p.

13. Elgueta Ortiz, Augusto. *La resolución por el incumplimiento recíproco: (Estudio de un caso de interpretación del art. 1489 del Código Civil y una integración de la laguna legal mediante el procedimiento por analogía): Memoria de prueba*. Santiago. 1947. 133p.
14. López Santa María, Jorge. "Informe en Derecho sobre la Validez de la Cláusula de Aceleración en el Pagaré" en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Vol. 9. 1985. p. 89-105.
15. Peñailillo A. Daniel, *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La Resolución por Incumplimiento*. Santiago, Jurídica. 2003. 502p.
16. Pizarro Wilson, Carlos. "Excepción de contrato no cumplido. Tercero cómplice en el incumplimiento contractual" en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 4. Santiago. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. 2005. p. 193-198.
17. Pizarro Wilson, Carlos. "Incumplimiento recíproco. Resolución e indemnización de perjuicios" en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 13. Santiago. Ediciones de la Fundación Fernando Fueyo Laneri. 2005. p. 243-247.
18. Rodríguez Grez, Pablo. *Extinción no convencional de las Obligaciones*. Santiago. Jurídica. 2008. 333p.
19. Ruz Lártiga, Gonzalo. *Explicaciones de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II*. Santiago. Legal Publishing Chile, 1ª ed. 2011. 556p.22.
20. Vial del Río, Víctor. *Manual del Derecho de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*. Editorial Biblioteca Americana. 1ª ed. 2003. 356p.
21. Yúsari Khaliliyeh Tárek. *Incumplimiento Reciproco y Remedios Contractuales*. Santiago. Legal Publishing Chile, 1ª ed. 2012. 233p.

III.- EXTRACTOS SOBRE OBLIGACIONES PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1437: *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad.*

La apariencia de voluntad como fuente de responsabilidad. i) El hecho de haberse encontrado un trabajador de la demandada en el lugar en que se sitúa la propiedad que se prometía enajenar, con la documentación correspondiente a la demandada y realizando labores para ésta como jefe zonal, quien precisamente compareció en la suscripción de los documentos, además, sumado lo anterior al hecho de haberse llevado a cabo el mismo día una operación similar, en la cual ese empleado de la demandada, suscribió -en idénticas condiciones- un contrato análogo con un tercero a nombre de la empresa demandada, recibiendo, también, los dineros por el tercero entregados en tal oportunidad, actuar éste que luego fue aceptado y avalado por dicha sociedad, toda vez que aquélla, en cumplimiento de esta última promesa, firmó el contrato definitivo, sin que se haya desconocido que el obrar de su trabajador la obligaba.

Lo reseñado hacía verosímil que el acto al cual estaba concurriendo el actor era correcto y otorgaba a él una apariencia de legitimidad, que un tercero de buena fe dificultosamente pudo poner en duda.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092 (C.31°)

ii) En las manifestaciones de la vida jurídica, al igual que en otros dominios, no siempre la realidad concuerda con las apariencias. Frente a la dualidad de apariencia y realidad surge el deseo de proteger a los terceros. Las apariencias merecen fe, por cuanto resulta difícil precisar si ellas corresponden o no a la realidad. Es así que cuando el interés de los terceros de buena fe lo hace necesario, los jueces no deben considerar totalmente ineficaz un acto ejecutado por quien se ha comportado como titular verdadero del derecho y lo hace oponible al titular real.

En consecuencia, la apariencia de personalidad, de titularidad o de legitimación equivale a la personalidad, titularidad o legitimación mismas. Existen, por consiguiente, situaciones por las cuales quienes han confiado razonablemente en una manifestación jurídica dada ante una apariencia determinada, y se han comportado de acuerdo con tal manifestación o apariencia, tienen derecho a contar con ellas, aunque no correspondan a la realidad.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092 (C.32°, C.33° y C.34°)

Calificación jurídica en los contratos innominados y el recurso de casación en el fondo. La calificación jurídica de "contrato innominado" atribuida por el sentenciador a la convención de que se trata, se alcanzó al cabo de una ponderación de sus elementos de hecho concurrentes, la que se vertebra a partir de supuestos claramente establecidos en el proceso, como la circunstancia de que la máquina objeto del contrato sólo podía ser "manejada por un operador especializado que pone el mismo arrendador, quien le paga su salario" (consid. 2°); que "en la confección de obra, es el artífice que la realiza bajo su atención, cuidado y riesgo, bajo una renta o precio fijo" (consid. 3°); que el operador adjunto de la máquina "no es empleado del arrendatario sino del arrendador" (consid. 4°); que "como la máquina no ha dejado de estar bajo el dominio del arrendador ni uso del operador, el riesgo y mantención de la misma son suyos" (consid. 5°); que "este tipo de contrato termina cuando ya no hay más horas que trabajar y el arrendatario no está obligado al pago de la renta sino por las horas marcadas por el horómetro y hasta el tiempo convenido, época en que el arrendador retira su máquina" (consid. 6°); "que el término del contrato lo dieron las partes, no por la pérdida de la máquina, sino cuando por aplicación propia sustituyeron la máquina en panne por otra en estado de servir" (consid. 7°).

Si bien esta calificación jurídica constituye una apreciación del jurisdicente susceptible de ser cuestionada en casación, para comprobar la ocurrencia de un eventual error de derecho en este punto habría sido necesario desvirtuar cada uno de los fundamentos que condujeron a los jueces del fondo para concluir en la caracterización a que arribaron, impugnación que el ocurrente no realizó, lo que obsta a la posibilidad de modificar la apreciación por ellos alcanzada acerca de la naturaleza de la relación jurídica contractual de que se trata.

C. Suprema, 02 diciembre 2009. M.J. N° 22508 (C.3° y C.7°)

ARTÍCULO 1441. *El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.*

Lesión enorme en los contratos onerosos conmutativos. En los contratos bilaterales que por el hecho de ser, además, conmutativos, causa y objeto deben ser equivalentes, esto es de una entidad similar, objetivamente apreciadas.

La lesión se produce cuando las prestaciones no permiten ser calificadas como equivalentes. Esta lesión permite ser calificada de enorme por parte del vendedor, "cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende" (art. 1889 del Código Civil). El justo precio debe ser establecido en concreto, pero conforme a parámetros objetivos, conforme a cierta opinión común y generalmente aceptada, respetando las circunstancias de tiempo y espacio, esto es, a la fecha del contrato y respecto de la propiedad.

C. Suprema, 08 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.80. M.J. N° 21362 (Sent. de reemplazo C.10°, p.88)

ARTÍCULO 1442: *El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.*

Hipoteca. Extinción de la obligación accesoria e interrupción de la prescripción. Dos de las características principales del contrato de hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo).

Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1° que ésta se extingue junto con la obligación principal. Lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben

junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria.

Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoria de la primera.

No puede sino afirmarse que la notificación de la demanda en el proceso en que el acreedor dirigió la acción de cobro -que es la que emana de la obligación principal- contra el deudor personal, además de interrumpir la prescripción de esa acción, hizo lo propio con la de la acción hipotecaria, pues, de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar las características que, según se dijo en el fundamento sexto de este fallo, constituyen parte de la esencia de la hipoteca.

En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesoria.

C. Suprema, 05 noviembre 2009. M.J. N° 22230 (C.6°, C.7° y C.8°)

Prescripción de las acciones que provengan de una obligación accesoria. El único modo para la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

C. Suprema, 01 junio 2009. M.J. N° 20228 (C.4°)

Modalidades de la obligación principal afectan a la obligación accesoria. El carácter accesorio de la hipoteca importa que la garantía otorgada por medio de la constitución del derecho real lo es respecto de la obligación principal, a la cual precisamente accede, aspecto que importa el reconocimiento de todas las modalidades en que se encuentre pactada aquélla

La cláusula de aceleración constituye una modalidad pactada para anticipar el vencimiento de una obligación, autorizando al acreedor para perseguir el cumplimiento del total adeudado, en caso que el deudor incurra en mora o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se dividió convencionalmente el crédito. Su inclusión consensuada en un contrato de mutuo no es sino manifestación del clásico principio de autonomía de la voluntad.

No se advierte de qué modo la norma del artículo 103 de la Ley General de Bancos⁸⁹ pudiera alterar esta conclusión, en el sentido de limitar el derecho de cobro del acreedor a sólo las cuotas o dividendos impagos a esa fecha, privándosele de la posibilidad de exigir la solución total de su crédito, que es precisamente el objetivo tenido a la vista al acordar su exigibilidad anticipada, mediante la estipulación aludida.

C. Suprema, 22 junio 2009. M.J. N° 20465 (C.3°)

Obligación accesoria e interrupción de la prescripción. La interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoria de la primera. De estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por

⁸⁹ Artículo 103: Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor.

El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días al remate o a la entrega en prenda pretoria. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1) Pago de la deuda;
- 2) Prescripción;
- 3) No empecer el título al ejecutado.

En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurrieren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.

La oposición se tramitará como incidente.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia del tribunal de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.

Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá al remate del inmueble hipotecado o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda.

esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar características esenciales de la hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para las seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo).

C. Suprema, 31 agosto 2009. M.J. N° 21332 (C.3°, C.4° y C.5°)

ARTÍCULO 1445: *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º que sea legalmente capaz; 2º que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º que recaiga sobre un objeto lícito; 4º que tenga una causa lícita.*

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

A. EL CONSENTIMIENTO

Voluntad real y simulación. Si en un contrato de compraventa la vendedora era una persona de 76 años; su salud estaba deteriorada, necesitaba el consumo de antidepresivos, con cansancio y poco ánimo, llanto fácil y debilidad emocional; si falleció aproximadamente al año y medio después de celebrarse los contratos de compraventa impugnados; si los compradores vivían con ella, siendo cuidada y representada por su hija, cónyuge del comprador y madre de la otra compradora; si en ambas escrituras de compraventa aparecen pagados los precios mediante cuotas sucesivas pagadas con anterioridad al contrato, a entera satisfacción de la vendedora; si una de las compradoras Mabel Jiménez Acuña señala que su ingreso mensual líquido era de \$500.000 en promedio, que comenzó a pagar en febrero de 2000, lo que hace 32 cuotas hasta la fecha de la compra, que lo fue por \$10.000.000, lo que supone cuotas de \$312.500 mensuales promedio –ya que dice que no fueron iguales–, esto es, un 62,5% de su ingreso declarado, monto que no es creíble, porque la deja sólo con \$187.500 mensuales para otros gastos, como movilización, colación, vestuario, etc.; si el otro comprador tenía una renta líquida mensual promedio de \$738.739, sin que haya acreditado fehacientemente otros ingresos, a lo que estaba obligado, y aparece pagando un precio de \$25.000.000, señalando al absolver posiciones que comenzó a pagar en 1998, lo que daría hasta la fecha de la compra, 54 cuotas de \$462.900 promedio mensual, lo que representa un 62,6% del ingreso acreditado, situación también poco creíble, en especial si se considera

su calidad de padre de familia con las responsabilidades propias de esa condición; y que no se cuenta con ningún antecedentes relativo a la recepción ni al destino –sea en ocupación o en depósito/ahorro– de los dineros pagados a título de precio; la voluntad real de las partes en los contratos de compraventa referidos fue la de efectuar, la vendedora, donaciones a los compradores, que lo fueron su yerno y su nieta.

Dichos contratos son nulos por la simulación efectuada y por haberse omitido en ellos el trámite de insinuación. En consecuencia, los bienes de que se trata deben restituirse por los demandados a la sucesión de la vendedora, en cuya masa hereditaria quedan reincorporados.

Que no se rindió prueba tendiente a acreditar el daño moral demandado, por lo que se desestimará este rubro.

C. Santiago, 02 noviembre 2009. G.J. N° 353, p.107. L.P. N° 42951 (C.3°, C.4°, C.5°, p. 108 y C.6°, p.109)⁹⁰

El consentimiento en las ventas forzadas. Si bien de acuerdo a las reglas generales el consentimiento debe lograrse para la celebración de un contrato de compraventa ser exento de vicios, libre y espontáneo respecto de ambos contratantes, esta regla dicha máxima reconoce como tiene una excepción, tal es el caso de las ventas forzadas dispuestas por decreto judicial, en las que se ha entendido que el deudor otorgó su consentimiento de antemano, al contraer la obligación y someterse al derecho de prenda general sobre sus bienes a favor del acreedor, o bien, al colocarse en la situación fáctica que la ley ha previsto como fuente de responsabilidad civil.

C. Suprema, 28 julio 2009. M.J. N° 20721 (C.10°)

Aceptación de facultades entregadas al portador de escritura pública. La cláusula por la cual se otorga facultades al portador de copia autorizada de una escritura para su inscripción, es una oferta de mandato a una persona en ese momento indeterminada pero que se obligará, perfeccionando el contrato, al efectuar su aceptación. Mal puede considerarse configurado el mandato con la sola firma de la escritura pública de compraventa por el comprador, pues no se indicó la persona del mandatario.

C. Concepción, 21 abril 2009. M.J. N° 20254 (C.4° y C.5°)⁹¹

⁹⁰ La parte vencida dedujo recurso de casación en la forma pero no consignó dinero para las compulsas dentro de plazo, teniéndosele por desistido.

Aceptación de la oferta de celebrar un mandato para ejecutar aún después de la muerte del mandante Cuando una oferta se hizo manifestando la intención de que el mandatario pudiese actuar incluso en caso de fallecimiento del mandante, la oferta pierde vigencia cuando acontece la muerte del mandante.

El consentimiento quedará formado cuando la oferta es aceptada por el destinatario, aceptación que debe darse en forma oportuna, vigente la oferta y de manera pura y simple.

C. Concepción, 21 abril 2009. M.J. N° 20254 (C.7°)⁹²

ARTÍCULO 1449: *Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.*

Partes y elemento de la esencia en la estipulación por otro. En la estipulación a favor de otro establecida en el artículo 1449 del código civil intervienen tres interesados: El estipulante, quien es el que contrata a nombre del tercero; el interesado, que es quien adquirirá la calidad de deudor del tercero; y el beneficiario, quien es el tercero que adquirirá todos los beneficios emanados del contrato. Así, existen dos partes en el contrato quienes verán afectados sus patrimonios de diversas formas, pero los efectos favorables se radicarán en un tercero, quien adquiere directamente el derecho que emana de la convención, de modo que el promitente se compromete a favor de este tercero, persona que será su acreedor una vez que medie su aceptación. El derecho nace desde la celebración del contrato y la aceptación del beneficiario pone término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato. De todo lo anterior se desprende que el beneficiario únicamente adquiere la calidad de tal, esto es, de acreedor del derecho que tiene su fuente en el contrato y no asume obligación alguna, es decir, no es deudor del estipulante ni del promitente.

C. Suprema, 28 abril 2009. M.J. N° 19956 (C.3°)

ARTÍCULO 1454. *El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se*

⁹¹ No se dedujeron recursos en su contra.

⁹² No se dedujeron recursos en su contra.

cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

Inaplicabilidad del error en la sustancia sobre cosas determinadas en una cesión de derechos hereditarios. No resulta posible estimar la existencia del error en la sustancia, es decir, el primero de los previstos en el inciso 1º del artículo 1454, puesto que la cesión de derechos hereditarios tuvo por objeto una universalidad jurídica, esto es, la herencia o más, precisamente, una cuota indivisa que correspondía a la parte demandante y no el derecho que pretendía tener sobre bienes determinados de la herencia y tratándose, por tanto, de un derecho de carácter mueble no resulta posible el error sustancial sobre los bienes específicos que componían dicha universalidad.

C. Concepción, 08 enero 2009. G.J. N° 343, p.145. L.P. N° 41578. (C.2°, p.146)⁹³

ARTÍCULO 1456: *La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.*

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento.

Fuerza determinante, grave e injusta como vicio del consentimiento. Se ha dicho que para que la fuerza vicie el consentimiento es menester que sea determinante, grave e injusta.

Que la fuerza sea determinante implica que haya sido ejercida precisamente con el objeto de obtener la declaración de voluntad del demandante. Si el propio actor señala en su demanda que su jefe y el abogado de la empresa "le pidieron la renuncia" por la denuncia de acoso sexual que había sido presentada en su contra, la fuerza no es determinante. Él pudo aceptar o rechazar dicha petición y nunca estuvo en situación tal que por la presión

⁹³ No se dedujeron recursos en su contra.

ejercida no haya tenido otra posibilidad que firmar su renuncia y, por cierto, aun aceptando que le hayan dicho que la situación iba a resultar incómoda para su novia embarazada, ello tampoco implica una presión que necesariamente haya determinado al actor a firmar su renuncia. Es indiferente para estos efectos si el actor estaba nervioso o alterado, lo que realmente importa es saber si se ejerció sobre él una fuerza moral que lo haya impelido a firmar el documento y la respuesta no puede ser sino negativa: siempre estuvo en condiciones el demandante de no hacerlo, de no firmar.

Que la fuerza sea grave, tratándose de fuerza moral, significa que se debe amenazar con un mal que produzca aquella impresión de que trata el artículo 1456 del Código Civil. No reviste gravedad la petición de renuncia por una denuncia de acoso sexual que había sido presentada en contra del actor, pues es una persona adulta, de 29 años de edad a la fecha del despido y en su sano juicio.

Que la fuerza sea injusta significa que la amenaza debe consistir en medios ilícitos. Así, como el empleador siempre pudo despedir al actor, pues este es un derecho de aquél (independiente que tal despido sea o no justificado) y suponiendo que se lo haya amenazado con el despido por el pretendido acoso sexual, ello no es ilegítimo sino precisamente lo contrario: se habría advertido al actor que la empresa estaba dispuesta a considerar esa posibilidad, la que la ley le otorga. Bien pudo el demandante rechazar la petición de renuncia y esperar la respuesta de su empleador quien, si decidía despedirlo por la causal de la letra b) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, le asistía al trabajador el derecho de demandar la injustificación de tal despido y el pago de las indemnizaciones correspondientes. Y, por cierto, se reitera, la empresa siempre pudo despedir al actor, haya o no dado cumplimiento a las normas de los artículos 211-A a 211-E del mismo cuerpo laboral y una cosa muy distinta es que tal despido haya podido ser declarado injustificado.

C. Santiago, 16 diciembre 2009. M.J. N° 22599 (C.7°)⁹⁴

ARTÍCULO 1462: *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno. Así la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por las leyes chilenas, es nula por el vicio del objeto.*

⁹⁴ No se dedujeron recursos en su contra.

Cláusula contractual en virtud del cual una de las partes se obliga a no desarrollar a perpetuidad un determinado negocio. Una cláusula que importa obligarse a no desarrollar un determinado negocio a perpetuidad, vulnera un derecho constitucionalmente consagrado, adoleciendo tal cláusula de objeto ilícito; entendiéndose por tal aquél que es contrario a la ley, a las buenas costumbres y al orden público; tesis doctrinaria que ha sido históricamente la más aceptada. En razón de ello la cláusula es nula absolutamente.

C. Santiago, 06 abril 2009. G.J. N° 346, p. 140. L.P. N° 41972 (C.6, p.141)⁹⁵

ARTÍCULO 1467: *No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.*

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.

A. GENERALIDADES

Causa en los contratos bilaterales. En los contratos bilaterales la causa de la obligación de un contratante es el objeto de la obligación del otro.

C. Suprema, 08 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.80. M.J. N° 21362 (Sent. de reemplazo C.10°, p.88)

ARTÍCULO 1470: *Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.*

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Tales son:

1º Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;

2º Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

⁹⁵ No se dedujeron recursos en su contra.

3º Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4º Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes.

Obligación natural y acción reivindicatoria. De conformidad a lo prevenido en el artículo 728 del Código Civil, la posesión inscrita se conserva mientras subsista la inscripción y se pierde sólo por la cancelación de la misma, entendiéndose que ello ocurre únicamente por voluntad de las partes; por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro; y por decreto judicial.

Habiéndose establecido como hecho de la causa que los actores son poseedores inscritos del inmueble cuya reivindicación se demanda, resultando un hecho pacífico que el demandado ocupa el referido inmueble y que éste se encuentra debidamente singularizado, correspondía -tal como lo hicieron los jueces del grado- acoger la acción de que se trata, resultando por ende improcedentes los argumentos destinados a sustentar la existencia de una obligación natural para enervar la acción reivindicatoria.

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20604 (C.8)⁹⁶

ARTÍCULO 1489: *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios.

A. CUESTIONES GENERALES.

⁹⁶ Acordada con el voto disidente del Ministro señor Muñoz. Conforme a su posición, de una obligación natural nace una excepción perentoria basada en un hecho positivo destinada a impedir la aceptación de lo pretendido por el actor o a lo menos a modificar la situación jurídica invocada por aquel.

El hecho de haberse celebrado una compraventa sobre inmueble por escritura pública en que el comprador cumple con su obligación y el vendedor solo cumple parcialmente, otorgando la entrega material sin realizar la debida inscripción para otorgar la posesión legal, y habiendo prescrito la acción del comprador para exigir el cumplimiento o resolución, nos encontramos en el caso de una obligación natural que permite al comprador retener el inmueble de acuerdo al número 2 del artículo 1470 del código civil. La buena fe impone, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1817 del Código Civil, que ante la entrega de la cosa a un comprador, esta entrega prefiere a cualquier derecho que pueda reclamar el vendedor.

Ejercicio alternativo o sucesivo de las dos acciones del artículo 1489; renuncia de una de ellas. a) No pueden entablarse al mismo tiempo las dos acciones. Las acciones de cumplimiento y de resolución, como resulta evidente, son incompatibles, de manera tal que no puede deducírse las conjuntamente. No obstante lo anterior, y sólo por razones de economía procesal, se permite ejercerlas en un mismo juicio, siempre que se lo haga una en subsidio de la otra.

C. Suprema, 21 enero 2009. M.J. N° 19442 (C.4°)

Resolución y buena fe. Para la procedencia de resolución se exige que quien entabla la demanda haya cumplido o se encuentre llano a cumplir sus propias obligaciones.

C. Santiago, 21 septiembre 2009. M.J. N° 21690 (C.12°)⁹⁷

ARTÍCULO 1505: *Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.*

El cumplimiento alternativo de la prestación por parte del deudor no le quita el carácter de facultativa a una obligación. Si una sociedad hizo una donación irrevocable al Fisco de Chile, de este contrato de donación nació una obligación determinada, consistente en el pago de una suma de dinero equivalente a ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, pero el objeto de la obligación -la prestación- se podía cumplir de tres formas alternativas: bien en dinero depositado en arcas fiscales, bien mediante ejecución de obras, infraestructura, elementos o instalaciones, o bien mediante una combinación de ambos, no es que se trate de una obligación alternativa, sino que su cumplimiento puede hacerse alternativamente.

Se estableció una obligación facultativa, en los términos del artículo 1505 del Código Civil. Se rechaza el recurso.

C. Suprema, 30 diciembre 2009. M.J. N° 23023 (C.5°, C.6° y C.7°)

⁹⁷ Se dedujo recurso de casación en la forma y fondo en su contra, ambos fueron rechazados por la Corte Suprema en fallo de fecha 16 de diciembre de 2011, Rol 9176-2009.

ARTÍCULO 1516: *El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de uno de los deudores solidarios o respecto de todos.*

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando le ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

Se renuncia la solidaridad respecto de todos los deudores solidarios, cuando el acreedor consiente en la división de la deuda.

Renuncia tácita de la solidaridad e interrupción de la prescripción. La extinción de la solidaridad por renuncia tácita del acreedor, impide que opere la interrupción de la prescripción en perjuicio de los codeudores, de acuerdo al artículo 2519 en relación al artículo 1516 del Código Civil.

C. Santiago, 16 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.128. L.P. 42647 (C.1°, p.128 y C.2°, p.129)⁹⁸

Demanda exclusiva a uno de los deudores sin reserva especial o general de derechos implica renuncia tácita de la solidaridad. Cuando existen dos o más obligados solidariamente, el dirigir una acción de cumplimiento sobre cualquiera de ellos sin hacer reserva especial de la solidaridad o reserva general de sus derechos, implica la renuncia tácita del acreedor a esta última.

C. Santiago, 16 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.128. L.P. 42647 (C.2°, p.129)⁹⁹

ARTÍCULO 1522: *El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción de acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre

⁹⁸ La parte vencida dedujo recurso de casación en el fondo pero no consignó lo ordenado en el inciso segundo del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil dentro de plazo, teniéndosele por desistido del recurso.

⁹⁹ La parte vencida dedujo recurso de casación en el fondo pero no consignó lo ordenado en el inciso segundo del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil dentro de plazo, teniéndosele por desistido del recurso.

sí, según las partes o cuotas que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aun aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Acción subrogatoria del codeudor que paga una obligación cambiaria. El fiador codeudor solidario de una obligación cambiaria que la paga, se subroga en las acciones y derechos del banco acreedor y por ende, al haber ejercido la acción subrogatoria cambiaria, le son aplicables sus disposiciones que por especiales, priman sobre aquéllas establecidas en el Código Civil

En consecuencia, al encontrarnos ante un caso de acción cambiaria de reembolso, prevista en el artículo 83 de ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, dicha acción está sujeta al plazo de prescripción establecido en el artículo 99 de la citada ley, que establece un término de seis meses a contar desde el día del pago que se reclama; a diferencia de las acciones cambiarias directas y de regreso que conforme lo prevé el artículo 98 del citado estatuto jurídico, prescriben en el plazo de un año a contar desde el día del vencimiento del documento, por lo que están en lo cierto los Jueces del fondo cuando aplican la prescripción de 6 meses, puesto que la de un año del artículo 98 está reservada para las acciones cambiarias directas, cuyo no es el caso.

C. Suprema, 25 marzo 2009. G.J. N° 345, p.114. L.P. N° 41800 (C.4° y C.7°, p.116)¹⁰⁰

¹⁰⁰ Con el voto disidente del Ministro señor Muñoz. Conforme a su opinión: "3º.- Que en los negocios jurídicos se pueden generar múltiples efectos, sin embargo lo determinante en la labor de los tribunales en la acción interpuesta, puesto que esa y no otra la que corresponde resolver, circunstancia que se produce en la especie pues como lo señala la ejecutada es posible ejercer la acción de reembolso derivada del pago del pagaré, la relativa al pago en general y la derivada del pago del negocio causal del pagaré, como incluso lo sostiene la ejecutada, todo lo cual tiene importancia doctrinaria, pero en el caso de autos sólo cobra relevancia la subrogación que emana del pago según lo invoca el actor, esto es por la regulación del artículo 1522 del Código Civil, como también la norma del artículo 2378 del mismo Código que se vincula con el fiador y no con el aval, por lo que no resulta aplicable la normativa del artículo 82 de la ley 18.092.

4º.- Que, sobre los antecedentes precedentemente reseñados, se deben precisar los efectos de la solidaridad pasiva. Es así que ésta, como caución personal da nacimiento a una obligación de parte de quien la contrae, que está dirigida a garantizar el cumplimiento de otra obligación en la que se puede o, no tener interés, resultando que respecto de una misma obligación existirán varios obligados.

Encontrándose pendiente el pago de la obligación, el codeudor solidario no interesado, carece de cualquier acción personal para exigir prestación alguna al deudor interesado, ya que su garantía no se ha hecho efectiva, de modo que está sujeta a una triple condición: En primer término, que no se pague el crédito por el deudor interesado o una proporción del mismo; en segundo lugar, que se le requiera el pago de la deuda y, por último, que solucione, a lo menos en parte, la obligación caucionada.

Producidos estos eventos, el deudor no interesado que pagó, tendrá derecho a repetir por el total de lo pagado y sólo en contra de los deudores interesados, esto en atención a que el artículo 1522 del Código Civil, en su inciso segundo lo considera fiador y, precisamente cuando paga, y no antes además la ley lo subroga en los derechos del acreedor.

Es así que el pago es el hecho que da origen a la acción personal de reembolso del artículo 2370 del Código Civil, como además, a la acción subrogatoria legal prevista en el artículo 1610 N° 3 del mismo Código; acciones que derivan de su

ARTÍCULO 1535: *La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal.*

Carácter accesorio de la cláusula penal. Si las partes estuvieron de acuerdo en terminar el contrato de subarrendamiento que las ligaba y la demandada entregó los bienes que eran objeto del mismo, siendo recibidos por el subarrendador, la cláusula penal acordada en dicho contrato carece de justificación.

C. Suprema, 29 septiembre 2009. M.J. N° 21624 (Sent. de reemplazo C.7°)

ARTÍCULO 1545: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

A. GENERALIDADES

El principio de autonomía de la voluntad y las garantías constitucionales. El principio de autonomía de la voluntad o simplemente libertad contractual, está consagrada en el ámbito del derecho privado, y consecuentemente permite pactar todo aquello que no contravenga la ley y que, obviamente, no vulnere las garantías constitucionalmente consagradas; en este caso, la "libertad de trabajo", cuyo correlato está señalado en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

C. Santiago, 06 abril 2009. G.J. N° 346, p. 140. L.P. N° 41972 (C.4°, p.141)¹⁰¹

Libertad contractual y cláusula de aceleración de las obligaciones. La denominada cláusula de aceleración es una modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación,

doble calidad de codeudor solidario no interesado y por haber efectuado el pago, ya que en este evento ha pagado una deuda ajena y la ley le considera fiador, no antes. Nace aquí la relación entre los codeudores de contribución a la deuda.

5º.- Que al examinar los requisitos de la acción subrogatoria ellos concurren en la especie, desde el momento que ha existido el pago de la obligación; que este pago lo efectuó quien no es llamado a soportar el gravamen que importa a su patrimonio; que ha sido útil al extinguir la obligación; que no se encuentra en ninguno de los casos en que se priva de la acción.

6º.- Que en consecuencia, al haberse subrogado el ejecutante en los derechos del acreedor y atendida la naturaleza de la acción incoada –ejecutiva– cometen error de derecho los Jueces del grado al aplicar la prescripción seis meses del artículo 99 de la ley 18.092, puesto que al ocupar el lugar jurídico del acreedor goza del mismo plazo de prescripción que el portador del pagaré.

7.- El avalista no puede oponer al portador legítimo excepciones personales del avalado; porque su obligación es independiente y el derecho del beneficiario es autónomo, en tanto el fiador puede oponerla a su acreedor la excepción de dolo, violencia o cosa juzgada que incida en la obligación afianzada pero no las personales del deudor. Con todo, el fiador puede oponer las excepciones que no sean inherentes al deudor y que emanen de la naturaleza de la obligación principal. (Artículo 2354 del Código Civil).

8º.- Que en definitiva, tampoco no puede confundirse la institución del aval y del fiador, puesto que cada una de ellas genera obligaciones propias y sujetas a las disposiciones legales que a ellos específicamente se refiere. En efecto, el aval y la fianza son dos cauciones personales diferentes específicamente el aval está regulado como garantía cambiaria y la fianza la prevé el derecho común."

¹⁰¹ No se dedujeron recursos en su contra.

fijando el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción, que conforme al artículo 1545 del Código Civil, es válida y perfectamente aplicable.

Dicha cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

C. Santiago, 06 marzo 2009. G.J. N° 349, p.149. L.P. N° 41866 (C.4°, p.150)

C. Suprema, 08 abril 2009. M.J. N° 19915 (C.4°, C.5°)

C. Suprema, 19 agosto 2009. M.J. N° 21212 (C.4°, C.5° y C.6°)

C. Suprema, 28 septiembre 2009. M.J. N° 21952 (C.6°, C.7°)

C. Suprema, 30 Septiembre 2009. M.J. N° 21982 (C.3°, C.4° y C.5°)

C. Suprema, 01 Octubre 2009. M.J. N° 21654 (C.8°, C.9°, C.10°, C.11° y C.12°)¹⁰²

C. Suprema, 01 Octubre 2009. M.J. N° 21638 (Sent. de reemplazo C.5°, C.6°, C.7°, C.8°, C.9° y C.10°)

C. Suprema, 14 octubre 2009. M.J. N° 21779 (C.4°, C.5°, C.6°, C.7°, C.8° y C.9°)¹⁰³

C. Suprema, 19 octubre 2009. G.J. N° 352, p.83. L.P. N° 42870 (C.3°, C.4° y C.5°, p.89)

Cláusula de aceleración; doctrina contraria. El sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible el total de una obligación pactada en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora

¹⁰² Prevención del ministro señor. Araya. Para él, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión.

¹⁰³ Previenen a lo sentenciado los Ministros señores Muñoz y Silva, para quienes El sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión.

de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido - facultativo o imperativo - en que se haya redactado la cláusula.

C. Suprema, 06 mayo 2009. G.J. N° 346, p. 82. M.J. N° 19941 (C.5° y C.6°, p.88)¹⁰⁴

C. Suprema, 23 junio 2009. M.J. N° 20409 (C.4°)¹⁰⁵

C. Suprema, 29 diciembre 2009. M.J. N° 22946 (C.5°)

Cláusula imperativa. i) La cláusula que señala que: “el simple retardo y/o mora en el pago de todo o parte de las cuotas en la época pactada para ello “dará el derecho al acreedor” para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo”, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo.

En consecuencia a partir de la mora corresponde computar el plazo de prescripción

C. Suprema, 08 abril 2009. M.J. N° 19915 (C.3° y C.5°)

ii) Una cláusula de aceleración redactada en los siguientes términos: “El no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas, da derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente (...)”; aparece por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, como de carácter imperativo. El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

C. Suprema, 19 agosto 2009. M.J. N° 21212 (C.3°, C.5° y C°6)

¹⁰⁴ Previene a lo sentenciado los Ministros señores Muñoz y Silva, quienes sostienen que a partir de la redacción de las cláusulas de aceleración es posible determinar dos aspectos perfectamente diferenciados, esto es, el evento y condiciones en que se hace exigible la obligación y el derecho que se concede al acreedor para cobrar dicha obligación. En relación al primero, esta puede ser redactada en términos facultativos o imperativos, quedando radicada en la voluntad del acreedor o fijado el evento previamente por las partes. De esta forma el momento en que empieza a correr el plazo para que opere la prescripción extintiva dependerá de la redacción facultativa o imperativa que le hayan dado las partes a la cláusula mencionada.

¹⁰⁵ Previene a lo sentenciado el Ministro señor Muñoz, para quien la cláusula de aceleración puede ser pactada utilizando extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que, en el primer caso, verificado el hecho del retardo o mora se hará exigible la totalidad de la obligación independiente de que el acreedor manifieste su voluntad en ese sentido, y en el segundo, dependerá del hecho de que el acreedor manifieste su intención de acelerar el crédito. Desde la presentación de la demanda a distribución corresponde computar el plazo de prescripción.

iii) La cláusula de aceleración según la cual "El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital e interés, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará a favor del acreedor o de quien sus derechos represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo" tiene carácter imperativo y, en consecuencia, desde la fecha del incumplimiento, el acreedor podrá accionar y hacer exigible el total de la obligación al deudor comenzando a correr el plazo de prescripción extintiva.

C. Suprema, 30 Septiembre 2009. M.J. N° 21982 (C.3° y C.4°)

iv) La cláusula según la cual "La mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas de este pagaré, facultará al Banco para exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado, el que en ese evento, se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados hasta esa fecha y devengando desde ese momento la obligación el mismo interés penal señalado en el párrafo anterior" por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

C. Suprema, 01 Octubre 2009. M.J. N° 21654 (C.7°, C.9° y C.10°)

v) La cláusula de aceleración redactada en los siguientes términos: "El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la

obligación como de plazo vencido"; por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito

C. Suprema, 01 Octubre 2009. M.J. N° 21638 (C.5°, C.7° y C.8°)

vi) El sentido de la cláusula según la cual "El no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del presente pagará dará derecho al BBVA Banco Bhif para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente" es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

C. Suprema, 14 octubre 2009. M.J. N° 21779 (C.4° y C.6°)

vii) La cláusula de aceleración según la cual "El no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del pagaré dará derecho al BBVA Banco BHIF para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente"; por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva.

Dicho de otro modo, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces –como resulta claro del tenor literal de la estipulación– de ninguna manifestación de voluntad del banco acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

De lo expresado resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración –cualesquiera sean los términos que se empleen para ello–, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

La conclusión anterior es, en este caso, compartida plenamente incluso por quienes no adscriben al criterio que atiende a los términos en que dicha cláusula fue establecida, toda vez que para los seguidores de esta corriente la exigibilidad de la obligación se producirá siempre y a todo evento, en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas.

C. Suprema, 19 octubre 2009. G.J. N° 352, p.83. L.P. N° 42870. (C.4°, C.5° y C. 6°, p.89)

Cláusula facultativa. Una cláusula según la cual “La mora o simple retardo en el pago del título de crédito otorga derecho al banco acreedor para hacer exigible el monto total adeudado...” Se encuentra redactada en forma facultativa.

C. Santiago, 06 marzo 2009. G.J. N° 345, p.149. L.P. N° 41866 (C.1°, p.149 y C.4°, p.150)¹⁰⁶

Cláusula de aceleración y plazo de prescripción. La cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago.

C. Santiago, 06 marzo 2009. G.J. N° 345, p.149. L.P. N° 41866 (C.6°, p.150)

Libertad contractual y cesión del contrato; requisitos para que opere. La cesión de contrato es aceptada por la doctrina y la jurisprudencia, y consiste en que uno de los contratantes, con el consentimiento del otro, traspasa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero, que pasa a ocupar en la convención la misma situación jurídica del cedente. Para que opere requiere además que el contrato no se haya ejecutado, o en caso de que se trate de un contrato de tracto sucesivo, que no se haya ejecutado la última de sus etapas de modo que existan aún derechos y obligaciones pendientes, susceptibles de traspasarse.

La cesión de contrato, se diferencia de la cesión de créditos y de la novación por cambio de deudor, en que existe un traspaso al cesionario de tanto los derechos como de las obligaciones que tenía el cedente por concepto del contrato. Es por esto que se requiere de una aceptación explícita del cesionario para que opere.

C. Suprema, 28 abril 2009. M.J. N° 19956 (C.5° y C.6°)

B. LA LEY DEL CONTRATO RESPECTO A LAS PARTES, LOS TERCEROS Y EL TRIBUNAL.

Teoría de la imprevisión y la carencia de facultad del juez para revisar contratos. El artículo 1545 del Código Civil excluye la teoría de la imprevisión, pues el contrato no puede ser dejado sin efecto, y con menos razón aún modificado, si no es por voluntad de las partes – los jueces en materia civil no tienen otras facultades que las que se les han

¹⁰⁶ No se dedujo recursos en su contra.

otorgado, y nadie les ha dado la de modificar las convenciones– René Abeliuk Manasevich. Las Obligaciones Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1993, p. 705. Una parte de la doctrina ha argumentado que la teoría de la imprevisión está acogida en el artículo 1560 del Código Civil señalando que "en la interpretación del contrato debe buscarse la intención de las partes, y evidentemente el deudor no pudo haber tenido la de obligarse en forma que el cumplimiento le sea exageradamente gravoso. Esta tesis olvida que el precepto se refiere a la intención de ambos contratantes, y naturalmente la voluntad del acreedor es que se cumpla la obligación.

Finalmente se invoca el artículo 1546, que exige el cumplimiento del contrato de buena fe, y se dice que el acreedor si acosa a su deudor para que cumpla, aunque ello le signifique un perjuicio desconsiderado, no está de buena fe. Pero desde luego en autos, el acreedor no ha intervenido en el imprevisto que hace más gravoso el cumplimiento, y si realmente lo hubiera hecho no necesitaría el deudor la imprevisión para defenderse. Por último, el Código explica también que: "el contrato obliga, además de lo que se expresa, a lo que le pertenece por su naturaleza, por la ley o por la costumbre; y en ninguna de ellas aparece la imprevisión" (ob.cit. pág. 705–706)

C. Suprema, 09 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.104. L.P. N° 42607 (C.10°, p.111)

Reclamación de la factura y acciones por incumplimiento. El artículo 160 del Código de Comercio, alude a la falta de reclamación de la factura dentro del plazo de ocho días, y se refiere más bien a que dicho instrumento se haya extendido de acuerdo al servicio y precio contratado, lo que no impide deducir las acciones correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones de quien presta el servicio.

C. Suprema, 30 Septiembre 2009. M.J. N° 21689 (C.7°)

Inoponibilidad de los ilícitos de los cuales fue víctima el deudor, en la persona del acreedor. El incumplimiento contractual en que incurrió el demandado consistió en la circunstancia de haber reclamado los efectos de los actos ilícitos de los cuales fue víctima, en la persona del demandante, absteniéndose de restituir a aquél en la época convenida los dineros que le fueron entregados en depósito, trasladando de este modo, las consecuencias de una situación fáctica indebida que lo perjudicó en su propio patrimonio, al peculio de un tercero, que si bien se encontraba ligado a la institución bancaria a raíz de la contratación de dos depósitos de ahorro y, eventualmente de otros

servicios financieros, no participó de modo alguno en la maquinación fraudulenta orientada a causar la transferencia financiera, siéndole, por ende, dichos actos inoponibles.

En la especie, funcionarios del demandado efectuaron el pago de dos depósitos de ahorro a un supuesto mandatario, sujeto completamente desconocido, a quien jamás se le confirió mandato para tales efectos.

C. Suprema, 07 enero 2009. F. del M. N° 551, p.153. M.J. N° 19251. CL/JUR/7712/2009 (C. 5°, p.159.)

C. LA LEY DEL CONTRATO Y LA CASACIÓN

Procedencia o improcedencia de la casación en relación con la infracción de la ley del contrato. Procedencia. La interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia y solamente procede que sean revisados en Casación en cuanto se desnaturalice el contenido y alcance de la convención, incurriendo así en una trasgresión a la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, como a las disposiciones pertinentes a la interpretación de los mismos, contenidas en los artículos 1560 y siguientes del citado cuerpo legal. Ello ocurriría, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de las cláusulas pactadas respecto a las cuales no existe controversia en la forma en que se consintieron, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, se producirá como efecto, que: "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley aplicable; ; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato" (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 474).

C. Suprema, 23 marzo 2009. M.J. N° 19726 (C.10°)¹⁰⁷

¹⁰⁷ Voto disidente del Ministro señor Muñoz. Conforme a su opinión, debe distinguirse en la actividad jurisdiccional la determinación de la existencia de un contrato (cuestión de prueba), su sentido y alcance (cuestión de interpretación) y su calificación jurídica (determinación del carácter legal de los mismos, como de las disposiciones legales aplicables y los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto), siendo esta última la actividad culmine, en donde se aplica el derecho, y que por tanto debe ser susceptible de revisión por el tribunal de casación.

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20781 (C.8°)

C. Suprema, 29 Septiembre 2009. M.J. N° 21650 (C.9; C.10; C.11°)

C. Suprema, 03 noviembre 2009. G.J. N° 353, p.80. L.P. N° 42860 (C.9°, P.91)

D. MODIFICACIÓN E INVALIDACIÓN DEL CONTRATO

Lesión enorme. La institución de la lesión enorme es inaplicable a la cesión de acciones y derechos.

C. Concepción, 08 enero 2009. G.J. N° 343, p.145. L.P. N° 41578 (C.1°, P.145)¹⁰⁸

ARTÍCULO 1546: *Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.*

Principio de buena fe en su fase objetiva. El principio de la buena fe, en su fase objetiva, está constituido por la conducta que se puede esperar de un hombre correcto. Es un estándar que debe ser apreciado en abstracto, contrariamente a lo que ocurre con la buena fe subjetiva, la cual es ponderada en concreto.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092 (C. 35°)

Principio de buena fe en las actuaciones comerciales. El principio de buena fe que rige las actuaciones de las partes en materia de contratación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil obliga a mantener en los actos comerciales una conducta leal y coherente.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092 (C.31°)

Momentos contractuales en que debe observarse la buena fe. Que la buena fe contractual que exige el artículo 1546 del Código Civil, es aplicable a todos los contratos desde su etapa precontractual, su escrituración, ejecución y término del mismo.

En un contrato de arrendamiento de un espacio para la instalación de un tótem publicitario, si se estipuló que se debe obtener la autorización municipal y dentro de la voluntad de las partes subsisten otras obligaciones que se derivan del contrato y que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, son deberes que se entienden

¹⁰⁸ No se dedujeron recursos en su contra.

incorporados y por ende se deben cumplir de buena fe por las partes, como lo es que para colocar las estructuras donde se instalará el letrero publicitario, el ente municipal exige autorización y la anuencia del dueño de la propiedad y, como tal, éste tendrá que suscribir la documentación pertinente para acceder a dicha autorización.

C. Concepción, 20 noviembre 2009. M.J. N° 22483 (C.9° y C.10°)¹⁰⁹

Obligaciones, no consignadas expresamente, que integran el contrato. Si la demandante sostiene la existencia para las partes de obligaciones no señaladas expresamente en el contrato suscrito con la demandada, y rinde además de la prueba documental, prueba testimonial que acredita obligaciones de mantención de cabañas arrendadas y de reconocer descuentos, se ha acreditado que la intención de las partes al suscribir el contrato no sólo se extiende a las obligaciones consignadas en su texto, siendo parte integrante del mismo, además, las obligaciones señaladas por la actora.

C. Santiago, 23 octubre 2009. G.J. N° 352, p.149. L.P. N° 42820 (C.1°, p.149)¹¹⁰

Buena fe y el principio *venire cum factum propium non valet*. En razón del claro tenor de una cláusula según la cual ""se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá "el Banco" exigir el inmediato pago de la suma a que se encuentre reducida, más sus reajustes, intereses, comisiones y costas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días;" y de acuerdo a lo que constituyó el propio accionar de las partes contratantes en el transcurso del normal cumplimiento de sus recíprocas obligaciones, es posible inferir que tal como concluyeron los sentenciadores del tribunal *ad quem*, la institución demandante renunció tácitamente a su derecho a acelerar la deuda con ocasión de la mora o retardo en el pago de algunos dividendos;

Es indudable que desde la fecha del incumplimiento o retardo en el pago de dichos dividendos el plazo ya no era impedimento para que el acreedor pudiese accionar, requiriendo la íntegra exigibilidad de la obligación, por lo que, además, en dicha circunstancia, comenzaría a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción, ya sea desde la época misma de la mora -en opinión de los sentenciadores que no hacen distinción respecto de las formas verbales en que se haya escriturado la cláusula de aceleración- o desde la interposición de la demanda -distinción que aparecerá

¹⁰⁹ Se dedujo casación en el fondo en su contra, siendo rechazado por la propia Corte de Apelaciones de Concepción por considerarlo inadmisibile.

¹¹⁰ No se dedujeron recursos en su contra.

determinante a quienes si distinguen entre si la estipulación es de naturaleza facultativa o imperativa-, conclusión que, no obstante, en este caso resulta irrelevante, teniendo en consideración que a la fecha de interposición de la demanda y mediante la entrega por parte del acreedor de los correspondientes recibos de pago de los dividendos, había operado la renuncia del acreedor de su facultad de acelerar la deuda a consecuencia de la mora o retardo del deudor en el pago de esos dividendos, situación que, en todo caso, cabe señalar, no podrá esgrimirse con posterioridad por el demandado para alegar en beneficio suyo la caducidad del plazo y la consecuente prescripción extintiva de la acción de cobro, pues la excepcionalísima circunstancia fáctica y jurídica, originada en la renuncia de un derecho por parte del acreedor, debe entenderse, a la luz del principio de la buena fe contractual, operó en beneficio de ambos contratantes, quienes de este modo manifestaron su intención de perseverar en el cumplimiento del contrato de mutuo en sus términos originales, debiendo entenderse igualmente que mediante el pago de los dividendos atrasados, el deudor renunció también a su derecho a reclamar la caducidad del plazo con ocasión precisamente de esa mora, tornándose preponderante en este caso a su respecto el principio *venire cum factum proprium non valet*, el cual determinara a su respecto que no le será lícito hacer valer posteriormente un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta, en la medida que este cambio de comportamiento importe un perjuicio en contra del otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

C. Suprema, 29 diciembre 2009. M.J. N° 22946 (C.6°, C.7° y C.8°)

ARTÍCULO 1547: *El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

Imprevisibilidad de hechos relativamente frecuentes. La circunstancia de que determinados sucesos acontezcan con relativa frecuencia, sin que pueda adelantarse el momento más o menos preciso en que tendrán lugar, no los transforma necesariamente en previsible, siendo solamente previsible aquello que normalmente ocurrirá.

No puede sostenerse en forma seria que resultaba normal que el camión en que se trasportaba la carga asegurada fuera asaltado. La actividad delictual puede tenerse presente, pero nunca deja de constituir, salvo en casos extremos que rompan esa normalidad, -cuestión que no se ha pretendido en relación al transporte terrestre entre las ciudades de Buenos Aires y Santiago- un caso fortuito.

C. Suprema, 22 enero 2009. M.J. N° 19265 (C.8° y C.9°)

ARTÍCULO 1551: *El deudor está en mora,*

1º Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirle en mora;

2º Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3º En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Requerimiento contractual expreso. i) Del texto del artículo 1551 se advierte que el numeral primero contempla el que se ha llamado “requerimiento contractual expreso”, el segundo, el denominado requerimiento contractual tácito y el tercero, el judicial.

Refiriéndose a la situación prevista en el número uno de la norma indicada, el profesor Abeliuk señala: “Se la llama interpelación contractual por cuanto en el contrato las partes han fijado el momento del cumplimiento, con lo cual se considera que el acreedor ha manifestado a su deudor que hasta esa fecha puede esperarlo y desde que se vence, el incumplimiento le provoca perjuicios. Cumplido el plazo se van a producir coetáneamente tres situaciones jurídicas: exigibilidad, retardo y mora. Y se la llama expresa para diferenciarla del caso del N° 2 del precepto en que la hay tácitamente.” (ob. cit. p. 553) Se la ha llamado también por algunos “sistema de mora automática” desde que la mora se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo y su fundamento, para las obligaciones que tienen plazo determinado, radica en que el deudor conoce exactamente el momento en que debe cumplir la prestación, por lo tanto, resulta innecesario acreditar

la responsabilidad del deudor al cumplimiento de un requisito formal como es la interpelación judicial.”

En consecuencia, para encontrarse en presencia de la figura reseñada precedentemente es imperioso que exista una convención en que las partes, de común acuerdo, declaren el plazo en que debe cumplirse la obligación de ambas o de una de ellas.

C. Suprema, 21 julio 2009. F. del M. N° 552, p. 133. L.P. 42548. CL/JUR/7605/2009 (C.8°, p.141)

ii) En aquellos casos en que la obligación debe cumplirse dentro de un plazo o momento fijado por las partes, opera la mora automática del artículo 1551 N° 1 del Código Civil, en caso de no cumplirse por el deudor dentro de ese periodo, lo que se justifica, dado el conocimiento que este tiene de ser dentro de ese tiempo que el acreedor está dispuesto a esperarlo y que pasado ese lapso, el retardo o incumplimiento le acarrea perjuicios. No se justifica entonces el cumplimiento del requisito formal de interpelación judicial para constituirlo en mora. Cumplido ese plazo se van a producir coetáneamente 3 situaciones: exigibilidad, retardo y mora.

C. Suprema, 21 julio 2009. F. del M. N° 552, p. 133. L.P. 42548. CL/JUR/7605/2009 (C.8°, p.141)

ARTÍCULO 1552: *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

Excepción de contrato no cumplido; fundamento y efectos. i) Aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, es precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiénola se llega a la realidad propia de toda

resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido.

Si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas solicita la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

C. Suprema, 19 agosto 2009. G.J. N° 350, p.76. M.J. N° 20002 (Sent. de reemplazo C.8°, p.87)

ii) El artículo 1552 del Código Civil establece lo que la doctrina ha denominado "excepción de contrato no cumplido", figura jurídica de amplia aplicación en los contratos bilaterales pues representa una prolongación del principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del referido código. No es jurídicamente correcto que un contratante demande a su contraparte exigiéndole el cumplimiento de diversas prestaciones, si el mismo, no ha cumplido las suyas.

C. Santiago, 21 septiembre 2009. M.J. N° 21690 (C.12°)¹¹¹

iii) La excepción de contrato no cumplido, que tiene consagración legal, encuentra su fundamento en la equidad y la buena fe. Así el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o bien persigue la resolución de un contrato por incumplimiento del deudor no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido con su propia obligación, es decir, no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar.

C. Suprema, 29 septiembre 2009. M.J. N° 21624 (Sent. de reemplazo C.5°)

Presupuestos para que opere la excepción de contrato no cumplido. Los presupuestos para oponer la excepción del contrato no cumplido son los siguientes: 1) se aplica los contratos bilaterales; 2) es necesario que la contraparte contra quien se opone la excepción no haya cumplido ni se allane a cumplir alguna obligación emanada del mismo contrato; 3) es necesario que la obligación del acreedor contra quien se opone la excepción sea exigible y 4) la buena fe del que opone la excepción. No puede tenerse por

¹¹¹ Se dedujo recurso de casación en la forma y fondo en su contra, ambos fueron rechazados por la Corte Suprema en fallo de fecha 16 de diciembre de 2011, Rol 9176-2009.

cumplido el segundo requisito mencionado cuando la parte contra quien se interpone la excepción se allanó a cumplir la prestación que le correspondía y lo hizo antes de la presentación de la demanda a distribución.

C. Suprema, 29 septiembre 2009. M.J. N° 21624 (Sent. de reemplazo C.6°)

ARTÍCULO 1553: *Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya:*

1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido;

2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor;

3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Indemnización por la mora en las obligaciones de hacer. El derecho que confiere el N° 3 del artículo 1553, se está refiriendo a la indemnización compensatoria, pues el enunciado de la norma deja a salvo siempre el derecho a pedir se le indemnicen los perjuicios moratorios.

C. Suprema, 30 Septiembre 2009. M.J. N° 21689 (C.5° y C.6°)

Autonomía de la acción de indemnización de perjuicios compensatorios. En las obligaciones de hacer, el acreedor puede solicitar la indemnización compensatoria aun cuando fuere posible el cumplimiento forzado por naturaleza, ya que el precepto en estudio lo deja a su opción. En efecto, la frase de que se sirve la norma -cualquiera de estas tres cosas, a elección suya- da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma, sin necesidad de ir aparejada a la petición de cumplimiento o de resolución del contrato de que esa obligación de hacer incumplida emanó.

C. Suprema, 30 Septiembre 2009. M.J. N° 21689 (C.5° y C.6°)

ARTÍCULO 1554: *La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:*

1ª Que la promesa conste por escrito;

2ª Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;

3ª Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;

4ª Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente.

D. Circunstancia 3ª

A. Preliminares

Objeto del N°3 del artículo 1554. El plazo en el contrato de promesa constituye un requisito que ha contemplado el legislador con el objeto de que los contratantes sepan, a ciencia cierta, cuando deberá cumplirse el contrato prometido y que no queden en forma indefinida ligados de manera contractual. De lo dicho se desprende que las modalidades indicadas, resultan ser en el contrato de promesa, elementos esenciales de la misma y no meramente accidentales, razón por la cual no pueden faltar.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092 (C.38°)

Posibilidad de estipular condición y plazo. Nada obsta que la exigencia del artículo 1554 citado se cumpliera si se combinara un plazo con una condición.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092 (C.38°)

C. La condición como hecho que fija la época de la celebración del contrato prometido.

Plazo seguido de condición que no fijan la época del contrato. A fin de determinar si en la convención se verifica o no la exigencia contenida en la regla tercera del artículo 1554 del Código Civil, se procederá a reflexionar sobre la base de la tesis postulada por la recurrente, quien en su libelo sostiene que la compraventa quedó sujeta a dos condiciones que fijan, a su entender, suficientemente la época del contrato y son las siguientes: a) que la promitente vendedora construyera la vivienda para lo cual disponía del plazo mencionado en la cláusula novena, que indica que "el plazo de ejecución de las obras será de 180 días hábiles a contar de la fecha de obtener el permiso de edificación, sin perjuicio de ampliar este plazo en el "tipo" (sic) que le sea posible, por causales no imputables a la empresa" y b) que la promitente compradora pagara el saldo del precio

adeudado. Cuestión esta última que de acuerdo a la cláusula sexta se acordó en los siguientes términos: "la entrega material de la propiedad, objeto de este contrato se efectuará una vez pagada la totalidad del precio de la compraventa a la Sociedad Constructora Malpo Ltda. y previa firma de la escritura definitiva."

Si se estudia la circunstancia que la recurrente invoca como primera condición se trataría propiamente de un plazo seguido de una condición, esta última indeterminada y potestativa, desde que se desconoce cuándo ocurrirá el evento fijado por las partes y del cual depende el cumplimiento de la condición y, adicionalmente, su verificación depende exclusivamente, por una parte, de la actividad que despliegue uno de los contratantes - la promitente vendedora - y, por otra, de un tercero " la autoridad llamada a otorgar el permiso respectivo " de lo que se concluye que, finalmente la obligación del promitente vendedor de obtener la autorización municipal no estaría sujeta a ningún plazo. De manera que, en la situación expresada se desconoce cuando la condición estaría fallida y, el legislador, según se dijo, al disponer esta exigencia ha querido precisamente impedir que aquel acontecimiento permanezca indefinidamente suspendido, en el entendido que la promesa es esencialmente transitoria y que tiene por objeto dar lugar al contrato definitivo.

Que si se analiza el segundo planteamiento formulado por la recurrente, esto es, que el contrato también se encontraría condicionado a que la promitente compradora pagara el saldo del precio adeudado, se arriba a idéntica conclusión que la que ha quedado consignado en el motivo precedente. Empero tal estipulación no da cuenta, en ningún caso, de una condición que fije la época de la celebración del contrato como exige el artículo 1554.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092 (C.39° y C.40°)

ARTÍCULO 1555: *Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho.*

Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor.

Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlo.

El acreedor quedará de todos modos indemne.

Reclamo directo de los perjuicios ante el incumplimiento. El incumplimiento de la obligación de no hacer se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si no pudiere deshacerse lo hecho. Si se funda en este caso el recurso en la improcedencia de la indemnización de perjuicios al no haber pedido la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, atento lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, este debe ser rechazado.

C. Suprema, 23 marzo 2009. M.J. N° 19726 (C.10°)

ARTÍCULO 1556: *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

A. GENERALIDADES

Responsabilidad civil del profesional. La responsabilidad civil del profesional de acuerdo al artículo 2118 del Código Civil se aleja de las normas de la responsabilidad contractual civil y comercial, no siéndole aplicables de forma directa, amplia y general, al menos inicialmente, dichas normas y principios.

En el ámbito de la responsabilidad contractual del profesional el error en la información de lo obrado no es causal de responsabilidad sino solo en la medida que sea además un incumplimiento en las obligaciones del profesional, que cause o genere un daño y que el incumplimiento se deba a no haberse cumplido la obligación, a haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado en su cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 1556 del Código Civil.

C. Temuco, 23 enero 2009. M.J. N° 19450 (C.5° y C.8°)¹¹²

B. DAÑO MORAL

El daño moral es indemnizable en sede contractual. El artículo 1556 del Código Civil no excluye la indemnización del daño moral en sede contractual.

¹¹² Se dedujo recurso de casación en la forma y fondo en su contra, ambos fueron rechazados por la Corte Suprema en fallo de fecha 10 de noviembre de 2010, Rol 2120-2009.

C. Suprema, 07 enero 2009. F. del M. N° 551, p.153. M.J. N° 19251. CL/JUR/7712/2009 (C.6°, p.159)

C. Suprema, 26 enero 2009. M.J. N° 19519. L.P N° 41602. (C.5°)

Daño moral en sede contractual. El incumplimiento de la demandada ha irrogado a la actora ingentes perjuicios que, incluso, han aparejado como consecuencia el hecho de que esta última figure en el Sistema Consolidado de Morosidad de DICOM/EQUIFAX, por el no pago de un pagaré suscrito a favor de la demandada con motivo del contrato de autos, sin que obste a ello la circunstancia de solicitarse la reparación del daño moral en sede contractual

C. Santiago, 23 octubre 2009. G.J. N° 352, p.149. L.P. N° 42820 (C.7°, p.159)¹¹³

Prueba del daño moral. No se rindió prueba tendiente a acreditar el daño moral demandado, por lo que se desestimaré este rubro.

C. Santiago, 02 noviembre 2009. G.J. N° 353, p.107. L.P. N° 42951 (C.9°, p.109)¹¹⁴

D. LUCRO CESANTE

Presunciones judiciales como prueba del lucro cesante. Para la acreditación de lucro cesante el tribunal en base a hechos probados, puede utilizar presunciones judiciales que le permitan establecer su existencia y monto.

El mantenimiento cautivo de capital que la demandante no ha podido invertir, y la utilización de éste por parte del banco demandado en sus actividades financieras con evidente ganancia, constituye lucro cesante.

C. Suprema, 21 enero 2009. M.J. N° 19442 (C.16°)

Lucro cesante en el contrato de arriendo. Lucro cesante es la privación de las ganancias que habría obtenido el acreedor de la prestación una vez incorporada ésta a su patrimonio, mediante el cumplimiento efectivo de la obligación, esto es, la ganancia legítima para él, menos los gastos efectuados para producirla. Así, se ha calificado de lucro cesante indemnizable, en caso de término anticipado de un arrendamiento, la renta de arriendo por el tiempo que le faltaba al contrato para expirar.

¹¹³ No se dedujeron recursos en su contra.

¹¹⁴ La parte vencida dedujo recurso de casación en la forma pero no consignó dinero para las compulsas dentro de plazo, teniéndosele por desistido.

C. Suprema, 28 abril 2009. M.J. N° 19956 (Sent. de reemplazo C.3°)

Resarcibilidad del lucro cesante calculada sobre la base de presunciones. El lucro cesante suele ser de difícil acreditación, pues debe tenerse siempre presente que uno de los requisitos para que el daño resulte indemnizable es que éste sea cierto y en la alegación de lucro cesante siempre se alega una hipótesis de ganancia razón por la cual se postula por la doctrina que su apreciación queda entregada por entero al criterio del juez. Las expectativas de justicia impiden negar, siempre y en todo caso, la indemnización por lucro cesante. Es por ello que la regulación de este tipo de indemnización supone emplear un juicio de probabilidad a fin de arribar a la conclusión de ser presumible una cierta utilidad no obtenida o, como se dijo, frustrada, con una resarcibilidad calculada de manera estimativa sobre la base de presunciones

C. Suprema, 28 abril 2009. M.J. N° 19956 (Sent. de reemplazo C.3°)

ARTÍCULO 1558: *Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron una consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.*

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.

Únicamente es indemnizable el daño necesario y directo. En relación con el daño emergente alegado por la actora, cabe hacer lugar únicamente a aquellos daños que son consecuencia necesaria y directa del incumplimiento de la demandada y que se encuentran debidamente acreditados en autos.

C. Santiago, 23 octubre 2009. G.J. N° 352, p.149. L.P. N° 42820 (C.6°, p.150)¹¹⁵

ARTÍCULO 1559: *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario;

¹¹⁵ No se dedujeron recursos en su contra.

quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

2ª El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª Los intereses atrasados no producen interés.

4ª La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

C. Regla 2da.

Improcedencia de una cláusula penal moratoria en obligaciones de dinero. La indemnización de perjuicios de carácter compensatorio no procede en las obligaciones de dinero. La suma de dinero que corresponde al cumplimiento íntegro de la obligación es la indemnización de perjuicios compensatorios. Solo es pertinente la indemnización del daño proveniente del retardo en el cumplimiento, que se traduce justamente en el pago de intereses, por lo que no podrá hacerse lugar a la multa del 50% demandada.

C. Santiago, 06 abril 2009. G.J. N° 346, p.135. L.P. N° 41970 (C.7°, p.136)¹¹⁶

Obligaciones de dinero y contrato de leasing. Un contrato de leasing busca la prestación de un servicio financiero para que el arrendatario pueda financiar la adquisición de bienes, y en este sentido es análogo a las obligaciones en dinero, lo que quiere decir que la corte debe atenerse a la normativa que las rige.

C. Santiago, 06 abril 2009. G.J. N° 346, p.135. L.P. N° 41970 (C.6°, p.136)¹¹⁷

Momento desde el que se deben intereses. i) Cuando se trata de juicios estimatorios declarativos en donde se solicita se determine el monto de una obligación incumplida, los intereses moratorios se deben sólo desde el momento en que la sentencia resultante se encuentre ejecutoriada ya que desde ese momento se encuentra precisado con certeza la suma adeudada.

C. Suprema, 08 Junio 2009. F. del M. N°551, p. 221. CL/JUR/5840/2009 (C.11°, C.12°, C°.13° y C.14°, p.224)

¹¹⁶ No se dedujeron recursos en su contra.

¹¹⁷ No se dedujeron recursos en su contra.

ii) Que en el caso sub lite, según se ha dejado establecido, las mercancías de que dan cuenta las facturas acompañadas a los autos, fueron entregadas por la actora a la demandada y, no ha sido motivo de debate la circunstancia de que tales instrumentos, derivados de los negocios comerciales efectuados en diversas oportunidades entre las partes, contienen una fecha cierta de vencimiento, circunstancia ésta que permite aseverar que la situación prevista en el numeral primero del artículo 1551 del Código Civil se identifica precisamente con los presupuestos fácticos de que da cuenta este proceso, razón por la cual procede colegir que en el especie la deudora, es decir, la demandada, se encuentra en mora desde el momento que dejó de cumplir su obligación, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las facturas fundantes de la demanda. En efecto, las partes pactaron expresamente un plazo en el cual debía cumplirse la obligación y éste no era otro que aquél correspondiente a la data de vencimiento de tales documentos, lo cual no fue obedecido por la demandada.

De manera que en el caso de que se trata, el plazo claramente estipulado, ha surgido como consecuencia del acuerdo de voluntades que las partes, razón por la cual el solo hecho de que el deudor no haya cumplido la obligación en el término pactado lo constituyen mora.

El aserto anterior lleva, a su vez, a concluir que encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que los intereses, que importan una indemnización para el acreedor, se deban, precisamente y como acertadamente lo dispusiera la sentencia impugnada, desde tal oportunidad, esto es, desde el vencimiento de cada uno de los instrumentos mercantiles aludidos.

Que procede, además, consignar que de la obligación que se persigue en autos dan cuenta las facturas adjuntadas a los mismos, instrumentos que manifiestamente representan la cantidad de dinero que cada una de ellas indica, suma que resulta ser, por cierto, precisa. Por lo anterior no parece cuestionable, entonces, que la deuda que cobra el acreedor se encuentra determinada - como lo plantea la recurrente - toda vez que se refiere a una cantidad cierta que proviene, indefectiblemente, de aquellos acuerdos que las partes plasmaron, según se adelantó, en las respectivos títulos que el actor individualiza, siendo suficiente para llegar a la determinación final, en cuanto a la cantidad total, la mera sumatoria de cada uno de los montos allí contenidos, conocidos por ambas partes.

Así, tratándose de una obligación vencida y líquida, procede concluir que la demandada está en mora y, por lo mismo, corresponde el pago de intereses, a partir de la data aludida, sin que sea necesario esperar que tal declaración, en cuanto al monto de la obligación, se disponga en la correspondiente sentencia..

C. Suprema, 21 julio 2009. F. del M. N° 552, p. 133. L.P. 42548. CL/JUR/7605/2009 (C.9°, p. 142 y C.11°, p. 143)

iii) El artículo 16 de la ley 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero dispone que: "El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior", por lo cual habiéndose seguido un juicio sumario donde en definitiva los tribunales debieron declarar la existencia misma de una obligación –el pago del honorario de éxito–, es necesario concordar con el criterio de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, expuesto en el considerando decimoquinto de su sentencia de fecha siete de abril de dos mil ocho, al considerar que los intereses corrientes deben empezar a correr sólo desde la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar la suma que se ordena solucionar por medio de dicha sentencia, ya que al ser declarada en dicha fecha, desde ese momento se hizo legalmente exigible.

C. Suprema, 09 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.104. L.P. N° 42607 (C.14°, p.112)

Procedencia de cobrar la indemnización moratoria (intereses) y la de otros perjuicios, como consiguientes a la desvalorización monetaria ocurrida durante la mora del deudor de una obligación de dinero. El derecho a la reparación completa del daño y la extensión requerida para que la víctima quede indemne de todo perjuicio es la regla de oro en materia de responsabilidad civil y, en lo que concierne a la contractual, es el último fundamento de los preceptos del código civil que la regula, de donde resulta, el que todo daño debe ser indemnizado, procurando dejar indemne a la víctima, cuestión que salvo norma expresa, debe recibir plena aplicación.

El artículo 1559 del código civil no impide al acreedor de una obligación pecuniaria, reclamar, además de los intereses moratorios que resarzan el retardo, la indemnización de los perjuicios consiguientes a la desvalorización monetaria ocurrida durante la mora del deudor. (C. Suprema, 8 enero 1975. F. del M. N° 194, sentencia. 1ª, p.285)"

La desvalorización de la moneda determina que por razones de equidad y para que el pago sea completo, las sumas adeudadas se reajusten según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

De lo expuesto se desprende que sólo ordenando enterar la suma adeudada debidamente reajustada, se cumple con la exigencia de restituir al acreedor lo realmente debido y no una cantidad inferior. Para que lo dicho sea posible es necesario que aquella revalorización del monto de dinero referida se efectúe a partir de la data en que la obligación se hizo exigible, lo cual ha sucedido precisamente, en el caso sub judice, en la oportunidad en que las facturas vencieron, toda vez que a partir de dicha fecha la demandante tenía derecho a recibir el valor de las mercancías entregadas a la demandada.

C. Suprema, 21 julio 2009. F. del M. N° 552, p. 133. L.P. 42548. CL/JUR/7605/2009 (C.6°, p.138 y C.12°, p.144)

Reajustabilidad de obligaciones contraídas en moneda extranjera pagaderas en moneda nacional. En obligaciones contraídas en moneda extranjera no existe doble reajustabilidad si se ordena su reajuste de acuerdo a la variación del IPC.

C. Suprema, 07 enero 2009. F. del M. N° 551, p.153. M.J. N° 19251. CL/JUR/7712/2009 (C.7°, 163.)

ARTÍCULO 1560: *Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.*

A. CUESTIONES GENERALES

Reglas de interpretación; inexistencia de un orden de prelación y etapas del contrato sobre las que recae la labor interpretativa. Para llevar adelante esta labor y que no se extravíe el intérprete, el legislador ha entregado diversas reglas, que sirven en la consecución de su actividad. Es la ley la que indica al intérprete cómo debe actuar para fijar la voluntad de quienes convinieron.

El Código Civil se refiere a estas reglas, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566, las que ciertamente no tienen un orden de prelación, sino que su importancia se deriva de la incidencia que tienen en determinar en mayor o menor medida la intención de las partes, pero considerando todas las circunstancias que rodearon la celebración del

contrato y no únicamente su texto, en todo lo que ha sido el iter contractual, el marco global de las relaciones que unen a las partes e incluso lo relativo a la etapa de cumplimiento.

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20781 (C.9°)

Inexistencia de un orden de prelación en las reglas de interpretación de los contratos. Los artículos 1560 a 1566, no tienen un orden de prelación, derivando su mayor o menor importancia de la incidencia que tienen en determinar la intención de las partes considerando las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo el *iter* contractual, incluso lo relativo a la etapa del cumplimiento.

C. Suprema, 29 Septiembre 2009. M.J. N° 21650 (C.11°)

El principio de buena fe en la interpretación del contrato. A efectos de determinar la correcta ejecución de los contratos y de los derechos y obligaciones que ellos generan para las partes, los artículos 1560 y siguientes del Código Civil disponen una serie de reglas interpretativas, siendo fundamental aquella consignada en el primero de dichos artículos, en cuanto establece que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Esto es así, por cuanto “los contratos son celebrados por los particulares, por personas que ordinariamente no tienen un conocimiento cabal y completo del lenguaje, que pueden dar a las palabras un sentido distinto del que les da el Diccionario; y si hubieran de aplicarse en la interpretación de los contratos las mismas reglas que se dan para la determinación de las leyes, se cometerían muchas injusticias, y probablemente se daría a los contratos un sentido muy distinto del que quisieron darle las partes. Para evitar estos inconvenientes, la ley ha dispuesto que lo primero que deba hacer un juez al interpretar un contrato, es buscar la intención de las partes; y es muy lógico que el juez proceda así, porque los contratos se generan mediante la voluntad de las partes, y son, no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular (Alessandri, Arturo, Derecho Civil. De los Contratos, Ediar-Conosur Ltda., Santiago, pág. 65).

C. Santiago, 23 octubre 2009. G.J. N° 352, p.149. L.P. N° 42820 (C.1°, p.149)¹¹⁸

C. INTENCIÓN DE LAS PARTES E INTERPRETACIÓN.

¹¹⁸ No se dedujeron recursos en su contra.

Labor interpretativa del contrato e intención de las partes. La labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrarlo, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó que contrataran, aspecto que conforme al artículo 1560 del Código Civil debe conocerse “claramente” para estarse a ella más que al texto del acuerdo.

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20781 (C. 9°)

Actividad interpretativa y voluntad de las partes. Para realizar la labor interpretativa del convenio se considerará especialmente la utilidad de las cláusulas del contrato, debiendo preferirse el sentido en que pueden producir algún efecto, como también tener presente el riesgo de redacción del texto de la convención. En esta labor, se ha dicho, que el sistema subjetivo de interpretación de los contratos se atenuó al agregarse en el referido artículo 1560 del Código Civil el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprenda y distinga perfectamente, no resultando procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo.

En la determinación de lo que ha sido la voluntad de las partes al acordar una convención, es preciso, además, considerar las orientaciones que entrega el legislador, especialmente en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. De tales normas se puede observar su intención de distinguir entre las que se extraen del contrato mismo, de aquellas que se desprenden de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes, conforme a lo que estimaron fue el acto o contrato celebrado.

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20781 (C.9°)

Interpretación del contrato cuando la voluntad de las partes ha sido claramente manifestada. Las reglas de interpretación tanto de la ley como de los contratos forman un sistema de cascada, permitiendo un mayor grado de flexibilidad en la interpretación a medida que el texto o sentido de la ley y el contrato sean más o menos oscuros y confusos, y, por el contrario, ésta actividad de interpretación se verá limitada drásticamente cuando la voluntad de las partes -en el caso del contrato- ha sido claramente manifestada, en un sentido unívoco, lo que no da lugar a interpretar la ley o el contrato, sino a aplicarlo.

El contrato materia de la litis establecía de forma clara y transparente, cual era el mecanismo que las partes tenían para ponerle fin, consistente en enviar una carta certificada a la otra parte manifestándole su intención de no renovar el contrato, con una anticipación mínima de 60 días antes de la fecha de término. Por ende, no habiéndose acreditado en autos la existencia de dicha comunicación, no podían los jueces de la instancia suponer la existencia de una derogación tácita del contrato, puesto que el mecanismo de término de él estaba inequívocamente establecido en su propio texto, siendo una ley para las partes y pudiendo ser sólo invalidado entonces por su mutuo consentimiento o por causales legales, que en este caso estaban determinadas en el mismo contrato, sin que ellas se produjeran.

Si la voluntad de las partes aparece claramente explicitada en el contrato, no existiendo puntos oscuros en su redacción, debe estarse al tenor literal del contrato, no estando facultados los jueces de la instancia a interpretarlo -ya que sólo se requería aplicar sus inequívocas disposiciones-, menos aún con elementos externos al contrato objeto de la litis, como otros contratos celebrados entre las mismas partes.

C. Suprema, 29 Diciembre 2009. M.J. N° 22714 (C.11°, C.12°, C.13°, C.14°)

La intención de los contratantes como base de la interpretación y la calificación jurídica. En la interpretación de los contratos debe estarse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras, siendo la calificación jurídica de un contrato independiente de la denominación que le puedan haber dado las partes, estándose más a su naturaleza intrínseca y a la concurrencia de los requisitos que le son propios por la ley o la costumbre.

C. Santiago, 25 noviembre 2009. M.J. N° 22345 (C.19°)¹¹⁹

ARTÍCULO 1564: *Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.*

Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia.

O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra.

¹¹⁹ Se dedujo recurso de casación en la forma y fondo, de los cuales la recurrente se desistió previo al examen de admisibilidad de la Corte Suprema.

Preferencia de la aplicación práctica del contrato sobre otras reglas de interpretación. i) La interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96).

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20781 (C.10°)

ii) Los artículos 1560 a 1566, no tienen un orden de prelación, derivando su mayor o menor importancia de la incidencia que tienen en determinar la intención de las partes considerando las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo el *iter* contractual, incluso lo relativo a la etapa del cumplimiento.

C. Suprema, 29 Septiembre 2009. M.J. N° 21650 (C.11°)

IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

A continuación se presentan las fichas que se realizaron en el contexto de la actualización del Repertorio y que tienen relación con obligaciones, parte general.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Resp. Contractual	C. Suprema	5.
Daño Moral	C. Suprema	6.
Obligación de Dinero	C. Suprema	7.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Pedro Orozco Serrano, tenía dos depósitos de ahorro en el Banco de Chile, uno en pesos y otro en dólares, y mantenía los documentos en custodia de su sede en Talca.
- 2.- A través de un mandato especial autorizado ante notario y obtenido de forma fraudulenta, habiendo suplantando la identidad del demandante, personal del banco en su sede de Quillota pagó los depósitos a un tercero, sin siquiera haber exigido los documentos de existencia del depósito o su declaración de extravío.
3. María Eugenia Orozco López, en representación de Pedro Orozco Serrano, deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del Banco de Chile.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

QUINTO: Que sin perjuicio de lo señalado y sólo a mayor abundamiento, cabe reparar que, tal como se manifestó en las sentencias de primera y segunda instancia, el incumplimiento contractual en que incurrió el demandado Banco de Chile consistió, en el caso sub lite, en la circunstancia de haber reclamado los efectos de los actos ilícitos de los cuales fue víctima, en la persona del tomador de los depósitos, absteniéndose de restituir a aquél en la época convenida los dineros que le fueron entregados en depósito, trasladando de este modo, las consecuencias de una situación fáctica indebida que lo perjudicó en su propio patrimonio, al peculio de un tercero, que si bien se encontraba ligado a la institución bancaria a raíz de la contratación de dos depósitos de ahorro y, eventualmente de otros servicios financieros, no participó de modo alguno en la maquinación fraudulenta orientada a causar la transferencia financiera, siéndole, por ende, dichos actos inoponibles;

SEXTO: Que en relación al daño moral y a la infracción que se denuncia respecto de los artículos 22 , 1556 y 1558 del Código Civil, cabe tener presente que hasta hace muy poco tiempo atrás se consideró -prácticamente en forma unánime-, que el daño moral proveniente de incumplimiento contractual no era resarcible, postura que ha presentado cambios, vacilantes al comienzo, pero que actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia la han ido aceptando. Así, esta Corte ya ha resuelto reiteradamente la procedencia del daño moral en materia contractual

(...)

La norma del artículo 1556 del Código Civil no excluye el daño moral, como tampoco dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante. En efecto, no podría excluir el daño moral, puesto que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos

SÉPTIMO: Que respecto de la alegación sustentada en una eventual infracción al artículo 1559 del Código Civil, cabe consignar que el citado precepto establece que "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: N° 1 Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos".

La aludida disposición legal se sustenta en el supuesto de haberse acreditado judicialmente la efectividad de una obligación legal o convencional de pagar una cantidad de dinero, preexistente a la sentencia, que se limita a declarar dicha responsabilidad del deudor, circunstancia que ha tenido lugar en autos, al haberse acogido la pretensión del actor de restitución -a título de indemnización de perjuicios- de las sumas de representativas de los dos depósitos de ahorro renovables con vencimiento al 17/2/2004 y al 5/3/2004, respectivamente; y de resarcimiento del daño moral que se le produjo.

OCTAVO: Que, por su parte, la supuesta infracción al artículo 24 de la Ley 18.010 deberá también ser rechazada, teniendo para ello en consideración que dicha norma señala que "En las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que lleva implícita", toda vez que dicha disposición no se observa vulnerada en la especie, pues el depósito de ahorro renovable convenido originalmente en dólares y ascendente a la suma de U.S.\$ 16.830, se ordenó pagar -en su equivalente en moneda nacional", situación por la cual no se advierte -como pretende el recurrente- una indebida condena al pago de una doble reajustabilidad;

REGLA.

a.- El incumplimiento contractual en que incurrió el demandado consistió en la circunstancia de haber reclamado los efectos de los actos ilícitos de los cuales fue víctima, en la persona del demandante, absteniéndose de restituir a aquél en la época convenida los dineros que le fueron entregados en depósito, trasladando de este modo, las consecuencias de una situación fáctica indebida que lo perjudicó en su propio patrimonio, al peculio de un tercero, que si bien se encontraba ligado a la institución bancaria a raíz de la contratación de dos depósitos de ahorro y, eventualmente de otros servicios financieros, no participó de modo alguno en la maquinación fraudulenta orientada a causar la transferencia financiera, siéndole, por ende, dichos actos inoponibles.

En la especie, funcionarios del demandado efectuaron el pago de dos depósitos de ahorro a un supuesto mandatario, sujeto completamente desconocido, a quien jamás se le confirió mandato para tales efectos.

b.- La norma del artículo 1556 del Código Civil no excluye el daño moral, como tampoco dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y

lucro cesante. En efecto, no podría excluir el daño moral, puesto que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos limitándose a declarar dicha responsabilidad del deudor, se hace aplicable la regla del art. 1559.

c.- En obligaciones contraídas en moneda extranjera no existe doble reajustabilidad si se ordena su reajuste de acuerdo a la variación del IPC.

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 07 enero 2009. F. del M. N° 551, p.153. M.J. N° 19251. CL/JUR/7712/2009

Texto completo de la Sentencia

CORTE SUPREMA

Santiago, 7 de enero de 2009.-

VISTO:

En estos autos rol N° 3.592-2004, del Primer Juzgado Civil de Talca, juicio en procedimiento ordinario, caratulados "Orozco López, Marcela c/ Banco de Chile", doña María Eugenia Orozco López, en representación de don Pedro Orozco Serrano, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra del Banco de Chile representado por su Gerente General don Pablo Granifo Lavín.

Funda su acción señalando que su padre, don Pedro Orozco Serrano, de nacionalidad española, arribó a Chile en el mes de septiembre de 1939, integrándose a la sociedad como un ciudadano más y que producto de su trabajo logró reunir el dinero con el que efectuó dos depósitos de ahorro, uno en pesos y otro en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, capital que confió al Banco de Chile, entidad financiera que suponía cautelaría eficazmente la rentabilidad de los fondos.

Expone que dichos depósitos corresponden al depósito de ahorro a plazo renovable en moneda nacional N° 002066-0, por un capital inicial ascendente a \$16.632.277, cuya fecha de captación es 13/5/2004 y con fecha de vencimiento al 17/2/2004; y al depósito de ahorro a plazo renovable en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica N° 0000725, por un capital inicial ascendente a U.S. \$16.412, con fecha de captación 1/3/2002 y con vencimiento al 5/3/2004.

Sostiene que para mayor seguridad de sus inversiones su padre mantenía los documentos en la custodia de la agencia del Banco de Chile de Talca. Agrega que los empleados de la entidad bancaria tenían cabal conocimiento que el demandante, atendida su avanzada edad y por el vínculo de la relación filial que los une, le había conferido un mandato constituido por escritura pública de fecha 28/11/2001, para actuar en su nombre y representación ante la institución, documento debidamente registrado en la agencia de Talca y que es y ha sido el único instrumento público válido existente para representar al actor ante el Banco.

Expresa que actuando de un modo culposo, funcionarios de las agencias de Quillota y de Talca, los días 17/2/2004 y 5/3/2004, efectuaron el pago de los dos depósitos de ahorro a un supuesto mandatario, sujeto completamente desconocido, a quien jamás se le confirió mandato para tales efectos.

Señala que con fecha 10/2/2004, doña Amalia Cavaletto Flores, actuando como Notario Suplente de la Novena Notaría de Santiago, autorizó una escritura pública de mandato en que supuestamente don Pedro Orozco Serrano confiere "mandato especial" a un sujeto individualizado como Manuel Hernán Millán Molina.

Es el caso, afirma, que don Pedro Orozco Serrano nunca compareció a la ciudad de Santiago a suscribir escritura pública de mandato alguna. Añade que la firma y huella digital que aparecen en la matriz de la escritura pública no corresponden a las del demandante y que su identidad fue suplantada.

Agrega que la fotocopia de la cédula de identidad que fue acompañada en la Notaría fue adulterada respecto de su fecha de vigencia, toda vez que en ella se lee como fecha de expiración el "18 de noviembre de 2006", en circunstancia que la fecha de vigencia de la cédula de identidad auténtica era el 18/11/2002. En lo que dice relación con las supuestas atribuciones que confería la escritura pública de mandato falsificada, manifiesta que esta se reduce a señalar en cuatro líneas que faculta al mandatario para "tramitar, liquidar, retirar dinero, negociar todo trámite tendiente a dar solución a cuanto trámite de esta sucursal".

Agrega que llama la atención que la aludida escritura se confeccionó no para operar en cualquiera agencia o sucursal del país, sino que específicamente en la agencia de la ciudad de Quillota, filial que no correspondía al domicilio del depositante defraudado.

Indica que en la sucursal Quillota del Banco de Chile, don Ramón Enrique Araya Castillo, abogado externo del Banco, a quien la agencia de Quillota encomendó la revisión de la escritura pública de mandato, solo se atuvo para ello a la comprobación de requisitos formales.

Por su parte, refiere, la señora María Angélica Correa Alliende, ejecutiva de inversión de la sucursal Quillota, reconoció haber atendido en dos o tres oportunidades al supuesto Manuel Millán Molina, quien le habría consultado cómo hacer para cobrar depósitos de terceros, limitándose ella a informarle que debía traer un poder notarial el cual sería revisado por el abogado del Banco.

Explica que llama asimismo la atención, la cancelación el 17/2/2004 del depósito por la suma de \$16.661.383, dado que el supuesto mandatario no portaba ningún documento que acreditara la existencia del depósito y que, aún así, no se le exigió suscribir la declaración de extravío del comprobante de retiro de certificado de captación ni el acta de recepción del certificado, de modo que en la práctica se le pagó dicha cantidad vulnerando las instrucciones respecto de Conservación y Eliminación de Archivos contenidas en los Capítulos 1-10 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Contrariamente, tratándose del depósito por U.S.\$ 16.412, que ella misma canceló apenas dieciséis días más tarde si exigió el resguardo de esta declaración.

Finalmente, sostiene que la institución bancaria debió haber tomado las máximas prevenciones en la sucursal de origen de los fondos y que la ejecutiva a cargo, no efectuó siquiera una consulta telefónica, pudiéndose haber evitado la pérdida patrimonial total que sufrió el actor, tomando en consideración los montos elevados a que ascendían los depósitos.

En síntesis, manifiesta que a merced de un instrumento público falso y manifiestamente insuficiente en cuanto a sus atribuciones o contenido, funcionarios del banco demandado, actuando por acción u omisión negligentes, validaron en dos oportunidades el pago de depósitos de ahorro a un tercero que no se encontraba habilitado al efecto, por un valor superior a los \$ 26.000.000, en una agencia distante a más de trescientos kilómetros de distancia de la sucursal que detentaba la custodia física de los instrumentos de crédito, sumiendo a don Pedro Orozco Serrano en una pérdida patrimonial absoluta y en la angustia e incertidumbre de plantearse como sobrevivir los años que le restan de vida. Solicita en definitiva, que se condene al demandado a pagar al demandante por concepto de indemnización de perjuicios, \$16.661.383 y el equivalente en moneda nacional a US \$16.830, ambas sumas representativas de los depósitos de ahorro renovables, incrementadas con el máximo de intereses legales, más los reajustes compensatorios de la desvalorización monetaria, representado por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor o la unidad de reajustabilidad que la reemplace, reajustes e intereses que se devenguen entre la fecha de constitución en mora del deudor y la fecha de su pago efectivo; más la suma de \$ 100.000.000 por concepto de daño moral, más los reajustes compensatorios de la desvalorización monetaria, representado por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidos o la unidad de reajustabilidad que la reemplace, reajustes e intereses que se devengarán entre la fecha de constitución en mora del deudor y la fecha de su pago efectivo, o que se determine de acuerdo mérito de autos, con costas.

La demandada, por su parte, contestando la demanda solicitó su íntegro rechazo, con costas, por las siguientes razones:

Indica que el demandante ha planteado que el Banco habría actuado en forma negligente al pagar dos depósitos bancarios de su propiedad a un supuesto mandatario, señalando, además, que dicho mandato habría sido falsificado.

En estas condiciones, afirma, no se divisa la negligencia del Banco, ya que si el demandante de esta causa fue víctima de un delito, en definitiva la institución bancaria también lo ha sido, ya que frente a un mandato falsificado, no es posible atribuir responsabilidad al librado. Refuerza lo anterior, a su juicio, el hecho que la institución bancaria obró sobre la base de un mandato otorgado mediante escritura pública en un oficio notarial. Asimismo, sostiene que la visación de un mandato no implica convertirse en el abogado del mandante para revisar su contenido e implicancias, sino que involucra precisamente su examen formal, ya que no podría esperarse que el visador cuestione o interprete la voluntad de quien ha otorgado un mandato por escritura pública ante un ministro de fe.

Hace presente que el actor en el peticorio de la demanda, cita normas provenientes de la responsabilidad contractual, es decir, pretende atribuir responsabilidad de este tipo a su representado, en circunstancias que la eventual responsabilidad de la entidad bancaria

jamás sería en sede contractual, de modo que el demandante, según estima, ha equivocado los términos de su acción y en tal entendido corresponde su total rechazo.

De este modo, señala que si pudiere acreditarse que existió negligencia de la entidad bancaria, ella sería -atendida la relación de los hechos efectuada por la contraria- en sede extracontractual, pues únicamente se advierte de los hechos explicitados en la demanda una eventual inadvertencia de funcionarios del Banco, circunstancia que habría provocado un daño civil.

Agrega que en materia de responsabilidad contractual la ley excluye expresamente la indemnización por daño moral, ya que el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento imperfecto o tardío se reducen al daño emergente y al lucro cesante, indemnizaciones de suyo de carácter patrimonial. La sentencia de primera instancia, de 2/3/2006, corriente a fojas 195, acogió la demanda y, en consecuencia, declaró la responsabilidad del banco por incumplimiento contractual, al negarse a responder por los valores en depósito y lo condenó a pagar al demandante, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de \$ 16.661.383 y el equivalente en moneda nacional a U.S.\$ 16.830, ambas sumas representativas de los dos depósitos de ahorro renovables, incrementadas con máximo de intereses legales, más los reajustes compensatorios de la desvalorización monetaria, representado por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor o la unidad de reajustabilidad que la reemplace, reajustes e intereses que se devenguen entre la fecha de constitución en mora del deudor, es decir, la fecha de vencimiento del depósito y la fecha de su pago efectivo; la cantidad de \$ 100.000 por concepto de daño moral, más los reajustes compensatorios de la desvalorización monetaria, representado por la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor o la unidad de reajustabilidad que la reemplace, reajustes e intereses que se devenguen entre la fecha de constitución en mora del deudor y la fecha de su pago en efectivo; y al pago de las costas de la causa.

Apelado el fallo por el demandante y por la demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de 20/7/2007, que se lee a fojas 221, lo confirmó, con declaración que se eleva a \$ 2.000.000 la suma ordenada pagar a título de daño moral, cantidad que se pagará debidamente reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha del fallo de primer grado y su pago en efectivo, con los intereses para operaciones reajustables que se devenguen en ese mismo tiempo; y no condenó al demandado a las costas del recurso, por estimar que tuvo motivo plausible para alzarse. En contra de esta última decisión, la aludida parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado que confirmó el fallo de primera instancia con la declaración referida previamente en la parte expositiva, ha sido dictada con infracción de disposiciones legales, según pasa a explicar:

a).- Estima infringidos los artículos 1547 y 1556 del Código Civil, en relación con el artículo 2215 del mismo estatuto normativo, atendido que los hechos supuestamente negligentes alegados en la demanda y los que agregan las sentencias en las distintas

instancias, no dicen relación con responsabilidad contractual y, en específico, con la obligación de restituir.

b).-En subsidio, para el evento que se considere que la institución bancaria ha incurrido en responsabilidad contractual, sostiene que se ha verificado infracción al artículo 1556 del Código Civil, en relación con los artículos 1558 y 22 del mismo cuerpo legal, al concederse una indemnización por daño moral que se encuentra expresamente excluida de la normativa relativa a la responsabilidad contractual.

c).-En subsidio, para el evento que se considere que la institución bancaria ha incurrido en responsabilidad contractual, afirma que se ha verificado la vulneración al artículo 1559 del Código Civil, ya que la sentencia ordena pagar el valor de ambos depósitos a plazo con el máximo de intereses legales y el valor de la indemnización por daño moral con intereses propios de operaciones reajustables, todo lo cual pugna con el tenor literal de la norma indicada. d).- En subsidio, para el evento que se considere que la institución bancaria ha incurrido en responsabilidad contractual, argumenta que se ha verificado la infracción del artículo 24 de la Ley sobre Operaciones de Crédito de Dinero, ya que en cuanto al depósito a plazo expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la sentencia de primera instancia confirmada por la de segunda, establece que se reajustará conforme al Índice de Precios al Consumidor, en circunstancias que la referida ley establece que en las obligaciones expresadas en moneda extranjera no podrá pactarse otra forma de reajustabilidad que la que ellas llevan implícita;

SEGUNDO: Que la sentencia recurrida, para confirmar el fallo de primer grado acogiendo en definitiva las pretensiones del actor, ratifica que son hechos que se encuentran acreditados en autos:

1.-Que don Pedro Orozco Serrano mantenía con el Banco de Chile, sucursal Talca, sendos contratos de depósito de ahorro a plazo, renovables en moneda nacional y en dólares. El primero de los cuales alcanzaban al 17/2/2004 la suma de \$ 16.661.383 y, el último, 16.830 dólares americanos al 5/3/2004, manteniendo el titular los títulos respectivos, en custodia del señalado Banco.

2.-Que en las fechas indicadas en el párrafo precedente, el Banco de Chile, sucursal Quillota, hizo entrega de tales valores a Manuel Hernán Millán Molina, quien compareció a esa entidad portando un mandato por escritura pública, aparentemente otorgado por el señor Orozco, aún cuando resultó ser falso.

3.- Que el mandato falso de fecha 10/2/2004 no contiene una cláusula que en forma expresa y sin lugar a dudas faculte al mandatario para el retiro de los señalados depósitos en custodia.

4.- Que el demandado Banco de Chile incumplió la obligación contraída al celebrar con el demandante los respectivos contratos de depósito, esto es, aquella de restituirle, en la fecha convenida, el dinero entregado en dicha calidad;

TERCERO: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho invocados por el recurrente de casación, cabe tener presente que la cita de las disposiciones legales denunciadas, expuestas previamente en el motivo primero y las explicaciones esgrimidas en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto argumentar

fundamentalmente que: 1.- los hechos en que se sustenta la demanda de autos y que posteriormente dan por establecidos las sentencias de ambas instancias no son constitutivos de un incumplimiento de carácter contractual de parte del banco, añadiendo que aquellos no dicen relación con su obligación de restituir; 2.- la improcedencia de otorgar indemnización por daño moral en sede contractual; 3.- la impertinencia de los intereses legales otorgados respecto de las indemnizaciones concedidas en primera y segunda instancia; y 4.- la inadecuada concesión de reajustes en relación a la suma que se dispuso fuera pagada en representación del depósito originalmente efectuado en dólares;

CUARTO: Que luego de lo dicho, resulta que las infracciones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo y que se contienen en el primer capítulo del arbitrio en estudio, persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquellos, específicamente, que el Banco de Chile incumplió la obligación contraída al celebrar con el demandante los respectivos contratos de depósito, esto es, aquella de restituirle, en la fecha convenida, el dinero entregado en dicha calidad; hechos que resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, desde que han sido establecidos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de normas atinentes al caso en estudio, no siendo posible impugnarlos por la vía de la nulidad que se revisa, al no haberse impugnado el fallo recurrido denunciando infracción a leyes reguladoras de la prueba;

QUINTO: Que sin perjuicio de lo señalado y sólo a mayor abundamiento, cabe reparar que, tal como se manifestó en las sentencias de primera y segunda instancia, el incumplimiento contractual en que incurrió el demandado Banco de Chile consistió, en el caso sub lite, en la circunstancia de haber reclamado los efectos de los actos ilícitos de los cuales fue víctima, en la persona del tomador de los depósitos, absteniéndose de restituir a aquél en la época convenida los dineros que le fueron entregados en depósito, trasladando de este modo, las consecuencias de una situación fáctica indebida que lo perjudicó en su propio patrimonio, al peculio de un tercero, que si bien se encontraba ligado a la institución bancaria a raíz de la contratación de dos depósitos de ahorro y, eventualmente de otros servicios financieros, no participó de modo alguno en la maquinación fraudulenta orientada a causar la transferencia financiera, siéndole, por ende, dichos actos inoponibles;

SEXTO: Que en relación al daño moral y a la infracción que se denuncia respecto de los artículos 22, 1556 y 1558 del Código Civil, cabe tener presente que hasta hace muy poco tiempo atrás se consideró -prácticamente en forma unánime-, que el daño moral proveniente de incumplimiento contractual no era resarcible, postura que ha presentado cambios, vacilantes al comienzo, pero que actualmente tanto la doctrina como la jurisprudencia la han ido aceptando. Así, esta Corte ya ha resuelto reiteradamente la procedencia del daño moral en materia contractual, en los fallos de 20/10/1994 y 16/6/1997, publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha 5/11/2001, 3/9/2002, 28/11/2006, 11/4/2008, 3/7/2008, 28/8/2008 y 24/9/2008, recaídas en los ingresos rol N° 1.368-00, N° 4.035-01 N° 320-05, N° 3.291-05, N° 3901-05, N° 3750-05 y N° 4.103-05, que representan una línea jurisprudencial de los ministros que las suscriben. Los fundamentos expresados para sostenerla procedencia del daño moral, en tales fallos se

pueden resumir en las siguientes argumentaciones, según se ha dejado consignado en el considerando trigésimo primero del último de aquellos:

a).- Aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil. El marco restrictivo que imperaba en las indemnizaciones en el ámbito contractual que nacía de la aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil, tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la improcedencia del daño moral en materia contractual, se mantuvo casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes. En el ámbito contractual se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, o perjuicios pecuniarios, lo que no es así, pues no existe referencia a tal restricción o calificación en el texto del artículo.

b).- Nueva doctrina jurisprudencial. El criterio de marco rígido evolucionó y como ejemplo de este cambio, se encuentra la sentencia de 20/10/1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria que impugna la aceptación del daño moral en sede contractual, decisión que se une a otros fallos de esta Corte en el mismo sentido, de 3/7/1951 y de 14/4/1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J. tomo 91, págs. 100 a 105).

c).- El legislador acepta el daño moral. La norma del artículo 1556 del Código Civil no excluye el daño moral, como tampoco dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante. En efecto, no podría excluir el daño moral, puesto que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones.

d).- Concepción del daño emergente.- Las nuevas doctrinas sobre el resarcimiento del daño moral, derivado del incumplimiento de contratos, entiende que el concepto de "daño emergente", que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral. Esta interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales, inmateriales o morales y, porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.

e).- Aceptación por la doctrina.- Los estudiosos del Derecho, como parte de la jurisprudencia, han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales. El profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" afirma: "Para mí es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extrapatrimonial", agregando que "la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra "daño" comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe

entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno" (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71). Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre "El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual" (Editorial Jurídica, 1969); René Abeliuk Manasevich, "Las Obligaciones", Tomo II, N° 892, páginas 789 y 790; Ramón Domínguez Águila en sus "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista" (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en "Comentarios de Jurisprudencia" (publicada en la antes citada revista universitaria N° 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra "El Daño Moral" (Editorial Jurídica año 2000). Estableciendo ciertas diferencias, también comparte esta procedencia Enrique Barros Bourie, en su obra antes citada, páginas 335 a 345.

f).- Igualdad ante la ley. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales "con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica", y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

Fundamentos aquellos a los cuales la sentencia de 24/9/2008, ya indicada, agrega que "el razonamiento que el daño moral queda incorporado en el daño emergente, ya que el legislador no ha distinguido entre los daños materiales y los morales, sino que se ha limitado a referirse al daño emergente, y donde no distingue el legislador no es lícito al interprete hacerlo" agregándose que reafirma esta interpretación la definición dada de la voz emergente por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y "según la cual se dice que algo es emergente cuando nace de otra cosa. De forma que cuando el legislador empleó el adjetivo emergente para calificar el sustantivo daño, estaba queriendo decir, simplemente, que este daño provenía de `no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento." (Carmen Domínguez Hidalgo, El daño moral, Editorial Jurídica, Tomo I, página 346, citando a Ruiz González, El transporte de pasajeros en la doctrina y la jurisprudencia, Memoria de Licenciatura, año 1962).

Acudiendo a la norma de interpretación de la ley prevista en el artículo 24 del Código Civil, como a lo dispuesto en el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil e integrando una falta de pronunciamiento del legislador del Código Civil, se puede sostener que nuestro Estado ha establecido que es una República Democrática, cuyas características fundamentales, a los efectos de resolver la presente causa, se encuentran en la responsabilidad de todos los individuos y autoridades en un plano de igualdad, tanto ante la ley, como ante la justicia, proscribiéndose cualquier discriminación proveniente del establecimiento de diferencias arbitrarias, de forma tal que permitiendo expresamente la Carta Fundamental la reparación del daño moral en el artículo 19, N° 7, letra i), no se observan fundamentos para excluirla en algunas materias específicas, que no sea mediante una razonada justificación, como ocurre en el artículo 19 N° 24, inciso cuarto, en que el interés social impone limitar la indemnización al daño patrimonial efectivamente

causado, a quien se ve expuesto a la privación forzada de su propiedad mediante un acto de autoridad, como es la expropiación. Estas premisas, además, del principio de supremacía constitucional y aplicación directa de las normas de la Carta Política, impone, entre sus efectos particulares, preferir la interpretación de los textos legales en el sentido que mejor se cumpla con las disposiciones fundamentales del Estado. En efecto, la responsabilidad en el Derecho constituye un principio general, el que referido al Derecho Civil se plantea en el axioma que nadie puede dañar a otro sin reparación, en el evento que no concurra una causal de justificación. Esta responsabilidad en el Derecho Civil corresponde sea integral e igualitaria en su extensión, si no existen argumentaciones concretas que ameriten establecer fundadas diferencias. Es por ello "que en función de la teoría de la unidad de la responsabilidad", la distinción actualmente imperante respecto de la procedencia del daño moral en sede contractual y extracontractual, resulta absurda (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, página 789), contradicción y falta de congruencia que destacan la mayoría los autores citados con anterioridad y que se pronuncian por la aceptación del daño moral en sede contractual.

Una interpretación contraria mantiene una desigualdad injustificada y por lo tanto puede constituir una discriminación arbitraria, por la falta de fundamentos de esta diferencia, que a lo más llega a sustentarse sobre la base de una interpretación exegética y literal, de suyo inadecuada, situación por la cual deberán desestimarse las infracciones de ley denunciadas en el presente capítulo de casación en el fondo;

SÉPTIMO: Que respecto de la alegación sustentada en una eventual infracción al artículo 1559 del Código Civil, cabe consignar que el citado precepto establece que "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: N° 1 Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos".

La aludida disposición legal se sustenta en el supuesto de haberse acreditado judicialmente la efectividad de una obligación legal o convencional de pagar una cantidad de dinero, preexistente a la sentencia, que se limita a declarar dicha responsabilidad del deudor, circunstancia que ha tenido lugar en autos, al haberse acogido la pretensión del actor de restitución -a título de indemnización de perjuicios- de las sumas de representativas de los dos depósitos de ahorro renovables con vencimiento al 17/2/2004 y al 5/3/2004, respectivamente; y de resarcimiento del daño moral que se le produjo.

Lo señalado debe relacionarse, por su parte, con lo prevenido en el artículo 19 de la Ley 18.010, el cual manifiesta que "Se aplicará el interés corriente en todos los casos en que las leyes u otras disposiciones se refieran al interés legal o al máximo bancario".

Corresponderá, en consecuencia, calcular el monto de los intereses sobre la base del interés legal si nada se ha dicho para el evento de constituirse una de las partes en mora, si se ha expresado que se cobrarán intereses sin especificarlos, o si se han estipulado en una tasa inferior a la legal.

A la luz de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 18.010, el concepto de interés legal deberá ser entendido como una referencia directa al interés corriente, no advirtiéndose,

de acuerdo a lo razonado, la infracción denunciada, motivo por el cual dicha alegación será igualmente desestimada;

OCTAVO: Que, por su parte, la supuesta infracción al artículo 24 de la Ley 18.010 deberá también ser rechazada, teniendo para ello en consideración que dicha norma señala que "En las obligaciones expresadas en moneda extranjera para pagarse en moneda nacional no podrá pactarse otra forma de reajuste que la que lleva implícita", toda vez que dicha disposición no se observa vulnerada en la especie, pues el depósito de ahorro renovable convenido originalmente en dólares y ascendente a la suma de U.S.\$ 16.830, se ordenó pagar -en su equivalente en moneda nacional", situación por la cual no se advierte -como pretende el recurrente- una indebida condena al pago de una doble reajustabilidad;

NOVENO: Que resulta ineludible considerar, además, que el recurso de casación en estudio, en su parte petitoria, formula a esta Corte solicitudes en forma subsidiaria.

Lo anterior, importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles ni menos peticiones declaradamente subsidiarias que lo dejan, así desprovisto de la certeza necesaria.

No es necesario abundar en especiales consideraciones -vertidas permanentemente por la jurisprudencia- para establecer que, tratándose de un recurso de derecho estricto, éste debe ser deducido en forma categórica y precisa, estando fuera de lugar peticiones subsidiarias, por carecer de la certeza y determinación indispensables. (S.C.S. 17.05.1989, R., t. 86, secc. 1ª, pág. 65; S.C.S. 07.06.1994, R., t. 91, secc. 1ª, pág. 51);

DÉCIMO: Que, por su parte, las argumentaciones efectuadas por el abogado don Elías Letelier Salas quien alegó en estrados por el recurso, en cuanto a eventuales vicios de casación en la forma que afectarían al fallo impugnado y otras, que si bien atañen al derecho sustantivo, no fueron objeto de denuncia en el presente arbitrio, no podrán ser atendidas, por cuanto, tratándose de un recurso de derecho estricto no es procedente considerar alegaciones nuevas que no han sido materia de esta casación;

UNDÉCIMO: Que, consecuentemente, todo lo reflexionado determina que el presente recurso, por basarse en hechos diferentes e incluso contradictorios con los sentados por los jueces del fondo, por denunciar infracción legales que no se han cometido y por contener peticiones subsidiarias, debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, con costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal contenida en la presentación de fojas 223, por don Hernán Mauricio Farías Meneses, en representación de la parte demandada, en contra la sentencia de 20/7/2007, escrita a fojas 221.

Se previene que el Ministro Sr. Juica no acepta el considerando Sexto y sólo tiene en consideración, para aceptar en este caso el daño moral, la circunstancia que el incumplimiento de la demandada tuvo como fuente la existencia de un ilícito que estaba en el deber de evitar y que causó al actor un detrimento evidente en su estado emocional,

que importa un gravamen reparable en conformidad a lo previsto en el artículo 1556 del Código Civil.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez García.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Contrato Aleatorio	C. Santiago	1.
Lesión Enorme	C. Santiago	1.
Error Esencial y Sustancial.	C. Santiago	1 y 2.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- María Luisa Bertiola Torres adquirió derechos sobre una herencia en virtud de una cesión de derechos realizada por don Franklin Eduardo Valenzuela Birtiolam.
- 2.- Una vez realizada la partición y adjudicación de los bienes, la cesionaria considera haber recibido derechos que valían mucho menos de lo esperado, y que el valor de los derechos y acciones adquiridos era esencial para el contrato, ,
- 3.- Interpone demanda de nulidad por error en la calidad esencial, debiendo rescindirse el contrato.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

1º) Que en el caso sub lite, según se ha dicho en el fallo de primer grado, la parte de los demandantes ha aseverado que el precio de la cesión de derechos fijado por las partes se relaciona con la calidad esencial del objeto que vendía, calidad que, en su opinión, sería errada, toda vez que el valor acordado no correspondía al valor real de las acciones y derechos sobre el inmueble que individualizan. Al respecto debe dejarse establecido que la cesión de derechos hereditarios ha sido definida como “la convención celebrada después del fallecimiento del causante, mediante la cual el heredero transfiere a cualquier título a otro heredero o a un extraño, su derecho a la herencia o una cuota de él . (Las Obligaciones. René Abeliuk M., tomo II. Editorial Jurídica de Chile). De acuerdo a lo expuesto, la cesión de derechos hereditarios presenta las siguientes características: a) es la tradición del derecho real de herencia, precedida de un título traslativo de dominio; b) puede únicamente efectuarse una vez fallecido el causante; y, c) su objeto es el traspaso de la herencia o una cuota de ella y no de bienes determinados; por tanto, en esta cesión el heredero no enajena el derecho que tiene a bienes determinados de la herencia, sino la cuota indivisa que le corresponde, en otros términos, lo que se traspasa por la cesión de derechos hereditarios, es la cuota que al heredero corresponde en una universalidad de la herencia. En consecuencia, el objeto de la cesión de derechos de herencia es una universalidad o una cuota que al cedente corresponde en el conjunto de bienes que comprende el haber hereditario; los bienes individualmente determinados no son objeto de esta cesión. Así la jurisprudencia ha establecido que “antes de la partición de la herencia y la consiguiente adjudicación de bienes a los herederos, ninguno de éstos puede transferir su cuota en la comunidad universal refiriéndola a un bien determinado, porque sólo está legitimado para transferir lo que tiene, es decir, dicha cuota en la

universalidad (C. Suprema; sent. 7 sept. 1988; Rev., tomo 85; sec. 1ª pág. 147). De esta forma se desprende el carácter aleatorio de la venta de derechos hereditarios, esto es, trata de un contrato de incierta contingencia de ganancia o pérdida para los contratantes, ya sea por el valor que, en definitiva, se les otorgue a los bienes una vez efectuada la partición y su adjudicación, o bien, porque el cesionario está obligado a pagar las deudas que había contraído el causante, toda vez que a aquél pasan todos los bienes, la universalidad de la herencia y al mismo tiempo el pasivo de la herencia, ya que el cesionario pasa a ocupar la situación jurídica del cedente en ella. No altera lo concluido el hecho que las partes hayan pretendido hacer recaer tales acciones o derecho sobre un bien determinado.

Todas las particularidades anteriormente anotadas hacen inaplicable la institución de la lesión enorme a la cesión de acciones y derechos, tal como acertadamente lo sostiene la Sra. Juez de primer grado en el motivo 12º de su fallo;

2º) Que en la especie, de acuerdo a lo razonado en el motivo precedente, no resulta tampoco posible estimar la existencia del error en la sustancia, es decir, el primero de los previstos en el inciso 1º del artículo 1454, puesto que la cesión de derechos hereditarios tuvo por objeto una universalidad jurídica, esto es, la herencia o más, precisamente, una cuota indivisa que correspondía a la parte demandante y no el derecho que pretendía tener sobre bienes determinados de la herencia y tratándose, por tanto, de un derecho de carácter mueble no resulta posible el error sustancial sobre los bienes específicos que componían dicha universalidad.

REGLA.

a.- El contrato de cesión de derechos hereditarios es un contrato que recae sobre una universalidad o una cuota que al cedente corresponde en el conjunto de bienes que comprende el haber hereditario; los bienes individualmente determinados no son objeto de esta cesión. De esta forma se desprende el carácter aleatorio de la venta de derechos hereditarios, esto es, trata de un contrato de incierta contingencia de ganancia o pérdida para los contratantes, ya sea por el valor que, en definitiva, se les otorgue a los bienes una vez efectuada la partición y su adjudicación, o bien, porque el cesionario está obligado a pagar las deudas que había contraído el causante, toda vez que a aquél pasan todos los bienes, la universalidad de la herencia y al mismo tiempo el pasivo de la herencia, ya que el cesionario pasa a ocupar la situación jurídica del cedente en ella. No altera lo concluido el hecho que las partes hayan pretendido hacer recaer tales acciones o derecho sobre un bien determinado.

b.- No resulta posible estimar la existencia del error en la sustancia, es decir, el primero de los previstos en el inciso 1º del artículo 1454, puesto que la cesión de derechos hereditarios tuvo por objeto una universalidad jurídica, esto es, la herencia o más, precisamente, una cuota indivisa que correspondía a la parte demandante y no el derecho que pretendía tener sobre bienes determinados de la herencia y tratándose, por tanto, de un derecho de carácter mueble no resulta posible el error sustancial sobre los bienes específicos que componían dicha universalidad.

c.- La institución de la lesión enorme es inaplicable a la cesión de acciones y derechos.

4. CITA DE FUENTE.

C. Concepción, 08 enero 2009. G.J. N° 343, p.145. L.P. N° 41578.¹²⁰

Texto completo de la Sentencia

Corte Concepción

Fallo:

Concepción, ocho de enero de dos mil nueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: En la letra a) de su motivo tercero, se sustituye la cifra “dos millones cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos por “dos millones quinientos cuarenta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos ; se elimina la letra b) del mismo basamento; se suprime su fundamento 4º; en los considerandos 9º y 10º se eliminan las voces “y 88 ; en el motivo 10º se elimina la frase que comienza con las palabras “por último... y termina con la voz “precio ; en el fundamento 11º se elimina la oración que comienza con las expresiones “al respecto,... y termina con el vocablo “dichos ; y en el basamento 13º se elimina la frase que comienza con las voces “del mismo modo,... y termina con la palabra “cedieron .

Y se tiene, además, presente:

1º) Que en el caso sub lite, según se ha dicho en el fallo de primer grado, la parte de los demandantes ha aseverado que el precio de la cesión de derechos fijado por las partes se relaciona con la calidad esencial del objeto que vendía, calidad que, en su opinión, sería errada, toda vez que el valor acordado no correspondía al valor real de las acciones y derechos sobre el inmueble que individualizan. Al respecto debe dejarse establecido que la cesión de derechos hereditarios ha sido definida como “la convención celebrada después del fallecimiento del causante, mediante la cual el heredero transfiere a cualquier título a otro heredero o a un extraño, su derecho a la herencia o una cuota de él . (Las Obligaciones. René Abeliuk M., tomo II. Editorial Jurídica de Chile). De acuerdo a lo expuesto, la cesión de derechos hereditarios presenta las siguientes características: a) es la tradición del derecho real de herencia, precedida de un título traslativo de dominio; b) puede únicamente efectuarse una vez fallecido el causante; y, c) su objeto es el traspaso de la herencia o una cuota de ella y no de bienes determinados; por tanto, en esta cesión el heredero no enajena el derecho que tiene a bienes determinados de la herencia, sino la cuota indivisa que le corresponde, en otros términos, lo que se traspasa por la cesión de derechos hereditarios, es la cuota que al heredero corresponde en una universalidad de la herencia. En consecuencia, el objeto de la cesión de derechos de herencia es una universalidad o una cuota que al cedente corresponde en el conjunto de bienes que comprende el haber hereditario; los bienes individualmente determinados no son objeto

¹²⁰ No se dedujeron recursos en su contra.

de esta cesión. Así la jurisprudencia ha establecido que “antes de la partición de la herencia y la consiguiente adjudicación de bienes a los herederos, ninguno de éstos puede transferir su cuota en la comunidad universal refiriéndola a un bien determinado, porque sólo está legitimado para transferir lo que tiene, es decir, dicha cuota en la universalidad (C. Suprema; sent. 7 sept. 1988; Rev., tomo 85; sec. 1ª pág. 147). De esta forma se desprende el carácter aleatorio de la venta de derechos hereditarios, esto es, trata de un contrato de incierta contingencia de ganancia o pérdida para los contratantes, ya sea por el valor que, en definitiva, se les otorgue a los bienes una vez efectuada la partición y su adjudicación, o bien, porque el cesionario está obligado a pagar las deudas que había contraído el causante, toda vez que a aquél pasan todos los bienes, la universalidad de la herencia y al mismo tiempo el pasivo de la herencia, ya que el cesionario pasa a ocupar la situación jurídica del cedente en ella. No altera lo concluido el hecho que las partes hayan pretendido hacer recaer tales acciones o derecho sobre un bien determinado.

Todas las particularidades anteriormente anotadas hacen inaplicable la institución de la lesión enorme a la cesión de acciones y derechos, tal como acertadamente lo sostiene la Sra. Juez de primer grado en el motivo 12º de su fallo;

2º) Que en la especie, de acuerdo a lo razonado en el motivo precedente, no resulta tampoco posible estimar la existencia del error en la sustancia, es decir, el primero de los previstos en el inciso 1º del artículo 1454, puesto que la cesión de derechos hereditarios tuvo por objeto una universalidad jurídica, esto es, la herencia o más, precisamente, una cuota indivisa que correspondía a la parte demandante y no el derecho que pretendía tener sobre bienes determinados de la herencia y tratándose, por tanto, de un derecho de carácter mueble no resulta posible el error sustancial sobre los bienes específicos que componían dicha universalidad.

Por estas consideraciones, las que se han dado por reproducidas y disposiciones legales citadas, se confirma la sentencia de catorce de marzo de dos mil siete, escrita de fojas 107 a 116.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol Nº 976–2007.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Condición Resolutoria Tácita.	C. Suprema	4.
Lucro Cesante	C. Suprema	16.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- General Mariner S.A celebra con Inmobiliaria Anakena Ltda. promesa de compraventa sobre un inmueble, debiendo celebrarse el contrato prometido dentro de los 60 días de recibidas las obras hasta un plazo máximo de 8 meses desde suscrito el contrato de promesa. la promitente compradora en el contrato de promesa pagó parte del precio en efectivo y obtuvo crédito hipotecario del banco Scotiabank para pagar el saldo. Continuó pagando los dividendos hasta la fecha de la sentencia.

2.- concurrió a su celebración el Banco Scotiabank, el que asumió una serie de obligaciones, entre ellas la de otorgar el contrato prometido – cuestión para la que contaba con poder suficiente en razón de encontrarse vigente mandato otorgado por la promitente vendedora- antes de iniciar cualquier acción judicial para adjudicarse bienes en el inmueble o antes de cualquier venta a terceros salvo que el banco se vea legal o judicialmente impedido de cumplir.

3.- Pese a haber transcurrido el plazo en que debía celebrarse el contrato sin que se hubieran recibido totalmente las obras, las partes manifestaron su intención de perseverar en el contrato celebrado, hecho que le fue notificado por escrito al banco.

4.- Encontrándose las partes en estado de cumplir, Scotiabank solicita la quiebra de la promitente vendedora la cual fue declarada judicialmente, ante lo cual la promitente compradora interpone acción de cumplimiento, la que fue desechada por sentencia firme

debido a que por la declaración de quiebra era imposible efectuar dicho cumplimiento.

5.- Ante esta situación la promitente compradora interpone acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de la promitente vendedora y el banco.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

CUARTO: Que existe cosa juzgada, de conformidad al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir.

Por otra parte, como es de sobra sabido, el artículo 1489 del Código Civil otorga al acreedor diligente el derecho alternativo para demandar, ante el incumplimiento culpable de su contraparte en un contrato bilateral, el cumplimiento -sea por naturaleza o por equivalencia- o la resolución de la convención, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Tales acciones, como resulta evidente, son incompatibles, de manera tal que no puede deducírseles conjuntamente; no obstante lo anterior, y sólo por razones de economía procesal, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil permite ejercerlas en un mismo juicio, siempre que se lo haga una en subsidio de la otra. Pues bien, en tanto la ley ha facultado al acreedor demandante para hacer valer estas acciones alternativas en un mismo pleito, si bien subsidiariamente, el ejercicio de esta opción, para que sea efectivamente tal, no puede devenir en una carga u obligación. Como se indicó, únicamente por motivos de manifiesta economía procesal el legislador permite intentar las acciones en el mismo pleito, en las condiciones ya descritas, mas no compele al actor a hacerlo y si no lo hace, debe entenderse necesariamente que conserva esta prerrogativa.

En razón de lo anterior, no puede nunca existir cosa juzgada -como propone el banco recurrente- entre la acción por la que se pretende el cumplimiento y aquella a través de la cual se persigue la resolución del mismo, toda vez que no obstante las personas o partes y la causa de pedir pueden ser las mismas, la cosa pedida a que se refiere el artículo 177 citado es substancialmente distinta. En un caso se demanda el cumplimiento del contrato y en otro, su resolución.

DÉCIMO SEXTO: Que, contrariamente a lo que se expone en el recurso en cuanto a la infracción al artículo 1698 del Código Civil se refiere, la sentencia impugnada no declaró que la actora no logró probar los perjuicios sufridos a título de lucro cesante, sino que únicamente estableció que la falta de acreditación se había extendido a lo que General Mariner S.A. habría obtenido de haber arrendado el departamento que le habían prometido vender. Pues bien, sobre la base de hechos probados -mantenimiento cautivo de capital que no ha podido invertir y utilización de éste por parte del banco demandado en sus actividades financieras con evidente ganancia- por la vía de las presunciones judiciales los jueces de la instancia han establecido la efectiva existencia de un perjuicio, constitutivo de lucro cesante, que el artículo 1556 del Código Civil obliga también a

indemnizar.

Así, no han alterado los magistrados la carga de la prueba, manteniéndola en todo momento en la parte que ha alegado la existencia de la obligación de indemnizar y de los perjuicios sufridos.

REGLA.

a.- Las acciones de cumplimiento y de resolución, como resulta evidente, son incompatibles, de manera tal que no puede deducírselas conjuntamente. No obstante lo anterior, y sólo por razones de economía procesal, se permite ejercerlas en un mismo juicio, siempre que se lo haga una en subsidio de la otra.

b.- Para la acreditación de Lucro cesante el tribunal en base a hechos probados, puede utilizar presunciones judiciales que le permitan establecer su existencia y monto.

El mantenimiento cautivo de capital que la demandante no ha podido invertir, y la utilización de éste por parte del banco demandado en sus actividades financieras con evidente ganancia, constituye lucro cesante.

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 21 enero 2009. M.J. N° 19442.

Texto completo de la Sentencia

CORTE SUPREMA

Santiago, 21 de enero de 2009.-

VISTOS:

En estos autos Rol N° 68.949 del Primer Juzgado Civil de Iquique sobre juicio ordinario de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, caratulados "General Mariner S.A. con Inmobiliaria Anakena Ltda.", por sentencia de 16/6/2004, escrita a fojas 344, rectificada por resolución de 7/12/2004, rolante a fojas 377, el señor Juez Titular del referido tribunal rechazó en todas sus partes la demanda al estimar prescritas las acciones ejercidas.

Este fallo fue impugnado por la actora por vía de los recursos de casación en la forma y de apelación y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Iquique, en sentencia de 7/5/2007, que se lee a fojas 442, rectificada por otra de once del mismo mes y año, escrita a fojas 455, rechazó el recurso de nulidad formal y revocó la resolución apelada, decidiendo en su lugar que la demanda queda acogida. Específicamente, el fallo declaró resuelto tanto el contrato de promesa de compraventa sobre el que versaba el litigio como su adición y condenó al demandado Scotiabank Sudamericano a reembolsar a la demandante, por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente, el equivalente en pesos a UF 1.585,48 correspondiente al capital efectivo que pagó al momento de suscribir el contrato de promesa, y todo lo entregado y que cubra en el futuro por concepto de dividendos del mutuo hipotecario;

En contra de esta última decisión el demandado Scotiabank Sudamericano ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

PRIMERO: Que en el recurso de casación en la forma se invoca, en primer término, la causal del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta el recurrente que la acción de resolución de contrato de promesa se interpuso única y exclusivamente en contra de Inmobiliaria Anakena Ltda. y la de indemnización de perjuicios se dirigió, también única y exclusivamente, contra Scotiabank Sudamericano. No obstante lo anterior, agrega, el fallo extiende la demanda de resolución al banco, que no fue demandado en este aspecto, y declara que fue parte de la promesa.

Sin embargo, continúa el recurso, la discordancia más grave radica en que el fallo absuelve a la única demandada de resolución de contrato, circunstancia que necesariamente debió conducir a rechazar la acción de esta clase.

Asimismo, termina el recurso respecto de esta causal, existe ultra petita cuando los sentenciadores, existiendo en la especie una renuncia de la demandante en orden a ejercer la acción indemnizatoria en contra de la promitente vendedora, libera de toda responsabilidad a una demandada que no lo fue por ese concepto, lo que, de nuevo, causa agravio a Scotiabank Sudamericano, ya que recibe una condena por la totalidad de los supuestos perjuicios causados en sede contractual.

El segundo motivo de nulidad de forma invocado es el del N° 5 del citado artículo 768, en relación al N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y, al efecto, alega el recurrente que la sentencia atribuyó culpabilidad al banco por un supuesto retardo en el cumplimiento del mandato para vender, no obstante que, aparte de enumerar las

obligaciones de Scotiabank Sudamericano contraídas en el contrato de promesa al cual no concurrió, no menciona, no efectúa análisis alguno, ni menos se deciden las defensas respecto de la inconcurrencia de las condiciones para hacer exigibles los compromisos ofrecidos.

La tercera causal en que se sustenta el recurso de casación en la forma es la del N° 6 del artículo 768. Expresa el recurrente que el 10/1/2001 la actual demandante interpuso contra los actuales demandados una acción ordinaria de cumplimiento de contrato de promesa de compraventa, renunciando tácitamente a demandar indemnización de perjuicios, la que fue rechazada por sentencia firme. Considerando que el artículo 1489 del Código Civil, sigue el recurso, otorga al actor dos acciones alternativas y estimando que éste optó, en la demanda que le fuera desestimada, por pedir el cumplimiento del contrato de promesa, debe entenderse que renunció a la alternativa de solicitar la resolución de la misma convención.

En consecuencia, finaliza al raciocinio, existiendo cosa juzgada, la acción de resolución de contrato con indemnización de perjuicios debe ser rechazada, pues el tema ya fue fallado y no puede volver a discutirse.

A continuación se alega como motivo de casación en la forma el del N° 7 del artículo 768, esto es, contener el fallo decisiones contradictorias.

A juicio del recurrente, es un hecho que Scotiabank Sudamericano no fue demandado de resolución de contrato y que la parte contra la cual se dirigió efectivamente esta acción, esto es, Inmobiliaria Anakena Ltda., fue absuelta de toda responsabilidad. A pesar de ello, concluye, se condena al banco a indemnizar perjuicios por daño emergente y lucro cesante, en circunstancias que éste jamás, en oportunidad alguna, recibió dinero del promitente comprador en virtud del contrato de promesa. Todos los pagos que este último efectuó en virtud de este acto jurídico, se explica en el recurso, se hicieron, como es lógico, a la promitente vendedora.

Tal como ocurre en la operatoria normal de los bancos, argumenta el recurrente, Scotiabank Sudamericano otorgó un crédito a la demandante para que pagara a la inmobiliaria el valor del bien raíz, de manera que la institución financiera nunca recibió dineros por este contrato de promesa de compraventa. Lo que sí recibió y parcialmente, reconoce, fue la solución del crédito que otorgó a la actora para pagar el departamento prometido comprar, por lo que se trata, entonces, de dos contratos distintos: promesa y mutuo. Resulta por consiguiente contradictorio, termina el recurso en relación a esta causal, que por un lado se absuelva a la inmobiliaria demandada de toda responsabilidad, única que recibió el pago que le efectuara la actora, y, por otro, se condene al banco a "reembolsar" los valores pagados en virtud de la misma convención, que nada recibió por tal concepto.

El último motivo de casación de forma invocado en el recurso es el del N° 9 del artículo 768, en relación al N° 1 del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos, se expone en el recurso, no existe demanda contra Scotiabank Sudamericano

sobre la materia de resolución de contrato y, en estas condiciones, con mayor razón no existe el emplazamiento que, como trámite esencial, requiere la última de las normas citadas.

SEGUNDO: Que en cuanto a la primera causal de casación en la forma invocada, esto es, la del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, cabe tener en consideración que, por definición legal, la sentencia incurre en ultra petita cuando otorga más de lo pedido por las partes o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal. Ahora bien, del análisis del fallo impugnado y, especialmente, de su parte resolutoria, no aparece que los magistrados de la instancia hayan concedido al actor más de lo que éste solicitó en la demanda, ni que se hayan extendido a cuestiones respecto de las cuales no se les pidió pronunciamiento.

En efecto, es cierto que en la demanda que dio origen al litigio se ejerció la acción resolutoria en relación al contrato de promesa contra Inmobiliaria Anakena Ltda. y la acción de indemnización de perjuicios contra Scotiabank Sudamericano y que el fallo, en su decisión signada II.2, declara resuelta la promesa por haber incurrido en retardo culpable la parte del banco aludido. Sin embargo, tal decisión ha de entenderse, como por lo demás se desprende del tenor del cuerpo de la sentencia, en el sentido que lo que se declara resuelto no es el contrato de promesa en cuanto tal, esto es, la convención a que se refiere el artículo 1554 del Código Civil, sino el pacto habido entre el banco y la demandante en el mismo instrumento en que la promesa fue acordada. Es evidente que Scotiabank Sudamericano no intervino en la promesa de compraventa como promitente vendedor ni como promitente comprador, de manera tal que mal podía declararse resuelto a su respecto este contrato por haber incumplido las obligaciones que de éste emanan; no obstante, también es evidente -pues así lo establecen los sentenciadores- que la institución bancaria, en el mismo instrumento en que la promesa fue convenida, asumió otras obligaciones, distintas a las que nacen de la referida convención. Son éstas las obligaciones que el fallo declara incumplidas y que justifican la decisión a la que arriba, en orden a condenar al banco a indemnizar los perjuicios causados por ese incumplimiento y, en este contexto, no otorga más de lo pedido por las actora ni se extiende a puntos no sometidos a su decisión.

Incluso más, aún en el evento de estimarse que efectivamente resultaba improcedente declarar la resolución dispuesta en la sentencia, tal yerro carecería de la influencia en su parte dispositiva que, por definición, reclama el recurso de casación en la forma para que se justifique la anulación de la misma -de conformidad a la parte final del inciso 3° del citado artículo 768, puesto que de todos modos la condena a indemnizar perjuicios, y por el monto que se lo hizo, sería procedente por el mero hecho del incumplimiento acreditado.

TERCERO: Que se incurre en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N° 6 del artículo 170 (ref:leg2529.170 del mismo cuerpo legal, en tanto se omite decidir el asunto controvertido, esto es, cuando la sentencia prescinda de resolver todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el

juicio.

En el caso de autos el fallo re currido ha emitido pronunciamiento respecto de todas las acciones ejercidas por General Mariner S.A. en la demanda y, asimismo, de todas las excepciones opuestas y defensas alegadas por los demandados, cumpliendo satisfactoriamente, de este modo, con el mandato contenido en la última de las normas citadas. Lo que del tenor del recurso se desprende reprocha el banco recurrente al fallo, es no haber otorgado -en su concepto- argumentos suficientes para sustentar el rechazo de estas excepciones y defensas; pero esta falta, en el evento de ser efectiva, justificaría la interposición del recurso por causal distinta a la aquí invocada.

CUARTO: Que existe cosa juzgada, de conformidad al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, cuando entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya identidad legal de personas, identidad de la cosa pedida e identidad de la causa de pedir.

Por otra parte, como es de sobra sabido, el artículo 1489 del Código Civil otorga al acreedor diligente el derecho alternativo para demandar, ante el incumplimiento culpable de su contraparte en un contrato bilateral, el cumplimiento -sea por naturaleza o por equivalencia- o la resolución de la convención, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Tales acciones, como resulta evidente, son incompatibles, de manera tal que no puede deducírselas conjuntamente; no obstante lo anterior, y sólo por razones de economía procesal, el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil permite ejercerlas en un mismo juicio, siempre que se lo haga una en subsidio de la otra. Pues bien, en tanto la ley ha facultado al acreedor demandante para hacer valer estas acciones alternativas en un mismo pleito, si bien subsidiariamente, el ejercicio de esta opción, para que sea efectivamente tal, no puede devenir en una carga u obligación. Como se indicó, únicamente por motivos de manifiesta economía procesal el legislador permite intentar las acciones en el mismo pleito, en las condiciones ya descritas, mas no compele al actor a hacerlo y si no lo hace, debe entenderse necesariamente que conserva esta prerrogativa.

En razón de lo anterior, no puede nunca existir cosa juzgada -como propone el banco recurrente- entre la acción por la que se pretende el cumplimiento y aquélla a través de la cual se persigue la resolución del mismo, toda vez que no obstante las personas o partes y la causa de pedir pueden ser las mismas, la cosa pedida a que se refiere el artículo 177 citado es substancialmente distinta. En un caso se demanda el cumplimiento del contrato y en otro, su resolución.

QUINTO: Que esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que, respecto de la causal del N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, para que la sentencia tenga el vicio de contener decisiones contradictorias es necesario que las resoluciones contenidas en ella se contrapongan entre sí, de modo que no puedan cumplirse simultáneamente. Dicho de otro modo, hay decisiones contradictorias en el fallo que contiene varias decisiones incompatibles entre sí, o que se destruyen las unas a las otras, imposibilitando su cumplimiento por carecer de precisión.

En la especie no se observa tal contrasentido, sino que, más bien, el reproche que formula el recurrente al fallo aparece dirigido al mérito de las decisiones adoptadas, las que pueden cumplirse perfectamente de manera simultánea. En tales condiciones, los presupuestos de hecho del vicio alegado no aparecen configurados.

SEXTO: Que, finalmente, en cuanto a la supuesta falta de emplazamiento, cabe tener presente que este último está compuesto por dos elementos: la notificación efectuada en forma legal de una resolución judicial en la que se contiene un mandato para que se comparezca a hacer valer los derechos ante el tribunal y el transcurso de un plazo para que se materialice esa comparecencia. En el caso del emplazamiento para contestar la demanda, la notificación es aquella de este acto jurídico procesal del demandante y de la resolución recaída en él y los plazos son los que prevén los artículos 258 y 259 del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en el caso de autos la demanda fue legalmente notificada al demandado Scotiabank Sudamericano y éste, en el término previsto en el inciso 1º de la última de estas normas, la contestó en forma oportuna, formulando las excepciones y defensas que estimó pertinentes. Otra vez el reproche que se contiene en el recurso aparece dirigido al mérito de la decisión y no al hecho que se haya adoptado ésta sin haberse notificado al demandado el libelo en que se contenía la pretensión, pues sigue insistiendo el recurrente en la circunstancia de no existir acción de resolución del contrato de promesa de compraventa dirigida en su contra y un pronunciamiento que declara tal resolución, cuestión que, como se razonó en el motivo segundo, no lo ha sido en el sentido en que se propone en el recurso.

SÉPTIMO: Que en razón de lo concluido en los motivos segundo a sexto que preceden y por no aparecer configurados los vicios que motivaron la interposición del recurso de casación en la forma, éste debe necesariamente ser desestimado.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

OCTAVO: Que en el primer capítulo del recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 1479, 1482 y 1551 del Código Civil y, al efecto, se atribuye al fallo haber incurrido en error de derecho al dar por incumplidas por Scotiabank Sudamericano obligaciones contractuales que jamás llegaron a nacer a la vida jurídica.

Conforme a la sentencia impugnada, se argumenta en el recurso, todas las obligaciones que supuestamente habría infringido el banco se encontraban sujetas al cumplimiento de una condición resolutoria, consistente en que el contrato de promesa (sic) celebrado entre la actora y la inmobiliaria tuviera existencia legal. Pues bien, continúa el recurrente, a la fecha de los supuestos incumplimientos del banco, la promesa se encontraba extinguida, razón por la cual mal puede sostenerse que Scotiabank Sudamericano se encontrara en

mora de cumplir obligaciones inexistentes.

En efecto, explica, de acuerdo al contrato, la compraventa prometida debía celebrarse en un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que se otorgue la recepción definitiva de la obra y, en todo caso, en un plazo máximo de ocho meses contados desde la fecha de la escritura. Claramente, en concepto del recurrente, la recepción definitiva constituyó para las partes una condición suspensiva, la cual debía verificarse dentro del plazo máximo extintivo de ocho meses contados desde la promesa.

Ahora bien, termina este primer capítulo de la casación, es un hecho de la causa que la promesa se celebró el 14/7/1997, por lo que la condición suspensiva, esto es, la recepción final, debió verificarse, a más tardar, el 14/3/1998 y, sin embargo, ello no ocurrió, toda vez que dicha recepción fue dada recién el 9/2/1999. En tales condiciones, concluye el recurrente, la condición debe tenerse por fallida, abortando de esta manera el nacimiento de los eventuales derechos y obligaciones emanados del contrato de promesa. En el segundo capítulo del recurso se alega la contravención de los artículos 2116 y 2129 del Código Civil y, al respecto, expone el recurrente que el fallo confunde la responsabilidad del banco en cuanto mandatario de la promitente vendedora Inmobiliaria Anakena Ltda., con la responsabilidad propia de aquél, pues el mandatario sólo es responsable frente a su mandante y no frente a terceros.

La actora, menos la sentencia, podía, en opinión del recurrente, reclamar derechos contra Scotiabank Sudamericano, ya que la primera era ajena al contrato de mandato. Sólo la inmobiliaria, en cuanto mandante -agrega-, podría haber requerido alguna responsabilidad del banco y al no hacerlo, este derecho no se transmite a la demandante. De ahí entonces, concluye, que la sentencia infringe el artículo 2116 citado, por cuanto extiende una supuesta responsabilidad o atraso del banco en cumplir el encargo de celebrar la compraventa prometida, cuya titularidad competía a la inmobiliaria, la mandante.

La sentencia además, añade el recurso, olvida que la quiebra de Inmobiliaria Anakena Ltda. no sólo impedía actuar a ésta, sino también al banco mandatario, desde que la administración de la quiebra se radica en el síndico, quedando sin efecto los mandatos que afectan a la masa, de conformidad al inciso 3º del artículo 64 del Libro IV del Código de Comercio.

Asimismo, finaliza, el mandato no confería exclusividad en el encargo, razón por la cual la inmobiliaria siempre pudo, ante el eventual "atraso" del banco mandatario en cumplir su gestión, haber celebrado ella misma el contrato prometido y, en cuanto a la mora, vale esta misma razón, puesto que si la mandante quedó absuelta de toda responsabilidad, también debió serlo el mandatario.

El tercer capítulo denuncia la vulneración del artículo 1489 del Código Civil, en tanto el banco no fue parte contratante en la convención sobre promesa de compraventa. A juicio de la parte que recurre resulta del todo improcedente que, fundada en este precepto, la sentencia impugnada haya decidido resolver el contrato de promesa por atraso culpable del banco que, como se dijo, no fue parte de tal convención y, peor aún, se le condene a

indemnizar perjuicios. La propia demandante, concluye el argumento, sostuvo expresamente que la inmobiliaria era la absoluta responsable de no otorgar en tiempo y forma el contrato definitivo, antes de ser declarada en quiebra, lo que significa que Scotiabank Sudamericano no tenía responsabilidad directa alguna en otorgar la compraventa y, por lo mismo, no era posible reclamar a éste indemnización alguna, ni menos condenarlo a su pago.

En un cuarto capítulo de la casación en el fondo se censura al fallo haber infringido el artículo 1487 del Código Civil. En el caso de autos, alega el recurrente, es indudable que el precio de la compraventa prometida fue recibido por la inmobiliaria en su calidad de promitente vendedora y no por el banco, razón por la cual, independientemente de la causal de exoneración de responsabilidad de Inmobiliaria Anakena Ltda., invocada por los sentenciadores, esta última la que está obligada a reembolsar lo pagado y no el banco.

Resolver lo contrario implica, en concepto del recurrente, instituir por sentencia judicial un enriquecimiento sin causa respecto de la promitente vendedora, quien fue la que contrajo la obligación y recibió el pago del precio, en desmedro del banco, el que termina obligado al reembolso de una cantidad de dinero que jamás percibió para sí, ya que si lo hizo, fue en su calidad de mandatario de la promitente vendedora.

El quinto capítulo del recurso denuncia vulnerados los artículos 3º, 2514, 2515 y 2518 del Código Civil. Expresa el banco recurrente que aún cuando se estimare que del contrato de promesa surgieron obligaciones para las partes, es un hecho que la exigibilidad de éstas se inició, conforme a la cláusula octava, como máximo ocho meses después de celebrado éste, es decir, el 14/3/1998, por lo que el plazo de prescripción extintiva se cumplió el 14/3/2003, motivo por el cual, al 18 del mismo mes de este último año, fecha en que se notificó la demanda a Scotiabank Sudamericano, había transcurrido el plazo de prescripción de cinco años.

A pesar de lo anterior, refuta el recurso, el fallo rechaza la excepción opuesta al estimar equivocadamente que la exigibilidad pendía del cumplimiento de una condición suspensiva, consistente en el otorgamiento de la recepción final, en circunstancias que ello no es así, toda vez que esta condición debía cumplirse "en todo caso" dentro de los ocho meses siguientes a la suscripción de la promesa y como ello no ocurrió, debe tenérsela por fallida.

Adicionalmente, termina este quinto capítulo, la sentencia sostiene que la prescripción se interrumpió con la demanda de cumplimiento de contrato, porque el fallo que la rechazó no fue absolutorio, y yerra porque la acción de cumplimiento forzado es de naturaleza distinta e incluso incompatible con la de resolución, razón por la cual el ejercicio de aquélla no puede considerarse apto para interrumpir la prescripción de esta última.

A continuación se alega contravenido por la decisión recurrida el artículo 1511 del Código Civil. Expresa el recurso que la demandante dedujo dos acciones distintas que emanaban de un mismo hecho: una en contra de la inmobiliaria de resolución de contrato y otra en

contra del banco de indemnización de perjuicios, fundamentándose ambas en el presunto incumplimiento culpable de ambas demandadas del contrato de promesa. Ahora bien, argumenta el recurrente, tratándose de responsabilidad contractual cuando hay más de un deudor la responsabilidad es simplemente conjunta, y por aplicación del artículo 1511 citado, en el peor de los casos Scotiabank Sudamericano sólo es responsable de una parte o cuota en la deuda, en este caso, de la indemnización de perjuicios. En la situación de autos, concluye, la renuncia de la actora a ejercer la acción indemnizatoria contra la inmobiliaria en caso alguno puede traducirse en agravar la responsabilidad simplemente conjunta del banco y, como el fallo lo hace, infringe el aludido precepto.

Finalmente, en el séptimo y último capítulo del recurso se menciona como vulnerado el artículo 1698 del Código Civil. La propia sentencia reconoce que la demandante no probó el lucro cesante y por ello, en opinión del recurrente, se infringe esta norma al tener por establecido dicho daño sobre la base de meras conjeturas o suposiciones. Al no haberse acreditado el lucro cesante, termina, debió rechazarse la demanda en esta parte.

NOVENO: Que el fallo objeto del recurso fija los siguientes hechos de la causa:

a) el 14/7/1997, por escritura pública en que comparecieron todas las partes de este litigio, Inmobiliaria Anakena Ltda. se comprometió a vender a la actora el departamento 4 B de la segunda etapa del edificio Terrazas de Playa Brava, el estacionamiento cerrado 2 B y la bodega N° 7, además de la proporción en los bienes comunes, en la suma de UF 9.000, cantidad que se pagaría con UF 7.500 en dinero en efectivo que la promitente vendedora declaró recibir en ese acto, más UF 1.500 a la fecha de suscripción del contrato definitivo, lo que se haría directamente a Scotiabank Sudamericano, con cargo a un crédito que otorgó esta institución bancaria a la promitente compradora, estableciéndose que el contrato de compraventa debía celebrarse en un plazo de sesenta días contados desde la recepción definitiva de las obras y, en todo caso, en un plazo máximo de ocho meses desde la fecha de la promesa.

En el mismo instrumento el banco declaró que al momento de otorgarse la compraventa alzaría, respecto de lo prometido vender, los gravámenes que le afectaban, cuidaría se respetara y cumpliera la promesa, especialmente si al momento de celebrarse el contrato definitivo mantenía la calidad de mandatario de la inmobiliaria, expresando además que en caso que tuviere que iniciar una acción judicial para adjudicarse bienes de la construcción o antes de cualquier venta a terceros, procedería a otorgar el contrato prometido en las condiciones pactadas, salvo que se viera legal o judicialmente impedido de cumplir en todo o parte lo expresado.

b) la promesa fue modificada por escritura pública de 23/1/1998, en el sentido que la inmobiliaria también se obligó a vender la pieza de servicio N° 2 de la primera etapa del mismo edificio, en UF 305 que se pagaron de inmediato, rigiendo en todo lo demás no modificado el primitivo contrato y reiterando el banco las mismas aseveraciones formuladas en la promesa inicial. c) el inmueble en que se construyó la edificación que contemplaba el departamento prometido vender a la demandante fue hipotecado mediante instrumento público de 8/7/1997 por Inmobiliaria Anakena Ltda. a favor del

Banco Sudamericano.

d) el permiso de edificación de la obra en cuestión se otorgó el 8/8/1996 y se extendió el certificado de su recepción definitiva el 9/2/1999, reduciéndose ambos a escritura pública el 17/8/1996 y el 23/2/1999, respectivamente.

e) el 14/3/1997 la inmobiliaria otorgó poder especial al Banco Sudamericano para prometer vender o vender la edificación, a partir del 27/3/1998, en el precio y condiciones que determinara libremente este último, pudiendo, en su caso, proceder de acuerdo en la promesa o la venta de cada una de las unidades habitacionales, destinándose el producido al pago de las obligaciones de la mandante para con el banco.

f) el 1/3/1999 la inmobiliaria envió una nota al actor, con copia al banco, dando cuenta de la recepción parcial de las obras, entre ellas el departamento en cuestión, informándole que estaba en condiciones de celebrar el contrato, contestando el demandante, también con copia al banco, el 11 del mismo mes y año, que aceptaba la propuesta y quedaba a su disposición.

g) Scotiabank Sudamericano solicitó la quiebra de la inmobiliaria el 5/8/1999, la que fue declarada por resolución de 6/10/2000 y publicada el 11/11/2000.

h) el 27/11/2000 la actora inició un juicio de cumplimiento de contrato dirigido en contra de las partes de esta causa, que finalizó por sentencia de 12/11/2001 que desestimó la acción ejercida, por estimar los magistrados que hallándose la inmobiliaria declarada en quiebra, la masa de bienes no podía alterarse sino por los medios procesales y sustantivos que establece la Ley de Quiebras.

i) la demandante ha pagado hasta la fecha los dividendos o cuotas correspondientes al mutuo, restándole por solucionar hasta diciembre de 2011. A continuación los jueces de la instancia razonan que, en cuanto a la excepción perentoria de prescripción extintiva, ésta debe rechazarse, por haberse paralizado o detenido el transcurso del plazo. Expresan que el contrato de promesa estableció dos plazos para la celebración del contrato definitivo y considerando uno u otro término -dado que el primero vencía el 9/4/1999 y el segundo, entendido como a todo evento, corría hasta el mes de marzo de 1998-, el cómputo para la aplicación de la prescripción se inició en esta última fecha o en abril de 1999, de lo que se colige que el actor retardó el castigo al presentar la primera demanda el 27/11/2000, empleada sólo para lograr el cumplimiento forzado de la promesa, deduciendo más tarde la presente, notificada a las partes el 17 y 18/3/2003.

A mayor abundamiento, agregan, no concurren los supuestos del artículo 2503 del Código Civil por dos razones: la norma no exige una acción precisa, sino que sólo pide una demanda, y el rechazo de la petición de cumplimiento lo fue por hallarse la inmobiliaria en quiebra, decisión que no reviste las características de sentencia absoluta.

Respecto de la acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios, la sentencia recurrida sostiene que el incumplimiento que se atribuye a Inmobiliaria Anakena

Ltda. no es tal, por cuanto esta compañía desplegó toda la actividad que le pudiera resultar exigible. Pero, agrega, debe incorporarse otro indicio, cual es que a la sazón se encontraba vigente el poder especial que había extendido a favor del banco el 14/3/1997, para vender la construcción a partir del 27/3/1998. La conclusión precedente conduce, en opinión de los sentenciadores, a aceptar la justificación de la inmobiliaria y a liberarla de responsabilidad, por haber ocurrido un caso fortuito o una fuerza mayor que le impidió cumplir el contrato. Scotiabank Sudamericano, afirma el fallo, fue parte de la promesa y contrajo obligaciones, pues, en efecto, compareció tanto en este contrato como en su ampliación, lo que denota su intervención en la totalidad del acuerdo y conocimiento y voluntad en cuanto a su compromiso. También es posible añadir, agregan los magistrados, que no sólo el consentimiento para participar, sino además las obligaciones que contrajo, se encuentran inequívocamente expresadas en los citados documentos, tanto en las formas verbales utilizadas, cuanto en la idea central de cada una de las "declaraciones" que dice haber efectuado. Ello, explican, porque afirmó que al celebrarse la compraventa alzaría la hipoteca que gravaba el inmueble, agregando más adelante que en caso de hacer efectiva la garantía o de ejercer cualquier derecho como acreedor de la inmobiliaria, cuidaría que se respetara y cumpliera la compraventa prometida y, en caso de iniciar cualquier acción para adjudicarse los bienes o de venderlos a terceros, procedería a otorgar el contrato prometido en las condiciones fijadas.

El descargo de Scotiabank Sudamericano, en orden a que de acuerdo a la promesa todo lo anterior "se cumplirá salvo en cuanto se vea legal o judicialmente impedido de cumplirlo", estiman los sentenciadores carece de sustento. Desde luego, justifican, no lo tiene porque la obra fue recibida el 9/2/1999, comunicando la inmobiliaria el 1/3/1999 a la actora y al banco que se encontraba en condiciones de celebrar el contrato prometido, en virtud de la recepción parcial de la obra, sin que a esa fecha existiera impedimento legal o judicial alguno; por el contrario, el banco contaba con mandato de aquélla para vender el inmueble. Tampoco posee ese carácter la declaración de quiebra, continúa el fallo, porque fue provocada a instancias del propio Scotiabank Sudamericano, sabiendo o debiendo saber que su propio quehacer lo colocaba en situación de incumplimiento, máxime cuando percibió, recibe y recogerá el dinero efectivo pagado a la suscripción de la promesa y los dividendos hasta diciembre de 2011, en virtud del contrato de mutuo que por este mismo negocio lo liga a la actora.

De esta forma, concluyen los jueces, establecido como fue que la disculpa no posee sustento jurídico y que la inmobiliaria no pudo cumplir la carga en lo que a ella le concernía por la actuación del banco, surgió el nexo causal entre esta actividad y el incumplimiento, que evidentemente causó perjuicios a la demandante, desde que ésta abonó un monto al contado en el momento de la suscripción de la escritura y ha amortizado regularmente los dividendos por el mutuo que celebró con el banco, sin obtener la legítima contraprestación -la venta que debía efectuar al contar con un mandato en tal sentido-, lográndose así el único convencimiento posible, cual es que la actora satisfizo a cabalidad las obligaciones que se asignó, en cambio el banco no sólo impidió que la inmobiliaria cumpliera las pertinentes, sino que incurrió en mora y en incumplimiento culpable, produciéndose entre uno y otro acontecimiento relación de

causalidad, razón por la cual se declararán resueltas la promesa y su adición, mandándose pagar la indemnización de perjuicios.

En cuanto a este último, los magistrados exponen que el daño emergente está constituido por los dineros entregados al contado por la parte demandante al suscribirse la promesa y su complemento y los dividendos que ha pagado y cubriere hasta la época de cumplimiento del fallo. En cuanto al lucro cesante, termina la sentencia, si bien la actora no demostró cuánto habría obtenido por la vía de arrendar la propiedad en cuestión, argumento que sirvió de base a su pretensión, lo cierto es que evidentemente ha mantenido cautivo un capital que no ha podido invertir en cuanto tal, ni en forma de alquiler, peculio que, de otro lado, ha sido utilizado por el banco durante todo este período, obviamente para actividades financieras y con una evidente ganancia, por lo que se mandará pagar sólo una suma prudencial equivalente a UF 20 mensuales a contar de la fecha de la declaratoria de quiebra, por haber quedado en ese momento de limitada la época del incumplimiento.

DÉCIMO: Que, como primera cuestión, corresponde dejar claramente establecido que el demandado Scotiabank Sudamericano no fue parte en el contrato de promesa en los términos que pretende el recurrente hacer ver que lo entendió la sentencia recurrida.

En efecto, como se expuso al hacerse cargo esta Corte del recurso de casación en la forma, es evidente que la aludida institución bancaria no intervino en el acto jurídico que celebraron las partes del juicio en tanto promitente vendedor o promitente comprador y, en este entendido, no fue parte en esta convención. Sin embargo, nadie discute que Scotiabank Sudamericano efectuó determinadas manifestaciones de voluntad en virtud de las cuales asumió obligaciones cuyo nacimiento a la vida del derecho estaba, en un específico contexto, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones y, en otro, dependía directamente de él. Incluso más, las mismas partes denominaron al instrumento "Contrato de promesa de compraventa y otros convenios".

Ahora bien, es también evidente que la principal condición de la que pendía el nacimiento de las obligaciones del banco estaba constituida por la celebración del contrato de compraventa prometido. No obstante lo anterior, y precisamente por no haber sido el banco parte en la promesa -en el sentido estricto en que debe entenderse esta afirmación-, sin perjuicio de no haberse cumplido el hecho a que estaba sujeta la celebración del contrato prometido (toda vez que la recepción del departamento no alcanzó a verificarse dentro de los ocho meses siguientes a la celebración de la promesa), tanto promitente vendedor como promitente comprador, con su actividad posterior, demostraron que tal incumplimiento no resultaba relevante y mantuvieron su intención e interés en celebrar la compraventa definitiva y así se lo comunicaron recíprocamente, incluso con copia al propio banco, según fija la sentencia como hecho de la causa.

En estas condiciones, la circunstancia de no haberse cumplido la condición de que pendía la celebración del contrato prometido únicamente pudo tener efecto en el contrato de promesa, en el sentido de permitir a cualquiera de las partes de esta específica convención oponerse de manera legítima a que se le exigiera otorgarlo -cuestión que,

como se dijo, no ocurrió, sino todo lo contrario-, pero no afectó, en modo alguno, las obligaciones asumidas por el banco y que decían relación no con la promesa, sino con la compraventa prometida.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a la infracción de los artículos 2116 y 2129 del Código Civil que se denuncia en el recurso, la sentencia impugnada no condena a Scotiabank Sudamericano a indemnizar perjuicios en razón de haber incurrido en supuestas infracciones al contrato de mandato que celebró con Inmobiliaria Anakena Ltda., sino por haber incumplido aquellas obligaciones que asumió personalmente para con la actora General Mariner S.A. al comparecer en el mismo instrumento en que esta última acordó el contrato de promesa celebrado con la inmobiliaria. Por consiguiente, no pudo haber existido vulneración de estos preceptos. Lo que los sentenciadores dicen en relación al mandato únicamente lo es para demostrar la injustificación de la falta de actividad del banco, inactividad que se tradujo, jurídicamente, en el incumplimiento de las obligaciones por él asumidas. A mayor abundamiento, no puede el demandado Scotiabank Sudamericano excusar su falta de diligencia en la circunstancia de haberse declarado la quiebra de Inmobiliaria Anakena Ltda., pues esta declaración se obtuvo, precisamente, a instancia suya.

Este último hecho de la causa, fijado como tal por los jueces de la instancia, condiciona y determina toda la responsabilidad del banco en este proceso, pues, como también se estableció, en el instrumento público de 14/7/1997 que las partes denominaron "Contrato de promesa de compraventa y otros convenios", Scotiabank Sudamericano expresó que en caso de tener que iniciar cualquier acción judicial para adjudicarse bienes en dicho inmueble o antes de cualquier venta a terceros procederá a otorgar el contrato prometido, en las condiciones aquí pactadas.

Como se destaca de la transcripción de la cláusula, el banco demandado se obligó a otorgar el contrato prometido -cuestión para la que contaba con poder suficiente en razón de encontrarse vigente el mandato que le había conferido la inmobiliaria- antes de tener que iniciar cualquier acción judicial para adjudicarse bienes en el inmueble o antes de cualquier venta a terceros y, no obstante ello, optó por pedir la quiebra de Inmobiliaria Anakena Ltda. Es este precisamente el incumplimiento culpable que los sentenciadores, de manera acertada, atribuyen a Scotiabank Sudamericano y que constituye la fuente de la responsabilidad que declaran a su respecto.

La par te final de la misma estipulación, en tanto indica que todo lo aquí expresado salvo que el banco se vea legal o judicialmente impedido de cumplir, en todo o parte, lo precedentemente expresado (sic), en nada altera la conclusión anterior, pues, como se dijo más arriba y los jueces también notaron, la quiebra de Inmobiliaria Anakena Ltda. (hecho que a juicio del banco justificaría su incumplimiento) fue declarada por petición del mismo banco. En otros términos, fue el propio Scotiabank Sudamericano el que, por un hecho suyo, se puso en situación de -sólo aparente- imposibilidad de cumplimiento y esto es algo que el Derecho no tolera.

DUODÉCIMO: Que lo dicho en los dos fundamentos que preceden es suficiente para

descartar la comisión de error de derecho en la aplicación del artículo 1489 del Código Civil, por cuanto, como se indicó también al razonarse sobre el recurso de casación en la forma, no fue la resolución del contrato de promesa de compraventa propiamente dicho la que se declaró en el fallo recurrido y, por lo mismo, los perjuicios que se obliga a indemnizar no son tampoco los derivados de este incumplimiento no declarado, sino los causados por el banco demandado al negarse injustificadamente a cumplir la obligación que él había asumido en virtud de uno de esos otros convenios acordados en el mencionado instrumento de 14/7/1997, cual es, en representación del promitente vendedor y en ejercicio del mandato conferido al efecto, otorgar la compraventa definitiva, no obstante haberse cumplido todos los presupuestos previstos por las partes que lo hacían procedente.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto de la supuesta vulneración del artículo 1487 del Código Civil, relativo a los efectos de la condición resolutoria cumplida, cabe señalar que la sentencia recurrida ha tenido por probado que el incumplimiento del demandado Scotiabank Sudamericano causó perjuicio a la demandante General Mariner S.A. y esos perjuicios son los que condena a indemnizar. El monto de éstos es el que los magistrados identifican correctamente con la suma pagada por la actora a la inmobiliaria por el departamento y los demás bienes involucrados en la operación, mismos que no pudo comprar por culpa del banco. El hecho que la sentencia se haya valido de un término poco apropiado, como resulta ser el verbo reembolsar, no quita que la suma que ordena pagar revista la naturaleza de una indemnización de perjuicios, tal y como se pidió en la demanda.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la vulneración relativa a las normas de la prescripción extintiva y al artículo 3º del Código Civil, corresponde decir, como se lo hizo más arriba, que el hecho que falle la condición prevista en la promesa de que pendía la celebración del contrato prometido, o más precisamente, que ésta no se verifique en el término convenido, no obsta a que aquél se celebre igualmente si las partes convienen en ello. Los únicos efectos que produce la condición fallida afectan a las partes que intervinieron en el acto en que esa condición se acordó, esto es, en la promesa, cuyas obligaciones, en tal escenario, no podían ser exigidas compulsivamente.

En el caso de autos la obligación de indemnizar nace y, por lo tanto, se hace exigible, desde el momento en que Scotiabank Sudamericano incumple culpablemente la obligación que había asumido, causándole perjuicios a la actora, y ello tiene lugar -como se expuso en el considerando undécimo y lo señalan apropiadamente los jueces de la instancia en la parte final del motivo décimo noveno del fallo recurrido-, cuando pide la quiebra de Inmobiliaria Anakena Ltda. sin antes otorgar el contrato de compraventa prometido en representación de la misma inmobiliaria y en virtud del mandato con el que contaba, y este hecho tiene lugar bastante antes de cinco años contados retrospectivamente desde la fecha de notificación de la demanda. De este modo, no han resultado infringidas las normas que regulan la prescripción como modo de extinguir las obligaciones, como se denuncia en el recurso, y el hecho que el fallo impugnado haya otorgado razones distintas a las antes dadas para desestimar tal alegación carece de

relevancia, pues es evidente que, aún estimándose las erróneas, tal yerro no tiene influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, como demanda la parte final del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que en relación al penúltimo capítulo de la casación en el fondo, relativo a la supuesta infracción del artículo 1511 del Código Civil, cabe indicar que uniformemente la jurisprudencia de esta Corte Suprema ha sostenido que resultan inadmisibles aquellos recursos de casación en el fondo que plantean infracciones diversas, pero unas en subsidio de las otras, porque al procederse de esta manera no se respeta el carácter de recurso de derecho estricto que posee la casación en el fondo y que exige que las infracciones legales que se atribuyen al fallo recurrido se planteen franca y derechamente y no en forma dubitativa, contradictoria o subsidiaria.

Dicho de otro modo, en el recurso de casación en el fondo deben señalarse en forma concreta y directa los errores de derecho en que se estima han incurrido los jueces del fondo al dictar la resolución judicial impugnada. Esto implica que el recurrente debe optar por una sola línea de argumentos jurídicos y mantenerla en el razonamiento que efectúa en su recurso, pues no pueden plantearse los errores de derecho en forma contradictoria. Ahora bien, la casación de autos -al menos en lo que a este capítulo se refiere- no cumple con la exigencia antes indicada, toda vez que el error de derecho que se dice cometido descansa sobre la premisa que Scotiabank Sudamericano tiene responsabilidad, si bien en una proporción inferior a la que se determina en el fallo, y los restantes, según se razonó, suponen que tal responsabilidad no existe.

Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo a lo que ya se argumentó, los daños cuya indemnización se impone al aludido banco en la sentencia, lo son por el incumplimiento en que éste incurrió de la obligación que única y exclusivamente él asumió y, por ello, deciden bien los magistrados al condenarlo al resarcimiento de todos ellos.

DÉCIMO SEXTO: Que, contrariamente a lo que se expone en el recurso en cuanto a la infracción al artículo 1698 del Código Civil se refiere, la sentencia impugnada no declaró que la actora no logró probar los perjuicios sufridos a título de lucro cesante, sino que únicamente estableció que la falta de acreditación se había extendido a lo que General Mariner S.A. habría obtenido de haber arrendado el departamento que le habían prometido vender. Pues bien, sobre la base de hechos probados -mantenimiento cautivo de capital que no ha podido invertir y utilización de éste por parte del banco demandado en sus actividades financieras con evidente ganancia- por la vía de las presunciones judiciales los jueces de la instancia han establecido la efectiva existencia de un perjuicio, constitutivo de lucro cesante, que el artículo 1556 del Código Civil obliga también a indemnizar.

Así, no han alterado los magistrados la carga de la prueba, manteniéndola en todo momento en la parte que ha alegado la existencia de la obligación de indemnizar y de los perjuicios sufridos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que de este modo y en virtud de las razones contenidas en los motivos que anteceden, ha quedado demostrado que el fallo recurrido no ha incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen por el demandado Scotiabank Sudamericano, conclusión que conduce a que la casación en el fondo intentada por esta parte sea desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764 , 765 , 766 , 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado Scotiabank Sudamericano en lo principal y primer otrosí, respectivamente, de la presentación de fojas 458, contra la sentencia de 7/5/2007, escrita a fojas 442, rectificadas por resolución de once del mismo mes y año, rolante a fojas 455.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Hernán Álvarez García.

Nº 2940-07.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez G.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Lesión Enorme	C. Suprema (S.d.R.)	5,13,14 y 15.
Lesión Enorme	C. Suprema (V.D.)	A, b, c y d.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1. C
Carlos Díaz Sanguenza celebró con Inmobiliaria Plamher S.A contrato de compraventa por el cual aquél le vendió a esta un inmueble, por la suma de \$96.735.330, los que se pagaron con un vale vista por \$15.000.000, completándose el precio con la transferencia de un departamento de propiedad de la inmobiliaria compradora. El vendedor falleció al poco tiempo, ejerciendo sus hijos, como causahabientes, la acción de lesión enorme por estimar que el valor de la venta fue inferior a la mitad del justo precio

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Sentencia de Reemplazo

5º.- Que atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al vendedor acreditar el justo precio del inmueble vendido al tiempo del contrato, y que el precio que ha recibido del comprador es inferior a la mitad de ese justo precio.

13º.- Que, en consecuencia, los informes periciales, valorados por el Tribunal con la latitud de que está legalmente investido, dadas las imprecisiones advertidas, relacionadas con aspectos eminentemente técnicos, propios de la ciencia del perito, no reviste el mérito probatorio suficiente para conducir, mediante su sometimiento a las racionales máximas de experiencia, al establecimiento del hecho que sirven de fundamento a la demanda y que han sido fijados como objeto de las probanzas en la resolución respectiva.

14º.- Que las restantes pruebas rendidas consistentes en la inspección personal del Tribunal, de siete de noviembre de dos mil, en que se constata que el inmueble materia del presente juicio, tiene un frente de 11 metros, lo que permitió a la inmobiliaria ampliar el frente de su proyecto en siete metros aproximadamente hacia el edificio vecino y la absolución de posiciones del representante de la demandada, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado.

15º.- Que al no haberse configurado un presupuesto de la acción, cual es que la vendedora haya recibido menos de la mitad del justo precio de la cosa vendida, sólo cabe rechazar la demanda.

Voto Disidente.

a) Que en estos autos se ha discutido la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de un inmueble, según reza la escritura de 17 de abril de 1998, extendida ante el notario público suplente, don Carlos Swett Muñoz;

b) Que en dicha compraventa se estableció que el precio de la misma se pagaba parte en dinero y parte en otra cosa (departamento número cuarenta y tres, la bodega número veinticuatro y el derecho de uso y goce exclusivo sobre el estacionamiento número dos del edificio Tricahue), cosa que indudablemente tiene un valor superior al dinero dado como parte del precio y, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1794 del Código Civil “cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero y venta en el caso contrario , nos encontramos ante un contrato de permuta o cambio y no ante una compraventa;

c) Que si bien es cierto, que el código de Bello en el artículo 1900 establece que “Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato... , es indudable que no le son aplicables las normas de rescisión por lesión enorme, en atención a que en la permuta rige un aspecto subjetivo para el intercambio de las cosas que la conforman; y, por el contrario, en la compraventa de bienes raíces rige un principio objetivo que lo da la propia ley al señalar como sustento de la posible lesión, el justo precio de la cosa que se vende.

d) Que en razón de lo señalado, no cabía sino el rechazo de la acción intentada, por improcedente.

REGLA.

a.- Corresponde al vendedor acreditar el justo precio del inmueble vendido al tiempo del contrato, y que el precio que ha recibido del comprador es inferior a la mitad de ese justo precio. Si no se configuran que la vendedora haya recibido menos de la mitad del justo precio de la cosa vendida, sólo cabe rechazar la demanda..

Voto Disidente.

a.- La lesión enorme en el caso de permuta de inmuebles, pese a lo dispuesto en el artículo 1900, no le es aplicable en atención a que en la permuta rige un aspecto subjetivo para el intercambio de las cosas que la conforman; a diferencia del caso de la compraventa en donde rige un principio objetivo que lo da la propia ley y que es el sustento de la lesión, cual es el justo precio de la cosa que se vende.

8. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 21 enero 2009. G.J. N° 343, p.118. L.P. N° 41601.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Viña del Mar, agosto veintidós de dos mil cinco.

Vistos:

Que, a fs. 1, comparecen don Patricio Eugenio Díaz Broughton, abogado, domiciliado en José Zapiola N° 7.821, La Reina, Santiago, don Gonzalo Javier Díaz Broughton, ingeniero civil, domiciliado en calle Interior del Monje N° 10.704, La Dehesa, Lo Barreñechea, Santiago, don Luis Alfonso Díaz Broughton, periodista, domiciliado en calle José Zapiola N° 7.821, La Reina, Santiago, don Jorge Cristián Díaz Broughton, factor de comercio, domiciliado en calle José Zapiola N° 7.821, La Reina, Santiago, doña María Carlota Gándara Naylor, labores por sí y en calidad de representante legal de los hijos menores matrimoniales Rodrigo Felipe Andrés y Alfonso Cristián, ambos de apellido Díaz Gándara, todos domiciliados en calle Liágora N° 476, departamento 2, Jardín del Mar, Viña del Mar, y representados en estos autos por el abogado don Juan Carlos Manríquez Rosales, según mandato judicial agregado a fs. 23 y 26 del cuaderno de medidas prejudiciales que se tiene a la vista, quienes interponen demanda de rescisión de contrato por vicio de lesión enorme en contra de Inmobiliaria Plamher S.A., sociedad comercial, del giro de su denominación representada por don José Maritano Sciaccaluga, ingeniero civil, ambos domiciliados en calle 1/2 Norte N° 770 de Viña del Mar, a fin que se declare, en definitiva y con costas, la rescisión del contrato de compraventa celebrado el 17 de abril de 1998, entre don Carlos Alfonso Díaz Sanhueza, como vendedor, y la demandada como comprador, en relación al bien raíz ubicado en población Reñaca, calle Borgoño N° 16025, de la comuna de Viña del Mar. Fundamentan los actores su demanda en los siguientes hechos: que mediante escritura publica otorgada en el oficio de su propia Notaría, a cargo del Notario Interino, señor Carlos Swett Muñoz, con fecha 17 de abril de 1998, don Carlos Alfonso Díaz Sangueza, cónyuge y padre de los actores, suscribió contrato de compraventa con la demandada, en virtud del cual vendió, cedió y transfirió el inmueble individualizado, pactando como precio la suma de 6805,24U.F., equivalentes, a esa fecha, a la suma de \$96.735.330. El 9 de mayo de 1998, el vendedor, don Carlos Alfonso Díaz Sangueza falleció, a consecuencia de una larga enfermedad y que según su médico de cabecera, doctor Juan Moya Márquez, le había causado una absoluta incapacidad física y mental, en un proceso degenerativo de sus facultades, que le invalidaban en sus últimos meses de vida para tomar decisiones profesionales y particulares de cualquier naturaleza. Según el profesional citado, el causante y vendedor sufrió, durante su enfermedad "Hepatopatía Crónica y Depresión durante los últimos cinco años hasta la fecha de su muerte, deteriorándose física y psíquicamente, estando incapacitado de tomar decisiones y moverse físicamente por estar postrado en cama, a raíz de fractura de fémur que sufrió, siendo hospitalizado de urgencia desde marzo de 1998 hasta el día de su muerte, 09 de mayo del mismo año, concluyendo que para el día 01 de abril de 1998, el paciente se encontraba incapacitado para tomar decisiones profesionales y particulares de cualquier naturaleza. La sucesión se abrió bajo el imperio de un testamento solemne abierto, que reconoce la calidad de herederos universales a los demandantes. La notable desproporción entre el precio real del inmueble y aquél pagado en virtud del contrato, que se impugna, a la data de su celebración, confiere, legítima y activamente a sus herederos, los actores, el derecho a accionar solicitando la rescisión por lesión enorme de la referida convención, en su calidad de continuadores jurídicos de la persona del vendedor, teniendo un obvio interés en el asunto. Que, en efecto, según tasaciones independientes del terreno mismo, hoy baldío, y sin tener en consideración la edificación que se asentara en él, ha sido valorizado, a lo menos, en la suma de \$325.000.000, o sea, a razón de 38,95 U.F. el metro cuadrado por una superficie de más de 550 metros cuadrados. Sin considerar la plusvalía que tenía y tiene; dicho terreno si se lo destina a fines de construcción inmobiliaria, la cifra aumentaría, a lo menos, en un 25% más. Por otro lado, la casa habitación emplazada en el predio, y que también es objeto de la referida compraventa, hoy demolida, a la fecha de celebración del contrato estaba construida con materiales nobles y sobre la base de una edificación tradicional en tres

pisos, con cimientos de hormigón armado, techumbre de madera de roble americano, pisos de cerámica, puertas de maderas nativas y enchapes en bronce, elementos que avalan el real valor, justo precio de dicho inmueble, y tendrían una incidencia de un 25% sobre el precio del terreno. En resumen, los actores estiman que el justo precio del inmueble, objeto del contrato, cuya rescisión se solicita, a la fecha del mismo, 17 de abril de 1998, fluctúa entre \$335.000.000 y \$400.000.000. Evidencia esta situación el hecho que, en el terreno comprado, la demandada pretende desarrollar un proyecto inmobiliario denominado "Los Navíos", compuesto de 85 departamentos, estructurados en cinco edificios denominados "Carabela", "Trieria", "Bergantín"; "Galeote" y "Jabeque", y cuyos valores fluctúan, según vista y tamaño entre 7000 y 10000 U.F., según la publicidad y planos provenientes de la misma demandada; por lo que, en consecuencia, promediado un valor de 8500 U.F., por cada uno de los 85 departamentos proyectados, se objeta la suma de 722.500 U.F., lo que equivale en pesos a \$10.909.750.000, a cambio de una inversión de \$96.000.000 y fracción en la compra del terreno.

Por último, hace valer lo dispuesto en el artículo 1890 del Código Civil, en relación a la opción del demandado, toda vez que la declaración de nulidad por causa de lesión enorme se reduce a una obligación alternativa al arbitrio del comprador, de restituir la propiedad, conformándose con la rescisión del contrato o de sanear la venta, completando el justo precio de la cosa vendida con deducción de una décima parte. Termina solicitando, en consecuencia, que se tenga por interpuesta demanda de rescisión de contrato por el vicio de lesión enorme y, en definitiva, declarar nulo por el vicio invocado el contrato de compraventa celebrado el 17 de abril de 1998 entre don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza y la demandada Inmobiliaria Plamher S.A., a fin que esta última ejerza a su arbitrio, consentir en dicha nulidad o completar el justo precio, con expresa condenación en costas y al pago de intereses y/o frutos civiles que se devenguen entre la data de presentación de esta acción y la de su cumplimiento efectivo o por el lapso que el Tribunal estime, con costas.

Que a fojas 32 contestó la demanda la parte demandada.

Que a lo principal de fojas 48 replicó la demandante.

Que a lo principal de fojas 53 duplicó la demandada.

Que a fojas 66 se llevó a efecto comparendo de conciliación.

Que a fojas 68 se recibió la causa a prueba.

Que a fojas 540 se citó a: las partes para oír sentencia, decretándose a fojas 541 medida para mejor resolver. A fojas 607 se ordenó rija el decreto que citó a las partes para oír sentencia.

Considerando.

En cuanto a la forma;

1.- Que a fojas 110 la parte demandada objetó los documentos acompañados al primer otrosí de fojas 92, consistentes en fichas médicas de hospitalización, por tratarse de simples fotocopias, documentos privados, de los cuales no consta su autenticidad ni integridad.

Que se rechazará la objeción al no estar acreditada en autos la falta de: autenticidad e integridad; de los documentos, los que se ponderarán conforme al resto de la prueba rendida.

2.– Que a fojas 117 la parte demandada tachó al testigo Francisco José Vivanco Fierro, por la causal del N° 4 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de sentido necesario para declarar en el juicio al tiempo de verificarse los hechos, al declarar que conoce el inmueble de autos por haber pasado largo tiempo por fuera del mismo, de manera que no ha percibido por sus sentidos los hechos sobre los cuales declarará. Contestando la parte demandada, solicita el rechazo de la tacha, con costas, pues la causal se refiere a que el testigo carezca de sentidos físicos necesarios para apreciar los hechos, y el deponente se encuentra perfectamente sano y en la plenitud de su condición física, en su carácter de arquitecto ha desarrollado varios proyectos inmobiliarios, ha participado como presidente de la comisión de vivienda privada de la Cámara de la Construcción y vicepresidente de la comisión de urbanismo e indirectamente, ha asesorado a los departamentos de la Municipalidad en el estudio del plan regulador de Reñaca.

Que la tacha se rechazará, pues la causal esgrimida para formularla dice relación con las aptitudes físicas o mentales del testigo que le impiden percibir los hechos sobre que declara, cosa que no aparece en absoluto en la especie.

3.– Que a fojas 122 la parte demandante tachó al testigo José Luis Maritano Sciacaluga, por la causal del N° 6 de artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido que tiene interés en el resultado del pleito y a la fecha de los hechos era el representante legal de la propia demandada, firmó el contrato que ha originado el juicio.

Que se rechazará la tacha, por no aparecer del mérito de autos y lo declarado por el testigo, que carezca de imparcialidad necesaria para deponer en el juicio.

4.– Que a lo principal de fojas 320, la parte demandante objetó el informe pericial evacuado a fojas 312 por don Galo Pérez Krumenacker en cuanto a la valorización del terreno que el perito efectúa en U.F. 14 el metro cuadrado, habla de la imposibilidad de materializar un proyecto inmobiliario de grandes dimensiones en el terreno, en circunstancias que éste fue adquirido para mejorar y ampliar el proyecto de la demandada, así se pretende manifestar que el terreno vale menos que los terrenos adyacentes, y el perito opina que se vendió en mal momento, circunstancias que no atañen a la valoración comercial objetiva, de esta manera el informe contiene elementos de análisis que no debieron ser considerados sin los cuales la propiedad duplicaría su valor.

Que la objeción será rechazada en definitiva, por tratarse de puntos que corresponde ponderar a este sentenciador privativamente.

En cuanto al fondo.

5.– Que, a fs. 1, comparecen don Patricio Eugenio Díaz Broughton, don Gonzalo Javier Díaz Broughton, don Luis Alfonso Díaz Broughton, don Jorge Cristian Díaz Broughton, doña María Carlota Gándara Naylor por sí y en calidad de representante legal de los hijos menores matrimoniales Rodrigo Felipe Andrés y Alfonso Cristián, ambos de apellido Díaz

Gándara, todos ya individualizados y representados en estos autos por el abogado don Juan Carlos Manríquez Rosales, según mandato judicial agregado a fs. 23 y 26 del cuaderno de medidas prejudiciales que se tiene a la vista, quienes interponen demanda de rescisión de contrato por vicio de lesión enorme en contra de Inmobiliaria Plamher S.A., sociedad comercial representada por don José Maritano Sciacaluga, ya individualizado, a fin que se declare, en definitiva y con costas, la rescisión del contrato de compraventa celebrado el 17 de abril de 1998, entre don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza, como vendedor, y la demandada, como comprador, en relación al bien raíz ubicado en Población Reñaca, calle Borgoño N° 16025, de la comunal de Viña del Mar. Fundamentan los actores su demanda en los siguientes hechos: que mediante escritura pública otorgada en el oficio de su propia Notaría, a cargo del Notario interino, señor Carlos Swett Muñoz, con fecha 17 de abril de 1998, don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza, cónyuge y padre de los actores, suscribió contrato de compraventa con la demandada, en virtud del cual vendió, cedió y transfirió el inmueble individualizado, pactando como precio la suma de 6805,24 U.F., equivalentes, a esa fecha, a la suma de \$96.735.330. El 9 de mayo de 1998, el vendedor, don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza falleció, a consecuencia de una larga enfermedad y que según su médico de cabecera, doctor Juan Moya Márquez, le había causado una absoluta incapacidad física y mental, en un proceso degenerativo de sus facultades, que le invalidaban en sus últimos meses de vida para tomar decisiones profesionales y particulares de cualquier naturaleza. Según el profesional citado, el causante y vendedor sufrió, durante su enfermedad "Hepatopatía Crónica y Depresión durante los últimos cinco años hasta la fecha de su muerte, deteriorándose física y psíquicamente, estando incapacitado de tomar decisiones y moverse físicamente por estar postrado en cama, a raíz de fractura de fémur que sufrió, siendo hospitalizado de urgencia desde marzo de 1998 hasta el día de su muerte, 09 de mayo del mismo año, concluyendo que para el día 1° de abril de 1998, el paciente se encontraba incapacitado para tomar decisiones profesionales y particulares de cualquier naturaleza. La sucesión se abrió bajo el imperio de un testamento solemne abierto; que reconoce la calidad de herederos universales a los demandantes. La notable desproporción entre el precio real del inmueble y aquél pagado en virtud del contrato, que se impugna, a la data de su celebración, confiere, legítima y activamente a sus herederos, los actores, el derecho a accionar solicitando la rescisión por lesión enorme de la referida convención, en su calidad de continuadores jurídicos de la persona del vendedor, teniendo un obvio interés en el asunto. Que, en efecto, según tasaciones independientes del terreno mismo, hoy baldío, y sin tener en consideración la edificación que se asentara en él, ha sido valorizado, a lo menos, en la suma de \$325.000.000, o sea, a razón de 38,95 UF el metro cuadrado por una superficie de más de 550 metros cuadrados. Sin considerar la plusvalía que tenía y tiene dicho terreno si se lo destina a fines de construcción inmobiliaria, la cifra aumentaría, a lo menos, en un 25% más. Por otro lado, la casa habitación emplazada en el predio, y que también es objeto de la referida compraventa, hoy demolida, a la fecha de celebración del contrato estaba construida con materiales nobles sobre la base de una edificación tradicional en tres pisos, con cimientos de hormigón armado, techumbre de madera de roble americano, pisos de cerámica, puertas de maderas nativas y enchapes en bronce, elementos que avalan el real valor, justo precio de dicho inmueble, y tendrían una incidencia de un 25% sobre el precio del terreno. En resumen, los actores estiman que el justo precio del inmueble, objeto del contrato, cuya rescisión se solicita, a la fecha del mismo, 17 de abril de 1998, fluctúa entre \$335.000.000 y \$400.000.000. Evidencia esta situación el hecho que, en el terreno comprado, la demandada pretende desarrollar un proyecto inmobiliario denominado "Los Navíos", compuesto de 85 departamentos, estructurados en cinco edificios denominados "Carabela", "Trier", "Bergantín", "Galeote" y "Jabeque", y cuyos valores fluctúan, según vista y tamaño entre 7.000 y 10.000 U.F.,

según la publicidad y planos provenientes de la misma demandada; por lo quedan consecuencia, promediado un valor de 8.500 U.F., por cada uno de los 85 departamentos proyectados, se objeta la suma de 722.500 U.F., lo que equivale en pesos a \$10.909.750.000, a cambio de una inversión de \$96.000.000 y fracción en la compra del terreno.

Por último, hace valer lo dispuesto en el artículo 1890 del Código Civil, en relación a la opción del demandado, toda vez que la declaración de nulidad por causa de lesión enorme se reduce a una obligación alternativa al arbitrio del comprador, de restituir la propiedad, conformándose con la rescisión del contrato o de sanear la venta, completando, el justo precio de la cosa vendida con deducción de una décima parte. Termina solicitando, en consecuencia, que se tenga por interpuesta demanda de rescisión de contrato por el vicio de lesión enorme y, en definitiva, declarar nulo por el vicio invocado el contrato de compraventa celebrado el 17 de abril de 1998 entre don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza y la demandada Inmobiliaria Plamher S.A., a fin que esta última ejerza a su arbitrio, consentir en dicha nulidad o completar el justo precio, con expresa condenación en costas y al pago de intereses y/o frutos civiles que se devenguen entre la data de presentación de esta acción y la de su cumplimiento efectivo o por el lapso que el Tribunal estime, con costas.

6.- Que, contestando la demandada, a fs. 32, Inmobiliaria Plamher S.A., debidamente representada por el abogado, don Marcos Magasich Airola, expresa que los hechos que motivaron la adquisición del inmueble cuya venta se cuestiona, no son como los describe la demandante. En efecto, la Inmobiliaria Plamher S.A., comisionó a su gerente, don José Maritano, para negociar la compraventa de siete inmuebles, en el ánimo de lograr obtener un paño de terreno que permitiera el desarrollo de un proyecto inmobiliario de gran envergadura y de una cuantiosa inversión. Así las cosas, se definieron como necesarios para el proyecto, los dos inmuebles que pertenecían a Inmobiliaria y Constructora Intercity Ltda., representada por don Eduardo Zaror, ubicado en Avenida Borgoño 16036 y a doña Alicia Nonata Bozzolo Lejeune, ubicado en Avenida Borgoño 16046; cuales eran los principales, toda vez que con ellos se lograba la mayor superficie de terreno, ascendente a 1800 metros cuadrados de superficie, y el frente necesario para calle Borgoño, de alrededor de 36 metros lineales. Con sólo estos dos inmuebles se podría desarrollar el proyecto, situación que fue considerada por la inmobiliaria para pagar un precio preferencia de los mismos. Posteriormente, se concretó la compra de cuatro inmuebles en la parte superior de estos, completándose el paño de terreno a que se aspiraba, y que daba otro acceso al inmueble por la calle El Encanto, por lo que el proyecto se mejoraba por estas características. Durante la etapa de negociación de estos inmuebles, surgió la posibilidad de adquirir un séptimo inmueble, conocido como lote 18-A, también ubicado en la parte superior, que beneficiaba el proyecto, no sólo por la cantidad de metros cuadrados que incorporaba sino, básicamente, porque le otorgaba un nuevo acceso. por un pasaje lateral, el cual, en definitiva, también fue adquirido. Con la adquisición de estos siete inmuebles, se dio por finalizada esta etapa del proyecto y se encomendó a la oficina de arquitectura la elaboración del proyecto inmobiliario a construirse en tales bienes raíces, el que, en definitiva, fue autorizado por la Municipalidad de Viña del Mar. En virtud de la autorización, se encomendó a la constructora la demolición de algunos de los inmuebles, ubicados en los terrenos adquiridos, y la ulterior limpieza de los mismos, a fin de comenzar la instalación de faenas y las construcciones iniciales. Mientras se desarrollaban dichos trabajos, una de las maquinarias dañó, involuntariamente, el muro de la propiedad que era, en ese entonces, de don Alfonso Díaz, quien se comunicó con el abogado de la inmobiliaria a fin de representarle el problema y solicitar su reparación. A

raíz de estas conversaciones, el señor Díaz, por propia iniciativa, planteó la posibilidad de vender su propiedad. La respuesta inicial de la inmobiliaria fue negativa, toda vez que el proyecto ya estaba concluido, y no se requería, de modo alguno dicho inmueble, el que, además, por su ubicación y lo angosto del terreno, no constituía un aporte importante o trascendental al proyecto y tenía sólo una connotación accesorio o marginal. Sin embargo, luego de conversaciones, la inmobiliaria decidió proponerle una oferta, en un valor que se estimó debía ser inferior al que se había pagado por los inmuebles ubicados en la parte superior que daban hacia subida El Encanto, básicamente por el carácter de residual que tenía, porque no formaba parte del proyecto, por los mayores costos y gastos que demandaría y por la demora que involucraría una reevaluación, reestudio y aprobación del mismo.

Sobre ese supuesto, y a petición del señor Alfonso Díaz, se sostuvo una reunión en su casa habitación, para tratar la factibilidad del negocio; el señor Díaz negoció la venta, intervino personalmente e incluso elaboró y expuso argumentos por los cuales obtuvo un alza en el precio que originalmente se le ofreció. Si bien se encontraba afectado por una enfermedad que en ese entonces lo mantenía en cama, se hallaba en pleno uso de sus facultades, tanto así que fue celebrada una reunión de aproximadamente una hora, en la que participó el gerente de la inmobiliaria, el abogado señor Magasich y la secretaria del señor Díaz, Srta. Mari. Exigió además, en ese momento, visitar el departamento que se le ofrecía en pago para manifestar su conformidad. Al día siguiente, se trasladó en vehículo y en silla de ruedas, al recién terminado edificio "Tricahue", ubicado en 8 Norte con 2 Poniente de esta ciudad, visitando personalmente el inmueble en presencia del personal de la inmobiliaria, expresando su satisfacción con el mismo y con la operación. De lo anterior queda claro que don Alfonso Díaz se encontraba en pleno uso de sus facultades.

7.- Que debe tenerse en consideración que el valor del inmueble vendido está constituido en esencia papel precio de mercado, cual es el que los compradores estaban dispuestos a pagar a la época del contrato. Este precio ha de referirse, al inmueble en sí, independientemente considerado, prescindiendo de las circunstancias o beneficios que podrían asignarse a otros inmuebles, vecinos de las que éste carecía. El precio debe analizarse en relación a cuatro presupuestos generales: uno, la situación actual del inmueble; dos proyecciones del inmueble, esto es, lo que puede construirse en el mismo; tres, lo que puede aportar a un proyecto o a otros predios colindantes y; cuatro, lo que ofrece el mercado, situación esta última que se determina por la comparación con el precio de otros inmuebles vendidos en la cercanía en la misma época. Tomando en cuenta estos cuatro factores, el precio pagado no sólo fue justo, sino algo más elevado que el precio de mercado. El bien raíz, contaba con una construcción antigua, de conservación deficitaria, carente de adelantos técnicos y de las comodidades que de éstos se desprende. Se ubica en un terreno escarpado, muy pronunciado y de mala topografía, de suelos dunosos que exigen profundos y costosos cimientos para cualquier construcción; además, tiene un edificio construido en su deslinde sur, y otro proyectado en su deslinde norte y oriente, es decir, rodeado de construcciones con una nula privacidad. Finalmente, las condiciones de constructibilidad, actuales y futuras, son desventajosas, toda vez que, considerado por sí sólo es imposible proyectar cualquier construcción en altura, y a futuro, resulta impensable toda nueva edificación. En atención a todos estos antecedentes, se puede determinar que el valor comercial de este inmueble era incluso mucho más bajo que aquel que se pagó. Por último, en mérito de los antecedentes señalados, solicita el rechazo de la demanda con expresa condena en costas por carecer de fundamento plausible para litigar y ocasionar grave perjuicio a la demandada.

8.– Que, a fs. 48, los actores evacuan la réplica, haciendo presente que no se hará cargo ni controvertirá los elementos de carácter subjetivo que, eventualmente, hubieren podido ser considerados por la demandada para la fijación del precio del inmueble, materia de autos, al tiempo de la compraventa, vale decir, 17 de abril de 1998, por no ser procedente ni atingente a lo discutido en orden a la determinación del justo precio del inmueble, a la data de la convención, ya que solamente se basa en elementos de carácter objetivo. La circunstancia de ser el inmueble residual o marginal dentro del marco del proyecto inmobiliario, y que aquellos previamente adquiridos eran necesarios y básicos para ello, que se habían pagado los permisos municipales respecto de los otros siete terrenos componentes del paño fusionado, son meros antecedentes subjetivos. Lo determinante es plantear el valor de dicho inmueble a la época del contrato sobre las mismas bases en que fue negociado, vale decir, su ubicación privilegiada cabida, sin perjuicio de la construcción emplazada.

Expresa que, conforme a la inscripción de fs. 8133, N° 10214 del Registro de Propiedades del año 1998, del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, donde consta la fusión de ocho diferentes predios adquiridos por la Inmobiliaria Plamher S.A., y al plano de ella agregado con el N° 5044 del Registro de Documentos del mismo año y Conservador, se puede apreciar un paño de terreno de aproximadamente 5.370 metros cuadrados, dentro de los cuales la demandada pretende levantar proyecto inmobiliario denominado “Los Navíos . Dentro de los citados predios, se encuentra el vendido por don. Carlos Alfonso Díaz Sanguenza a la demandada, individualizado como lote C, con una ubicación claramente privilegiada en el marco del paño fusionado al igual que los lotes A y B del plano.

9.– Que, para establecer el valor real, el Tribunal deberá acudir a las pericias de profesionales conocedores de los valores referentes a la cosa discutida, a negocios efectuados en la oportunidad, a las normas de mercado que determinen la oferta y la demanda, quedando excluido siempre el valor de afección del citado bien. Revisados los lotes A y B, se puede constatar que el valor del metro cuadrado pagado en aquellas compraventas, asciende a 27 U.F. y 26 U.F. Despectivamente, cifras cercanas a las que esta parte ha demandado como el justo precio correspondiente al lote C, materia de autos, por lo que, en conclusión, de una apreciación seria y documentada con todos los elementos objetivos a ponderar, se podrá establecer el justo precio del bien raíz, materia de este proceso, el cual, por lo señalado, y las probanzas que se allegarán, es claramente superior al doble de la cifra pagada.

10.– Que, a fs. 53, la demandada evacua la dúplica, señalando en dicho libelo que la demandante se encuentra errada en relación a los parámetros para determinar el justo precio de la cosa, el que debe referirse al tiempo del contrato y, necesariamente, atenderse a las circunstancias fácticas, es decir, de hecho, y totalmente objetivas que se verificaban respecto del inmueble, objeto de la compraventa, en el momento en que se celebró dicho contrato en relación con el bien raíz, materia del contrato cuestionado. Que así las cosas, la casa habitación demandada en el terreno era antigua, por lo que sólo debe interesar el terreno y su ubicación. En cuanto a la topografía del terreno, éste, en sí mismo, no tiene igual valor que otros con condiciones muy diversas y que por sí solos permiten desarrollos inmobiliarios o construcciones de casa habitación, lo que en el vendido era prácticamente irrealizable. De igual manera, el entorno del inmueble y su falta de capacidad incidía en el precio del mismo en forma negativa, en atención a que, en el entorno, existía un edificio ya levantado y otro por construirse a la brevedad. Todos estos

elementos son objetivos, por tratarse de características de la cosa en sí. En cuanto a las actuales exigencias del plan regulador, éste plantea una drástica exigencia respecto de las propiedades del sector que no se ocupan, al imponer una rasante de 45° desde la línea oficial de la propiedad, nada podrá sobrepasar este trazo imaginario que nace en ese ángulo desde la línea de construcción. Esta circunstancia hace que la propiedad del señor Díaz, considerada separada e independientemente, haría imposible cualquier construcción, por serle impedida por dicha norma, de tal manera que en dicho terreno la única alternativa era mantener el antiguo inmueble que sobre éste existía. Esta circunstancia incide en el valor de la cosa, que dice relación con el valor de la compraventa. No hay comparación entre los lotes A y B, los que por sí, constituyen la esencia del proyecto inmobiliario al totalizar 1.800 metros cuadrados de superficie y 36 metros lineales de frente; ambos, de por sí, constituyen la esencia del proyecto inmobiliario. Señala además, que en el punto 6 del libelo de fs. 3, los actores indican que el valor de inmueble fluctúa entre \$325.000.000 y \$400.000.000 y, en la réplica, limitan la demanda (fs. 51), a \$250.000.000, por lo que ha de entenderse rebajada la misma a la suma señalada por propia y voluntaria decisión de la demandante.

11.– Que, habiendo alegado como fundamento de su demanda, el actor, el vicio de lesión enorme, circunscribiendo su petitorio que da cuenta fs. 5 de autos en definitiva a solicitar se declare nulo por el vicio invocado, el contrato de compraventa celebrado el 17 de abril de 1998 entre don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza y la demandada Inmobiliaria Plamher S.A., a fin que esta última ejerza a su arbitrio, consentir en dicha nulidad o completar el justo precio, con expresa condenación en costas y al pago de intereses y/o frutos civiles que se devenguen entre la data de presentación de esta acción y la de su cumplimiento efectivo o por el lapso que el Tribunal estime. El Tribunal no puede pronunciarse sobre el eventual vicio de nulidad absoluta esbozado en la demanda, ya que como bien lo dice el demandado en su escrito corriente a fs. 578, “el Tribunal sólo puede pronunciarse sobre la cuestión controvertida y que en el caso de autos radica en si se pagó o no el justo precio por el inmueble vendido. En consecuencia, este sentenciador no se pronunciará sobre vicios de nulidad absoluta por no aparecer éstos de manifiesto en el acto o contrato y no ser la materia sometida a decisión del Tribunal.

12.– Que analizando la prueba, rendida, en primer término el contrato celebrado entre las partes y que consta en escritura pública de compraventa celebrada el 17 de abril de 1998, ante notario público interino don Carlos Swett Muñoz, en su oficina de Plaza Justicia N° 45 oficina N° 301 y que se tiene a la vista, agregado a fs. 6 del cuaderno de medida prejudicial agregado a estos autos y a fs. 168 del cuaderno principal. En dicho acto jurídico el vendedor don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza vende, cede y transfiere a la Inmobiliaria Plamher S.A. la propiedad ubicada en Población Reñaca, calle Borgoño N° 16.025 de la comuna de Viña del Mar, con una superficie aproximada de 550 metros cuadrados; el precio de la compraventa es la suma de U.F. 6.805, 24 que al día de la celebración del contrato equivalen a \$96.735.330; suma que se pagó mediante a) U.F. 1.055,24 equivalentes a \$15.000.000 que se pagan de contado; y b) con la transferencia que Inmobiliaria Plamher S.A. efectúa en instrumento separado, otorgado con esta misma fecha y ante el mismo Notario, a las personas representadas por el vendedor del departamento N° 43, la bodega N° 24 y el derecho de uso y goce exclusivo sobre el estacionamiento N° 2, del edificio “ Tricahue de propiedad de la compradora, los bienes entregados se avalúan de común acuerdo en la suma de U.F. 5.750 dándose por cancelado el precio. Que a fin de establecer el valor de la Unidad de Fomento utilizado al momento de la venta es necesario dividir el monto en moneda nacional por la cantidad de Unidad de Fomento, hecho lo señalado da un valor de U.F. a esa fecha de \$14.214,83.

13.– Acreditado el contrato de compraventa cuya rescisión se solicita, debemos entrar a establecer el valor del inmueble objeto de la compraventa al 17 del mes de abril del año 1998, en relación con el valor pagado por la demandada.

14.– Que la actora con dicha finalidad se ha valido de prueba testimonial y pericial.

15.– Analizando en primer término la prueba pericial aportada, cabe considerar la tasación realizada por Banco de Chile agregada de fs. 268 a fs. 270, concluyendo el tasador don Juan Carlos Paredes Vilches que el terreno tiene un valor de \$47.304.000 y con lo edificado el valor comercial del inmueble asciende a \$129.830.720. (U.F. 9.133,46). Por su parte el perito don Galo Pérez en fs. 314 concluye que el inmueble tiene un valor comercial de U.F. 11.321,22 considerando en su informe diversos factores, esto es, menor frente, depreciación por antigüedad de las edificaciones, lote individual fuera de norma, momento de la venta, costos adicionales asociados al cambio del proyecto (demolición, modificaciones del proyecto etc.). Este valor en moneda nacional, equivale a \$160.929.217, utilizando para dicho efecto el valor estimado de la U.F. a la fecha del contrato celebrado. En todo caso el valor tasado sobrepasa al valor pagado en U.F. 4.516,22. Por su parte el perito don Hernán Maturana Alarcón en fs. 334 avalúa el inmueble en la suma de \$200.817.013 o en U.F. 14.127, tasación que sobrepasa el precio pagado en U.F. 7.322. Finalmente el perito designado por el Tribunal don Pablo Rodríguez H. a fs. 547 evacua pericia ordenada, concluyendo que el valor total de la tasación asciende a la suma de \$267.831.160 a razón de U.F. 18.841,65, cifra que sobrepasa el precio pagado en U.F. 12.036,65.

16.– Que tres peritos diferentes designados y en oportunidades diversas han valorado el inmueble vendido en un precio superior al pagado por la demandada, valores no coincidentes. En consecuencia a fin de lograr un valor lo más aproximado al precio real, deberá analizarse la utilidad reportada al demandado con la adquisición del inmueble en cuestión. Es así que según lo informa el perito don Pablo Rodríguez H. a fs. 547 (fs. 548) textualmente “al momento del reconocimiento la propiedad que fuera de la demandante Avda. Borgoño N° 16025 o lote –C– del plano de fusión de fs. 333 del expediente, no existe como tal ya que se encuentra incorporada a un edificio en altura que ocupa todo el frente de los lotes A–B–C del plano de fusión y que forman parte del proyecto inmobiliario “Los Navíos”, agrega a fs. 549 (sic). La propiedad se encuentra emplazada en un sector netamente residencial y turístico por excelencia, se trata de un terreno adyacente a la principal Avenida del borde costero, sector de playas y equipamiento turístico. Esta propiedad cuenta con buenas vías que la relacionan con el centro urbano a no más de 10 minutos y tiene una infraestructura de redes de servicios totalmente consolidada, cuenta con un centro de equipamiento comercial a nivel de barrio a no más de tres minutos. Como sector se caracteriza por ser el más cotizado dentro de área de Reñaca y debe considerarse de que esta propiedad goza de una primera vista al mar, sin ninguna posibilidad: de que sea obstaculizada en el futuro. Su emplazamiento en la zona H5 del plano regulador comunal es lo que ha permitido el desarrollo del proyecto inmobiliario “Los Navíos”; acogiéndose a las condiciones específicas para esa zona.

171– Que así las cosas, la adquisición del inmueble de autos ha reportado beneficios a la inmobiliaria en definitiva, sin que las alegaciones de falta de interés o de utilidad argumentadas en primer término por la demandada puedan desvirtuar el resultado final de la compra.

18.– Que en consecuencia, a fin de dar un justo precio al inmueble de autos deberán promediarse los valores otorgados por las diferentes pericias, que haciendo lo señalado este sentenciador puede concluir que el justo precio del inmueble ubicado en calle Borgoño N° 16025 era la suma de \$209.859.130, suma que excede al precio pagado.

19.– Que la lesión enorme se configura como un vicio objetivo, es decir, que tan sólo se establece su presencia en un contrato de compraventa a través de la confrontación matemática entre el precio convenido y el justo precio de la cosa en el momento del negocio. Si la lesión enorme es un vicio objetivo, la consideración de la buena o mala fe es irrelevante, por lo que aquella se presume. Se propende más bien por un estado de cosas justo en cuanto reconoce los efectos propios de la buena fe contractual. Parte de la doctrina sostiene que la lesión subjetiva contiene sólo dos elementos: uno objetivo (notoria e injustificada desproporción de las prestaciones), y otro subjetivo (explotación o aprovechamiento de la situación de inferioridad de la víctima del acto). La doctrina posterior afirma que la lesión cuenta con tres elementos: dos subjetivos, uno de ellos a cada una de las partes del acto; el elemento subjetivo del lesionante; es la explotación o aprovechamiento de la situación de inferioridad de la contraparte y el elemento subjetivo de la víctima es la necesidad, ligereza o inexperiencia. El tercer elemento, objetivo es la evidente e injustificada desproporción de las prestaciones.

El elemento objetivo: es la existencia de una “ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación”. El elemento objetivo supone que haya desproporción entre las contraprestaciones, y que sea “evidente su justificación. Se presume que existe el aprovechamiento o explotación cuando medie “notable desproporción de las prestaciones; los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Desproporción evidente quiere decir perceptible, incuestionable, de grado tal que no deje la menor duda sobre su existencia, ya que siendo la lesión una excepción a la regla de que los contratos se celebran para ser cumplidos, es de interpretación restrictiva. Debe tratarse de una ventaja patrimonial que excede lo que habitualmente ocurre en los negocios. La notable desproporción debe ser un grosero desequilibrio entre las prestaciones. También se exige que esa ventaja patrimonial no tenga justificación. La desproporción debe existir en el momento de la celebración del acto y subsistir al tiempo de la demanda, porque de lo contrario se configuraría otra situación como es la desproporción sobreviniente del artículo 1198 y debe subsistir porque si por alguna causa extraña al acto, el objeto del mismo se hubiera valorizado, resultaría ilógico permitir la acción. El elemento subjetivo de la víctima hablamos de necesidad, ligereza o inexperiencia de una de las partes: que en caso de autos se da la ligereza del vendedor. Es la actitud de quien actúa en forma irreflexiva y sin ponderar adecuadamente las ventajas e inconvenientes de una operación, se trate de personas normales, situación que se desprende del propio testimonio del testigo del demandado don José Luis Maritano Sciacaluga de fs. 122 quien narra las circunstancias en las cuales se produjo la oferta de venta, es así que expresa el testigo que la construcción provocó ruidos molestos a los vecinos, y don Alfonso Díaz reclamó por ello solicitando la interrupción de las faenas, cosa que no era posible, en esa situación el señor Díaz manifestó su interés en la venta de su inmueble, para ese efecto se realizó posteriormente una reunión en la casa del señor Díaz y duró aproximadamente una hora, discutiéndose los términos económicos que el testigo tenía de la empresa compradora y ofreciendo en parte de pago un departamento de la misma. A la semana siguiente el vendedor señor Díaz visitó el departamento mostrándose conforme con él y cerró el negocio.

20.– Que ningún testigo expresa que el señor Díaz se hizo asesorar por entendidos en la materia, realizando el negocio según sus conocimientos, que dada su calidad de abogado y notario evidentemente no implicaban el mercado habitacional, tasaciones y valores de construcción. Cabe considerar además, que como no se ha discutido el señor Díaz se encontraba delicado de salud, situación que aunada a las molestias por los ruidos provenientes de la construcción vecina permite presumir fundadamente que actuó con ligereza al aceptar el precio ofrecido por su inmueble.

21.– Que el artículo 1888 del Código Civil dispone que podrá rescindirse por lesión enorme. Por su parte el artículo 1889 del mismo cuerpo legal señala que el vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende. Como ya se ha concluido en el cuerpo de esta sentencia, el justo precio es la suma de \$209.859.130, habiendo percibido la suma de U.F. 6.805 correspondiente a \$96.735.330 siendo esta suma inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende. Facultando el artículo 1980 del código ya citado, al comprador a, a su arbitrio consentir en la rescisión o completar el justo precio con deducción de una décima parte.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos se resuelve:

En cuanto a la forma:

- 1.– Que se rechaza la objeción de documentos deducida a fojas 110.
- 2.– Que se rechazan las tachas de testigos de fojas 117 y fojas 122.
- 3.– Que se rechaza la objeción a informe pericial opuesta a lo principal de fojas 320.

En cuanto al fondo:

4.– Que se acoge la demanda interpuesta por don Patricio Eugenio Díaz Broughton, don Gonzalo Javier Díaz Broughton, don Luis Alfonso Díaz Broughton, don Jorge Cristián Díaz Broughton, doña María Carlota Gándara Naylor por sí y en calidad de representante legal de los hijos menores matrimoniales Rodrigo Felipe Andrés y Alfonso Cristián, ambos de apellido Díaz Gándara, en contra de Inmobiliaria Plamher S.A., sociedad comercial representada por don José Maritano Sciacaluga y se declara nulo por vicio de lesión enorme el contrato de compraventa celebrado entre don Alfonso Díaz Sanhueza y la Inmobiliaria Plamher S.A., sociedad comercial, celebrado el 17 de abril de 1998 en relación al inmueble ubicado en Población Reñaca, calle Borgoño N° 16.025 de la comuna de Viña del Mar, con una superficie aproximada de 550 metros cuadrados. La vendedora queda facultada a su arbitrio consentir en la nulidad del contrato aludido o completar el justo precio con deducción de una décima parte.

5.– La suma a completar devengará interés comente y reajustes legales en la misma proporción en que hubiere variado la Unidad de Fomento, a contar de la fecha de esta sentencia. Con costas.

Regístrese.

Dictada por doña Loreto Aguilar Volbrath, Juez Titular.

Rol Nº 918–2000.

Valparaíso, veintidós de enero de dos mil siete.

Vistos:

1º) Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

En el motivo 2º, donde dice “la parte demandada tachó al testigo Francisco José Vivanco Fierro , se sustituye por: “la parte demandante tachó al testigo Francisco José Vivanco Fierro ; y en el considerando 5º se sustituye la palabra “suna por “suma .

Se eliminan sus motivos 16º, 17º, 19º y 20º.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

En cuanto a tacha:

1º) Que en la diligencia de prueba de fojas 108, compareció el testigo Jorge Fernando Moneada Mac–Kay el que fue tachado por la demandada, objeción que se dejó para ser resuelta en la sentencia definitiva, lo que no aconteció;

2º) Que la tacha antes indicada se hizo consistir en la causal contemplada en el artículo 358 Nº 1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, por ser el deponente “padraastro de alguno de los demandantes porque fue casado con doña Lucila Amalia Broughton Luco;

3º) Que la tacha así deducida será desechada teniendo presente para ello que si bien el testigo ha señalado que fue casado con doña Lucila Amalia Broughton Luco, madre de algunos de los demandantes, de sus dichos no se desprende que dicha relación sea íntima pues ese matrimonio se anuló el año 1985 y además porque de su testimonio no aparece que tenga algún interés en los resultados del juicio;

En cuanto al fondo:

4º) Que la materia objeto del conflicto de intereses entre las partes de esta causa está referido a la determinación del justo precio del inmueble a que se refiere el proceso, con el fin de determinar la existencia o no de una lesión enorme en dicha convención, situación regida por lo dispuesto en el párrafo decimotercero, Título XXIII del Libro IV del Código Civil, artículos 1888 a 1896, esto es, la rescisión de la venta por lesión enorme, la que se define respecto del vendedor, cuyo es el caso de autos, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, debiéndose entender por tal el precio de la cosa objeto del contrato al tiempo de éste;

5º) Que las partes están de acuerdo en que del inmueble ubicado en Población Reñaca, calle Borgoño Nº 16.025 de la comuna de Viña del Mar en cuestión fue vendido en la suma de 6.805,245 Unidades de Fomento, equivalentes a la fecha del contrato –17 de abril de 1998– a la suma de \$96.735.330, y lo que motiva el presente juicio es el hecho que dos años después y mediante tasaciones independientes del terreno, sin tomar en

consideración la edificación que allí se sentará, ha sido valorizado, a lo menos, en la suma de \$325.000.000, o sea, a razón de 38,95 Unidades de Fomento el metro cuadrado por una superficie de más de 1 550 metros cuadrados. Aparte, sin considerar la plusvalía que tenía y tiene dicho terreno si se lo destina a fines de construcción inmobiliaria, que de hecho así sucedió, dicha cifra aumenta en a lo menos, en un 25%. De esta manera constituye palmariamente el vicio de lesión enorme que se demanda;

6º) Que la defensa de fondo de la demandada la hace consistir en que el valor del inmueble comprado al señor Díaz está constituido, en esencia, por el precio del mercado y ese fue el que los compradores (demandados) estaban dispuestos a pagar a la época del contrato. Precio que debe referirse al inmueble en sí, independientemente considerado, prescindiendo de las circunstancias o beneficios que podrían asignarse a otros inmuebles vecinos de los que éste carecía;

7º) Que, en consecuencia, el hecho fundamental y del cual depende la solución de este conflicto de intereses habido entre las partes, consiste en la determinación, del justo precio del bien raíz objeto del juicio, todo ello referido al tiempo del contrato, es decir, cuanto valía el inmueble en el mes de abril de 1998, atendidas sus características y las del mercado del rubro en esa época y para ello las partes rindieron prueba documental, confesional, testimonial y pericial;

8º) Que el justo precio de una cosa y al que se refiere el artículo 1888 del Código Civil no es el valor intrínseco de lo vendido, sino el valor real que la cosa tiene en el momento del contrato, que no es otro que el regulado por la oferta y la demanda en relación con la valorización actual del dinero y con el interés por la adquisición en el común de los terceros. Queda excluido el valor de afección y su posible valor intrínseco no tiene influencia decisiva.

Para establecer dicho valor real, el Tribunal debe acudir a las probanzas de pericias de profesionales conocedores de los valores referentes a la cosa discutida, como también a negocios efectuados en la oportunidad en que se llevó a cabo el que motiva el pleito, etc., antecedentes, éstos, que lleven al Tribunal a establecer de una manera lo más acertada posible ese precio justo, en la época respectiva;

9º) Que, además, deben considerarse los actores que determinaron la demanda por un determinado bien, saber: la ubicación del predio, su cabida, la calidad del suelo, su aptitud de constructibilidad, etc., todos los cuales han sido analizados en el fallo que se revisa;

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1793, 1888, 1895 del Código Civil y 144, 160, 170, 173 inciso 2º, 409 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se declara;

1º) Que se rechaza la tacha opuesta en la diligencia de prueba de fojas 108 por la parte demandada en contra del testigo Jorge Fernando Moncada Mac-Kay;

2º) Se confirma la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil cinco, escrita de fojas 608 a 623;

3º) Si la demandada decide completar el justo precio, determinado en el fundamento 18º del fallo de primer grado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1890 del Código Civil o si opta por la devolución de la propiedad, las restituciones de dinero que procedan en su caso deberán pagarse con el correspondiente reajuste que haya experimentado el Índice

de Precios al Consumidor, desde la fecha del contrato hasta aquella en que se verifique la restitución, más los intereses y reajustes legales en la forma consignada en el numeral 5 de lo resolutivo del fallo en alzada y a contar de la fecha de esta sentencia;

4º) Se fija el plazo de noventa días a contar del cúmplase de esta sentencia para que el comprador ejerza el derecho de opción y el pago que deberá hacerse en su caso;

5º) Se reserva a la parte demandante para discutir incidentalmente en el cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso la naturaleza, especie y monto de perjuicios si éstos se hubiesen producido, todo sin costas de la instancia por haberse apelado, con motivo plausible.

Regístrese y devuélvanse con los cuadernos y anexos traídos a la vista.

Se deja constancia que no firma el presente fallo el Abogado Integrante señor Bernardino Muñoz, quien concurrió a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Se deja constancia, asimismo, que el presente fallo se dicta con esta fecha por cuanto el redactor, Ministro señor Silva, fue sometido a una operación y estuvo con licencia médica, entre los días 28 de diciembre de 2006 y el 14 de enero de 2007.

Redacción del Ministro señor Manuel Silva Ibáñez.

Pronunciada por los Ministros Titulares de la Itma. Corte señores Rafael Lobos Domínguez y Manuel Silva Ibáñez y Abogado Integrante señor Bernardino Muñoz Sánchez.

Rol Nº 127–06.

Santiago, veintiuno de enero de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos rol Nº 918–2000, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar caratulado “ Díaz Broughton Patricio y otros con Inmobiliaria Plamher S.A. don Juan Carlos Manríquez Rosales, en representación de Patricio Eugenio, Gonzalo Javier, Luis Alfonso y Jorge Cristian Díaz Broughton y de María Carlota Gándara Taylor, por sí y en su carácter de representante legal de sus hijos menores Rodrigo Felipe y Alfonso Cristián, Díaz Gándara deduce demanda de rescisión de contrato por el vicio de lesión enorme a fin de que se declare nulo por el vicio invocado el contrato de compraventa celebrado el 17 de abril de 1998 entre don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza y la demandada Inmobiliaria Plamher S.A., a fin de que esta última pueda a su arbitrio consentir en dicha nulidad o completar el justo precio conforme al artículo 1890 de Código Civil, con expresa condena en costas y al pago de intereses y/o frutos civiles que se devenguen entre la data de presentación de esta acción y la de su cumplimiento efectivo o por el lapso que el Tribunal determine, con costas.

Por sentencia de veintidós de agosto de dos mil cinco que se lee a fojas 608, la jueza titular del mencionado Tribunal acogió la demanda y declaró nulo por vicio de lesión

enorme el contrato de compraventa celebrado entre don Alfonso Díaz Sanguenza y la Inmobiliaria Plamher S.A., celebrado el 17 de abril de 1998 en relación al inmueble ubicado en Población Reñaca, calle Borgoño N° 16.025 de la comuna de Viña del Mar, quedando la vendedora facultada a su arbitrio para consentir en la nulidad del contrato aludido o completar el justo precio con deducción de una décima parte. La suma a completar devengará interés corriente y reajustes legales en la misma proporción en que hubiere variado la Unidad de Fomento a contar de la fecha de la sentencia, con costas.

Ambas partes se alzaron en contra del mencionado fallo y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante resolución de veintidós de enero de dos mil la confirmó con las siguientes declaraciones: a) Si la demandada decide completar el justo precio, determinado en el fundamento 18º del fallo de primer grado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1890 del Código Civil o si opta por la devolución de la propiedad, las restituciones de dinero que procedan en su caso deberán pagarse con el correspondiente reajuste que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha del contrato hasta aquella en que se verifique la restitución, más los intereses y reajustes legales en la forma consignada en el numeral 5 de lo resolutivo del fallo en alzada y a contar de la fecha de esta sentencia; b) se fija el plazo de 90 días a contar del cúmplase de esta sentencia para que el comprador ejerza el derecho de opción y el pago que deberá hacerse en su caso; y c) se reserva a la parte demandante para discutir incidentalmente en el cumplimiento del fallo o en otro juicio diverso la naturaleza, especie y monto de perjuicios si éstos se hubiesen producido.

En contra de esta última sentencia la parte perdidosa deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación

Considerando:

Primero: Que don Juan Carlos Manríquez abogado en representación de Patricio, Gonzalo, Luis y Jorge Díaz Broughton y de doña María Carlota Gándara por sí y en su carácter de representante legal de sus hijos menores matrimoniales Rodrigo y Alfonso Díaz Gándara, herederos testados de don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza, fallecido el 9 de mayo de 1998, deducen demanda en contra de Inmobiliaria Plamher S.A. a fin se acoja la rescisión entablada declarando nulo el contrato de compraventa del inmueble que indica, celebrado el 17 de abril de 1998 entre don Carlos Alfonso Díaz Sanhueza como vendedor y la demandada como compradora a fin de que ésta ejerza a su arbitrio consentir en dicha nulidad o completar el justo precio con deducción de una décima parte, tal como dispone el artículo 1890 del Código Civil, más expresa condena al pago de intereses y/o frutos civiles que se devenguen entre la presentación de la demanda y de su efectivo cumplimiento.

El objeto del contrato cuya declaración de nulidad o rescisión se solicita por el vicio de lesión enorme corresponde al ubicado en la Población Reñaca, calle Borgoño N° 16.025 Viña del Mar.

Indica que mediante escritura pública de 17 de abril de 1998, don Carlos Alfonso Díaz Sanhueza, padre y cónyuge de los demandantes suscribió un contrato de compra venta con la demandada, en virtud del cual vendió, cedió y transfirió el inmueble individualizado, pactando como precio la suma de 6.805, 24 Unidades de Fomento, días después el

vendedor falleció luego de una larga enfermedad que le había causado una absoluta incapacidad física y mental en un proceso degenerativo de sus facultades.

Añade que su doctor de cabecera, don Juan Mota Márquez, certificó el día 1º de abril de 1998 se encontraba incapacitado para tomar decisiones profesionales y particulares. La sucesión se abrió bajo el imperio de un testamento solemne abierto. Asevera que según tasaciones independientes del terreno, hoy baldío habida consideración que tiene más de 550 metros cuadrados frente al mar y con directa vista a la bahía de Valparaíso ha sido valorizado en \$325.000.000, o sea, 38,95 U.F. el metro cuadrado.

La casa habitación que se engazaba en el predio fue demolida, pero estaba construida con materiales nobles, lo que debe ser considerado en la fijación del justo precio.

Luego de lo cual, estima que el justo precio del inmueble cuya resciliación se solicita a la fecha del contrato, 17 de abril de 1998 fluctúa entre \$325.000.000 y \$400.000.000.

Agrega, que la demandada en el terreno comprado pretende desarrollar un proyecto inmobiliario compuesto por 85 departamentos en 5 edificios, cuyos valores fluctúan entre los U.F. 7.000 y 10.000, según publicidad.

Se indica en la demanda que atendido el estado de salud del vendedor se estaría ante un caso en que presuntamente no existió declaración de voluntad o ésta no pudo darse de manera libre y soberana, por lo que el Tribunal de oficio debería declarar la nulidad absoluta del contrato por falta de voluntad.

Cita los artículos 1888 y siguientes y 706 del Código Civil y solicita tener por interpuesta demanda de rescisión de contrato por el vicio de lesión enorme y se declare nulo por el vicio invocado el contrato de compraventa celebrado el 17 de abril de 1998, entre don Carlos Alfonso Díaz Sanhueza y la demandada para que ésta última ejerza a su arbitrio consentir en la nulidad o completar el justo precio conforme lo dispone el artículo 1890 del Código Civil con costas y al pago de intereses y/o frutos civiles que se devenguen entre la data de la presente acción y la de su cumplimiento efectivo

Contestando el demandado solicitó el rechazo de la demanda en virtud de los siguientes fundamentos; indica que para el proyecto inmobiliario adquirieron siete inmuebles, se dispuso la demolición de algunas de las casas y con maquinarias se dañó involuntariamente un muro de la propiedad de don Carlos Alfonso Díaz Sanhueza, por lo que se le ofreció pronta reparación del daño y el propio Carlos Alfonso Díaz planteó por propia iniciativa a la posibilidad de vender su propiedad, pero la respuesta de la inmobiliaria fue negativa puesto que el proyecto estaba concluido y permisos pagados.

Luego de conversaciones la inmobiliaria propuso una oferta y a petición del señor Díaz Sanhueza se reunieron en su casa con su secretaria y exigió visitar el departamento que se le ofrecía, en parte de pago, al día siguiente se trasladó en un vehículo y silla de ruedas al recién terminado edificio en Viña del Mar, por lo que se encontraba en pleno uso de sus facultades, negoció y realizó tratativas dentro de cánones normales.

En relación al precio de la compraventa del inmueble refiere que no sólo fue justo sino más elevado que el precio de mercado en razón de los siguientes criterios:

a) Características de la casa habitación: el valor de la propiedad en lo relativo a la construcción misma no era significativo, por el contrario si se hubiere comprado con intenciones habitacionales debía haberse invertido una fuerte suma en modernizarla y arreglarla, lo que hubiere determinado un precio de venta inferior al pagado.

b) Características y topografía del terreno: el terreno correspondiente al inmueble tiene una pronunciada pendiente que sube desde la calle hacia el cerro en una inclinación de 38 grados, lo que dificulta cualquier clase de construcción que pudiera proyectarse exclusivamente en él.

c) Entorno del inmueble: éste se encontraba absolutamente encerrado entre un edificio construido y otro proyectado de manera tal que por sí mismo, no tenía posibilidad de desarrollo inmobiliario diverso a la construcción de un solo inmueble, con las dificultades antes descritas.

d) Falta de privacidad, por la situación antes descrita.

e) Deficiente forma del terreno y escasa superficie del mismo. El inmueble es un rectángulo con 11 metros de frente y 50 de fondo, por lo que en su superficie no puede proyectarse un inmueble habitacional de características normales.

En síntesis refiere que el bien raíz contaba con una construcción antigua, conservación deficitaria, se ubica en un terreno escarpado muy pronunciado y de mala topografía, de suelos dunosos que exigen profundos y costosos cimientos para cualquier construcción, tiene un edificio construido en su deslinde sur y otro proyectado en su deslinde norte y oriente, con una secuela de nula privacidad.

Añade que el bien raíz que fue de don Carlos Alfonso Díaz Sanhueza, no fue determinante para el proyecto inmobiliario, la adición al paño de terreno formado por otros colindantes de su propiedad, fue una situación total y absolutamente residual y marginal, que ni siquiera estaba considerado en el proyecto.

Segundo: Que la sentencia recurrida confirmó el fallo del Tribunal a quo y acogió, en definitiva, la demanda de autos, en razón “de promediarse los valores otorgados por las diferentes pericias , pudiendo advertirse que en dicha resolución no se efectuó un cabal razonamiento respecto de la prueba allegada a la causa omitiéndose de este modo las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, desentendiéndose de la obligación de efectuar una reflexión que permitiera constatar la apreciación de cada uno de los medios probatorios, al prescindirse del análisis que de ellos deben efectuar los Jueces para establecer cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria.

Tercero: Que el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171 reguló las formas de las sentencias.

El artículo 5º transitorio de la ley Nº 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: “La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil , ante lo cual este Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o

reedifiquen las de otros tribunales, contendrán: “5º Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6º En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7º Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8º Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9º La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10º Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales. En diferentes ocasiones esta Corte Suprema ha resaltado la importancia de cumplir con tales disposiciones, tanto por la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos, entre las que destaca la sentencia publicada en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo XXV, Sección 1ª, pág., 156, año 1928.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los Jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las partes de recurrir y con ello dar aplicación al “justo y racional procedimiento que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el Tribunal superior al revisar eventualmente la decisión. Tan importante como lo anterior es la legitimación con la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, ésta es una de las formas como el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones, se llega a la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales del Estado democrático y social de Derecho. La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva ha resumido su finalidad, en que: “1º Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.

“2º Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución. “3º Permite la efectividad de los recursos. “4º Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la ley. (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987);

Cuarto: Que los Jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador han debido ponderar toda la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de la prueba así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se logra incluso con la simple enunciación de tales elementos, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos. Esta mayor exigencia, si se quiere, proviene de la calificación de justo y racional del procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado. Tan importante como antigua es esta obligación impuesta a los magistrados, por lo que su inobservancia corresponde sancionarla, privando de valor al fallo.

Cabe, en este mismo sentido recordar, que “considerar implica la idea de reflexionar detenidamente sobre algo determinado, es decir, concreto. En consecuencia, es nula por no cumplir con el precepto del N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que hace una estimación general de la prueba, deduce una conclusión que también es general referente a la materia debatida y que, sin analizar detalladamente las probanzas, se limita a expresar si ellas acreditan o no un hecho dado, o las declara ilegales o impertinentes o por último considera inoficioso pronunciarse acerca de ellas.

Quinto: Que es así como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta absoluta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron los Jueces de la instancia, al prescindir de la cabal ponderación de la prueba, la cual sólo pudo ser observada mediante una valoración racional, pormenorizada e íntegra de los medios probatorios allegados a la causa. Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

Sexto: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil dispone que los tribunales, conociendo, entre otros recursos, por la vía de la casación, pueden invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma.

Séptimo: Que por las razones expresadas en las motivaciones anteriores, se procederá a ejercer las facultades que le permiten a esta Corte casar en la forma de oficio.

De conformidad a lo expuesto, las normas legales citadas y lo señalado en los artículos 786 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se invalida la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de veintidós de enero de dos mil siete, escrita a fojas 668, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista de la causa.

Téngase por no interpuestos el recurso de casación en el fondo deducido en la presentación de fojas 77, por el abogado don Marcos Magasich Airola, en representación de la parte demandada, Inmobiliaria Plamher S.A.

Se previene que el Ministro señor Juica, en el considerando tercero sólo acepta su acápite primero.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante señor Benito Mauriz.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señores Milton Juica A., Julio Torres A. y Fiscal Judicial señora Mónica Maldonado C. y Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V. y Benito Mauriz A.

No firma el Abogado Integrante señor Mauriz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola A. Herrera Brummer.

Rol Nº 3.329–07.

Santiago, veintiuno de enero de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos decimotercero y siguientes que se eliminan.

Y teniendo, en su lugar y además, presente:

1º.– Que son hechos no discutidos y por ende aceptados por las partes, los que siguen:

a) Por escritura pública extendida ante el notario don Carlos Swett Muñoz, suplente de don Carlos Díaz Sanguenza, el 17 de abril de 1998, éste último celebró un contrato de compraventa con Inmobiliaria Plamher S.A., por el cual cede, vende y transfiere a la aludida sociedad ubicado en Avenida Borgoño Nº 16.025, en la suma de U.F. 6.805,24 equivalentes a esa fecha a la suma de \$96.735.330, que se pagaron de la siguiente forma (cláusula tercera): “a) con un mil cincuenta y cinco como veinticuatro unidades de fomento, equivalentes a quince millones de pesos, que se pagan en este acto, de contado y mediante vale vista número tres cuatro seis dos nueve cinco uno emitido por el banco de A. Edwards sucursal Viña del Mar, Libertad, a nombre de Inmobiliaria Plamher S.A., que debidamente endosado se entrega al vendedor, a entera satisfacción; b) con la transferencia que inmobiliaria “Plamher S.A. efectúa por instrumento separado otorgado en esta misma fecha y ante el mismo notario, a las personas representadas por el vendedor, del departamento número cuarenta y tres, la bodega número veinticuatro y el derecho de uso y goce exclusivo sobre el estacionamiento número dos, del Edificio Tricahue de propiedad de la compradora. Los bienes especificados en este número se avalúan de común acuerdo por las partes, para los efectos de completar el pago del precio del contrato de compraventa prometido, en la suma equivalente a cinco mil setecientas cincuenta unidades de fomento. Consecuente con la anterior la vendedora otorga su más amplia, total e íntegra cancelación respecto de la obligación de pago del precio emanada de este contrato y renuncia expresamente a la acción resolutoria emanada de este contrato de compraventa.

b) Por escritura pública de 17 de abril de 1998 la Inmobiliaria Plamher S.A., vende, cede y transfiere, por partes iguales a los señores Rodrigo Felipe Andrés y Alfonso Cristián Díaz Gándara, para quien compra y acepta, en representación legal de los mismos su padre don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza, el departamento número cuarenta y tres, la bodega número veinticuatro y el derecho de uso y goce exclusivo sobre el estacionamiento número dos, del Edificio Tricahue.

c) El inmueble objeto del contrato tenía una superficie aproximada de 550,00 metros cuadrados con 11 metros de frente y 50 metros de fondo.

d) Con fecha 9 de mayo de 1998 falleció don Carlos Alfonso Díaz Sanguenza, la posesión efectiva de la herencia se concedió el 10 de agosto de 1998 a los demandantes.

2º.- Que con el mérito de la documental reseñada precedentemente es posible concluir que el señor Díaz Sanguenza vendió su inmueble considerando su valor en 12,37 Unidades de Fomento el metro cuadrado.

3º.- Que con la documental aparejada a fojas 139, consistente en las resoluciones N° 7 de 10 de febrero de 1998 y 368 de 12 junio de 1998, ambas de la D.O. y de la I. Municipalidad de Viña del Mar; permiso de obra nueva 1899 dé 19 de febrero de 1999 se debe tener por cierto que antes de celebrarse la compraventa entre don Carlos Díaz Sanguenza y la demandada, ésta última había adquirido 7 propiedades raíces vecinas a la que fue del causante de los demandantes, con las que formó un paño sobre el que obtuvo permiso para desarrollar un proyecto inmobiliario consistente en la construcción de tres edificios de departamentos y se habían elaborado proyectos de arquitectura, agregándose posteriormente un último terreno que es aquel materia de la controversia.

Es un hecho pacífico y por ende incontrovertido, encontrándose además refrendado por la instrumental que se allegó al proceso que el terreno de que se trata tenía por un costado un edificio y por el otro lado uno proyectado y por su parte posterior colinda con los inmuebles de propiedad de la inmobiliaria demandada, en consecuencia quedaba entre un edificio construido y otros que se comenzaban a construir.

4º.- Que se ha celebrado entre la demandada y el causante de los actores un contrato de compraventa sobre un inmueble, respecto del cual sus causahabientes han señalado que debe rescindirse por lesión enorme.

El párrafo 13 del Título XXIII, del Código Civil trata de la rescisión de la venta por lesión enorme y el artículo 1888 del citado código establece que "El contrato de compraventa podrá rescindirse por lesión enorme .

El artículo 1889 del código sustantivo distingue cuando hay lesión enorme: el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende y; el comprador sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra, es inferior a la mitad del precio que paga por ella.

El justo precio se refiere al tiempo de celebración del contrato y se entiende en general por justo precio el valor venal o de mercado del bien raíz. "En nuestro derecho no puede concluirse que el justo precio es el valor intrínseco de lo vendido, sino el valor real que la cosa tiene en el momento del contrato, que no es otro que el que regula la oferta y la demanda en relación con la valorización actual del dinero y con el interés por la

adquisición de los terceros. Queda excluido el valor de afección, y su posible valor intrínseco no tiene influencia decisiva. Para determinar el justo precio de la compraventa, y decidir si hubo lesión enorme en el contrato que se pretende rescindir, debe entregarse el valor mismo del bien materia de la negociación a la época del contrato. Para establecer dicho valor real el Tribunal debe acudir a las probanzas de pericias de profesionales conocedores de los valores referentes a la cosa discutida; a negocios efectuados en la oportunidad en que se llevó a cabo el que motiva el pleito, etc. (C. Suprema, 21 septiembre 1981. F. del M. Nº 274, sent. 2ª, p. 381 (C.12, p. 385)).

5º.- Que atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al vendedor acreditar el justo precio del inmueble vendido al tiempo del contrato, y que el precio que ha recibido del comprador es inferior a la mitad de ese justo precio.

6º.- Que en orden a acreditar lo suyo la demandante acompañó los siguientes documentos:

a) Copia autorizada de la escritura pública de compraventa del inmueble sub judice de 17 de agosto de 1998, del que se desprende que el precio de la compraventa fue la cantidad de \$ 96.735.330. equivalentes a U.F. 6.805,24.

b) Tasación independiente del inmueble elaborada por la firma de arquitectos Joaquín Prieto y Cía. Ltda., que estima el valor del inmueble en \$233.750.000.

c) Tasación Nº 04-2000 de 6 de enero de 2000 de don Eduardo Oñate López, que concluye que el valor del inmueble sub lite fluctúa entre 29,21 U.F. el metro cuadrado y 38,95 U.F. el metro cuadrado;

d) Tasación de 6 de marzo de 2000, elaborado por don Oscar Cárcamo Yáñez, donde se concluye que el valor de lo edificado asciende a 8.620 unidades de fomento.

7º.- Que las tasaciones a que, se refieren las letras b), c) y d) del motivo que precede carecen de valor probatorio en juicio, por emanar de terceros que no comparecieron a estrados a ratificarlos.

8º.- Que la demandada acompañó a fojas 139 las copias de inscripciones de los lotes colindantes del predio de autos y plano de fusión de los mismos, de los que consta se pagaron los siguientes precios: a) Lote 18: 22,82 U.F. el metro cuadrado; b) Lote 19: 11,76 U.F. el metro cuadrado, c) Lote 20: 17,59 U.F. el metro cuadrado, d) Lote 21: 12,86 U.F. el metro cuadrado, e) Lote 22: 12 U.F. el metro cuadrado, f) Lote A: 27 U.F. el metro cuadrado, g) Lote B: 26,11 U.F. el metro cuadrado, g) Lote C: 12,37 U.F. el metro cuadrado.

Dichos valores resultan determinantes a la hora de establecer el justo precio de la cosa vendida, desde que debe fijarse el valor que tiene la cosa en el comercio, el que se le asigna en las transacciones y cuya fijación se regula por la ley de la oferta y la demanda.

Luego, el valor de las propiedades colindantes a la del actor y que formaron parte del mismo terreno que luego se fusionara, según se desprende de lo relacionado precedentemente, arroja un promedio de 17,81 unidades de fomento por metro cuadrado, justo precio que el mercado determinó objetivamente para dichos inmuebles, en consecuencia para que hubiere existido lesión enorme en la compraventa de autos, el

precio pagado debió ser inferior a los 8,9 unidades de fomento el metro cuadrado, en circunstancias que lo pagado fueron 12,3 7 unidades de fomento por metro cuadrado.

9º.- Que si bien la prueba testimonial, tratándose de una apreciación, cual es el valor del terreno, por sí sola no es suficiente para determinar el justo precio de un inmueble, al tratarse de testigos que han participado en transacciones similares en el sector, o que han tenido conocimiento de transacciones análogas, efectuadas en la misma época de la celebración del contrato materia de la demanda refuerzan la conclusión anterior sobre que no se ha recibido por el vendedor menos de la mitad del justo precio. En la especie, la demandada, hizo comparecer a estrados a los señores Piero Chiappini Sanguinetti, Francisco Vivanco Fierro, José Luis Maritano Sciacaluga, quienes en síntesis sostuvieron que dadas las características topográficas del terreno y sus dimensiones, el precio del metro cuadrado no debería exceder las 12 o 13 unidades de fomento. En el caso particular de la propiedad de que se trata cuyo frente es exiguo la posibilidad de construir una edificación independiente era muy poco probable, que para pagar el precio se utilizó el mismo criterio adoptado por el directorio de la empresa de cancelar los mismos valores pagados en la compra de terrenos vecinos, específicamente por los lotes 22, 21 y 20 del loteo el Encanto por los cuales se canceló 12 unidades de fomento. Que, además el terreno de que se trata, daría lugar a un proyecto altamente ineficiente si se consideran las limitantes de distanciamiento y rasantes, y que su aporte al proyecto era marginal.

10º.- Que por el contrario, los testigos que deponen por el actor, señores Brisalia Moncada Mackay, Catalina Basaure Herrera, Jorge Moncada Mackay y Margarita Córdova López nada aportan a la resolución del asunto controvertido, desde que sus declaraciones no dicen relación con el precio del inmueble, las características del mismo sino que se refieren a las circunstancias que rodearon la suscripción de la escritura pública y el estado de salud del vendedor.

11º.- Que, en cuanto concierne al peritaje evacuado en autos por don Pablo Rodríguez H., el que se decretó para mejor acierto del fallo, quien estima en \$267.831.160 el valor del inmueble de autos desglosado en: \$187.000.000 el terreno; \$43.984.050 y \$32.947.110, las construcciones tipo C y E; y anexos en \$3.900.000. Dicha tasación, apreciada conforme a la sana crítica, no es idónea para acreditar el justo precio del inmueble de que se trata, como consecuencia de asentarse en archivos de la Dirección de Obras Municipales en lo que se refiere a la edificación original que existió, a las ampliaciones y anexos. Ahora bien, en cuanto al valor del terreno, no señala el perito en qué se basa para concluir que éste asciende a \$187.000.000. Similares deficiencias se observan en los peritajes evacuados por don Galo Pérez Krumenacker a fojas 314, quien estima el valor del terreno de 550 metros cuadrados, en razón de 14 unidades de fomento el metro cuadrado, en 11.321 unidades de fomento, considerando: menor frente de la propiedad, depreciación por antigüedad de las edificaciones, lote individual fuera de norma, el momento de la venta y los costos adicionales asociados al cambio del proyecto y; don Hernán Maturana Alarcón, quien estima el valor del inmueble en U.F. 14.127 equivalentes a \$200.817.013, considerando el metro cuadrado en 19 unidades de fomento. Para lo cual tuvo en consideración las características del inmueble a la época de su adquisición por la empresa demandada, el sector donde se emplaza la construcción de auge turístico residencial, no reciente y en expansión permanente, lo que lleva a este Tribunal a desestimar su valor probatorio.

12º.- Que, la “sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la recta razón y el criterio racional puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical, puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones acerca de cualquier asunto. Las reglas que la constituyen no están establecidas en los Códigos. Se trata, por lo tanto, de un proceso interno y subjetivo del que analiza una opinión expuesta por otro, o sea, es una materia esencialmente de apreciación y, por lo mismo, de hecho, cuya estimación corresponde privativamente a los Jueces del fondo. (Sentencia C.S., 13.11.1963, R., t. 60, sec. 1ª, pág. 340) Que, la apreciación de este medio probatorio está sujeta a cánones que implican una mayor libertad de juzgamiento, donde los fundamentos legales se substituyen por las racionales máximas de experiencia. (Sentencia C.S., 30.06.2002)

13º.- Que, en consecuencia, los informes periciales, valorados por el Tribunal con la latitud de que está legalmente investido, dadas las imprecisiones advertidas, relacionadas con aspectos eminentemente técnicos, propios de la ciencia del perito, no reviste el mérito probatorio suficiente para conducir, mediante su sometimiento a las racionales máximas de experiencia, al establecimiento del hecho que sirven de fundamento a la demanda y que han sido fijados como objeto de las probanzas en la resolución respectiva.

14º.- Que las restantes pruebas rendidas consistentes en la inspección personal del Tribunal, de siete de noviembre de dos mil, en que se constata que el inmueble materia del presente juicio, tiene un frente de 11 metros, lo que permitió a la inmobiliaria ampliar el frente de su proyecto en siete metros aproximadamente hacia el edificio vecino y la absolución de posiciones del representante de la demandada, en nada alteran las conclusiones a que se ha arribado.

15º.- Que al no haberse configurado un presupuesto de la acción, cual es que la vendedora haya recibido menos de la mitad del justo precio de la cosa vendida, sólo cabe rechazar la demanda.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, se revoca la sentencia apelada de veintidós de agosto de dos mil cinco, escrita de fojas 608, en cuanto por ella se acoge la demanda de lo principal de fojas 1 y en su lugar se decide:

a) Que se rechaza la demanda deducida en lo principal de fojas 1 por don Juan Carlos Manríquez Rosales, en representación de Patricio Eugenio, Gonzalo Javier, Luis Alfonso y Jorge Cristián Díaz Broughton y de María Carlota Gándara Taylor, por sí y en su carácter de representante legal de sus hijos menores Rodrigo Felipe y Alfonso Cristián, Díaz Gándara.

b) Que se exime a los actores del pago de las costas por estimar que tuvieron motivo plausible para litigar

Se previene que el Abogado Integrante señor Oscar Herrera Valdivia, fue de parecer de rechazar la demanda teniendo únicamente presente:

a) Que en estos autos se ha discutido la rescisión por lesión enorme del contrato de compraventa de un inmueble, según reza la escritura de 17 de abril de 1998, extendida ante el notario público suplente, don Carlos Swett Muñoz;

b) Que en dicha compraventa se estableció que el precio de la misma se pagaba parte en dinero y parte en otra cosa (departamento número cuarenta y tres, la bodega número veinticuatro y el derecho de uso y goce exclusivo sobre el estacionamiento número dos del edificio Tricahue), cosa que indudablemente tiene un valor superior al dinero dado como parte del precio y, en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1794 del Código Civil “cuando el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero y venta en el caso contrario , nos encontramos ante un contrato de permuta o cambio y no ante una compraventa;

c) Que si bien es cierto, que el código de Bello en el artículo 1900 establece que “Las disposiciones relativas a la compraventa se aplicarán a la permutación en todo lo que no se oponga a la naturaleza de este contrato... , es indudable que no le son aplicables las normas de rescisión por lesión enorme, en atención a que en la permuta rige un aspecto subjetivo para el intercambio de las cosas que la conforman; y, por el contrario, en la compraventa de bienes raíces rige un principio objetivo que lo da la propia ley al señalar como sustento de la posible lesión, el justo precio de la cosa que se vende.

d) Que en razón de lo señalado, no cabía sino el rechazo de la acción intentada, por improcedente.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Benito Matriz y de la prevención su autor.

Regístrese y devuélvase junto con los agregados.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros señores Milton Juica A., Julio Torres A. y Fiscal Judicial señora Mónica Maldonado C. y Abogados Integrantes señores Oscar Herrera V. y Benito Mauriz A.

No firma el Abogado Integrante señor Mauriz, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola A. Herrera Brummer.

Rol N° 3.329–07.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Profesiones Liberales	C. Temuco	5 y 8.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- La menor María Díaz presentaba, de acuerdo a los exámenes médicos, diversos quistes en la zona de la pelvis y el útero. Dado su nivel de experticia en casos similares es derivada al doctor Ricardo Celis Araya quien le realiza una laparoscopia, la que de acuerdo a los formularios médicos y legales que el profesional llenó previo a la intervención, tenía una finalidad exploratoria.

2.- La madre de la menor al intentar cambiarse de Isapre debió solicitar a la clínica los detalles de la intervención antes mencionada. Al notar que no existía una biopsia se dio cuenta que la intervención no tuvo por finalidad la extracción de los quistes, cuestión que según la demandante había sido lo contratado desde un principio, por lo que demandó al médico por incumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

5.- Que en atención a la naturaleza del tema debatido, éste se aleja de las premisas generales de las relaciones jurídicas contraídas voluntariamente de aquellos contenidos de voluntad de orden civil o comercial -campos en los cuales el legislador, como la doctrina, han sido prolíficos- ya que no resultan aplicables, amplia y directamente, ni sus normas, ni inicialmente al menos, los principios, que rigen la responsabilidad civil del profesional conforme a los artículos 2118 del Código Civil, al menos en cuanto a que se ajusta a los términos del mandato.

8.- Decidido ya que el profesional demandado utilizó el procedimiento de paraloscopía, como exploratoria, cabría determinar si eso fue lo informado a la menor y a su madre, al momento y con posterioridad a la intervención, o a diferencia de ello, informo de extracción de quistes y así mantuvo a sus pacientes durante todo el tiempo. Considerando que el error es la ignorancia o el falso concepto de la realidad, es un hecho acreditado que las demandantes estaban en un error, ante lo obrado por el profesional, quien a su vez, será responsable de los daños que ello hubiere producido si tal error hubiere sido inducido por su conducta. Ahora bien, como se está en el ámbito de la responsabilidad contractual, el error en la información de lo obrado por el profesional, no es causal de responsabilidad sino solo en la medida que sea "además- un incumplimiento en las obligaciones del profesional, que cause o genere un daño, y que el incumplimiento se deba a no haberse cumplido la obligación, a haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 1556 del Código Civil. Como se ha explicado anteriormente, el profesional habilitó los procedimientos médicos conforme al Protocolo quirúrgico de la Clínica Alemana señalando el Código Fonasa correspondiente a la paraloscopía exploratoria, por lo tanto, no ha habido incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en la forma como se ha explicado en la demanda. Lo anterior no descarta que las demandantes se hallaban convencidas que la intervención del profesional demandado lo era y lo fue, con el único fin de efectuar la extracción de los ya mencionados quistes de la menor, pero dicho estado de error al que arribaron no puede ser atribuida a la responsabilidad de profesional, en términos de hacerlo responsable de indemnizar perjuicios, conforme a los artículos 1545 y siguientes del Código Civil dados los documentos oficiales llenados por el mismo que daban cuenta de la paraloscopía exploratoria, lo que también estaba en conocimiento del resto de personal que participó en la intervención.

REGLA.

a.- La responsabilidad civil del profesional de acuerdo al artículo 2118 del C.Civ. se aleja de las normas de la responsabilidad contractual civil y comercial, no siéndole aplicables de forma directa, amplia y general, al menos inicialmente, dichas normas y principios.

b.- En el ámbito de la responsabilidad contractual del profesional el error en la información de lo obrado no es causal de responsabilidad sino solo en la medida que sea además un incumplimiento en las obligaciones del profesional, que cause o genere un daño y que el incumplimiento se deba a no haberse cumplido la obligación, a haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado en su cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 1556 del C.Civ.

CITA DE FUENTE.

C.Temuco, 23 enero 2009. M.J. N° 19450.

Texto completo de la Sentencia

Temuco, 23 de enero de 2009.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, en su parte expositiva, considerandos y citas legales.

Y teniendo además presente:

1.- De fojas 254 a fojas 265 rola la sentencia de autos de fecha 22/1/2008, en virtud de la cual la Sra. Juez Subrogante del Tercer Juzgado Civil de Temuco, y por los fundamentos que contiene hizo lugar a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por doña María del Pilar Braña Villagran y María Victoria Díaz Braña en contra de don Ricardo Celis Araya condenándolo a pagar a la actora María del Pilar Braña Villagran la suma única de \$1.000.000 y a la actora María Victoria Díaz Braña la suma única de \$3.000.000 ambas sumas por concepto de indemnización por daño moral. Que la sentencia mencionada, en el considerando noveno indica que era relevante precisar la convicción de la sentenciadora que el método de laparoscopia puede ser diagnóstica o quirúrgica y que en el considerando décimo señala que la propia demandada contesto manifestando que el compromiso con las actoras era la exploración y posible extracción si ello era factible y confrontando ello con la declaración del médico Sr. Tulio Pino González quien señaló que el quiste no estaba en la zona del útero siendo imposible la vía de la laparoscopia para ver el quiste vaginal, unido a lo que expone en los considerandos undécimo y duodécimo en el sentido que de acuerdo a los documentos agregados a fojas 127 a 131 la menor de las demandantes exhibía un quiste anexial izquierdo o tumor paravaginal y pelviano izquierdo fueron antecedentes que el Dr. Demandado tuvo en sus manos para determinar la factibilidad de la intervención lo que le extraña que ante el gran conocimiento y experticia del médico demandado haya optado por la práctica de la laparoscopia ya que él o los quistes estaban en la cavidad vaginal y no en las zonas genitales exteriores le hizo mas fe a la Juez que le fue encomendada la decisión de la posibilidad de extraer dichos quistes manifiestos y descubiertos por varios facultativos, razón por la cual, concluye, en el considerando décimo quinto que adquirió la convicción que las actoras, con el conocimiento dado por el médico demandado accedieron a la intervención llamada laparoscopia con el objeto de extraer lo quistes lo que primeramente era imposible de realizar con tal método razón por la cual el demandado no lo cumplió siendo entonces culpable de los perjuicios posteriores irrogados a las demandantes. A su vez, en el considerando décimo sexto señala estar en el ámbito de la responsabilidad contractual en que el incumplimiento del demandado de la obligación impuesta en el contrato se presume culpable exigiéndose la diligencia necesaria y que de acuerdo al artículo 1547 del Código Civil, este responde de la culpa leve. Por otra parte, en el considerando

décimos sexto y en relación al daño emergente señala que éste no fue acreditado por las actoras por lo que no dará derecho a dicha indemnización y que en cuando al daño moral las actoras acreditaron que el incumplimiento del demandado les produjo una lesión a su integridad síquica como lo declararon los testigos de fojas 161 a 166 por lo que señala que dará lugar al pago de esta indemnización conforme al monto que fijara prudencialmente fijándolos en el que ya se ha indicado.

2.- A fojas 265 la parte demandada interpuso recurso de casación en la forma y en el primer otrosí, recurso de apelación. Fundo el primer recurso en la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido dictada con omisión del requisito del N° 5 del artículo 170 de dicho texto, es decir, omisión de las consideraciones de hecho que sirven de fundamento a la sentencia dado que en los Considerandos Primero a Tercero solo cita los elementos de prueba sin hacer una relación lógica sobre su valor probatorio omitiendo el análisis y conclusión de los documentos de fjs. 127,128,130 y 131 que son determinantes, y que fueron ratificados por los médicos que los emitieron, en circunstancias en que si los hubiera analizado no habría llegado a la conclusión que le permitió descartar la presencia de los quisten dentro del abdomen . Señala que tampoco hizo una apreciación jurídica de la declaración de los doctores Wilfredo Diener Ojeda, Gloria Carreño Campos, Rodolfo Espinoza González, Jaime Garay Tosen, las cuales son determinantes toda vez que, en general, coinciden en que el procedimiento fue el adecuado en cuanto a la utilización de la laparoscopia diagnóstica, razón por la cual solicita invalidar la sentencia y dictar la de reemplazo.

Asimismo, deduce, en el otrosí de la presentación recurso de apelación basado en la no existencia de responsabilidad indemnizatoria, toda vez que hay que hacer una distinción entre obligaciones de medio y de resultado, en que en las de resultado el deudor de la prestación es garante del resultado, en cambio en la de medios el deudor no lo es siempre que observe la conducta esperada, se obtenga o no el resultado que pasa a ser expectativa. En ésta última, que es la relación que se produce entre el médico y el paciente, es la víctima la que debe probar la culpa, y no al revés, como en las obligaciones de resultado. Que entonces uno de los presupuestos de la responsabilidad en las obligaciones de medios, es la mala praxis en que el error de diagnóstico no hace responsable al médico en la medida que haya agotado las posibilidades científicas, citando al efecto, un fallo de la Corte Suprema acerca del alcance de la obligación de medios a emplear por el médico. Seguidamente se refiere a los hechos y a la forma errada en que la sentenciadora los interpretó. Concluye su recurso señalando que la relación de prestación de servicios médicos debe descartar la supuesta obligación de extracción de quistes. Expone las razones por las cuales no se configuran los requisitos de la responsabilidad civil por incumplimiento de contrato y se refiere también al protocolo post operatorio en el cual se describió el acto médico como un examen ginecológico endoscópico en límites normales, siendo necesario continuar con cirugía. Explica también que la sentenciadora habría incurrido en un error en los Considerandos Duodécimo y Décimo Tercero al entender que parte de la base de una obligación contraída que no se podía cumplir, como es la extracción de un quiste que se encontraría fuera de la cavidad

abdominal, lo que incluso constituye una infracción a las leyes reguladoras de la prueba. Concluye su recurso manifestando que el profesional asumió una obligación de resultado, que no hubo vulneración de *lex artis* todo ello en relación a la ponderación de las declaraciones de los testigos, expertos en el tema, que individualiza. 3.- Por su parte, la demandante, también interpone recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en aquella parte relativa a la suma ordenada pagar como indemnización, ya que manifiesta que es insuficiente las sumas por concepto de daño moral y solicita elevarlas a treinta millones de pesos en el caso de María del Pilar Braña Villagrán y cien millones de pesos en el caso de María Victoria Díaz Braña, o las sumas que determine esta Corte. Ello por cuanto la indemnización debe ser una satisfacción que se le otorga a la víctima, incluso cita al efecto un fallo de ésta Corte que menciona, y también de la Corte Suprema, concluyendo que la indemnización debe ser equivalente al valor moral destruido ubicando los criterios para su quantum, siendo éstos, la entidad, naturaleza y gravedad del acto, el daño sufrido, el interés patrimonial agredido, las consecuencias físicas y psíquicas como el grado de reproche o culpabilidad del autor. En forma subsidiaria, solicita la aplicación de reajuste e interés. I.- En cuanto al recurso de casación en la forma de la demandada,

4.- Que en cuanto a la causal prevista en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que ha sido invocada por la parte demandada, la ha descrito por cuanto la sentencia habría sido dictada por la juez a quo, con omisión del requisito del N° 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, con omisión de las consideraciones de hecho ya que en los Considerandos Primero a Tercero se limitó a citar las pruebas sin hacer una relación lógica sobre su valor probatorio y sin hacer una apreciación jurídica de la declaración de los doctores Wilfredo Diener Ojeda, Gloria Carreño Campos, Rodolfo Espinoza González, Jaime Garay Tosen, ello no es efectivo por cuanto la sentenciadora, en el Considerando Noveno se refiere precisamente a las probanzas que señala el recurrente el cual debe relacionarse con los Considerandos Duodécimo y Décimo Tercero, los cuales le permitieron llegar a una opinión contraria a la del recurrente, pero ello no es causal de casación.

Y vistos además, lo dispuesto por los artículos 765, 766, 768, 783 y 806 del Código de Procedimiento Civil;

Que de acuerdo con lo expuesto precedentemente y por no adolecer la sentencia del vicio anunciado por el recurrente, sino que de contar con ellos y desarrollados en forma clara, el recurso de casación en la forma intentado debe ser rechazado.

II.- E cuanto al recurso de apelación de la demandada. 5.- Que en atención a la naturaleza del tema debatido, éste se aleja de las premisas generales de las relaciones jurídicas contraídas voluntariamente de aquellos contenidos de voluntad de orden civil o comercial -campos en los cuales el legislador, como la doctrina, han sido prolíficos- ya que no resultan aplicables, amplia y directamente, ni sus normas, ni inicialmente al menos, los principios, que rigen la responsabilidad civil del profesional conforme a los artículos 2118 del Código Civil, al menos en cuanto a que se ajusta a los términos del

mandato. En todo caso , y conforme a como fue acotada la demanda de autos, especialmente al revisar su parte petitoria, el conflicto ha sido centrado en el marco jurídico aplicable a la responsabilidad contractual del profesional demandado, lo que es determinante para analizar y establecer los elementos de ella, sea que la incluyan, sea que la excluyan, siendo necesario, entonces, precisar el alcance de la relación jurídica " el contrato de contenido médico- nacida entre las partes, obviamente, a la luz de la prueba rendida, esto es, tomando y analizando la prueba documental, la opinión de los profesionales del área, la testimonial, los peritajes, si es que se han rendida, etc., asimismo, los documentos y formularios que la autoridad sanitaria exige emitir y presentar para dar cuenta de los términos de las actuaciones médicas realizadas a fin de obtener las prestaciones que el mismo sistema entrega a los pacientes que hacen uso de él. Determinar que fue lo obrado por el profesional demandado, de los protocolos médicos y fichas de la clínica y, especialmente, de las declaraciones de los profesionales que actuaron en la intervención, comparado con dichos y, conjuntamente, con todo ello, examinar el uso de los beneficios y prestaciones recibidas por el usuario del sistema de salud al cual se encuentra adscrito, ya que todos ellas, si son ponderadas en forma legal, podrán dar al Tribunal los elementos suficientes para determinar la procedencia de la acción y determinar responsabilidades. En estos términos, primeramente debemos adelantar que, de acuerdo a como se ha desarrollado la controversia entre las partes, la prestación medica ofrecida y ejecutada por el profesional demandado fue la acción denominada "laparoscopia", es decir, desde el primer momento de los hechos, los demandantes "especialmente- tuvieron conocimiento de ello, ya que incluso ellas mismas lo reconocen en su demanda, a fjs.1 y 1 vta. cuando señalan lo siguiente:

"El mes de octubre del año 1999" concurrió con su hija" a ver a la doctora Heidi Prieshke por molestias a nivel de útero y que la doctora pidió exámenes de sangre y ecografía detectando aparentemente un quiste por lo que la derivo a la especialista doctora Gloria Carreño Campos quién examinando las ecografías señalo la posible existencia de un quiste tratable con anticonceptivos u operación, recomendando al doctor don Ricardo Celis Araya especialista en intervenciones quirúrgicas a través del sistema de paraloscopia. En noviembre de 1999 visitaron al demandado quien solicito una ecografía informando a la menor que presentaba dos quistes; uno de tras del útero al lado izquierdo y otro en el ovario izquierdo. En el mes de marzo del año 2000 el demandado les comunico que había decidido operar con el objeto de extraer ambos quistes utilizando para ello el sistema de paraloscopia que consideraba adecuado e idóneo" (extractado).

Así las cosas, para esta Tribunal será determinante, establecer el alcance, desde el punto de sus efectos jurídicos para las partes, del tratamiento, o proceso, o intervención médica, denominada por la ciencia médica como, laparoscopia, toda vez que es la actividad que las dos partes sabían que se iba a ejecutar.

6.- Por otra parte, y de acuerdo a los antecedentes que rolan en el proceso y a lo expuesto en estrado, las demandantes comenzaron a calificar como irregularidades en la actuación del profesional demandado, a partir del cambio de Isapre de la madre de la

menor, Sra. Pilar Braña Villagrán, debido a que, como ella misma lo señala a fjs. dos (2) de su demanda:

"Sin embargo estas (irregularidades) aparecieron cuando doña Pilar Braña Villagra, madre de la menor, se cambió de Isapre y en la nueva Isapre le solicitaron el resultado de la biopsia por el tema de las enfermedades pre existentes y ésta no aparecía por ninguna parte, como si nunca se hubiere ordenado ni tampoco ejecutado." por lo tanto, es un hecho cierto que las llamadas irregularidades del profesional, según las demandantes, comenzaron a partir de la ocasión ya mencionada.

Esta afirmación de las demandantes, permite deducir que fue la suscripción de un nuevo contrato de Salud Previsional -con una nueva Isapre- la que desato el rechazo a lo actuado por el profesional, de parte de las demandantes. En efecto, las demandantes - la madre de la paciente atendida- debió completar el formulario de "Declaración de Salud" para la nueva Isapre, debiendo responder el cuestionario declarando su estado de salud y, en especial, las enfermedades preexistentes, que es un documento determinante en la celebración del contrato de salud, en donde se debe entregar toda la información sobre el estado de la salud de la beneficiaria en donde hubo de informar acerca de su hija, y en el "Listado Referencial de Enfermedades" se pide responder de las enfermedades y patologías diagnosticadas médicamente hayan o no requerido tratamiento, hospitalización o intervención quirúrgica informando su estado actual, su recuperación y cuando fue dada de alta, y es en ese momento en donde tiene que haber informado a la Isapre acerca de la intervención a que había sido sometida su hija, según su información. Cabe señalar que de acuerdo al marco jurídico del sistema de salud nacional, mediante estos datos que se exige informar, al ingresar al sistema, se autoriza a la Isapre para acceder a la información médica con el fin de evaluar el riesgo de salud comprometido para decidir si acepta o no, asumir tomar el riesgo, y por ello, mientras la actora no completara documentariamente la información acerca de la extirpación de dos quistes en su hija -ya que era esa la situación que ella sabía que se había efectuado- la Isapre no podía cursaba su contratación especialmente por el resultado de la biopsia es que requirió al profesional, incluso anteriormente también le había sido pedido, sin resultado.

7.- El tercer paso a determinar es si el profesional demandado utilizaría la paralosopia con la finalidad que señalan las demandantes o de la forma como lo señala el demandado. Para resolver este punto, primeramente debemos traer a colación el alcance del procedimiento médico indicado, para quienes profesan dicha ciencia, mas que para la opinión de los legos, y a respecto debemos ajustarnos a la definición técnica del concepto, dando cumplimiento al artículo 21 del Código Civil. Para ello hemos recurrido a las definiciones de un diccionario técnico de medicina, que es el mantenido por la University of Maryland Medical Center en el sitio donde mantiene su Enciclopedia Ilustrada de Salud, donde aparecen las siguientes explicaciones acerca del concepto:

Nombres alternativos

Cirugía de curitas; Laparoscopia; Pelviscopia

Definición:

Es un procedimiento quirúrgico para examinar y tratar órganos abdominales y pélvicos, a través de un pequeño instrumento quirúrgico de visualización (laparoscopio) que se introduce en el abdomen a nivel del ombligo.

Descripción:

Mientras el paciente se encuentra profundamente dormido y sin sentir dolor bajo general, el médico hace una incisión quirúrgica de media pulgada en la piel, por debajo del ombligo. Luego, se insufla dióxido de carbono en el abdomen para ayudarle al médico a ver los órganos más fácilmente.

Se inserta el laparoscopio, un instrumento similar a un pequeño telescopio en un tubo flexible, de manera que el médico pueda observar el área. Se pueden insertar otros instrumentos a través de otras incisiones quirúrgicas en la parte baja del abdomen para obtener muestras de tejido o realizar otros procedimientos. Después de la laparoscopia, se libera el dióxido de carbono y el cirujano cierra las incisiones con suturas.

Indicaciones:

La laparoscopia pélvica se utiliza tanto para el diagnóstico como para el tratamiento y se puede recomendar para:

Diagnosticar a una mujer que puede tener o

Evaluar

Examinar y extirpar una masa pélvica anormal encontrada en una

Dolor pélvico debido a:

o infecciones () que no responden a terapia farmacológica

o tejido uterino encontrado por fuera del útero en el abdomen ()

o tejido cicatricial (adherencias) en la pelvis

o sospecha de torsión de un ovario

Punción (perforación) del útero luego de o por un DIU

Extirpación del útero ()

Extirpación de fibroides uterinos (miomectomía)

Esterilización ()

Tratamiento quirúrgico de un

La laparoscopia pélvica no se recomienda para pacientes con:

Obesidad severa

severas en la pelvis de otras cirugías

Se recurre a la laparoscopia cuando quiere practicarse una cirugía menos invasiva. Este procedimiento también es llamado cirugía de la "curita" porque sólo requiere que se hagan pequeñas incisiones que permitan la introducción de los pequeños instrumentos quirúrgicos que se utilizan para observar los contenidos abdominales y realizar la cirugía.

Fecha de revisión: 9/19/2006

Versión en inglés revisada por: Audra Robertson, MD, Department of Obstetrics and Gynecology, Brigham and Women's Hospital, Boston, MA. Review provided by VeriMed Healthcare Network.

Traducción y localización realizada por: DrTango, Inc.

De la lectura del texto transcrito, y de las explicaciones otorgadas por los profesionales las que rolan de fjs. 152 en adelante, puede deducirse que el procedimiento de paraloscopía, que fue el utilizado por el profesional demandado, tiene fines de diagnóstico y también terapéuticos, es decir, con el fin de extraer materias. Pero es lógico entender " y así lo explican los médicos que declararon de fjs. 152 en adelante, que la función extractiva se decide en la medida que se tiene conocimiento cierto de la necesidad de la cirugía, pero no de antemano, máxime cuando hay información dudosa, y ocurre que los dos profesionales que anteriormente atendieron a la menor "que era virgen- tenían dudas ante las ecografías ya que ellas exhibían una imagen quística en el ovario izquierdo que no aparecía estar incluida en el ovario, y ha quedado claro que, por las dudas que tenían los profesionales que atendieron a la menor, la derivaron para ser atendida por el demandado, dada su especialidad o experticia en el tema. Todo lo anterior aparece confirmado por las declaraciones de los doctores Srs. Diener Ojeda de fjs. 152; Carreño Campos, de fjs. 153 vta. y Espinoza González, de fjs. 153 y Garay Ottesen de fjs.154; incluso la testigo que declara a fjs. 155 Sra. Carmen Vargas Torres, que es la arsenalera que participó en la intervención. Todo lo anterior permite deducir, con seguridad, que el profesional demandado "en atención además a su experticia- no pudo recomendar la extirpación de quistes, sin estar en pleno conocimiento de la procedencia de dicha intervención y que a su vez, el uso de la paraloscopía puede ser utilizada como exploración o extirpación, lo cual debe decidirse cuando la intervención se está ejecutando en la medida que la visión del entorno lo recomiende. Por otra parte, y conforme a lo expuesto en estrado, por parte de la defensa del profesional, y según da cuenta la documentación que rola de fjs. 90 a fjs.93 el documento consistente en el Protocolo Operatorio de la Clínica Alemana, que es donde se llevó a efecto la intervención, entre todos los datos de la intervención, registra como denominación de la prestación realizada, el código de Fonasa correspondiente al 2003031 que es el asignado

para los siguientes intervenciones: Videolaparoscopia ginecológica exploratoria (incluye toma de muestras para biopsias, punción de quistes y liberación de adherencias) y como puede verse, se excluye la correspondiente a cirugía de extirpación de quistes, lo que permite deducir en forma precisa que la documentación oficial de la intervención, que es la emanada del profesional que realiza el procedimiento, no se refería a extirpación de quistes ni utilizó términos que hagan pensar o interpretar que tenía ese objetivo, sino el simplemente exploratorio, lo cual es suficiente para rechazar la propuesta en sentido contrario;

8.- Decidido ya que el profesional demandado utilizó el procedimiento de paraloscopía, como exploratoria, cabría determinar si eso fue lo informado a la menor y a su madre, al momento y con posterioridad a la intervención, o a diferencia de ello, informo de extracción de quistes y así mantuvo a sus pacientes durante todo el tiempo. Considerando que el error es la ignorancia o el falso concepto de la realidad, es un hecho acreditado que las demandantes estaban en un error, ante lo obrado por el profesional, quien a su vez, será responsable de los daños que ello hubiere producido si tal error hubiere sido inducido por su conducta. Ahora bien, como se está en el ámbito de la responsabilidad contractual, el error en la información de lo obrado por el profesional, no es causal de responsabilidad sino solo en la medida que sea "además- un incumplimiento en las obligaciones del profesional, que cause o genere un daño, y que el incumplimiento se deba a no haberse cumplido la obligación, a haberse cumplido imperfectamente o haberse retardado el cumplimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 1556 del Código Civil. Como se ha explicado anteriormente, el profesional habilitó los procedimientos médicos conforme al Protocolo quirúrgico de la Clínica Alemana señalando el Código Fonasa correspondiente a la paraloscopía exploratoria, por lo tanto, no ha habido incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en la forma como se ha explicado en la demanda. Lo anterior no descarta que las demandantes se hallaban convencidas que la intervención del profesional demandado lo era y lo fue, con el único fin de efectuar la extracción de los ya mencionados quistes de la menor, pero dicho estado de error al que arribaron no puede ser atribuida a la responsabilidad de profesional, en términos de hacerlo responsable de indemnizar perjuicios, conforme a los artículos 1545 y siguientes del Código Civil dados los documentos oficiales llenados por el mismo que daban cuenta de la paraloscopía exploratoria, lo que también estaba en conocimiento del resto de personal que participó en la intervención.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, y 1698 del Código Civil y 519, 521 a 523 del Código de Procedimiento Civil, y el mérito de autos, se declara: Que se acoge el recurso de apelación deducido por la parte demandada, Don Ricardo Celis Araya, interpuesto en contra de la sentencia de fjs 251 (254) a fjs.261 (265) de fecha 22/1/2008, la que se revoca, sin costas, por haber existido motivos para litigar. Que no es preciso pronunciarse acerca del recurso de apelación de la demandante, en atención a lo resuelto.

Redacción del abogado integrante don Eduardo Alamos Vera.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 628-2008

Pronunciada por la Primera Sala.

Presidente Ministro Sr. Héctor Toro Carrasco, Ministro (S) Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y
Abogado Integrante Sr. Eduardo Álamos Vera

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Daño Moral	C. Suprema	5.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Manuel Zepeda Durán demandó a la Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A por incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, demandando la resolución e indemnización de perjuicios tanto materiales como morales.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Sexto: Que sin perjuicio de lo anterior en relación a la procedencia del daño moral en sede contractual, esta Corte ha sustentado reiteradamente la doctrina de su pertinencia en los fallos de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, tres de septiembre de dos mil dos, veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio, veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete en curso, recaídas en los ingresos rol Nº 1.368-00, 4.035-01 Nº 320-05, Nº 3.291-05, Nº 3901-05, Nº 3750-05 y 4.103-05, que representan una línea jurisprudencial de los ministros que las suscriben.

REGLA.

a.- El artículo 1556 del C. Civ. no excluye la indemnización del daño moral en sede

contractual.

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 26 enero 2009. M.J. N° 19251. L.P N° 41602.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 26 de enero de 2009.-

Vistos:

En estos autos rol Nro. 3176-98, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar sobre demanda de cumplimiento de sentencia en juicio ordinario de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, caratulados "Zepeda Durán, Manuel Ricardo con Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A.", por sentencia escrita a fojas 426, de dieciséis de noviembre de dos mil seis, se acogió, con costas, la demanda civil de indemnización de perjuicios en forma incidental deducida en el primer otrosí de fojas 150, condenando a la parte demandada a pagar al actor, las sumas de \$10.700.000 por concepto de daño emergente; \$137.000.000 por lucro cesante y \$15.000.000 por daño moral, sumas todas que deberán pagarse reajustadas en la forma que indica y más intereses corrientes para operaciones reajustables. Asimismo, dispone que en cuanto al cobro de las costas del juicio declarativo, debe estarse al cumplimiento incidental de la sentencia declarativa ordenado en lo principal de la resolución de fojas 157.

La demandada interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de veintitrés de julio de dos mil siete, escrita a fojas 447 lo confirmó.

En contra de esta última decisión, la demandada deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y teniendo en consideración:

Primero: Que la recurrente denuncia en su libelo de casación, que en el fallo impugnado se han infringido los artículos 1556, en relación con los artículos 19, 20 y 22 todas del Código Civil y 254 y 170 del Código de Procedimiento Civil. Explica que se ha transgredido el artículo 1556 del Código sustantivo por cuanto, conforme con dicho precepto, el tribunal ha debido declarar la improcedencia del daño moral por no encontrarse facultado para referirse a tal indemnización, desde que el mencionado artículo sólo contempla respecto de la responsabilidad contractual el daño emergente y el lucro cesante. Añade que así, en esta clase de responsabilidad, corresponde la reparación limitada de los daños provenientes del incumplimiento, a diferencia de lo que sucede en materia extracontractual, donde el principio que impera es de reparación integral de la víctima enunciado en el artículo 2329 del Código Civil, incluyéndose, por ende, el daño moral. Aceptando su procedencia en esta sede sólo si la producción del daño moral pertenece al ámbito de riesgo asumido natural o convencionalmente por el deudor, lo que no sucede en el presente caso.

Asevera la demandada que la limitación que nace del artículo 1556 del Código Civil concluye que el daño emergente y lucro cesante tienen un contenido esencialmente patrimonial, de modo que no cabe en ellos la lesión que sufre un derecho extrapatrimonial, a saber, que el contrato tiene como efecto establecer una relación puramente económica entre los contratantes, por lo tanto, las consecuencias económicas de la inejecución deben dar lugar a la responsabilidad contractual.

Expresa, además la recurrente que también se han vulnerado los artículos 254 y 170 del Código de Procedimiento Civil, ello como consecuencia de la infracción de derecho esencial del precepto 1556 del Código Civil indicado. Añade que la demanda y la sentencia deben contener todos los requisitos generales de un acto procesal y los específicos que se señalan en los artículos 254 y 170 referidos y, en la especie, no obstante el actor ha descrito los hechos en los cuales funda su demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios y deja claro que procede la aplicación del artículo 1556 del Código sustantivo, de la simple lectura de la acción y de las sentencias de primera y segunda instancia, las cuales dan lugar a la indemnización por daño moral, aparece que se omite absolutamente hacer mención al artículo 2329 del mismo cuerpo legal, que habla de la reparación integral del daño, regulada en materia de delitos y cuasidelitos, de la responsabilidad extracontractual.

Finalmente sostiene que la resolución impugnada atenta contra los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y hace mención a la interpretación de la ley en sus artículos 19, 20 y 22 del Código Civil, desde que al momento de dictarse el fallo censurado no fue considerado, para la aplicación del texto del artículo 1556 del mismo cuerpo legal, la claridad de la ley, el sentido natural y obvio de las palabras utilizadas en el texto legal y la interpretación de la norma conforme el contexto en el cual se encuentra ubicada en el Código Civil.

Concluye señalando que las transgresiones denunciadas han influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia porque de no haberse incurrido en ellas el fallo habría desestimado plenamente la procedencia del monto de los perjuicios por concepto de daño moral.

Segundo: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho planteados por la recurrente, corresponde, en primer término, pronunciarse respecto de las infracciones a los artículos 170 y 254 del Código de Procedimiento Civil. El primero señala los requisitos de las sentencias definitivas y el otro, regla las condiciones que exige la ley para que una demanda sea apta. Ambas normas, por cierto, no son reguladoras de la prueba desde que aquellos preceptos tiene indefectiblemente el carácter de ordenatorios litis, de modo que su infracción en caso de existir realmente, no puede servir de base para la interposición de un recurso de casación en el fondo, puesto que reglan un aspecto puramente formal relacionado con el contenido de la demanda y de la sentencia, respectivamente, como se señaló precedentemente.

Tercero: Que, en consecuencia, teniendo en consideración que no procede alterar los presupuestos de hecho establecidos por los magistrados del fondo, que adquieren un carácter definitivo, corresponde continuar el examen teniendo presente, en el caso de autos, que no ha sido objeto de debate que la sentencia, cuyo cumplimiento se persigue acogió la demanda interpuesta por don Manuel Ricardo Zepeda Duran, en contra de la Empresa de Obras y Montajes Ovalle Moore S.A., declarando resuelto el contrato de prestación de servicios 295/048, celebrado entre las partes con fecha 2 de febrero de 1998, por incumplimiento del mismo por la parte demandada y, en consecuencia, condenó a esta última a indemnizar los perjuicios ocasionados al actor por el mencionado incumplimiento, accediendo a su petición de reservarle el derecho para que en la etapa de ejecución del fallo se determinara la especie, monto y prueba de los mismos. Tampoco se ha discutido por las partes que en dicha sentencia se estableció que, con ocasión de tal incumplimiento del contrato el actor sufrió perjuicios materiales y morales.

A su vez, los jueces del fondo, al dictar la resolución que se censura fijaron como hechos de la causa, a los que también habrá de estarse para su definición y decisión, que los perjuicios ocasionados por la demandada al demandante por concepto de daño emergente ascienden a la suma de \$10.700.000; por lucro cesante a \$137.000.000 y, por daño moral, a la cantidad de \$15.000.000.

Cuarto: Que del tenor del libelo que contiene la casación en estudio se advierte que el recurrente no objeta propiamente la aplicación del derecho atinente a la materia sino que, en definitiva, lo que está reprochando es la forma o manera en que fuera pronunciado aquel fallo y, además, de la sentencia cuyo cumplimiento se ha demandado, capítulos éstos que no corresponde a la naturaleza del recurso intentado.

Así se advierte que los cuestionamientos esenciales del recurso dicen relación con el alcance y sentido que corresponde conferir a la prueba rendida tanto en el proceso principal, como en la etapa de cumplimiento. Sin embargo, tal actividad se agotó con la determinación que, a este respecto hicieron los jueces del fondo, quienes -en uso de sus facultades privativas- dejaron determinado primeramente en el fallo cuyo cumplimiento se persigue, la procedencia de la indemnización demandada y los conceptos que aquélla abarca y luego, en la sentencia que se reprocha, la especie y monto de dicho resarcimiento, cuya concurrencia además, no corresponde se vuelva a discutir.

Quinto: Que con relación a la crítica que se hace valer por haberse concedido la indemnización por daño moral que estima improcedente en este caso al no estar la situación contractual en la situación de un riesgo que haya asumido natural o convencionalmente el deudor, es lo cierto que en este juicio tiene sólo ese sentido instrumental en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil ya que se trata de la ejecución de una sentencia que declaró resuelto con indemnización de perjuicios el contrato que ligaba a las partes y, en la que se decidió que la demandada era responsable de resarcir los perjuicios materiales y morales causados con motivo del incumplimiento. Ha señalado el referido fallo: "Que ha consecuencia del incumplimiento del contrato celebrado entre las partes por la demandada, el actor sufrió perjuicios materiales y morales." (considerando sexto letra d.-)

En este entendido, en cuanto a la especie misma de los perjuicios de carácter moral, la materia está ya decidida y no cabe ahora abrir nueva discusión sobre este punto de derecho. Y en relación al monto mismo del detrimento, la sentencia impugnada agregó que la entidad se pudo establecer, aparte de la confesión tácita que menciona el fallo de

primer grado, con los antecedentes de juicio que se consignan en el considerando cuarto del fallo censurado, que permitió regular prudencialmente la entidad del señalado perjuicio, cuestiones que resultan inamovibles para este Tribunal de Casación, toda vez que sobre el punto no se indican violadas leyes reguladoras de la prueba y porque en lo discrecional de los jueces del grado no cabe error de derecho impugnabile por esta vía.

Sexto: Que sin perjuicio de lo anterior en relación a la procedencia del daño moral en sede contractual, esta Corte ha sustentado reiteradamente la doctrina de su pertinencia en los fallos de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, tres de septiembre de dos mil dos, veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio, veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete en curso, recaídas en los ingresos rol N° 1.368-00, 4.035-01 N° 320-05, N° 3.291-05, N° 3901-05, N° 3750-05 y 4.103-05, que representan una línea jurisprudencial de los ministros que las suscriben. Los fundamentos expresados para sostener la procedencia del daño moral en tales fallos, se pueden resumir en las siguientes argumentaciones, según se ha dejado consignado en el considerando trigésimo primero del último de aquellos:

"1.- Aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil. El marco restrictivo que imperaba en las indemnizaciones en el ámbito contractual y que nacía de la aplicación literal del artículo 1556 del Código Civil, tuvo su principal sostenedor y defensor en el profesor Arturo Alessandri, cuyo criterio sobre la improcedencia del daño moral en materia contractual, se mantuvo casi inalterable en las sentencias de los tribunales de justicia hasta años recientes. En el ámbito contractual se consideró que la indemnización por daños extrapatrimoniales no era posible y aceptable y ello porque se entendió que el texto del artículo 1556 se refería únicamente a daños patrimoniales, o perjuicios pecuniarios, lo que no es así, pues no existe referencia a tal restricción o calificación en el texto del artículo.

2.- Nueva doctrina jurisprudencial. El criterio de marco rígido evolucionó y como ejemplo de este cambio, se encuentra la sentencia de 20 de octubre de 1994 de esta Corte Suprema, que rechaza un recurso de casación de fondo deducido por una institución bancaria que impugna la aceptación del daño moral en sede contractual, decisión que se une a otros fallos de esta Corte en el mismo sentido, de 3 de julio de 1951 y de 14 de abril de 1954, dictadas en recursos de casación de fondo (Rev. de D. y J. tomo 91, págs. 100 a 105).

3.- El legislador acepta el daño moral. No se ha excluido el daño moral por el legislador. La norma del artículo 1556 del Código Civil no excluye el daño moral, como tampoco dispone que la indemnización sólo comprenda o abarque los rubros de daño emergente y lucro cesante. En efecto, no podría excluir el daño moral, puesto que la ley no ha prohibido que la indemnización por daño moral pueda invocarse fuera del ámbito de los delitos o cuasidelitos, por el contrario, el artículo 544, en relación con el 539 y el 1544 del Código Civil, posibilitan esa clase de reparación de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en el área de las convenciones.

4.- Concepción del daño emergente.- Las nuevas doctrinas sobre el resarcimiento del daño moral, derivado del incumplimiento de contratos, entiende que el concepto de "daño emergente", que emplea la norma del artículo 1556 del Código Civil, comprende no solamente el daño pecuniario sino también el extrapatrimonial o moral. Esta interpretación que no sólo es posible, sino que plenamente aceptable en su texto actual del mencionado artículo, primero porque la voz "daño" que emplea la disposición y que no se encuentra definida en la ley, corresponde, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, a todo "detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia", es decir, a toda privación de bienes materiales, inmateriales o morales y, porque, como antes quedó consignado, lo preceptuado en el citado artículo no excluye la consideración de otros perjuicios que no sean sólo los materiales.

5.- Aceptación por la doctrina.- Los estudiosos del Derecho, como parte de la jurisprudencia, recientemente han ido aceptando el resarcimiento del daño moral en los casos de incumplimiento de obligaciones contractuales. El profesor Fernando Fueyo Laneri en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" afirma: "Para mi es como un axioma que el concepto jurídico de daños abarca toda forma de daños, esto es, tanto el patrimonial como el extramatrimonial", agregando que "la jurisprudencia chilena ha tenido la oportunidad de recalcar que la palabra `daño" comprende el perjuicio, dolor o molestia que se cause, por lo cual, interpretando este vocablo en su sentido natural y obvio, debe entenderse que corresponde, además del perjuicio pecuniario, el de carácter inmaterial que se ocasione por acto ajeno" (página 69). Sostiene que siendo el daño por esencia patrimonial y extrapatrimonial, del mismo modo el daño moral juega tanto en la responsabilidad extracontractual como en la contractual (página 71). Otros autores nacionales participan del mismo parecer, como Leslie Tomasello Hart, en su estudio sobre "El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual" (Editorial Jurídica, 1969); René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, N° 892, páginas 789 y 790; Ramón Domínguez Águila en sus "Consideraciones en torno al daño en la responsabilidad civil. Una visión comparatista" (Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 188, 1990); Ramón Domínguez Benavente en Comentarios de Jurisprudencia (publicada en la antes citada revista universitaria N° 198) y recientemente doña Carmen Domínguez Hidalgo en su obra "El Daño Moral" (Editorial Jurídica año 2000). Estableciendo ciertas diferencias,

también comparte esta procedencia Enrique Barros Bourie, en su obra antes citada, páginas 335 a 345.

6.- Igualdad ante la ley. La sentencia de esta Corte de octubre de 1994, expresa al respecto que los bienes extrapatrimoniales de una persona, como el honor y la fama, tienen un valor que de ordinario sobrepasa el de los bienes materiales " con mayor razón si se trata de la salud o la integridad física o psíquica ", y agrega que si la jurisprudencia ha dado cabida desde hace tiempo a la indemnización exclusivamente moral respecto de los perjuicios o daños causados por un delito o cuasidelito civil, no se divisa el motivo que justifique que se la niegue si la lesión a esos intereses extrapatrimoniales procede de la defección culpable o maliciosa de uno de los contratantes. Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición."

Fundamentos aquellos a los cuales la sentencia de veinticuatro de septiembre pasado, ya indicada, agrega que "el razonamiento que el daño moral queda incorporado en el daño emergente, ya que "el legislador no ha distinguido entre los daños materiales y los morales, sino que se ha limitado a referirse al daño emergente, y donde no distingue el legislador no es lícito al interprete hacerlo" agregándose que reafirma esta interpretación la definición dada de la voz emergente por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y "según la cual se dice que algo es emergente cuando nace de otra cosa. De forma que cuando el legislador empleó el adjetivo emergente para calificar el substantivo daño, estaba queriendo decir, simplemente, que este daño provenía de `ni haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente o de haberse retardado el cumplimiento" (Carmen Domínguez Hidalgo, El daño moral, Editorial Jurídica, Tomo I, página 346, citando a Ruiz González, El transporte de pasajeros en la doctrina y la jurisprudencia, Memoria de Licenciatura, año 1962)."

"Acudiendo a la norma de interpretación de la ley prevista en el artículo 24 del Código Civil, como a lo dispuesto en el artículo 170 N° 5 del de Procedimiento Civil e integrando una falta de pronunciamiento del legislador del Código Civil, se puede sostener que nuestro Estado ha establecido que es una República Democrática, cuyas características fundamentales, a los efectos de resolver la presente causa, se encuentran en la responsabilidad de todos los individuos y autoridades en un plano de igualdad, tanto ante la ley, como ante la justicia, proscribiéndose cualquier discriminación proveniente del establecimiento de diferencias arbitrarias, de forma tal que permitiendo expresamente la Carta Fundamental la reparación del daño moral en el artículo 19, N° 7, letra i), no se observan fundamentos para excluirla en algunas materias específicas, que no sea mediante una razonada justificación, como ocurre en el artículo 19 N° 24, inciso cuarto, en que el interés social impone limitar la indemnización al daño patrimonial efectivamente causado, a quien se ve expuesto a la privación forzada de su propiedad mediante un acto

de autoridad, como es la expropiación. Estas premisas, además, del principio de supremacía constitucional y aplicación directa de las normas de la Carta Política, impone, entre sus efectos particulares, preferir la interpretación de los textos legales en el sentido que mejor se cumpla con las disposiciones fundamentales del Estado. En efecto, la responsabilidad en el Derecho constituye un principio general, el que referido al Derecho Civil se plantea en el axioma que nadie puede dañar a otro sin reparación, en el evento que no concurra una causal de justificación. Esta responsabilidad en el Derecho Civil corresponde sea integral e igualitaria en su extensión, si no existen argumentaciones concretas que ameriten establecer fundadas diferencias. Es por ello "que en función de la teoría de la unidad de la responsabilidad", la distinción actualmente imperante respecto de la procedencia del daño moral en sede contractual y extracontractual, resulta absurda (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica, página 789), contradicción y falta de congruencia que destacan la mayoría los autores citados con anterioridad y que se pronuncian por la aceptación del daño moral en sede contractual.

Una interpretación contraria mantiene una desigualdad injustificada y por lo tanto puede constituir una discriminación arbitraria, por la falta de fundamentos de esta diferencia, que a lo más llega a sustentarse sobre la base de una interpretación exegetica y literal, puesto que en el régimen del Código Civil, al regular la responsabilidad extracontractual se dispone que, por regla general, se indemniza "todo daño", según reza el artículo 2329, al igual que en responsabilidad contractual, en el evento que se impute dolo o culpa grave, que equivale al dolo, en el incumplimiento contractual, al señalar el artículo 1558 que en ese evento se responde de "todos los perjuicios". De lo anterior se sigue que el daño moral se encontraría excluido únicamente en sede contractual cuando la ley exija culpa leve o levísima para justificar la responsabilidad de la parte incumplidora. Incluso tal procedencia puede verse ampliada a todo evento en que, existiendo perjuicios morales, una de las partes pruebe la concurrencia de hechos que permitan ser calificados de culpa grave o dolo en el incumplimiento de otra de las partes, puesto que la ley no ha impedido esta posibilidad, de tal forma que la diferencia descansaría más que en la ley en la posibilidad que tengan las partes de aportar antecedentes fácticos que permitan calificarlos en el sentido indicado y si se quiere extremar el argumento, la distinción pasaría a radicar en la decisión concreta de los tribunales al efectuar la calificación de la culpa. Lo injustificado de la diferencia anotada queda de manifiesto precisamente en materias propias de la responsabilidad médica, pues ante la posible opción de responsabilidades, resulta más beneficioso en la extensión del daño accionar por la vía extracontractual, por la limitación que contemplaría la legislación en sede contractual, sin que exista fundamentación plausible que avale tal distinción. Esta visión integral del Derecho lleva a superar la exclusión del daño moral en la responsabilidad contractual, limitando su procedencia a la justificación del mismo en los casos concretos de que se trata."

De lo expuesto precedentemente se colige que la responsabilidad contractual, en el caso de verificarse las exigencias legales, obligan al responsable a indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante y, asimismo, el daño moral, no siendo posible para esta Corte compartir, en consecuencia, los fundamentos del recurrente que desconocen tal conclusión.

Séptimo: Que de acuerdo con lo razonado corresponde concluir que el recurso de casación en el fondo intentado debe ser rechazado.

De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 449, por la abogada Sra. María Lorena Martini Martini, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha veintitrés de julio de dos mil siete, que se lee a fojas 447 y siguiente.

Se previene que el Ministro Sr. Juica no comparte el motivo sexto que antecede, considerando que las demás argumentaciones son suficientes para desestimar el recurso intentado.

Regístrese y devuélvase conjuntamente con su Tomo I.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica A.

Rol N° 5329-07.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y Sr. Guillermo Silva G.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración	C. Santiago	1, 4 y 6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Cristián Darío López Espínola, con fecha 29 de abril de 2003, suscribió un pagaré en favor del Banco Santander, pagadero en 24 cuotas mensuales, con vencimiento la primera de ellas el 10 de junio de 2003 y la última el 10 de mayo de 2005. En el citado documento se estipuló que la mora o simple retardo en el pago del título de crédito "otorga Derecho" al banco acreedor para hacer exigible el monto total adeudado, sin obligación de protesto, como si fuera de plazo vencido.

2.- El deudor se constituyó en mora a contar del día 11 de agosto de 2003, y el banco acreedor haciendo uso de la cláusula de aceleración, interpuso demanda ejecutiva en su contra para el cobro del saldo del crédito, con fecha 6 de septiembre de 2004, siendo notificada el 15 de abril de 2005.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

1. Que consta en autos que Cristián Darío López Espínola, con fecha 29 de abril de 2003, suscribió un pagaré en favor del Banco Santander – Chile, antes Banco Santiago, por la suma de \$3.076.016, pagadero en 24 cuotas mensuales, con vencimiento la primera de ellas, el 10 de junio de 2003 y la última el 10 de mayo de 2005. En el citado documento se estipuló que la mora o simple retardo en el pago del título de crédito otorga derecho al banco acreedor para hacer exigible el monto total adeudado, sin obligación de protesto, como si fuera de plazo vencido.

4. Que conforme se expresa en el Pagaré acompañado en autos, las partes convinieron una cláusula de aceleración que se encuentra redactada en forma facultativa, por lo que estando establecida en beneficio del acreedor, no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que se produzca ipso facto la caducidad del plazo y comience a correr la prescripción –como ocurre en las cláusulas imperativas– sino que es necesario, además, que el acreedor manifieste su voluntad de hacer valer la referida cláusula, oportunidad a partir de la cual se hace exigible la obligación y comienza a correr el plazo de prescripción.

6. Que, sin embargo, la cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago, ya que si bien el acreedor está facultado para hacer exigible el total de la obligación cuando estime conveniente, y no necesariamente cuando el deudor caiga en mora en el pago de una cuota determinada, no puede pretender dotar a la cláusula de un efecto jurídico distinto al que posee y que no es otro que el de acarrear la caducidad convencional del plazo, esto

es, adelantar la exigibilidad del término inicialmente convenido, transformando la obligación que aún se encontraba sujeta a plazo, en una pura y simple.

REGLA.

a.- Una cláusula según la cual “La mora o simple retardo en el pago del título de crédito otorga derecho al banco acreedor para hacer exigible el monto total adeudado...” Se encuentra redactada en forma facultativa.

b.- La cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago.

4. CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 06 marzo 2009. G.J. N° 345, p.149. L.P. N° 41866.¹²¹

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, seis de marzo de dos mil nueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo al décimo tercero, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1. Que consta en autos que Cristián Darío López Espínola, con fecha 29 de abril de 2003, suscribió un pagaré en favor del Banco Santander – Chile, antes Banco Santiago, por la suma de \$3.076.016, pagadero en 24 cuotas mensuales, con vencimiento la primera de ellas, el 10 de junio de 2003 y la última el 10 de mayo de 2005. En el citado documento se estipuló que la mora o simple retardo en el pago del título de crédito otorga derecho al banco acreedor para hacer exigible el monto total adeudado, sin obligación de protesto, como si fuera de plazo vencido.

2. Que el deudor se constituyó en mora a contar del vencimiento de la tercera cuota, el día 11 de agosto de 2003 y el banco acreedor, haciendo uso de la cláusula de aceleración, interpuso demanda ejecutiva en su contra para el cobro del saldo del crédito adeudado –\$3.029.623 más intereses– con fecha 6 de septiembre de 2004, logrando notificar por exhorto al deudor con fecha 15 de abril de 2005.

3. Que el ejecutado opuso la excepción de prescripción del título ejecutivo, sosteniendo que en mérito de la cláusula de aceleración y lo dispuesto en la ley especial 18.092 que

¹²¹ No se dedujo recursos en su contra.

regula la letra de cambio y pagaré, las acciones cambiarias para cobrar el documento se encontrarían prescritas, toda vez que a la fecha de notificación del requerimiento de pago, el día 15 de abril de 2005, habría transcurrido más de un año desde que el deudor se constituyó en mora, el día 11 de agosto de 2003, cuando dejó de pagar la tercera cuota.

4. Que conforme se expresa en el Pagaré acompañado en autos, las partes convinieron una cláusula de aceleración que se encuentra redactada en forma facultativa, por lo que estando establecida en beneficio del acreedor, no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que se produzca ipso facto la caducidad del plazo y comience a correr la prescripción –como ocurre en las cláusulas imperativas– sino que es necesario, además, que el acreedor manifieste su voluntad de hacer valer la referida cláusula, oportunidad a partir de la cual se hace exigible la obligación y comienza a correr el plazo de prescripción.

5. Que, en la especie, se entiende que el acreedor ha exteriorizado su voluntad de hacer uso de la cláusula de aceleración, con la presentación de la demanda a distribución de la Corte de Apelaciones de Santiago, el 6 de septiembre de 2004, lo que produjo el efecto de hacer caducar el plazo de aquellas cuotas que a esa fecha se encontraban pendientes de pago (septiembre de 2004 a mayo de 2005), haciéndolas exigibles y comenzando a correr el plazo de prescripción para su cobro, el que se interrumpió al notificar la demanda al deudor con fecha 15 de abril de 2005.

6. Que, sin embargo, la cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago, ya que si bien el acreedor está facultado para hacer exigible el total de la obligación cuando estime conveniente, y no necesariamente cuando el deudor caiga en mora en el pago de una cuota determinada, no puede pretender dotar a la cláusula de un efecto jurídico distinto al que posee y que no es otro que el de acarrear la caducidad convencional del plazo, esto es, adelantar la exigibilidad del término inicialmente convenido, transformando la obligación que aún se encontraba sujeta a plazo, en una pura y simple.

7. Que, así las cosas, habiéndose interrumpido la prescripción con fecha 15 de abril de 2005, con la notificación de la demanda, las cuotas que vencieron en los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2003, así como las que vencieron en los meses de enero, febrero, marzo y 12 de abril de 2004, se encuentran prescritas, al haber transcurrido el plazo de un año, contemplado en el artículo 98 de la Ley 18.092, sin que se hubieran ejercido las acciones de cobro correspondientes.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 107 de la ley 18.902 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de diez de agosto de dos mil cinco, escrita a fojas 56, en cuanto acoge íntegramente la excepción de prescripción opuesta por el demandado en lo principal de fojas 23 y, en su lugar, se declara que se la acoge sólo con respecto a las cuotas que vencieron con fecha 11 de agosto, 10 de septiembre, 10 de octubre, 10 de noviembre y 10 de diciembre de 2003 y de las que vencieron con fecha 12 de enero, 10 de febrero, 10 de marzo y 12 de abril de 2004, debiendo darse curso a la ejecución con respecto a las cuotas restantes.

En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

En lo que respecta al acogimiento de la prescripción en forma parcial, acordada contra el voto de la Ministro suplente Rosa María Kittsteiner Gentile, quien fue de opinión de confirmar la sentencia en este punto, por sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la Abogado Integrante señora Muñoz.

Pronunciada por la Octava Sala de esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el Ministro Mario Carroza Espinoza, la Ministro Suplente Rosa María Kittsteiner Gentile y por la Abogado Integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Nº 1.502–2006.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fuerza Obligatoria del Contrato.	C. Suprema	8.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- El abogado Jorge Molina Inostroza interpone acción de cobro de honorarios en contra de la sucesión de don Abraham Galaz García, por haber realizado satisfactoriamente todos los trámites hereditarios sin que se le haya pagado lo debido.
- 2.- El precio pactado por las partes fue de \$4.500.000 a todo evento más el 20% de todo lo que se obtuviera, habiendo sido pagados solo los honorarios a todo evento.
- 3.- En su acción, el abogado solicita en lo principal que se les condene al pago del 20% del valor de los inmuebles adjudicados y subsidiariamente que se les condene a cederles el 20% de los derechos de las propiedades adjudicadas.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

OCTAVO: Que de este modo, al haberse acogido la demanda de cobro de honorarios, considerando una forma de pago no prevista en el contrato celebrado por las partes, esto es, la cesión del diez por ciento de los derechos que la demandada, doña Sonia del Carmen Torres tiene sobre la Parcela Número Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco, al actor, los jueces del fondo han cometido error de derecho al infringir el artículo 1545 del Código Civil, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que llevará a esta Corte a acoger la nulidad de fondo deducida.

REGLA.

a.- Al acogerse en la demanda de cobro de honorarios una forma de pago no prevista en el contrato celebrado por las partes, los jueces del fondo han cometido error de derecho que infringe el artículo 1545 del código civil.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 17 marzo 2009. M.J. N° 19614.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Santiago, 17 de marzo de 2009.-

Vistos

En estos autos Rol N° 34246-2004, seguidos ante el Segundo Juzgado Civil de Chillán, sobre juicio sumario de cobro de honorarios, caratulados " Molina Inostroza Jorge con Torres Orellana, Sonia ", don Jorge Molina Inostroza dedujo demanda de cobro de honorarios en contra de doña Sonia del Carmen Torres Orellana, por sí y como representante de la sucesión de don Abraham Galaz García para que se les condene: a) al pago del 20% del valor de los inmuebles denominados Parcela Uno y Sitio número cinco del proyecto de Parcelación Campo Nuevo, inscritos actualmente a nombre de doña Sonia del Carmen Torres Orellana, todo según justiprecio determinado en el proceso; y b) En subsidio, se le condene a cederle el 20% de los derechos sobre las propiedades antes singularizadas, ordenando al señor Conservador de Bienes Raíces de Chillán practicar la correspondiente inscripción a su nombre, con costas. La jueza subrogante del referido Tribunal, por sentencia de catorce de marzo de dos mil seis, que se lee a fojas 134, "acogió la demanda de fojas 1, sólo en cuanto a su petición b), debiendo en consecuencia la demandada Sonia del Carmen Torres Orellana ceder al actor el 6,66 % de los derechos sobre la parcela Número Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco, cuyo dominio se encontraba inscrito a fojas 3423 N° 2996 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, correspondiente al año 2003."

Ambas partes se alzaron en contra de dicho fallo y la Corte de Apelaciones de Chillán, por resolución de dieciséis de noviembre de dos mil siete, escrita a fojas 157 vuelta, la confirmó con declaración que doña Sonia del Carmen Torres Orellana, deberá ceder al actor el diez por ciento de los derechos sobre la Parcela Número Uno y Sitio Número Cinco del proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco,

cuyo dominio se encontraba inscrito a fojas 3423 N° 2996 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, correspondiente al año 2003.

En contra de esta última sentencia, la demandada deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente, al deducir la nulidad de fondo, sostiene que el fallo que se impugna ha sido pronunciado con infracción de ley según se pasa a explicar: a) Estima infringido el artículo 1569 en relación con los artículos 959 y 988 inciso 1° del Código Civil, toda vez que el artículo 1569 señala que el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación, lo que implica que para cumplir la obligación el deudor debe ejecutar la prestación debida y no otra diversa, de modo que el acreedor no podrá ser obligado a recibir una cosa distinta a la que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida. Del mismo modo al deudor no podrá forzársele a pagar otra cosa que la que se deba.

En el caso de autos, refiere, el inmueble salió del patrimonio hereditario, fue enajenado como parte de las gestiones del actor de suerte tal que no puede pretenderse que lo que no está en el patrimonio hereditario deba quedar precisamente dentro de él para pagar el precio del valor pactado.

Explica que se han infringido las normas señaladas, por cuanto la sentencia lo condena a ceder el 10% de los derechos sobre la Parcela número 1 y Sitio número 5, inmuebles que fueron enajenados por la sucesión, por lo cual no es tá en el patrimonio de la misma.

A continuación, en el recurso se expone, que es un hecho no controvertido que la sucesión quedó con muchas deudas y parte de lo que debía gestionar el actor era el pago de las mismas, para ello fue necesario vender inmuebles de la sucesión, de modo que lo que pudo disponer libremente la sucesión fue el precio de los inmuebles sub lite, pero no de ello.

b) También estima vulnerados los artículos 1700 y 1698 del Código Civil en relación con el 1545 del mismo estatuto jurídico. La infracción al artículo 1698 del citado código se produce, toda vez que el fallo señala que no está determinado el valor del patrimonio hereditario del causante y pese a no estarlo, ordena el pago del 10% de los derechos supuestamente subsistentes para la demandada Torres Orellana, es decir hay un presupuesto respecto de la obligación que no se probó.

En cuanto a la transgresión al artículo 1700 del Código de Bello, indica que en la escritura pública de compraventa e inscripción de dominio consta que el valor del inmueble cuya cuota se reclama, fue de diez millones, con lo cual al término de las gestiones del actor, 5 de agosto de 2003, ingresó a la sucesión esa suma de dinero, con lo cual yerra la sentencia al señalar que el valor del patrimonio hereditario no se encuentra probado, por lo que se debió dar lugar a la petición principal del litigante, en su parte no prescrita.

3.- Finalmente considera infringido el artículo 1485 del Código Civil en relación con los artículos 1473, 1698 y 1700 del Código antes citado e indica que al no aplicar dichas normas, los jueces no establecen la naturaleza de la obligación contraída y, en consecuencia, tampoco demuestran el cumplimiento de los requisitos de procedencia en cuanto al fondo, esto es, si existe obligación o no existe.

Segundo: Que para la adecuada inteligencia del recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias que dicen relación con el proceso:

a) Que don Jorge Molina Inostroza fundamenta su acción en que la demandada Sonia del Carmen Orellana, por sí y en representación de la sucesión de don Abraham Galaz García le encargó realizar todas las gestiones, trámites, juicios y en general todos los asuntos relacionados con la sucesión de don Abraham Galaz García, con el objeto de pagar las deudas y conservar el patrimonio hereditario hasta donde fuera posible. Señala que el honorario pactado fue la suma de \$ 4.500.000 a todo evento, de los cuales sólo se pagó \$ 1500.000 y el 20% de lo que se conservara en el patrimonio hereditario del que se pudiera disponer. Añade que se ocupó de múltiples gestiones judiciales y extrajudiciales hasta culminar con una transacción con el banco BCI, que les permitió conservar y disponer libremente de la Parcela Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco, de una superficie de 25,9 has e inscrita a nombre de la demandada Torres Orellana.

b) doña Sonia del Carmen Orellana al evacuar el trámite de la contestación de la demanda, reconoce el encargo y las gestiones hechas por el actor, pero precisa que lo que se conservó del patrimonio del causante al término de los trámites fue la suma de diez millones de pesos, que corresponde al producto de la venta del predio agrícola denominado Parcela Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco, que fue adquirido por la demandada en su calidad de persona natural. Añade que siendo tres los demandados- esto es, ella y la sucesión de don Abraham Galaz García, compuesta por sus dos hijos Luis y Yamelline Galaz Torres- sólo le corresponde pagar el 33,3% del 20% pactado sobre la cantidad de diez millones de pesos que es lo que se conservó del patrimonio hereditario del causante.

c) los demandados Luis y Yamelline Galaz Torres opusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 2521 inciso segundo del Código Civil, la que fue acogida por los jueces del grado. d) por instrumento privado de 19 de junio de 2001, entre doña Sonia del Carmen Torres Orellana por sí y en representación de la sucesión de don Abraham Galaz García compuesta por sus hijos Luis y Yamelline Galaz Torres y don Jorge Molina Inostroza celebraron un contrato de cuota litis, en cuya cláusula segunda se pactó: "La clienta pagará como único honorario la cantidad de \$ 4.500.000, a todo evento, dentro del plazo de noventa días a contar de esta fecha y el veinte por ciento de lo que se obtenga, es decir, de lo que se conserve en el patrimonio hereditario de que se pueda disponer libremente"

Tercero: Que los jueces del grado para acoger la demanda en la forma que se reseñó en lo expositivo de este fallo, señalaron: "Que las partes del contrato de honorarios acompañado por el apoderado de la demandada a fojas 36, no objetado, son por un lado como acreedor, el demandante don Jorge Molina Inostroza y por el otro como deudores, la demandada doña Sonia del Carmen Torres Orellana y la sucesión de don Abraham

Jesús Galaz García compuesta por sus hijos doña Yamelline del Rosario y Luis Robin Galaz Torres.

Que no consta en dicho pacto de honorarios que entre los deudores se hubiese pactado solidaridad, por lo que la obligación contraída debe considerarse simplemente conjunta o mancomunada y por ende, cada parte deudora debe responder del cincuenta por ciento de la deuda, por cuanto la acción de cobro de honorarios está prescrita respecto de los demandados Galaz Torres.

Que como no se encuentra determinado el valor de este patrimonio corresponde dar lugar a la petición subsidiaria de la demanda, esto es, el equivalente al diez por ciento de los derechos subsistentes para la demandada Torres Orellana."

Cuarto: Que en mérito de los antecedentes los jueces del grado decidieron acoger la demanda del modo que se señaló en la parte expositiva de esta sentencia, esto es, que la demandada doña Sonia del Carmen Torres Orellana debe ceder al demandante don Jorge Molina Inostroza el diez por ciento de los derechos sobre la Parcela Número Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco cuyo dominio se encuentra inscrito a fs. 3423 Nro. 2996 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, correspondiente al año 2003.

Quinto: Que en relación a la infracción al artículo 1545 del Código Civil, ha de tenerse presente que dicho precepto sienta el principio por el cual se le da realce a la autonomía de la voluntad en cuya virtud opera "La libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración", como lo admite el Profesor Arturo Alessandri en su clásica obra sobre "Los Contratos".

El autor Jorge López Santa María sobre esta materia comenta que: "El principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce", como lo admite en su texto sobre Los contratos, Parte General. Siendo esto así, quiere decir que la autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la ilustración de la libertad y de la igualdad, que llevados ambos al plano jurídico, se traducen en igualdad y la libertad jurídica de las partes. La libertad jurídica se divide, a su vez, en la libertad para contratar, que es la libertad para celebrar o no el contrato y con quien, y la libertad contractual, que es la libertad para fijar los términos o contenidos del contrato.

Sexto: Que en la especie y según se dejó establecido en la letra d) del considerando segundo que precede, las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad celebraron un "contrato de cuota litis", en los términos que en el citado fundamento se indica.

Séptimo: Que es un hecho pacífico y en consecuencia incontrovertido que el actor realizó exitosamente las gestiones encomendadas y que en el pacto de honorarios los demandados se obligaron a pagar, a más de la cantidad de \$ 4.500.000, el veinte por ciento de lo que se obtenga, es decir de lo que se conserve en el patrimonio hereditario de que se pueda disponer libremente.

OCTAVO: Que de este modo, al haberse acogido la demanda de cobro de honorarios, considerando una forma de pago no prevista en el contrato celebrado por las partes, esto es, la cesión del diez por ciento de los derechos que la demandada, doña Sonia del Carmen Torres tiene sobre la Parcela Número Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco, al actor, los jueces del fondo han cometido error de derecho al infringir el artículo 1545 del Código Civil, error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, lo que llevará a esta Corte a acoger la nulidad de fondo deducida.

Noveno: Que habiéndose acogido un motivo de casación en el fondo, resulta innecesario pronunciarse acerca de las demás errores de derecho que al decir del recurrente se habrían cometido en la sentencia censurada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación de fondo, deducido en la petición principal de la presentación de fojas 159, por la demandada, doña Sonia del Carmen Torres, en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil seis, escrita a fojas 134, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Araya.

Rol Nº 6914-07

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 17 de marzo de 2009.-

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación que antecede y lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia que corresponde de conformidad con la ley.

Vistos:

Se reproduce, la sentencia de primera instancia, previa eliminación en el motivo decimotercero y décimo cuarto.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que es un hecho de la causa que la demandada por sí y en representación de la sucesión del señor Galaz García firmó un contrato de cuota litis con el abogado demandante y que las diligencias y funciones encargadas por la demandada se cumplieron a cabalidad como lo expresara la demandada en su absolución de posiciones.

Segundo: Que no consta en dicho pacto de honorarios que entre los deudores se hubiese pactado solidaridad, de modo que la obligación contraída debe considerarse simplemente conjunta y por ende, cada parte deudora debe responder del cincuenta por ciento de la deuda y encontrándose la acción de cobro de honorarios prescrita respecto de los demandados Galaz Torres, incumbe a la demandada Torres Orellana concurrir al pago del cincuenta por ciento de lo estipulado, esto es, el diez por ciento del valor del inmueble consistente en la Parcela Número Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco inscrito a fs. 3423 Nro. 2996 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, correspondiente al año 2003.

Tercero: Que corresponde determinar a cuanto asciende el diez por ciento del valor del inmueble sub judice. Al efecto cabe puntualizar, que si bien la Corte de Apelaciones de Chillán, mediante sentencia de tres de octubre de dos mil cinco y según se lee a fojas 97 vuelta invalidó de oficio la sentencia de trece de enero del mismo año, reponiendo la causa al estado de emplazarse válidamente a los miembros de la sucesión Galaz García, dicha resolución no afectó las diligencias, actuaciones ni probanzas válidamente realizadas, como la prueba pericial decretada en autos.

Para determinar la tasación de la Parcela N°1 y Sitio N°5 se designó un perito quien tasó la propiedad de una superficie de 28.77 hectáreas con 20 acciones de regadío y con 3,01 hectáreas destinadas a otros usos no productivos y un área destinada al paso del canal, embalse Coihueco y 2,56 hectáreas de aromos, estableciendo un valor comercial para la parcela N°1 y sitio N°5 en la cantidad de \$ 86.972.645 siendo el avalúo fiscal de \$ 27.906.919.

Cuarto: Que establecido el valor del inmueble de marras, corresponde acoger la demanda sólo en cuanto la demandada, señora Sonia Torres Orellana deberá pagar al actor el equivalente al 10% de la tasación de la Parcela Número Uno y Sitio Número Cinco del Proyecto de Parcelación Campo Nuevo, ubicado en la comuna de Coihueco, equivalente a la cantidad de ocho millones seiscientos noventa y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos. (\$ 8.697.264)

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que se confirma la sentencia de catorce de marzo de dos mil seis, escrita de fojas 134, con declaración de que la demandada, SEÑORA Sonia Torres Orellana deberá pagar al actor la cantidad de ocho millones seiscientos noventa y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos. (\$ 8.697.264), con el reajuste correspondiente a la variación del I.P.C. entre el mes en curso y el que anteceda al del pago efectivo.

b) Que cada parte pagará sus costas.

Redacción a cargo del ministro señor Juan Araya E.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 6914-07.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Autonomía de la acción de indemnización de perjuicios	C. Suprema	2º y 8º
Obligación de no hacer.	C. Suprema	8.
Interpretación del Contrato	C. Suprema	10.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Coexpan Chile S.A contrata cuenta corriente en el Banco Security, otorgando poder sobre esta, por escritura pública, a su gerente General, Gregorio Guzmán, quien debía actuar en conjunto con al menos 2 directores de la sociedad.
- 2.- De manera reiterada el señor Guzmán actuó solo frente al banco, sin que la sociedad tuviera ningún tipo de comportamiento dirigido a impugnar dichas actuaciones. De esta forma, el señor Guzmán egresa de la cuenta corriente la cantidad de \$170.618.991.- para destinarla a adquirir moneda extranjera y enviarla a una cuenta ajena perteneciente a uno de los directores de Coexpan, Roberto Eyzaguirre Barahona.
- 3.- Coexpan demanda al Banco por incumplimiento del contrato de cuenta corriente bancaria.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Octavo: Que, en el primer capítulo del recurso se estima vulnerado el artículo 1489 del Código Civil, el que deberá ser rechazado según el siguiente análisis. En efecto, habiendo quedado establecido como hecho de esta causa que el banco demandado cargó en la cuenta corriente que la Sociedad Comercial e Industrial denominada Coexpan mantenía en ese banco, la suma de \$ 170.618.991, para luego adquirir la cantidad de US \$ 300.000, al cursar una solicitud hecha por quien carecía de poder suficiente para efectuarla, es indudable que incurrió en incumplimiento de una obligación negativa, esto es de no hacer, puesto que estaba impedido contractualmente de hacerlo sin la concurrencia de uno cualquiera de los señores Enrique Vicuña Videla, Luis de Mussy Marchant y Roberto Eyzaguirre Barahona, de todo lo cual viene a resultar que los fundamentos de las infracciones de ley del capítulo en estudio, quedan desprovistos de toda sustentación fáctica y jurídica, puesto que de acuerdo con lo que establece en artículo 1555 inciso primero del Código Civil el incumplimiento de la obligación de no hacer se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si no pudiere deshacerse lo hecho, y es precisamente lo que ha demandado en estos autos derechamente la sociedad demandante, ejercitándola como acción substitutiva y compensatoria que resulta ser en este caso, hasta el punto que el acreedor, como lo manda el inciso final del precepto anteriormente citado, debe quedar indemne, es decir, libre de daño.

Décimo: Que, a continuación, es menester consignar que la determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es la interpretación de un contrato -en general-

constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen como fruto de la valoración de las probanzas rendidas, y por ende, en cuanto a tal, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo y, por el contrario debe mantenerse inamovible cuando no hay una vulneración de las normas reguladoras de la interpretación de los contratos, debiendo considerarse además que mientras no se afecte con ello el verdadero sentido y alcance de las mismas, no es un asunto susceptible de ser revisado por esta vía.

Voto Disidente Ministro Muñoz.

3°.- Que indudablemente queda dentro de la competencia de la Corte de Casación la revisión de la calificación jurídica de los hechos, la determinación del carácter legal de los mismos, como de las disposiciones legales aplicables y los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto, por cuanto "lo que le corresponde ver a la Corte de Casación es si establecido un hecho cualquiera" éste "reúne los caracteres o requisitos fijados por la ley para que produzca un efecto determinado, y ver si las consecuencias jurídicas que los jueces sentenciadores han sacado de los hechos constatados soberanamente, están ajustadas a derecho, o por el contrario si se han negado a admitir las consecuencias que de ellos se deducen" (J. F. Infante D., obra citada, página 100).

5°.- (...) Enunciado lo que es el principio del respeto al proceder individual y que obrar contra acto propio no vale, la interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Subrayando su capital importancia los autores chilenos, Claro Solar, por ejemplo, estiman que en un eventual orden de prelación, ella debería figurar inmediatamente a continuación del artículo 1560. "La interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato, ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, acatado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad". En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad". Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96).

REGLA .

a.- El incumplimiento de la obligación de no hacer se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si no pudiese deshacerse lo hecho. Si se funda en este caso el recurso en la improcedencia de la indemnización de perjuicios al no haber pedido la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, atento lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, este debe ser rechazado (C. 2° y 8°)

b.- La actividad interpretativa del contrato es por regla general competencia exclusiva de los tribunales de instancia, dado que los jueces del fondo la realizan de acuerdo a la valoración de las pruebas rendida, siendo solo susceptible de revisión en Casación aquellos casos excepcionales en que se vulneren las normas relativas a su interpretación,

debiendo considerarse además que mientras no se afecte con ello el verdadero sentido y alcance de los mismos, no es un asunto susceptible de ser revisado por vía de casación.

Voto Disidente Ministro Sergio Muñoz.

a.- Debe distinguirse en la actividad jurisdiccional la determinación de la existencia de un contrato (cuestión de prueba), su sentido y alcance (cuestión de interpretación) y su calificación jurídica (determinación del carácter legal de los mismos, como de las disposiciones legales aplicables y los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto), siendo esta última la actividad cúlmine, en donde se aplica el derecho y que por tanto debe ser susceptible de revisión por el Tribunal de Casación.

b.- Dentro de los distintos principios interpretativos de los contratos que nos entrega el C.Civ., y pese a que este no fija ningún orden de prelación, la interpretación auténtica establecida en el artículo 1564 del mismo código, es sin duda la más importante ya que en ella las partes se ponen de acuerdo en interpretar su voluntad. Así lo han sostenido importantes autores chilenos como también la Corte Suprema.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 23 marzo 2009. M.J. N° 19726

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 23 de marzo de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 3184-2004 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados "Coexpan Chile S.A. con Banco Security", don Enrique Vicuña Videla en representación de la Sociedad Comercial e Industrial Coexpan Chile deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Banco Security a fin se declare que el banco demandado infringió el contrato de cuenta corriente bancaria al egresar de la cuenta N° E-0009741-01, de la cual era titular la sociedad demandante, la cantidad de \$ 170.618.991 para destinarla a adquirir moneda extranjera y enviarla a una cuenta ajena, aceptando para ello negligentemente una orden inválida y disponiendo que por dicha infracción debe indemnizar los perjuicios causados a la demandante, que alcanzan a dicho monto más los intereses legales que se han devengado desde el incumplimiento contractual, ocurrido el 22 de febrero de 2001, o el monto que se estime ajustado a derecho, con costas.

Por sentencia de veintisiete de abril de dos mil siete, escrita a fojas 350, la jueza titular del referido tribunal acogió la demanda y condenó al demandado a pagar a la demandante a título de indemnización de perjuicios la suma de \$ 170.618.991 , más intereses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia y las costas del juicio.

En contra de dicho fallo la demandada dedujo recurso de apelación, adhiriendo el actor a

dicho recurso y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, que se lee a fojas 433, lo confirmó.

En contra de esta última decisión el demandado ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el primer capítulo del recurso de casación en el fondo se denuncia infringido el artículo 1489 del C.Civ., sosteniendo que en materia de responsabilidad contractual, la demanda de indemnización de perjuicios sólo puede formularse a consecuencia de haberse pedido como declaración principal la resolución o el cumplimiento forzado de una obligación, no procediendo pedirla aisladamente como se hizo.

Refiere el recurrente que de la lectura de la demanda y del fallo, se desprende que el presente juicio es de responsabilidad contractual y, en tal virtud deben aplicarse todas las normas contenidas en el Código Civil relativas al incumplimiento contractual.

En la especie, al contrario de lo que dice la sentencia, es aplicable el artículo 1489 del Código Civil, por cuanto de acuerdo a dicho precepto en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Luego, el contrato de cuenta corriente bancaria es bilateral por lo que debe sujetarse a esa norma, máxime si no aparece que dicho contrato se encuentre terminado.

Añade que la condición resolutoria tácita opera en los contratos, respecto de las obligaciones esenciales o principales del mismo, pues respecto de las accesorias sólo puede operar la condición resolutoria ordinaria pactada de manera expresa en él.

Indica que el supuesto incumplimiento en la ejecución de una orden de pago emanada del comitente, se encontraría enmarcada precisamente en una obligación tan esencial que se encuentra en la definición del artículo 1º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Concluye que si un contrato cuya existencia se ha probado- considerando 20º- más no así su terminación y se alega el incumplimiento debe pedirse al juez que declare o bien el cumplimiento forzado de la obligación, o la resolución o terminación del contrato, dependiendo de su naturaleza y sólo como consecuencia de una u otra, la indemnización de perjuicios. En el segundo capítulo del recurso se alega la contravención de los artículos 4 y 5 del DFL 707 de 1982, Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y cheques. Explica el recurrente que su parte alegó al contestar la demanda, expresó que la acción de la sociedad demandante se encontraba prescrita en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la citada ley; y en subsidio que había caducado el derecho del demandado, por cuanto la ley establece un plazo de 30 días para ejercer los reclamos respecto de los posibles vicios contenidos en los informes que el banco presta al comitente.

Indica que en el considerando vigésimo octavo los jueces dan por establecido el transcurso del plazo, pero le dan un significado distinto prescindiendo de las normas sobre la prescripción.

El recurrente sostiene que los artículos 4º y 5º del DFL 707, establecen el procedimiento por el cual todo banco debe cumplir su obligación de comunicar, es decir, de rendir informe del saldo de una cuenta corriente, a su comitente y la obligación de este de reconocer dichos informes.

La práctica bancaria ha hecho, dice, que aquella obligación se cumpla a través de las cartolas de los movimientos que registran las cuentas corrientes y al cabo de 30 días en que el correo certifique la carta que contenga los saldos, caduca el plazo para objetar o reclamar frente al banco por el saldo reflejado.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4º del mismo estatuto jurídico deja a salvo el derecho del cliente para requerir la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas, la determinación judicial de los saldos u otros vicios por la vía del juicio sumario y a través de los informes de peritos contables. En este caso tiene un plazo de prescripción dos años para impugnar y hacer determinar por vía judicial dicho saldo, el que se cuenta desde el balance. Manifiesta que la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques contiene un plazo especial de prescripción de dos años para la impugnación de todo cargo que se efectúe en el contrato de cuenta corriente bancaria que es precisamente el contrato respecto del cual se alega su incumplimiento-modificando la regla general en materia de obligaciones mercantiles, cuyo plazo es de cuatro años.

En el caso de autos, refiere, se encuentra establecido que el 22 de febrero de 2001, el banco realizó un cargo en la cuenta corriente de su comitente Coexpan Chile S.A, abono que no fue impugnado o reclamado por el actor, no obstante estar informado con la cartola enviada el 22 de febrero de 2001, por lo que la acción para determinar judicialmente el saldo prescribió el 22 de febrero de 2003, y la demanda se presentó el 18 de mayo de 2004.

Expresa, finalmente que el fallo incurre en una contravención formal de las normas descritas, por cuanto prescinde de la aplicación de las mismas que imponen las obligaciones respectivas a cada parte del contrato de cuenta corriente bancaria estableciendo un plazo especial de prescripción, de dos años para impugnar cualquier vicio existente en el manejo de una cuenta corriente.

En el tercer capítulo se denuncia la vulneración del artículo 1545 en relación al 1564 del Código Civil. Sobre dicho punto, señala el recurrente que su parte alegó durante el juicio, que figurando el contrato supuestamente infringido en formulario tipo y que contenía solo cláusulas generales, para determinar si se estaba en presencia de incumplimiento debía interpretarse el contrato según la aplicación práctica que las partes hayan hecho del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1564 inciso 3º del Código Civil. Sin embargo el fallo en el considerando 23º establece, respecto de tal regla de interpretación que su parte "no puede invocarla como causal modificatoria de su responsabilidad contractual" y es en esa aseveración donde se produce el error de derecho.

Lo que ocurrió es que el contrato de cuenta corriente fue suscrito por el señor Gregorio Guzmán Cordero en nombre y representación de Coexpan Chile S.A el 21 de agosto de 1984, en aquél entonces la estructura de poderes de dicha sociedad establecía que para operaciones bancarias debían actuar el señor Guzmán en conjunto con cualquiera de otros dos directores, más en la celebración del contrato compareció el mencionado señor

Guzmán en forma individual.

A juicio del recurrente, la suscripción del contrato de cuenta corriente, inicialmente en infracción a los poderes de la sociedad, fue ratificada por Coexpan Chile, la que en lo sucesivo comenzó a operar con esa cuenta corriente. Se sostiene que situaciones como aquella sucedieron permanentemente en el marco de la relación bancaria entre el banco y la sociedad demandante, como se acreditó en autos con las copias de los cheques girados por el señor Guzmán, cuando supuestamente debían ser girados por él en conjunto con otras personas.

De este modo, expresa el demandado, el fallo impugnado desconoce esta aplicación práctica que del contrato hicieron las partes, configurándose así la infracción al artículo 1564 del Código Civil que establece que los contratos se interpretaran por la aplicación práctica dada al mismo y de esta manera se contraviene el artículo 1545 del Código Civil. En un cuarto capítulo de la casación en el fondo se censura al fallo haber infringido los artículos 31 y 41 de la ley 18046, toda vez, que los poderes otorgados con fecha 28 de enero de 1988 y complementados el 13 de junio del mismo año, como los de fecha 22 de diciembre de 1999, contenían igual estructura de actuación, es decir, la participación conjunta del señor Guzmán con otro de los nombrados en cada instrumento.

Sin embargo, ambas partes hicieron caso omiso de tal estructura de representación y permitieron permanentemente la actuación individual del señor Guzmán ante el banco. Añade que dicha institución actuó obedeciendo las instrucciones impartidas individualmente por el señor Guzmán y Coexpan Chile S.A., lo hizo validando permanentemente tales actos, expresa o tácitamente, sin reclamar de ello, lo que se encuentra acreditado con cheques aparejados en autos y girados a nombre de Coexpan Chile, por el señor Guzmán de manera individual entre el 2 de noviembre de 1999 y el 28 de diciembre de 2001, cuyo giro no fue objetado por actor y por las copias de las cartolas enviadas a la sociedad demandante, lo que significó una ratificación tácita del actuar del citado Guzmán.

Indica que de acuerdo con los artículos 31 y 41 de la ley 18046 la responsabilidad de los actos dolosos, culpables o fraudulentos de Gregorio Guzmán se radica en el directorio de la sociedad demandante, pues los actos se ejecutaron con su venia.

El quinto capítulo del recurso denuncia vulneradas las normas reguladoras de la prueba. 1.- Infracción a los artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil, en cuanto el fallo no le atribuye el valor probatorio que legalmente procede a los instrumentos privados consistentes en cartolas bancarias y cheques de la actora, estos últimos dan cuenta de que en numerosas oportunidades el banco dio curso a órdenes de pago, aún cuando solo contaba con la firma del señor Guzmán y la sociedad Coexpan Chile jamás reclamó al banco por haber cumplido dichas órdenes, constituyendo una ratificación tácita del actuar individual del señor Guzmán. Prueban lo anterior las cartolas no objetadas.

Por lo que las cartolas y cheques referidos demuestran fehacientemente que las partes, en la aplicación práctica que le dieron al contrato, le otorgaban al señor Guzmán el carácter de mandatario válido para actuar individualmente frente al banco, como asimismo se probó que el directorio no ejerció la supervigilancia a la que estaba legalmente obligado.

2.- Infracción al artículo 154 Ley General de Bancos en relación con los artículos 19 N° 3 y 5° inciso 2° de la Constitución Política. La sentencia , dice el recurso, no aceptó las declaraciones de los señores Granitti y Oliva por ser empleados del banco en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, el error de derecho radica en que el juez no reparó en que los hechos ventilados en el proceso se encontraban amparados por el artículo 154 de la citada ley, es decir, la obligación de secreto bancario, por lo que es evidente que sólo podían declarar por su parte como testigos, las personas del banco, pues cualquier declaración de un tercero ajeno al banco hubiese significado la violación del secreto bancario arriesgando responsabilidad civil y penal. Estima que al dejar a su parte desprovista de la declaración de los testigos infringe su derecho a defensa consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, previo al análisis de los argumentos del recurso es menester consignar los siguientes antecedentes del proceso:

a) que don Enrique Vicuña Videla, ingeniero, en representación de la sociedad demandante demandó indemnización de perjuicios al Banco Security señalando, en síntesis, que el 22 de febrero de 2001 el banco demandado extrajo de la cuenta corriente bancaria de la demandante la suma de \$ 170.618.991, la que utilizó el mismo banco en adquirir US\$ 300.000, que en seguida remesó a una cuenta del Banco Citibank de Nueva Cork, señalando como beneficiario de esos fondos a Roberto Eyzaguirre Barahona, accediendo de este modo a una solicitud hecha por Gregorio Guzmán Cordero el que se desempeñaba como gerente de administración y finanzas de la compañía, infringiendo de este modo el contrato de cuenta corriente, puesto que éste último sólo podía efectuar operaciones bancarias, como el giro, órdenes de pago, libramientos u otra forma de disposición de cualquier suma mediante documento suscrito por el mencionado Guzmán Cordero conjuntamente con Roberto Eyzaguirre Barahona o Enrique Videla Vicuña o Luis de Mussy Marchant, tal como se acordó en la 34ª reunión de directorio de Coexpan Chile S.A. celebrada el 25 de noviembre de 1999. Estima el perjuicio en la suma equivalente a la cantidad sustraída, lo que se produjo como consecuencia de la negligencia del demandado, quien acató una orden de giro de fondos dada únicamente por Gregorio Guzmán, en circunstancias que estaba vedado actuar de ese modo. b) la parte demandada se opuso a la acción alegando, en síntesis, que la relación entre las partes surgió a partir de un contrato de cuenta corriente bancaria celebrado con fecha 21 de agosto de 1984, firmado por don Gregorio Guzmán Cordero en representación de Coexpan, diariamente, asevera, la demandada interactuaba con el actor, sociedad que intervenía a través de su gerente de administración y finanzas, Gregorio Guzmán, por lo que la intervención del banco al cumplir las instrucciones que al efecto le impartiera el mencionado gerente , se adscribió a la ejecución y cumplimiento que ambas partes habían concebido desde hace mucho tiempo como válidas. Refiere que la demandante vulnera la teoría de los actos propios, toda vez que los mismos que validaron la actuación de Guzmán, ahora sostienen un incumplimiento contractual inexistente. En subsidio, de lo anterior alega la exoneración total de responsabilidad por concurrir negligencia manifiesta del actor y la improcedencia de la indemnización de perjuicios al no haber pedido la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, atento lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil. También en subsidio, opone la excepción de prescripción del artículo 5° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que establece un plazo de dos años para impugnar y hacer determinar por la vía judicial los saldos de su cuenta corriente y en subsidio, esgrime que ha operado la caducidad del derecho del actor a reclamar los cargos en su cuenta corriente, conforme al artículo 4° de

la citada ley.

Tercero: Que, corresponde en primer término, determinar la existencia de la infracción de las leyes reguladoras de la prueba que denuncia el recurso, la cual se hace consistir en la transgresión a los artículos 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil y 1.702 del Código Civil; y artículo 154 de la Ley General de Bancos en relación con los artículos 19 N° 3 y 5° inciso segundo de la Constitución Política, preceptos que de haberse aplicado correctamente habrían llevado a los jueces del grado a interpretar el contrato conforme a su aplicación práctica.

Cuarto: Que en primer término debe consignarse, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Por ello la infracción de ley, en esta materia, sólo es posible basarla respecto de normas que revisten el carácter antes dicho, lo que no alcanza al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil invocado por la recurrente, desde que aquel precepto sólo indica pautas procesales para establecer el reconocimiento de los documentos privados presentados al juicio, pero su valoración se encuentra contenida en normas del Código Civil que no son denunciadas como vulneradas. En efecto, se denuncia como infringido el artículo 1702 del Código Civil, cuya eficacia como norma reguladora de la prueba está en relación directa con lo que preceptúa el artículo 1700 de este mismo cuerpo legal, el cual tampoco se señala como vulnerado, de modo que su sola mención no sirve para desvirtuar los hechos de la manera como fueron establecidos por los jueces del fondo. No obstante lo anterior, deberá igualmente ser desestimada la denuncia de trasgresión a la aludida disposición legal, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de instrumento privado a las cartolas bancarias y cheques, debiendo considerarse, además, que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a ese respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

Quinto: Que en lo que hace a la infracción al artículo 154 de la Ley General de Bancos, al no haber admitido la declaración de los testigos del demandado, al haber acogido una tacha fundada en la calidad de empleados del banco. Cabe puntualizar que dicho precepto no tiene el carácter de norma de reguladora de la prueba, puesto que se refiere al secreto bancario y la reserva de ciertas operaciones bancarias. En todo caso, dicho capítulo de impugnación será igualmente desestimado, por cuanto se dirige en contra de aquella parte de la resolución por la cual se decidió sobre las tachas opuestas,

pronunciamientos que no constituye una declaración del fallo que, en esta parte, tenga el carácter de sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, motivo por el cual no puede ser revisada por la vía de la casación que se ha impetrado.

Sexto: Que, establecida la ausencia de infracción a las normas reguladoras de la prueba, corresponde consignar los hechos de relevancia jurídica establecidos por los jueces del grado:

a) en la escritura pública de 22 de diciembre de 1999, por la cual se redujo la trigésima cuarta reunión de directorio de Coexpan Chile S.A., consta en la cláusula denominada "Nuevos Poderes número I", que se le otorgó a don Roberto Eyzaguirre Barahona, las facultades descritas en la cláusula 7 y 8 .

En el número III de esa escritura consta que a don Gregorio Guzmán Cordero, se le confirió poder para que actuando conjuntamente con uno cualquiera de los señores Roberto Eyzaguirre Barahona o Enrique Videla Vicuña o Luis de Mussy Marchant, representan a la sociedad con las facultades establecidas en los números 7 y 8 del número I de la escritura en comento.

b) la operación bancaria realizada por el señor Gregorio Guzmán Cordero el 22 de febrero de 2001, consistió en una orden al banco demandado para la compra de US\$ 300.000 para luego solicitar que dicha cantidad de dinero fuera depositada en una cuenta corriente del banco Citibank Nueva York, cuenta que pertenecía a Roberto Eyzaguirre Baraona.

c) en la operación descrita precedentemente actuó solamente el mencionado Gregorio Guzmán Cordero. d) no se acreditó como un hecho el que la actuación unipersonal de Gregorio Guzmán Cordero era un modo habitual de operar entre las partes, respecto de comparar en moneda extranjera para depositar en cuentas de terceros.

Séptimo: Que los hechos consignados precedentemente, llevaron a los jueces del grado a concluir que la operación que sirve de fundamento a la presente acción, no se realizó de acuerdo a lo convenido en la escritura pública de 22 de diciembre de 1999, específicamente en la cláusula denominada "Nuevos Poderes número I", números siete y ocho en relación con el número III de la escritura pública de 22 de diciembre de 1999, por lo que el banco incurrió en una conducta descuidada o negligente en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, lo que generó un perjuicio a la demandante.

Los sentenciadores señalan, en lo referido a alegación del banco demandado, en cuanto a que la actuación del señor Guzmán Cordero se ajustó al modo habitual de operar entre las partes, que no se acreditó dicha circunstancia y que " aún cuando lo hubiere hecho, no puede invocarla como causal modificatoria de su responsabilidad contractual, desde que el titular de la cuenta corriente es una persona jurídica que tiene una forma de representación distinta y en la cual participan distintas personas en su representación, cada una con facultades que le son propias y restringidas a lo que efectivamente se les ha conferido, siendo de advertir que los poderes para actuar conjuntamente ante el banco demandado, fueron conferidos por escritura pública y el hecho que precisamente en las anteriores operaciones hubiere actuado uno sólo de ellos, no implica sino que también en ellas hubo al menos un descuido que no puede obligar al demandante, por no encontrarse conferidos los poderes para actuar en su representación de esa forma".

Octavo: Que, en el primer capítulo del recurso se estima vulnerado el artículo 1489 del Código Civil, el que deberá ser rechazado según el siguiente análisis. En efecto, habiendo quedado establecido como hecho de esta causa que el banco demandado cargó en la cuenta corriente que la Sociedad Comercial e Industrial denominada Coexpan mantenía en ese banco, la suma de \$ 170.618.991, para luego adquirir la cantidad de US \$ 300.000, al cursar una solicitud hecha por quien carecía de poder suficiente para efectuarla, es indudable que incurrió en incumplimiento de una obligación negativa, esto es de no hacer, puesto que estaba impedido contractualmente de hacerlo sin la concurrencia de uno cualquiera de los señores Enrique Vicuña Videla, Luis de Mussy Marchant y Roberto Eyzaguirre Barahona, de todo lo cual viene a resultar que los fundamentos de las infracciones de ley del capítulo en estudio, quedan desprovistos de toda sustentación fáctica y jurídica, puesto que de acuerdo con lo que establece en artículo 1555 inciso primero del Código Civil el incumplimiento de la obligación de no hacer se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si no pudiere deshacerse lo hecho, y es precisamente lo que ha demandado en estos autos derechamente la sociedad demandante, ejercitándola como acción substitutiva y compensatoria que resulta ser en este caso, hasta el punto que el acreedor, como lo manda el inciso final del precepto anteriormente citado, debe quedar indemne, es decir, libre de daño.

Noveno: Que es útil señalar que respecto de la claridad e inteligencia de la norma contenida en el artículo 1555 inciso primero del Código Civil, que acertadamente aplicaron los jueces del fondo, no se advierten discrepancias en la doctrina. Los autores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, en el Tratado de las Obligaciones expresan que la obligación de no hacer se infringe en los casos que se hace lo que no debió hacerse y que "su ejecución forzada sólo procede cuando no puede destruirse lo hecho en caso contrario la contravención hace responsable al deudor de la indemnización de perjuicios"(página 247 N° 806). Fueyo Laneri, en esa misma dirección manifiesta que la infracción de la obligación de no hacer, cuando no puede deshacerse lo hecho, se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, lo que significa que en vez de la obligación que no se cumplió nace otra, la de indemnizar (Tratado sobre Cumplimiento de las Obligaciones, página 243). René Abeliuk se manifiesta en similar sentido en su Tratado de las Obligaciones (página 666).

Décimo: Que, a continuación, es menester consignar que la determinación de la voluntad e intención de los contratantes, esto es la interpretación de un contrato -en general- constituye un hecho de la causa, dado que los jueces del fondo lo establecen como fruto de la valoración de las probanzas rendidas, y por ende, en cuanto a tal, no es susceptible de alterarse por la vía del recurso de casación en el fondo y, por el contrario debe mantenerse inamovible cuando no hay una vulneración de las normas reguladoras de la interpretación de los contratos, debiendo considerarse además que mientras no se afecte con ello el verdadero sentido y alcance de los mismos, no es un asunto susceptible de ser revisado por esta vía.

Undécimo: Que, atendido lo precedentemente señalado, no pueden prosperar el tercer y cuarto capítulo del recurso de casación en el fondo por cuanto, a través de sus argumentos se pretende que esta Corte sancione jurídicamente un hecho que no ha sido establecido por los sentenciadores. En efecto, la recurrente afirma, que de haber interpretado la relación jurídica de las partes desde el prisma de la aplicación práctica, siguiendo las reglas sobre interpretación de los contratos, se habría rechazado la demanda, toda vez que dicha aplicación práctica resulta concluyente para determinar que el banco demandado se condujo en todo momento de buena fe en la que la sociedad

demandante jamás advirtió o hizo saber a su parte las actuaciones dolosas de su gerente, ni impugnó las operaciones realizadas por el señor Guzmán.

De esta forma, resulta de toda evidencia que los planteamientos de este capítulo del recurso están condicionados a que se acepte su manera de entender e interpretar las estipulaciones contractuales, lo que importa exigir de este tribunal de casación un nuevo análisis sobre la forma de ejecutar el contrato y la prueba rendida sobre el particular para establecer que la ejecución práctica del mismo, vino a sustituir las cláusulas sobre poderes establecidas en la escritura pública de veintidós de diciembre de 1999, con lo cual, las órdenes, solicitudes y operaciones realizadas por Gregorio Guzmán Cordero, sin la concurrencia de la firma de cualquiera de las otras personas autorizadas para ello, correspondía a la aplicación práctica que las partes dieron al contrato, lo cual, como se indicó en el considerando precedente, es ajeno al control de esta Corte por lo que estos capítulos del recurso no puede prosperar.

Duodécimo: Que, de este modo, al determinarse por los jueces del fondo los supuestos fácticos que han sido reproducidos en el considerando sexto, especialmente, haberse establecido que la operación bancaria realizada por el señor Gregorio Guzmán Cordero el 22 de febrero de 2001, por la cual sin la concurrencia de algún otro personero del banco autorizado al efecto, ordenó al banco demandado la compra de US\$ 300.000, para luego solicitar que dicha cantidad de dinero fuera depositada en una cuenta corriente del Banco Citibank Nueva York, cuenta que pertenecía a Roberto Eyzaguirre Baraona y el hecho de no haberse acreditado la alegación de que la actuación unipersonal de Gregorio Guzmán Cordero; en este específico acto jurídico de traspaso de fondos era un modo habitual de operar entre las partes, se puede advertir que los restantes argumentos del recurso de casación en el fondo contrarían los hechos tal como fueron establecidos por los sentenciadores, lo que impone su rechazo.

Décimo tercero: Que finalmente respecto de la infracción de los artículos 4 y 5 del D.F.L. N° 707, preceptos que en concepto de esta Corte resultan inaplicables en la especie, toda vez que nos encontramos frente a una acción que pretende se declare la obligación de la demandada de indemnizar perjuicios, como consecuencia de un incumplimiento de una obligación contractual, materias que se encuentran regladas por el derecho común estatuido en las disposiciones pertinentes contenidas en el Código Civil, siendo por ello improcedente la aplicación de normativa especial establecida por el legislador con fines distintos a los referidos y que dicen relación con la corrección meramente contable de los saldos de cuentas corrientes bancarias. En efecto, los artículos 4 y 5 del texto en vigor de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se refieren a los saldos de tales cuentas que provienen de los estados periódicos que los bancos envían a los titulares de las mismas, comúnmente denominados "cartolas", las cuales, entre otros movimientos, indican el número de cada cheque girado y su monto, que es cargado o debitado en la cuenta corriente al ser pagado por el Banco. El cuentacorrentista puede verificar, entonces, con el talonario de cheques correspondiente, si el respectivo cheque fue o no cargado en la cuenta corriente por el monto con que fue girado. Si ello está conforme, la cartola, en cuanto únicamente informa tal hecho, no podría merecer objeción. Asunto muy diferente es que el Banco, al extraer dinero de la cuenta corriente de la sociedad demandante para comprar dólares y remesarlos a una cuenta en el extranjero, haya actuado o no conforme a los poderes otorgados por el cuentacorrentista y debidamente registrados en el Banco para dar cumplimiento a la respectiva orden de compra, que es lo que ha ocurrido en la especie.

Decimocuarto: Que en razón de cuanto se ha consignado y razonado precedentemente y no apareciendo que la sentencia recurrida hubiere incurrido en las infracciones denunciadas, debe rechazarse el recurso de casación en el fondo en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 440, por los abogados Claudio Díaz Uribe y Rodrigo Zegers Reyes, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil siete, escrita a fojas 433. Acordada con el voto en contra del ministro señor Muñoz Gajardo, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo, anular la sentencia de segundo grado y dictar fallo de reemplazo, separadamente a continuación, pero sin previa vista de la causa, por la que se revoca la decisión de primera instancia, en cuanto acoge la demanda de indemnización de perjuicios, resolviendo, en su lugar, que se la rechaza, por las siguientes argumentaciones:

Voto en contra en disidencia, acoge la demanda

1º.- Que en la especie, la existencia de una relación contractual válida, que liga a las partes en este proceso, ha resultado ser un punto pacífico, desde que nadie ha controvertido que con fecha 21 de agosto de 1984 se celebró un contrato de cuenta corriente bancaria, suscrito por don Gregorio Guzmán en representación de Coexpán S.A. Tampoco se ha discutido que mediante instrumento de 22 de diciembre de 1999, se redujo a escritura pública el "Acta Trigésima Cuarta Reunión del Directorio Coexpan Chile S.A.", por la cual se confirió poder a don Gregorio Guzmán Cordero, para que actuando conjuntamente con uno cualquiera de los señores Roberto Eyzaguirre Barahona o Enrique Videla Vicuña o Luis de Mussy Marchant, representen a la sociedad con las facultades establecidas en los n 1º.- Que en la especie, la existencia de una relación contractual válida, que liga a las partes en este proceso, ha resultado ser un punto pacífico, desde que nadie ha controvertido que con fecha 21 de agosto de 1984 se celebró un contrato de cuenta corriente bancaria, suscrito por don Gregorio Guzmán en representación de Coexpán S.A. Tampoco se ha discutido que mediante instrumento de 22 de diciembre de 1999, se redujo a escritura pública el "Acta Trigésima Cuarta Reunión del Directorio Coexpan Chile S.A.", por la cual se confirió poder a don Gregorio Guzmán Cordero, para que actuando conjuntamente con uno cualquiera de los señores Roberto Eyzaguirre Barahona o Enrique Videla Vicuña o Luis de Mussy Marchant, representen a la sociedad con las facultades establecidas en los números 7 y 8 del número I de la escritura en comento.

La discusión surge a partir de la aplicación práctica que según el demandando, las partes dieron al contrato, conforme al cual durante dieciocho años el señor Guzmán y el señor Eyzaguirre, ejecutivos de la demandante, llevaron las relaciones comerciales con el banco, procediendo a girar el primero de los nombrados números cheques de manera individual, sin que la sociedad demandante impugnara dichas actuaciones.

2º.- Que en la interpretación de los actos, contratos o convenciones los jueces deben ceñirse a las disposiciones que establece el legislador, atribuyéndoles y deduciendo los efectos y alcances que sobre la base de tales reglas de interpretación es posible otorgarles.

De un somero análisis de los artículos 19, 1069 y 1560 del Código Civil, la doctrina ha expresado que el legislador adhirió al sistema subjetivo de interpretación. Sin embargo, de

una lectura comparativa de las dos últimas disposiciones mencionadas con las del Código Civil Francés, se observa que don Andrés Bello complementó la significación de la forma verbal en participio "manifestada", agregando el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención del testador o de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprende y distingue perfectamente.

De lo contrario, no resulta procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo, sin que se pueda concluir que simplemente exigió como presupuesto básico de esta actividad la oscuridad del acto o convención, pues es sabido que esta sola precisión lleva envuelta una interpretación.

De esta manera, la invocación a la intención de las partes no resulta suficiente para legitimar una tal precisión de sentido ya que, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte de Casación, la distorsión de las disposiciones contractuales ocurre cuando los sentenciadores, en el ejercicio de la función que les es propia, alteran las consecuencias de cláusulas respecto de las que no existe controversia en la forma en que se pactaron, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato" (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 474).

En este sentido debe distinguirse entre lo que es la existencia del contrato y de sus estipulaciones propiamente tales, que constituye una cuestión de prueba, diferente de la precisión del sentido y alcance de los actos y contratos, que es un aspecto de interpretación, que no deben ser confundidos. En un paso siguiente del análisis se encuentra la calificación que pueda hacerse de la convención, circunstancia, esta última, que excede la simple interpretación, que como se ha dicho, está referida a determinar su sentido y alcance, si n que deba considerarse para ello los efectos que tendrá.

La precisión de los elementos de relevancia jurídica es lo que permitirá efectuar la subsunción de los supuestos de hecho en la norma, está constituida por el producto de la interpretación de los hechos, actos, contratos o convenciones, por lo que excede dicha actividad, al precisar los antecedentes o bases aisladas que tienen relevancia en el derecho, pero para un correcto análisis deben ser considerados en su conjunto, no de manera aislada.

En la calificación jurídica nos encontramos con la actividad tendiente a aplicar "el derecho a los hechos, con el fin de determinar su naturaleza jurídica, o sea, la denominación atribuida por la ley a una situación de hecho determinada, especialmente en lo referente a los actos y contratos, en los cuales ella ha dado reglas que deben ser observadas, toda vez que no hayan sido derogadas por acuerdo de las partes, en cuyo silencio entra a suplirlas" (José Florencio Infante Díaz, Causales de Casación de Fondo en Materia Civil, páginas 98 y 99).

Para Capitánt es "la determinación previa de la naturaleza jurídica de una relación de derecho, con el fin de clasificarla en una de las categorías jurídicas existentes".

Sea una actividad previa o esté comprendida en la misma la precisión de la naturaleza jurídica, la calificación jurídica indudablemente lleva a ella. La determinación legal de los hechos, está constituida por la actividad que encierra el establecimiento de todas aquellas circunstancias, condiciones, caracteres, requisitos o elementos que debe reunir un hecho, acto o contrato, encaminados a la producción que un efecto determinado.

La determinación pues, de las disposiciones legales aplicables al caso es una labor que resulta como consecuencia de las actividades anteriores, en que se verá la normativa llamada a ser aplicada al litigio, de la que se presume su mayor conocedor es el juez.

Los efectos jurídicos que de tales normas derivan para el caso concreto, son las consecuencias en los derechos de las partes que genera la aplicación de las disposiciones legales, los que serán decididos y declarados por el tribunal como la culminación de la actividad jurisdiccional.

3º.- Que indudablemente queda dentro de la competencia de la Corte de Casación la revisión de la calificación jurídica de los hechos, la determinación del carácter legal de los mismos, como de las disposiciones legales aplicables y los efectos que de tales normas derivan para el caso concreto, por cuanto "lo que le corresponde ver a la Corte de Casación es si establecido un hecho cualquiera" éste "reúne los caracteres o requisitos fijados por la ley para que produzca un efecto determinado, y ver si las consecuencias jurídicas que los jueces sentenciadores han sacado de los hechos constatados soberanamente, están ajustadas a derecho, o por el contrario si se han negado a admitir las consecuencias que de ellos se deducen" (J. F. Infante D., obra citada, página 100).

En este mismo sentido se expresa Luis Claro Solar al señalar que "todo lo que toca a la calificación legal de los hechos y todo lo que se refiere a las consecuencias de esta calificación legal, bajo el punto de vista de la aplicación de la ley, entra forzosamente en el dominio de la Corte de Casación, porque corresponde al terreno del Derecho" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo XI, N° 1032, página 474).

4º.- Que la labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrarlo, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó que contrataran, aspecto que, conforme al artículo 1560 del Código Civil, debe conocerse "claramente" para estarse a ella más que al texto del acuerdo.

Para llevar adelante esta labor y que no se extravíe el intérprete, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven en la consecución de su actividad. Es el legislador el que indica al intérprete cómo debe actuar para fijar la voluntad de quienes convinieron. El Código Civil fundamentalmente se refiere a estas reglas en los artículos 1560 a 1566, las que ciertamente no tienen un orden de prelación, sino que su importancia se deriva de la incidencia que tienen en determinar en mayor o menor medida la intención de las partes, pero considerando todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, e n todo lo que ha sido el iter contractual, el marco global de las relaciones que unen a las partes e incluso lo relativo a la etapa de cumplimiento.

El primer aspecto a considerar es la determinación de lo pactado, esto es su texto, circunstancia que ya ha sido precisada con anterioridad y en torno a la que no existe controversia. En segundo lugar corresponde realizar la labor interpretativa del convenio, para lo cual se considerará especialmente la utilidad de las cláusulas del contrato,

debiendo preferirse el sentido en que pueden producir algún efecto, como también tener presente el riesgo de redacción del texto de la convención. En esta labor, se ha dicho, que el sistema subjetivo de interpretación de los contratos se atenuó al agregarse en el referido artículo 1560 del Código Civil el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprenda y distinga perfectamente, no resultando procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo.

5º.- Que en la determinación de lo que ha sido la voluntad de las partes al acordar una convención, es preciso considerar las orientaciones que entrega el legislador, especialmente en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. De tales normas se puede observar su intención de distinguir entre las que se extraen del contrato mismo, de aquellas que se desprenden de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes, conforme a lo que estimaron fue el acto o contrato celebrado.

La doctrina ha tenido la oportunidad de estudiar este punto precisando que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse". (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66). Así, la interpretación resulta necesaria cuando los términos de una convención suscitan controversia entre las partes respecto de los distintos efectos que han de tener sus estipulaciones. En esta labor se han clasificado las reglas legales entre aquellas referidas al contrato propiamente tal y las que reflejan un comportamiento o acceden al contrato mismo.

De esta forma se puede señalar, siguiendo al profesor López Santa María, que existen reglas de interpretación intrínsecas al contrato, que en nuestro país están constituidas por: a).- Armonía de las cláusulas (artículo 1564 del Código Civil); b).- Utilidad de las cláusulas (artículo 1562); y c).- Términos ambiguos (artículo 1563 inciso primero). También surgen las reglas extrínsecas: a).- Aplicación restringida de la declaración (artículo 1561); b).- Extensión natural de la declaración (artículo 1565); c).- Por otros contratos (artículo 1564 inciso segundo), y d).- Interpretación auténtica (artículo 1564 inciso tercero). Por último se encuentran las reglas supletorias de interpretación, debiendo mencionarse: a).- Presunción de cláusulas de uso común (artículo 1563 inciso final); b).- Favor del deudor (artículo 1566 inciso primero); y c).- Riesgo de reducción (artículo 1566 inciso primero). Enunciado lo que es el principio del respeto al proceder individual y que obrar contra acto propio no vale, la interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Subrayando su capital importancia los autores chilenos, Claro Solar, por ejemplo, estiman que en un eventual orden de prelación, ella debería figurar inmediatamente a continuación del artículo 1560. "La interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato, ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, acatado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad". En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad". Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos

que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96).

6º.- Que en la especie la demandada acompañó abundante documentación (copias de las cartolas informativas del "estado de cuenta corriente" entre el 3 de enero de 2000 y el 29 de diciembre de 2000 y entre el 02 de enero de 2001 y el 28 de diciembre del mismo año; fotocopias por ambos lados de los cheques girados por Guillermo Guzmán Molina en representación de Coexpan Chile S.A ., sin la concurrencia de otro socio, entre el 2 de noviembre de 1999 y el 28 de diciembre de 2001), documentos que indubitablemente llevan a concluir que hubo una ratificación tácita y confirmación del actuar del mencionado señor Guzmán, por parte del actor, desde que nunca objetaron las actuaciones de dicho personero.

7º.- Que en virtud de lo razonado este disidente estima que los jueces del fondo, al resolver como lo hicieron, infringieron los artículos 1545 y 1564 del Código Civil, pues se prescindió de considerar la aplicación que las partes dieron al contrato durante años, incurriéndose de este modo en infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción de la ministra señora Margarita Herreros y del voto en contra su autor. Rol N° 7104-07.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Solidaridad, fianza, Aval.	C. Suprema	4,7.
Solidaridad, fianza, Aval	C. Suprema (Voto disidente)	3,4,5,6 y 8.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Gabriel Ernesto Morales Avendaño, Felicita del Pilar Videla Smith, Carlos Andrés Colarte Salazar y Bernardita Carolina Contreras Mejías son socios de la Sociedad Educacional Arken Limitada, la cual el 23 de noviembre de 2000 tomó un préstamo del Banco de Santiago por la suma de \$8.000.000 firmando un pagaré, que fue afianzado y avalado, por todos los socios, constituyéndose además codeudores solidarios del mismo.
- 2.- Con posterioridad, la sociedad celebró un contrato de cuenta corriente con el mismo banco, y abrió una línea de crédito por la suma de \$3.000.000, constituyéndose como fiador y codeudor solidario Bernardita Contreras Mejías y el actor Gabriel Morales Avendaño.
- 3.- La sociedad cae en insolvencia, por lo cual el demandante, Gabriel Morales, pagó el saldo de la deuda por las sumas indicadas, el cual cobra a los demandados, sustentando su pretensión en la subrogación producida en su favor, de los derechos del acreedor, invocando los artículos 1522 y 2378 del Código Civil.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Cuarto: Que del tenor del libelo de casación aparece que la controversia, gira en torno a su respecto del pagaré, al subrogarse el ejecutante en los derechos del acreedor, se aplica la acción de reembolso del artículo 82 de la ley 18.092 o la acción subrogatoria del artículo 1522 del Código Civil, de lo cual derivará que se aplique la prescripción de 6 meses, regulada expresamente en el artículo 99 de la ley 18.092, o de un año establecido en el artículo 98 del mismo estatuto jurídico.

En seguida, también la recurrente objeta el hecho de que se haya aplicado, por los jueces del grado el artículo 99 de la ley 18.092, a la operación de crédito de dinero que se originó producto de la celebración del contrato de cuenta corriente de crédito, en circunstancias que dicho documento no constituye un pagaré.

Séptimo: Que en este contexto, debe tenerse presente que el ejecutante, Gabriel Morales Avendaño, tiene la doble calidad de portador o tenedor de la letra y avalista que pagó el pagaré cuyo cobro se persigue y; los ejecutados Contreras y Colarte, las de avalista del aceptante.

El ejecutante se ha subrogado en las acciones y derechos del banco y por ende al haber ejercido la acción subrogatoria cambiaria, le son aplicables sus disposiciones que por

especiales, priman sobre aquellas establecidas en el Código Civil.

Octavo: Que en consecuencia, al encontrarnos ante un caso de acción cambiaria de reembolso, prevista en el artículo 83 de ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, dicha acción está sujeta al plazo de prescripción establecido en el artículo 99 de la citada ley, que establece un término de seis meses a contar desde el día del pago que se reclama; a diferencia de las acciones cambiarias directas y de regreso que conforme lo prevé el artículo 98 del citado estatuto jurídico, prescriben en el plazo de un año a contar desde el día del vencimiento del documento, por lo que están en lo cierto los Jueces del fondo cuando aplican la prescripción de 6 meses, puesto que la de un año del artículo 98 está reservada para las acciones cambiarias directas, cuyo no es el caso

Voto Disidente.

3º.- Que en los negocios jurídicos se pueden generar múltiples efectos, sin embargo lo determinante en la labor de los tribunales en la acción interpuesta, puesto que esa y no otra la que corresponde resolver, circunstancia que se produce en la especie pues como lo señala la ejecutada es posible ejercer la acción de reembolso derivada del pago del pagaré, la relativa al pago en general y la derivada del pago del negocio causal del pagaré, como incluso lo sostiene la ejecutada, todo lo cual tiene importancia doctrinaria, pero en el caso de autos sólo cobra relevancia la subrogación que emana del pago según lo invoca el actor, esto es por la regulación del artículo 1522 del Código Civil, como también la norma del artículo 2378 del mismo Código que se vincula con el fiador y no con el aval, por lo que no resulta aplicable la normativa del artículo 82 de la ley 18.092.

4º.- Que, sobre los antecedentes precedentemente reseñados, se deben precisar los efectos de la solidaridad pasiva. Es así que ésta, como caución personal da nacimiento a una obligación de parte de quien la contrae, que está dirigida a garantizar el cumplimiento de otra obligación en la que se puede o, no tener interés, resultando que respecto de una misma obligación existirán varios obligados.

Encontrándose pendiente el pago de la obligación, el codeudor solidario no interesado, carece de cualquier acción personal para exigir prestación alguna al deudor interesado, ya que su garantía no se ha hecho efectiva, de modo que está sujeta a una triple condición: En primer término, que no se pague el crédito por el deudor interesado o una proporción del mismo; en segundo lugar, que se le requiera el pago de la deuda y, por último, que solucione, a lo menos en parte, la obligación caucionada.

Producidos estos eventos, el deudor no interesado que pagó, tendrá derecho a repetir por el total de lo pagado y sólo en contra de los deudores interesados, esto en atención a que el artículo 1522 del Código Civil, en su inciso segundo lo considera fiador y, precisamente cuando paga, y no antes además la ley lo subroga en los derechos del acreedor.

Es así que el pago es el hecho que da origen a la acción personal de reembolso del artículo 2370 del Código Civil, como además, a la acción subrogatoria legal prevista en el artículo 1610 N° 3 del mismo Código; acciones que derivan de su doble calidad de codeudor solidario no interesado y por haber efectuado el pago, ya que en este evento ha pagado una deuda ajena y la ley le considera fiador, no antes. Nace aquí la relación entre los codeudores de contribución a la deuda.

5º.- Que al examinar los requisitos de la acción subrogatoria ellos concurren en la

especie, desde el momento que ha existido el pago de la obligación; que este pago lo efectuó quien no es llamado a soportar el gravamen que importa a su patrimonio; que ha sido útil al extinguir la obligación; que no se encuentra en ninguno de los casos en que se priva de la acción.

6º.- Que en consecuencia, al haberse subrogado el ejecutante en los derechos del acreedor y atendida la naturaleza de la acción incoada –ejecutiva– cometen error de derecho los Jueces del grado al aplicar la prescripción seis meses del artículo 99 de la ley 18.092, puesto que al ocupar el lugar jurídico del acreedor goza del mismo plazo de prescripción que el portador del pagaré.

8º.- Que en definitiva, tampoco no puede confundirse la institución del aval y del fiador, puesto que cada una de ellas genera obligaciones propias y sujetas a las disposiciones legales que a ellos específicamente se refiere. En efecto, el aval y la fianza son dos cauciones personales diferentes específicamente el aval está regulado como garantía cambiaria y la fianza la prevé el derecho común.

REGLA.

a.- El fiador codeudor solidario de una obligación cambiaria que la paga, se subroga en las acciones y derechos del banco acreedor y por ende, al haber ejercido la acción subrogatoria cambiaria, le son aplicables sus disposiciones que por especiales, priman sobre aquéllas establecidas en el Código Civil (C. 7º)

En consecuencia, al encontrarnos ante un caso de acción cambiaria de reembolso, prevista en el artículo 83 de ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, dicha acción está sujeta al plazo de prescripción establecido en el artículo 99 de la citada ley, que establece un término de seis meses a contar desde el día del pago que se reclama; a diferencia de las acciones cambiarias directas y de regreso que conforme lo prevé el artículo 98 del citado estatuto jurídico, prescriben en el plazo de un año a contar desde el día del vencimiento del documento, por lo que están en lo cierto los Jueces del fondo cuando aplican la prescripción de 6 meses, puesto que la de un año del artículo 98 está reservada para las acciones cambiarias directas, cuyo no es el caso.

Voto Disidente Ministro Sergio Muñoz.

3º.- Que en los negocios jurídicos se pueden generar múltiples efectos, sin embargo lo determinante en la labor de los tribunales en la acción interpuesta, puesto que esa y no otra la que corresponde resolver, circunstancia que se produce en la especie pues como lo señala la ejecutada es posible ejercer la acción de reembolso derivada del pago del pagaré, la relativa al pago en general y la derivada del pago del negocio causal del pagaré, como incluso lo sostiene la ejecutada, todo lo cual tiene importancia doctrinaria, pero en el caso de autos sólo cobra relevancia la subrogación que emana del pago según lo invoca el actor, esto es por la regulación del artículo 1522 del Código Civil, como también la norma del artículo 2378 del mismo Código que se vincula con el fiador y no con el aval, por lo que no resulta aplicable la normativa del artículo 82 de la ley 18.092.

4º.- Que, sobre los antecedentes precedentemente reseñados, se deben precisar los efectos de la solidaridad pasiva. Es así que ésta, como caución personal da nacimiento a una obligación de parte de quien la contrae, que está dirigida a garantizar el cumplimiento de otra obligación en la que se puede o, no tener interés, resultando que respecto de una

misma obligación existirán varios obligados.

Encontrándose pendiente el pago de la obligación, el codeudor solidario no interesado, carece de cualquier acción personal para exigir prestación alguna al deudor interesado, ya que su garantía no se ha hecho efectiva, de modo que está sujeta a una triple condición: En primer término, que no se pague el crédito por el deudor interesado o una proporción del mismo; en segundo lugar, que se le requiera el pago de la deuda y, por último, que solucione, a lo menos en parte, la obligación caucionada.

Producidos estos eventos, el deudor no interesado que pagó, tendrá derecho a repetir por el total de lo pagado y sólo en contra de los deudores interesados, esto en atención a que el artículo 1522 del Código Civil, en su inciso segundo lo considera fiador y, precisamente cuando paga, y no antes además la ley lo subroga en los derechos del acreedor.

Es así que el pago es el hecho que da origen a la acción personal de reembolso del artículo 2370 del Código Civil, como además, a la acción subrogatoria legal prevista en el artículo 1610 N° 3 del mismo Código; acciones que derivan de su doble calidad de codeudor solidario no interesado y por haber efectuado el pago, ya que en este evento ha pagado una deuda ajena y la ley le considera fiador, no antes. Nace aquí la relación entre los codeudores de contribución a la deuda.

5º.- Que al examinar los requisitos de la acción subrogatoria ellos concurren en la especie, desde el momento que ha existido el pago de la obligación; que este pago lo efectuó quien no es llamado a soportar el gravamen que importa a su patrimonio; que ha sido útil al extinguir la obligación; que no se encuentra en ninguno de los casos en que se priva de la acción.

6º.- Que en consecuencia, al haberse subrogado el ejecutante en los derechos del acreedor y atendida la naturaleza de la acción incoada –ejecutiva– cometen error de derecho los Jueces del grado al aplicar la prescripción seis meses del artículo 99 de la ley 18.092, puesto que al ocupar el lugar jurídico del acreedor goza del mismo plazo de prescripción que el portador del pagaré.

8º.- Que en definitiva, tampoco no puede confundirse la institución del aval y del fiador, puesto que cada una de ellas genera obligaciones propias y sujetas a las disposiciones legales que a ellos específicamente se refiere. En efecto, el aval y la fianza son dos cauciones personales diferentes específicamente el aval está regulado como garantía cambiaria y la fianza la prevé el derecho común.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 25 marzo 2009. G.J. N° 345, p.114. L.P. N° 41800.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, martes dieciséis de septiembre de dos mil tres.

Vistos:

Que se ha iniciado este juicio ejecutivo caratulado “Morales Avendaño Gabriel Ernesto con Contreras Mejías Bernardita Carolina , rol N° 111–2003, por demanda interpuesta por don Gabriel Ernesto Morales Avendaño, ingeniero civil, domiciliado en calle Amapolas N° 5435, comuna de Ñuñoa, en contra de doña Bernardita Carolina Contreras Mejías, contador auditor, con domicilio en calle Las Amapolas N° 5458–A, comuna de Ñuñoa y en contra de don Carlos Andrés Colarte Salazar, ingeniero estructural, con domicilio en calle Antonio Varas N° 2194, comuna de Providencia, a fin de que se condene a la primera a pagar la suma de \$ 3.805.767, más reajustes e intereses legales, y al segundo a pagar la suma de \$ 1.667.591, más intereses reajustes y costas, fundado en un título ejecutivo constituido por un pagaré y un contrato de línea de crédito, ambos suscritos en beneficio del Banco Santiago, en el que las firmas de los avalistas, fiadores y codeudores solidarios se encuentran autorizadas ante Notario Público.

Notificados y requeridos de pago los deudores oponen a fojas 70 y 76 las excepciones de los números 17, 4, 5 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

A fojas 85 y 92, se evacua el traslado de las excepciones por el ejecutante.

A fojas 99, se declaran admisibles las excepciones opuestas y se recibe la causa a prueba.

A fojas 123, se cita a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que a fojas 2 invocando lo dispuesto en los artículos 1522 y 2378 del Código Civil, don Gabriel Ernesto Morales Avendaño interpone demanda ejecutiva de obligación de dar en contra de doña Bernardita Carolina Contreras Mejías y en contra de Carlos Andrés Colarte Salazar y pide se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma \$ 3.805.767 en contra de la primera y por 1.667.591 en contra del segundo, y solicita se siga adelante la ejecución hasta hacer íntegro y cumplido pago de lo adeudado. En cuanto a los hechos relata haber sido aval, fiador y codeudor solidario de la Sociedad Educativa Arken Limitada junto con los otros dos ejecutados y que al haber cancelado las deudas que dicha sociedad tenía con el Banco de Santiago se ha subrogado en los derechos del acreedor; por lo que corresponde que concurren en forma proporcional en el pago de la deuda, agrega que la deuda es líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita.

Segundo: Que a fojas 70 y fojas 76 los ejecutados en forma separada oponen las mismas excepciones fundadas en los mismos hechos, y que corresponden a las excepciones de

los números 17, 4, 5 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las que solicitan se acojan con costas. En cuanto a la primera excepción de prescripción indican que de acuerdo a lo expuesto por el ejecutante aproximadamente en junio del 2002 hizo dos pagos con los cuales la deuda quedó liquidada, que esta circunstancia unido a que la ley indica un plazo de 6 meses para hacer uso de la acción de reembolso ésta se encuentra prescrita sobre la ineptitud del libelo, por no contener una exposición clara de los hechos y de fundamentos de derecho asevera que esta situación se produce al no haber mencionado el ejecutante la razón de deber esa cantidad y también por omitir el día preciso de junio que efectuó el pago; en lo relativo al beneficio de excusión, manifiesta que en su condición de codeudores debieron primero dirigir en forma previa la acción contra el deudor principal, la Sociedad Educacional Inmobiliaria e Inversiones Arken Limitada y después para que el caso que ésta no pagara hacer efectiva la responsabilidad de cada uno de ellos; la nulidad de la obligación la hacen consistir en que el ejecutante junto con su cónyuge son objeto de una investigación criminal por apropiación indebida de dinero que se investiga por el desvío de dineros del establecimiento a sus cuentas personales situación que los llevó al incumplimiento de las obligaciones que contrajo la sociedad, lo que los hace pensar que el pago de las deudas se efectuó con el producto del presunto delito, razón por la cual estiman nula la obligación.

Tercero: Que a fojas 85 al evacuar los traslados la ejecutante, pide que las excepciones sean rechazadas con costas. En cuanto a la primera excepción señala que la acción no se encuentra prescrita puesto que los plazos de prescripción no han transcurrido al tener aplicación en esta caso, las normas de prescripción del artículo 2515 del Código Civil; la segunda, por ser la demanda totalmente inteligible, al estar debidamente explicados los hechos como el derecho en que se funda; la tercera, por haber operado la subrogación, no corresponde invocar tal beneficio, expresa que lo que ocurre es que la sociedad no existe y no funciona hace más de un año; respecto de la cuarta excepción señala, que los hechos que a juicio de los ejecutados motivan la nulidad no son tales y no determinan que la obligación sea nula.

Cuarto: Que del mérito de las alegaciones de las partes, se puede concluir que acerca de los siguientes hechos no existe controversia:

a.- Que don Gabriel Ernesto Morales Avendaño, dona Felicita del Pilar Videla Smith, don Carlos Andrés Colarte Salazar y doña Bernardita Carolina Contreras Mejías se obligaron como avalistas, fiadores y codeudores solidarios en el pagaré a plazo N° 09011302300-6 por un monto de \$ 8.000.00 y que don Gabriel Ernesto Morales Avendaño y doña Bernardita Carolina Contreras Mejías se obligaron como avalistas, fiadores y codeudores solidarios en el contrato de línea de crédito de negocios y empresas, contrato de cuenta corriente ordinaria N° 1308180-2 y contrato de cuenta corriente de crédito N° 20-1308182-0, por un total de \$ 3.000.000.

b.- Que don Gabriel Ernesto Morales Avendaño pagó al acreedor de tales créditos, Banco Santiago, la deuda proveniente de los documentos. referidos.

c.- Que en virtud del referido pago, el citado señor Morales Avendaño se subrogó legalmente en los derechos que tenía el acreedor, esto es el Banco Santiago, para el cobro de la deuda.

Quinto: Que por el contrario del mérito de las alegaciones de las partes se puede concluir que existe controversia acerca del origen del dinero con que se realizó el pago por el

ejecutante, si existe un vicio de nulidad en la obligación derivado de ese hecho, si la deuda se encuentra prescrita, si el libelo sufre de alguna omisión legal que lo torne inepto, y acerca de la calidad de las partes en la suscripción del contrato.

Sexto: Que no obstante la condición de fiadores y codeudores solidarios de los ejecutados, en el presente caso tienen aplicación las reglas de prescripción de la ley N° 18.092, esto es, un año según lo dispone el artículo 98 de la mencionada ley, y conforme a los antecedentes, la obligación de autos se hizo exigible en junio del 2002 por lo que contado el término de un año desde esa fecha no ha transcurrido el plazo para declarar prescrita la deuda, motivo por el cual corresponde el rechazo la excepción del N° 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Séptimo: Que del solo examen del libelo de autos se observa que éste cumple con cada uno de los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en especial el del número 4 por cuanto los hechos están debidamente expuestos como los fundamentos de derecho, por lo que corresponde el rechazo de la excepción del N° 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Octavo: Que en cuanto al beneficio de excusión, consta en los documentos fundantes de la acción que los ejecutados se obligaron como avalistas, fiadores y codeudores solidarios, por lo que en virtud de la última condición señalada, no les es permitido alegar el beneficio de excusión, al impedírsele expresamente el artículo 2358 N° 2 del Código Civil, por lo que esta excepción también deberá ser rechazada.

Noveno: Que por último, preciso es concluir que la obligación de autos no tiene el carácter de nula, ya que los fundamentos que proporcionan los ejecutados no han sido demostrados a través de ningún medio probatorio, al no haber aportado ningún antecedente en tal sentido los documentos que rolan de fojas 18 a 69 inclusive y de fojas 114 a 119 inclusive, de los cuales no se puede inferir algún vicio que invalide la obligación para estimarla nula, por lo que la excepción del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, deberá ser rechazada.

Décimo: Que en consecuencia siendo la obligación que se cobra en autos líquida, actualmente exigible y no prescrita, que emana de un título ejecutivo se ordenará seguir adelante con la ejecución hasta hacer íntegro y cumplido pago de lo adeudado al acreedor.

Y visto lo dispuesto en los artículos 98 de la ley N° 18.092, artículos 1522, 1610, 2358 N° 2, 2378 del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 342 y siguientes, 434 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que se rechazan las excepciones opuestas en lo principal de fojas 70 y fojas 76 y se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer íntegro y cumplido pago de lo adeudado al acreedor en capital, intereses y costas.

b) Que se condena en costas a los ejecutados.

Regístrese y notifíquese.

Dictada por doña María Eugenia Campo Alcayaga, Juez Titular.

Autoriza el señor Iván Covarrubias Pinochet, Secretario Subrogante.

Santiago, diez de septiembre de dos mil siete.

I.– En cuanto a la objeción de documentos.

1º.– Que la apelada en su presentación de fs. 158 objetó los documentos acompañados a fs. 153, por no haberse acompañado en forma legal y no desprenderse de ellos quien sea el emisor.

Al respecto, toda vez que no fueron agregados mediante alguna de las fórmulas legales no podrán ser ponderados, lo que también lleva a desestimar la objeción por estar referida a documentación impertinente.

II.– En cuanto al recurso de casación en la forma.

Vistos y teniendo presente:

2º.– Que la demandada interpuso recurso de casación en la forma en contra de la sentencia que desestimó las excepciones que opusiera a la ejecución. La recurrente estimó que la sentencia incumplió la obligación de pronunciarse acerca de la motivación propuesta para hacer lugar a la excepción de prescripción, y toda vez que el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil previene que sea emitida decisión sobre el asunto controvertido, el fallo adolecería del vicio falta de requisitos.

3º.– Que toda vez que la sentencia tiene pronunciamiento acerca de la excepción propuesta, es evidente que no incumple la exigencia de decisión del asunto controvertido, porque el alcance de ésta se limita a que sea expresada la solución; motivo por el cual se rechazará el recurso de casación en la forma.

II.– En cuanto al recurso de apelación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eliminan sus motivos 6º y siguientes.

Y, teniendo en su lugar y además presente:

4º.– Que la demandante ha sustentado la acción de estos antecedentes en el hecho del pago de créditos que hizo al Banco Santiago en su condición de aval de la Sociedad Educacional Arken, sin perjuicio de que también era fiador y codeudor solidario, y ha solicitado la ejecución de Carolina Contreras Mejías y Carlos Colarte Salazar atendida su obligación de concurrir proporcionalmente al pago ya efectuado en atención a que los ejecutados también tenían dichas calidades.

En concepto de la actora, con el hecho del pago se produjo la subrogación legal y surgió para los restantes avales la obligación de pagar proporcionalmente al primero; por lo que es inequívoco que la acción de que se trata es la de reembolso que previene el artículo 82 de la ley N° 18.092, la que es de carácter cambiario.

5º.– Que por haberse pagado el crédito el día 3 de junio de 2002 según consta a fs. 1, ha de hacerse lugar a la excepción de prescripción de esta clase de acción cambiaria por haber transcurrido desde esa fecha a la de notificación, 31 de marzo y cinco de abril según consta a fs. 10 y 11, el plazo de seis meses que a estos efectos previene el artículo 99 de la ley N° 18.092.

En efecto, no pueden sostenerse dudas en cuanto a la extensión del término de prescripción ni a la oportunidad desde la que debe ser contado, porque esta acción de reembolso se ha regulado de manera particular a partir de la calidad de aval, por lo que no es posible razonar a estos efectos con las condiciones de fiador y codeudor solidario y las reglas generales del Código Civil.

6º.– Que así las cosas debe ser revocada la sentencia en cuanto desestimó la excepción de prescripción y, en consecuencia, omitirse pronunciamiento acerca de los restantes motivos de oposición a la ejecución.

Por estas consideraciones, de acuerdo también con lo previsto en los artículos 82 y 99 de la ley N° 18.092, 186, 187, 189, 191, 223, 764, 765, 767, 768 causal 5ª, 781 del Código de Procedimiento Civil se decide:

- 1.– Rechazar la objeción de documentos de fs. 158;
- 2.– Rechazar el recurso de casación en la forma interpuesto por los ejecutados Carolina Contreras Mejías y Carlos Colarte Salazar en contra de la sentencia de dieciséis de septiembre del año dos mil tres escrita a fs. 126, la que no es nula.
- 3.– Revocar la referida sentencia en cuanto desestima la excepción de prescripción de la acción, declarándose que, en cambio, ésta queda acogida, rechazándose la ejecución, con costas.
- 4.– En consecuencia, se omite pronunciamiento respecto de las restantes excepciones.

Redacción del Ministro señor Brito.

Regístrese y devuélvase.

Dictada por los Ministros señores Haroldo Brito Cruz, Carlos Gajardo Galdames, y el Abogado Integrante señor Nelson Pozo Silva. No firma el Ministro señor Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

Rol N° 9.640–2003.

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos rol N° 111–2003 del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ejecutivo, caratulados “Morales Avendaño, Gabriel Ernesto con Contreras Mejías Gabriel

Bernardita y Colarte Salazar Carlos , don Gabriel Morales Avendaño deduce demanda ejecutiva en contra de doña Bernardita Carolina Contreras Mejías y de don Carlos Colarte Salazar, a fin se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de ambos, por la suma de \$ 3.805.767 y de \$ 1.667.591, respectivamente más intereses y costas.

Sostiene que con fecha 23 de noviembre de 2000, la Sociedad Educacional Arken Limitada tomó un préstamo con el Banco Santiago por la suma de \$ 8.000.000, mediante operación N° 0.901.13.023006-6, afianzado y avalado por doña Felicita Videla Smith, doña Bernardita Contreras Mejías, don Carlos Colarte Salazar y por el ejecutante, en partes iguales, constituyéndose además, en codeudores solidarios, lo que acredita con un pagaré que acompaña.

Explica que en junio de 2002, encontrándose la sociedad antes indicada en mora con el Banco Santiago, pagó en su calidad de aval, fiador y codeudor solidario íntegramente la obligación antes indicada, fecha en la cual aún se adeudaba al banco la suma de \$ 6.670.364, por concepto de capital e interés.

Añade que en el mes de noviembre de 2000, la Sociedad Educacional Arken Limitada, de la cual todos son socios, contrató con el mismo banco cuenta corriente y tomó línea de crédito por la suma de \$ 3.000.000, en garantía de dicha obligación, doña Bernardita Contreras Mejías y el ejecutante se constituyeron en codeudores y fiadores solidarios.

Señala que en junio de 2002, frente a la situación de insolvencia de la deudora, principal y encontrándose la referida sociedad en mora, el ejecutante pagó un préstamo por línea de crédito que alcanzaba la suma de \$ 4.276.352.

Agrega que estas deudas las pagó en su calidad de aval fiador y codeudor solidario, por lo que ha operado la subrogación de derechos de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1522 y 2378 del Código Civil.

En cuanto al derecho cita los artículos 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y artículos 1522 y 2378 del Código Civil.

A fojas 70 y 76, los ejecutados se opusieron a la ejecución deduciendo las excepciones de los numerales 17, 4, 5 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Interesa para los efectos del presente recurso, la excepción de prescripción que se sustenta en que el demandante realizó el pago tanto del préstamo que se garantizó con el pagaré como de la línea de crédito y cuenta corriente, en el mes de junio de 2002 y que teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 99 de la ley 18.092, sobre letra de cambio y pagaré en relación con el artículo 82 del mismo estatuto jurídico, las acciones de reembolso que la contraria solicita prescriben en el plazo de seis meses contados desde el día del pago cuyo reembolso se reclama.

Añade que entre el mes de junio de 2002 hasta el emplazamiento legal, 1º y 7 de abril de 2003, han transcurrido 10 meses, por lo que la acción se encuentra prescrita.

Por sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil tres, escrita a fojas 146, la jueza titular del referido Tribunal rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer íntegro y cumplido pago de lo adeudado al acreedor en capital, intereses y costas.

En contra de dicho fallo los ejecutados dedujeron recurso de casación en la forma y de apelación y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de diez de septiembre de dos mil siete, que se lee a fojas 176, rechazó el recurso de nulidad y revocó la sentencia en alzada, en cuanto se rechazó la excepción de prescripción y en su lugar la acogió, rechazándose la ejecución, con costas.

En contra de esta última decisión el ejecutante ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se señala que la deuda emanada del contrato de cuenta corriente de crédito no es un pagaré, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 102 de la ley 18.092, entre ellos, la indicación de ser pagaré. Luego no correspondía aplicar la prescripción de la acción de reembolso de 6 meses del artículo 99 de la ley 18.092, como lo hicieron los sentenciadores.

Sostiene que al aplicar sólo las normas de la ley 18.092, específicamente el artículo 99 del citado cuerpo legal, se incurre en error de derecho, puesto que dicho precepto no es aplicable a una deuda emanada de la operación de crédito de dinero que se originó producto de la celebración del contrato de cuenta corriente de crédito entre el Banco Santiago y la Sociedad Educacional Arkem Limitada, respecto de la cual doña Bernardita Contreras Mejías se constituyó en codeudora y fiadora solidaria.

Añade que, en consecuencia, son aplicables las normas del D.F.L. 707, sobre, Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, por lo que se aplica el artículo 2515 que establece un plazo de prescripción de tres años y las normas de subrogación establecidas en el artículo 1522 del Código Civil, disposiciones legales que han sido infringidas al aplicarse el artículo 99 de la ley 18.092.

También se denuncia infringido el artículo 82 de la ley 18.092, que contiene la acción de reembolso para el aval, en circunstancias que en la obligación que emana del contrato de cuenta corriente, por el cual se cobra \$ 2.138.176, doña Bernardita Contreras Mejías sólo tenía la calidad de codeudora y fiadora solidaria, mas no de aval.

En seguida y respecto de la obligación de crédito de dinero documentada en un pagaré, por el cual se cobra a doña Bernardita Contreras Mejías la cantidad de \$ 1.667.591 y a don Carlos Colarte Salazar, la misma suma en sus calidades de aval, fiador y codeudor solidario, era pagadera en cuotas mensuales y la última de ellas vencía el 5 de diciembre de 2003.

Refiere que yerra el fallo cuando aplica a la acción ejercida las normas que regulan la acción de reembolso, específicamente el artículo 82 de la ley 18.092 y desconoce que la acción ejercida por el ejecutante es la subrogatoria que da lugar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1522 del Código Civil, acción que por emanar del acreedor prescribe en el mismo plazo que éste tenía, es decir, el establecido en artículo 98 de la ley 18.092, norma transgredida por el fallo.

Se contraviene el inciso segundo del artículo 2514 del Código Civil, pues la prescripción se cuenta desde que se hizo efectiva la cláusula de aceleración y en este caso desde que el ejecutante pagó.

Segundo: Que previo al análisis de los argumentos del recurso es menester consignar los siguientes hechos de relevancia jurídica:

a) Que don Gabriel Ernesto Morales Avendaño, doña Felicita del Pilar Videla Smith, don Carlos Andrés Colarte Salazar y doña Bernardita Carolina Contreras Mejías se obligaron como avalistas, fiadores y codeudores solidarios en el pagaré a plazo N° 09011302300-6 por un monto de \$ 8.000.000 y que don Gabriel Ernesto Morales Avendaño y doña Bernardita Carolina Contreras Mejías se obligaron como fiadores y codeudores solidarios en el contrato de línea de créditos de negocios y empresas, contrato de cuenta corriente ordinaria N° 130810-2 y contrato de cuenta corriente de crédito N° 20-138182-0, por un total de \$ 3.000.000.

b) Que don Gabriel Morales Avendaño pagó al acreedor de tales créditos, Banco Santiago, la deuda proveniente de los documentos referidos el tres de junio de 2002.

c) Que en virtud, del referido pago, el citado Morales Avendaño se subrogó legalmente en los derechos que tenía el acreedor, esto es, el Banco Santiago, para el cobro de la deuda.

Tercero: Que el fallo censurado para acoger, la excepción de prescripción y desestimar la demanda ejecutiva ha afirmado que: "En concepto de la actora, con el hecho del pago se produjo la subrogación legal y surgió para los restantes avales la obligación de pagar proporcionalmente al primero, por lo que es inequívoco que la acción de que se trata es la de reembolso que previene el artículo 82 de la ley N° 18.092, la que es de carácter cambiario.

Que por haberse pagado el crédito el día 3 de junio de 2002 según consta a fs. 1, ha de hacerse lugar a la excepción de prescripción de esta clase de acción cambiaria por haber transcurrido desde esa fecha a la de notificación, 31 de marzo 5 de abril según consta a fs. 10 y 11, el plazo de seis meses que a estos efectos previene el artículo 99 de la ley N° 18.092.

En efecto, no pueden sostenerse dudas en cuanto a la extensión del término de prescripción ni a la oportunidad desde la que debe ser contado, porque esta acción de reembolso se ha regulado de manera particular a partir de la calidad de aval, por lo que no es posible razonar a estos efectos con las condiciones de fiador y codeudor solidario y las reglas generales del Código Civil.

Cuarto: Que del tenor del libelo de casación aparece que la controversia, gira en torno a su respecto del pagaré, al subrogarse el ejecutante en los derechos del acreedor, se aplica la acción de reembolso del artículo 82 de la ley 18.092 o la acción subrogatoria del artículo 1522 del Código Civil, de lo cual derivará que se aplique la prescripción de 6 meses, regulada expresamente en el artículo 99 de la ley 18.092, o de un año establecido en el artículo 98 del mismo estatuto jurídico.

En seguida, también la recurrente objeta el hecho de que se haya aplicado, por los jueces del grado el artículo 99 de la ley 18.092, a la operación de crédito de dinero que se originó

producto de la celebración del contrato de cuenta corriente de crédito, en circunstancias que dicho documento no constituye un pagaré.

Quinto: Que las disposiciones legales de mayor relevancia, en torno a las cuales gira el núcleo de la cuestión jurídica debatida –legislación aplicable en materia de acción de reembolso– son las que a continuación se señalan: el artículo 82 de la ley 18.092 que establece que “El librador o el aceptante que pagare una letra no tendrán acción cambiaria de reembolso entre sí ni en contra de los demás firmantes de la letra. El endosante que paga la letra tendrá acción cambiaria de reembolso a su elección contra el librador, aceptante y endosantes anteriores y de su avalista. El avalista que paga la letra tendrá acción cambiaria de reembolso en contra de la persona a quien él ha garantizado y de los demás firmantes de la letra respecto de los cuales tuviere acción cambiaria de reembolso la persona avalada.

A continuación, el artículo 99 de la citada ley reza que “Las acciones de reembolso de que trata el artículo 82 prescriben en el plazo de seis meses contados desde el día del pago cuyo reembolso se reclama , y el artículo 1522 del Código Civil señala: “El deudor solidario que ha pagado la deuda, o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción de acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a las partes o cuota que tenga este codeudor en la deuda. Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuota que les correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

A su turno el artículo 107 de la ley 18.092 indica: “En lo que no sean contrarias a su naturaleza y a las disposiciones del presente título aplicables al pagaré las normas relativas a la letra de cambio .

Sexto: Que en tanto título de crédito que contiene una prestación consistente en pagar una suma de dinero, la ley ha revestido a la letra de cambio de determinados mecanismos para asegurar su cumplimiento, como lo son las acciones que pueden intentarse por el portador contra los obligados al pago, a fin de hacer éste efectivo.

Las referidas acciones, en cuanto emanan directamente de la letra de cambio, se denominan acciones cambiarias y se las regula en la ley N° 18.092, distinguiéndose doctrinariamente entre acciones cambiarias directas, indirectas y de reembolso. Las primeras son aquellas que tiene el portador legítimo del título de crédito en contra del aceptante y de su avalista; las segundas, las que el mismo portador legítimo tiene contra el librador, el o los endosantes y los avalistas de ambos; y las terceras son las que sólo pueden ejercerse por alguno de los firmantes de la letra, que no sea el librador ni el aceptante, en contra de los otros obligados para el reembolso de lo pagado. La acción cambiaria de reembolso la puede ejercer sólo aquel obligado que pagó la letra, contra los otros.

Entre los obligados contra quienes puede dirigirse la acción de reembolso, deben contarse los respectivos avalistas, y entre los titulares de esta acción debe considerarse también al avalista que ha pagado el importe de la letra. El pagador de la letra es portador de la misma, porque puede exigir la entrega del documento obligado y puede ejercerse una vez efectuado el pago cuyo reembolso se demanda de su tenedor, con constancia de pago, además de recibo, según se desprende del artículo 86 de la citada ley; salvo en el

caso de pago parcial, en el cual puede exigir que se deje testimonio de lo pagado en la letra y que, también, se le otorgue copia íntegra del documento, certificada por notario, la cual tendrá el mismo valor que el documento original, para el ejercicio de la acción de regreso de reembolso.

La ley 18.092, no entrega normas sobre procedimiento para el ejercicio de las acciones cambiarias, las cuales, por lo tanto quedan regidas por las reglas de procedimiento general y de acuerdo a ella procederá la vía ejecutiva u ordinaria.

Séptimo: Que en este contexto, debe tenerse presente que el ejecutante, Gabriel Morales Avendaño, tiene la doble calidad de portador o tenedor de la letra y avalista que pagó el pagaré cuyo cobro se persigue y; los ejecutados Contreras y Colarte, las de avalista del aceptante.

El ejecutante se ha subrogado en las acciones y derechos del banco y por ende al haber ejercido la acción subrogatoria cambiaria, le son aplicables sus disposiciones que por especiales, priman sobre aquellas establecidas en el Código Civil.

Octavo: Que, en consecuencia, al encontrarnos ante un caso de acción cambiaria de reembolso, prevista en el artículo 83 de ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, dicha acción está sujeta al plazo de prescripción establecido en el artículo 99 de la citada ley, que establece un término de seis meses a contar desde el día del pago que se reclama; a diferencia de las acciones cambiarias directas y de regreso que conforme lo prevé el artículo 98 del citado estatuto jurídico, prescriben en el plazo de un año a contar desde el día del vencimiento del documento, por lo que están en lo cierto los Jueces del fondo cuando aplican la prescripción de 6 meses, puesto que la de un año del artículo 98 está reservada para las acciones cambiarias directas, cuyo no es el caso.

Noveno: Que en relación al capítulo de impugnación referido al yerro que cometen los Jueces del grado, al aplicar la prescripción de seis meses a la deuda emanada del contrato de cuenta corriente de crédito, por no tratarse de un pagaré. Es lo cierto, que el título acompañado a la ejecución, en lo que hace a dicho crédito, no constituye ninguno de aquellos a que se refiere el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no sólo no es aplicable el artículo 99 de la ley 18.092, sino que, en cumplimiento a la regla del artículo 441 del Código de Procedimiento Civil, los Jueces del mérito nunca debieron dar curso a la demanda ejecutiva a su respecto.

Décimo: Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, para que se justifique la anulación de una sentencia en virtud de un recurso de la naturaleza del que ahora se analiza, es necesario que el error de derecho en que incurra la sentencia impugnada influya del modo sustancial en lo dispositivo de la misma, de forma tal que pueda afirmarse que, de no haberse incurrido en él, la decisión habría sido distinta de aquella a que se arribó.

En consecuencia el tribunal de casación, de comprobar la existencia de una infracción de ley, debe establecer, antes de anular la sentencia, si al dictar fallo de reemplazo efectivamente concluiría de modo distinto al que lo hicieron los jueces de la instancia.

Decimoprimer: Que teniendo presente lo anterior, en el caso de autos, aun cuando los sentenciadores efectivamente podrían haber incurrido en error de derecho al establecer que se encontraba prescrita la acción ejecutiva respecto del contrato de cuenta corriente,

la solución del litigio habría sido de todas formas rechazar la demanda por no tratarse de un título que lleve aparejada ejecución.

Decimosegundo: Que por las razones expresadas procede el rechazo del recurso interpuesto.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en el primer otrosí de fojas 201, por la abogada Tamara Escobar Geywitz, en representación del ejecutante, en contra de la sentencia de diez de septiembre de dos mil siete escrita a fojas 196.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz Gajardo, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo, anular la sentencia de segundo grado y dictar fallo de reemplazo, separadamente a continuación, pero sin previa vista de la causa, por la que se confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto rechaza la excepción de prescripción respecto del pagaré, por las siguientes argumentaciones:

1º.- Que según se dejó establecido por los jueces del mérito, en la demanda ejecutiva se puede leer que se demanda a Bernardita Contreras Mejías por la suma de \$ 3.805.767 y a Carlos Colarte Salazar por la suma de \$ 1.667.591, por cuanto junto al actor, Gabriel Morales Avendaño, son socios de la Sociedad Educacional Arken Limitada, la cual el 23 de noviembre de 2000 tomó un préstamo del Banco de Santiago por la suma de \$ 8.000.000, mediante operación N° 0.901.13.02300-6, que fue afianzada, avalada y se constituyeron en codeudores solidarios Felicita Videla Smith, Bernardita Contreras Mejías, Carlos Colarte Salazar y Gabriel Morales Avendaño. En noviembre de 2000 la Sociedad Educacional Arken Limitada, celebró un contrato de cuenta corriente con el Banco Santiago y tomó línea de crédito por la suma de \$ 3.000.000, constituyéndose como fiador y codeudor solidario Bernardita Contreras Mejías y el actor Gabriel Morales Avendaño. Por la situación de insolvencia y morosidad de la sociedad el demandante pagó el saldo de la deuda por las sumas que indica, el cual cobra a los demandados, sustentando su pretensión en la subrogación producida en su favor de los derechos del acreedor, invocando los artículos 1522 y 2378 del Código Civil.

2º.- Que las demandadas, en el libelo de oposición en que dedujeron las excepciones, expresaron: "En consecuencia, y de acuerdo con lo señalado por el propio demandante, estamos frente a un pretendido caso de subrogación legal, dado que se trataría de un supuesto cumplimiento de una obligación social vencida y pagada por uno de los socios y que ahora repite en contra de los demás socios a prorrata de sus derechos sociales . Sin embargo, al sustentar la excepción de prescripción la hace recaer no en la subrogación general descrita, sino que en la relativa al aval en torno a un pagaré, bajo los términos del artículo 82 de la ley 18.092, en circunstancias que, como se ha dejado expresado sólo en lo referente a la primera de las deudas solucionadas fue constituida la mencionada garantía.

3º.- Que en los negocios jurídicos se pueden generar múltiples efectos, sin embargo lo determinante en la labor de los tribunales en la acción interpuesta, puesto que esa y no otra la que corresponde resolver, circunstancia que se produce en la especie pues como lo señala la ejecutada es posible ejercer la acción de reembolso derivada del pago del pagaré, la relativa al pago en general y la derivada del pago del negocio causal del pagaré, como incluso lo sostiene la ejecutada, todo lo cual tiene importancia doctrinaria,

pero en el caso de autos sólo cobra relevancia la subrogación que emana del pago según lo invoca el actor, esto es por la regulación del artículo 1522 del Código Civil, como también la norma del artículo 2378 del mismo Código que se vincula con el fiador y no con el aval, por lo que no resulta aplicable la normativa del artículo 82 de la ley 18.092.

4º.- Que, sobre los antecedentes precedentemente reseñados, se deben precisar los efectos de la solidaridad pasiva. Es así que ésta, como caución personal da nacimiento a una obligación de parte de quien la contrae, que está dirigida a garantizar el cumplimiento de otra obligación en la que se puede o, no tener interés, resultando que respecto de una misma obligación existirán varios obligados.

Encontrándose pendiente el pago de la obligación, el codeudor solidario no interesado, carece de cualquier acción personal para exigir prestación alguna al deudor interesado, ya que su garantía no se ha hecho efectiva, de modo que está sujeta a una triple condición: En primer término, que no se pague el crédito por el deudor interesado o una proporción del mismo; en segundo lugar, que se le requiera el pago de la deuda y, por último, que solucione, a lo menos en parte, la obligación caucionada.

Producidos estos eventos, el deudor no interesado que pagó, tendrá derecho a repetir por el total de lo pagado y sólo en contra de los deudores interesados, esto en atención a que el artículo 1522 del Código Civil, en su inciso segundo lo considera fiador y, precisamente cuando paga, y no antes además la ley lo subroga en los derechos del acreedor.

Es así que el pago es el hecho que da origen a la acción personal de reembolso del artículo 2370 del Código Civil, como además, a la acción subrogatoria legal prevista en el artículo 1610 N° 3 del mismo Código; acciones que derivan de su doble calidad de codeudor solidario no interesado y por haber efectuado el pago, ya que en este evento ha pagado una deuda ajena y la ley le considera fiador, no antes. Nace aquí la relación entre los codeudores de contribución a la deuda.

5º.- Que al examinar los requisitos de la acción subrogatoria ellos concurren en la especie, desde el momento que ha existido el pago de la obligación; que este pago lo efectuó quien no es llamado a soportar el gravamen que importa a su patrimonio; que ha sido útil al extinguir la obligación; que no se encuentra en ninguno de los casos en que se priva de la acción.

6º.- Que en consecuencia, al haberse subrogado el ejecutante en los derechos del acreedor y atendida la naturaleza de la acción incoada –ejecutiva– cometen error de derecho los Jueces del grado al aplicar la prescripción seis meses del artículo 99 de la ley 18.092, puesto que al ocupar el lugar jurídico del acreedor goza del mismo plazo de prescripción que el portador del pagaré.

7º.- Que resulta más evidente el error de derecho desde que se aplica una normativa que regula la prescripción especial referida a los avales para absolver de la ejecución al demandado, la cual no concurre en torno a una de las obligaciones que funda la ejecución, toda vez que no procede efectuar a estas alturas del proceso la revisión de oficio de los supuestos de la ejecución, pues su constatación debe realizarse al proveer la demanda según lo ordena el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil.

8º.- Que en definitiva, tampoco no puede confundirse la institución del aval y del fiador, puesto que cada una de ellas genera obligaciones propias y sujetas a las disposiciones

legales que a ellos específicamente se refiere. En efecto, el aval y la fianza son dos cauciones personales diferentes específicamente el aval está regulado como garantía cambiaria y la fianza la prevé el derecho común.

Para justificar esta diferencia se ha señalado por la doctrina lo siguiente:

“El aval, garantía cambiaria.

1.– El aval sólo puede garantizar obligaciones cambiarias, cual es el fin propio de esta caución como acto jurídico y así fluye del artículo 46 de la ley 18.092, cuando al final del inciso primero resalta este carácter, al decir: “Por el cual un girador, un endosante o un tercero garantiza, en todo o en parte, el pago de ella , esto es, de la letra de cambio . La fianza puede garantizar toda clase de obligaciones, sea de dar, hacer o no hacer aunque la que contrae el fiador debe ser de dar una cantidad de dinero (artículo 2343 del Código Civil).

2.– El aval es un acto jurídico unilateral, la fianza un contrato.

3.– El aval es un acto formal, (escrito y firmado), puesto que así lo establece el artículo 46, la fianza es consensual por regla general puesto que el artículo 2335 del Código Civil no previene para su perfeccionamiento la observancia de ninguna formalidad, salvo la fianza mercantil que según el artículo 820 del Código de Comercio: “Deberá otorgarse por escritura pública y sin esta circunstancia será de ningún valor y efecto .

4.–.El aval es siempre comercial, porque el artículo 3, N° 10 del Código de Comercio, le da este carácter a las operaciones que versen sobre letras de cambio y pagarés, entre las cuales se encuentran, el aval. La fianza adquiere la naturaleza del acto al cual accede (artículo 2335 y 1442 del Código Civil).

5.– El avalista se constituye en responsable del todo o parte del pago de la letra de cambio y el portador legítimo podrá exigirle su cobro total o parcialmente en forma directa. Concebido el aval sin limitaciones, señala el artículo 47, la responsabilidad del avalista se mide en función de la que tiene el aceptarle de una letra de cambio, que es el principal obligado.

La fianza le otorga al fiador el beneficio de excusión y el de división, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2357 y 2367 del Código Civil, a menos que no goce de estos derechos o se haya obligado solidariamente (artículos 2358 y 1514 del Código Civil).

6.– La nulidad de la obligación avalada no afecta al aval (artículo 7° en relación con el artículo 46 de la ley 18.092), sin embargo cualquier vicio que afecte la obligación afianzada, afecta a la fianza.

7.– El avalista no puede oponer al portador legítimo excepciones personales del avalado; porque su obligación es independiente y el derecho del beneficiario es autónomo, en tanto el fiador puede oponerla a su acreedor la excepción de dolo, violencia o cosa juzgada que incida en la obligación afianzada pero no las personales del deudor. Con todo, el fiador puede oponer las excepciones que no sean inherentes al deudor y que emanen de la naturaleza de la obligación principal. (Artículo 2354 del Código Civil).

8.– La obligación del avalista es una obligación directa e independiente. La del fiador es accesoria.

9.– El avalista que paga tiene acción cambiaria de reembolso en contra de la persona a quien él ha garantizado y de las demás personas respecto de las cuales tuviere acción cambiaria de reembolso la persona avalada. El fiador tiene acción subrogatoria para repetir contra el deudor y tendrá derecho para que se le exima de la fianza o se le rebaje el monto de la deuda, si por hecho o culpa del acreedor el fiador se ha puesto en el caso de no poder subrogarse total o parcialmente en sus derechos en contra del deudor principal. El fiador tiene por derecho propio, además, la acción personal o de reembolso, emanada del contrato de fianza, salvo las excepciones de los artículos 2375 y 2377 del Código Civil.

10.– El aval no puede estar sujeto a condición, porque las obligaciones cambiarias son incondicionales, pero puede limitarse a tiempo, caso, cantidad o persona. La fianza puede ser condicional; la ley no lo prohíbe, es más, el artículo 2340 del Código Civil lo admite expresamente.

11.– El avalista no puede retractarse, porque en último término responderá igual que el aceptante, en cambio el fiador sí puede hacerlo, cuando no se acepte su oferta de contrato o cuando se trate de obligaciones futuras.

12.– El aval debe referirse a una obligación cambiaria y estas obligaciones son determinadas o determinables. El fiador puede garantizar obligaciones indeterminadas, pero no se extiende a más de lo que corresponda a la obligación principal.

13.– la sola firma en el anverso o de su hoja de prolongación importa aval, a menos que esa firma sea del girador o librado. De acuerdo con el artículo 2347 del Código Civil, la fianza no se presume . (Rafael Gómez Balmaceda, boletín N° 9 informativo, Fiscalía Nacional Económica, páginas 13, 14, 15 y 16).

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros señores Milton Juica A., Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M. y señores Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

No firma la Ministra señora Herreros, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizado por la Secretaria Subrogante señora Carola A. Herrera Brummer.

Rol N° 6.976–07.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligación de dinero.	C. Santiago	6 y 7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Jorge Francisco Szasz contrata leasing con persona que no se consigna. En una de las cláusulas del contrato se estableció que la mora en el pago de una de las cuotas haría exigible una cláusula penal correspondiente al 50% de las rentas pendientes de vencimiento a la época del incumplimiento, porcentaje que se acuerda como una evaluación anticipada de los perjuicios causados por la mora.

2.- Jorge Szasz incumple su obligación, demandando la contraparte la resolución y el pago de la multa pactada.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

6º.- Que, a la postre, un contrato de leasing como el que aquí constituye la causa de pedir busca la prestación de un servicio financiero para que el arrendatario pueda financiar la adquisición de bienes y, en ese sentido, se análoga a las obligaciones en dinero, lo que quiere decir que la Corte debe atenerse a la normativa que las rige;

7º.- Que como es sabido, la indemnización de perjuicios de carácter compensatorio no procede en las obligaciones de dinero.

La razón parece lógica: la suma de dinero que corresponde al cumplimiento íntegro de la obligación, es la indemnización de perjuicios compensatorios.

Desde este punto de vista, en la situación sub iudice sólo es pertinente la indemnización del daño proveniente del retardo en el cumplimiento de la obligación, que se traduce justamente en el pago de intereses.

Así las cosas, no podrá hacerse lugar, contrariamente a lo que viene resuelto, a la multa del 50% antes referida.

REGLA.

a.- Un contrato de leasing busca la prestación de un servicio financiero para que el arrendatario pueda financiar la adquisición de bienes, y en este sentido es análogo a las obligaciones en dinero, lo que quiere decir que la corte debe atenerse a la normativa que las rige.

b.- La indemnización de perjuicios de carácter compensatorio no procede en las obligaciones de dinero. La suma de dinero que corresponde al cumplimiento íntegro de la obligación es la indemnización de perjuicios compensatorios. Solo es pertinente la

indemnización del daño proveniente del retardo en el cumplimiento, que se traduce justamente en el pago de intereses, por lo que no podrá hacerse lugar a la multa del 50% demandada

4. CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 06 abril 2009. G.J. N° 346, p.135. L.P. N° 41970.¹²²

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, seis de abril de dos mil nueve.

VISTOS:

I.– En cuanto al recurso de casación en la forma.

1º.– Que en lo principal de fs. 116, la demandada interpone recurso de casación en la forma contra la sentencia definitiva de fs. 107 que acogió la demanda prácticamente en todos sus términos, solicitando se la invalide.

Aduce la causal 9ª del artículo 768, haberse faltado a un trámite que la ley considera esencial, la que circunscribe a las siguientes falencias:

- a.– no se practicó la primera reconvenición de pago a la empresa y al codeudor solidario,
- b.– no se emplazó legalmente al demandado Jorge Francisco Szasz Pianta al efectuarse la primera notificación personal en el despacho del tribunal,
- c.– haberse dado por notificado al nombrado Szasz Pianta, a fs. 41, a pesar de no hallarse emplazado,
- d.– falta de la primera reconvenición de pago a ese demandado, y
- e.– ausencia de requerimiento al tribunal para efectuar la segunda de tales reconveniciones;

2º.– Que para resolver adecuadamente la invalidación que la demandada persigue, debe tenerse en cuenta la presentación que a fs. 82 efectuó el actual recurrente de casación, solicitando la nulidad de todo lo obrado, puesto que allí sostiene como único fundamento de la misma, que la persona que el receptor señaló haber recibido la cédula correspondiente, don Inocencio Luza Zárate, no tenía su domicilio ni residencia donde el ministro de fe señaló haberlo notificado;

¹²² No se dedujeron recursos en su contra.

3°.- Que como puede apreciarse, en su momento no se invocó ante el tribunal las deficiencias que, según el mismo incidentante, ahora viciarían lo actuado, lo que quiere decir que el arbitrio de invalidación no fue preparado, como lo exige el artículo 769 inciso primero del estatuto de enjuiciamiento y, por esa razón, no puede prosperar.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil seis, escrita a fs. 107, con excepción del último párrafo de su considerando tercero, que se deja eliminado.

Y se tiene, además, presente:

4°.- Que del contrato que rola a fs. 1 fluye que en su cláusula décima letra a) se estableció a modo de cláusula penal ante el incumplimiento por parte de la demandada "un 50% de las rentas que se encontraban pendiente de vencimiento a la época del incumplimiento porcentaje que se acuerda como una evaluación anticipada de los perjuicios causados por la mora;

5°.- Que el mismo contrato sostiene en su capítulo undécimo que cualquier pago que la arrendataria efectúe después de la fecha pactada, confiere a la demandante derecho a cobrarle "interés máximo que la ley le permite estipular para operaciones reajustables, sobre el total de la obligación insoluta y hasta la fecha de su pago efectivo ;

6°.- Que, a la postre, un contrato de leasing como el que aquí constituye la causa de pedir busca la prestación de un servicio financiero para que el arrendatario pueda financiar la adquisición de bienes y, en ese sentido, se análoga a las obligaciones en dinero, lo que quiere decir que la Corte debe atenerse a la normativa que las rige;

7°.- Que como es sabido, la indemnización de perjuicios de carácter compensatorio no procede en las obligaciones de dinero.

La razón parece lógica: la suma de dinero que corresponde al cumplimiento íntegro de la obligación, es la indemnización de perjuicios compensatorios.

Desde este punto de vista, en la situación sub iudice sólo es pertinente la indemnización del daño proveniente del retardo en el cumplimiento de la obligación, que se traduce justamente en el pago de intereses.

Así las cosas, no podrá hacerse lugar, contrariamente a lo que viene resuelto, a la multa del 50% antes referida.

Consideración en virtud de las cuales:

A.- Se rechaza, con costas, el recurso de casación deducido por la demandada en lo principal de fs. 116.

B.- Se revoca, el referido fallo en la parte que accede a la demanda de cobro de la multa equivalen te al 50% de las rentas pendientes al vencimiento del contrato, declarándose en su lugar que ella queda desestimada.

C.- Se lo confirma, en lo demás apelado.

El ministro señor Patricio Villarroel Valdivia, concurre a la confirmatoria teniendo especialmente en consideración:

Que conforme al artículo 1560 del Código Civil, conocida claramente la intención de las partes, debe estarse a ella más que a lo literal de la palabras.

Que si bien en la modificación del contrato original, acordada el 1° de agosto de 2001, según consta del documento de fs. 8, se señala que las cuotas de los cuatro primeros meses se pagarán a partir de mayo del mismo año, es incuestionable que el propósito de los contratantes fue aludir al mes de mayo de 2002, toda vez que a la fecha de suscripción del referido instrumento ya había transcurrido el mes de mayo de 2001.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del ministro don Carlos Cerda Fernández.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta I. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señores Carlos Cerda Fernández y Patricio Villarroel Valdivia y por el abogado integrante señor Bernardo Lara Berrios.

Rol N° 4704–2006.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Autonomía de la Voluntad	C. Santiago	4.
Objeto ilícito.	C. Santiago	6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Max Vicuña Castillo, convino con la empresa Libra Inversiones S.A., a la cual le prestaba servicios, y con el objeto de proteger la información confidencial de esta última, a no desarrollar directa o indirectamente negocios que impliquen la selección de ejecutivos o profesionales para terceros. Cabe destacar que esta prohibición no tenía plazo de vigencia.

2.- La empresa demanda a Max Vicuña por violar este acuerdo, haciendo valer una cláusula penal pactada.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

4º.- Que el principio de la autonomía de la voluntad o simplemente libertad contractual, está consagrada en el ámbito del Derecho Privado, y consecuentemente, permite pactar o convenir todo aquello que no contravenga la ley y que, obviamente, no vulnere las garantías constitucionalmente consagradas; en este caso, la "libertad de trabajo", cuyo correlato está señalado en el Nº 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen;

5°.- Que, sobre esta materia, resulta de interés traer a colación lo que señala don Enrique Evans de la Cuadra, en su libro "Los Derechos Constitucionales", en cuanto expresa "que la libertad de trabajo consiste en el derecho constitucional que habilita a toda persona a buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley. Estas normas de rango constitucional consagran efectivamente el "Orden Público Económico";

6° Que, en esta virtud, la cláusula de marras, al exigir o imponer una determinada conducta u obligación contractual a una de las partes, que importa obligarse a no desarrollar un determinado negocio a perpetuidad, vulnera un derecho constitucionalmente consagrado, adoleciendo tal cláusula de objeto ilícito; entendiéndose por tal aquél que es contrario a la ley, a las buenas costumbres y al orden público; tesis doctrinaria que ha sido históricamente la más aceptada y es aplicable al caso sub lite; en razón de ello la cláusula es nula absolutamente;

REGLA.

a.- El principio de autonomía de la voluntad o simplemente libertad contractual, está consagrada en el ámbito del derecho privado, y consecuentemente permite pactar todo aquello que no contravenga la ley y que, obviamente, no vulnere las garantías constitucionalmente consagradas; en este caso, la "libertad de trabajo", cuyo correlato está señalado en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

b.- Una cláusula que importa obligarse a no desarrollar un determinado negocio a perpetuidad, vulnera un derecho constitucionalmente consagrado, adoleciendo tal cláusula de objeto ilícito; entendiéndose por tal aquél que es contrario a la ley, a las buenas costumbres y al orden público; tesis doctrinaria que ha sido históricamente la más aceptada. En razón de ello la cláusula es nula absolutamente.

4. CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 06 abril 2009. G.J. N° 346, p. 140. L.P. N° 41972¹²³

¹²³ No se dedujeron recursos en su contra.

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, seis de abril de dos mil nueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de dos de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 479 y siguientes, con excepción de sus fundamentos vigésimo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo segundo; la parte final del fundamento décimo noveno desde donde dice "por lo que incurrió en incumplimiento de la obligación contenida en el N° 3 y hasta su término, que se eliminan;

Y se tiene, en su lugar, presente:

1º.- Que del examen de los autos Rol 11.100-2004, del Tercer Juzgado Civil de Santiago, aparecen los antecedentes que a continuación se señalan y que revisten especial importancia para la decisión que se adopte en esta instancia.

Seminarium II S.A. entabla demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de convenio, en contra de don Max Vicuña Castillo y de la representada de éste último, Libra Inversiones S.A., solicitando se les condene solidariamente al pago de UF 5.000, según evaluación anticipada de aquéllos, pactados en el mismo Convenio, más intereses y costas;

2º.- Que la sentencia de primer grado acoge la demanda de lo principal de fojas 15, sólo

en cuanto condena solidariamente a los demandados al pago de 2.000 Unidades de Fomento, por concepto de indemnización de perjuicios, reduciendo de esa manera lo pactado en la cláusula penal materia de la litis; suma que devengará intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la notificación de la sentencia. No condena en costas a los demandados por no haber sido vencidos totalmente. Finalmente, rechaza, con costas, la demanda reconventional de nulidad absoluta de la obligación contenida en el N° 3) de la cláusula Tercera del Convenio de fojas 3 de autos, la que señala que “a fin de resguardar la propiedad de la referida información confidencial, don Max Vicuña Castillo por sí y en representación de la sociedad Libra Inversiones S.A se obliga a no desarrollar directa o indirectamente negocios que impliquen la selección de ejecutivos y o profesionales para terceros . Cabe destacar que esta prohibición no tenía plazo de vigencia. El fallo recurrido rechaza que el demandado Señor Vicuña haya dejado de cumplir las otras obligaciones signadas con los N°s. 1) y 2) de dicho Convenio, que lo obligaba a no divulgar la información confidencial a que tuvo acceso, ni desarrollar directa o indirectamente negocios que impliquen la utilización de dicha información confidencial;

3°.- Que para los efectos de rechazar la nulidad o ilegalidad del mencionado N° 3) de la cláusula tercera del Convenio, solicitada por la demandada, la sentencia recurrida concluye que la cláusula en cuestión no vulnera el derecho consagrado en el N° 16 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que expresa: – Ninguna clase de trabajo puede ser prohibida, salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad pública, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así . Por el contrario, señala que dicha cláusula responde a una manifestación del “principio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes;

4°.- Que el principio de la autonomía de la voluntad o simplemente libertad contractual, está consagrada en el ámbito del Derecho Privado, y consecuentemente, permite pactar o convenir todo aquello que no contravenga la ley y que, obviamente, no vulnere las garantías constitucionalmente consagradas; en este caso, la “libertad de trabajo , cuyo correlato está señalado en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen;

5°.- Que, sobre esta materia, resulta de interés traer a colación lo que señala don Enrique Evans de la Cuadra, en su libro “Los Derechos Constitucionales , en cuanto expresa "que la libertad de trabajo consiste en el derecho constitucional que habilita a toda persona a buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley . Estas normas de rango

constitucional consagran efectivamente el “Orden Público Económico ;

6° Que, en esta virtud, la cláusula de marras, al exigir o imponer una determinada conducta u obligación contractual a una de las partes, que importa obligarse a no desarrollar un determinado negocio a perpetuidad, vulnera un derecho constitucionalmente consagrado, adoleciendo tal cláusula de objeto ilícito; entendiéndose por tal aquél que es contrario a la ley, a las buenas costumbres y al orden público; tesis doctrinaria que ha sido históricamente la más aceptada y es aplicable al caso sub lite; en razón de ello la cláusula es nula absolutamente;

7°.- Que, además, es de suyo interesante hacer presente que la controvertida cláusula tercera del convenio de fojas 3 de autos, es del siguiente tenor: “A fin de resguardar la propiedad de la referida información confidencial, don Max Vicuña Castillo por sí y en representación de la sociedad Libra Inversiones S.A. se obliga . Esto implica concluir que el convenio tenía como objetivo esencial y determinante proteger la información privilegiada y confidencial a que tenía acceso el demandado, ello porque precisamente las cláusulas contractuales deben analizarse en su conjunto, y el demandado no usó ni divulgó información calificada como privilegiada y confidencial, toda vez que el análisis de la prueba conduce a esa conclusión; sin perjuicio de que tampoco se le pagó una compensación por la limitación que se impuso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas y artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de dos de agosto de dos mil cuatro, escrita a fojas 479 y siguientes, en cuanto acoge la demanda principal y rechaza la reconvenzional, y se declara que se rechaza dicha demanda principal y se acoge la reconvenzional del primer otrosí de fojas 29, declarándose la nulidad absoluta de la cláusula tercera del convenio de fojas 3 de autos, sin costas, por haber tenido el actor y demandado reconvenzional motivo plausible para litigar. Se la confirma, en lo demás.

Atendido lo resuelto, no se emite pronunciamiento respecto de la demanda reconvenzional planteada en forma subsidiaria.

Redacción del abogado integrante señor Pedro Esquivel Santander.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones, integrada por los ministros señores Jorge Dahm Oyarzún, doña Gloria Ana Chevesich Ruiz y abogado integrante señor Pedro Esquivel Santander.–

Rol N° 11.100–2004

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración.	C. Suprema	5.y 6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- En 1974, la asociación de Ahorro y Préstamo otorgó un crédito hipotecario al señor Héctor Raúl Fernández, pagadero en el plazo de 28 años. Con fecha 16.09.83, el deudor repactó la deuda, la cual sería pagadera en 225 cuotas mensuales. El mutuario se encuentra en mora en el pago de los dividendos mensuales a contar del mes de diciembre de 1985.

2.- En 1989, la acreedora transfirió mediante endoso efectuado a favor del Banco Estado, el crédito que en autos se cobra.

3.- el banco requiere de pago conforme a la Ley General de Bancos por encontrarse el mutuario en mora desde 1985. El 17.01.95 el deudor pagó enervando la acción.

4.- Nuevamente en 1999, el banco ejerce acción hipotecaria por encontrarse en mora el deudor desde su último pago en 1995.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Tercero: Que el demandado opuso la excepción de prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 464 Nro. 17 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a la que accede y que el plazo de prescripción de tres o cinco años que establece el artículo 2515 del Código Civil, según sea la acción ejecutiva u ordinaria, respectivamente, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2514 del mismo cuerpo legal. Añade que conforme la cláusula Décima Segunda (sic) del contrato de mutuo se pactó una cláusula de aceleración, en virtud de la cual "se considera vencido el plazo de todas las obligaciones que cada deudor contrae en esta escritura y, en consecuencia, la asociación podrá exigir el pago total de ellas cuando: a) cada deudor infrinja o retarde el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en esta escritura o en la complementaria a que se refiere la cláusula décima". En la especie, manifiesta que incurrió en mora en el dividendo que vencía en diciembre de 1985 y al haberse notificado la demanda el 29/1/1999, han transcurrido más de los tres años que establece la ley para la prescripción de la acción ejecutiva. En subsidio, esgrime que la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo dedujo una acción idéntica ante el 24 Juzgado Civil de esta ciudad, oportunidad en que con fecha 23/4/1985, aceleró el plazo de exigibilidad de la deuda. También en subsidio, alega que por la acción que dedujo el Banco del Estado ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso con fecha 28/7/1994 se manifestó la voluntad de acelerar el vencimiento del plazo estipulado y desde esa fecha hasta la notificación de la presente demanda, también ha transcurrido el término de tres años necesario para la prescripción de la acción ejecutiva.

Quinto: Que del examen del contrato aludido, en particular de la cláusula contenida en la estipulación undécima del mismo, transcrita en el fundamento tercero que precede, aparece que las partes convinieron lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción.

Sexto: Que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido - facultativo o imperativo - en que se haya redactado la cláusula en discusión.

VOTO DISIDENTE

1°.-Que en la redacción de las cláusulas de aceleración es posible determinar la reglamentación de los aspectos perfectamente diferenciados, esto es, el evento y condiciones en que se hace exigible la obligación, como además, el derecho que se concede al acreedor para cobrar dicha obligación.

En relación con el primer aspecto corresponde tener presente los términos y condiciones en que se acuerda la cláusula, puesto que ésta puede ser redactada en términos facultativos o imperativos, quedando radicada en la voluntad del acreedor o fijado el evento previamente por las partes, redacción ésta última, que deja entregada a la sola ocurrencia del evento estipulado para acelerar el total de la deuda.

En lo referido a la reglamentación del derecho a ejercer la cláusula de aceleración derivada del no pago de la obligación, ésta pasa a reiterar aquello que permite el aceleramiento jurídico, sin que tenga una especial relevancia, puesto que, en todo caso, le asistirá la posibilidad de cobrar judicialmente el crédito por todo el plazo fijado por el legislador antes que opere la prescripción.

REGLA.

a.- El sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible el total de una obligación pactada en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido - facultativo o imperativo - en que se haya redactado la cláusula

b.- Es a partir de la fecha del incumplimiento que se hizo exigible el total de la deuda, oportunidad desde la cual se cuenta el término de inactividad que requiere la prescripción extintiva.

Voto Disidente

a.- De la redacción de las cláusulas de aceleración es posible determinar dos aspectos perfectamente diferenciados, esto es, el evento y condiciones en que se hace exigible la obligación y el derecho que se concede al acreedor para cobrar dicha obligación. En relación al primero, esta puede ser redactada en términos facultativos o imperativos, quedando radicada en la voluntad del acreedor o fijado el evento previamente por las partes. De esta forma el momento en que empieza a correr el plazo para que opere la prescripción extintiva dependerá de la redacción facultativa o imperativa que le hayan dado las partes a la cláusula mencionada.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 06 mayo 2009. G.J. N° 346, p. 82. M.J. N° 19941

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 6 de abril de 2009.-

Vistos:

En estos autos rol N° 4613-1998 del Primer Juzgado Civil de Santiago, procedimiento ejecutivo de la Ley General de Bancos caratulado " Banco del Estado de Chile con Fernández Jeria, Raúl Héctor", don Jaime Canales Tapia, en representación del Banco del Estado deduce demanda en contra de don Héctor Raúl Fernández Jeria para que se le notifique y requiera de pago, para que en el término de diez días de notificada la presente solicitud pague al ejecutante la suma de UF 1.789,723 equivalentes a \$ 25.818.580 correspondiente al total de lo adeudado a la fecha de liquidación, más los reajustes, intereses pactados, penales y costas que se devenguen hasta el día del pago efectivo, bajo el apercibimiento de los artículos 89 y 99 de la Ley General de Bancos y en especial el de subastar el inmueble hipotecado.

Por sentencia de 22/12/2000, escrita a fojas 200, la jueza titular acogió la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado a fojas 114, sólo respecto de la acción ejecutiva, con costas.

La parte ejecutante dedujo recurso de apelación en contra de la referida sentencia y la ejecutada adhirió al referido recurso. Una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de 7/9/2006, que se lee a fojas 282, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la ejecutante deduce recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 283.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente estima que la sentencia impugnada ha sido dictada infringiendo los artículos 103 N° 2 del DFL 252 de la Ley General de Bancos y artículos

2514 y 2515 del Código Civil, según se pasa a explicar: Se sostiene en el recurso que este juicio se tramita conforme al procedimiento establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley General de Bancos, que tuvo su origen en el juicio estatuido en la Ley de la Caja de Crédito Hipotecario creada por la ley de 29/8/1855, que se ha mantenido prácticamente inalterable hasta la fecha, siendo recogido dicho procedimiento por la mencionada Ley General de Bancos.

Estima el recurrente que de la historia del procedimiento contemplado en la citada ley, queda de manifiesto que éste es independiente y distinto del establecido en el Libro III del Código de Procedimiento Civil y que la principal diferencia que existe entre ambos procedimientos es que para dar curso a un juicio ejecutivo de obligación de dar es indispensable que el acreedor haga valer un título ejecutivo de aquellos señalados en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y concordante con ello el artículo 464 N° 17 del mismo estatuto jurídico dispone que el deudor puede oponer a la ejecución la excepción de "prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva". En cambio, continúa el recurso, en el procedimiento de la Ley General de Bancos el legislador no exige acompañar un título ejecutivo para iniciar el juicio, puesto que el mutuo puede otorgarse por instrumento privado y añade que lo que debe otorgarse por escritura pública es la hipoteca con que se garantice el crédito, pero ella no es el título en el cual consta la obligación cuyo pago se requiere al deudor moroso. Explica el recurrente que en el procedimiento que regula la citada ley, el deudor puede oponer la excepción de prescripción, pero no la de tres años para la acción ejecutiva como lo resolvió el fallo censurado, sino que es la de cinco años para la acción ordinaria establecida en el artículo 2515 del Código Civil, puesto que, a su juicio, para iniciar un procedimiento de la Ley General de bancos el acreedor no requiere título ejecutivo.

Asevera que el yerro se produce en la sentencia al acoger la prescripción de tres años contemplada para la acción ejecutiva, en circunstancias que la que indica la mencionada ley de bancos es la de la acción ordinaria de cinco años, tiempo que no ha transcurrido desde que se notificó la demanda antes de que se cumpliera dicho plazo.

Segundo: Que para la acertada resolución de este asunto es necesario tener presente que la acción ejecutiva de desposeimiento deducida por el demandante Banco del Estado se basa en la escritura pública de 10/1/1974, en virtud de la cual la Asociación de Ahorro y Préstamo, dio en préstamo a Héctor Raúl Fernández Jeria la cantidad de 1.486576 Escudos, pagadera en el plazo de veintiocho años, por medio de dividendos anticipados mensuales y sucesivos con interés del 7 % anual, estableciéndose un interés penal en caso de mora; para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el contrato de mutuo el deudor constituyó hipoteca sobre el bien raíz consistente en el Lote N° 24, Hijueta Poniente, Santa Julia, plano 468, Viña del Mar. Con fecha 16/9/1983, por escritura pública, el deudor repactó la deuda y reconoció adeudar como saldo único el equivalente a 42,713553 UF, pagadero en 225 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 1/7/1983, con el interés que expresa. El mutuario Díaz se encuentra en mora en el pago de los dividendos mensuales a contar del mes de diciembre de 1985, debiendo al 31/8/1998 la cantidad de UF 1.789.

Con fecha 11/12/1989 la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo transfirió mediante endoso efectuado a favor del Banco del Estado, el crédito que en autos se cobra.

El Banco del Estado dedujo anteriormente, en el expediente Rol N° 22.005-94 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, requerimiento conforme la Ley General Bancos por la

cantidad de UF 54,071849 por encontrarse en mora desde junio de 1985. El 17/1/1995 el deudor pagó enervando la acción.

La existencia del contrato de mutuo citado y del convenio de repactación señalado así como el endoso al demandante de la deuda, no han sido controvertidos y la deuda reconocida tácitamente al oponerse el demandado a la ejecución.

Tercero: Que el demandado opuso la excepción de prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva, de conformidad con lo que dispone el artículo 464 Nro. 17 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a la que accede y que el plazo de prescripción de tres o cinco años que establece el artículo 2515 del Código Civil, según sea la acción ejecutiva u ordinaria, respectivamente, se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 2514 del mismo cuerpo legal. Añade que conforme la cláusula Décima Segunda (sic) del contrato de mutuo se pactó una cláusula de aceleración, en virtud de la cual "se considera vencido el plazo de todas las obligaciones que cada deudor contrae en esta escritura y, en consecuencia, la asociación podrá exigir el pago total de ellas cuando: a) cada deudor infrinja o retarde el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que contrae en esta escritura o en la complementaria a que se refiere la cláusula décima". En la especie, manifiesta que incurrió en mora en el dividendo que vencía en diciembre de 1985 y al haberse notificado la demanda el 29/1/1999, han transcurrido más de los tres años que establece la ley para la prescripción de la acción ejecutiva. En subsidio, esgrime que la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo dedujo una acción idéntica ante el 24 Juzgado Civil de esta ciudad, oportunidad en que con fecha 23/4/1985, aceleró el plazo de exigibilidad de la deuda. También en subsidio, alega que por la acción que dedujo el Banco del Estado ante el Primer Juzgado Civil de Valparaíso con fecha 28/7/1994 se manifestó la voluntad de acelerar el vencimiento del plazo estipulado y desde esa fecha hasta la notificación de la presente demanda, también ha transcurrido el término de tres años necesario para la prescripción de la acción ejecutiva.

Cuarto: Que para acoger la excepción de prescripción de la acción ejecutiva los jueces del grado señalaron:

"Que según lo actuado en la causa rol N° 22.005-1994 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, seguida entre las mismas partes y que se tiene a la vista, el demandado pagó la deuda que se estaba cobrando y con ello renunció tácitamente a la prescripción de las acciones referidas en el motivo precedente ya que reconoció tácitamente la existencia de la deuda al cancelarla, extinguiendo su obligación de pagar el total por el cual fue requerido.

Que, a contar de dicho pago es que se debe comenzar a contar el nuevo plazo de prescripción de las sumas a las que el demandado pudiera estar obligado a pagar por el préstamo cuyas cuotas fueron aceleradas y que ya se encuentran devengadas y son exigibles. Que siguiendo el razonamiento precedente, entre la fecha del pago efectuada por el demandado, el día 17/1/1995, en los autos Rol N° 22.005-1994 del Primer Juzgado Civil de Valparaíso y la fecha en que fue requerido en la presente causa, el día 29/1/1999, ya había transcurrido el plazo de tres años contemplados para la prescripción de la acción ejecutiva intentada por el banco, pero no así el de cinco años para la prescripción de la acción ordinaria."

Quinto: Que del examen del contrato aludido, en particular de la cláusula contenida en la

estipulación undécima del mismo, transcrita en el fundamento tercero que precede, aparece que las partes convinieron lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción.

Sexto: Que el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido - facultativo o imperativo - en que se haya redactado la cláusula en discusión

Séptimo: Que conforme con lo que se ha expuesto el deudor entró en mora en el pago de los dividendos mensuales a contar de diciembre de 1985, ocasión en la cual, por haber incumplido la obligación, operó la cláusula de aceleración acordada. Así, a partir de la fecha indicada se hizo exigible el total de la deuda, oportunidad desde la cual se cuenta el término de inactividad que requiere la prescripción extintiva, de acuerdo con lo que prevé el inciso segundo del artículo 2514 del Código Civil.

Sin embargo, requerido judicialmente en otro juicio diverso, con fecha 17/1/1985 el deudor pagó, por lo que tal como señalan los jueces de la instancia al ser notificado de la presente demanda, sólo el 29/1/1999, debe concluirse que a esta fecha se habían cumplido con exceso los plazos de prescripción de la acción ejecutiva.

Octavo: Que, sin embargo el argumento sobre el que se construye el recurso de nulidad, dice relación con que el plazo de prescripción que contempla el numeral 2° del artículo 103 de la Ley General de Bancos, es de cinco años y no de tres años. Tal argumentación no resiste mayor análisis.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2407 del Código Civil, la hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

De acuerdo al artículo 577 del mismo Código, la hipoteca es un derecho real, esto es, el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, y del que, en consecuencia, nace una acción real. Al efecto, el artículo 2428 del citado cuerpo legal prescribe que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido. Del tenor de los artículos 2428 y 2429 del Código Civil, se desprende inequívocamente que para perseguir la finca hipotecada debe acreditarse previamente la existencia de la obligación principal, esto es, la de aquella de que la hipoteca es accesoria.

En estos autos se ha ejercido la acción hipotecaria, de acuerdo a las reglas de procedimiento contempladas en la Ley General de Bancos e Instituciones Financieras, la que tiene como único y exclusivo objeto obtener la realización del inmueble dado en hipoteca y con el producto de la subasta hacer pago al acreedor. En razón de lo anterior, no cabe sino dirigir esa acción contra el que posee, a cualquier título, el inmueble

gravado, atendida la naturaleza real del derecho de hipoteca.

En este contexto, el banco demandante interpuso la demanda contra la persona que había contraído la obligación y constituido la garantía fundado en un título que trae aparejada ejecución, de acuerdo a la Ley General de Banco, procedimiento especial, ejecutivo y compulsivo, que sólo faculta a oponer al remate las excepciones que contempla el artículo 103 del referido estatuto legal, dentro de las cuales se contempla la prescripción, la que al referirse a la acción ejecutiva, es de tres años.

Noveno: Que, consecuentemente, los errores de derecho en que se hacen consistir las infracciones legales denunciadas, no se han cometido, antes bien las leyes que se suponen infringidas han sido correctamente aplicadas, por lo que el recurso en estudio será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza con costas el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 283, por el abogado don Martín Eduardo Gómez Zamorano, en representación del ejecutante, en contra de la sentencia de 7/9/2006, escrita a fojas 282. Se previene que los ministros señores Muñoz y Silva concurren al rechazo del recurso de casación en el fondo, pero no comparte el fundamento sexto, teniendo para ello presente:

1°.-Que en la redacción de las cláusulas de aceleración es posible determinar la reglamentación de los aspectos perfectamente diferenciados, esto es, el evento y condiciones en que se hace exigible la obligación, como además, el derecho que se concede al acreedor para cobrar dicha obligación.

En relación con el primer aspecto corresponde tener presente los términos y condiciones en que se acuerda la cláusula, puesto que ésta puede ser redactada en términos facultativos o imperativos, quedando radicada en la voluntad del acreedor o fijado el evento previamente por las partes, redacción ésta última, que deja entregada a la sola ocurrencia del evento estipulado para acelerar el total de la deuda.

En lo referido a la reglamentación del derecho a ejercer la cláusula de aceleración derivada del no pago de la obligación, ésta pasa a reiterar aquello que permite el aceleramiento jurídico, sin que tenga una especial relevancia, puesto que, en todo caso, le asistirá la posibilidad de cobrar judicialmente el crédito por todo el plazo fijado por el legislador antes que opere la prescripción.

2°.-Que la cláusula de aceleración acordada entre las partes y objeto del presente análisis, es imperativa de lo cual necesariamente se desprende que, según los términos empleados por los contratantes y por no constar una intención en sentido diverso, lo acordado consistió en que, ocurrida que fuera la mora o simple retardo, indefectiblemente se hacía exigible el total de la obligación, no obstante perder con ello los plazos inicialmente acordados; por ende y por la sola circunstancia de mediar la hipótesis señalada "la mora o simple retardo- se genera la consecuencia estatuida en el convenio.

3°.- Que si bien en la cláusula undécima reproducida, quedó consignado que el acreedor "podrá exigir" ello no importa la asignación de alguna cualidad facultativa a la cláusula de aceleración sino establecer que lo que resulta potestativo para el acreedor es decidir si la hace efectiva o no, quedando, por ende, en condiciones de cobrar lo que antes no podía, en razón de impedírsele los plazos que hasta ese momento se encontraban vigentes.

En consecuencia, por tratarse de una estipulación perentoria, el total de la obligación se hizo exigible una vez que el deudor incurrió en el incumplimiento, es decir, la exigibilidad se verificó en el momento en que el deudor incurrió en el presupuesto de mora o retardo, esto es, cuando cesó en el pago de sus dividendos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Milton Juica A y de la prevención sus autores.

N° 1596-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración	C. Suprema	3., 4. y 5.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Sociedad Educacional Siglo XXI suscribe al Banco de Chile un pagaré por la cantidad de \$5.082.629.- más intereses, el que debía ser pagado en 36 cuotas mensuales venciendo la primera de ellas el día 28.10.2005.

3.- En dicho pagaré se pactó cláusula de aceleración por el retardo o mora en el pago de una de sus cuotas, teniendo el Banco el "derecho" de hacer exigible el total.

2.- El deudor no pagó la cuota número dos con vencimiento el 28.11.2005, siendo notificado de la demanda ejecutiva con fecha 26.03.07. La parte demandada interpone excepción de prescripción.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Tercero: Que es un hecho pacífico y por ende incontrovertido que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo dispone que: " El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de las cuotas en la (s) época (s) pactada (s) para ello dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido, pudiendo protestar y/o presentar a cobro este pagaré."

Cuarto: Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del

retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

Quinto: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

Octavo: Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 28/11/2005, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 26/3/2007, al efectuarse la notificación del deudor, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;

REGLA.

a.- La cláusula de aceleración puede ser redactada valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

b.- La cláusula que señala que: “el simple retardo y/o mora en el pago de todo o parte de las cuotas en la época pactada para ello “dará el derecho al acreedor” para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo”, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo.

En consecuencia a partir de la mora corresponde computar el plazo de prescripción

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 08 abril 2009. M.J. N° 19915

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 8 de abril de 2009.-

Vistos:

En estos autos rol N° 5126-006 del Primer Juzgado Civil de Antofagasta, en procedimiento ejecutivo caratulado "Banco de Chile con Sociedad Educacional Siglo XXI", don Sergio Cuellar Durán, en representación de Socofin S.A. y esta a su vez en representación del Banco de Chile solicita tener interpuesta demanda ejecutiva en contra de Sociedad Educacional Siglo XXI Limitada, representada por Marcelo Patricio Soto Herbas, en calidad de deudor principal y en contra de Marcelo Patricio Soto Herbas y Cinthia Ivonne Pareja Clarot en calidad de avalistas y codeudores solidarios y con su mérito ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo hasta hacer entero pago a su representado de la suma de \$ 5.082.629, más intereses penales y costas.

Señala en la demanda que el banco es dueño de un pagaré suscrito por la cantidad de \$ 5.082.629, por concepto de capital, suma a la que hay que agregar la cantidad de \$ 1.700.095 por concepto de intereses. Dicho pagaré, agrega, debía ser pagado en 36 cuotas mensuales iguales y sucesivas venciendo la primera de ellas el día 28/10/2005.

Explica que se pactó que el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la época fijada para ello, facultará al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerando la obligación como si fuera de plazo vencido.

Termina indicando que el deudor no pagó la cuota número dos con vencimiento el 28/11/2005.

La sociedad ejecutada, en lo que interesa al presente recurso, opuso la excepción de prescripción basado en que desde que dejó de pagar la cuota correspondiente al 28 de noviembre de 2005 hasta la época en que se le notificó la demanda, esto es, el 26/3/2007, a transcurrido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva. La jueza titular del referido Tribunal, mediante sentencia de 21/8/2007, escrita a fojas 42, rechazó la excepción del número 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado en capital e intereses.

Apelado el fallo por la ejecutada, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de 28/1/2008, que se lee a fojas 65, lo confirmó.

En contra de esta última decisión, la antedicha parte ha deducido recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 68.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso en estudio el recurrente sostiene que se han vulnerado los artículos 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil y artículos 98, 100 y 107 de la Ley 18.092.

Explica, que la transgresión al artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil se materializa cuando el fallo recurrido no acoge la excepción de prescripción a pesar de concurrir los presupuestos básicos que son la inactividad de las partes y el transcurso del tiempo.

Añade que desde el incumplimiento, esto es, el 28/11/2005 y la época de la notificación de la demanda, transcurrió el plazo de un año que establece la ley para la prescripción.

Del mismo modo, continúa el recurso se infringe el artículo 98 de la Ley 18092, al interpretarlo en el sentido que la prescripción se cuenta desde el vencimiento de la última

cuota.

Refiere, que el artículo 100 del mismo cuerpo legal, aplicable en la especie por expresa disposición del artículo 107 de la Ley 18.092, dispone que la prescripción se interrumpe respecto de quien se notifique la demanda judicial, de forma tal que esta demanda se notificó sólo el 26/3/2007 y se dejó de pagar la cuota con vencimiento el día 28/11/2005. Continúa el recurrente señalando que al haber transcurrido más de un año desde el primer incumplimiento, la deuda completa se encontraba prescrita, toda vez que el ejecutante hizo efectiva la cláusula de aceleración contemplada en el pagaré.

Segundo: Que para la adecuada resolución del recurso resulta útil tener en consideración los siguientes antecedentes que rolan en autos:

a) la ejecutada sociedad ejecutada cesó en el pago de las cuotas en que fue dividida la obligación contraída con ocasión de la suscripción del pagaré N° 11510, a contar del vencimiento de fecha 28/11/2005.

b) la demanda de autos fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de Antofagasta el 23/11/2006.

c) la ejecutada fue notificada y requerida de pago el 26/3/2007.

Tercero: Que es un hecho pacífico y por ende incontrovertido que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo dispone que: " El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de las cuotas en la (s) época (s) pactada (s) para ello dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido, pudiendo protestar y/o presentar a cobro este pagaré."

Cuarto: Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de

la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

Quinto: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

Sexto: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

Séptimo: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas;

Octavo: Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 28/11/2005, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 26/3/2007, al efectuarse la notificación del deudor, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;

Noveno: Que estos errores de concepto constituyen trasgresión a los artículos 98 de la Ley 18.092, indicado como infringido por el recurrente, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tal precepto ha llevado a rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, en circunstancias que procedía acogerla y declarar prescrita la acción ejecutiva deducida en autos, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá;

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 , 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 68, por don Rodrigo Acevedo Torrejón, en representación de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de 28/1/2008, que se lee a fojas 65, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene que los Ministros Sr. Juica y Sr. Araya concurren al acogimiento del recurso de casación en el fondo, teniendo para ello únicamente presente:

1.- Que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionada con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2.- Que por otra parte, la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del

pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración;

3.- Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 28/11/2005 y, por ende, provocó el vencimiento del documento, al notificarse a los demandados con fecha 26/3/2007, resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la Ley 18.092 y, en esta situación, la sentencia recurrida al rechazar la excepción de prescripción opuesta a la ejecución ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido. Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Juan Araya E.

Nº 1.710-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 8 de abril de 2009.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción del fundamento séptimo que se

eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Lo expresado en los motivos tercero al octavo del fallo de casación que antecede y considerando, además, que en la especie la deudora principal dejó de pagar la cuota segunda, vencida el 28/11/2005 y de ahí en adelante las restantes, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde en el caso en particular computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 26/3/2007, día en que se notificó la demanda.

Tales argumentaciones llevan a acoger la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la ejecutada, la que se contempla en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, 98, 100, 105 y 107 de la Ley 18.092 y 2514 del Código Civil, se declara: Que se revoca, la sentencia apelada de 21/8/2007, escrita de fojas 42, en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción opuesta por la ejecutada; y en su lugar se declara que se la acoge, con costas y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 7 y se absuelve de la ejecución al ejecutado, debiendo alzarse los embargos, en su caso.

Se previene que los Ministros Sr. Juica y Sr. Araya concurren a la revocación del fallo de primer grado, pero teniendo para ello únicamente en consideración los fundamentos esgrimidos en la prevención contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Juan Araya E.

Rol N° 1710-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Oferta y aceptación.	C. Concepción	4., 5. y 7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- La señora Lucía Daza Beltrán, vendió un inmueble a don Nicolás Abelardo San Martín Daza, por escritura pública de fecha 28 de enero de 1994.
- 2.- Dicho contrato fue inscrito en el Conservador de Bienes Raíces el 21 de enero de 2002, habiendo fallecido la vendedora el 4 de febrero de 2000.
- 3.- Para la inscripción de dicho contrato se había otorgado mandato en la misma escritura de compraventa, facultando irrevocablemente al portador de copia autorizada para requerir las inscripciones, anotaciones y subinscripciones que fueren procedentes.
- 4.- La sucesión interpone demanda de nulidad de la inscripción –tradición- por falta de consentimiento.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

4º Que resulta forzoso analizar la naturaleza jurídica de la cláusula referida en la consideración 2º anterior, llegando al convencimiento de que se trata de una oferta de celebrar un contrato de mandato, dirigido a una persona indeterminada (en este sentido, Peñailillo Arévalo, Daniel. "Se faculta al portador de copia autorizada", Serie estudios, Universidad de Concepción, segunda edición, 1982, págs. 16 y siguientes) pues, como se advierte de la lectura de la escritura pública de compraventa ya referida, no se indicó a quien iba dirigido el encargo, de manera tal que mal puede considerarse configurado el mandato con la sola firma de la escritura pública de compraventa, pues no se indicó la persona del mandatario. Debe tenerse presente que el artículo 2116 del Código Civil define al mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, en términos tales que no es factible pensar en la existencia de un contrato de mandato sin la concurrencia de la voluntad de uno de los contratantes, lo que no obsta que una persona, en este caso el vendedor, efectuó una oferta de mandato a una persona que en este momento está indeterminada, pero que se obligará, perfeccionando el contrato, al efectuar su aceptación, ello en concordancia con lo indicado en el artículo 2124 del Código Civil, que establece que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita.

5º Que en el caso en cuestión no hubo aceptación expresa en el acto mismo de otorgar la escritura, pues no se indicó que se facultaba al propio comprador para efectuar la inscripción, caso en el cual se podría haber entendido que su firma en la escritura de compraventa importaba un acto de aceptación también de ese mandato. Resta entonces determinar la existencia de la aceptación tácita del encargo, entendida ésta, de acuerdo a

lo expresado en el artículo 2124 inciso segundo del Código Civil, como todo acto en ejecución del mandato. 6º Que el único antecedente que existe en autos en cuanto a la aceptación tácita, esto es a la ejecución del mandato, lo constituye el requerimiento de la inscripción efectuada por el propio comprador, según se lee del documento de fojas 10, en que textualmente se indica "Requirió esta inscripción don Nicolás San Martín Daza".

7º Que así las cosas, y si bien es cierto que la oferta de mandato se hizo por la vendedora manifestando su intención de que el mandatario pudiese actuar incluso en caso de fallecimiento de ésta, no lo es menos que tal oferta no aparece aceptada en vida de la mandataria, cobrando aplicación las normas que regulan la oferta y la formación del consentimiento contenidas en los artículos 97 y siguientes del Código de Comercio, lo que significa que la oferta pierde vigencia por su caducidad, la que ocurre, entre otros casos, cuando acontece la muerte del oferente antes de haber sido aceptada de manera expresa o tácita. En otras palabras, el consentimiento quedará formado cuando la oferta es aceptada por el destinatario, aceptación que debe darse en forma oportuna, vigente la oferta y de manera pura y simple.

REGLA.

a.- La cláusula por la cual se otorga facultades al portador de copia autorizada de una escritura para su inscripción, es una oferta de mandato a una persona en ese momento indeterminada pero que se obligará, perfeccionando el contrato, al efectuar su aceptación. Mal puede considerarse configurado el mandato con la sola firma de la escritura pública de compraventa por el comprador, pues no se indicó la persona del mandatario.

b.- Cuando una oferta se hizo manifestando la intención de que el mandatario pudiese actuar incluso en caso de fallecimiento del mandante, la oferta pierde vigencia cuando acontece la muerte del mandante.

c.- El consentimiento quedará formado cuando la oferta es aceptada por el destinatario, aceptación que debe darse en forma oportuna, vigente la oferta y de manera pura y simple.

4. CITA DE FUENTE.

C. Concepción, 21 abril 2009. M.J. N° 20254¹²⁴

Texto completo de la Sentencia

Corte de Apelaciones de Concepción

Fallo:

Concepción, 21 de abril de 2009.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos 17º y 24º, que

¹²⁴ No se dedujeron recursos en su contra.

se eliminan y en el considerando 22° se elimina la palabra "tanto" que precede a "la existencia".

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1° Que en contra de la sentencia de primera instancia dictada en estos autos, a fojas 70, se ha alzado la parte demandante, solicitando sea enmendada por resultarle gravosa al haber desechado las acciones deducidas en forma principal y subsidiaria, debiendo revocarla y proceder en el modo que indica.

2° Que la materia jurídica discutida en estos autos dice relación con los efectos de la cláusula inserta en un contrato de compraventa del tenor siguiente, después de la muerte del vendedor: "Se faculta irrevocablemente al portador de copia autorizada de la presente escritura, para requerir las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que fueren procedentes en los registros respectivos, todo ello para los efectos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo seiscientos ochenta y seis y además del artículo dos mil ciento sesenta y nueve ambos del Código Civil".

3° Que se trata en la especie de la celebración de un contrato de compraventa entre doña Lucía Daza Beltrán, en calidad de vendedora y don Nicolás Abelardo San Martín Daza, celebrado el 28 de enero de 1994, (escritura pública que rola a fojas 8 y siguientes) contrato que fue inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo el 21 de enero de 2002 (documento de fojas 10), habiendo fallecido la vendedora el 4 de febrero de 2000, según se lee de Certificado de Defunción que rola a fojas 1.

4° Que resulta forzoso analizar la naturaleza jurídica de la cláusula referida en la consideración 2° anterior, llegando al convencimiento de que se trata de una oferta de celebrar un contrato de mandato, dirigido a una persona indeterminada (en este sentido, Peñailillo Arévalo, Daniel. "Se faculta al portador de copia autorizada", Serie estudios, Universidad de Concepción, segunda edición, 1982, págs. 16 y siguientes) pues, como se advierte de la lectura de la escritura pública de compraventa ya referida, no se indicó a quien iba dirigido el encargo, de manera tal que mal puede considerarse configurado el mandato con la sola firma de la escritura pública de compraventa, pues no se indicó la persona del mandatario. Debe tenerse presente que el artículo 2116 del Código Civil define al mandato como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, en términos tales que no es factible pensar en la existencia de un contrato de mandato sin la concurrencia de la voluntad de uno de los contratantes, lo que no obsta que una persona, en este caso el vendedor, efectuó una oferta de mandato a una persona que en este momento está indeterminada, pero que se obligará, perfeccionando el contrato, al efectuar su aceptación, ello en concordancia con lo indicado en el artículo 2124 del Código Civil, que establece que el contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario, la cual puede ser expresa o tácita.

5° Que en el caso en cuestión no hubo aceptación expresa en el acto mismo de otorgar la escritura, pues no se indicó que se facultaba al propio comprador para efectuar la inscripción, caso en el cual se podría haber entendido que su firma en la escritura de compraventa importaba un acto de aceptación también de ese mandato. Resta entonces determinar la existencia de la aceptación tácita del encargo, entendida ésta, de acuerdo a lo expresado en el artículo 2124 inciso segundo del Código Civil, como todo acto en

ejecución del mandato. 6º Que el único antecedente que existe en autos en cuanto a la aceptación tácita, esto es a la ejecución del mandato, lo constituye el requerimiento de la inscripción efectuada por el propio comprador, según se lee del documento de fojas 10, en que textualmente se indica "Requirió esta inscripción don Nicolás San Martín Daza".

7º Que así las cosas, y si bien es cierto que la oferta de mandato se hizo por la vendedora manifestando su intención de que el mandatario pudiese actuar incluso en caso de fallecimiento de ésta, no lo es menos que tal oferta no aparece aceptada en vida de la mandataria, cobrando aplicación las normas que regulan la oferta y la formación del consentimiento contenidas en los artículos 97 y siguientes del Código de Comercio, lo que significa que la oferta pierde vigencia por su caducidad, la que ocurre, entre otros casos, cuando acontece la muerte del oferente antes de haber sido aceptada de manera expresa o tácita. En otras palabras, el consentimiento quedará formado cuando la oferta es aceptada por el destinatario, aceptación que debe darse en forma oportuna, vigente la oferta y de manera pura y simple.

8º Que de acuerdo a lo razonado, resulta forzoso concluir que la inscripción fue solicitada por quien ya no tenía facultades para ello, pues nunca se formó el consentimiento que habría perfeccionado el contrato de mandato, dado que la oferta para su celebración había caducado el 4 de febrero de 2000.

9º Que así las cosas, debe concluirse que los bienes de la vendedora doña Lucía Daza Beltrán pasaron a su muerte, esto es el 4 de febrero de 2000, a ser de propiedad de su sucesión, es decir de las personas que la ley llama a sucederla, por haber operado el modo de adquirir de sucesión por causa de muerte. Ello significa que, habiendo fallecido la oferente antes de que la demandada aceptara la oferta de celebración de un contrato de mandato, a la época de la ejecución del mandato el bien raíz en cuestión ya era de propiedad de la sucesión, sin perjuicio de quedar ésta obligada también a las cargas que pudieran pesar en la vendedora, entre las cuales, que duda cabe, figuraba la de efectuar la tradición del bien en cuestión.

10º Que contribuye a reafirmar las ideas ya reseñadas lo dispuesto en los artículos 670, 675, 686 y 1824 del Código Civil, en orden a entender que el contrato de compraventa constituye solamente el título que permite la transferencia del dominio, siendo necesario que después opere el modo de adquirir tradición, que constituye un acto jurídico que como cualquier otro acto bilateral, requiere del consentimiento de ambas partes involucradas, esto es, del vendedor y del comprador. Como la vendedora ya había fallecido no podía prestarlo, sin que sea procedente que actuara el propio comprador en virtud de la aceptación de un mandato cuya oferta ya había caducado.

11º Que así las cosas, a la época en que se practicó la inscripción de la escritura de compraventa, esto es, el 28 de marzo de 2002, la oferta de mandato otorgada por la vendedora ya no existía, por lo que mal podía existir tampoco un mandato, de lo que resulta forzoso concluir que tal inscripción se realizó sin el consentimiento de esa parte, lo que se traduce en la nulidad de la tradición, correspondiendo acogerse la demanda de nulidad deducida en lo principal del escrito de fojas 17. En consecuencia, resulta improcedente pronunciarse sobre la demanda subsidiaria deducida en el primer otrosí de la misma presentación. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de quince de septiembre de dos mil seis escrita de fojas 67 a 69 vuelta, en su lugar se decide que se acoge la demanda principal deducida en lo principal del escrito de

fojas 17, declarándose:

a) Que la sucesión de doña Lucía Daza Beltrán, es dueña del inmueble inscrito a nombre de la causante a fojas 329 vta. N° 259 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes de Concepción del año 1961, debiendo practicarse la respectiva inscripción especial de herencia a su nombre.

b) Que, en consecuencia, debe cancelarse la inscripción que sobre el mismo inmueble existe a nombre del demandado, don Nicolás Abelardo San Martín Daza, a fojas 219, N° 203, del Registro de Propiedad del mismo Conservador del año 2002.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción de la Abogado Integrante doña Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Rol 562-2007.

Sr. Villa

Sr. Ascencio

Sra. Lanata

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cesión de Contrato.	C. Suprema	5. y 6.
Estipulación a favor de otro.	C. Suprema	3.
Lucro Cesante.	C. Suprema	3. Sent. de reemplazo

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Aseo Industrial Technoclean celebró el 01.07.98 con la empresa Lefersa S.A un contrato de prestación de servicios de limpieza por una duración de dos años, en el cual se dejó constancia que los servicios se prestarían en dos plantas, una ubicada en Avenida Eduardo Frei y otra en Calle Salvador Gutiérrez.
- 2.- En relación a la última de las plantas las partes pactaron conocer que se trasladaría de ubicación, y que en el momento del traslado se prestarían los servicios, en iguales condiciones y valores a la empresa Gist Brocades Industrial S.A, quien reemplazaría íntegramente en todos sus derechos y obligaciones a Lefersa S.A.
- 3.- Con fecha 01.08.98 se produce el traslado de la planta continuando la prestación de los servicios en donde ahora funcionaba la empresa Gist Brocades. El 30.11.98 la empresa Gist Brocades envía carta a la empresa de Aseo para darle aviso del término del contrato.
- 4.- La empresa Lefersa S.A. dejó de pagar tres facturas de los servicios correspondientes a los meses de diciembre de 1998, enero y febrero de 1999.
- 5.- La empresa de aseo demanda a Lefersa S.A por incumplimiento de contrato.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Tercero: Que, en primer término, corresponde descartar desde luego una eventual infracción al artículo 1449 del Código Civil, pues este precepto, que no ha sido invocado en la sentencia impugnada, consagra una institución que no se aviene con la naturaleza de la convenida por las partes en la cláusula décima del contrato de Servicio de Aseo Industrial celebrado por ellas.

En efecto, la norma aludida regula la que la doctrina ha denominado "estipulación a favor de otro" y dispone en su inciso 1º que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las personas que concurren a él. Del concepto que otorga la ley se desprende con claridad que en la estipulación a favor de otro intervienen tres interesados: el estipulante, que es quien contrata a favor del tercero; el promitente, quien se compromete a favor del tercero en calidad de deudor de éste; y el beneficiario, que es el acreedor de la estipulación efectuada a su favor. Esta institución supone la celebración de un contrato entre estipulante y promitente, pero el derecho que

emana de éste, esto es, la calidad de acreedor, nace a favor del beneficiario, quien es ajeno a aquella relación. Dicho de otro modo, el estipulante contrata directamente con el promitente para que los aspectos favorables de la convención se radiquen en forma definitiva en el patrimonio del beneficiario, quien los acepta para sí. Así, existen dos partes en el contrato quienes verán afectados sus patrimonios de diversas formas, pero los efectos favorables se radicarán en un tercero, quien adquiere directamente el derecho que emana de la convención, de modo que el promitente se compromete a favor de este tercero, persona que será su acreedor una vez que medie su aceptación. El derecho nace desde la celebración del contrato y la aceptación del beneficiario pone término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato.

De todo lo anterior se desprende que el beneficiario únicamente adquiere la calidad de tal, esto es, de acreedor del derecho que tiene su fuente en el contrato y no asume obligación alguna, es decir, no es deudor del estipulante ni del promitente.

Quinto: Que, en efecto, la figura de cesión de contrato tiene lugar cuando uno de los contratantes, con el consentimiento del otro, traspasa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero, que pasa a ocupar en la convención la misma situación jurídica del cedente. Por la cesión de contrato, en consecuencia, se traspasa la calidad íntegra de contratante. Si bien la eficacia o validez de esta institución fue inicialmente resistida, sobre la base del impedimento de aceptar la cesión de deudas, lo cierto es que la práctica frecuente, fundada en el principio de la autonomía de la voluntad, reconoce la posibilidad de que las partes convengan la subsistencia de una obligación con un nuevo deudor y, en este evento, será el mismo contrato el que subsistirá, con otro contratante. Asimismo, ciertas normas de la legislación positiva permiten inferir que esta figura no es extraña al ordenamiento, como ocurre con el artículo 1946 del Código Civil -que se refiere explícitamente a la facultad del arrendador de ceder el contrato si se le ha concedido esta prerrogativa en forma expresa- y con el artículo 404 del Código de Comercio -que permite al socio ceder su interés en la sociedad, previa autorización de todos los demás socios-.

Ahora bien, atendido que en las convenciones bilaterales, por definición del artículo 1439 del Código Civil, cada parte reviste al mismo tiempo la calidad de acreedora y deudora, la cesión del contrato implica que el cedente traspasa al cesionario tanto sus derechos como sus obligaciones, y en ello radica su diferencia fundamental con la simple cesión de créditos o con la novación por cambio de deudor.

Sexto: Que además de suponer la existencia de un pacto bilateral, para que la cesión de contrato sea eficaz se exige que las prestaciones emanadas del mismo no se hubieren ejecutado, esto es, que el contrato esté pendiente de ejecución, o bien, en el evento de tratarse de una convención de tracto sucesivo -cual es el caso de la de autos-, no haberse agotado o terminado, y, cuestión que cobra esencial relevancia para la resolución del presente recurso, el consentimiento de las tres partes. En efecto, es evidente que para que la cesión de contrato produzca efectos es necesario, en primer término, el consentimiento del cedente, pues él es quien se desprende de sus derechos. Asimismo, resulta indispensable la voluntad del contratante cedido, en razón del aspecto pasivo del contrato, ya que de lo contrario el cedente se liberaría de sus obligaciones sin intervención del acreedor de ellas, y del cesionario, toda vez que adquiere los derechos de que se desprende el cesionario y las obligaciones correspondientes al contrato de que se trate. El cesionario, como se indicó, pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, esto es, lo reemplaza en el contrato y, en consecuencia, puede exigir el

cumplimiento de los créditos que a su favor emanen de éste y queda obligado a cumplir las obligaciones que de éste también derivan. Es por lo anterior que resulta tan crucial exigir el consentimiento del cesionario, pues no sólo adquiere derechos, sino que también contrae obligaciones.

Sentencia de Remplazo

Tercero: Que en cuanto al lucro cesante, se ha dicho que éste corresponde a la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación, o, dicho de otro modo, es la ganancia frustrada sobre la base de lo que probablemente habría ganado el acreedor. Como ha sostenido esta Corte Suprema, el lucro cesante suele ser difícil de acreditar, pues debe tenerse siempre presente que uno de los requisitos para que el daño resulte indemnizable es que éste sea cierto y en la alegación de lucro cesante siempre se alega una hipótesis de ganancia, razón por la cual se postula por la doctrina que su apreciación queda entregada por entero al criterio del juez.

En efecto, en el conflicto que pueda suscitarse entre seguridad y justicia es posible aceptar que el resarcimiento no sea total a cambio de no caer en un enriquecimiento injusto de la víctima, riesgo al cual evidentemente se está expuesto cuando se trabaja sobre la base de hipótesis. No obstante lo anterior, si bien lo dicho puede satisfacer las exigencias de seguridad o certeza, ante la lógica y necesaria distinción entre un interés fundado con rigor y las ganancias dudosas e inseguras, las expectativas de justicia impiden negar, siempre y en todo caso, la indemnización por lucro cesante. Es por ello que la regulación de este tipo de indemnización supone emplear un juicio de probabilidad a fin de arribar a la conclusión de ser presumible una cierta utilidad no obtenida o, como se dijo, frustrada, con una resarcibilidad calculada de manera estimativa sobre la base de presunciones.

De este modo, puede afirmarse que el lucro cesante es la privación de las ganancias que habría obtenido el acreedor de la prestación una vez incorporada ésta a su patrimonio, mediante el cumplimiento efectivo de la obligación, esto es, la ganancia legítima para él, menos los gastos efectuados para producirla. Así, la jurisprudencia ha calificado de lucro cesante indemnizable, en caso de término anticipado de un arrendamiento, la renta de arriendo por el tiempo que le faltaba al contrato para expirar, ejemplo que resulta perfectamente aplicable al caso de autos.

REGLA.

a.- En la estipulación a favor de otro establecida en el artículo 1449 del código civil intervienen tres interesados: El estipulante, quien es el que contrata a nombre del tercero; el interesado, que es quien adquirirá la calidad de deudor del tercero; y el beneficiario, quien es el tercero que adquirirá todos los beneficios emanados del contrato. Así, existen dos partes en el contrato quienes verán afectados sus patrimonios de diversas formas, pero los efectos favorables se radicarán en un tercero, quien adquiere directamente el derecho que emana de la convención, de modo que el promitente se compromete a favor de este tercero, persona que será su acreedor una vez que medie su aceptación. El derecho nace desde la celebración del contrato y la aceptación del beneficiario pone término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato. De todo lo anterior se desprende que el beneficiario únicamente adquiere la calidad de tal, esto es, de acreedor del derecho que tiene su fuente en el contrato y no asume obligación alguna,

es decir, no es deudor del estipulante ni del promitente.

b.- La cesión de contrato tiene lugar cuando uno de los contratantes, con el consentimiento del otro, traspassa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero, que pasa a ocupar en la convención la misma situación jurídica del cedente.

Por la cesión de contrato, en consecuencia, se traspassa la calidad íntegra de contratante. Para que la cesión de contrato sea eficaz se exige la existencia de un pacto bilateral, que las prestaciones emanadas del mismo no se hubieren ejecutado, esto es, que el contrato esté pendiente de ejecución, o bien, en el evento de tratarse de una convención de tracto sucesivo, no haberse agotado o terminado, y el consentimiento de las tres partes.

Resulta indispensable la voluntad del contratante cedido, en razón del aspecto pasivo del contrato, ya que de lo contrario el cedente se liberaría de sus obligaciones sin intervención del acreedor de ellas, y del cesionario, toda vez que adquiere los derechos de que se desprende el cesionario y las obligaciones correspondientes al contrato de que se trate.

c.- La cesión del contrato implica que el cedente traspassa al cesionario tanto sus derechos como sus obligaciones, y en ello radica su diferencia fundamental con la simple cesión de créditos o con la novación por cambio de deudor.

d.- Lucro cesante es la privación de las ganancias que habría obtenido el acreedor de la prestación una vez incorporada ésta a su patrimonio, mediante el cumplimiento efectivo de la obligación, esto es, la ganancia legítima para él, menos los gastos efectuados para producirla. Así, se ha calificado de lucro cesante indemnizable, en caso de término anticipado de un arrendamiento, la renta de arriendo por el tiempo que le faltaba al contrato para expirar.

e.- El lucro cesante suele ser de difícil acreditación, pues debe tenerse siempre presente que uno de los requisitos para que el daño resulte indemnizable es que éste sea cierto y en la alegación de lucro cesante siempre se alega una hipótesis de ganancia razón por la cual se postula por la doctrina que su apreciación queda entregada por entero al criterio del juez. Las expectativas de justicia impiden negar, siempre y en todo caso, la indemnización por lucro cesante. Es por ello que la regulación de este tipo de indemnización supone emplear un juicio de probabilidad a fin de arribar a la conclusión de ser presumible una cierta utilidad no obtenida o, como se dijo, frustrada, con una resarcibilidad calculada de manera estimativa sobre la base de presunciones.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 28 abril 2009. M.J. N° 19956

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 28 de abril de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 1301-1999.- del 19° Juzgado Civil de Santiago sobre juicio

ordinario, caratulados "Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda. con Lefersa S.A.", comparen Francisco Manuel Chizzini Plaza y Wladimir Milenio Franulic Branivic, en representación de la primera de las compañías nombradas, y deducen demanda de terminación de contrato con indemnización de perjuicios contra Lefersa S.A. fundados en los siguientes hechos.

El 1/1/1998, exponen, las partes del juicio firmaron un contrato de prestación de servicios de limpieza por una duración de dos años, el que fue reemplazado el 1/7/1998 por otro similar, en el cual se dejó constancia que los servicios se prestarían en dos plantas: la industrial, ubicada en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290, y la de levaduras, situada calle Salvador Gutiérrez N° 5091. En relación a esta última, agregan, las partes declararon conocer que se trasladaría a la de Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290; sin embargo, dicho traslado no se verificó en agosto de 1998, como se había programado inicialmente, sino sólo a partir del mes de octubre. En efecto, explican los actores, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula décima del contrato, a contar aproximadamente del 1/8/1998, la planta de levaduras de calle Salvador Gutiérrez N° 5091 se trasladaría a Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290, debiendo facturarse desde ese momento los servicios a Gist Brocades Industrial S.A.

El contrato, sigue la demanda, tendría una duración de dos años, contados desde el 1/7/1998, renovable automáticamente por otro período igual, salvo aviso dado con treinta días de anticipación. No obstante estar vigente la convención, continúa el libelo, la demandada unilateralmente le puso término mediante carta de 30/11/1998, en la cual comunica tal decisión "en relación a los servicios prestados en las plantas de Salvador Gutiérrez N° 5091 y Panamericana Norte N° 9290, a contar del 1/1/1999", incumpliendo de esta forma el contrato de prestación de servicios, específicamente la cláusula duodécima.

Además de este incumplimiento, termina la demanda, Lefersa S.A. ha incurrido en otra transgresión, al negarse a pagar los servicios prestados, lo que se traduce en la falta de solución tres facturas, correspondientes a los meses de diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999. Piden, en consecuencia, se declare terminado el contrato y se condene a la demandada al pago de \$1.677.264.- a título de daño material emergente, \$45.983.822.- a título de lucro cesante y \$20.000.000.- por daño moral.

Al contestar, Lefersa S.A. alega, en primer término, la falta de legitimación pasiva, fundada en que el contrato, en la aludida cláusula décima, dispone textualmente: "el contratista declara conocer los lugares donde se ejecutarán las labores, como también las condiciones en que éstas se desarrollan y se obliga a no interferir con las funciones normales de producción de Lefersa S.A., sin perjuicio de lo anterior las partes declaran conocer que a contar del 1/8/1998, aproximadamente, la planta de levaduras se trasladará a Avda. Pdte. Eduardo Frei Montalva N° 9290. En ese momento los servicios se prestarán, en iguales condiciones y valores de esta última, facturándose el valor respectivo en lo sucesivo a Gist Brocades Industrial S.A. En la oportunidad que ocurra este evento, se subentenderá que Lefersa S.A. ha sido reemplazada íntegramente, en todos sus derechos y obligaciones por Gist Brocades Industrial S.A.". Ahora bien, argumenta, la nueva planta de levaduras comenzó a funcionar en octubre de 1998 en el inmueble de Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290 y, en consecuencia, a partir de esa fecha la sociedad Gist Brocades Industrial S.A. subrogó a Lefersa S.A. en todos los derechos y obligaciones de la convención. Confirma lo anterior, finaliza la demandada, el hecho que la carta de 30/11/1998, mediante la cual se da aviso de término del contrato, la

envía Gist Brocades Industrial S.A. y no Lefersa S.A. En subsidio alega inoponibilidad del contrato, inexistencia de responsabilidad e inexistencia de daños o de relación de causalidad.

Por sentencia de 9/12/2002, escrita a fojas 459, la señora Juez Suplente del referido tribunal rechazó en todas sus partes la demanda, con costas. Apelado este fallo por la actora, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 4/10/2007, que se lee a fojas 565, lo revocó en la parte que condenaba a la demandante al pago de las costas de la causa, declarando en su lugar que queda eximida de satisfacerlas, y lo confirmó en lo demás.

En contra de esta última decisión la parte demandante ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se denuncia infringido, en primer término, el artículo 578 del Código Civil y, al efecto, argumenta la recurrente que la acción personal emanada del contrato de prestación de servicios sólo podía ser dirigida en contra de la única persona que por su sola voluntad se obligó a cumplir con la prestación debida, como lo fue Lefersa S.A., y no en contra de Gist Brocades Industrial S.A., que no contrajo obligación alguna respecto de la demandante. Esta compañía, sigue el recurso, no asumió ninguna de las obligaciones correlativas que emanaban para Lefersa S.A. en su calidad de contratante de la actora, siendo la principal de ellas la de pagar el precio como contraprestación equivalente a los servicios de aseo que esta última prestaba en las plantas señaladas en la cláusula primera de la convención.


Seguidamente se alega en el recurso la contravención al artículo 1449 del Código Civil. A juicio de la recurrente el fallo supone erradamente que se hizo efectiva la estipulación que Lefersa S.A. hizo a favor de Gist Brocades Industrial S.A. en la cláusula décima del contrato, por cuanto esta figura nunca se perfeccionó, precisamente porque esta última sociedad no aceptó lo que la demandada estipuló a su favor, siendo prueba fehaciente de lo anterior el hecho que Lefersa S.A., con posterioridad a octubre de 1998 y durante toda la vigencia del contrato mantuvo su posición de contratante, al asumir el pago íntegro de los servicios que le prestó la demandante.

En este sentido, sostiene la recurrente, estando acreditado que Gist Brocades Industrial S.A. no demandó el cumplimiento de lo que Lefersa S.A. había estipulado a su favor, ni realizó acto alguno del que pudiera presumirse su aceptación tácita, ya que se mantuvo al margen de la convención sin contraer ninguna de las obligaciones que eran exigibles para Lefersa S.A., resulta evidente que no se perfeccionó la estipulación, dado que, como consta en autos, Gist Brocades Industrial S.A. no exigió que las facturas se extendieran a su nombre, ni pagó ninguna de las trece que efectivamente se emitieron con posterioridad a octubre de 1998. La estipulación perdió validez, termina el recurso sobre el punto, precisamente por la propia actitud que asumió la demandada de pagar los servicios que prestaba la actora, lo que, por cierto, revela una clara revocación de la estipulación. A continuación en el recurso se denuncia vulnerado el artículo 1489 del Código Civil, invocándose las mismas razones anteriores, al declararse erradamente en la sentencia que el derecho alternativo que confiere esta norma sólo podía dirigirse contra Gist

Brocades Industrial S.A.

También la recurrente reprocha al fallo la infracción de los artículos 1545 y 1564 del cuerpo legal antes citado. En cuanto al primero, argumenta la recurrente que los sentenciadores violentan la ley del contrato, pues en la cláusula décima las partes pactaron que para que se produjera la cesión del contrato, junto con el traspaso de la planta, era requisito indispensable que "los servicios se prestaran en iguales condiciones y valores que esta última, facturándose el valor respectivo en lo sucesivo a Gist Brocades Industrial S.A.", lo que nunca aconteció. Respecto de la segunda norma, se afirma en el recurso que del contenido de las trece facturas y del cheque a que se refiere la sentencia se desprende que si fueron extendidos estos documentos fue porque hubo pleno consentimiento entre las partes que la única empresa que era responsable del pago, incluso con posterioridad a octubre de 1998, era la demandada. Los jueces, concluye la recurrente, vulnera el precepto al desconocer el efecto vinculante que tuvo para las partes la manera que ellas entendieron debían aplicarse las cláusulas del contrato suscrito.

Luego se denuncia infringido en el recurso el artículo 1635 del Código Civil, atendido que, en concepto de la parte que recurre, la prueba rendida que en la especie no hubo novación por cambio de deudor, debido a que aunque así fue estipulado por las partes, ésta en los hechos nunca se materializó, siendo en consecuencia errado el fallo al admitir la extinción de todas las obligaciones que Lefersa S.A. había asumido con la demandante y la asunción de ellas por una tercera sociedad, como lo era Gist Brocades Industrial S.A., la cual no asumió obligación alguna ni fue considerada como deudora por la actora, como sí lo fue Lefersa S.A. hasta el término anticipado del contrato.


Por último, se alega en la casación en el fondo la contravención del artículo 19  del Código Civil, fundada la recurrente en que no obstante ser claro tanto el tenor literal como el sentido de las disposiciones antes citadas, ellas fueron incorrectamente aplicadas y, en consecuencia, mal interpretadas.

Segundo: Que el fallo objeto del recurso establece que el 1/1/1998, entre Lefersa S.A. y Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda., se celebró un contrato de prestación de servicios de aseo y limpieza industrial; el 1/7/1998, y entre las mismas partes, se celebró un nuevo contrato, modificadorio del anterior, para la ejecución del aseo, limpieza y mantención de la planta industrial ubicada en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9290 de Quilicura y de la planta de levaduras ubicada en Salvador Gutiérrez N° 5091 de la comuna de Quinta Normal. Este último contrato, agrega, fue redactado por la parte de Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda.

En la cláusula décima, continúa la sentencia, se estipuló que los contratantes convenían el reemplazo de la parte que contrata los servicios de aseo, para el evento de producirse el traslado de la planta de levaduras a Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9290, hecho que ocurriría, según convinieron, "aproximadamente" a contar del 1/8/1998. El 30/11/1998, fijan los sentenciadores como hecho de la causa, Pablo Achurra, en calidad de gerente de Gist Brocades Industrial S.A., dirigió una carta a Vladimir Franulic, gerente general de Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda., mediante la cual le informa que su empresa ha tomado la decisión de poner término al contrato con su representada en relación a los servicios prestados en las plantas de Salvador Gutiérrez N° 5091 y Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9290, a contar del 1/1/1999.

El contrato celebrado por las partes, exponen los magistrados, se trata de uno para la

ejecución del aseo, limpieza y mantención de las instalaciones de una planta industrial, ubicada en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9290, Quilicura, y de una planta de levaduras ubicada en Salvador Gutiérrez N° 5091, Quinta Normal. Los valores de los servicios contratados, agregan, se convinieron en \$3.900.000.- y \$2.296.799.-, mensuales más impuesto al valor agregado, respectivamente, reajustables según el índice de precios al consumidor. La duración del contrato, siguen los jueces, se acordó en dos años contados desde la fecha del instrumento, es decir, desde el 1/7/1998, plazo renovable tácita y sucesivamente por períodos iguales de dos años, salvo aviso previo en contrario por cualquiera de las partes.

En octubre de 1998, establece el fallo, la planta de levaduras ubicada en Salvador Gutiérrez N° 5091 se trasladó a operar a la planta industrial de Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9290. Con ello, concluyen, resulta comprobada la verificación del hecho previsto en la cláusula décima del contrato, que daba lugar al reemplazo de Lefersa S.A. por Gist Brocades Industrial S.A. en los derechos y obligaciones emanados de la referida convención; consecuentemente, Gist Brocades Industrial S.A. reemplazó íntegramente, en todos sus derechos y obligaciones, a Lefersa S.A. a contar del señalado mes de octubre de 1998. A continuación los magistrados razonan que si bien es cierto aparece acreditado con el mérito de trece facturas que la demandante siguió facturando los servicios de aseo a nombre de la demandada, no se atenderá su alegación de haberlo efectuado así por expresas instrucciones de esta última -estableciendo con ello una ejecución contractual diversa de la literalmente convenida-, pues este hecho no resultó probado en el juicio. La fotocopia del cheque girado contra la cuenta corriente de Lefersa S.A. el 15/12/1998, a nombre de la demandante, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la cláusula décima -agregan-, no resulta pertinente al efecto, pues este mero hecho del pago no conduce por sí mismo necesariamente a concluir que Lefersa S.A. continuara vinculada en virtud del contrato con Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda., puesto que tal como contempla el artículo 1572  del Código Civil, cualquier persona puede pagar por el deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad y aún a pesar del acreedor y, por lo demás, se desconocen las relaciones y tratos que pudieran existir o no respecto de este punto entre Lefersa S.A. y Gist Brocades Industrial S.A.

Por otra parte, expresa la sentencia, la circunstancia invocada por Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda. de haber continuado prestando servicios de aseo en las instalaciones de la planta de Salvador Gutiérrez N° 5091 con posterioridad al mes de octubre de 1998, no desvirtúa lo razonado precedentemente, puesto que ello se relaciona con hechos diversos del que importa para el litigio, que es la efectividad de haberse trasladado la planta industrial que allí funcionaba a un domicilio distinto. En ese sentido, concluyen magistrados sobre el punto, la ejecución de servicios de aseo en forma extraordinaria se encuentra ampliamente corroborada por la prueba acompañada por la propia demandante.

Establecido que a la época de producirse la notificación de término del contrato (carta de 30/11/1998), finaliza el fallo, la parte de Lefersa S.A. había sido reemplazada íntegramente en todos sus derechos y obligaciones por Gist Brocades Industrial S.A., resulta que el eventual incumplimiento contractual que de ello deriva no puede atribuirse a quien, a esa fecha, precisamente no le asistía la obligación de cumplimiento. El derecho alternativo del artículo 1489 del Código Civil, finaliza, sólo puede reclamarse de la persona que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, ha contraído la obligación correlativa; en la especie, la parte que a partir del mes de octubre de 1998 había reemplazado "íntegramente en todos sus derechos y obligaciones" a Lefersa S.A., esto

es, Gist Brocades Industrial S.A.

Tercero: Que, en primer término, corresponde descartar desde luego una eventual infracción al artículo 1449 del Código Civil, pues este precepto, que no ha sido invocado en la sentencia impugnada, consagra una institución que no se aviene con la naturaleza de la convenida por las partes en la cláusula décima del contrato de Servicio de Aseo Industrial celebrado por ellas.

En efecto, la norma aludida regula la que la doctrina ha denominado "estipulación a favor de otro" y dispone en su inciso 1° que cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las personas que concurrieron a él. Del concepto que otorga la ley se desprende con claridad que en la estipulación a favor de otro intervienen tres interesados: el estipulante, que es quien contrata a favor del tercero; el promitente, quien se compromete a favor del tercero en calidad de deudor de éste; y el beneficiario, que es el acreedor de la estipulación efectuada a su favor. Esta institución supone la celebración de un contrato entre estipulante y promitente, pero el derecho que emana de éste, esto es, la calidad de acreedor, nace a favor del beneficiario, quien es ajeno a aquella relación. Dicho de otro modo, el estipulante contrata directamente con el promitente para que los aspectos favorables de la convención se radiquen en forma definitiva en el patrimonio del beneficiario, quien los acepta para sí. Así, existen dos partes en el contrato quienes verán afectados sus patrimonios de diversas formas, pero los efectos favorables se radicarán en un tercero, quien adquiere directamente el derecho que emana de la convención, de modo que el promitente se compromete a favor de este tercero, persona que será su acreedor una vez que medie su aceptación. El derecho nace desde la celebración del contrato y la aceptación del beneficiario pone término a la facultad del estipulante y promitente de dejar sin efecto el contrato.

De todo lo anterior se desprende que el beneficiario únicamente adquiere la calidad de tal, esto es, de acreedor del derecho que tiene su fuente en el contrato y no asume obligación alguna, es decir, no es deudor del estipulante ni del promitente.

Ahora bien, en el recurso en estudio se pretende adjudicar la calidad de beneficiario a Gist Brocades Industrial S.A., en circunstancias que la aludida cláusula décima de la convención supone atribuir a esta compañía la obligación de pagar el precio por los servicios contratados, prevista en la cláusula tercera, efecto ajeno a la figura prevista en el citado artículo 1449 del Código Civil. De este modo, resulta evidente que este precepto resulta inaplicable a una situación como la planteada en el presente litigio, de manera tal que, al no haber sido invocado ni aplicado en la sentencia, no se configura el error de derecho denunciado por la recurrente a su respecto.

Cuarto: Que la conclusión a que se ha arribado en el fundamento precedente obliga a determinar la verdadera naturaleza jurídica de la figura acordada por las partes en la cláusula décima del contrato de Servicio Industrial celebrado entre la demandada Lefersa S.A. y la demandante Technoclean Chile Ltda. el 1/7/1998.

Señala la estipulación textualmente que "el contratista (Technoclean Chile Ltda.) declara conocer los lugares donde se ejecutarán las labores, como también las condiciones en que éstas se desarrollan y se obliga a no interferir con las funciones normales de producción de Lefersa S.A., sin perjuicio de lo anterior las partes declaran conocer que a

contar del 1/8/1998, aproximadamente, la planta de levaduras se trasladará a Avda. Pdte. Eduardo Frei Montalva N° 9290. En ese momento los servicios se prestarán, en iguales condiciones y valores de esta última, facturándose el valor respectivo en lo sucesivo a Gist Brocades Industrial S.A. En la oportunidad que ocurra este evento, se subentenderá que Lefersa S.A. ha sido reemplazada íntegramente, en todos sus derechos y obligaciones por Gist Brocades Industrial S.A."

Pues bien, del tenor literal de la cláusula no puede sino concluirse, al disponer que, desde el evento que se indica, se subentenderá que Lefersa S.A. ha sido reemplazada íntegramente, en todos sus derechos y obligaciones por Gist Brocades Industrial S.A., que lo que las partes han cedido ha sido el contrato celebrado o, más precisamente, que Lefersa S.A. ha cedido su posición contractual.

Quinto: Que, en efecto, la figura de cesión de contrato tiene lugar cuando uno de los contratantes, con el consentimiento del otro, traspasa los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral a un tercero, que pasa a ocupar en la convención la misma situación jurídica del cedente. Por la cesión de contrato, en consecuencia, se traspasa la calidad íntegra de contratante. Si bien la eficacia o validez de esta institución fue inicialmente resistida, sobre la base del impedimento de aceptar la cesión de deudas, lo cierto es que la práctica frecuente, fundada en el principio de la autonomía de la voluntad, reconoce la posibilidad de que las partes convengan la subsistencia de una obligación con un nuevo deudor y, en este evento, será el mismo contrato el que subsistirá, con otro contratante. Asimismo, ciertas normas de la legislación positiva permiten inferir que esta figura no es extraña al ordenamiento, como ocurre con el artículo 1946 del Código Civil -que se refiere explícitamente a la facultad del arrendador de ceder el contrato si se le ha concedido esta prerrogativa en forma expresa- y con el artículo 404 del Código de Comercio -que permite al socio ceder su interés en la sociedad, previa autorización de todos los demás socios-.

Ahora bien, atendido que en la convenciones bilaterales, por definición del artículo 1439 del Código Civil, cada parte reviste al mismo tiempo la calidad de acreedora y deudora, la cesión del contrato implica que el cedente traspasa al cesionario tanto sus derechos como sus obligaciones, y en ello radica su diferencia fundamental con la simple cesión de créditos o con la novación por cambio de deudor.

Sexto: Que además de suponer la existencia de un pacto bilateral, para que la cesión de contrato sea eficaz se exige que las prestaciones emanadas del mismo no se hubieren ejecutado, esto es, que el contrato esté pendiente de ejecución, o bien, en el evento de tratarse de una convención de tracto sucesivo -cual es el caso de la de autos-, no haberse agotado o terminado, y, cuestión que cobra esencial relevancia para la resolución del presente recurso, el consentimiento de las tres partes. En efecto, es evidente que para que la cesión de contrato produzca efectos es necesario, en primer término, el consentimiento del cedente, pues él es quien se desprende de sus derechos. Asimismo, resulta indispensable la voluntad del contratante cedido, en razón del aspecto pasivo del contrato, ya que de lo contrario el cedente se liberaría de sus obligaciones sin intervención del acreedor de ellas, y del cesionario, toda vez que adquiere los derechos de que se desprende el cesionario y las obligaciones correspondientes al contrato de que se trate. El cesionario, como se indicó, pasa a ocupar la misma situación jurídica del cedente, esto es, lo reemplaza en el contrato y, en consecuencia, puede exigir el cumplimiento de los créditos que a su favor emanen de éste y queda obligado a cumplir las obligaciones que de éste también derivan. Es por lo anterior que resulta tan crucial

exigir el consentimiento del cesionario, pues no sólo adquiere derechos, sino que también contrae obligaciones.

Séptimo: Que, en este contexto, cabe recordar que los jueces de la instancia sólo han fijado como hecho de la causa, en lo que a la aplicación de la cláusula décima del contrato se refiere, que en octubre de 1998 la planta de levaduras ubicada en Salvador Gutiérrez N° 5091 se trasladó a operar a la planta industrial de Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9290. Sobre la base de este hecho, como también se indicó, los magistrados concluyen que resulta comprobada la verificación del hecho previsto en la aludida cláusula décima y que, consecuentemente, Gist Brocades Industrial S.A. reemplazó íntegramente, en todos sus derechos y obligaciones, a Lefersa S.A. a contar del señalado mes de octubre de 1998.

Ahora bien, esta última conclusión, en tanto no se ha tenido por establecido como hecho acreditado que Gist Brocades Industrial S.A. consistió en adquirir la calidad de cesionario de los derechos y obligaciones que para Lefersa S.A. emanaban del contrato de 1/7/1998, resulta errada, pues, según se afirmó en el fundamento sexto precedente y por las razones que allí se consignan, sólo una manifestación de voluntad explícita en tal sentido puede otorgar a un tercero la calidad de cesionario de la posición contractual de una de las partes de la convención.

En razón de lo anterior, no cabe sino concluir que la demandante Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda. continuó ligada con la demandada Lefersa S.A. en virtud del contrato de 1/7/1998 con posterioridad a octubre de 1998, no obstante haberse verificado el hecho previsto en la cláusula décima de ese pacto, pues la parte llamada a ocupar la posición contractual de esta última, asumiendo tanto sus derechos como sus obligaciones, no consintió en ello.

Octavo: Que, de este modo, la falta de pago de las facturas extendidas a nombre de Lefersa S.A. correspondientes a los meses de diciembre de 1998 y enero y febrero de 1999, circunstancia que el fallo impugnado reconoce -no obstante señalar, equivocadamente como se concluyó, que a esta compañía no le asistía la obligación de solucionarlas-, constituye el hecho que hace operar la condición resolutoria envuelta en todo contrato bilateral de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, prevista en el inciso 1° del artículo 1489 del Código Civil. Esta norma ha sido denunciada como infringida por la recurrente y, efectivamente, ha resultado vulnerada, pues no obstante configurarse sus presupuestos de hecho, los sentenciadores han dejado de aplicarla, incurriendo con ello en error de derecho.

Noveno: Que en virtud de lo concluido en el fundamento que antecede y teniendo asimismo en consideración que el yerro advertido ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión, el recurso de casación será acogido. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas lega les citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 566, contra la sentencia de 4/12/2007, escrita a fojas 565, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Acordada contra el voto del Ministro señor Juica, quien fue de opinión de rechazar el recurso interpuesto, teniendo para ello en consideración los siguientes fundamentos:

1°.- Que en tanto las partes del juicio, en las calidades recíprocas de acreedora y deudora, concurrieron al acuerdo y firma del contrato de arrendamiento de servicios, conocían a cabalidad el contenido de la cláusula décima del mismo, específicamente, que en evento de trasladarse la planta de polvos ubicada en Salvador Gutiérrez N° 5091, a la de levaduras de Avenida Eduardo Frei Montalva N° 9290.

2°.- Que, en consecuencia, verificada esta condición, la parte de Aseo Industrial Technoclean Chile Ltda. debió facturar sus servicios a Gist Brocades Industrial S.A., la que, desde ese momento, se convirtió en la acreedora de los servicios de aseo contratados y en la deudora del precio pactado por ellos. De este modo, la demandada Lefersa S.A. se desvinculó jurídicamente de la actora y, en razón de ello, no ha podido ser sujeto pasivo de la acción de terminación de contrato ejercida, como acertadamente, en concepto del disidente, se concluye en la sentencia impugnada.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

N° 6895-07.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 28 de abril de 2009.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus motivos décimo cuarto a vigésimo segundo, que se eliminan. Se reproducen, asimismo, las consideraciones contenidas en los fundamentos tercero a séptimo del fallo de casación que antecede

Y teniendo además presente:

Primero: Que encontrándose probado que la parte demandada no cumplió con la obligación que le imponía la cláusula tercera del contrato de Servicio de Aseo Industrial celebrado con la demandante, consistente en el pago de un precio por los servicios prestados, corresponde no sólo declarar su terminación, en razón de haber sobrevenido el hecho en que consiste la condición resolutoria envuelta en toda convención bilateral, sino también condenar a la parte incumplidora al resarcimiento de los perjuicios sufridos por la contratante diligente, de conformidad con la regla que al efecto prescribe el inciso 2° del artículo 1489 del Código Civil.

Segundo: Que, en primer término y en lo que al daño material emergente se refiere, éste está constituido por el valor de las tres facturas emitidas a nombre de Lefersa S.A. y no pagadas, por un total de \$1.677.264.-, impuesto al valor agregado incluido, el que se tiene por acreditado con el mérito de los documentos acompañados por la actora a bajo los

números 46), 47) y 48) del escrito de fojas 193.

Tercero: Que en cuanto al lucro cesante, se ha dicho que éste corresponde a la utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación, o, dicho de otro modo, es la ganancia frustrada sobre la base de lo que probablemente habría ganado el acreedor. Como ha sostenido esta Corte Suprema, el lucro cesante suele ser difícil de acreditar, pues debe tenerse siempre presente que uno de los requisitos para que el daño resulte indemnizable es que éste sea cierto y en la alegación de lucro cesante siempre se alega una hipótesis de ganancia, razón por la cual se postula por la doctrina que su apreciación queda entregada por entero al criterio del juez.

En efecto, en el conflicto que pueda suscitarse entre seguridad y justicia es posible aceptar que el resarcimiento no sea total a cambio de no caer en un enriquecimiento injusto de la víctima, riesgo al cual evidentemente se está expuesto cuando se trabaja sobre la base de hipótesis. No obstante lo anterior, si bien lo dicho puede satisfacer las exigencias de seguridad o certeza, ante la lógica y necesaria distinción entre un interés fundado con rigor y las ganancias dudosas e inseguras, las expectativas de justicia impiden negar, siempre y en todo caso, la indemnización por lucro cesante. Es por ello que la regulación de este tipo de indemnización supone emplear un juicio de probabilidad a fin de arribar a la conclusión de ser presumible una cierta utilidad no obtenida o, como se dijo, frustrada, con una resarcibilidad calculada de manera estimativa sobre la base de presunciones.

De este modo, puede afirmarse que el lucro cesante es la privación de las ganancias que habría obtenido el acreedor de la prestación una vez incorporada ésta a su patrimonio, mediante el cumplimiento efectivo de la obligación, esto es, la ganancia legítima para él, menos los gastos efectuados para producirla. Así, la jurisprudencia ha calificado de lucro cesante indemnizable, en caso de término anticipado de un arrendamiento, la renta de arriendo por el tiempo que le faltaba al contrato para expirar, ejemplo que resulta perfectamente aplicable al caso de autos.

Cuarto: Que, en este contexto, de acuerdo a la cláusula duodécima del contrato agregado a fojas 1, éste tendría una duración de dos años contados desde la fecha del instrumento, esto es, el 1/7/1998. Por consiguiente, habiéndose pagado los servicios prestados sólo durante seis meses, hasta el mes de diciembre de ese año, corresponde calcular el lucro cesante sobre la base de una convención que hubo de estar vigente por otros dieciocho meses más.

Ahora bien, teniendo en consideración el precio estipulado por los servicios en el contrato, según la aludida cláusula tercera, asciende a \$6.196.799.-, más impuesto al valor agregado, este tribunal considera justa y proporcionada la estimación de la demandante de una rentabilidad probable del 35% sobre los ingresos mensuales, lo que arroja un total al mes de \$2.216.379.- y un perjuicio final por concepto de lucro cesante ascendente a \$39.894.822.-.

Quinto: Que lo pretendido también a título de lucro cesante por lo que la actora denomina "inversiones directas en equipos", deberá ser desestimado, pues no se acompañó a los autos prueba alguna que permita siquiera presumir que se produjo un perjuicio por ese concepto, y otro tanto cabe afirmar respecto del daño extrapatrimonial o moral, de manera tal que la indemnización queda así reducida por los conceptos y a los montos indicados

en los tres fundamentos que anteceden.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de 9/12/2002, escrita a fojas 159, que rechaza íntegramente la demanda deducida en lo principal de fojas 7, y se decide en su lugar que la referida demanda queda acogida, sólo en cuanto se declara terminado el contrato de Servicio de Aseo Industrial celebrado por instrumento privado de 1/7/1998 entre Lefersa S.A. y Technoclean Chile Ltda., condenándose a la primera a pagar a ésta última \$1.677.264.- a título de indemnización de perjuicios por daño material emergente y \$39.894.822.- por concepto de lucro cesante, confirmándose el rechazo de la demanda en lo demás.

La suma ordenada pagar por daño material ganará intereses corrientes para operaciones reajustables a contar de la fecha de notificación de la demanda y la de su pago efectivo y se reajustará de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor desde que esta sentencia quede ejecutoriada y hasta el día del pago. Por su parte, la cantidad mandada pagar a título de lucro cesante ganará intereses para operaciones reajustables desde la fecha de esta sentencia que regula su monto y se reajustará de la forma antedicha.

Se previene que el Ministro señor Araya regula el monto de la indemnización de perjuicios por lucro cesante en la suma que se fija en la sentencia, no obstante estimar -por las razones que se contienen en la sentencia de 25/3/2009, recaída en el ingreso Rol N° 6856-07.- que el acreedor tiene derecho a cobrar por este concepto la cantidad contractualmente convenida, atendido el hecho que la propia demandante ha limitado su petición a la aludida cifra.

Acordada contra el voto del Ministro señor Juica, quien fue de opinión de confirmar la aludida sentencia en virtud de los fundamentos contenidos en ella y teniendo además presente las consideraciones expuestas en el voto disidente del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

N° 6895-07.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligaciones Accesorias.	C. Suprema	4.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1. E
El Banco Estado entabló juicio ejecutivo persiguiendo el cobro de un pagaré en contra de Sociedad Movimiento de Tierras Rapallo Ltda., la cual fue notificada personalmente a la ejecutada con fecha 11.03.2004. Opuestas excepciones a su ejecución estas fueron desestimadas por sentencias de primera y segunda instancia, sin que se haya declarado el abandono del procedimiento.

2. S
Sociedad Rapallo Maquinaria había caucionado la obligación con una hipoteca, alegando que habiendo transcurrido el plazo de 1 año sin que se haya realizado gestión útil en contra del deudor principal y pese a que no se encontraba dictado el abandono del procedimiento, por lo que la prescripción extintiva se encontraba aún suspendida, debía entenderse prescrita la acción hipotecaria.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Cuarto: Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1º que ésta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad; debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido.

Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorias, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona. La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria. Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesorias de la primera.

REGLA.

a.- El único modo para la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por

prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 01 junio 2009. M.J. N° 20228

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 1 de junio de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 42.353.- del Segundo Juzgado Civil de Coquimbo sobre juicio ejecutivo de desposeimiento, caratulados "Banco del Estado de Chile con Rapallo Maquinaria Ltda.", por sentencia de 30/11/2007, escrita a fojas 109, el señor Juez Titular del referido tribunal rechazó las excepciones opuestas y ordenó seguir adelante el desposeimiento hasta hacer pago al acreedor del crédito en capital, intereses y costas. Apelado este fallo por la ejecutada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de La Serena, en sentencia de 20/3/2008, que se lee a fojas 131, lo confirmó sin modificaciones.

En contra de esta última decisión la parte ejecutada ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 98 de la Ley N° 18.092, 759 del Código de Procedimiento Civil y 2524 del Código Civil.

Argumenta la recurrente que el plazo que otorga la ley al acreedor para ejercer la acción cambiaria en contra del deudor es de un año, de conformidad con lo dispuesto en la primera de las normas citadas en el párrafo precedente. Si el acreedor desea ejercer esta misma acción respecto del tercer poseedor, agrega, tiene el mismo plazo antes indicado y es en este punto donde los sentenciadores aplican incorrectamente la ley.




En efecto, expone la recurrente, la ejecutada no solicitó a los jueces que declaren prescrita la deuda y, por ende, la hipoteca, sino que se declare la prescripción de la acción ejecutiva de desposeimiento y el artículo 759 del Código de Procedimiento Civil establece que si el título ha dejado de ser ejecutivo, en virtud del transcurso del término de un año, se puede ejercer la acción ordinaria de desposeimiento. La acción cambiaria del pagaré, termina el recurso, es una acción de prescripción de corto tiempo y de acuerdo al artículo 2524 del Código Civil, esta última corre contra toda persona, incluido

por cierto el tercer poseedor.

Segundo: Que el fallo objeto del recurso ha tenido por acreditado, con el mérito de los documentos acompañados y no objetados -consistentes en copias autorizadas de la causal Rol N° 112-2004.- del Segundo Juzgado de Letras de La Serena, caratulada "Banco del Estado de Chile con Sociedad Movimiento de Tierras Rapallo Ltda."- que el Banco del Estado de Chile dedujo demanda ejecutiva en contra de la aludida compañía, persiguiendo el cobro del pagaré reajutable N° 935142, suscrito el día 3/7/2001 por la suma de 1.854,5701 Unidades de Fomento, la que fue notificada personalmente a la ejecutada el 11/3/2004, oponiendo ésta excepciones a la ejecución, las que fueron desestimadas por sentencias de primera y segunda instancia, certificándose por la señora Secretaria de dicho tribunal con fecha 23/5/2007 que no ha sido declarado el abandono del procedimiento.

En razón de la accesoriedad, razonan los magistrados, la hipoteca se extingue junto con la obligación principal a que accede, según lo establece el artículo 2434 del Código Civil; de ahí que la acción hipotecaria prescriba con la obligación garantizada, conforme lo dispone el artículo 2516 del mismo cuerpo legal y que, como regla general, no pueda extinguirse de un modo independiente de la obligación que cauciona. En consecuencia, concluyen, puede sostenerse que todas las circunstancias que afectan el transcurso del término de prescripción de la obligación principal, afectan también el cómputo del plazo de la prescripción de la acción hipotecaria; de este modo la interrupción que opera respecto de la obligación principal caucionada con hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria. Por consiguiente, continúa el raciocinio, al notificarse la demanda de cobro a la deudora personal Sociedad de Movimiento de Tierras Rapallo Ltda. el 11/3/2004 en los autos Rol N° 112-2004 - encontrándose pendiente el plazo de un año que establece el artículo 98 de la Ley N° 18.092- se interrumpió la prescripción no sólo de esa acción de cobro, sino también la de la acción hipotecaria, toda vez que dicho procedimiento se encuentra actualmente vigente, perdurando hasta ahora los efectos de la interrupción civil de la prescripción, impidiendo de esta manera que opere la prescripción de la acción en contra del deudor personal y, por ende, de la acción hipotecaria ejercida en autos.

No resultan admisibles, continúa el fallo, las alegaciones de la ejecutada en orden a que el cómputo del plazo de prescripción de la acción cambiaria ha de computarse nuevamente a partir de la fecha en que se interrumpió civilmente o desde que se han dejado de realizar gestiones útiles en el procedimiento de apremio dirigido contra el deudor personal -con prescindencia del hecho de no encontrarse declarado el abandono del procedimiento-, toda vez que de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. En efecto, terminan los sentenciadores, desde que se acepta que la acción hipotecaria puede prescribir en forma independiente de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca deja de ser, precisamente, una garantía.

Tercero: Que el artículo 2407  del Código Civil ha definido la hipoteca como un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Por su parte, el inciso 1° del artículo 2384  del mismo cuerpo legal dispone que por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito y el artículo 2386  señala que este contrato supone siempre una obligación principal a que accede.

De los preceptos transcritos se desprenden, en consecuencia, dos de las características principales del contrato de hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para las seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 [¶] del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 [¶] de ese texto normativo).

Cuarto: Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1° que ésta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad; debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido.

Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 [¶] del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona. La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria. Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesorio de la primera.

Quinto: Que la hipoteca, además de constituir un contrato, da origen a un derecho real, del que nace una acción real, cual es, precisamente, la acción hipotecaria.

Este hecho implica que el acreedor hipotecario tiene derecho a perseguir la realización del inmueble dado en hipoteca para el pago de su acreencia, de manos de quien se encuentre, que puede ser perfectamente una persona distinta al deudor personal. Sin perjuicio de ello, el acreedor puede también, no obstante la garantía hipotecaria, pretender el pago de su crédito en la realización de otros bienes del deudor, en virtud del derecho de prenda general que tiene sobre todos ellos. Y en el evento de no haberlos o ser éstos insuficientes, podrá siempre dirigirse contra quien tenga en su poder el inmueble hipotecado.

Ahora bien, en este último caso, cuyo ha sido el de autos, no puede sino afirmarse que la notificación de la demanda en el proceso en que el acreedor dirigió la acción de cobro o cumplimiento -que es la que emana de la obligación principal- contra el deudor personal, además de interrumpir la prescripción de esa acción, hizo lo propio con la de la acción hipotecaria, pues, de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar las características que, según se dijo en el fundamento tercero de este fallo, constituyen parte de la esencia de la hipoteca.

En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser,

precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesorio.

Sexto: Que, en consecuencia, al notificarse la demanda de cobro a la deudora personal Sociedad Movimiento de Tierras Rapallo Limitada, se interrumpió la prescripción no sólo de esa acción de cobro, sino también la de la acción hipotecaria, la que se ha dirigido oportunamente contra la ejecutada de autos, en su calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada, en razón de la naturaleza real de la acción hipotecaria que emana del derecho, también real, de hipoteca.

Por otra parte, la norma del artículo 2524 del Código Civil, que en el recurso se denuncia también infringido, ninguna relación dice con el caso de autos, pues este precepto -al disponer que las prescripciones de corto tiempo corren contra toda clase de personas- sólo quiere referirse a que estos términos de prescripción especiales no se suspenden en favor de las personas que se señalan en el artículo 2509 del mismo cuerpo legal.

Séptimo: Que al haber decidido del modo antes indicado, los sentenciadores de la instancia no cometieron los errores de derecho que se les atribuye en el recurso, de manera tal que la casación en el fondo deducida debe ser declarada sin lugar. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en lo principal de la presentación de fojas 133, contra la sentencia de 20/3/2008, escrita a fojas 131.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Herreros.

Nº 2206-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sres. Alberto Chaigneau del Campo y Jorge Medina C.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Intereses moratorios.	C. Suprema	11., 12., 13. y 14.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1. Enrique y José Miguel Alcalde, celebran un contrato con Paulina Colombo para que asumiera su defensa en una determinada causa judicial. E
2. Ante el no pago de sus honorarios, la abogada demanda en juicio el pago de lo pactado junto con intereses moratorios a contar del momento de presentada la demanda. A

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

UNDÉCIMO: Que, el presente juicio, tuvo por finalidad solicitar del tribunal que se declare que los demandados deben pagar, en forma solidaria, los honorarios profesionales correspondientes a la defensa que asumió la demandante en el juicio seguido en contra de Inversiones Ópticas S.A. y que estimó en 700 unidades de fomento;

DUODÉCIMO: Que los demandados al contestar, respondieron que como no aceptaron la proposición de honorarios efectuada por su contra parte, es el tribunal quien debe fijarlos y ponderando que estos sólo se refieren a la defensa del juicio ejecutivo Rol Nº 4054-2000 del Octavo Juzgado Civil de Santiago y que se encuentra en apelación ante la Corte de Santiago;

DECIMOTERCERO: Que con estas premisas, se fijaron los honorarios en la cantidad de \$8.300.000 a pagar en forma solidaria por los demandados.

DECIMOCUARTO: Que se agregó a la determinación de los honorarios, la obligación de

pagar intereses, incurriéndose por los sentenciadores en infracción del número 1 en relación con el número tres del artículo 1551 del Código Civil , dado que como se recordó en el fundamento décimo de este fallo, en el caso de autos era necesario requerir judicialmente a los demandados, pero también resultaba necesario precisar con certeza el monto adeudado, lo que ocurrirá desde el momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

. REGLA.

a.- El presente juicio tuvo por finalidad solicitar al tribunal que se declare que los demandados deben pagar, en forma solidaria, los honorarios profesionales correspondientes a los servicios prestados por asesorías jurídicas. Dichos honorarios fueron fijados por el tribunal de instancia en la cantidad de \$8.300.000.

Que se agregó a la determinación de los honorarios, la obligación de pagar intereses, incurriéndose por los sentenciadores en infracción del número 1 en relación con el número tres del artículo 1551 del Código Civil , dado que como se recordó en el fundamento décimo de este fallo, en el caso de autos era necesario requerir judicialmente a los demandados, pero también resultaba necesario precisar con certeza el monto adeudado, lo que ocurrirá desde el momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 08 Junio 2009. F. del M. N°551, p. 221, CL/JUR/5840/2009

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, ocho de junio de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 5736-2002 del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, juicio sumario caratulados "Colombo López Paulina con Alcalde Undurraga Enrique". Doña Paulina Colombo López deduce demanda de cobro de honorarios en contra de don

Enrique Alcalde Undurraga y de don José Miguel Alcalde Undurraga a fin de que sean condenados a pagar solidariamente la suma equivalente en pesos moneda nacional a 700 unidades de fomento, más intereses corrientes para operaciones reajustables contados desde la fecha en que los honorarios fueron cobrados el día 28 de mayo de 2002, más costas de esta causa.

Mediante sentencia de seis de octubre de dos mil tres, rectificadas el quince de octubre del mismo año, la jueza interina acogió la demanda condenando a los demandados a pagar en forma solidaria la suma de \$8.300.000 más los intereses devengados desde la notificación de la demanda, con costas.

Apelado el fallo por los demandados una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo confirmó.

En contra de la referida sentencia la antedicha parte ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia censurada ha sido dictada con infracción a los artículos 1448 y 1551 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil.

Indica que se ha vulnerado el artículo 1448 del Código sustantivo en relación con el artículo 40 de la Ley 18.046, al no analizar que en autos se encontraba probado que los servicios profesionales por los cuales se habían fijado los honorarios cobrados habían sido contratados con la demandante por los señores Enrique y José Miguel Alcalde Undurraga, en su calidad de directores de la sociedad "Inversiones Ópticas S.A." y en su representación y que los servicios profesionales fueron prestados a favor exclusivo de la sociedad "Inversiones Ópticas S.A.", en el juicio ejecutivo caratulado "Inversiones Metropolitanas S.A. con Inversiones Ópticas S.A.", Rol N° 4054-2000, seguidos ante el 8° Juzgado Civil de Santiago.

Luego, agrega que el tribunal deja de aplicar las disposiciones citadas, a que establecen la representación como una modalidad de los actos jurídicos, en virtud de la cual el obligado a cumplir el contrato celebrado en la especie es la sociedad "Inversiones Ópticas S.A." en su calidad de representada y no quienes intervinieron por ella como sus representantes.

En seguida denuncia como vulnerado el artículo 1551 del Código Civil, que establece el momento en que el deudor está en mora, señala que la sentencia al fijar los honorarios y los intereses desde la época de la demanda, deja de aplicar dicho precepto, pues los intereses moratorios sólo proceden en los casos que dicha norma señala, pero no bajo el presente caso, pues al no encontrarse fijados los honorarios y habiéndose establecido sólo por la sentencia, se está en mora sólo desde la resolución que los fija queda ejecutoriada, circunstancia que a la fecha no ha sucedido.

Refiere que el tribunal deja de aplicar disposiciones expresas sobre la mora que lo autorizan a fijar intereses sólo si la parte de un contrato ha dejado de cumplirlo estando obligado a ello y siendo la obligación líquida, determinada o determinable y actualmente exigible, lo que no ocurría en el caso de autos.

Por último, estima transgredido el artículo 144 del Código Civil, puesto que la demandante no ha obtenido nada de lo demandado y la demandada obtuvo lo que solicitó al Tribunal que no era otra cosa que se fijaran los honorarios que le correspondían a la demandante.

Pide se anule y dicte sentencia de reemplazo que se fijan los honorarios por los servicios prestados por la actora a la sociedad Inversiones Ópticas S.A. en la suma de \$8.300.000 más los intereses corrientes para operaciones no reajustables desde que quede ejecutoriada la presente sentencia sin costas;

SEGUNDO: Que la afirmación de los demandados en cuanto habrían contratado los servicios profesionales de la demandante, abogada doña Paulina Combo López, en su calidad de representantes de Inversiones Ópticas S.A. y no ha su propio nombre, no se encuentra establecida como un hecho de la causa; por consiguiente, no puede deducirse a su respecto, infracción a las normas del artículo 1448 del Código Civil en relación con el artículo 40 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas, como pretende el recurso de casación en el fondo, en estudio;

TERCERO: Que en efecto, en el motivo tercero del fallo de primer grado, confirmado sin modificaciones por la sentencia de segunda instancia, quedó de manifiesto la prestación de servicios profesionales por parte de doña Paulina Colombo López en el juicio ejecutivo Rol N° 4054-2000 seguidos ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago;

CUARTO: Que estos servicios profesionales son los que motivan la presente contienda de cobro de honorarios a los demandados de autos y quienes han sostenido haber actuado en representación de la Sociedad Inversiones Ópticas S.A. para contratar a la demandante para asumir su defensa en el referido juicio, y no ha título personal;

QUINTO: Que, en la sentencia objetada mediante este recurso, se rechazó la excepción dilatoria de falta de legitimación pasiva, opuesta por los demandados, por cuanto se estimó que con ella se pretendía destruir la acción misma, atacando el derecho de accionar del actor y no la de corregir vicios del procedimiento;

SEXTO: Que, como se ha constatado, no constituye un hecho de la causa, la circunstancia esgrimida por los demandados, para afirmar su falta de legitimación pasiva, de haber contratado con la actora en representación de la Sociedad demandada en aquellos autos ejecutivos seguidos en el Octavo Juzgado Civil de esta ciudad, por consiguiente, su alegación en este capítulo del recurso, carece de sustento fáctico y en razón de ello cabe desechar las infracciones de leyes antes indicadas.

Al efecto, no se han invocado infracciones legales que permitan modificar la resolución de los tribunales del fondo, invocando falta de consideraciones o fundamentaciones, ni tampoco infracciones a las leyes reguladoras de la prueba que permitieran corregirla para dar por acreditados los hechos alegados por los recurrentes;

SÉPTIMO: Que por no encontrarse plenamente acreditado que los demandados hubieren actuado en representación de Inversiones Ópticas S.A., no pueden trasladarse a esta sociedad los efectos de la contratación de prestación de servicios profesionales que acordaron con la demandante de autos, radicándose en ellos las respectivas responsabilidades contractuales;

OCTAVO: Que por lo razonado no resulta admisible concluir que se ha incurrido en la infracción del artículo 1448 del Código Civil, en relación con el artículo 40 de la Ley sobre Sociedades Anónimas;

NOVENO: Que en cuanto a la segunda infracción legal se debe recordar que es cuestión no debatida que la decisión sobre las costas no integra la sentencia definitiva de un juicio, puesto que se trata de la decisión de un asunto accesorio a lo principal del debate y por ende, corresponde desechar este capítulo de casación en el fondo, relacionado con el artículo 144 de Código de Procedimiento Civil y así se declarará en definitiva;

DÉCIMO: Que en cuanto a la infracción del artículo 1551 del Código Civil, es necesario tener presente que según lo dispone en sus N° 1, que es necesario requerir al deudor para constituirlo en mora y en su N° 3 que el deudor se encuentra en mora cuando ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor;

UNDÉCIMO: Que, el presente juicio, tuvo por finalidad solicitar del tribunal que se declare que los demandados deben pagar, en forma solidaria, los honorarios profesionales correspondientes a la defensa que asumió la demandante en el juicio seguido en contra de Inversiones Ópticas S.A. y que estimó en 700 unidades de fomento;

DUODÉCIMO: Que los demandados al contestar, respondieron que como no aceptaron la proposición de honorarios efectuada por su contra parte, es el tribunal quien debe fijarlos y ponderando que estos sólo se refieren a la defensa del juicio ejecutivo Rol N° 4054-2000 del Octavo Juzgado Civil de Santiago y que se encuentra en apelación ante la Corte de Santiago;

DECIMOTERCERO: Que con estas premisas, se fijaron los honorarios en la cantidad de \$8.300.000 a pagar en forma solidaria por los demandados.

DECIMOCUARTO: Que se agregó a la determinación de los honorarios, la obligación de pagar intereses, incurriéndose por los sentenciadores en infracción del número 1 en relación con el número tres del artículo 1551 del Código Civil, dado que como se recordó en el fundamento décimo de este fallo, en el caso de autos era necesario requerir judicialmente a los demandados, pero también resultaba necesario precisar con certeza el monto adeudado, lo que ocurrirá desde el momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada.

DECIMO QUINTO: Que de lo expuesto, aparece procedente acoger el recurso en estudio por la infracción legal citada y, anular en la parte decisoria de la sentencia cuestionada, la declaración referida a la época desde la cual se deben calcular los intereses y dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Y visto, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto por la demandada en lo

principal de fojas 191, en contra de la sentencia de veinticuatro de enero de dos mil ocho, que se lee a fojas 188 y se la anula, dictándose a continuación, separadamente y sin nueva vista, sentencia de reemplazo.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte el motivo decimocuarto y concurre al acuerdo, teniendo, además, presente:

1°.- Que tradicionalmente se ha entendido por obligación la relación por la que una persona se encuentra en la necesidad jurídica de realizar una prestación en favor de otra, la cual se puede solicitar sea cumplida en forma imperativa tanto para reclamarla, como para prestarla. Los sujetos son el acreedor y el deudor; el objeto es la prestación debida; el vínculo jurídico importa reconocer el sistema conforme al cual se la contrajo y conforme al cual puede solicitarse su cumplimiento.

En lo relativo al objeto de la obligación se ha distinguido en cuanto al hecho, abstención o cosa en que consiste, que se califica como objeto "mediato" de ella y la prestación misma precisamente determinada, que se denomina como objeto "inmediato" (Abeliuk, Las Obligaciones, página 36). Cobra particular importancia el carácter próximo de la prestación, puesto que constituye la circunstancia que exactamente permitirá operen los efectos de las obligaciones, se establezcan todas sus particularidades y determina la naturaleza de la decisión adoptada por la judicatura.

2°.- Que en el referido orden de ideas resulta indispensable hacer referencia que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han distinguido dos grandes tipos de pretensiones que dan origen a igual naturaleza de sentencias civiles: de cognición y ejecución, que por su parte, estas últimas, pueden ser desestimatorias o estimatorias. Las primeras se dividen en declarativas, constitutivas y de condena.

La "sentencia definitiva declarativa estimatoria civil es aquella por la cual el tribunal, estimando fundada la pretensión extraprocesal, declara acerca de la existencia o inexistencia (según sea lo pretendido) de una situación jurídica", "estas pretensiones (y sentencias) tienen como especial característica la de que basta una declaración del tribunal para que sean satisfechas", "sólo se limitará a declarar certeza sobre un estado o situación determinada", tiene su origen en el artículo 256 de la ordenanza procesal alemana de 1877 que dispuso: "Se podrá demandar la declaración de existencia o inexistencia de una relación jurídica o el reconocimiento de la autenticidad o la declaración de falsedad de un documento, si el demandante tiene un interés jurídico en que la relación jurídica o la autenticidad o la falsedad de un documento sea declarada inmediatamente por resolución judicial", sin perjuicio de encontrar sus antecedentes en las instituciones romanas de las formulas prejudiciales, conforme lo enseñan Scialoja, Alsina y Chiovenda.

La "sentencia definitiva estimatoria constitutiva civil es aquella por la cual el tribunal, estimando fundada la pretensión extraprocesal, crea, modifica o extingue una situación jurídica", "estas pretensiones procesales se llaman constitutivas porque en los tres casos se solicita, en último término, una constitución", la creación de un estado de cosas inexistentes, puesto que "si se pide que se modifique una situación, se está reclamando la creación de una nueva en cuanto la anterior sea modificada; si se pide la extinción, se reclama, aunque indirectamente, la constitución de un nuevo estado de cosas", como por ejemplo si se pide la legitimación de un hijo, la impugnación de la paternidad, la nulidad

de un contrato y la prescripción adquisitiva, se dan generalmente cuando el sujeto activo de la pretensión no puede obtener satisfacción de parte del sujeto pasivo de ella, sino por medio de una sentencia del juez. Goldschmidt señala que "la acción constitutiva es el tipo de una acción sin derecho", pero lo cierto es que ello puede ser dudoso, por cuanto precisamente es el reconocimiento de un derecho el que lleva a una decisión favorable a los intereses del actor. Lo que ocurre es que por medio de tal sentencia se está creando o interviniendo una situación jurídica que el Derecho no reconocía expresamente, por lo que le reserva a los tribunales este poder por consideraciones de seguridad jurídica, cuando una pretensión legítima ha sido infundadamente resistida. De lo anterior fluye que en los ejemplos propuestos los efectos no se retrotraen en el tiempo, sin perjuicio de las prestaciones mutuas a que den origen.

La "sentencia definitiva estimatoria civil de condena es aquella por la cual el tribunal, decidiendo que la pretensión extraprocesal es fundada y condenando al demandado a una prestación determinada que (su objeto) puede consistir en dar, hacer o no hacer una cosa, ordena su efectivo cumplimiento". Generalmente las acciones declarativas y constitutivas llevan aparejadas una de condena.

3°.- Que sobre la base de la acción interpuesta en autos de cobro de honorarios profesionales, se dedujo oposición por el demandado, quien expresa no ser el legitimado pasivo de la misma, rechazando tal excepción los magistrados de la instancia y procedieron a fijar el honorario correspondiente por medio de la declaración del derecho al honorario del actor y la condena del demandado a pagar una suma determinada de dinero que establecen.

En este contexto es el contrato de honorarios profesionales el que cumplido por el obligado, genera a su favor la respectiva prestación cuyo objeto mediato le permite requerir se declare su derecho al pago de la gestión realizada y se fije el monto de su crédito. Esta determinación de la justicia precisa el objeto inmediato de la prestación, la hace exigible en numerario, el que así fijado definitivamente tiene la virtud de instituirse en requerimiento judicial, pues el deudor toma conocimiento certero y preciso de la suma de dinero que debe pagar al acreedor, actuación de la justicia que tiene el efecto de constituir en mora al deudor, por aplicación de la regla general del artículo 1551 N° 3 del Código Civil.

Establecida la mora del deudor de satisfacer una prestación precisa y determinada, le son aplicables las normas generales, entre ellas el artículo 1559 del Código Civil, en cuanto, como suma de dinero, genera los intereses corrientes respectivos.

4°.- Que, en concepto de quien previene, son estas argumentaciones las que fijan la fecha desde la cual es exigible la obligación de dar y desde cuando corresponde enterar los intereses al demandado. Precisar una oportunidad anterior, cuando la suma de dinero que debería pagar el deudor no estaba definitivamente establecida, contraría la norma del artículo 1551 N° 3 del Código Civil, por cuanto no puede considerarse que ha mediado retardo, circunstancias que generan la infracción de ley denunciada en este capítulo y lleva a acoger el recurso de casación interpuesto.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Abogado Integrante, don Jorge Medina Cuevas y de la prevención el ministro señor Muñoz.

Rol N° 1.957-2008

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

No firma el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración.	C. Suprema	3. y 4
Obligación Accesorio.	C. Suprema	3.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Alicia Palma caucionó una obligación de un tercero con una hipoteca.
- 2.- En la obligación principal se pactó cláusula de aceleración, de forma que una vez que se incumplió dicha obligación, se ejerció la acción de desposeimiento por el total de la deuda en juicio ejecutivo hipotecario.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Tercero: (...)El concepto de la recurrente, el artículo 103 de la Ley General de Bancos dispone que lo que debe pagarse en el término de 10 días por el deudor hipotecario no es el total de la deuda, sino que "las cuotas o dividendos" vencidos y sus intereses. La incorporación de una cláusula de aceleración -en esta perspectiva- no puede alterar las leyes de procedimiento, que son de orden público, de modo tal que el derecho de la deudora hipotecaria de pagar sólo los dividendos atrasados no puede verse afectado por aquélla, siéndole por tanto inoponible el título invocado, que constaría del propio expediente. No obstante la escasa claridad del planteamiento, es del caso puntualizar, como ha quedado sentado en pronunciamientos anteriores de esta Corte, que el procedimiento especial hipotecario del Título XIII de la ley especial mencionada no excluye la estipulación de la aceleración del plazo, pues aunque el artículo 103 se refiere a las cuotas o dividendos en el plazo convenido, esta última alusión se remite a lo acordado por las partes, por lo cual, si pactaron aceleración y el acreedor la hace efectiva, todas las cuotas o dividendos no están satisfechos en el plazo estipulado, circunstancia que autoriza cobrarlos íntegramente en este procedimiento ejecutivo. Sería además absurda la conclusión de que no podría recurrirse a él por la existencia de una modalidad, como lo es el plazo, que sólo existe cuando las partes así lo han concordado, y que un mecanismo procesal previsto para dar agilidad al cobro de la deuda del deudor principal, no pudiera utilizarse por el banco acreedor contra el deudor hipotecario, quedando obligado a iniciar un nuevo juicio cada vez que dicho obligado principal dejare de pagar una cuota o dividendo (En este sentido, puede verse las sentencias de 3/1/2006, en causa Rol Nº 4071-2003, caratulada "Banco de Chile con Neudorfer Retamal Franz" y de 27/12/2006, en autos Rol Nº 1205-2004, caratulados "Banco Santander-Chile con Muñoz Poblete, Rodrigo Juan"). Es más, el carácter accesorio de la hipoteca importa que la garantía otorgada por medio de la constitución del derecho real lo es respecto de la obligación principal, a la cual precisamente accede, aspecto que importa el reconocimiento de todas las modalidades en que se encuentre pactada aquélla, entre las que se cuenta la cláusula de aceleración, la que es preciso considerar y, por lo mismo, tiene plena vigencia en cuanto al deudor principal y el tercer poseedor de la finca

hipotecada.

Cuarto: Que la pretensión en el sentido que la denominada cláusula de aceleración deja sin embargo intacto el derecho del deudor para pagar los dividendos atrasados y evitar con ello el remate, de lo cual infiere el recurrente que el título no le empece, constituye una petición de principios, pero del todo ajena al texto del artículo 103 de la Ley General de Bancos y al contexto en que éste se inserta, representado por el principio de autonomía de la voluntad.

En efecto, la cláusula en cuestión constituye una modalidad pactada para anticipar el vencimiento de una obligación, autorizando al acreedor para perseguir el cumplimiento del total adeudado, en caso que el deudor incurra en mora o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se dividió convencionalmente el crédito. Su inclusión consensuada en el contrato de mutuo que dio origen a la obligación materia de este juicio, no es sino manifestación del clásico principio de autonomía de la voluntad, ya mencionado, en virtud del cual los contratantes convinieron en la modalidad antes descrita que, por emanar de un contrato legalmente celebrado, representa una ley para las partes, al tenor del artículo 1545 del Código Civil.

En este escenario, la demandante no ha hecho otra cosa que ejercer el derecho inherente al pacto de aceleración, acordado libremente entre las partes, sin que se advierta de qué modo la norma del artículo 103 de la Ley General de Bancos pudiera alterar esta conclusión, en el sentido de limitar el derecho de cobro del acreedor a sólo las cuotas o dividendos impagos a esa fecha, privándosele de la posibilidad de exigir la solución total de su crédito, que es precisamente el objetivo tenido a la vista al acordar su exigibilidad anticipada, mediante la estipulación aludida.

REGLA.

a.- El carácter accesorio de la hipoteca importa que la garantía otorgada por medio de la constitución del derecho real lo es respecto de la obligación principal, a la cual precisamente accede, aspecto que importa el reconocimiento de todas las modalidades en que se encuentre pactada aquélla

b.- La cláusula de aceleración constituye una modalidad pactada para anticipar el vencimiento de una obligación, autorizando al acreedor para perseguir el cumplimiento del total adeudado, en caso que el deudor incurra en mora o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se dividió convencionalmente el crédito. Su inclusión consensuada en un contrato de mutuo no es sino manifestación del clásico principio de autonomía de la voluntad.

No se advierte de qué modo la norma del artículo 103 de la Ley General de Bancos pudiera alterar esta conclusión, en el sentido de limitar el derecho de cobro del acreedor a sólo las cuotas o dividendos impagos a esa fecha, privándosele de la posibilidad de exigir la solución total de su crédito, que es precisamente el objetivo tenido a la vista al acordar su exigibilidad anticipada, mediante la estipulación aludida.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 22 junio 2009. M.J. N° 20465

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 22 de junio de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 58.952 del Primer Juzgado Civil de Rengo sobre juicio ejecutivo especial hipotecario según la Ley General de Bancos, caratulados "Banco de Chile con Palma Aliaga, Alicia y otro", por sentencia de 23/7/2007, escrita a fojas 95, el señor Juez Titular del referido tribunal rechazó la excepción opuesta al remate. La parte ejecutada impugnó este fallo por vía de los recursos de casación en la forma y de apelación, declarándose inadmisibles el primero por resolución de 12/10/2007, rolante a fojas 108. Por sentencia de 24/1/2008, que se lee a fojas 118, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó el fallo de primera instancia.

En contra de esta última decisión la ejecutada ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que como primer fundamento de su recurso de casación en la forma, aduce el recurrente que el fallo impugnado fue pronunciado con omisión de los requisitos que debe contener una sentencia definitiva, enumerados en el artículo 170, en relación con el 768, N° 5°, ambos del Código de Procedimiento Civil.

Empero, trátase en la especie de un juicio regido por norma especial, cual es la Ley General de Bancos, circunstancia que hace improcedente el arbitrio por causal invocada, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 768, en relación con el inciso 2° del artículo 766, ambos del Código referido.

Segundo: Que reclama además el impugnante la configuración de la causal 4ª del artículo 768 del mismo cuerpo procesal, en cuanto al veredicto de segunda instancia habría declarado de oficio una cosa juzgada formal no alegada en tiempo y forma por la ejecutante. Para rechazar esa segunda alegación formal, es suficiente considerar que la presunta causal anulatoria hecha valer está expresamente recogida en el ordinal 6° y no en la motivación 4ª del artículo 768 del código adjetivo, la que alude a la situación de ultra-petita, consistente en otorgarse por la sentencia más de lo pedido por las partes o extendiéndola a punto no sometidos a la decisión del tribunal.

Siendo el remedio procesal intentado de derecho estricto, la sola errada designación de la causal fundante, constituye suficiente motivo para desestimar el vicio alegado.

Con todo y aun en el supuesto de entenderse que la causal desarrollada es la del numeral 6° y no la del 4° del artículo 768 -pese a que el escrito de casación reproduce textualmente este último ordinal, en fundamento del recurso- es pertinente agregar que aquel motivo de nulidad formal tampoco concurre en la especie. Para concluir de esta manera, es suficiente recordar que la resolución tildada de inválida se limita a rechazar la excepción de no empecerle el título al ejecutado, fundada en el artículo 103, inciso 2°, N° 3 de la Ley General de Bancos, a partir de los mismos argumentos que se hicieron valer respecto de un incidente de nulidad que fue rechazado, antecedente que la decisión impugnada alude tangencialmente, si bien funda su rechazo en otras consideraciones adicionales.

Como fuere, el recurso no desarrolla la forma en que la sentencia recaída en la excepción sería contraria a otra anterior, pasada en autoridad de cosa juzgada y de contenido opuesto. Antes bien, repara en una presunta ilícita similitud de contenidos entre dos resoluciones, con motivo de actuaciones diversas de la misma parte, que fueron desestimadas por falta de fundamentos, situación que no origina, por cierto, decisiones contradictorias ni menos perjuicio al recurrente, que es lo que precisamente se trata de precaver a través del instituto de la cosa juzgada.

Este razonamiento adicional confluye, además, al rechazo de este motivo de casación. II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Tercero: Que la argumentación sustentante de la casación en el fondo reproduce, en forma prácticamente literal, lo dicho en la apelación de fojas 96, centrada en el presunto error de derecho cometido en la aplicación del artículo 103, de la Ley General de Bancos.

Aunque impreciso en la determinación del específico error de derecho en que habría incurrido la sentencia objetada, lo medular del cuestionamiento radicaría en el cobro que se hace a la garante hipotecaria, en juicio especial hipotecario, del total de la deuda contraída por el deudor principal con el Banco ejecutante, con motivo de la mora en el pago de las cuotas en que se dividió el crédito, en cuya virtud la entidad acreedora hizo aplicación de la cláusula de aceleración pactada en el contrato de mutuo.

El concepto de la recurrente, el artículo 103 de la Ley General de Bancos dispone que lo que debe pagarse en el término de 10 días por el deudor hipotecario no es el total de la deuda, sino que "las cuotas o dividendos" vencidos y sus intereses. La incorporación de una cláusula de aceleración -en esta perspectiva- no puede alterar las leyes de procedimiento, que son de orden público, de modo tal que el derecho de la deudora hipotecaria de pagar sólo los dividendos atrasados no puede verse afectado por aquélla, siéndole por tanto inoponible el título invocado, que constaría del propio expediente. No obstante la escasa claridad del planteamiento, es del caso puntualizar, como ha quedado sentado en pronunciamientos anteriores de esta Corte, que el procedimiento especial hipotecario del Título XIII de la ley especial mencionada no excluye la estipulación de la aceleración del plazo, pues aunque el artículo 103 se refiere a las cuotas o dividendos en el plazo convenido, esta última alusión se remite a lo acordado por las partes, por lo cual, si pactaron aceleración y el acreedor la hace efectiva, todas las cuotas o dividendos no están satisfechos en el plazo estipulado, circunstancia que autoriza cobrarlos íntegramente en este procedimiento ejecutivo. Sería además absurda la conclusión de que no podría recurrirse a él por la existencia de una modalidad, como lo es el plazo, que sólo existe cuando las partes así lo han concordado, y que un mecanismo procesal previsto para dar agilidad al cobro de la deuda del deudor principal, no pudiera utilizarse

por el banco acreedor contra el deudor hipotecario, quedando obligado a iniciar un nuevo juicio cada vez que dicho obligado principal dejare de pagar una cuota o dividendo (En este sentido, puede verse las sentencias de 3/1/2006, en causa Rol N° 4071-2003, caratulada "Banco de Chile con Neudorfer Retamal Franz" y de 27/12/2006, en autos Rol N° 1205-2004, caratulados "Banco Santander-Chile con Muñoz Poblete, Rodrigo Juan"). Es más, el carácter accesorio de la hipoteca importa que la garantía otorgada por medio de la constitución del derecho real lo es respecto de la obligación principal, a la cual precisamente accede, aspecto que importa el reconocimiento de todas las modalidades en que se encuentre pactada aquélla, entre las que se cuenta la cláusula de aceleración, la que es preciso considerar y, por lo mismo, tiene plena vigencia en cuanto al deudor principal y el tercer poseedor de la finca hipotecada.

Cuarto: Que la pretensión en el sentido que la denominada cláusula de aceleración deja sin embargo intacto el derecho del deudor para pagar los dividendos atrasados y evitar con ello el remate, de lo cual infiere el recurrente que el título no le empece, constituye una petición de principios, pero del todo ajena al texto del artículo 103 de la Ley General de Bancos y al contexto en que éste se inserta, representado por el principio de autonomía de la voluntad.

En efecto, la cláusula en cuestión constituye una modalidad pactada para anticipar el vencimiento de una obligación, autorizando al acreedor para perseguir el cumplimiento del total adeudado, en caso que el deudor incurra en mora o retardo en el pago de cualquiera de las cuotas en que se dividió convencionalmente el crédito. Su inclusión consensuada en el contrato de mutuo que dio origen a la obligación materia de este juicio, no es sino manifestación del clásico principio de autonomía de la voluntad, ya mencionado, en virtud del cual los contratantes convinieron en la modalidad antes descrita que, por emanar de un contrato legalmente celebrado, representa una ley para las partes, al tenor del artículo 1545 del Código Civil.

En este escenario, la demandante no ha hecho otra cosa que ejercer el derecho inherente al pacto de aceleración, acordado libremente entre las partes, sin que se advierta de qué modo la norma del artículo 103 de la Ley General de Bancos pudiera alterar esta conclusión, en el sentido de limitar el derecho de cobro del acreedor a sólo las cuotas o dividendos impagos a esa fecha, privándosele de la posibilidad de exigir la solución total de su crédito, que es precisamente el objetivo tenido a la vista al acordar su exigibilidad anticipada, mediante la estipulación aludida.

Quinto: Que, por consiguiente, la sentencia en casación no ha dado incorrecta aplicación al artículo 103 de la Ley General de Bancos, toda vez que el título esgrimido por la institución ejecutante le empece al deudor, conclusión que impide que el recurso presentado por infracción de esa ley pueda ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 766, 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte ejecutada en los principal y primer otrosí, respectivamente, de la presentación de fojas 119, contra la sentencia de 24/1/2008, escrita a fojas 118.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Hernández.

N° 1719-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

No firma el Abogado Integrante Sr. Hernández, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración.	C. Suprema	4.
Cláusula de aceleración	Voto Disidente	1. y 2.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- La Sociedad Pirotecnia Chilena contrajo obligación en ocasión de la suscripción de pagaré a plazo, pagadero en 19 cuotas trimestrales, con fecha 01.08.2001.
- 2.- Se pactó cláusula de aceleración que "facultaba" al acreedor para exigir el total de la deuda ante la mora en el pago de una de las cuotas.
- 3.- La deudora incumple el pago de las cuotas con fecha 01.08.2002, presentando el acreedor demanda ejecutiva, la que fue notificada con fecha 20.05.2005.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Cuarto: Que la "cláusula de aceleración" encuentra como finalidad el hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, en la eventualidad de verificarse la situación antes referida, constituye un derecho que le asiste al acreedor, de poder cobrar adelantadamente el total o saldo insoluto de la obligación y fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción;

Sexto: Que estas argumentaciones son bastantes para fundar la infracción de ley que denuncia el recurrente en el tercer capítulo de su recurso, para lo cual se tiene en consideración, además, que es un punto pacífico y no controvertido, que la deudora principal dejó de pagar la cuota vencida el 1/8/2002 y de ahí en adelante, por lo que el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 20/5/2005, oportunidad en que se notificó la demanda, motivos estos por los cuales procedía acoger la excepción deducida de prescripción de la acción ejecutiva;

Prevención Ministro Sergio Muñoz.

1º.- Que la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

2º.- Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se reproduce en el razonamiento tercero, por su terminología y naturaleza jurídica, ésta tiene el carácter de facultativa para el acreedor y, en consecuencia, desde la fecha en que aquel manifestó su intención de acelerar el crédito, mediante la correspondiente interposición de la demanda, comenzó, asimismo, a correr el plazo de prescripción extintiva de su acción

3º.- Que estando asentado en el presente caso que la presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones de Valparaíso se produjo el 20/10/2003, atendidos los términos facultativos de la cláusula de aceleración pactada, desde dicha oportunidad corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 20/5/2005, al notificarse y requerirse de pago a los deudores, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida, por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la ley 18.092 y, en esta situación, la sentencia recurrida al aceptar sólo parcialmente la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados, ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido.

REGLA.

a.- La cláusula de aceleración tiene como finalidad hacer exigible el total de la deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividida la obligación, de tal forma que verificada esta situación fija el momento inicial desde el cual debe contarse la prescripción.

Prevención Ministro Sergio Muñoz

a.- La cláusula de aceleración puede ser pactada utilizando formas verbales imperativas o facultativas, de manera que, en el primer caso, verificado el hecho del retardo o mora se hará exigible la totalidad de la obligación independiente de que el acreedor manifieste su voluntad en ese sentido, y en el segundo, dependerá del hecho de que el acreedor manifieste su intención de acelerar el crédito, momento desde el cual comenzará a correr el plazo de prescripción.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 23 junio 2009. M.J. N° 20409

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 23 de junio de 2009.-

Visto:

En estos autos rol N° 2.646-2003, del Primer Juzgado Civil de Valparaíso, juicio en procedimiento ejecutivo, caratulado "Banco Santander Chile c/ Pirotecnica Chilena Limitada", don Juan Antonio Rivera Barros, abogado, en representación del Banco


Santander Chile, dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Pirotecnicia Chilena Limitada, como deudora principal y en contra de don Oscar Eric Peláez Saavedra y de don Eduardo Alfredo Abarca Vargas, en calidad de avalistas y codeudores solidarios.

Funda su demanda señalando que el Banco es tenedor y dueño del pagaré a plazo N° 1000003123339 (Línea de Refinanciamiento CORFO), suscrito por los deudores con fecha 1/8/2001, por la cantidad de 3.285,2043 U.F., equivalentes a esa fecha a la suma de \$52.672.962, el cual debía ser pagado en diecinueve cuotas trimestrales, iguales y sucesivas, con vencimiento los días 1, 2 o 3 del mes que correspondiese, añadiendo que se encuentran en mora en el cumplimiento de la obligación desde el 1/8/2002, adeudando a la fecha de presentación de la demanda -23/10/2003-, la cantidad de 3.935,4184 U.F., equivalentes a \$66.777.045.

Expone que las firmas estampadas en el documento fueron autorizadas ante Notario Público y añade que la deuda es líquida, actualmente exigible y que la acción no se encuentra prescrita.

Agrega que el pagaré contiene una cláusula de aceleración que establece que en caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte del capital y/o una cualquiera de sus cuotas de capital y/o de los intereses que prevé el documento, el acreedor tendrá la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado, el que para ese evento se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, razón por la que el Banco viene en hacer exigible el total de lo adeudado. Solicita por tanto, que se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de los demandados por la suma de 3.935,4184 U.F., en su equivalencia en moneda nacional al día efectivo del pago, más intereses pactados y ordenar se siga adelante la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago a su parte de todas las sumas adeudadas, con costas.

Los demandados opusieron excepciones a la ejecución, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, alegando al efecto: 1.- La falta de personería o representación legal de quien comparece a nombre de la ejecutante; 2.- La ineptitud del libelo; 3.- La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado; 4.- El pago parcial de la deuda; y 5.- La prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva y, subsidiariamente, la prescripción de cuotas.

Por sentencia de 24/7/2006, escrita a fojas 326 y sus complementos de 28/6/2007, 16/8/2007 y 5/11/2007, a fojas 364, 372 y 389, respectivamente, el tribunal de primer grado resolvió acoger la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre; rechazó las demás excepciones opuestas a la ejecución; y condenó en costas al ejecutante. Recurrido el fallo de casación en la forma por el demandante y apelado por ambas partes, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de 30/1/2008, que se lee a fojas 390, rechazó la casación en la forma y en cuanto a los recursos de apelación, revocó el fallo de primer grado, en cuanto acogía la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece a su nombre y en cuanto rechazaba la excepción de prescripción parcial de cuotas; y en su lugar declaró que se rechaza la excepción prevista en el artículo 464  N° 2 del Código de Procedimiento Civil, debiendo continuarse adelante con la ejecución, y que se acoge la excepción de prescripción de las

cuotas con vencimiento anterior en un año contado hacia atrás desde la fecha de notificación de la demanda; y lo confirmó en lo demás apelado.

En contra de esta última decisión, los ejecutados, han deducido recurso casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado que rechazó en definitiva las excepciones de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre; de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado; y de prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva, opuestas por su parte, ha sido dictada con infracción de disposiciones legales, según pasa a explicar: a).-Denuncia infracción a los artículos 552 , 1448 , 2163 N° 9 del Código Civil; artículos 41 y 43 de la Ley General de Bancos; y artículos 40 y 49 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con la excepción de falta de personería o representación legal de quien comparece en representación de la ejecutante, prevista en el artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el único órgano de una sociedad anónima que se encuentra facultado para otorgar mandato judicial para representar a dicha persona jurídica es el Directorio y que, por tanto, el abogado que actuó en representación del Banco compareció sin personería, pues a la fecha de interposición de la demanda le había sido revocado el mandato y las facultades que poseía el Gerente General que, a su turno, y con mucha anterioridad había conferido al profesional un mandato en los términos previstos en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil.

b).- Alega trasgresión a los artículos 1 N°s 2 y 3, 15 N° 2 y 26 inciso 1 de la Ley de Timbres y Estampillas -D.L. 3.475- y artículo 1698 del Código Civil, en relación con la excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado, prevenida en el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil.

Expresa que el Banco no acreditó el pago del impuesto previsto en el D.L. 3.475 y que resulta incorrecto sostener que exista una suerte de presunción de derecho que establezca a priori el cumplimiento de dicha obligación, alterando de este modo las normas del onus probandi. c).- Argumenta vulneración a los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092 y artículo 2514 del Código Civil, en relación con la excepción de prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva, prevista en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que la sentencia objeto de reproche debió declarar la prescripción de la acción cambiaria y de la deuda en su integridad, por cuanto ésta se aceleró al momento de interponerse la demanda -20/10/2003- y en caso alguno a la época de su notificación acaecida el 20/5/2005, habiendo transcurrido con creces el plazo prevenido en el artículo 98 de la Ley 18.092;

Segundo: Que para una adecuada inteligencia del asunto y resolución del recurso de casación en el fondo interpuesto, cabe tener presente las siguientes circunstancias del proceso:

1.- Que la deudora principal -Pirotecnica Chilena Limitada-, cesó en el pago de las cuotas en que fue subdividida la obligación contraída con ocasión de la suscripción el 1/8/2001 del pagaré a plazo N° 1000003123339 (Línea de Refinanciamiento CORFO), a contar del vencimiento de fecha 1/8/2002.

2.- Que la demanda de autos fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 20/10/2003.

3.- Que los ejecutados de autos -deudora principal y avalistas y codeudores solidarios- fueron notificados y requeridos de pago el 20/5/2005;

Tercero: Que no fue materia de controversia que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo dispone que: "En caso de mora o simple retardo en el pago de todo o parte del capital y/o una cualquiera de sus cuotas de capital y/o de los intereses que establece este pagaré, el acreedor tendrá la facultad de hacer exigible el total de lo adeudado, el que en ese evento se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales";

Cuarto: Que la "cláusula de aceleración" encuentra como finalidad el hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, en la eventualidad de verificarse la situación antes referida, constituye un derecho que le asiste al acreedor, de poder cobrar adelantadamente el total o saldo insoluto de la obligación y fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción;

Quinto: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias -que incluye al pagaré, por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida-, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración.

El inciso segundo del artículo 105 del aludido cuerpo legal preceptúa, a su vez, que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionado con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 ^{III} de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el sólo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente;

Sexto: Que estas argumentaciones son bastantes para fundar la infracción de ley que denuncia el recurrente en el tercer capítulo de su recurso, para lo cual se tiene en consideración, además, que es un punto pacífico y no controvertido, que la deudora principal dejó de pagar la cuota vencida el 1/8/2002 y de ahí en adelante, por lo que el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 20/5/2005, oportunidad en que se notificó la demanda, motivos estos por los cuales procedía acoger la excepción deducida de prescripción de la acción ejecutiva;

Séptimo: Que estos errores de concepto constituyen trasgresión a las disposiciones legales indicadas como infringidas por la recurrente, en especial a los artículos 98 y 105 de la Ley 18.092, vulneración de derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tales preceptos ha llevado a los sentenciadores de alzada a hacer lugar sólo parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados, en circunstancias que procedía admitirla totalmente y declarar prescrita la acción ejecutiva deducida en autos, razón por la cual el recurso en estudio deberá ser acogido;

Octavo: Que habiéndose aceptado la casación en el fondo por uno de los tres capítulos que se impugnan en el recurso, resulta innecesario pronunciarse acerca de los demás errores de derecho que a decir del recurrente se habrían cometido en la sentencia objetada. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 ¹, 765 ¹, 767 ¹, 785 ¹ y 805 ¹ del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 395, por el abogado don Juan Oriel Tapia Tapia, en representación de los ejecutados Oscar Eric Pelaez Saavedra, Eduardo Alfredo Abarca Vargas y de la sociedad Pirotecnia Chilena Limitada, en contra de la sentencia de fecha 30/1/2008, que se lee a fojas 390, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene que el Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo, concurre al acogimiento del recurso de casación en el fondo, teniendo para ello únicamente presente:

1º.- Que la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente de que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

2º.- Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se reproduce en el razonamiento tercero, por su terminología y naturaleza jurídica, ésta tiene el carácter de facultativa para el acreedor y, en consecuencia, desde la fecha en que aquel manifestó su intención de acelerar el crédito, mediante la correspondiente interposición de la demanda, comenzó, asimismo, a correr el plazo de prescripción extintiva de su acción. 3º.- Que estando asentado en el presente caso que la presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones de Valparaíso se produjo el 20/10/2003, atendidos los términos facultativos de la cláusula de aceleración pactada, desde dicha oportunidad corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 20/5/2005,

al notificarse y requerirse de pago a los deudores, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida, por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la ley 18.092 y, en esta situación, la sentencia recurrida al aceptar sólo parcialmente la excepción de prescripción opuesta por los ejecutados, ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido.

Regístrese.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz.

Nº 2.341-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G. y Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. Benito Mauriz A. y Nelson Pozo S.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Mauriz y Pozo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 23 de junio de 2009.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

Visto:

Se reproduce la sentencia de primer grado y su resolución complementaria de fojas 372, con excepción, la primera, de los fundamentos undécimo y duodécimo que se eliminan y, la segunda, previa exclusión de sus motivos cuarto, quinto y sexto.

Se eliminan, además, las resoluciones complementarias de 28/6/2007 y de 5/11/2007, escritas a fojas 364 y 388, respectivamente. Y se tiene en su lugar y, además, presente:

-En cuanto a la apelación del ejecutante:

1º.- Que, según consta a fojas 6 y siguientes, el 23/7/2003 se redujo a escritura pública el acta de sesión extraordinaria de directorio, número 81, del Banco Santander Chile, celebrada el 30/6/2003, en la que se aceptó la renuncia del gerente general del Banco, don Fernando Cañas, a partir del 31/7/2003 y se designó como nuevo gerente general a don Oscar Von Crismar Carvajal, a partir del 1/8/2003, revocándose a contar de esta última fecha, "el mandato y las facultades conferidas al anterior Gerente don Fernando Cañas Berkowitz, por escritura pública de fecha 29/1/1998".


2º.- Que a fojas 12 y siguientes, rola mandato judicial otorgado por escritura pública, el 14/8/2002, por el Banco Santander, representado por su gerente general don Fernando

Cañas Berkowitz, al abogado don Juan Antonio Rivera Barros, quien acciona en estos autos, en representación del Banco Santander-Chile, conduciendo este mandato.

3º.- Que el artículo 2163 N° 9 del Código Civil establece "El mandato termina: N° 9. Por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas", y por tanto, lo que ha de resolverse en relación a la excepción prevista en el artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil y esgrimida por los ejecutados, dice relación con la vigencia del mandato en cuya virtud ha comparecido el abogado don Juan Antonio Rivera, lo que a su vez, está íntimamente, ligado con la determinación de la identidad del mandante, es decir, si éste lo es el ex gerente general, don Fernando Cañas Berkowitz, situación en que el mandato no habría estado vigente a la época de presentación de la demanda, o si por el contrario, el mandante es el Banco Santander-Chile, en cuyo caso la revocación ya mencionada y la cesación en el cargo de gerente del señor Cañas, no han producido el efecto de poner término al mandato del abogado compareciente.

4º.- Que el tribunal a quo, al resolver de la manera en que lo ha hecho, ha interpretado y aplicado la disposición del artículo 2163 N° 9 del Código Civil acogiendo, en tal virtud, la excepción del artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, deducida por la ejecutada, por entender que el abogado Rivera Barros a la fecha de interposición de la demanda carecía de representación y personería suficiente para comparecer por el Banco ejecutante, pues su mandante, el gerente general Cañas, a su vez no tenía, en ese momento, la representación legal de la institución.

5º.- Que, en opinión de esta Corte, la disposición del artículo 2163 N° 9 del Código Civil ha sido erróneamente interpretada y aplicada, ya que la cesación en sus funciones del gerente Cañas Berkowitz no produjo la terminación del mandato otorgado al abogado Rivera Barros por la siguientes razones: a).- Porque como consta del documento acompañado a fojas 12, el mandato fue otorgado al abogado con fecha 14/8/2002, esto es, cuando el gerente ejercía validamente la representación legal del Banco y la demanda aparece presentada al el 20/10/2003, es decir, con posterioridad al otorgamiento del mandato;

b).- Porque la mencionada norma legal exige para que termine el mandato que quien cese en sus funciones sea "el mandante" y en el caso sub lite tal calidad no la ostenta el gerente general de la institución bancaria, sino el Banco, pues se trata en la especie de un acto ejecutado por el representante de una persona jurídica que, de acuerdo con el artículo 552  del Código Civil, debe considerarse como un acto ejecutado por ésta;

c).- Porque de conformidad con el artículo 1448 del mismo código, el acto del representante "produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado el mismo" y, por ende, el mandante es el representado Banco y no la persona del representante, gerente general de dicho Banco;

-En cuanto a la apelación de lo s ejecutados:

6º.- Que en la resolución de la excepción prevista en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil ha de considerarse lo reflexionado en los motivos segundo al sexto del fallo de casación que antecede y el hecho no controvertido que la deudora principal dejó de pagar la cuota vencida el 1/8/2002 y de ahí en adelante las restantes, por lo que el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 20/5/2005, oportunidad

en que se notificó la demanda, razonamientos en razón de los cuales se hará lugar a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva interpuesta por los demandados. Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 98, 105 y 107 de la Ley 18.092, se revoca, la sentencia apelada de 24/7/2006, escrita de fojas 326 a 336 y su complemento de 16/8/2007, que se lee de fojas 372 a 373, en cuanto por ella se acoge la excepción de falta de personería o representación legal de quien comparece en representación del ejecutante y en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción ejecutiva; y en su lugar se declara:

I.- Que se rechaza la excepción prevista en el artículo 464 N° 2 del Código de Procedimiento Civil;

II.- Que se acoge, con costas, la excepción de prescripción de la acción opuesta por los ejecutados y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 1 y se absuelve de la ejecución a los demandados, debiendo alzarse los embargos, en su caso.

Se confirma, en lo demás apelado, el referido fallo.

Se previene que el Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo concurre a la revocación del fallo de primer grado -en cuanto rechazaba la excepción de prescripción de la acción ejecutiva-, teniendo para ello únicamente en consideración los fundamentos esgrimidos en la prevención contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz.

Rol N° 2.341-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G. y Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. Benito Mauriz A. y Nelson Pozo S.

No firman los Abogados Integrantes Sres. Mauriz y Pozo, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Objeto Ilícito.	C. Arica	2., 3. y 4.
Nulidad Absoluta.	C. Arica	6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Hipódromo Arica S.A., permutó inmuebles de su propiedad sin rendir garantía de urbanización, como establecen los artículos 136 y 129 de la LGDUC.
- 2.- La actora demanda nulidad absoluta y reivindicación de los predios.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

SEGUNDO: Que relacionado, y conforme al tenor literal del artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, el objeto del Certificado de la Dirección de Obras, es precisamente autorizar la venta y adjudicación del predio, por lo tanto, su inexistencia a la fecha de celebración del contrato de permuta, imprime a este último de un vicio cuyo castigo es la nulidad absoluta, por haberse ejecutado con omisión de los requisitos que la ley exige, es decir, por objeto ilícito, sanción civil que atento lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil obliga a declararla por aparecer de manifiesto en el contrato aludido; en razón de ello, carece de interés jurídico discutir la naturaleza del documento agregado a fojas 80 del expediente criminal Rol Nº 50.072/02, tenido a la vista, en el que ha fundado su defensa la parte demandada, afirmando que se trataría del certificado exigido por la ley, ya que éste fue extendido el 20 de marzo de 2001, es decir, con posterioridad a la celebración del contrato de permuta de 27 de febrero de 2001.

TERCERO: Que la parte demandante se encuentra imposibilitada de alegar o deducir la acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, en razón de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que consagra una excepción a la regla general de que puede alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato todo el que tenga interés en ello, al disponer "excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que la invalidaba".

CUARTO: Que en efecto, concurren en la especie los dos presupuestos que hacen aplicable la norma citada, cuales son, que la sociedad demandante Hipódromo Arica S.A., participó como parte en la celebración del contrato de permuta que pretende anular, y que lo ejecutó sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba, defecto que estaba obligado a conocer a través de la Resolución Nº 1922 que aprobó la subdivisión del predio de mayor cabida que originó el inmueble de autos, y que, en su parte final, expresamente establecía la prohibición de transferir el predio sin previamente rendir garantía de urbanización, resolución que recoge la norma prohibitiva contenida en el artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, incluida en el contrato de permuta, cláusula segunda, y que cada parte contratante conocía el estado del predio que adquiriría, como reza su cláusula quinta al señalar "Cada parte declara conocer el estado de la propiedad

que adquiere.". Es decir que tal conocimiento, según estos sentenciadores, no deriva del conocimiento del artículo 136 de la Ley de Urbanismo y Construcción, que debe ser conocido por todos, según lo señala el artículo 8 del Código Civil que establece que "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.", sino que de los antecedentes recientemente señalados.

SEXTO: Que en relación a la acción reivindicatoria, es aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 1468 del Código Civil, en cuanto "No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas". En efecto, y según se ha razonado en los motivos precedentes, la demandante se encontraba imposibilitada de alegar la nulidad por haber tenido conocimiento "al momento de contratar- del defecto que hoy alega; y sin perjuicio, de declararse esta sanción de oficio, la ley le impide aprovecharse y beneficiarse de sus efectos, obteniendo la restitución de lo que ha dado o pagado, por lo que se negará lugar a la reivindicación intentada. Por las anteriores consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil; y 1468, 1683, 1687 y 1689 del Código Civil, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de veintitrés de enero de dos mil nueve, que se lee de fojas 345 a 408, sólo en cuanto acogió la demanda reivindicatoria y, consecuentemente, ordenó la cancelación las inscripciones de dominio practicadas por el señor Conservador de Bienes Raíces de Arica, de fojas 2049 N° 845 del Registro de Propiedades del año 2002 y la de fojas 5000 N° 2526 del mismo Registro, y en su lugar se declara que se rechaza la demanda reivindicatoria referida, como también la petición de cancelación de las aludidas inscripciones.

REGLA.

a.- El artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, exige un Certificado de la Dirección de Obras con el objeto de autorizar la venta y adjudicación de un precio, por lo tanto, su inexistencia a la fecha de celebración del contrato de permuta, imprime a este último de un vicio cuyo castigo es la nulidad absoluta, por haberse ejecutado en contravención con la prohibición de enajenar establecida por la ley, es decir, por objeto ilícito.

b.- La parte en la celebración del contrato de permuta que se pretende anular, se encuentra imposibilitada de ejercer la acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, pues lo ejecutó sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba, defecto que estaba obligado a conocer a través de una resolución que aprobó la subdivisión del predio de mayor cabida que originó el inmueble permutado, y que, en su parte final, expresamente establecía la prohibición de transferir el predio sin previamente rendir garantía de urbanización, resolución que recoge la norma prohibitiva contenida en el artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, incluida en el contrato de permuta, y que cada parte contratante conocía el estado del predio que adquiriría, como reza su cláusula quinta al señalar "Cada parte declara conocer el estado de la propiedad que adquiere." Es decir que tal conocimiento no deriva del conocimiento del artículo 136 de la Ley de Urbanismo y Construcción, que debe ser conocido por todos, según lo señala el artículo 8 del Código Civil

Se cumple la excepción establecida en el artículo 1683 del código civil, cuando la parte ha concurrido a la celebración del acto o contrato y ha sabido o debido saber el vicio que invalida el acto, no pudiendo por tanto alegar la nulidad del mismo. Así mismo, si se conoce o se debió conocer del vicio de nulidad habiendo concurrido al acto o contrato, y tratándose de un vicio de objeto o causa ilícita, se hace plenamente aplicable lo señalado

en el artículo 1468 del Código Civil, no pudiendo repetir lo que se haya dado o pagado por él. Todo lo anterior no impide el deber del tribunal de declarar de oficio la nulidad absoluta cuando esta se encuentra de manifiesto en el acto o contrato.

4. CITA DE FUENTE.

C. Arica, 25 junio 2009. M.J. N° 20689¹²⁵

Texto completo de la Sentencia

Corte Arica

Fallo:

Arica, 25 de junio de 2009.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos decimotercero, decimocuarto, decimosexto, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto y vigésimo quinto, que se eliminan; y de la cita legal de los artículos 1793 y siguientes del Código Civil, que se suprime; con las siguientes modificaciones:

En el raciocinio decimoséptimo primer apartado, se sustrae la expresión "en efecto,"; y se saca el párrafo final.

Y TENIENDO, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que se encuentra acreditado en autos que a la fecha de celebración del contrato de permuta del inmueble sub-lite, no se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, normativa recogida por la Resolución 1922 de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Arica -que aprobó la subdivisión del predio de propiedad de la sociedad demandante-, y exigía para su transferencia rendir garantía de urbanización; toda vez que, a la época del contrato en cuestión -27 de febrero de 2001-, no se habían ejecutado los trabajos de urbanización y tampoco se había expedido el Certificado a que alude el artículo 136 citado.

SEGUNDO: Que relacionado, y conforme al tenor literal del artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, el objeto del Certificado de la Dirección de Obras, es precisamente autorizar la venta y adjudicación del predio, por lo tanto, su inexistencia a la fecha de celebración del contrato de permuta, imprime a este último de un vicio cuyo castigo es la nulidad absoluta, por haberse ejecutado con omisión de los requisitos que la ley exige, es decir, por objeto ilícito, sanción civil que atento lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil obliga a declararla por aparecer de manifiesto en el contrato aludido; en razón de ello, carece de interés jurídico discutir la naturaleza del documento

¹²⁵ Fallo revocado por la Corte Suprema con fecha 11 de noviembre de 2011, causa Rol 5091-2009. Sin embargo, la Corte Suprema confirmó el carácter de objeto ilícito de la venta y adjudicación.

agregado a fojas 80 del expediente criminal Rol N° 50.072/02, tenido a la vista, en el que ha fundado su defensa la parte demandada, afirmando que se trataría del certificado exigido por la ley, ya que éste fue extendido el 20 de marzo de 2001, es decir, con posterioridad a la celebración del contrato de permuta de 27 de febrero de 2001.

TERCERO: Que la parte demandante se encuentra imposibilitada de alegar o deducir la acción de nulidad absoluta por objeto ilícito, en razón de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que consagra una excepción a la regla general de que puede alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato todo el que tenga interés en ello, al disponer "excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que la invalidaba".

CUARTO: Que en efecto, concurren en la especie los dos presupuestos que hacen aplicable la norma citada, cuales son, que la sociedad demandante Hipódromo Arica S.A., participó como parte en la celebración del contrato de permuta que pretende anular, y que lo ejecutó sabiendo o debiendo saber del vicio que lo invalidaba, defecto que estaba obligado a conocer a través de la Resolución N° 1922 que aprobó la subdivisión del predio de mayor cabida que originó el inmueble de autos, y que, en su parte final, expresamente establecía la prohibición de transferir el predio sin previamente rendir garantía de urbanización, resolución que recoge la norma prohibitiva contenida en el artículo 136 de la Ley General de Urbanismo y Construcción, incluida en el contrato de permuta, cláusula segunda, y que cada parte contratante conocía el estado del predio que adquiriría, como reza su cláusula quinta al señalar "Cada parte declara conocer el estado de la propiedad que adquiere.". Es decir que tal conocimiento, según estos sentenciadores, no deriva del conocimiento del artículo 136 de la Ley de Urbanismo y Construcción, que debe ser conocido por todos, según lo señala el artículo 8 del Código Civil que establece que "Nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.", sino que de los antecedentes recientemente señalados.

Tal es así, que la demandante conocía la obligación de contar con el certificado en cuestión a la fecha de la celebración del contrato de permuta, que obtuvo el documento mencionado en el motivo segundo extemporáneamente.

QUINTO: Que si bien la actora impetró la cancelación de las inscripciones de dominio efectuadas a favor de Raúl Tarcicio Acevedo Gálvez y de los demandados de reivindicación Mauricio Hernando Jaque Lara y Juan Constantino Kukulis Buch, ello resulta improcedente toda vez que Acevedo Gálvez no es parte en este juicio, y no se dedujo acción de nulidad respecto de los títulos por los cuales los demandados mencionados adquirieron el dominio de los predios de que se trata, sino que únicamente se ejerció la de reivindicación en contra de ellos respecto de tales inmuebles.

SEXTO: Que en relación a la acción reivindicatoria, es aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 1468 del Código Civil, en cuanto "No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas". En efecto, y según se ha razonado en los motivos precedentes, la demandante se encontraba imposibilitada de alegar la nulidad por haber tenido conocimiento "al momento de contratar- del defecto que hoy alega; y sin perjuicio, de declararse esta sanción de oficio, la ley le impide aprovecharse y beneficiarse de sus efectos, obteniendo la restitución de lo que ha dado o pagado, por lo que se negará lugar a la reivindicación intentada. Por las anteriores consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Procedimiento Civil; y 1468 , 1683, 1687 y 1689 del Código Civil, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia de veintitrés de

enero de dos mil nueve, que se lee de fojas 345 a 408, sólo en cuanto acogió la demanda reivindicatoria y, consecuentemente, ordenó la cancelación las inscripciones de dominio practicadas por el señor Conservador de Bienes Raíces de Arica, de fojas 2049 N° 845 del Registro de Propiedades del año 2002 y la de fojas 5000 N° 2526 del mismo Registro, y en su lugar se declara que se rechaza la demanda reivindicatoria referida, como también la petición de cancelación de las aludidas inscripciones.

Se CONFIRMA, en lo demás apelado, el referido fallo, con declaración que la nulidad absoluta por adolecer de objeto ilícito el contrato de permuta celebrado mediante escritura pública de 27 de febrero de 2001 en la Notaría de Arica servida por doña María Antonieta Niño de Zepeda Parra, es declarada de oficio en virtud de lo previsto en el artículo 1683 de Código Civil, y no por haberla impetrado la parte demandante en su demanda de fojas 1 en contra de los demandados Mauricio Hernando Jaque Lara y Juan Constantino Kukulis Buch.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados y causa tenida a la vista.

Redacción de la señora Ministro doña Lidia Villagrán Hormazábal.

Rol N° 75-2009-civil.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Causa.	C. Suprema	1., 2. y 3. (S.R).

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Un abogado fue contratado para prestar asesoría jurídica a la comunidad de un edificio, quienes pagarían mensualmente por los servicios, los que fueron pactados por el plazo de un año renovables por igual periodo de no poner término alguna de las partes por carta certificada enviada con a lo menos 30 días de anticipación al termino del contrato.

2.- El abogado demanda el incumplimiento del contrato por adeudarse el pago de varias cuotas, demandando el pago íntegro de estas más los intereses y todo aquello que le correspondía hasta el término del plazo del contrato que aún se encontraba vigente.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Sentencia de Remplazo

1º) Que, de conformidad a la teoría general del acto jurídico, uno de los presupuestos de existencia es su causa, requisito, entre otros de rigor, de cuya realidad y licitud depende la validez del acto. Ambos aspectos, aparecen recogidos en el cuarto número del artículo 1445 y, mirando con mayor especificidad a la obligación y al contrato, en la norma del artículo 1467, ambos del Código Civil. Si bien en doctrina se distingue entre causa eficiente " el antecedente generador del efecto, esto es, la fuente jurídica de la obligación - causa final " fin directo o inmediato y abstracto previsto para el acto en virtud del cual éste

se celebra - y causa ocasional " motivación particular o razón mediata que mueve a las partes a hacer la declaración de voluntad -, lo cierto es que la mayoría de los autores opinan que en nuestro ordenamiento prima la segunda de estas clasificaciones que, en palabras de don Luis Claro Solar, "es el fin o propósito inmediato e invariable de un acto" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Ed. Jurídica de Chile, Vol. V), caracterizada como el objetivo invariable en los actos y contratos de la misma especie.

2º) Que lo antedicho no quita que haya espacio para considerar, en un cariz subjetivo, los motivos precisos o particulares de cada acto como informadores de su causa. Así se infiere del análisis conjunto de las normas de los artículos 1467 y 1560 del Código de Bello pues, de un lado "se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato", mientras que el segundo precepto manda la prevalencia de la voluntad real por sobre la declarada. "Se realiza así una fusión de las ideas subjetivas y objetivas predominantes. Nuestro Código ha consagrado desde un comienzo las ideas que, no hace muchos años, propiciaba el Decano Maury de combinar los puntos de vista objetivos y subjetivos; de limitar, por la consideración de elementos objetivos, la búsqueda de la intención." (Derecho Civil. Parte General, Carlos Ducci Claro, pág. 311).

3º) Que el asunto sub judice, a la luz de todo lo expuesto hasta aquí, lleva a reflexionar que la convención bilateral onerosa de la que trata la litis, causada como ha de entenderse, lo fue en las obligaciones recíprocas de las partes - la asesoría legal que comprometió el letrado a favor de su contraparte, remunerada con el estipendio que esta última debía pagar por ella " e inducida por la finalidad de contar con un servicio legal especializado de asesoría, auxilio y complemento de la gestión de administración del Edificio en todo su aspecto jurídico, tal como se lee en la primera cláusula del contrato allegado a los autos. De allí que, pretender que los servicios del abogado asesor sigan requiriéndose y prestándose en el tiempo posterior a que la comunidad fuera llevada a juicio por el profesional a quien había confiado la asesoría legal en sus actividades, carece de la necesaria lógica que subyace a la movilización de la voluntad de los contratantes.

En otras palabras, en una prestación de servicios como la de la especie, una vez confrontados en juicio quienes previamente contrataron entre sí, ni más ni menos que a propósito de la inobservancia de los deberes contractuales que uno de ellos reclama del otro, hace evidente que lo acordado pierde todo vigor, desde que desaparece la motivación o interés que persuadió la voluntad que movió a convenir.

REGLA.

a.- En conformidad a la teoría general del acto jurídico uno de los presupuestos de existencia es su causa, requisito, entre otros de rigor, de cuya realidad y licitud depende la validez del acto. Ambos aspectos aparecen recogidos en el N°4 del artículo 1445 del Código Civil y mirando con mayor especificidad a la obligación y al contrato en la norma del artículo 1467 del mismo código. Si bien en doctrina se distingue entre causa eficiente " el antecedente generador del efecto, esto es, la fuente jurídica de la obligación - causa final " fin directo o inmediato y abstracto previsto para el acto en virtud del cual éste se celebra - y causa ocasional " motivación particular o razón mediata que mueve a las partes a hacer la declaración de voluntad -, lo cierto es que la mayoría de los autores opinan que en nuestro ordenamiento prima la segunda de estas clasificaciones que, en palabras de don Luis Claro Solar, "es el fin o propósito inmediato e invariable de un acto" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Ed. Jurídica de Chile, Vol. V), caracterizada como el objetivo invariable en los actos y contratos de la misma especie.

b.- Hay espacio para considerar, en un cariz subjetivo, los motivos precisos o particulares de cada acto como informadores de su causa. Así se infiere del análisis conjunto de las normas de los artículos 1467 y 1560, pues, de un lado "se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato", mientras que el segundo precepto manda la prevalencia de la voluntad real por sobre la declarada. "Se realiza así una fusión de las ideas subjetivas y objetivas predominantes. Nuestro Código ha consagrado desde un comienzo las ideas que, no hace muchos años, propiciaba el Decano Maury de combinar los puntos de vista objetivos y subjetivos; de limitar, por la consideración de elementos objetivos, la búsqueda de la intención." (Derecho Civil. Parte General, Carlos Ducci Claro, pág. 311).

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 24 Junio 2010. M.J. N° 24298

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 24 de junio de 2010.-

VISTOS:

En estos autos Rol N° 5.919-2005.- del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago seguidos en juicio sumario de cobro de honorarios, don José Manuel Figueroa Valdés dedujo demanda en contra de Comunidad Edificio Plaza de Armas.

Basó su pretensión en que, por contrato privado de 12 de septiembre de 2003, la demandada le encomendó la prestación de un servicio legal mensual especializado, consistente en asesorar, auxiliar y complementar la gestión del condominio en todo su aspecto jurídico, en cuya cláusula tercera se pactó que "el Edificio se obliga a pagar al abogado por el servicio legal contratado, todos los meses del año calendario, sin excepción, la suma equivalente a 7 Unidades de Fomento neto mensuales, además del impuesto legal correspondiente"; mientras que en la cláusula cuarta se estipuló que dicho contrato tendría duración de un año a contar de su fecha de celebración, renovable tácitamente por períodos sucesivos iguales, salvo que cualquiera de las partes comunicare por escrito a la otra, su intención en contrario, a lo menos 30 días hábiles antes del vencimiento del período original o de cualquiera de las prórrogas.

El actor adujo que el señalado convenio de asesoría legal se ha mantenido vigente en forma ininterrumpida desde el 12 de septiembre de 2003 y afirmó que se encuentran pendientes de pago los honorarios profesionales de los meses de julio de 2004 a mayo de 2005, ambos inclusive, totalizando 84,7 Unidades de Fomento, pese a que la asesoría legal contratada ha sido prestada en forma ininterrumpida durante toda su vigencia, sin que la demandada le haya puesto término en la forma indicada en el contrato. Terminó solicitando se condene a la demandada a pagar a su parte el equivalente a 84,7 Unidades de Fomento, con los intereses que indica, más los honorarios que se devenguen durante la tramitación del juicio, con intereses, reajustes y costas. Por sentencia de veintiséis de abril de dos mil seis, escrita a fojas 29, dictada por la señora Juez subrogante del referido tribunal, se acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar al actor la cantidad de 84,7 Unidades de Fomento, más los honorarios pactados a contar del mes de junio de 2005 y hasta la fecha de la sentencia, a razón de 7 Unidades de Fomento mensuales, con el impuesto e interés que puntualiza.

Apelado este fallo por la demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de doce de noviembre de dos mil ocho, escrita a fojas 101, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la demandada ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la especie, la litis se ha ventilado entre un profesional y una comunidad de copropietarios, respecto de la cual el primero de los aludidos afirma haber prestado servicios remunerados con los honorarios que sostiene se encontrarían parcialmente impagos, por lo cual demanda para su cobro, como también, para que se pague a su parte los emolumentos que se devengaren durante la tramitación del juicio.

SEGUNDO: Que, haciéndose eco de lo pedido por el demandante, los sentenciadores han hecho lugar todas las prestaciones impetradas en la demanda de fojas 1, entre ellas, el pago de honorarios al actor, no sólo por el período que en su libelo se afirma devengado e impago, sino que además aquéllos correspondientes al tiempo de substanciación del juicio, hasta la fecha de la sentencia.

TERCERO: Que, revisando los asertos del demandante al incoar la acción declarativa de cobro de autos, se observa que, tras describir las estipulaciones de la convención que le sirve de basamento, se dedica a puntualizar cada período de asesoría legal no remunerado, comprendiendo las mensualidades de julio de 2004 a mayo de 2005, ambas inclusive, todas previas a la interposición de la demanda respectiva, para luego, en el acápite del petitorio impetrar el pago de todas ellas "y los honorarios que se devenguen durante la tramitación del juicio", sin que esta última petición haya sido desarrollada en cuanto a sus fundamentos de hecho y de derecho, salvo por el argumento de la vigencia del contrato de asesoría, al que el actor aduce no se ha puesto término en la forma dispuesta en el mismo.

CUARTO: Que algo semejante a lo recién reseñado ocurre en el fallo impugnado. En efecto, luego de tener por justificada "la existencia del contrato de prestación de servicios, el monto acordado como honorarios, la efectividad de haber cumplido el demandante con el encargo cometido y el incumplimiento de la demandada de pagar la suma por concepto de honorarios", los jueces del mérito determinan la clase de intereses que se ordenará pagar en lo dispositivo, resolviendo enseguida de la manera ya pormenorizada en lo

expositivo y en la segunda consideración, obviando toda motivación atinente a la procedencia del pago de honorarios por los meses que siguieron.

QUINTO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto numeral del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

Sobre el particular, esta Corte de Casación ha expresado: "Este requisito de la sentencia (consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento) se entiende cumplido cuando el tribunal desarrolla en cada caso y para cada una de las conclusiones los razonamientos que determinan su fallo, proporcionando a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio para la interposición de los recursos por medio de los cuales fuere posible la modificación o invalidación de lo resuelto." (N° 4511-2004 "Krinkofai con Cifuentes").

SEXTO: Que del análisis de los antecedentes, como ya se adelantara, se advierte que los sentenciadores han hecho lugar a la pretensión de pago de los honorarios demandados, entendiendo que, demostrada la existencia de la convención, la demandada no ejerció la carga procesal de comprobar en autos el haber cumplido con la obligación de pago de los honorarios correlativos detallados en el libelo pretensor; sin embargo, resolvieron abarcando en el período de cálculo de los mismos el tiempo que corre desde la presentación de la demanda hasta la fecha del fallo y, si bien, con esto último se atuvieron al marco petitorio de la demanda, no es menos cierto que, así como el actor no proporcionó antecedentes para respaldar su solicitud en tal sentido, los jueces del fondo tampoco apoyaron su disposición en fundamento alguno, lo que claramente era de rigor, debido a que, tratándose de una convención que involucraba la prestación de servicios inmateriales en la forma de otorgar asesoría con los conocimientos profesionales del abogado que ahora demanda, se hacía necesario discurrir acerca de la razón que sustentaba la generación de honorarios a favor del mismo profesional que venía demandando a la entidad a quien debía proporcionar servicios legales, coetáneamente a la substanciación del pleito; aspecto que resultaba determinante respecto a la pretensión de pago impetrada por la demandada.

SÉPTIMO: Que lo anterior se traduce en que en la sentencia de los jueces del fondo han faltado las consideraciones de hecho y derecho que, necesariamente, debían servirle de fundamento, atendida la naturaleza del asunto sometido a su decisión. Tal omisión constituye la causal de nulidad formal prevista en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el cuarto número del artículo 170 del

mismo cuerpo de leyes, la cual por tener influencia substancial en lo dispositivo del fallo se hace indispensable corregir, ejerciendo las facultades que le permiten a esta Corte actuar de oficio.

OCTAVO: Que los tribunales, conociendo de un proceso por la vía de la casación en la forma y en el fondo, pueden invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, oyendo a los abogados de las partes, según lo autoriza el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, cuestión esta última que no pudo ser cumplida en la especie, al haberse constatado la existencia del vicio que motiva la anulación que se dispone en la etapa de acuerdo del fallo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en las normas legales y en los artículos 766, 768, 775 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se casa en la forma de oficio y en consecuencia se invalida la sentencia de ocho de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 129, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista y en forma separada.

En razón de lo antes resuelto, ténganse por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por don Wladimir González Barrera, en representación de la parte demanda, en lo principal de la presentación de fojas 130.

Regístrese.

Redacción a cargo del ministro señor Oyarzún. N° 639-09.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

No firma el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Eguzquiza.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 24 de junio de 2010.-

En conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Con el mérito de las razones contenidas en el motivo sexto del fallo de casación que antecede, las que se tienen por reproducidas,

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

1º) Que, de conformidad a la teoría general del acto jurídico, uno de los presupuestos de existencia es su causa, requisito, entre otros de rigor, de cuya realidad y licitud depende la validez del acto. Ambos aspectos, aparecen recogidos en el cuarto número del artículo 1445 y, mirando con mayor especificidad a la obligación y al contrato, en la norma del artículo 1467, ambos del Código Civil. Si bien en doctrina se distingue entre causa eficiente " el antecedente generador del efecto, esto es, la fuente jurídica de la obligación - causa final " fin directo o inmediato y abstracto previsto para el acto en virtud del cual éste se celebra - y causa ocasional " motivación particular o razón mediata que mueve a las partes a hacer la declaración de voluntad -, lo cierto es que la mayoría de los autores opinan que en nuestro ordenamiento prima la segunda de estas clasificaciones que, en palabras de don Luis Claro Solar, "es el fin o propósito inmediato e invariable de un acto" (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Ed. Jurídica de Chile, Vol. V), caracterizada como el objetivo invariable en los actos y contratos de la misma especie.

2°) Que lo antedicho no quita que haya espacio para considerar, en un cariz subjetivo, los motivos precisos o particulares de cada acto como informadores de su causa. Así se infiere del análisis conjunto de las normas de los artículos 1467 y 1560 del Código de Bello pues, de un lado "se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato", mientras que el segundo precepto manda la prevalencia de la voluntad real por sobre la declarada. "Se realiza así una fusión de las ideas subjetivas y objetivas predominantes. Nuestro Código ha consagrado desde un comienzo las ideas que, no hace muchos años, propiciaba el Decano Maury de combinar los puntos de vista objetivos y subjetivos; de limitar, por la consideración de elementos objetivos, la búsqueda de la intención." (Derecho Civil. Parte General, Carlos Ducci Claro, pág. 311).

3°) Que el asunto sub judice, a la luz de todo lo expuesto hasta aquí, lleva a reflexionar que la convención bilateral onerosa de la que trata la litis, causada como ha de entenderse, lo fue en las obligaciones recíprocas de las partes - la asesoría legal que comprometió el letrado a favor de su contraparte, remunerada con el estipendio que esta última debía pagar por ella " e inducida por la finalidad de contar con un servicio legal especializado de asesoría, auxilio y complemento de la gestión de administración del Edificio en todo su aspecto jurídico, tal como se lee en la primera cláusula del contrato allegado a los autos. De allí que, pretender que los servicios del abogado asesor sigan requiriéndose y prestándose en el tiempo posterior a que la comunidad fuera llevada a juicio por el profesional a quien había confiado la asesoría legal en sus actividades, carece de la necesaria lógica que subyace a la movilización de la voluntad de los contratantes.

En otras palabras, en una prestación de servicios como la de la especie, una vez confrontados en juicio quienes previamente contrataron entre sí, ni más ni menos que a propósito de la inobservancia de los deberes contractuales que uno de ellos reclama del otro, hace evidente que lo acordado pierde todo vigor, desde que desaparece la motivación o interés que persuadió la voluntad que movió a convenir.

4°) Que, por consiguiente, con la presentación de la demanda de fojas 1, no cabe sino concluir que la obligación de pagar honorarios, cuyo incumplimiento se atribuye a la demandada, no está causada, pues junto al ejercicio de la acción de cobro con la que se incoó la causa, ha de entenderse que cesó el nexo que importaba la asesoría profesional que vinculaba a personas que pasaron a enfrentarse en un pleito, máxime si, como ya se anotó, el asunto controvertido se compone del incumplimiento contractual atribuido por un litigante al otro. Lo anterior, toda vez que la manifestación de voluntad evidenciada con la presentación de la demanda, importa el desvanecimiento del vínculo que ligaba a las

partes, por faltar el motivo que las indujo a convenir.

5°) Que lo expuesto lleva a concluir que la demanda interpuesta por don José Miguel Figueroa Valdés no puede prosperar en cuanto por ella se persigue la declaración del deber de la contraria de pagarle emolumentos en el período que sigue a la iniciación del juicio.

De conformidad a lo expuesto, se revoca la sentencia de veintiséis de abril de dos mil seis, escrita a fojas 29, en cuanto por ella se ordena pagar honorarios desde junio de 2005 hasta la fecha del fallo y, en su lugar, se declara que esa petición queda rechazada.

Se confirma, en lo demás, la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Oyarzún.

N° 639-09.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

No firma el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Eguzquiza.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS
TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligación natural.	C. Suprema	7 y 8.
Obligación natural	C. Suprema (Voto Disidente)	4., 6. Y 10.
Buena Fe	C. Suprema (Voto Disidente)	11.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Enzo Sepúlveda celebró promesa de compraventa de inmueble con la señora Verónica Arratia, pagando íntegramente el precio.
- 2.- La vendedora cumplió parte de su obligación haciendo entrega material del inmueble, pero una vez solicitada la inscripción de la escritura pública por la compradora esta fue rechazada por haber muerto la vendedora y no encontrarse aún regularizada la situación de su sucesión.
- 3.- Los herederos de la vendedora ejercen acción reivindicatoria encontrándose ya prescrita la acción de la compradora para solicitar el cumplimiento forzado o resolución del contrato.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

SEPTIMO: Que sólo a mayor abundamiento, resulta pertinente puntualizar que para adquirir la posesión regular de un inmueble inscrito, cuando se invoca un título translaticio de dominio, es indispensable la inscripción, ya que esa es la única forma de hacer la tradición de los inmuebles, salvo las servidumbres; siendo en este caso la tradición un requisito indispensable de la posesión regular. Respecto de la posesión irregular de un inmueble inscrito "algunos autores estiman que sin la inscripción no se puede adquirir ni aún la posesión irregular de los inmuebles no inscritos, ya que el artículo 724 establece que si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por la inscripción en el registro del conservador, nadie puede adquirir posesión de ella sino por este medio, no distinguiendo el referido artículo entre posesión regular e irregular. Para ellos, tratándose de inmuebles, la inscripción es un requisito para la posesión sin distinciones." (Fernando Rozas Vial, "Derecho Civil", Los Bienes, Editorial Universitaria, 1984, página 241).

En todo caso, debe subrayarse que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 728 del Código Civil, la posesión inscrita se conserva mientras subsista la inscripción y se pierde sólo por la cancelación de la misma, entendiéndose que ello ocurre únicamente por voluntad de las partes; por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro; y por decreto judicial;

OCTAVO: Que consecuentemente, habiéndose establecido como hecho de la causa que

los actores son poseedores inscritos del inmueble cuya reivindicación se demanda, resultando un hecho pacífico que el demandado ocupa el referido inmueble y que éste se encuentra debidamente singularizado, correspondía -tal como lo hicieron los jueces del grado- acoger la acción de que se trata, resultando por ende improcedentes los argumentos destinados a sustentar la existencia de una obligación natural para enervar la acción reivindicatoria.

Voto Disidente

4°.- Que al deducirse la acción reivindicatoria y oponerse a la demandada la excepción perentoria sustentada en un hecho que impide la aceptación de la pretensión del actor o que a lo menos modifica la situación jurídica por aquella invocada; excepción que tiene su sustento en la aplicación de la norma legal del artículo 1470 del Código Civil, que debe ser resuelta con anterioridad a la demanda, puesto que su acogimiento lleva al rechazo de la acción, debió ser analizada y resuelta de esta forma, por lo que, al omitir pronunciamiento a su respecto por parte de los jueces de la instancia, argumentando que los antecedentes de la excepción correspondían ser invocados como acción en un juicio diverso, han incurrido, por este solo hecho en infracción de ley, en este caso de la norma precisada, la que han omitido ponderar debiendo hacerlo, pues estaba llamada en forma previa a decidir respecto de la aceptación de la demanda.

6°.- Que el demandado ha expresado que la obligación que se desprende del título que esgrime es de carácter natural, pues la acción destinada a exigir su cumplimiento se extinguió por prescripción, encontrándose en la hipótesis del N° 2 del artículo 1470 del Código Civil. En efecto, las obligaciones de la vendedora fueron generadas en carácter de civil, transformándola en natural el transcurso del tiempo necesario para que opere la prescripción extintiva de la acción de la cual es titular el comprador, en calidad de acreedor. Se trata de una obligación que nació civil, pudo ser exigido su total cumplimiento y no se hizo, por lo que ya se carece de acción para declamarla.

Los efectos de las obligaciones civiles se clasifican en cuanto a su cumplimiento y su incumplimiento. Respecto de las obligaciones naturales sus efectos, constituidos por los hechos jurídicos que ellas justifican, se le agrupan y se señalan los siguientes: "a) autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas (soluti retentio, retener el pago); b) admiten novación; c) pueden servir de base para una caución, y d) no admiten que se les entienda la cosa juzgada de la obligación civil". No todas ellas presentan las mismas características, "salvo la que es de su esencia y que genéricamente las definen, o sea, el de ser obligaciones que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas." "La pauta general sería la de que cada obligación natural no produce sino los efectos que no son incompatibles con el motivo que ha determinado al legislador a negarles carácter civil" (Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga y Antonio Vodanovic H., Tratado de las Obligaciones, Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, año 2001, página 92).

El derecho a retener lo pagado es el efecto común a las obligaciones naturales. "La obligación natural es causa que justifica el pago", por ello no se puede repetir lo pagado con motivo de una obligación natural (artículos 1470 y 2296 del Código Civil), pero procede repetir lo pagado con motivo de un error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural (artículo 2297 del Código Civil) (Alessandri y otros, obra citada, página 93). En efecto, "la obligación natural no confiere al acreedor derecho para exigir su cumplimiento; no le da acción; le da únicamente aquella excepción para rechazar la demanda de repetición que el deudor le promoviera después

de haberle pagado lo que sólo naturalmente de debía. (Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Imprenta Nacimiento, año 1939, Tomo X, página 57).

En definitiva, "lo mismo que la obligación civil, la obligación natural es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor que impone a aquél una prestación a favor de éste, que debe ejecutar para dar cumplimiento a la palabra empeñada en la convención de que procede la obligación natural" (Claro Solar, obra citada, página 57).

10°.- Que al haberse hecho entrega material del bien raíz al demandado, por parte de la antecesora en el dominio de los actores, el comprador Enzo David Sepúlveda Valenzuela, cobra aplicación la norma del artículo 1470 del Código Civil, en cuanto, si bien no puede exigir el cumplimiento a los herederos de doña María Luisa Jorquera Jorquera, su vendedora, dicho cumplimiento parcial le faculta para retener lo que se le ha entregado. Dicho cumplimiento parcial constituye un pago también parcial, pago realizado en su carácter de obligación civil que devino o se transformó en natural por el paso del tiempo, que es precisamente la situación del N° 2 del artículo en referencia. Esta es la transgresión denunciada por el recurso de casación en el fondo, de forma tal que ha debido acogerse la excepción perentoria interpuesta, decisión que trae aparejada, por vía consecuencial, el rechazo de la demanda, de manera que no resulta totalmente procedente negar la tutela de esta Corte de Casación por haber omitido denunciar como infringidas las normas relativas a la acción reivindicatoria.

11°.- Que la conclusión anterior se impone igualmente mediante una interpretación armónica de las distintas disposiciones que reglan la materia, tanto las que permiten retener (artículos 1470 y 2296 del Código Civil), como las que impiden repetir lo pagado o cumplido parcialmente (artículos 1470 inciso final y 2297 del Código Civil), pero, además, acudiendo al artículo 1817 del cuerpo de normas en referencia, que expresa: "Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho entrega a dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá", de forma tal que si se ha hecho la entrega material al comprador, esta entrega prefiere a cualquier derecho que pueda reclamar el vendedor, puesto que es lo que impone la buena fe. Se da el absurdo que cuando los actores procedan a vender el bien raíz caerán precisamente en el último supuesto de la norma, caso en el cual deberá preferirse en sus derechos al demandado de autos, pues tiene el título más antiguo.

REGLA.

a.- De conformidad a lo prevenido en el artículo 728 del Código Civil, la posesión inscrita se conserva mientras subsista la inscripción y se pierde sólo por la cancelación de la misma, entendiéndose que ello ocurre únicamente por voluntad de las partes; por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro; y por decreto judicial. Habiéndose establecido como hecho de la causa que los actores son poseedores inscritos del inmueble cuya reivindicación se demanda, resultando un hecho pacífico que el demandado ocupa el referido inmueble y que éste se encuentra debidamente singularizado, correspondía -tal como lo hicieron los jueces del grado- acoger la acción de que se trata, resultando por ende improcedentes los argumentos destinados a sustentar la existencia de una obligación natural para enervar la acción reivindicatoria.

Voto Disidente

a.- De una obligación natural nace una excepción perentoria basada en un hecho positivo destinada a impedir la aceptación de lo pretendido por el actor o que a lo menos modifica la situación jurídica por aquella invocada.

b.- El hecho de haberse celebrado una compraventa sobre inmueble por escritura pública en que el comprador cumple con su obligación y el vendedor solo cumple parcialmente, otorgando la entrega material sin realizar la debida inscripción para otorgar la posesión legal, y habiendo prescrito la acción del comprador para exigir el cumplimiento o resolución, nos encontramos en el caso de una obligación natural que permite al comprador retener el inmueble de acuerdo al número 2 del artículo 1470 del código civil.

c.- La buena fe impone, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1817 del código civil, que ante la entrega de la cosa a un comprador, esta entrega prefiere a cualquier derecho que pueda reclamar el vendedor. En la especie, se trataba de la acción reivindicatoria de los herederos de la vendedora quien había realizado la entrega material del inmueble, pero no había procedido a la inscripción, al haber fallecido antes de poder hacerlo.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20604.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 21 de julio de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 36164 del Juzgado Civil de Villa Alemana, procedimiento ordinario sobre acción reivindicatoria, caratulado "Arratia Rojas Jaime y otros con Sepúlveda Valenzuela Enzo David", mediante sentencia de diecinueve de marzo de dos mil siete, que se lee a fojas 115, el juez del mencionado tribunal acogió la demanda de fojas 9, sólo en cuanto condenó al demandado a restituir el inmueble de autos dentro de tercero día desde que el fallo cause ejecutoria, bajo apercibimiento de lanzamiento, sin costas.

El demandado dedujo recurso de casación en la forma y de apelación en contra del referido fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso mediante sentencia de seis de septiembre de dos mil siete, que se lee a fojas 134, rechazó el primero de los señalados recursos, y confirmó la decisión de primer grado, declarando además, que rechazaba la excepción opuesta por la demandada sobre la existencia de una obligación natural que afectaría a los actores.

En su contra la antedicha parte ha deducido recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 141.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de casación en el fondo el recurrente denuncia infringido el artículo 1470 inciso 3° del Código Civil, al señalarse por los jueces del grado que dicha alegación debe efectuarse mediante el ejercicio de una acción judicial.

Refiere que su alegación tuvo por objeto destruir el fundamento de la pretensión y que de haberse entendido que la mencionada excepción opuesta podía y debía serlo como se hizo, la resolución del fallo, analizando la prueba aportada por su parte, habría sido rechazar la demanda.

SEGUNDO: Que, previo al análisis de los argumentos del recurso es menester consignar los siguientes antecedentes del proceso: a) don Arturo Márquez Gallardo en representación de don Jaime Augusto y Raúl René Arratia Rojas y de doña Verónica del Carmen Arratia Jorquera, deduce acción reivindicatoria en contra de don Enzo David Sepúlveda Valenzuela a fin de que sea condenado a restituirles el inmueble, respecto del cual sus representados son dueños en común y pro indiviso y que se encuentra ubicado en Villa Alemana, sector Quebrada Escobares, según plano de agrupación Huerto obreros "El Patagual", terreno individualizado como anexo N° 13-J del plano archivado bajo el N° 227 en el Registro de Documentos del año 1976 del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana. Lo adquirieron por sucesión por causa de muerte, de la herencia intestada de doña Verónica del Carmen Arratia Jorquera y de la herencia testada quedada al fallecimiento de don Raúl René Arratia Palma, lo que consta de las inscripciones especiales de herencia que rolan inscrita a fojas 628 vta. N° 1065 y a fojas 872 vta. N° 1410 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana, correspondiente a los años 1990 y 1996, respectivamente.

Añaden que el demandado ocupa la parcela que reivindican, pretendiéndose dueño y poseedor del bien raíz.

b) el demandado al contestar la demanda señaló, que ocupa el inmueble en virtud de un contrato de compraventa celebrado por escritura pública de 9 de junio de 1989 con doña María Luisa Jorquera Jorquera, el que no pudo ser inscrito por que el inmueble no había sido oportunamente regularizado.

Refiere que la obligación del vendedor es transferir el bien y que al prescribir la acción la obligación se transforma de civil a natural, por lo que estima que se encuentra facultado a retener precisamente lo que ha recibido en virtud de una obligación del vendedor que ahora es natural.

TERCERO: Que los jueces del grado establecieron que los actores adquirieron la propiedad por sucesión por causa de muerte y se tuvo por acreditado el dominio de los actores sobre el bien raíz reclamado. En relación a la excepción opuesta, sobre existencia de una obligación natural, sostuvieron que la alegación del demandado debe efectuarse mediante el ejercicio de una acción judicial, razón por la cual la rechazaron.

CUARTO: Que en este contexto, las situaciones de derecho están circunscritas a lo que dispone el legislador en los artículos 889 del Código Civil, en orden a que "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela" y 724 del mismo cuerpo normativo, el que establece "si la cosa es de aquellas cuya

tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio".

En virtud de lo expuesto previamente, cabe destacar que la sentencia objeto del recurso en estudio, para acoger la tesis esgrimida por el demandante, en cuanto a la procedencia de la acción reivindicatoria impetrada en autos, y para desestimar la acción y excepción opuesta por la contraria, se sustenta, en esencia, en lo previsto en el citado artículo 889 del Código Civil, dando por establecida la concurrencia, en el caso en particular, de los presupuestos fácticos de procedencia de la acción reivindicatoria;

QUINTO: Que ahora bien, de lo que se ha señalado queda en evidencia que el recurso en estudio no ha pretendido, como debió hacerlo, que la sentencia que impugna haya incurrido en errores de derecho por infracción a la preceptiva legal señalada en el motivo anterior, la cual constituye, como se ha visto, fundamento jurídico para resolver la controversia en la forma que lo hizo, la cual no se ha denunciado como vulnerada. De lo dicho se sigue que siendo la casación de fondo un recurso de derecho estricto, en el cual deben expresarse en qué consisten los errores de derecho de que adolece el fallo recurrido y de qué modo esos errores de derecho o infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia -artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil-, esta Corte Suprema se encuentra impedida de entrar a pronunciarse acerca de si la sentencia recurrida aplicó acertadamente o no la preceptiva decisoria litis comentada, cuya vulneración el recurso no invoca, lo que lleva a concluir que este recurso no puede prosperar;

SEXTO: Que en razón de lo reseñado, debe manifestarse que la alegación que se orienta a refutar la falta de aplicación del artículo 1470 del Código Civil al caso sub lite, no puede servir en este caso de base al recurso de casación en el fondo, siendo condición fundamental del arbitrio en estudio que la infracción invocada influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, exigencia que, a la luz del razonamiento anterior, no se advierte en la especie, puesto que incluso prescindiendo de la exégesis y aplicación otorgada por los jueces del mérito a las citadas normas, los sentenciadores tuvieron "en uso de sus facultades soberanas-por establecida la concurrencia de los supuestos fácticos de procedencia de la acción principal.

SEPTIMO: Que sólo a mayor abundamiento, resulta pertinente puntualizar que para adquirir la posesión regular de un inmueble inscrito, cuando se invoca un título translaticio de dominio, es indispensable la inscripción, ya que esa es la única forma de hacer la tradición de los inmuebles, salvo las servidumbres; siendo en este caso la tradición un requisito indispensable de la posesión regular. Respecto de la posesión irregular de un inmueble inscrito "algunos autores estiman que sin la inscripción no se puede adquirir ni aún la posesión irregular de los inmuebles no inscritos, ya que el artículo 724 establece que si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por la inscripción en el registro del conservador, nadie puede adquirir posesión de ella sino por este medio, no distinguiendo el referido artículo entre posesión regular e irregular. Para ellos, tratándose de inmuebles, la inscripción es un requisito para la posesión sin distinciones." (Fernando Rozas Vial, "Derecho Civil", Los Bienes, Editorial Universitaria, 1984, pagina 241).

En todo caso, debe subrayarse que, de conformidad a lo prevenido en el artículo 728 del Código Civil, la posesión inscrita se conserva mientras subsista la inscripción y se pierde sólo por la cancelación de la misma, entendiéndose que ello ocurre únicamente por voluntad de las partes; por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho

a otro; y por decreto judicial;

OCTAVO: Que consecuentemente, habiéndose establecido como hecho de la causa que los actores son poseedores inscritos del inmueble cuya reivindicación se demanda, resultando un hecho pacífico que el demandado ocupa el referido inmueble y que éste se encuentra debidamente singularizado, correspondía -tal como lo hicieron los jueces del grado- acoger la acción de que se trata, resultando por ende improcedentes los argumentos destinados a sustentar la existencia de una obligación natural para enervar la acción reivindicatoria.

NOVENO: Que, luego el presente recurso de casación en el fondo necesariamente debe ser rechazado. Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765 ^(E) y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo, deducido en lo principal de fojas 141, por el abogado Christian Vera Fontecha, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de seis de septiembre de dos mil siete, escrita a fojas 137.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de acoger el recurso de casación en el fondo interpuesto, anular el fallo impugnado de segunda instancia, dictando sentencia de reemplazo, acto continuo, pero separadamente, por la que se procede a revocar el fallo de primera instancia, en cuanto por él se acoge la demanda, disponiendo en su lugar que se acoge la excepción opuesta por el demandado, en cuanto puede retener el inmueble entregado y se rechaza la acción reivindicatoria interpuesta, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

1°.- Que conforme a los antecedentes de hecho indicados en el fundamento primero de la sentencia de casación, lo razonado por la sentencia de segunda instancia y lo expuesto por el demandado en el recurso de casación, queda precisamente determinada la controversia de derecho que debe ser resuelta por esta Corte de Casación, cual es, decidir si la excepción opuesta por el demandado, que tiene su sustento en el artículo 1470 del Código Civil, le autoriza para retener el bien raíz individualizado como "terreno anexo denominado trece " J, Quebrada Escobares, Sector El Patagual, Villa Alemana", circunstancia que llevaría a rechazar la acción reivindicatoria sostenida por los demandantes.

2°.- Que en reiterados fallos esta Corte Suprema ha insistido en los alcances de la reforma introducida por la Ley 19.374 a la normativa del Recurso de Casación y en especial al artículo 772, al sustituir la obligación de expresar la infracción de ley por error de derecho, circunstancias que se estima innecesario reiterarlas circunstanciadamente, haciendo alusión sólo a dos: desformalizar la interposición del recurso por las excesivas limitaciones jurisprudenciales y relevar a los recurrentes de la obligación de indicar todas y cada una de las disposiciones infringidas, tanto por errónea interpretación, contravención formal, falsa u omisión de aplicación, pasando a ser suficiente con indicar el error de derecho fundamental en que incurrieron los jueces de la instancia.

De esta forma procede efectuar el análisis de la posible infracción al mencionado artículo 1470 del Código Civil y las que sea necesario con ella concordar.

3°.- Que la oposición del demandado puede fundarse en diferentes conductas procesales, entre ellas oponer excepciones, las cuales, conforme a nuestra legislación, pueden ser dilatorias, mixtas y perentorias. Entre estas últimas se encuentran las que consisten en la

negación de los hechos y/o el derecho en que sostiene el actor su demanda, sin agregar ningún antecedente nuevo que, sirviéndole de causa de pedir, la justifique. Pero también la integra aquellas que consisten en la afirmación de un hecho positivo y/o una alegación jurídica, que importa una causa de pedir de tal naturaleza, que destruye, neutraliza, extingue o anula los fundamentos mismos de la pretensión del actor, en términos tales que desvirtúa e impide que la demanda pueda prosperar, debiendo el juez declararla infundada.

La doctrina expresa que hay que distinguir entre las *exceptio facti* y *exceptio iure*. Para justificarlas se expresa: "Todo derecho nace, se transforma o se extingue como consecuencia de un hecho, y las distintas situaciones jurídicas derivan, así de la naturaleza de los hechos. Estos pueden ser de tres clases: 1° Hechos constitutivos, que dan nacimiento a una relación jurídica y que, a su vez, se distinguen en voluntarios o involuntarios, lícitos e ilícitos, etc.; 2° Hechos impeditivos, que no obstante existir el hecho constitutivo, importan un obstáculo al nacimiento de una relación jurídica; 3° Hechos extintivos, que ponen fin a la relación jurídica" (Alsina, citado por Avsolomovich y otros, *Nociones de Derecho Procesal*, página 192), a lo cual se han agregado los hechos modificatorios, que alteran o transforman una situación jurídica determinada.

La característica fundamental de tales excepciones se encuentra en el hecho que procede su resolución de manera previa, puesto que su acogimiento determina el rechazo de la demanda y, sólo en el evento que sea rechazada, podrá emitirse decisión sobre la acción interpuesta.

4°.- Que al deducirse la acción reivindicatoria y oponerse a la demandada la excepción perentoria sustentada en un hecho que impide la aceptación de la pretensión del actor o que a lo menos modifica la situación jurídica por aquella invocada; excepción que tiene su sustento en la aplicación de la norma legal del artículo 1470 del Código Civil, que debe ser resuelta con anterioridad a la demanda, puesto que su acogimiento lleva al rechazo de la acción, debió ser analizada y resuelta de esta forma, por lo que, al omitir pronunciamiento a su respecto por parte de los jueces de la instancia, argumentando que los antecedentes de la excepción correspondían ser invocados como acción en un juicio diverso, han incurrido, por este solo hecho en infracción de ley, en este caso de la norma precisada, la que han omitido ponderar debiendo hacerlo, pues estaba llamada en forma previa a decidir respecto de la aceptación de la demanda. 5°.- Que de doña María Luisa Jorquera Jorquera, es antecesora en el dominio reclamado por los actores, en calidad de herederos y es la vendedora en la escritura pública por la que se celebró el contrato de compraventa esgrimido por el demandado, en calidad de comprador. En efecto, es la madre de Verónica del Carmen Arratia Jorquera y cónyuge de Raúl René Arratia Palma, padre de Jaime Augusto y Raúl René Arratia Rojas. Igualmente es quien celebra como vendedora el contrato de compraventa con el demandado. Lo anterior identifica a María Luisa Jorquera Jorquera con los actores de autos, puesto que, en su carácter de herederos, han pasado a ocupar el lugar de aquélla en el contrato celebrado con el demandado.

"Son partes en un contrato aquellos que concurren a la celebración, personalmente o representados (legal o convencionalmente), pero también son partes, por regla general, y desde el instante del fallecimiento de los contratantes, los herederos o causahabientes a título universal, ya que representan a los contratantes, según la expresión del artículo 1097 del C. Civil, para sucederles en todos los derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos se asimilan a las partes ocupando, a la muerte de éstas, la misma situación

jurídica que el causante; de ahí que sea un lugar común señalar que quien contrata para sí, lo hace también para sus herederos" (Jorge López Santa María, Los Contratos, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, año 2005, página 344).

6°.- Que el demandado ha expresado que la obligación que se desprende del título que esgrime es de carácter natural, pues la acción destinada a exigir su cumplimiento se extinguió por prescripción, encontrándose en la hipótesis del N° 2 del artículo 1470 del Código Civil. En efecto, las obligaciones de la vendedora fueron generadas en carácter de civil, transformándola en natural el transcurso del tiempo necesario para que opere la prescripción extintiva de la acción de la cual es titular el comprador, en calidad de acreedor. Se trata de una obligación que nació civil, pudo ser exigido su total cumplimiento y no se hizo, por lo que ya se carece de acción para declamarla.

Los efectos de las obligaciones civiles se clasifican en cuanto a su cumplimiento y su incumplimiento. Respecto de las obligaciones naturales sus efectos, constituidos por los hechos jurídicos que ellas justifican, se le agrupan y se señalan los siguientes: "a) autorizan para retener lo dado o pagado en razón de ellas (soluti retentio, retener el pago); b) admiten novación; c) pueden servir de base para una caución, y d) no admiten que se les entienda la cosa juzgada de la obligación civil". No todas ellas presentan las mismas características, "salvo la que es de su esencia y que genéricamente las definen, o sea, el de ser obligaciones que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que, cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas." "La pauta general sería la de que cada obligación natural no produce sino los efectos que no son incompatibles con el motivo que ha determinado al legislador a negarles carácter civil" (Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga y Antonio Vodanovic H., Tratado de las Obligaciones, Volumen I, Editorial Jurídica de Chile, año 2001, página 92).

El derecho a retener lo pagado es el efecto común a las obligaciones naturales. "La obligación natural es causa que justifica el pago", por ello no se puede repetir lo pagado con motivo de una obligación natural (artículos 1470 y 2296 del Código Civil), pero procede repetir lo pagado con motivo de un error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural (artículo 2297 del Código Civil) (Alessandri y otros, obra citada, página 93). En efecto, "la obligación natural no confiere al acreedor derecho para exigir su cumplimiento; no le da acción; le da únicamente aquella excepción para rechazar la demanda de repetición que el deudor le promoviera después de haberle pagado lo que sólo naturalmente de debía. (Luis Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Imprenta Nascimento, año 1939, Tomo X, página 57).

En definitiva, "lo mismo que la obligación civil, la obligación natural es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor que impone a aquél una prestación a favor de éste, que debe ejecutar para dar cumplimiento a la palabra empeñada en la convención de que procede la obligación natural" (Claro Solar, obra citada, página 57).

7°.- Que según se ha dicho, en el caso sub judice, por escritura pública de compraventa de 9 de junio de 1989, celebrada entre doña María Luisa Jorquera Jonquera "antecesora en el dominio del inmueble que se reivindica" como vendedora y don Enzo David Sepúlveda, demandado y doña María Teresa Boggioni Saavedra, estos dos últimos como compradores, celebraron un contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la comuna de Villa Alemana, Quebrada Escobares, que corresponde al Lote o Huerto número trece del Plano de agrupación de Huertos Obreros "El Patagual" , según el plano

archivado bajo el N° 227 en el Registro de Documentos del año 1976 del Conservador de Bienes Raíces de Villa Alemana (se individualizó como "terreno anexo denominado trece " J, Quebrada Escobares, Sector El Patagual, Villa Alemana"). El precio se fijó en la suma de ochocientos cuarenta mil pesos, los que la vendedora recibió a su entera satisfacción de acuerdo a la modalidad establecida en la cláusula tercera del contrato. Por su parte la vendedora hizo entrega material del inmueble al comprador.

8°.- Que el contrato de compraventa genera respecto del vendedor dos obligaciones principales: "la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida", conforme lo expresa el artículo 1824 del Código Civil. La doctrina y la jurisprudencia han expresado que la norma en referencia hace uso del lenguaje con mayor propiedad, puesto que alude a la obligación general de "entrega", que comprende: "1) la de conservar la cosa hasta su entrega; 2) la de responder por los deterioros producidos por el hecho o culpa del vendedor; 3) la de poner la cosa a disposición del comprador, es decir la obligación de entregar propiamente dicha; 4) la de entregarla en el tiempo y lugar convenidos; 5) la de costear los gastos que se hicieren para ponerla en disposición de ser entregada; y 6) la de entregarla con todos sus frutos y accesorios" (Arturo Alessandri Rodríguez, De la Compraventa y de la Promesa de Venta, Editorial Jurídica de Chile, año 2003, Tomo I, Volumen 2, páginas 573 y 574). El autor citado añade que, por su parte la entrega propiamente dicha puede ser considerada bajo tres aspectos diversos: a) como un medio de proporcionar la simple tenencia material de la cosa vendida; b) como un medio de entregar la posesión jurídica de la especie, y c) como un medio de dar la propiedad al comprador (Obra citada página 654). La obligación del vendedor comprende los dos primeros aspectos, sin perjuicio que puede dar origen igualmente a este último. De esta forma la compraventa tiene un componente de hecho material, proporcionando el corpus de la especie vendida, que quede en situación de usar y obtener los beneficios que tuvo en mente al adquirirla el comprador; que es distinta de la posesión jurídica o legal, que constituye al comprador condiciones de adquirir el dominio por prescripción, que en el caso de los muebles se puede confundir con la entrega material, según el modo de efectuar la tradición, que en este caso no opera como modo de adquirir. La compraventa es posible, además, que sea el título en virtud del cual se efectúa la tradición, que en el evento de ser dueño de la especie el vendedor, radica el dominio en el comprador, que, sin embargo, no es propiamente una obligación del vendedor, puesto que más adecuadamente surge aquí la obligación de saneamiento, en su caso, en orden a que no sea turbado el comprador en la posesión, pudiendo tener la especie, usarla, gozarla y disponer de ella como señor y dueño.

La entrega de la cosa vendida tiene un claro componente material y otro jurídico que no es posible confundir. De este modo, para que la obligación de entrega se reputa cumplida se requiere: 1) que exista la intención de entregarla por el vendedor y de adquirirla por el comprador; 2) que el vendedor se despoje de todos los derechos que le asistan sobre la especie, haciendo la tradición, que en el caso de los inmuebles se realiza mediante la inscripción del título, la compraventa en el caso de autos, en el Conservador de Bienes Raíces; 3) que el vendedor abandone la especie para que el comprador pueda utilizarla, y 4) que el comprador puede ejercer todas las facultades de dueño, recibiendo la posesión real, de hecho, efectiva de la cosa (Alessandri, obra citada, página 667).

En un sentido inverso, para que la entrega se entienda cumplida, es necesario que se satisfagan los aspectos jurídicos y materiales expresados, en tanto ellos no se realicen integralmente la obligación de entregar la especie no está cumplida integralmente, de forma que, faltando cualquiera de dichos componentes, es posible solicitar la resolución.

Si no se hubiere hecho la entrega material, aún cuando se hubiere hecho la entrega legal, el comprador puede ejercer la acción resolutoria del contrato de compraventa (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 27, sección primera, página 190, citada por Raúl Diez Duarte y Carlos Guzmán Correa, Promesa de Contrato, Compraventa, Permutación, Imprenta Editorial Fantasía, 1976, página 80). Efectuada la entrega legal, el comprador, sin duda, tiene la acción personal derivada del contrato para solicitar la entrega material.

Estas explicaciones resultan suficientes para expresar una conclusión general: la falta de cualquier aspecto que comprende la obligación de hacer entrega de la especie objeto del contrato de compraventa, por parte del vendedor al comprador, importa incumplimiento de la misma. Por lo mismo, la satisfacción de una o más de tales particularidades determina el cumplimiento parcial de la obligación por parte del vendedor. En el evento que muera el vendedor antes de hacer la entrega legal mediante la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del título correspondiente, como la tradición exige la voluntad de tridente y adquirente, corresponde que cumplan con esta obligación sus herederos (Alessandro, obra citada, página 682).

9°.- Que en el caso de autos el comprador cumplió su obligación de pagar el precio y el vendedor satisfizo parcialmente su obligación de entrega, pues proporcionó la material, pero no la legal mediante la correspondiente inscripción del contrato de compraventa, obligación que era igualmente exigible a sus herederos, quienes representan a la vendedora. Es del caso hacer notar que argumenta el demandado impedimentos legales que no le posibilitaron efectuar la inscripción con anterioridad la que requirió, la que al ser requerida, el 21 de enero de 1992, fue rechazada por haberse transmitido el dominio.

En tales circunstancias correspondía que los herederos de la vendedora, señora María Luisa Jorquera Jorquera, afrontaran y cumplieran la obligación adquirida por ella, lo cual no hicieron, todo lo contrario solicitaron y obtuvieron la posesión efectiva del bien raíz a su nombre y es el que ahora reclaman mediante la interposición de la acción reivindicatoria.

10°.- Que al haberse hecho entrega material del bien raíz al demandado, por parte de la antecesora en el dominio de los actores, el comprador Enzo David Sepúlveda Valenzuela, cobra aplicación la norma del artículo 1470 del Código Civil, en cuanto, si bien no puede exigir el cumplimiento a los herederos de doña María Luisa Jorquera Jorquera, su vendedora, dicho cumplimiento parcial le faculta para retener lo que se le ha entregado. Dicho cumplimiento parcial constituye un pago también parcial, pago realizado en su carácter de obligación civil que devino o se transformó en natural por el paso del tiempo, que es precisamente la situación del N° 2 del artículo en referencia. Esta es la transgresión denunciada por el recurso de casación en el fondo, de forma tal que ha debido acogerse la excepción perentoria interpuesta, decisión que trae aparejada, por vía consecencial, el rechazo de la demanda, de manera que no resulta totalmente procedente negar la tutela de esta Corte de Casación por haber omitido denunciar como infringidas las normas relativas a la acción reivindicatoria.

En todo caso, al requerirse que en la sentencia de reemplazo se rechace la demanda, puede entenderse comprendido el reproche a las normas que reglan la acción reivindicatoria. Permítase una reflexión: las formas están para encausar las alegaciones de las partes, nunca para impedir las, menos en un caso como el presente, en el cual es manifiesta la infracción de ley, como la justicia de la excepción opuesta por el demandado.

La infracción de ley expresada indudablemente ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues una excepción que debió ser acogida y la demanda rechazada, fue omitida su decisión y se acogió la acción improcedente.

11°.- Que la conclusión anterior se impone igualmente mediante una interpretación armónica de las distintas disposiciones que reglan la materia, tanto las que permiten retener (artículos 1470 y 2296 del Código Civil), como las que impiden repetir lo pagado o cumplido parcialmente (artículos 1470 inciso final y 2297 del Código Civil), pero, además, acudiendo al artículo 1817 del cuerpo de normas en referencia, que expresa: "Si alguien vende separadamente una misma cosa a dos personas, el comprador que haya entrado en posesión será preferido al otro; si ha hecho entrega a dos, aquel a quien se haya hecho primero será preferido; si no se ha entregado a ninguno, el título más antiguo prevalecerá", de forma tal que si se ha hecho la entrega material al comprador, esta entrega prefiere a cualquier derecho que pueda reclamar el vendedor, puesto que es lo que impone la buena fe. Se da el absurdo que cuando los actores procedan a vender el bien raíz caerán precisamente en el último supuesto de la norma, caso en el cual deberá preferirse en sus derechos al demandado de autos, pue s tiene el título más antiguo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Milton Juica Arancibia y del voto en contra el ministro señor Muñoz Gajardo.

N° 123-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Mora	C. Suprema	8 y 9.
Pago de intereses	C. Suprema	6, 7, 8 y 9, 10 y 11.
Reajustabilidad	C. Suprema	6 y 12.
Lucro cesante	C. Suprema	Sent. de reemplazo 3

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Sociedad Deandes Limitada era proveedor habitual de insumos de la sociedad Fábrica de Bandejas María Angélica Vanni Ltda.

2.- En los meses de mayo a agosto de 2003, la sociedad Fábrica de Bandejas María Angélica Vanni Ltda., dejó, de acuerdo a lo señalado por la contraria, de pagar dichos insumos, situación que derivó en que la segunda demandara el incumplimiento.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

SEXTO: Que al efecto resulta procedente tener presente que la evaluación de perjuicios consiste en determinar el valor del dinero que corresponde asignar a éstos, toda vez que, por regla general, la obligación de indemnizar tiene por objeto dar dinero. Esta evaluación la pueden hacer las partes, el juez o la ley. De manera tal que la sentencia, si ha habido una evaluación convencional, va a condenar a pagar la indemnización establecida por las partes; en cambio, sino existe tal evaluación corresponde aplicar la legal, caso en el cual el juez dispondrá el monto que resulte de aquella y, en subsidio, es decir a falta de las dos anteriores, el juez condenará a pagar el monto que determine de acuerdo a las normas

que rigen la indemnización de perjuicios, como es el artículo 1556 del Código Civil.

A la evaluación legal de perjuicios se refiere el artículo 1559 del citado cuerpo legal, cuyo inciso primero señala: “Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes”. A continuación, la regla primera estatuye: “Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empezaran a deberse los intereses legales, en el caso contrario, quedando sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de intereses corrientes en ciertos casos.” De acuerdo a esta norma la evaluación legal se limita a las obligaciones de dinero toda vez que: “En estas obligaciones el perjuicio por el incumplimiento es evidente, dados los múltiples usos que el dinero tiene, cuando menos el dinero es generador de intereses y por esto que el legislador, al reglamentar la indemnización, la ha traducido en el pago de ellos al acreedor.” (“Las Obligaciones”, René Abeliuk M. pag. 269).

La regla primera de evaluación contenida en el precepto aludido importa que la indemnización se traduzca en el pago de intereses, considerando así en ello la indemnización de las obligaciones de dinero, es decir, es esta la reparación que por ley debe el deudor al acreedor.

Los intereses constituyen una obligación accesoria de la deuda que normalmente acompaña a las obligaciones de dinero, razón por la cual se encuentran unidos a la obligación que los genera; constituyen un fruto civil y pueden encontrarse pendiente, mientras se deben y percibidos cuando se cobran, de acuerdo al artículo 647 del código sustantivo, a su vez, devengan día por día de conformidad al artículo 790 del citado cuerpo legal.

“Los intereses son, pues, la renta que produce un capital. El dinero por su gran empleabilidad normalmente produce una utilidad; la mínima utilidad o beneficio que puede otorgar un capital sus intereses.” (Obra cit. Página 259).

A su vez la ley avalúa los perjuicios que presume sufre el acreedor por el solo hecho de que el deudor se constituye en mora, presunción que justifica, por lo mismo, que el acreedor no se encuentra obligado a probarlos por otro medio.

La jurisprudencia ha sostenido que: “el artículo 1559 establece un sistema compensatorio

especial para regular los efectos del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias. De acuerdo con él, acreditado el retardo del deudor, el monto de la indemnización se determina con una operación aritmética, en función de la cantidad adeudada, la duración de la mora y la correspondiente tasa de interés moratorio. Este sistema se aparta de los principios que gobiernan el incumplimiento de las obligaciones en general, que imponen al acreedor la carga de probar la especie y monto de los perjuicios, y ordena que la indemnización se determine conforme a la real extensión de los daños resarcibles sufridos en el caso concreto. El sistema compensatorio de excepción a que se alude, justificase diversas razones. La primera sería en la naturaleza fructífera del dinero que lleva a tener por cierto – sin necesidad de prueba directa- el daño que causa su privación ilegítima aún la temporal. La segunda razón está en las necesidades del tráfico inconciliables con las dificultades ordinarias inherentes a la prueba de la especie y monto de los daños, agrava cuando consisten en la falta de dinero, identificables con la de los múltiples usos y provechos que depara a su tenedor. El sistema compensatorio excepcional se justifica, en fin, porque existe la posibilidad objetiva de regular equitativamente la indemnización en una tasa de interés, supuesto que las tasas se fije razonablemente teniendo en cuenta, ora los frutos que los capitales producen normalmente y de los que el acreedor habría sido ilegítimamente privado, ora el costo en que habría incurrido, de procurarse el de reemplazo en el mercado. En estas circunstancias la indemnización de los daños causados por el atraso en poner a disposición del acreedor la cantidad de dinero prometida. Así lo corrobora la letra del artículo 1559 del Código Civil al exigir como única prueba la del retardo y reconocer por ende, que éste es el único hecho generador de los daños que ordena compensar, y al establecer que, además, que la indemnización se determine con el mérito de una tasa preestablecida, fija y uniforme, pues ello revela el propósito de resarcir nada más que los daños ordinarios y ciertos que causa la mora del deudor.

Queda por establecer si el acreedor tiene mérito no a impetrar indemnización adicional por los perjuicios distintos del retardo, pero que con ocasión de esta sufridos. El derecho a la reparación completa del daño y la extensión requerida para que la víctima quede indemne de todo perjuicio legalmente reclamarles, es la regla de oro en materia de responsabilidad y, en lo que concierne a la contractual, es el último fundamento de los preceptos del código civil que la regula, de donde resulta que , salvo norma expresa en contrario debe recibir plena aplicación.” Continúa señalando: “el fluctuante valor de la moneda nacional, unido a la persistente disminución de su capacidad adquisitiva y a la mora del deudor, son elementos que configuran un daño específicamente distinto del que produce el mero retardo, pues consisten en poner al acreedor en al necesidad de recibir dinero de igual valor nominal, pero de inferior poder de compra al que debió percibir del deudor diligente. Es la equidad y debe resarcir tal daño para evitar la lesión patrimonial injusta del acreedor y el correlativo enriquecimiento ilícito del obligado remiso. En resolución, el artículo 1559 del código civil no impide al acreedor de una obligación pecuniaria, reclamar, además de los intereses moratorios que resarzan el retardo, la indemnización de los perjuicios consiguientes a la desvalorización monetaria ocurrida

durante la mora del deudor.” (C. Suprema, 8 enero 1975. F. del M. N° 194, sentencia. 1ª, p.285)

OCTAVO: Que en tal sentido el artículo 1551 del Código Civil señala que el deudor está en mora en los tres casos que dicho precepto enumera, a saber:

“1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora;

2° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada que y no dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor han dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Del texto de la disposición reproducida se advierte que el numeral primero contempla el que se ha llamado “requerimiento contractual expreso”, el segundo, el denominado requerimiento contractual tácito y el tercero, el judicial.

Refiriéndose a la situación prevista en el número uno de la norma indicada, el profesor Abeliuk señala: “Se la llama interpelación contractual por cuanto en el contrato las partes han fijado el momento del cumplimiento, con lo cual se considera que el acreedor ha manifestado a su deudor que hasta esa fecha puede esperarlo y desde que se vence, el incumplimiento le provoca perjuicios. Cumplido el plazo se van a producir coetáneamente tres situaciones jurídicas: exigibilidad, retardo y mora. Y se la llama expresa para diferenciarla del caso del N° 2 del precepto en que la hay tácitamente.” (Ob. Cit. Pág 553) Se la ha llamado también por algunos “sistema de mora automática” desde que la mora se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo y su fundamento, para las obligaciones que tienen plazo determinado, radica en que el deudor conoce exactamente el momento en que debe cumplir la prestación, por lo tanto, resulta innecesario acreditar la responsabilidad del deudor al cumplimiento de un requisito formal como es la interpelación judicial.”

En consecuencia, para encontrarse en presencia de la figura reseñada precedentemente es imperioso que exista una convención en que las partes, de común acuerdo, declaren el

plazo en que debe cumplirse la obligación de ambas o de una de ellas.

Precisamente, la jurisprudencia ha señalado en cuanto al significado de la expresión “término estipulado” que utiliza la disposición citada que: “tal expresión es sinónimo en dicho término convenido o prometido, no solo porque está significación corresponde literalmente al verbo estipular, según su etimología y uso general, sino porque el mismo concepto le atribuyen también entre otros los artículos 16, 1497, 1538, 1542, 1543, 2180, 2204, 2205 y 2208 del Código Civil. La expresión en análisis implica, pues, una obligación contractual.” (C. Suprema, 19 de julio 1904. Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo V. Editorial jurídica. Tercera edición actualizada 1997 Página 263.)

“Cuando hay un plazo estipulado corresponde aplicar el N° 1 del artículo 1551 y no el N° 3.” (C. Suprema, 17 octubre 1905. Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo V. Editorial jurídica. Tercera edición actualizada 1997 Página 264.)

NOVENO: Que en el caso sub lite, según se ha dejado establecido, las mercancías de que dan cuenta las facturas acompañadas a los autos, fueron entregadas por la actora a la demandada y, no ha sido motivo de debate la circunstancia de que tales instrumentos, derivados de los negocios comerciales efectuados en diversas oportunidades entre las partes, contienen una fecha cierta de vencimiento, circunstancia ésta que permite aseverar que la situación prevista en el numeral primero del artículo 1551 del Código Civil se identifica precisamente con los presupuestos fácticos de que da cuenta este proceso, razón por la cual procede colegir que en el especie la deudora, es decir, la demandada, se encuentra en mora desde el momento que dejó de cumplir su obligación, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las facturas fundantes de la demanda. En efecto, las partes pactaron expresamente un plazo en el cual debía cumplirse la obligación y éste no era otro que aquél correspondiente a la data de vencimiento de tales documentos, lo cual no fue obedecido por la demandada.

De manera que en el caso de que se trata, el plazo claramente estipulado, ha surgido como consecuencia del acuerdo de voluntades que las partes, razón por la cual el solo hecho de que el deudor no haya cumplido la obligación en el término pactado lo constituyen mora.

El aserto anterior lleva, a su vez, a concluir que encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que los intereses, que importan una indemnización para el acreedor, se deban, precisamente y como acertadamente lo dispusiera la sentencia impugnada, desde tal oportunidad, esto es, desde el vencimiento de cada uno de los instrumentos mercantiles aludidos.

DECIMO: Que no puede dejar de hacerse presente que lo anterior resulta también acorde con lo que estatuye el inciso primero del artículo 80 de la ley 18.092, que regula las letras de cambio y pagaré - aplicable al cobro de letras de cambio, de pagarés y asimismo al de cheques (por remisión del artículo 11 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques) - en orden a que: "A partir de la fecha del vencimiento, se devengan intereses corrientes, a menos que se hubieren estipulado intereses superiores." Norma ésta que si bien trata sobre otros instrumentos mercantiles diversos a los que han servido de fundamento en este litigio, aborda una situación similar a aquéllos, escenario éste que lleva a colegir que si existe la misma razón, resulta procedente arribar a idéntica conclusión para el caso de tratarse de un asunto en que la obligación se encuentra consignada en las facturas.

UNDECIMO: Que procede, además, consignar que de la obligación que se persigue en autos dan cuenta las facturas adjuntadas a los mismos, instrumentos que manifiestamente representan la cantidad de dinero que cada una de ellas indica, suma que resulta ser, por cierto, precisa. Por lo anterior no parece cuestionable, entonces, que la deuda que cobra el acreedor se encuentra determinada - como lo plantea la recurrente - toda vez que se refiere a una cantidad cierta que proviene, indefectiblemente, de aquellos acuerdos que las partes plasmaron, según se adelantó, en las respectivos títulos que el actor individualiza, siendo suficiente para llegar a la determinación final, en cuanto a la cantidad total, la mera sumatoria de cada uno de los montos allí contenidos, conocidos por ambas partes.

Así, tratándose de una obligación vencida y líquida, procede concluir que la demandada está en mora y, por lo mismo, corresponde el pago de intereses, a partir de la data aludida, sin que sea necesario esperar que tal declaración, en cuanto al monto de la obligación, se disponga en la correspondiente sentencia.

A la luz de lo anterior, resultan improcedente, entonces, las alegaciones del recurrente, en virtud de las cuales sostiene que la mora del deudor sólo se verificaría, a su entender una vez que la sentencia dictada en este proceso se encuentre firme o ejecutoriada por estimar que es requisito para ello que aquél sea reconvenido judicialmente de una cantidad cierta, determinada y exigible de dinero, lo que no habría sucedido en la especie.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en cuanto la nulidad intentada ataca la sentencia impugnada en aquella parte que dispone que las sumas ordenadas pagar deben serlo debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, por estimar los jueces que ésta es la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, procede tener en consideración que el cumplimiento de la obligación debe importar el mantenimiento del monto que ella

representa, motivo por el cual la suma de dinero que en definitiva se obtenga debe ser equivalente a aquella adeudada, situación que no siempre se identifica con el mismo valor numérico, entre una y otra, entendiendo que éste varía en el tiempo, motivo por el cual, realizar únicamente tal ejercicio consistente en el simple traslado de un monto entre una época y otra podría conllevar una cifra inferior a la que le correspondería.

“En consecuencia, para el daño y perjuicios sufridos sean de verdad compensados, la indemnización, la suma de dinero recibida, debe igualar a lo que aquéllos signifiquen para el acreedor en cuanto a su poder liberatorio; y tal significación sólo puede realmente mensurarse desde un punto de vista económico. Una suma de dinero en su expresión numérica es igual a otra que represente cuantitativamente lo mismo; pero es distinta en su valor económico y se la compara, mediando un lapso y una variación de circunstancias, según el grado de utilidad y actitud que antes tenía y que ahora tiene. Debe condenarse, pues, al deudor moroso a pagar, además de la cantidad numérica expresada en la obligación, una suma de dinero que corresponda a la disminución que ella ha sufrido por efecto de la desvalorización de la moneda, reflejada en la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha en que debió hacerse el pago y aquí ya que se acreditó en autos por medios de datos oficiales proporcionados por la Dirección de Estadísticas y Censos.” (Corte de Valparaíso, 25 junio de 1970. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas. Editorial jurídica de Chile. Tomo V. tercera edición actualizada, 1997. Pátina 387.)

“Como el principio básico en materia de indemnización es que esta debe ser completa, y la inflación impedía que ello fuera así, la jurisprudencia nacional ha aceptado que el monto dinerario representativo del daño al tiempo de producirse (o al de la demanda) se han ajustado en proporción a la desvalorización que sufre la moneada hasta la fecha de la sentencia (cual la del pago de la indemnización). Ello ocurre desde 1969, año en que la Corte de Apelaciones de Concepción, en base a una interpretación de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, admitió, por primera vez en Chile, la reajustabilidad de las indemnizaciones de perjuicios extracontractuales. En día es posible afirmar que es un principio claramente aceptado el que la indemnización de perjuicios debe incluir el reajuste compensatorio de la desvalorización monetaria. En el caso de la indemnización de perjuicios por incumplimiento de una obligación contractual dineraria (artículo 1559 Código Civil (distinto del interés legal), dentro de los cuales se comprenden los derivados de la desvalorización monetaria.” (“Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación. Mauricio Javier Castelblanco Koch. Editorial jurídica de Chile. Página 32.)

Consecuencialmente, la desvalorización de la moneda determina que por razones de equidad y para que el pago sea completo las sumas adeudadas se reajusten según la

variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

De lo expuesto se desprende que sólo ordenando enterar la suma adeudada debidamente reajustada, se cumple con la exigencia de restituir al acreedor lo realmente debido y no una cantidad inferior. Para que lo dicho sea posible es necesario que aquella revalorización del monto de dinero referida se efectúe a partir de la data en que la obligación se hizo exigible, lo cual ha sucedido precisamente, en el caso sub iudice, en la oportunidad en que las facturas vencieron, toda vez que a partir de dicha fecha la demandante tenía derecho a recibir el valor de las mercancías entregadas a la demandada.

REGLA.

a.- Del texto del artículo 1551 se advierte que el numeral primero contempla el que se ha llamado “requerimiento contractual expreso”, el segundo, el denominado requerimiento contractual tácito y el tercero, el judicial.

Refiriéndose a la situación prevista en el número uno de la norma indicada, el profesor Abeliuk señala: “Se la llama interpelación contractual por cuanto en el contrato las partes han fijado el momento del cumplimiento, con lo cual se considera que el acreedor ha manifestado a su deudor que hasta esa fecha puede esperarlo y desde que se vence, el incumplimiento le provoca perjuicios. Cumplido el plazo se van a producir coetáneamente tres situaciones jurídicas: exigibilidad, retardo y mora. Y se la llama expresa para diferenciarla del caso del N° 2 del precepto en que la hay tácitamente.” (ob. cit. p. 553) Se la ha llamado también por algunos “sistema de mora automática” desde que la mora se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo y su fundamento, para las obligaciones que tienen plazo determinado, radica en que el deudor conoce exactamente el momento en que debe cumplir la prestación, por lo tanto, resulta innecesario acreditar la responsabilidad del deudor al cumplimiento de un requisito formal como es la interpelación judicial.”

En consecuencia, para encontrarse en presencia de la figura reseñada precedentemente es imperioso que exista una convención en que las partes, de común acuerdo, declaren el plazo en que debe cumplirse la obligación de ambas o de una de ellas.

b.- Que en el caso sub lite, según se ha dejado establecido, las mercancías de que dan cuenta las facturas acompañadas a los autos, fueron entregadas por la actora a la demandada y, no ha sido motivo de debate la circunstancia de que tales instrumentos, derivados de los negocios comerciales efectuados en diversas oportunidades entre las partes, contienen una fecha cierta de vencimiento, circunstancia ésta que permite

aseverar que la situación prevista en el numeral primero del artículo 1551 del Código Civil se identifica precisamente con los presupuestos fácticos de que da cuenta este proceso, razón por la cual procede colegir que en el especie la deudora, es decir, la demandada, se encuentra en mora desde el momento que dejó de cumplir su obligación, lo que sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las facturas fundantes de la demanda. En efecto, las partes pactaron expresamente un plazo en el cual debía cumplirse la obligación y éste no era otro que aquél correspondiente a la data de vencimiento de tales documentos, lo cual no fue obedecido por la demandada.

De manera que en el caso de que se trata, el plazo claramente estipulado, ha surgido como consecuencia del acuerdo de voluntades que las partes, razón por la cual el solo hecho de que el deudor no haya cumplido la obligación en el término pactado lo constituyen mora.

El aserto anterior lleva, a su vez, a concluir que encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que los intereses, que importan una indemnización para el acreedor, se deban, precisamente y como acertadamente lo dispusiera la sentencia impugnada, desde tal oportunidad, esto es, desde el vencimiento de cada uno de los instrumentos mercantiles aludidos.

c.- Que procede, además, consignar que de la obligación que se persigue en autos dan cuenta las facturas adjuntadas a los mismos, instrumentos que manifiestamente representan la cantidad de dinero que cada una de ellas indica, suma que resulta ser, por cierto, precisa. Por lo anterior no parece cuestionable, entonces, que la deuda que cobra el acreedor se encuentra determinada - como lo plantea la recurrente - toda vez que se refiere a una cantidad cierta que proviene, indefectiblemente, de aquellos acuerdos que las partes plasmaron, según se adelantó, en las respectivos títulos que el actor individualiza, siendo suficiente para llegar a la determinación final, en cuanto a la cantidad total, la mera sumatoria de cada uno de los montos allí contenidos, conocidos por ambas partes.

Así, tratándose de una obligación vencida y líquida, procede concluir que la demandada está en mora y, por lo mismo, corresponde el pago de intereses, a partir de la data aludida, sin que sea necesario esperar que tal declaración, en cuanto al monto de la obligación, se disponga en la correspondiente sentencia.

A la luz de lo anterior, resultan improcedente, entonces, las alegaciones del recurrente, en virtud de las cuales sostiene que la mora del deudor sólo se verificaría, a su entender una vez que la sentencia dictada en este proceso se encuentre firme o ejecutoriada por estimar que es requisito para ello que aquél sea reconvenido judicialmente de una cantidad cierta, determinada y exigible de dinero, lo que no habría sucedido en la especie.

d.- El derecho a la reparación completa del daño y la extensión requerida para que la

víctima quede indemne de todo perjuicio es la regla de oro en materia de responsabilidad civil y, en lo que concierne a la contractual, es el último fundamento de los preceptos del código civil que la regula, de donde resulta que salvo norma expresa, debe recibir plena aplicación. El artículo 1559 del código civil no impide al acreedor de una obligación pecuniaria, reclamar, además de los intereses moratorios que resarzan el retardo, la indemnización de los perjuicios consiguientes a la desvalorización monetaria ocurrida durante la mora del deudor. (C. Suprema, 8 enero 1975. F. del M. N° 194, sentencia. 1ª, p.285)”

La desvalorización de la moneda determina que por razones de equidad y para que el pago sea completo, las sumas adeudadas se reajusten según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

De lo expuesto se desprende que sólo ordenando enterar la suma adeudada debidamente reajustada, se cumple con la exigencia de restituir al acreedor lo realmente debido y no una cantidad inferior. Para que lo dicho sea posible es necesario que aquella revalorización del monto de dinero referida se efectúe a partir de la data en que la obligación se hizo exigible, lo cual ha sucedido precisamente, en el caso sub judice, en la oportunidad en que las facturas vencieron, toda vez que a partir de dicha fecha la demandante tenía derecho a recibir el valor de las mercancías entregadas a la demandada.”

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 21 julio 2009. F. del M. N° 552, p. 133. L.P. 42548. CL/JUR/7605/2009

Texto completo de la sentencia

Santiago, veintiuno de julio de dos mil nueve.

VISTOS:

En estos autos rol N° 3923-2004 del Primer Juzgado Civil de San Miguel, sobre juicio ordinario de cobro de pesos, caratulado "Comercial Deandes Limitada con Fábrica de Bandejas María Angélica Vanni Ltda.", se ha dictado a fojas 217, con fecha uno de diciembre de dos mil seis, sentencia definitiva de primera instancia, por la cual se declaró:

I.- que se hace lugar a la demanda de cumplimiento de contrato, debiendo la demandada pagar a Comercial Deandes Ltda., la suma de \$85.749.194.-

II.- que la referida suma deberá reajustarse a contar de las fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, la fecha referida como "fecha de vencimiento" que se consigna en cada factura.

III.- que deberán pagarse intereses sobre dicha suma a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada.

IV.- que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por lucro cesante.

V.- que se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral derivado de responsabilidad extracontractual.

La demandada dedujo apelación en contra de dicho fallo, la demandante se adhirió a dicho recurso y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por resolución de cinco de diciembre de dos mil siete, corriente a fojas 269, confirmó la sentencia en alzada con las siguientes declaraciones:

a) Que la suma ordenada pagar en la sentencia de primera instancia deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, o sea la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y su pago efectivo.

b) Que asimismo, se deberán calcular los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y el pago de las sumas ordenadas pagar.

En contra de esta última decisión, la demandada interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso en estudio se sostiene que el fallo impugnado ha infringido los artículos 647 inciso 1°, 1551 N° 3, 1557 y 1559 del Código Civil, en relación con los artículos 19, inciso 1° y 20 del mismo cuerpo legal.

Expone que el pago de los reajustes e intereses corresponde en el caso de autos, desde la fecha en que el capital se hizo exigible, lo que ocurrirá cuando la sentencia definitiva quede ejecutoriada, como acertadamente lo determinó el sentenciador de primera instancia al señalar que el pago de los intereses correspondía desde que la sentencia se encontrare ejecutoriada, pues de dicho momento queda determinado el capital y, por ende, comienzan a devengarse los reajustes e intereses.

Así, sostiene que los errores de derecho en que incurre el fallo consisten en que condena al demandado a pagar reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables a contar desde la fecha del vencimiento de las facturas, lo que resulta erróneo y conduce a que la demandante opte un enriquecimiento sin causa pues la demanda de autos tuvo por objeto precisar la suma que el demandado debía pagar.

Añade que, además, consta del proceso que las relaciones comerciales se remontaban a varios años y, encontrándose contestes ambas partes en la efectividad de que los pagos no eran efectuados en la misma fecha de emisión de las facturas, por lo cual no se puede considerar dicha fecha como la de su exigibilidad.

Afirma que la infracción se produce al condenar a su parte al pago de intereses y reajustes en la forma establecida, sin considerar que se requiere, en la responsabilidad contractual, más aún es necesario e indispensable, constituir en mora al deudor, vulnerando la primera de las normas señaladas, en cuanto define los intereses lucrativos, esto es, los frutos civiles, y otorga a los demandados en autos la calidad de frutos civiles, desde que no exige la constitución en mora del deudor para concederlos.

Agrega que el fallo impugnado además transgrede los artículos 1551 numeral tercero, 1557 y 1559 del Código Civil, toda vez, que no exige la constitución en mora del deudor para conceder los intereses. Añade que el objeto del juicio fue determinar la existencia y monto de una obligación líquida. Estima la recurrente que sólo cuando la sentencia declarativa que determine los montos de la obligación quede ejecutoriada, su parte puede quedar constituido en mora y adeudar intereses por el retardo, pero nunca podrían generarse con anterioridad.

Menciona que la sentencia censurada, al incluir a diferencia del sentenciador de primera instancia, el pago de intereses desde la fecha de vencimiento de las facturas y no sólo de sus reajustes, excede el daño pues mediante la reajustabilidad se mantiene el poder adquisitivo de los supuestamente adeudado, siendo los intereses un beneficio adicional que supera el daño efectivamente sufrido, originando un enriquecimiento sin causa de la demandante.

Indica, además, que las normas aludidas se infringieron porque el fallo impugnado, desatiende el artículo 19 inciso primero del Código Civil, cuya letra y sentido son claros en cuanto a que sólo se deben intereses moratorios desde que se constituye en mora al deudor, luego de ser reconvenido judicialmente de una cantidad cierta, determinada y exigible de dinero, vulnerando además el artículo 20 del mismo texto legal, al dar en los términos frutos civil una significación ajena a la definición legal.

Finaliza expresando que las vulneraciones indicadas influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto, de haberse aplicado debidamente las disposiciones legales mencionadas, debió concluir que los intereses y reajustes se deben desde que el demandado se constituyó en mora, lo que ocurre en el presente caso cuando la sentencia que determine la suma a pagar quede ejecutoriada, por lo que se debió confirmar la sentencia de primera instancia si las declaraciones que se formularon.

SEGUNDO: Que para una acertada resolución del recurso resulta conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

1.- Manuel José Menéndez Vidal por sí y en representación de Comercial Deandes Limitada deduce demanda en contra de Fábrica de bandejas María Angélica Vanni Ltda. señalando que la demandada le adeuda como consecuencia del incumplimiento contractual la suma de \$85.749.194 por daño emergente, por concepto de las ventas de mercaderías de su giro comercial, consistentes en envases termo formados, de plástico y aluminio \$60.000.000 por lucro cesante al no haber tenido a su disposición el dinero adeudado en forma oportuna y la suma de \$100.000.000 por daño moral en la persona de Manuel Menéndez Vidal. Indica que desde hace aproximadamente siete años, comercial Deandes Limitada ha abastecido periódicamente y sin inconvenientes de mercaderías a la demandada, hasta el mes de mayo del año 2003, fecha desde la cual esta última dejó de pagar los insumos que se le vendía y que recepcionaba conforme, adeudándose por la

demandada la suma aludida correspondientes a las facturas que individualiza más los intereses y reajustes contados desde la fecha del incumplimiento, hasta el pago efectivo de la deuda.

2.- La demandada al contestar solicita su rechazo en todas las partes por ser falsos los hechos y circunstancias en que se basan y carecer de fundamentos de derecho. Señala que no es efectivo que su representada adeude suma alguna de dinero por concepto de entrega de mercaderías consistentes en envases termoformados de plásticos y aluminio, pues ha cumplido oportunamente todas sus obligaciones durante los años en que mantuvo relaciones comerciales con la demandante. Agrega que durante todo el periodo presuntamente adeudado, jamás se dirigió requerimiento, carta o petición de cobranza para obtener el pago de la pretendida deuda, realizándose los pagos entre mayo - agosto de 2003, cuando supuestamente dejaron de hacerse. En subsidio, y en evento de que se considerara que hubo incumplimiento de las obligaciones demandadas, expone que resulta excesivo el lucro cesante demandado. Por último señala que para los efectos de determinar desde cuando se debe la indemnización, se debe tener por constituido en mora al demandado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1551 Nro. 3 del Código Civil. En cuanto a la demanda de responsabilidad extracontractual por daño moral sostiene que su parte no ha incumplido obligación alguna, no adeudando nada, por lo que no existe fundamento que tenga como base el actuar de la demandada que haya ocasionado algún perjuicio de este tipo.

3.- El fallo de primer grado acogió en parte la demanda de cumplimiento de contrato, disponiendo que la demandada debe pagar a la actora la suma de \$85.749.194, cantidad que deberá reajustarse a contar de las fechas en que se hicieron exigibles las obligaciones, es decir, la fecha referida como "fecha de vencimiento" que se consigna en cada factura y que devengará intereses a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada. Rechazó en lo demás la pretensión de autos.

TERCERO: Que conociendo del recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia de primera instancia, la Corte de Apelaciones la confirmó con declaración que la suma ordenada pagar deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones, o sea, la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y su pago efectivo, debiendo, asimismo, calcularse los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas y el pago de las sumas ordenadas solucionar.

CUARTO: Que se ha dejado establecido como hechos de la causa, que resultan inamovibles para este tribunal, que las partes celebraron los contratos de compraventa de que dan cuenta las facturas acompañadas a la demanda, con las estipulaciones en ellas señaladas; que sus relaciones comerciales se remontan a varios años; que los pagos no eran efectuados en la misma fecha que la de emisión de la factura, por lo que se produjeron pagos diferidos o desfasados por parte de la demandada a la actora y que no se acreditó por ésta el cumplimiento de la obligación de pago.

QUINTO: Que del tenor del libelo de casación se advierte que la transgresión que la recurrente denuncia y que se señaló en el motivo primero - que se restringe a aquella parte de la sentencia por la cual se decide sobre la condena al pago de reajustes e intereses - dice relación con la supuesta errada aplicación e interpretación de los artículos

647, inciso 1°, 1551 N° 3, 1557, 1559 del Código Civil, por cuanto estima que el pago de los reajustes e intereses corresponde en el caso de autos, desde la fecha en que el capital se hizo exigible, lo que ocurrirá cuando la sentencia definitiva quede ejecutoriada y no, como erradamente lo sostiene la sentencia, desde el vencimiento de cada facturas.

Tales conculcaciones denunciadas deben analizarse a la luz de los antecedentes y las normas que rigen la materia.

SEXTO: Que al efecto resulta procedente tener presente que la evaluación de perjuicios consiste en determinar el valor de dinero que corresponde asignar a éstos, toda vez que, por regla general, la obligación de indemnizar tiene por objeto dar dinero. Esta evaluación la pueden hacer las partes, el juez o la ley. De manera tal que la sentencia, si ha habido una evaluación convencional, va a condenar a pagar la indemnización establecida por las partes; en cambio, si no existe tal evaluación, corresponde aplicar la legal, caso en el cual el juez dispondrá el monto que resulte de aquella y, en subsidio, es decir, a falta de las dos anteriores, el juez condenará a pagar el monto que determine de acuerdo a las normas que rigen la indemnización de perjuicios, como es el artículo 1556 del Código Civil.

A la evaluación legal de perjuicios se refiere el artículo 1559 del citado cuerpo legal, cuyo inciso primero señala: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes". A continuación, la regla primera estatuye: "1ª Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos." De acuerdo a esta norma la evaluación legal se limita a las obligaciones de dinero toda vez que: "En estas obligaciones el perjuicio por el incumplimiento es evidente, dados los múltiples usos que el dinero tiene; cuando menos el dinero es generador de intereses, y por éstos que el legislador, al reglamentar la indemnización, la ha traducido en el pago de ellos al acreedor." ("La Obligaciones". René Abeliuk M. pag 569).

La regla primera de evaluación contenida en el precepto aludido importa que la indemnización se traduzca en el pago de intereses, consistiendo así en ello la indemnización de las obligaciones de dinero, es decir, es ésta la reparación que por ley debe el deudor al acreedor.

Los intereses constituyen una obligación accesoria de la deuda que normalmente acompaña a las obligaciones de dinero, razón por la cual se encuentran unidos a la obligación que los genera; constituyen un fruto civil y pueden encontrarse pendiente, mientras se deben y percibidos cuando se cobran, de acuerdo al artículo 647 del código sustantivo, a su vez, devengan día por día de conformidad al artículo 790 del citado cuerpo legal.

"Los intereses son, pues, la renta que produce un capital. El dinero por su gran empleabilidad normalmente produce una utilidad; la mínima utilidad o beneficio que puede otorgar un capital sus intereses." (Obra cit. Página 259)

A su vez la ley avalúa los perjuicios que presume sufre el acreedor por el solo hecho de que el deudor se constituye en mora, presunción que justifica, por lo mismo, que el acreedor no se encuentra obligado a probarlos por otro medio.

La jurisprudencia ha sostenido que: "el artículo 1551 establece un sistema compensatorio especial para regular los efectos del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias. De acuerdo con él, acreditado el retardo del deudor, el monto de la indemnización se determina con una operación aritmética, en función de la cantidad adeudada, la duración de la mora y la correspondiente tasa de interés moratorio. Este sistema se aparta de los principios que gobiernan el incumplimiento de las obligaciones en general, que imponen al acreedor la carga de probar la especie y monto de los perjuicios, y ordena que la indemnización se determine conforme a la real extensión de los daños resarcible sufridos en el caso concreto. El sistema compensatorio de excepción a que se alude, justificase diversas razones. La primera estriba en la naturaleza fructífera del dinero que lleva a tener por cierto-sin necesidad de prueba directa-el daño que causa su privación ilegítima, aún la temporal. La segunda razón está en las necesidades del tráfico inconciliables con las dificultades ordinarias inherentes a la prueba de la especie y monto de los daños, agrava cuando consisten en la falta de dinero, identificables con la de los múltiples usos y provechos que depara a su tenedor. El sistema compensatorio excepcional se justifica, en fin, por que existe la posibilidad objetiva de regular equitativamente la indemnización en una tasa de interés, supuesto que las tasas se fije razonablemente teniendo en cuenta, ora los frutos que los capitales producen normalmente y de los que el acreedor habría sido ilegítimamente privado, ora el costo en que habría incurrido, de procurarse el de reemplazo en el mercado. En estas circunstancias, sobre todo la última, evidencian que los intereses moratorios proveen tan sólo a la indemnización de los daños causados por el atraso en poner a disposición del acreedor la cantidad de dinero prometida. Así lo corrobora la letra del artículo 1559 del Código Civil al exigir como única prueba la del retardo y reconocer, por ende, que éste es el único hecho generador de los daños que ordena compensar, y al establecer que, además, que la indemnización se determine con el mérito de una tasa preestablecida, fija y uniforme, pues ello revela el propósito de resarcir nada más que los daños ordinarios y ciertos que causa la mora del deudor.

Queda por establecer si el acreedor tiene mérito no a impetrar indemnización adicional por los perjuicios distintos del retardo, pero que con ocasión de esta sufridos. El derecho a la reparación completa del daño y la extensión requerida para que la víctima quede indemne de todo perjuicio legalmente reclamarles, es la regla de oro en materia de responsabilidad y, en lo que concierne a la contractual, es el último fundamento de los preceptos del código civil que la regulan, de donde resulta que, salvo norma expresa en contrario debe recibir plena aplicación." Continúa señalando: "el fluctuante valor de la moneda nacional, unido a la persistente disminución de su capacidad adquisitiva y a la mora del deudor, son elementos que configuran un daño específicamente distinto del que produce el mero retardo, pues consiste en poner al acreedor en la necesidad de recibir dinero de igual valor nominal, pero de inferior poder de compra al que debió percibir del deudor diligente. Es la equidad y debe resarcir tal daño para evitar la lesión patrimonial injusta del acreedor y el correlativo enriquecimiento ilícito del obligado remiso. En resolución, el artículo 1559 del código civil no impide al acreedor de una obligación pecuniaria , reclamar, además de los intereses moratorios que resarzan el retardo, la indemnización de los perjuicios consiguientes a la desvalorización monetaria ocurrida durante la mora del deudor." (C. Suprema, 8 enero 1975. F. del M. N° 194, sentencia. 1ª, p. 285)

SEPTIMO: Que en el caso de marras, encontrándose establecida e indiscutida, en el presente estadio procesal, la procedencia del pago de reajustes e intereses sobre la suma debida y ordenada solucionar, para verificar la concurrencia de las infracciones denunciadas por la demandada corresponde dilucidar la oportunidad a partir de la cual procede aplicar dichos reajustes e intereses a los que ha sido condenada.

En tal sentido el artículo 1557 del Código de Bello preceptúa: "se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención."

Si la obligación contraída por el deudor consiste en pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora se traduce en el pago de intereses. Consecuencialmente, para determinar desde qué instante se deben dichos intereses procede establecer desde qué momento se está en mora. En tal sentido la mora del deudor o mora solvendí, a que se refiere la norma transcrita se ha definido como: "El retardo imputable en el cumplimiento de la obligación unido al requerimiento o interpelación por parte del acreedor. Este retardo puede significar un incumplimiento definitivo, o meramente un atraso del deudor. Al momento de la constitución en mora ello se ignora, y por eso hablamos de retardo. El otro elemento de la mora es la interpelación del acreedor." (obra cit. Pág 549)

Los tribunales han sostenido por su parte: "la mora del deudor consiste en el retardo en el cumplimiento de sus obligaciones más allá del plazo estipulado o que se derive de la naturaleza de las mismas, o después de haber sido judicialmente reconvenido por su acreedor."

Así, para que el deudor se encuentre en mora es necesario que se esté en presencia de un retardo imputable a éste en el cumplimiento de la obligación; se requiere la interpelación del acreedor y que éste haya cumplido su obligación o esté pronto a hacerlo. El retardo ocurre cuando el deudor no cumple la prestación y la oportunidad en que debe hacerlo.

A su vez, la interpelación ha sido definida por la doctrina como el acto por el cual el acreedor hace saber al deudor y que el incumplimiento de la obligación le causó perjuicio, distinguiendo entre dos tipos de requerimiento, el contractual y extracontractual. El contractual puede ser expreso o tácito, es expreso aquel en el cual el plazo para el cumplimiento de la obligación se encuentra estipulado por las partes y es tácito, en cambio, aquel en que si bien falta la estipulación, el plazo se desprende de la naturaleza misma de la obligación, pues no puede cumplirse sino dentro de éste. Por su parte, el requerimiento extracontractual se produce cuando el acreedor entabla una acción judicial en contra del deudor, por no haber éste cumplido la obligación en la oportunidad debida, de manera tal que este último se produce con posterioridad al incumplimiento, a diferencia de lo que sucede con el requerimiento contractual el cual se entiende formulado con anterioridad al mismo.

OCTAVO: Que en tal sentido el artículo 1551 del Código Civil señala que el deudor está en mora en los tres casos que dicho precepto enumera, a saber:

"1° Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora;

2° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada que y no dentro de cierto espacio de tiempo, y el deudor han dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3° En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Del texto de la disposición reproducida se advierte que el numeral primero contempla el que se ha llamado "requerimiento contractual expreso", el segundo, el denominado requerimiento contractual tácito y el tercero, el judicial.

Refiriéndose a la situación prevista en el número uno de la norma indicada, el profesor Abeliuk señala: "se la llama interpelación contractual por cuanto en el contrato las partes han fijado el momento del cumplimiento, con lo cual se considera que el acreedor ha manifestado a su deudor que hasta esa fecha puede esperarlo, y desde que se vence, el incumplimiento le provoca perjuicios. Cumplido el plazo se van a producir coetáneamente tres situaciones jurídicas: exigibilidad, retardo y mora. Y se la llama expresa para diferenciar la del caso del N° 2 del precepto en que la ha y tácitamente." (Ob. Cit. Pág 553) Se la ha llamado también por algunos "sistema de mora automática" desde que la mora se produce automáticamente por el mero vencimiento del plazo y su fundamento, para las obligaciones que tienen plazo determinado, radica en que el deudor conoce exactamente el momento en que debe cumplir la prestación, por lo tanto, resulta innecesario supeditar la responsabilidad del deudor al cumplimiento de un requisito formal como es la interpelación judicial."

En consecuencia, para encontrarse en presencia de la figura reseñada precedentemente es imperioso que exista una convención en que las partes, de común acuerdo, declaren el plazo en que debe cumplirse la obligación de ambas o de una de ellas.

Precisamente, la jurisprudencia ha señalado en cuanto al significado de la expresión "término estipulado" que utiliza la disposición citada que: "tal expresión es sinónimo en dicho término convenido o prometido, no solo porque está significación corresponde literalmente al verbo estipular, según su etimología y uso general, sino porque el mismo concepto le atribuyen también entre otros los artículos 16, 1497, 1538, 1542, 1543, 2180, 2204, 2205 y 2208 del Código Civil. La expresión en análisis implica, pues, una obligación contractual." (C. Suprema, 19 de julio 1904. Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo V. Editorial jurídica. Tercera edición actualizada 1997 Página 263.)

"Cuando hay un plazo estipulado corresponde aplicar el N° 1 del artículo 1551 y no el N°3." (C. Suprema, 17 octubre 1905. Repertorio de legislación y jurisprudencia chilenas, tomo V. Editorial jurídica. Tercera edición actualizada 1997 Página 264.)

NOVENO: Que en el caso sub lite, según se ha dejado establecido, las mercancías de que dan cuenta las facturas acompañadas a los autos, fueron entregadas por la actora a la demandada y, no ha sido motivo de debate la circunstancia de que tales instrumentos, derivados de los negocios comerciales efectuados en diversas oportunidades entre las partes, contienen una fecha cierta de vencimiento, circunstancia ésta que permite aseverar que la situación prevista en el numeral primero del artículo 1551 del Código Civil se identifica precisamente con los presupuestos fácticos de que da cuenta este proceso, razón por la cual procede colegir que en el especie la deudora, es decir, la demandada, se encuentra en mora desde el momento que dejó de cumplir su obligación, lo que

sucedió en la fecha estipulada para el vencimiento de cada una de las facturas fundantes de la demanda. En efecto, las partes pactaron expresamente un plazo en el cual debía cumplirse la obligación y éste no era otro que aquél correspondiente a la data de vencimiento de tales documentos, lo cual no fue obedecido por la demandada.

De manera que en el caso de que se trata, el plazo claramente estipulado, ha surgido como consecuencia del acuerdo de voluntades que las partes, razón por la cual el solo hecho de que el deudor no haya cumplido la obligación en el término pactado lo constituyen mora.

El aserto anterior lleva, a su vez, a concluir que encontrándose el deudor en mora a partir de la fecha indicada, corresponde que los intereses, que importan una indemnización para el acreedor, se deban, precisamente y como acertadamente lo dispusiera la sentencia impugnada, desde tal oportunidad, esto es, desde el vencimiento de cada uno de los instrumentos mercantiles aludidos.

DECIMO: Que no puede dejar de hacerse presente que lo anterior resulta también acorde con lo que estatuye el inciso primero del artículo 80 de la ley 18.092, que regula las letras de cambio y pagaré - aplicable al cobro de letras de cambio, de pagarés y asimismo al de cheques (por remisión del artículo 11 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques) - en orden a que: "A partir de la fecha del vencimiento, se devengan intereses corrientes, a menos que se hubieren estipulado intereses superiores." Norma ésta que si bien trata sobre otros instrumentos mercantiles diversos a los que han servido de fundamento en este litigio, aborda una situación similar a aquéllos, escenario éste que lleva a colegir que si existe la misma razón, resulta procedente arribar a idéntica conclusión para el caso de tratarse de un asunto en que la obligación se encuentra consignada en las facturas.

UNDECIMO: Que procede, además, consignar que de la obligación que se persigue en autos dan cuenta las facturas adjuntadas a los mismos, instrumentos que manifiestamente representan la cantidad de dinero que cada una de ellas indica, suma que resulta ser, por cierto, precisa. Por lo anterior no parece cuestionable, entonces, que la deuda que cobra el acreedor se encuentra determinada - como lo plantea la recurrente - toda vez que se refiere a una cantidad cierta que proviene, indefectiblemente, de aquellos acuerdos que las partes plasmaron, según se adelantó, en las respectivos títulos que el actor individualiza, siendo suficiente para llegar a la determinación final, en cuanto a la cantidad total, la mera sumatoria de cada uno de los montos allí contenidos, conocidos por ambas partes.

Así, tratándose de una obligación vencida y líquida, procede concluir que la demandada está en mora y, por lo mismo, corresponde el pago de intereses, a partir de la data aludida, sin que sea necesario esperar que tal declaración, en cuanto al monto de la obligación, se disponga en la correspondiente sentencia.

A la luz de lo anterior, resultan improcedente, entonces, las alegaciones del recurrente, en virtud de las cuales sostiene que la mora del deudor sólo se verificaría, a su entender una vez que la sentencia dictada en este proceso se encuentre firme o ejecutoriada por estimar que es requisito para ello que aquél sea reconvenido judicialmente de una cantidad cierta, determinada y exigible de dinero, lo que no habría sucedido en la especie.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto la nulidad intentada ataca la sentencia impugnada en aquella parte que dispone que las sumas ordenadas pagar deben serlo debidamente reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, por estimar los jueces que ésta es la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, procede tener en consideración que el cumplimiento de la obligación debe importar el mantenimiento del monto que ella representa, motivo por el cual la suma de dinero que en definitiva se obtenga debe ser equivalente a aquella adeudada, situación que no siempre se identifica con el mismo valor numérico, entre una y otra, entendiendo que éste varía en el tiempo, motivo por el cual, realizar únicamente tal ejercicio consistente en el simple traslado de un monto entre una época y otra podría conllevar a que en definitiva lo que finalmente reciba el acreedor constituyan una cifra inferior a la que le correspondería.

"En consecuencia, para el daño y perjuicios sufridos sean de verdad compensados, la indemnización, la suma de dinero recibida, debe igualar a lo que aquéllos signifiquen para el acreedor en cuanto a su poder liberatorio; y tal significación sólo puede realmente mensurarse desde un punto de vista económico. Una suma de dinero en su expresión numérica es igual a otra que represente cuantitativamente lo mismo; pero es distinta en su valor económico y se la compara, mediando un lapso y una variación de circunstancias, según el grado de utilidad y actitud que antes tenía y que ahora tiene. Debe condenarse, pues, al deudor moroso a pagar, además de la cantidad numérica expresada en la obligación, una suma de dinero que corresponda a la disminución que ella ha sufrido por efecto de la desvalorización de la moneda, reflejada en la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha en que debió hacerse el pago y aquí ya que se acreditó en autos por medio de datos oficiales proporcionados por la Dirección de Estadísticas y Censos." (Corte de Valparaíso, 25 junio de 1970. Repertorio de Legislación y Jurisprudencia chilenas. Editorial jurídica de Chile. Tomo V. tercera edición actualizada, 1997. Página 387.)

"Como el principio básico en materia de indemnización es que esta debe ser completa, y la inflación impedía que ello fuera así, la jurisprudencia nacional ha aceptado que el monto de dinerario representativo del daño al tiempo de producirse (o al de la demanda) se han ajustado en proporción a la desvalorización que sufre la moneda hasta la fecha de la sentencia (cual la del pago de la indemnización). Ello ocurre desde 1969, año en que la Corte de Apelaciones de Concepción, en base a una interpretación de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, admitió, por primera vez en Chile, la reajustabilidad de las indemnizaciones de perjuicios extracontractuales. En día es posible afirmar que es un principio claramente aceptado el que la indemnización de perjuicios debe incluir el reajuste compensatorio de la desvalorización monetaria. En el caso de la indemnización de perjuicios por incumplimiento de una obligación contractual dineraria (artículo 1559 Código Civil (distintos del interés legal), dentro de los cuales se comprenden los derivados de la desvalorización monetaria." ("Las obligaciones restitutorias del Código Civil y la inflación. quote Mauricio Javier Castelblanco Koch. Editorial jurídica de Chile. Página 32.)

Consecuencialmente, la desvalorización de la moneda determina que, por razones de equidad y para que el pago sea completo, las sumas adeudadas se reajusten según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

De lo expuesto se desprende que sólo ordenando enterar la suma adeudada debidamente reajustada, se cumple con la exigencia de restituir al acreedor lo realmente debido y no

una cantidad inferior. Para que lo dicho sea posible es necesario que aquella revalorización del monto de dinero referida se efectúe a partir de la data en que la obligación se hizo exigible, lo cual ha sucedido precisamente, en el caso sub iudice, en la oportunidad en que las facturas vencieron, toda vez que a partir de dicha fecha la demandante tenía derecho a recibir el valor de las mercancías entregadas a la demandada.

DECIMO TERCERO: Que como corolario debe decirse que, atento a lo expresado, no se constata, que el fallo censurado haya incurrido en alguna infracción de las normas invocadas por la recurrente, toda vez que al resolver sobre la oportunidad a partir de la cual procede aplicar el reajuste y devengar los intereses, lo han hecho de acuerdo a los antecedentes del caso y aplicando e interpretando correctamente las normas que rigen la materia, razón por la cual el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe necesariamente ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, con costas, el recurso de casación en el fondo, deducido en el primer otrosí de fojas 270, por el abogado Sr. Roberto Iván Castro Navarro en representación de la demandada, en contra de la sentencia de cinco de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 229.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica A.

N° 782-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

No firman la Ministra Sra. Herreros y el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios la primera y ausente el segundo.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interpretación del Contrato.	C. Suprema	8., 9. y 10.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Banking Corporation y Luis Cid, adquirieron el Banco del Pacífico, de sociedad Déano y Cía e Inversiones Cardoen, a través de la adquisición de sus acciones.
- 2.- En la escritura de venta de acciones la vendedora asumió frente a la entidad bancaria la responsabilidad por las contingencias tributarias que dicha institución pudiera tener mientras estuvo bajo su control, debiendo cumplir con determinados requisitos, cumplidos los cuales serán de cargo de las vendedoras las cantidades que con motivo de ellas deban ser pagadas al fisco.
- 3.- El Servicios de Impuestos Internos sancionó a la compradora por hechos ocurridos durante la administración anterior, por lo cual debió contratar el servicio de un Estudio de Abogados, siendo finalmente revocada la sanción por la Corte de Apelaciones.
- 4.- La compradora demanda a la vendedora por el pago de los honorarios del Estudio de Abogados.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

OCTAVO: Que en este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación sólo en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, precepto que en la

especie no se denunció como infringido, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos. Ello ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de sus cláusulas, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato." (Luis Claro Solar, "Derecho Civil Chileno y Comparado", pág. 474);

NOVENO: Que la labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrarlo, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó que contrataran, aspecto que, conforme al artículo 1560 del Código Civil, debe conocerse "claramente" para estarse a ella más que al texto del acuerdo.

Para llevar adelante esta labor y que no se extravíe el intérprete, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven en la consecución de su actividad. Es la ley la que indica al intérprete cómo debe actuar para fijar la voluntad de quienes convinieron.

El Código Civil se refiere a estas reglas, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566, las que ciertamente no tienen un orden de prelación, sino que su importancia se deriva de la incidencia que tienen en determinar en mayor o menor medida la intención de las partes, pero considerando todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo lo que ha sido el iter contractual, el marco global de las relaciones que unen a las partes e incluso lo relativo a la etapa de cumplimiento. El primer aspecto a considerar es la determinación de lo pactado, esto es su texto, circunstancia que ya ha sido precisada con anterioridad y en torno a la que no existe controversia. (Considerando cuarto).

En segundo lugar corresponde realizar la labor interpretativa del convenio, para lo cual se considerará especialmente la utilidad de las cláusulas del contrato, debiendo preferirse el sentido en que pueden producir algún efecto, como también tener presente el riesgo de redacción del texto de la convención. En esta labor, se ha dicho, que el sistema subjetivo de interpretación de los contratos se atenuó al agregarse en el referido artículo 1560 del Código Civil el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprenda y distinga perfectamente, no resultando procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que

se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo;

DECIMO: Que en la determinación de lo que ha sido la voluntad de las partes al acordar una convención, es preciso, además, considerar las orientaciones que entrega el legislador, especialmente en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. De tales normas se puede observar su intención de distinguir entre las que se extraen del contrato mismo, de aquellas que se desprenden de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes, conforme a lo que estimaron fue el acto o contrato celebrado. La doctrina ha tenido la oportunidad de estudiar este punto precisando que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse". (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66).

Así, la interpretación resulta necesaria cuando los términos de una convención suscitan controversia entre las partes respecto de los distintos efectos que han de tener sus estipulaciones. En esta labor se han clasificado las reglas legales entre aquellas referidas al contrato propiamente tal y las que reflejan un comportamiento o acceden al contrato mismo.

De esta forma se puede señalar, siguiendo al profesor López Santa María, que existen reglas de interpretación intrínsecas al contrato, que en nuestro país están constituidas por: a).- Armonía de las cláusulas (artículo 1564 del Código Civil); b).- Utilidad de las cláusulas (artículo 1562); y c).- Términos ambiguos (artículo 1563 inciso primero).

También surgen las reglas extrínsecas: a).- Aplicación restringida de la declaración (artículo 1561); b).- Extensión natural de la declaración (artículo 1565); c).- Por otros contratos (artículo 1564 inciso segundo), e d).- Interpretación auténtica (artículo 1564 inciso tercero).

Por último se encuentran las reglas supletorias de interpretación, debiendo mencionarse: a).- Presunción de cláusulas de uso común (artículo 1563 inciso final); b).- Favor del deudor (artículo 1566 inciso primero); y c).- Riesgo de redacción (artículo 1566 inciso primero).

Enunciado lo que es el principio del respeto al proceder individual y que obrar contra acto propio no vale, la interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Subrayando su capital importancia los autores chilenos, Claro Solar, por ejemplo, estiman que en un eventual orden de prelación, ella debería figurar inmediatamente a continuación del artículo 1560. "La interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato, ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, acatado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad "En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad". Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96);

REGLA.

a.- La interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación sólo en el evento que por tal labor desnaturalice el acuerdo al que las partes han llegado, transgiriéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del C.Civ. Ello ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de sus cláusulas, desnaturalizándolas y en tales circunstancias "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable (...)." (Luis Claro Solar, "Derecho Civil Chileno y Comparado", p. 474).

b.- La labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrarlo, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó que contrataran, aspecto que conforme al artículo 1560 del C.Civ. debe conocerse "claramente" para estarse a ella más que al texto del acuerdo.

c.- Para llevar adelante esta labor y que no se extravíe el intérprete, el legislador ha entregado diversas reglas, que sirven en la consecución de su actividad. Es la ley la que indica al intérprete cómo debe actuar para fijar la voluntad de quienes convinieron.

El Código Civil se refiere a estas reglas, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566, las que ciertamente no tienen un orden de prelación, sino que su importancia se deriva de

la incidencia que tienen en determinar en mayor o menor medida la intención de las partes, pero considerando todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo lo que ha sido el iter contractual, el marco global de las relaciones que unen a las partes e incluso lo relativo a la etapa de cumplimiento.

d.- Para realizar la labor interpretativa del convenio se considerará especialmente la utilidad de las cláusulas del contrato, debiendo preferirse el sentido en que pueden producir algún efecto, como también tener presente el riesgo de redacción del texto de la convención. En esta labor, se ha dicho, que el sistema subjetivo de interpretación de los contratos se atenuó al agregarse en el referido artículo 1560 del Código Civil el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprenda y distinga perfectamente, no resultando procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo.

En la determinación de lo que ha sido la voluntad de las partes al acordar una convención, es preciso, además, considerar las orientaciones que entrega el legislador, especialmente en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. De tales normas se puede observar su intención de distinguir entre las que se extraen del contrato mismo, de aquellas que se desprenden de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes, conforme a lo que estimaron fue el acto o contrato celebrado.

e.- La interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96).

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 21 julio 2009. M.J. N° 20781.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 21 de julio de 2009.-

VISTO:

En estos autos rol N° 3.107-2002, del 29° Juzgado Civil de Santiago, juicio en procedimiento ordinario, caratulados "Inversiones Banesto S.A. c/ Inversiones Cardoen S.A.", don Enrique González Blanco, en representación de Inversiones Banesto S.A., dedujo demanda de cobro de pesos, en contra de la Sociedad Inversiones Cardoen S.A., representada por don Jorge Ondarza Barra.

Funda su pretensión señalando que con fecha 3 de diciembre de 1991, los accionistas del Banco del Pacífico -antecesor legal del demandante-, las sociedad Délano y Compañía - antes Cardoen y Compañía- e Inversiones Cardoen S.A., transfirieron la aludida entidad bancaria, a través de la venta de sus acciones y opciones de acciones, a Banesto Banking Corporation y don Luis Cid Alonso, quienes lo adquirieron en la proporción del 99.99999% y 0.00001%, respectivamente. Añade que a raíz del cambio de control de la institución, ésta modificó su nombre o razón social por la de Banesto Chile Bank.

Indica que en la misma fecha, 3 de diciembre de 1991, mediante escritura pública, Banesto Banking Corporation y don Luis Cid Alonso- adquirentes del Banco del Pacífico-, suscribieron con Inversiones Cardoen S.A. y Délano y Compañía -las vendedoras-, un convenio en virtud del cual estas sociedades, como anteriores controladoras del Banco, asumieron frente a la entidad bancaria, la responsabilidad por las contingencias tributarias que dicha institución pudiera tener mientras estuvo bajo su control. Al efecto, expone, las vendedoras declararon que al 29 de noviembre de 1991 el Banco del Pacífico no tenía otras contingencias tributarias que las que aparecían en sus libros, estipulándose en la cláusula segunda del convenio que "si eventualmente se detectaren nuevas contingencias tributarias a la fecha recién señalada, serán de cargo de las vendedoras las cantidades que con motivo de ellas deban ser pagadas al Fisco, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

A. uno) Que el Fisco hubiere notificado la cobranza de la posible deuda tributaria no

después del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos por citación, liquidación o giro;

A. dos) Que el Banco haya dado aviso a las vendedoras antes del vencimiento del plazo en que deban oponerse las defensas correspondientes; y

A. tres) Que el Banco oponga en forma oportuna todas las defensas legales de que razonablemente disponga, hasta que se dicte sentencia de término del juicio".

Expresa que con fecha 12 de agosto de 1992, Banesto fue notificado de la citación N° 89, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos de 11 de agosto de 1992 y que, en cumplimiento del convenio, mediante carta de 12 de septiembre de 1992 se dio aviso de dicha circunstancia al representante legal de Inversiones Cardoen S.A., don Patricio Claro Grez.

Explica que la referida citación continuó con las correspondientes liquidaciones N°s 1276, 1277, 1278 y 1279, de 15 de diciembre de 1992, contra las cuales se formuló el correspondiente reclamo, que fue rechazado por el Servicio de Impuestos Internos por sentencia de 11 de enero de 1995, resolución del Juez Tributario que fue apelada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, a su turno, acogió el respectivo recurso en todas sus partes. Añade que en contra de este último fallo el Fisco interpuso recurso de casación en el fondo, el que fue declarado inadmisibile por la Corte Suprema por sentencia de 31 de marzo de 1999.

Manifiesta que la defensa de los intereses del Banco fue entregada, desde que se dictó la sentencia por el Servicio de Impuestos Internos, al Estudio de Abogados Urenda, Rencoret, Orrégo, y Dörr, cuyos honorarios ascendieron a la suma de \$16.384.092, siendo cancelados por Inversiones Banesto S.A., de todo lo cual, expresa, se mantuvo permanentemente informada a la demandada mediante cartas enviadas con fecha 3 de diciembre de 1998, 30 de abril de 1999, 28 de mayo de 1999 y 20 de julio de 1999. Argumenta que el referido honorario profesional debe ser asumido, en definitiva, por Inversiones Cardoen S.A., actual sucesora legal de Délano y Compañía, como parte integrante de la responsabilidad arrogada por dichas sociedades frente al ex Banco del Pacífico, pese a lo cual, la demandada ha desconocido su obligación al efecto.

Solicita, en consecuencia, que se condene a Inversiones Cardoen S.A. a pagar a la

demandante la suma de \$16.384.092, o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes e intereses hasta la fecha efectiva del pago, con expresa condena en costas.

Contestando la demanda, la demandada solicitó su rechazo, con costas, alegando, en primer lugar, que la actora carece de legitimación activa para demandar, por cuanto el convenio en que se sustenta la acción no establece estipulación alguna en favor de la demandante, sino sólo, en el mejor de los casos, en favor del Fisco de Chile.

En segundo término, expresa su disconformidad con la interpretación que efectúa la actora de la cláusula segunda del contrato de 3 de diciembre de 1991 y, analizando la misma, concluye que el tribunal debe atenerse a los claros términos en que ella fue redactada.

Por sentencia de veintiséis de junio de dos mil tres, escrita a fojas 100, el señor juez titular del referido tribunal acogió, con costas, la demanda y, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar la actora la suma de \$ 16.384.092, más reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda y hasta su pago efectivo.

Apelado el fallo por la demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de treinta de enero de dos mil ocho, que se lee a fojas 145, lo revocó, y, en su lugar rechazó íntegramente la demanda de fojas 1 y siguientes, con costas.

En contra de esta última decisión la demandante ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, que revocó el fallo del tribunal a quo, rechazando, en definitiva, la demanda de autos, ha sido dictada con infracción a los artículos 1449, 1560 y 1563 del Código Civil, según pasa a explicar:

Expresa que el fallo impugnado en su primer considerando hace suyo lo alegado por la demandada, en cuanto a que el convenio no sería jurídicamente una estipulación en favor de otro, al afirmar que la razón de ello es que la "demandante" tiene "interés personal" en dicho compromiso, lo que constituye, a su entender, un claro error de derecho en la aplicación del artículo 1449 del Código Civil.

Señala que la demandante es precisamente en este caso el tercero beneficiado por la estipulación, situación que ocurre siempre en este tipo de institución jurídica, ya que como su nombre lo dice, se trata de una disposición en favor de una tercera persona que ha de ser la favorecida.

Sostiene que el demandante claramente se encuentra interesado en la estipulación, porque es un tercero, que sin haber concurrido al acto, resultó ser el beneficiado con lo pactado en el contrato.

Añade que el artículo 1449 del Código Civil no exige que el contratante tenga interés en la estipulación, sino solamente que éste acuerdo beneficie a un tercero, hipótesis que, según estima, aconteció en la especie.

Argumenta, asimismo, que el fallo objeto de reproche hace suya, en el considerando segundo, la defensa esgrimida por la demandada, en cuanto a que el sentido de lo pactado en la cláusula segunda del convenio dice relación únicamente con la obligación de solucionar tributos pendientes, de lo que se infiere que no se incluirían, por tanto, en el concepto de "contingencias tributarias", los gastos que de ellas pudieren derivarse para el Banco. Manifiesta que tal decisión conlleva grandes errores de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente, respecto de lo previsto en los artículos 1560 y 1563 del Código Civil.

Afirma que en el caso en particular, aparece claramente que lo buscado por las partes fue que las vendedoras garantizarán toda contingencia tributaria, penal, bancaria o laboral del Banco del Pacífico que los compradores desconocieran al momento del contrato, comprometiéndose, de este modo, a mantener incólume el patrimonio de la institución bancaria.

Señala que como el acuerdo de las partes fue que las vendedoras debían mantener indemne la fortuna del Banco del Pacífico, asumiendo entre otras, las sumas que debieran ser pagadas al Fisco, es obvio concluir que para conservar sin menoscabo dicho peculio, las vendedoras son responsables de los gastos en que incurrió el Banco para defenderse y evitar, precisamente, el pago de impuestos, multas y reajustes al Fisco.

Añade, finalmente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil, como en el caso sub lite se conoce claramente la intención de las partes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras y de conformidad, además, con lo señalado en el artículo 1563 del mismo estatuto legal, debe preferirse la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato;

SEGUNDO: Que la sentencia recurrida, que revocó el fallo de primer grado, rechazando, en definitiva, la demanda de autos, razona para ello que "atendido lo pactado en la cláusula segunda del convenio celebrado entre "Inversiones Cardoen S.A. y Délano y Compañía" (antes Cardoen y Compañía) con "Banesto Banking Corporation", de tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, documento acompañados a los autos y no objetado, se infiere que el sentido de dicha cláusula dice relación con la obligación de solucionar tributos pendientes"" arribando en virtud de tal reflexión a la decisión de la controversia sub lite, en forma cabal y suficiente;

TERCERO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente: 1.- que los sentenciadores del mérito habrían incurrido en infracción al artículo 1449 del Código Civil, al razonar en el motivo primero -según su entender-, que la cláusula segunda del acuerdo de 3 de diciembre de 1991 no daría cuenta de una estipulación en favor del demandante; y 2.- que al concluir que dicha disposición únicamente dice relación con la obligación de la demandada de solucionar tributos pendientes, se habrían vulnerado normas relativas a la interpretación de los contratos;

CUARTO: Que no fue materia de controversia que la cláusula segunda contenida en el convenio de fecha 3 de diciembre de 1991 dispone, en lo pertinente, que: "Respecto de la compraventa de acciones ya señalada, LAS VENDEDORAS efectúan las siguientes declaraciones: A) Que al veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Banco del Pacífico no tiene otras contingencias tributarias que las que aparecen en sus libros. Por lo tanto, si eventualmente se detectaren nuevas contingencias tributarias a la fecha recién señalada, serán de cargo de LAS VENDEDORAS las cantidades que con motivo de ellas deban ser pagadas al Fisco, siempre que se cumplan los siguientes

requisitos copulativos: A. uno) Que el Fisco hubiere notificado la cobranza de la posible deuda tributaria no después del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos por citación, liquidación o giro; A. dos) Que el Banco haya dado aviso a LAS VENDEDORAS antes del vencimiento del plazo en que deban oponerse las defensas correspondientes; y A. tres) Que el Banco oponga en forma oportuna todas las defensas legales de que razonablemente disponga, hasta que se dicte sentencia de término del juicio.";

QUINTO: Que de lo examinado en el fundamento segundo aparece que el fallo recurrido desestimó la tesis de que en el caso de autos tuviese aplicación el artículo 1449 del Código Civil, denunciado como vulnerado, entendiéndose los sentenciadores que dicho precepto, que prevé la estipulación a favor de un tercero, resulta impertinente en el particular, toda vez que el sentido de la cláusula segunda del convenio de 3 de diciembre de 1991, acordado entre Inversiones Cardoen S.A. y Délan y Compañía -las vendedoras- y don Luis Cid Alonso por sí y en representación de Banesto Banking Corporation y de Banco Español de Crédito S.A., dice relación, en lo pertinente al presente juicio, únicamente "con la obligación de solucionar tributos pendientes", es to es, con una premisa distinta de aquella en que se sustentó la pretensión de la actora, cual es, la restitución del pago de los honorarios profesionales que se devengaron en defensa de los intereses del Banco, precisamente con el objeto de evitar a la institución una eventual declaración de obligación tributaria por impuestos pendientes;

SEXTO: Que a lo anterior, cabe agregar, que la sentencia objeto del recurso en estudio, a diferencia de lo que sostiene el recurrente, no da lugar a la defensa de la demandada, en cuanto a admitir la falta de legitimación activa de la demandante, en razón de no haberse convenido una estipulación en favor suyo, puesto que el motivo primero, cuyas supuestas consideraciones merecen tanto reproche de su parte, se limita a exponer en síntesis una de las alegaciones que la demandada sostuvo en su defensa y que reiteró en el recurso de apelación. Así, el aludido razonamiento expresa: "Que la pretensión de la demandada al invocar como argumento la falta de titularidad, lo funda en ser continuadora legal del Banco del Pacífico, haciendo recaer en la especie la limitación del artículo 1449 del Código Civil en relación en la estipulación a favor de una tercera persona (sic). Señala esa parte que el citado precepto legal, dispone que la estipulación a favor de otro no alcanza a la demandante de autos, puesto que tal cláusula convencional según el documento acompañado signado N° 7, no está en favor de Banesto, por lo que se desvirtuaría la regla citada, al tener la parte invocante de ella (la demandante) un interés personas en la estipulación, por lo que no estaríamos en presencia de la hipótesis en autos de la institución referida."

De conformidad a lo reflexionado precedentemente, deberán, por tanto, desestimarse

todas las alegaciones orientadas a establecer un eventual error de derecho en la interpretación del artículo 1449 del Código Civil, cuya aplicación al caso sub lite, como se ha señalado, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, fue desestimada por los jueces del fondo, en virtud del examen previo que efectuaron en relación a la pertinencia de la pretensión de la demandante, en razón de su objeto y causa, a la luz del contenido del convenio de 3 de diciembre de 1991;

SEPTIMO: Que asentado lo anterior, es menester, entonces, dilucidar la efectividad de la denuncia contenida en el segundo capítulo de nulidad, esto es, la existencia de error de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente, respecto de los artículos 1560 y 1563 del Código Civil, imputación mediante la cual el recurrente impugna el alcance de la estipulación contractual que se analiza, cuyo real sentido habría sido desatendido, a su juicio, por la errónea determinación que se efectúa de ella.

La primera norma citada establece que "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Por su parte el inciso primero del segundo precepto legal aludido dispone que "En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.";

OCTAVO: Que en este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación sólo en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, precepto que en la especie no se denunció como infringido, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos. Ello ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de sus cláusulas, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato." (Luis Claro Solar, "Derecho Civil Chileno y Comparado", pág. 474);

NOVENO: Que la labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrarlo, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó que contrataran, aspecto que, conforme al artículo 1560 del Código Civil, debe conocerse "claramente" para estarse a ella más que al texto del acuerdo.

Para llevar adelante esta labor y que no se extravíe el intérprete, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven en la consecución de su actividad. Es la ley la que indica al intérprete cómo debe actuar para fijar la voluntad de quienes convinieron.

El Código Civil se refiere a estas reglas, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566, las que ciertamente no tienen un orden de prelación, sino que su importancia se deriva de la incidencia que tienen en determinar en mayor o menor medida la intención de las partes, pero considerando todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo lo que ha sido el iter contractual, el marco global de las relaciones que unen a las partes e incluso lo relativo a la etapa de cumplimiento. El primer aspecto a considerar es la determinación de lo pactado, esto es su texto, circunstancia que ya ha sido precisada con anterioridad y en torno a la que no existe controversia. (Considerando cuarto).

En segundo lugar corresponde realizar la labor interpretativa del convenio, para lo cual se considerará especialmente la utilidad de las cláusulas del contrato, debiendo preferirse el sentido en que pueden producir algún efecto, como también tener presente el riesgo de redacción del texto de la convención. En esta labor, se ha dicho, que el sistema subjetivo de interpretación de los contratos se atenuó al agregarse en el referido artículo 1560 del Código Civil el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprenda y distinga perfectamente, no resultando procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo;

DECIMO: Que en la determinación de lo que ha sido la voluntad de las partes al acordar una convención, es preciso, además, considerar las orientaciones que entrega el legislador, especialmente en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. De tales normas se puede observar su intención de distinguir entre las que se extraen del contrato mismo, de aquellas que se desprenden de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes, conforme a lo que estimaron fue el acto o contrato

celebrado. La doctrina ha tenido la oportunidad de estudiar este punto precisando que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse". (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66).

Así, la interpretación resulta necesaria cuando los términos de una convención suscitan controversia entre las partes respecto de los distintos efectos que han de tener sus estipulaciones. En esta labor se han clasificado las reglas legales entre aquellas referidas al contrato propiamente tal y las que reflejan un comportamiento o acceden al contrato mismo.

De esta forma se puede señalar, siguiendo al profesor López Santa María, que existen reglas de interpretación intrínsecas al contrato, que en nuestro país están constituidas por: a).- Armonía de las cláusulas (artículo 1564 del Código Civil); b).- Utilidad de las cláusulas (artículo 1562); y c).- Términos ambiguos (artículo 1563 inciso primero).

También surgen las reglas extrínsecas: a).- Aplicación restringida de la declaración (artículo 1561); b).- Extensión natural de la declaración (artículo 1565); c).- Por otros contratos (artículo 1564 inciso segundo), e d).- Interpretación auténtica (artículo 1564 inciso tercero).

Por último se encuentran las reglas supletorias de interpretación, debiendo mencionarse: a).- Presunción de cláusulas de uso común (artículo 1563 inciso final); b).- Favor del deudor (artículo 1566 inciso primero); y c).- Riesgo de redacción (artículo 1566 inciso primero).

Enunciado lo que es el principio del respeto al proceder individual y que obrar contra acto propio no vale, la interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Subrayando su capital importancia los autores chilenos, Claro Solar, por ejemplo, estiman que en un eventual orden de prelación, ella debería figurar inmediatamente a continuación del artículo 1560. "La interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato, ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, acatado, si las dos partes

se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad "En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad". Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96);

UNDECIMO: Que en razón de lo reflexionado precedentemente y en relación a la controversia sub lite, esta Corte estima que el párrafo contenido en la cláusula segunda del convenio de 3 de diciembre de 1991, en cuanto expresa que ""LAS VENDEDORAS efectúan las siguientes declaraciones: A) Que al veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y uno el Banco del Pacífico no tiene otras contingencias tributarias que las que aparecen en sus libros. Por lo tanto, si eventualmente se detectaren nuevas contingencias tributarias a la fecha recién señalada, serán de cargo de LAS VENDEDORAS las cantidades que con motivo de ellas deban ser pagadas al Fisco, siempre que se cumplan los siguientes requisitos copulativos"", debe ser interpretado a la luz de sus propios términos y de la ejecución llevada a cabo sobre el particular por los mismos contratantes, de la cual da cuenta la abundante prueba documental allegada a la causa por la parte demandante, resultando especialmente esclarecedora al efecto la carta de 2 de septiembre de 1992, en que don Juan Garcés Ferrandiz Gerente General de Banesto Banking Corporation pone en conocimiento de don Patricio Claro Grez, representante de Inversiones Cardoen S.A., la notificación de la citación N° 89, de la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, en cumplimiento de uno de los requisitos copulativos exigidos por la mentada estipulación, a efectos de hacer efectiva la responsabilidad de la demandada respecto de "todas las contingencias tributarias" que se detectaren al 29 de noviembre de 1991 y que con motivo de ellas deban ser pagadas al Fisco", debiendo, por ello, concluirse que la interpretación que se ha hecho del convenio que vinculaba a las partes lo ha sido conforme a los términos de la ley, a la naturaleza del acuerdo y a la intención de los contratantes, situación por la que el segundo capítulo de nulidad de fondo deberá, igualmente, ser rechazado;

DUODECIMO: Que sin perjuicio de lo señalado y sólo a mayor abundamiento, resulta, asimismo, esclarecedor para la controversia objeto de la litis, hacer alusión de la situación que acontece para el comprador que puesto en situación de ser evicta la cosa y no obstante que, citado de evicción el vendedor no comparece, deja el primero de oponer en el juicio alguna excepción suya, resultando en razón de ello "evicta la cosa", toda vez que en tal hipótesis, conforme al artículo 1843 inciso tercero del Código Civil, se extinguirá por disposición de la ley la obligación de saneamiento del vendedor, pudiendo colegirse, por tanto, la obligación que pesa sobre el comprador de concurrir a la defensa de la cosa, sin

perjuicio de la responsabilidad que al efecto pueda corresponder en su oportunidad al vendedor.

Por su parte el artículo 1855 establece que "Si la sentencia negare la evicción, el vendedor no será obligado a la indemnización de perjuicios que la demanda hubiere causado al comprador, sino en cuanto la demanda fuere imputable a hecho o culpa del vendedor", pudiendo, entonces, concluirse que será de cargo de l vendedor el pago de las costa del juicio únicamente en el caso de que exista sentencia adversa para el comprador y favorable al tercero, habiéndose producido en la práctica la evicción, siempre y cuando no se trate de las costas en que el comprador haya incurrido defendiéndose, después de haberse allanado el vendedor al saneamiento. (artículo 1845 del Código Civil);

DECIMO TERCERO: Que, consecuentemente, el presente recurso de casación en el fondo necesariamente debe ser denegado. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal contenida en la presentación de fojas 147, por el abogado don Gonzalo Rencoret Portales, en representación del demandante, Inversiones Banesto S.A., en contra de la sentencia de treinta de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 145.

Se previene que el Ministro Sr. Muñoz no comparte el párrafo que corre desde las expresiones "de la cual da cuenta." y hasta ""y que con motivo de ellas deban ser pagados al Fisco", del motivo undécimo.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica Arancibia.

Nº 1.556-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Consentimiento. (Venta Forzada).	C. Suprema	10.

. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Hector Saavedra obtuvo en juicio de cuasidelito por lesiones graves en contra de don Pablo Gonzáles y Pedro Pino, la propiedad de dos locales del ex Mercado Municipal De Rengo, a través de compraventa forzada efectuada por el magistrado de la instancia.
- 2.- El Juez procedió a realizar la inscripción respectiva sin que se practicara la entrega material, cuestión que el ejecutado se negó a realizar con posterioridad.
- 3.- Hector Saavedra interpone acción de cumplimiento forzado más indemnización de perjuicios solicitando se obligue al deudor a que realice la entrega material del inmueble.

. CONSIDERANDOS RELEVANTES.

DECIMO: Que sin perjuicio de lo se fallado y sólo a mayor abundamiento, cabe finalmente recordar, que si bien, de acuerdo a las reglas generales, el consentimiento debe lograrse para la celebración de un contrato de compraventa exento de vicios, libre y espontáneo respecto de ambos contratantes, dicha máxima reconoce como excepción el caso de las ventas forzadas dispuestas por decreto judicial, en las que se ha entendido que el deudor otorgó su consentimiento de antemano, al contraer la obligación y someterse al derecho de prenda general sobre sus bienes a favor del acreedor o, bien, al colocarse en la situación fáctica que la ley ha previsto como fuente de responsabilidad civil.

Así, acorde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 671 del Código Civil, en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal, norma ésta que resulta necesario complementar con lo dispuesto en el inciso primero de la misma disposición legal, según la cual, se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

A su turno, el artículo 1824 del Código Civil en su inciso primero explicita que, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida, situación ésta que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1826 del mismo cuerpo de leyes, -según se anota en su inciso primero- importa que el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él. En este contexto, conforme al marco jurídico manifestado precedentemente y, por tratarse el caso sub lite de una venta forzada en razón de un decreto judicial a petición de un acreedor y efectuada en pública subasta, es evidente que el juez del Primer Juzgado del Crimen de Rengo actuó como representante legal del tradente, del vendedor-deudor, asumiendo en el ejercicio de dicha representación la posición jurídica propia del tradente, debiendo cumplir con las obligaciones que le impone la ley, entre las que se encuentra la de hacer la entrega o tradición de la cosa vendida, sin perjuicio de lo cual es dable reflexionar que el ejercicio de dicha representación no es ilimitado y que, habiendo efectuado aquél la entrega jurídica del inmueble al comprador, no resulta razonable ni aceptable que el vendedor justifique, ahora, su negativa a entregar materialmente el bien o soslaye su propia responsabilidad al efecto, en un supuesto incumplimiento del aludido funcionario, pues sus afirmaciones sobre el particular contravienen, entre otros, los principios de la buena fe y el acto propio sobre los cuales descansa el derecho en general;

REGLA.

a.- Si bien de acuerdo a las reglas generales el consentimiento debe ser exento de vicios, libre y espontáneo, esta regla tiene una excepción en caso de las ventas forzadas dispuestas por decreto judicial en las que se ha entendido que el deudor otorgó su consentimiento de antemano, al contraer la obligación y someterse al derecho de prenda general sobre sus bienes a favor del acreedor, o bien, al colocarse en la situación fáctica que la ley ha previsto como fuente de responsabilidad civil.

1. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 28 julio 2009. M.J. N° 20721.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 28 de julio de 2009.-

VISTO:

En estos autos rol N° 58.386, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Rengo, juicio en procedimiento ordinario, caratulados "Saavedra Muñoz, Héctor René c/ Pino Rodríguez, Pedro Segundo", don Héctor René Saavedra Muñoz dedujo demanda de cumplimiento de contrato de compraventa con indemnización de perjuicios, en contra de Pedro Segundo Pino Rodríguez.

Funda su pretensión señalando que es dueño de los locales A-2 y B-2 del ex Mercado Municipal de Rengo, inscritos a su nombre a fojas 2.018, N° 1632, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2005.

Explica que los adquirió por compraventa forzada efectuada al demandado -en su calidad de ejecutado civil-, en los autos penales rol N° 67.336, por cuasidelito de lesiones graves, seguido ante el Primer Juzgado del Crimen de Rengo, en contra don Pablo Alex González Méndez, en carácter de autor y, en contra del demandado, en su calidad de tercero civilmente responsable.

Expone que la compraventa en remate se celebró el día 9 de marzo de 2005 y que la

escritura pública fue otorgada el 24 de junio de 2005 ante el Notario Público de Rengo don Jorge Zapata Medina.

Refiere que hasta la fecha de interposición de la demanda el demandado no ha cumplido con su obligación de hacer entrega de los inmuebles y que, de conformidad a los artículos 1489 y 1826 del Código Civil, resulta procedente en el caso sub lite que se ordene al demandado realizar su traspaso material al demandante, añadiendo que, además, debe ser condenado a indemnizar los perjuicios causados a su parte, los que hace consistir en el precio de uso de los locales por todo el tiempo que haya transcurrido entre el día del remate y aquél en que se produzca efectivamente la entrega, cantidad que estima en la suma mensual de \$200.000, más intereses corrientes para operaciones reajustables.

Solicita, en definitiva: 1.- que se ordene al demandado efectuar el cumplimiento del contrato de compraventa y la entrega material inmediata de los inmuebles, bajo apercibimiento de ser desalojado con auxilio de la fuerza pública, a su costa; y 2.- que se lo condene, además, a indemnizar al actor los perjuicios equivalentes a la suma de \$200.000 mensuales, o la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, desde la fecha del remate o desde el día que se fije y hasta la entrega efectiva de los locales, con intereses corrientes contados desde la mora y costas.

Contestando la demanda, el demandado solicitó su rechazo, con costas, alegando, en resumen, la nulidad del acta de remate; la nulidad de la escritura de adjudicación del inmueble; y la inoponibilidad del contrato de compraventa a su respecto, argumentando, al efecto, que por tratarse de una venta forzada en la cual no compareció, no le sería exigible el cumplimiento de ninguna obligación emanada de la misma, toda vez que no habría consentido en la celebración de dicho acto jurídico.

Por sentencia de tres de julio de dos mil siete, escrita a fojas 144, el juez titular del referido tribunal a quo hizo lugar a la demanda en todas sus partes y, en consecuencia, ordenó al demandado proceder a la entrega de los locales A-2 y B-2 del ex Mercado Municipal dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, bajo apercibimiento de lanzamiento con auxilio de la fuerza pública; condenó al demandado a indemnizar los perjuicios causados al actor, según liquidación que en su oportunidad dispuso efectuar al Secretario del Tribunal; y declaró que dicho litigante debía satisfacer las costas de la causa, por haber resultado totalmente vencido. Apelado el fallo por el demandado, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por sentencia de trece de marzo de dos mil ocho, que se lee a fojas 175, lo confirmó, con costas del recurso.

En contra de esta última decisión la aludida parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, que confirmó el fallo del tribunal a quo, acogiendo, en definitiva, la demanda de autos, ha sido dictada con infracción de disposiciones legales, según pasa a explicar:

a).- Denuncia transgresión a los artículos 1824, 1826, 1551, 670, 671, 672 y 686 del Código Civil, en relación con el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene al respecto que la demanda es inoponible al demandado, ya que no se acreditó que él estuviese en situación siquiera de estar obligado a efectuar la entrega material de los locales comerciales; que es evidente el error y la negligencia del demandante al no haber utilizado las herramientas que el procedimiento en el que adquirió en pública subasta le otorgaba, al no haber solicitado al representante legal del vendedor -el juez de la causa criminal-, la entrega material de los inmuebles; y que los supuestos perjuicios demandados no se encontrarían suficientemente probados.

b).- Acusa vulneración a los artículos 346, 348 y 384 del Código de Procedimiento Civil y 1702 del Código Civil.

Asevera que el actor no rindió probanza alguna en respaldo de su pretensión, salvo el hecho indubitado de que los inmuebles se encuentran actualmente inscritos a su nombre, toda vez que no acreditó que haya requerido la entrega material de ellos; que no tenga acceso o que no disponga actualmente de dichos locales; ni los perjuicios solicitados. Expresa, finalmente, que se ha incurrido en un error de interpretación y aplicación del artículo 1824 del Código Civil, pues la entrega jurídica o tradición se ha verificado en relación con los inmuebles de autos a través de la correspondiente inscripción conservatoria, por lo que no existe retardo alguno imputable al demandado que pudiese traducirse en su obligación de indemnizar. Añade que si, en el caso sub lite, la

materialidad de la entrega de los locales comerciales que se reclama no se ha llevado a efecto, no es un tema imputable al vendedor que no participó personalmente en los actos que dieron origen al título. Argumenta que si el comprador actuó negligentemente en el resguardo de sus derechos o si el juez de la ejecución no asumió, en la representación legal del deudor, la entrega de la especie, no es dable entender que pueda pretenderse posteriormente tal traspaso directamente del ejecutado, pues la obligación fue asumida por un tercero en su representación y a él correspondía también darle cumplimiento;

SEGUNDO: Que la sentencia recurrida que reprodujo parcialmente y confirmó el fallo de primer grado, acogiendo, en definitiva, la demanda de autos, reflexiona al efecto que "los argumentos contenidos en la contestación de la demanda, referidos a vicios de nulidad, tanto en el acta de remate como en la escritura de compraventa "fueron alegados, conocidos y resueltos" en la causa criminal rol N° 67.336, tenida a la vista" de forma tal que existe cosa juzgada al respecto, debiendo entonces también en esta causa civil rechazarse tales alegaciones", razonando, a continuación, que el "otro fundamento esgrimido por el demandado" consiste en la inoponibilidad de la acción deducida, señalando que siendo una compraventa forzada, su voluntad no intervino en tal contrato, y aún más, que la compraventa fue en contra de su voluntad" debe ser rechazado, toda vez que conforme el artículo 671 del Código Civil, ubicado en el Título VI Libro II, sobre la tradición, pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o representantes legales, y para el caso de ventas forzadas que se hacen por decreto judicial, como es el caso de autos, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, esto es Pedro Pino Rodríguez, y el juez su representante legal, y, finalmente, la tradición hecha por o a un mandatario debidamente autorizado, se entiende hecha por o a el respectivo mandante. Por otro lado, conforme al artículo 1824 del mismo cuerpo legal "las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida" y que, "así las cosas, la acción interpuesta es oponible al demandado, quien tiene la obligación de entregar la cosa vendida, ya sea personalmente o compelido por resolución judicial, a través del procedimiento que corresponda, como ha sido el iniciado por el demandante a través de esta vía" , concluyendo, en definitiva, que "aunque es obvio que el actor pudo obtener la entrega directamente en el procedimiento de ejecución que culminó con el remate y la posterior inscripción, reclamando allí simplemente el lanzamiento del ocupante, pues se ha fallado ya bastante que mediante esa fórmula se completa la obligación de entregar, nada la impedía preferir una vía más larga y compleja, como la que ha utilizado y desde luego no se puede seguir al demandado cuando sostuvo en estrados que la obligación de entregar está cumplida con la inscripción; si bien la tradición se cumple, en el caso de los inmuebles, con la correspondiente inscripción, ella no basta por sí sola para que el comprador pueda usar y gozar de la cosa, que son atributos que le confiere el dominio, de suerte que la entrega material queda comprendida en el concepto referido por el artículo 1824 y sobre todo es parte de la obligación de dar la cosa, a que se refiere el artículo 1793, ambos del Código Civil. Luego, esa obligación es exigible al vendedor, que precisamente es el demandado, y por ende ha podido

legítimamente reclamársele, si no la ha cumplido llanamente";

TERCERO: Que son hechos establecidos por los jueces del mérito, relevantes para la resolución del presente recurso, los siguientes: 1.-Que el demandante don Héctor René Saavedra Muñoz adquiri ó en compraventa forzada, llevada a efecto en la causa criminal rol N° 67.336, seguida ante el Primer Juzgado del Crimen de Rengo, los locales comerciales A-2 y B-2 del ex Mercado Municipal de Rengo, anteriormente pertenecientes al demandado don Pedro Segundo Pino Rodríguez, inscribiendo el dominio de ambos inmuebles a su nombre, a fojas 2.018, N° 1632, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rengo del año 2005.

2.- Que el remate respectivo se realizó con fecha 9 de marzo de 2005, otorgándose la escritura pública de compraventa el 24 de junio de 2005 e inscribiéndose, en definitiva, los inmuebles a nombre del comprador el 8 de septiembre de 2005.

3.- Que a la fecha de interposición de la demanda la entrega material de los establecimientos comerciales no había sido efectuada al demandante de parte del anterior propietario de los locales.

4.- Que la actitud del demandado de negativa y consecuente incumplimiento de su obligación de entrega material de los inmuebles, causó daños o perjuicios al demandante;

CUARTO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente: 1.- que los sentenciadores del mérito habrían incurrido en infracción a determinadas leyes reguladoras de la prueba al darse por establecidos los presupuestos de procedencia de la demanda, en circunstancias que, según estima, el actor no habría rendido probanza alguna en respaldo de su pretensión; 2.- que la entrega jurídica o tradición de los locales comerciales se habría verificado mediante la inscripción conservatoria respectiva, no existiendo por tanto, retardo en el cumplimiento de tal obligación de parte del demandado; y 3.- que la entrega material de los inmuebles debió haber sido efectuada por el juez que llevó a cabo el cumplimiento forzado de la obligación en la causa criminal, por lo que el incumplimiento de tal deber no sería, ahora, exigible al demandado;

QUINTO: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por el recurrente, debe consignarse que las infracciones de las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes.

Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios, lo que ocurre en nuestra legislación procesal civil con la normativa sobre ponderación de la prueba testimonial y confesional, entre otras, y que conlleva a desestimar, desde ya, la infracción denunciada al artículos 384 del Código de Procedimiento Civil;

SEXTO: Que luego de lo dicho, resulta fundamental precisar que los artículos 346 y 348 del Código de Procedimiento Civil no revisten el carácter de normas reguladoras de la prueba, toda vez que el primero de los citados preceptos se limita a establecer las distintas situaciones en que los documentos privados se tendrán por reconocidos en juicio, en circunstancias, que el segundo refiere únicamente la oportunidad procesal en que los instrumentos pueden ser acompañados al proceso;

SEPTIMO: Que deberá finalmente, también, ser desestimada la denuncia de trasgresión al artículo 1702 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de instrumentos privados a los documentos de tal naturaleza, acompañados al proceso por ambas partes, ni tampoco el valor probatorio que ellos pudieran tener, debiendo considerarse, además, que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a este respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo;

OCTAVO: Que establecida la inexistencia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta que las transgresiones que el recurrente estima se han cometido por los jueces del fondo persiguen desvirtuar -mediante el establecimiento de nuevos hechos- los supuestos fácticos fundamentales asentados por aquellos, esto es: 1.- que el demandante es el dueño inscrito de los locales comerciales A-2 y B-2 del ex Mercado Municipal de Rengo, los que adquirió por compraventa efectuada en remate practicado ante el Primer Juzgado del Crimen de Rengo, en la etapa de cumplimiento incidental del fallo de la causa criminal rol N° 67.336, seguida, entre otros, en contra del demandado en carácter de tercero civilmente responsable; y 2.- que verificado el remate, otorgada la escritura pública y practicada la correspondiente inscripción conservatoria a nombre del demandante, don Pedro Segundo Pino Rodríguez, anterior propietario de los mencionados inmuebles, declinó efectuar su entrega material al actor, situación que causó a este último un menoscabo de carácter económico.

Dicho lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para establecer los hechos de la causa y que efectuada correctamente dicha labor, habiéndose establecido éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se revisa;

NOVENO: Que, finalmente, respecto de la denuncia de infracción a los artículos 670, 671, 672, 686, 1551, 1824 y 1826 del Código Civil, la cual se orienta básicamente a afirmar que la obligación de entrega de los inmuebles sub lite, se habría concretado con la sola inscripción conservatoria a nombre del actor, situación que descartaría el retardo o la mora de parte del demandado en el cumplimiento de su obligación de entrega y, consecuentemente, la existencia de perjuicios de que deba responder, resulta pertinente señalar que la correcta interpretación de los preceptos legales previamente apuntados, permite concluir que, en el caso de bienes inmuebles, el vendedor se encuentra obligado tanto a efectuar la entrega legal -que se verifica por medio de la correspondiente inscripción conservatoria-, como a realizar la entrega material del bien objeto del contrato de compraventa.

Sobre este asunto en particular, diversos fallos de esta Corte Suprema (mayo de 1921, marzo de 1929, diciembre de 1946, julio de 1951 y noviembre de 1976) han asentado la siguiente doctrina: la obligación de entregar del vendedor debe entenderse en un sentido amplio de entrega legal y material, pudiendo concluirse que tal deber comprende ambos

actos y sólo puede entenderse satisfecha cuando, tratándose de bienes raíces, se verifica la inscripción de la escritura pública del contrato y cuando el comprador entra en posesión material del inmueble vendido, pues sin la transferencia real de la cosa vendida, el adquirente no podría gozar y disponer libremente de ella. Si falta una de esas entregas, háyase o no realizado la otra, el comprador tendrá derecho para pedir el cumplimiento del contrato o su resolución y, en ambos caso, con la correspondiente indemnización de perjuicios.

En este mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria concluyen que ha de efectuarse la entrega legal y material, atendiendo a diversas razones: 1.- La obligación que impone a los contratantes el artículo 1546 del Código Civil, de cumplir los contratos de buena fe, comporta comprender que lo que el comprador desea es la posesión material de la cosa;

2.- El vendedor se obliga a entregar la cosa y, entregar, en su sentido natural y obvio, significa poner la cosa vendida a disposición del comprador, lo que no puede hacerse sino a través de su entrega material;

3.- El vendedor debe amparar al comprador en la posesión de la cosa, es decir, en el hecho de encontrarse gozando de la cosa vendida como señor y dueño. De este modo, para que en la práctica el vendedor pueda amparar al comprador, es menester que previamente lo haya puesto en posesión material de la cosa;

4.- Por último, cabe recordar que el Código Civil hace mención expresamente a la entrega real de la cosa, al tratar de los plazos en que prescribe la acción de saneamiento por vicios redhibitorios, señalando, al efecto, el artículo 1866 del aludido cuerpo legal que: "El tiempo se contará desde la entrega real".

Conforme a lo reflexionado, deberá ser desechada la denuncia y alegación del recurrente a que se ha hecho mención en el párrafo primero de este considerando, debiendo concluirse, por el contrario, que los sentenciadores han efectuado una correcta interpretación y empleo de los aludidos preceptos legales al caso sub lite;

DECIMO: Que sin perjuicio de lo se f1alado y sólo a mayor abundamiento, cabe finalmente recordar, que si bien, de acuerdo a las reglas generales, el consentimiento debe lograrse para la celebración de un contrato de compraventa exento de vicios, libre y

espontáneo respecto de ambos contratantes, dicha máxima reconoce como excepción el caso de las ventas forzadas dispuestas por decreto judicial, en las que se ha entendido que el deudor otorgó su consentimiento de antemano, al contraer la obligación y someterse al derecho de prenda general sobre sus bienes a favor del acreedor o, bien, al colocarse en la situación fáctica que la ley ha previsto como fuente de responsabilidad civil.

Así, acorde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 671 del Código Civil, en las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal, norma ésta que resulta necesario complementar con lo dispuesto en el inciso primero de la misma disposición legal, según la cual, se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

A su turno, el artículo 1824 del Código Civil en su inciso primero explicita que, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos, la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida, situación ésta que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1826 del mismo cuerpo de leyes, -según se anota en su inciso primero- importa que el vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él. En este contexto, conforme al marco jurídico manifestado precedentemente y, por tratarse el caso sub lite de una venta forzada en razón de un decreto judicial a petición de un acreedor y efectuada en pública subasta, es evidente que el juez del Primer Juzgado del Crimen de Rengo actuó como representante legal del tradente, del vendedor-deudor, asumiendo en el ejercicio de dicha representación la posición jurídica propia del tradente, debiendo cumplir con las obligaciones que le impone la ley, entre las que se encuentra la de hacer la entrega o tradición de la cosa vendida, sin perjuicio de lo cual es dable reflexionar que el ejercicio de dicha representación no es ilimitado y que, habiendo efectuado aquél la entrega jurídica del inmueble al comprador, no resulta razonable ni aceptable que el vendedor justifique, ahora, su negativa a entregar materialmente el bien o soslaye su propia responsabilidad al efecto, en un supuesto incumplimiento del aludido funcionario, pues sus afirmaciones sobre el particular contravienen, entre otros, los principios de la buena fe y el acto propio sobre los cuales descansa el derecho en general;

UNDECIMO: Que, consecuentemente, el presente recurso de casación en el fondo necesariamente debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición principal contenida en la presentación de fojas 181, por el abogado don José Manuel Muñoz Guzmán, en representación del demandado, don Pedro Pino Rodríguez, en contra de la sentencia de trece de marzo de dos mil ocho, escrita a fojas 175.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Milton Juica Arancibia.

Nº 2161-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogado Integrante Sra. Gómez de la Torre V. Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Teoría del acto Aparente.	C. Suprema	32., 33., 34. y 35.
Buena Fe objetiva.	C. Suprema	31.
Promesa.	C. Suprema	38., 39. Y 40.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- José Manuel Olivares celebró con la Empresa Constructora Malpo un contrato de promesa de compraventa sobre dos viviendas que se construirían en un conjunto habitacional. La promitente compradora abonó \$3.600.000, fijándose que el plazo de ejecución de las obras sería de 180 días hábiles a contar de la fecha de obtener el permiso de edificación, sin perjuicio de que pudiera ampliarse este plazo por causales no imputables de la empresa.

2.- En la suscripción de los contratos de promesa obró el señor Rolando David Silva por la empresa Malpo, quien era trabajador de la misma y desarrollaba labores como jefe zonal de San Fernando lugar donde se ubican los inmuebles.

3.- La actora entregó a la demandada la cantidad de \$6.159.133 en diversas partidas de dinero a título de anticipo de precio, suscribiendo los recibos Rolando David Silva en representación de la promitente vendedora.

4.- La promitente compradora demanda el cumplimiento forzado, oponiendo la contraparte la inoponibilidad, entre otras excepciones, ya que el mandato entre el señor Rolando David Silva y la empresa sería nulo habiendo este falsificado su firma.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que sentado como ha quedado el sentido y alcance de la acción entablada, procede hacerse cargo de las restantes infracciones de ley denunciadas en el libelo de casación, las cuales dicen relación con la interpretación y aplicación de los artículos 1437, 1445 N° 2, 1554 y 1687 del Código de Bello. Al efecto y al tenor de las alegaciones vertidas por la recurrente en base a las cuales postula la inexistencia de un mandato entre Constructora Malpo Ltda y Rolando Silva Martínez, como igualmente del contrato de promesa de compraventa que se habría suscrito entre el actor y la demanda " no obstante los presupuestos fácticos inmodificable sentados en el motivo vigésimo noveno " resulta que debe considerarse que el principio de buena fe que rige las actuaciones de las partes en materia de contratación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, obliga a mantener en los actos comerciales una conducta leal y coherente, apreciándose que con el planteamiento formulado por la demandada se perjudica claramente la posición jurídica del demandante, cuya buena fe en la materialización de la promesa de compraventa no ha sido cuestionada y por el contrario, aparece avalada por la circunstancia de haberse encontrado en el lugar en que se sitúa la propiedad que se prometía enajenar, con la documentación correspondiente a la demandada y realizando labores para ésta como jefe zonal, quien precisamente compareció en la suscripción de los documentos, además, sumado lo anterior al hecho de haberse llevado a cabo el mismo día una operación similar, en la cual ese empleado de la demandada, Rolando Silva Martínez, suscribió -en idénticas condiciones- un contrato análogo con la Sra. Genoveva Contreras Rojas a nombre de la empresa demandada, recibiendo, también, los dineros por ella entregados en tal oportunidad, según consta de los documentos agregados a fojas 44 y siguientes, actuar éste que luego fue aceptado y avalado por dicha sociedad, toda vez que aquélla, en cumplimiento de esta última promesa, firmó el contrato definitivo, sin que se haya desconocido que el obrar del Sr. Silva la obligaba.

Lo reseñado hacía verosímil que el acto al cual estaba concurriendo el actor era correcto y otorgaba a él una apariencia de legitimidad, que un tercero de buena fe dificultosamente pudo poner en duda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a lo ya razonado debe agregarse, además, que, como ha señalado anteriormente esta Corte, en las manifestaciones de la vida jurídica, al igual que en otros dominios, no siempre la realidad concuerda con las apariencias. Frente a la dualidad de apariencia y realidad surge el deseo de proteger a los terceros. Las apariencias merecen fe, por cuanto resulta difícil precisar si ellas corresponden o no a la realidad. Es así que cuando el interés de los terceros de buena fe lo hace necesario, los jueces no deben considerar totalmente ineficaz un acto ejecutado por quien se ha comportado como titular verdadero del derecho y lo hace oponible al titular real.

En consecuencia, la apariencia de personalidad, de titularidad o de legitimación equivale a la personalidad, titularidad o legitimación mismas. Existen, por consiguiente, situaciones por las cuales quienes han confiado razonablemente en una manifestación jurídica dada ante una apariencia determinada, y se han comportado de acuerdo con tal manifestación o apariencia, tienen derecho a contar con ellas, aunque no correspondan a la realidad.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que extrapolando estos principios de la llamada "teoría de la apariencia" a la del consentimiento aparente, se puede decir que siendo la voluntad, por definición, el motor de los actos jurídicos -sin consentimiento no existe contrato, no se generan obligaciones-, aún en los casos en que a una apariencia de voluntad no pueda atribuírsele el rol de generar un contrato, puede tener significación como fuente de responsabilidad.

Por otra parte, y siempre dentro del derecho privado, se encuentran causas de apariencia en aquellas relaciones en que han intervenido sujetos con titularidad, capacidad o cualidades aparentes, que le dan legitimidad a sus actuaciones sustentadas en el hecho propio de quien podía reclamar de ella en situaciones similares.

Como se ha dejado esbozado anteriormente, la apariencia persigue proteger a los terceros, es decir a aquellos que razonablemente han confiado en la apariencia de los hechos. Además, la realidad busca la protección del interés del titular real. Si se atiende al primer supuesto, se habrá obtenido el reconocimiento del acto aparente; si se atiende al segundo, se privará al tercero del derecho que él había considerado adquirir.

También se ha expresado preteritamente que al darle valor a la apariencia surge como fundamentación de la misma la responsabilidad objetiva o subjetiva en la relación jurídica. Mirado desde el ángulo objetivo, esto es, aplicando la teoría de los riesgos a la apariencia, es menester expresar que todo aquél que con su actividad voluntaria dé lugar a la génesis de situaciones aparentes, debe soportar las consecuencias de dicha apariencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de este modo, expuestos los principios fundamentales de la teoría de la apariencia jurídica, debe dilucidarse si ellos tienen cabida en el caso sub lite. Sobre esto cabe señalar que la recurrente ha sostenido que Rolando Silva Martínez era solamente un vendedor y carecía de facultades para obligar a la demandada por carecer de la calidad de representante de la compañía.

Ahora bien, como se dijo más arriba se probó que esta persona actuó, en los hechos, como apoderado de esta sociedad demandada, validando con ello una apariencia jurídica que responsabiliza a esta última subjetiva y objetivamente de los efectos de los contratos de promesa de compraventa que sirven de fundamento a la acción de autos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la conclusión anotada se impone también si se considera que el principio de la buena fe, en su fase objetiva, está constituido por la conducta que se puede esperar de un hombre correcto. Es un estándar que debe ser apreciado en abstracto, contrariamente a lo que ocurre con la buena fe subjetiva, la cual es ponderada en concreto. Ésta es empleada como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad y honorabilidad, y es por ello que ha tenido su mayor desarrollo en el negocio jurídico, orbitando todo el iter contractual, desde los tratos preliminares, la celebración del contrato preparatorio y/o definitivo, el cumplimiento del contrato e, incluso, en las relaciones post contractuales. Es así como el artículo 1546 del Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buena fe y agrega, incluso, que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Por lo que se relata necesariamente debe afirmarse que el fallo censurado no ha incurrido en error de derecho alguno al concluir la existencia de los contratos de promesa aludidos y que en ellos son parte la demandada y las actoras, como promitentes vendedoras y compradoras, respectivamente.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que de las exigencias contenidas en el precepto transcrito, aquélla que amerita análisis en el caso en estudio, por haber sido precisamente cuestionada por los sentenciadores, es la establecida en el numeral tercero, consistente en la obligación de "contener el contrato un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato". Tal circunstancia constituye un requisito que ha contemplado el legislador con el objeto de que los contratantes sepan, a ciencia cierta, cuando deberá cumplirse el contrato prometido y que no queden en forma indefinida ligados de manera contractual. De lo dicho se desprende que las modalidades indicadas, resultan ser en el contrato de promesa, elementos esenciales de la misma y no meramente accidentales, razón por la cual no pueden faltar.

El plazo se ha definido como el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la exigibilidad o extinción de un derecho y, el hecho que caracteriza el plazo es la certidumbre de que aquél ocurrirá. A su vez, el plazo es suspensivo cuando fija la época

en que se hace exigible un derecho y la obligación correlativa o, como lo define el artículo 1494 del Código de Bello "es la época y se fija para el cumplimiento de una obligación". El extintivo, resolutorio o final, es el acontecimiento o hecho que, llegado, extingue el derecho y la obligación correlativa. Al respecto el profesor René Abeliuk señala: "al plazo extintivo o resolutorio no se ha referido expresamente la ley en la promesa. Sin embargo, en virtud del principio de libertad contractual vigente en nuestro Código, no hay inconveniente alguno en que las partes convengan esta modalidad. Semejante plazo cumple plenamente con el cometido que el N° 3° del artículo 1554 asigna a la modalidad: fijar la época de la celebración del contrato prometido. Ella abarcará el lapso que media entre la promesa y la expiración del plazo resolutorio convenido. La doctrina y jurisprudencia aceptan plenamente la estipulación de plazo extintivo de la promesa." (El Contrato de Promesa. Ediar Editores. pág 60).

La condición, por su parte, consiste en el acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho y su obligación correlativa. En este caso, el hecho que caracteriza a la condición, a diferencia del plazo, es su incertidumbre.

"El plazo mira, no a la existencia del derecho u obligación correlativa, sino a su exigibilidad; suspende el ejercicio del derecho, y en consecuencia, la obligación correlativa no puede ser exigible mientras no se verifique el hecho futuro y cierto. En cambio, la condición es un acontecimiento que suspende el nacimiento o extingue el derecho mismo, produciendo sus efectos retroactivamente. La condición afecta a la existencia misma del derecho; el plazo afecta sólo a su ejercicio. Dentro de la clasificación general de las condiciones, nos referiremos, por tener especial importancia para el estudio de este contrato, sólo a las potestativa, causales y mixtas y a las de carácter suspensiva y resolutoria. Es suspensiva, si el hecho futuro e incierto suspende el nacimiento del derecho; y resolutoria, si el hecho futuro e incierto extingue un derecho. No existe duda que cualquiera de estas condiciones son eficaces para fijar la época en que debe cumplirse la promesa." (La Compraventa En el Código Civil Chileno. Raúl Díaz Duarte. Editorial jurídica. Pág. 22)

Nada obstaría que la exigencia del artículo 1554 citado se cumpliera si en el caso de que se trata se combinara un plazo con una condición.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que precisado lo acotado procede entonces examinar las cláusulas de la promesa invocada en autos, a fin de determinar si en tal convención se verifica o no la exigencia contenida en la regla tercera de la norma aludida, debiendo señalarse primeramente al respecto, que de su simple lectura no se encuentra una estipulación particular que resuelva tal interrogante, razón por la cual se procederá a

reflexionar sobre la base de la tesis postulada por la recurrente, quien en su libelo sostiene que la compraventa quedó sujeta a dos condiciones que fijan, a su entender, suficientemente la época del contrato y son las siguientes: a) que la promitente vendedora construyera la vivienda para lo cual disponía del plazo mencionado en la cláusula novena, que indica que "el plazo de ejecución de las obras será de 180 días hábiles a contar de la fecha de obtener el permiso de edificación, sin perjuicio de ampliar este plazo en el "tipo" (sic) que le sea posible, por causales no imputables a la empresa" y b) que la promitente compradora pagara el saldo del precio adeudado. Cuestión esta última que de acuerdo a la cláusula sexta se acordó en los siguientes términos: "la entrega material de la propiedad, objeto de este contrato se efectuará una vez pagada la totalidad del precio de la compraventa a la Sociedad Constructora Malpo Ltda. y previa firma de la escritura definitiva."

Debe decirse que al tenor de lo que se estatuyó en el contrato la demandada prometió vender y transferir al demandante, quién a su vez prometió comprar y adquirir para sí, dos viviendas en el conjunto habitacional que allí se individualiza, y que, además, la compraventa de los inmuebles señalados en la cláusula segunda incluyen una vivienda de las características que se indican en la disposición quinta y un terreno de 140 metros cuadrado aproximadamente. Si se estudia la circunstancia que la recurrente invoca como primera condición, y ella en conjunto con la totalidad de la convención, se concluye que además de no constar que la suscripción del contrato definitivo haya quedado supeditado a la verificación de tal modalidad, de todos modos, en la situación planteada se trataría propiamente de un plazo seguido de una condición, esta última indeterminada y potestativa, desde que se desconoce cuándo ocurrirá el evento fijado por las partes y del cual depende el cumplimiento de la condición y, adicionalmente, su verificación depende exclusivamente, por una parte, de la actividad que despliegue uno de los contratantes - la promitente vendedora - y, por otra, de un tercero " la autoridad llamada a otorgar el permiso respectivo " de lo que se concluye que, finalmente la obligación del promitente vendedor de obtener la autorización municipal no estaría sujeta a ningún plazo. En efecto, si bien se estipuló un término de 180 días para la ejecución de las obras, se adicionó en la convención que este plazo se habrá de contar desde la fecha en que se obtenga el permiso de edificación, hecho este último que se desconoce si ocurrirá o no y, de acaecer, la oportunidad en que ello sucedería, a lo cual debe aún sumarse que según refiere la parte final de la cláusula novena, se contempla, también, la posibilidad de "ampliar" ese plazo "en el "tipo" (sic) que le sea posible" y en beneficio del promitente vendedor, sin que se indique límite alguno, lo cual podría derivar en un plazo indeterminado e indefinido.

De manera que, en la situación expresada se desconoce cuando la condición estaría fallida y, el legislador, según se dijo, al disponer esta exigencia ha querido precisamente impedir que aquel acontecimiento permanezca indefinidamente suspendido, en el

entendido que la promesa es esencialmente transitoria y que tiene por objeto dar lugar al contrato definitivo y de esta forma también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales al indicar: "En el caso de que las partes fijen una condición, es requisito esencial que ésta sea adecuada, esto es, que sirva en forma efectiva al objeto; sin que pueda sostenerse que un contrato de promesa sólo es válido cuando contenga una condición determinada. Lo que la ley exige es que pueda saberse con certeza la fecha desde la cual podrá el acreedor hacer efectiva la obligación de hacer que se deriva de la promesa o cuándo ha de estarse cierto que no podrá verificarse, sea que haya vencido o no el plazo estipulado, sea que se ha cumplido o llegado a ser cierto que la condición no se realizara." (Corte de Valparaíso, 12 de julio 1963. Repertorio Código Civil y Leyes Complementarias Tomo V, Tercera Edición Actualizada, 1997. Página 329).

"La frase inserta en la solicitud presentada por el promitente vendedor y el promitente comprador a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que dice "entendiéndose que el plazo será el que necesita la caja para su tramitación", es una condición indeterminada, una condición que depende exclusivamente de la voluntad de aquella institución, lo que no importa fijar época para la celebración del contrato prometido. En consecuencia, infringe el N° 3° del artículo 1554 del Código Civil la sentencia que acoge la demanda deducida por el promitente comprador para que se declare que el promitente vendedor está obligado a venderle la propiedad a que tal solicitud se refiere." (Repertorio cit. Pág. 331)

CUADRAGÉSIMO: Que si se analiza el segundo planteamiento formulado por la recurrente, esto es, que el contrato también se encontraría condicionado a que la promitente compradora pagara el saldo del precio adeudado, se arriba a idéntica conclusión que la que ha quedado consignado en el motivo precedente. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, no consta en parte alguna de la convención que se haya supeditado la suscripción del contrato definitivo a la ocurrencia de tal acontecimiento, por el contrario, del texto expreso de la cláusula sexta de la promesa aparece que lo que ha sido condicionada tanto al pago del precio, como a la suscripción de la escritura definitiva no es otra cosa que la entrega material de la propiedad; y, en segundo lugar, porque lo convenido por las partes en relación con los saldos del precio fue que éstos serían solucionados en una oportunidad determinada, cual era, el momento de firmar la escritura de compraventa definitiva, empero tal estipulación no da cuenta, en ningún caso, de una condición que fije la época de la celebración del contrato como exige el artículo 1554 tantas veces citado.

REGLA

a.- El principio de buena fe que rige las actuaciones de las partes en materia de

contratación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil obliga a mantener en los actos comerciales una conducta leal y coherente.

b.- El hecho de haberse encontrado un trabajador de la demandada en el lugar en que se sitúa la propiedad que se prometía enajenar, con la documentación correspondiente a la demandada y realizando labores para ésta como jefe zonal, quien precisamente compareció en la suscripción de los documentos, además, sumado lo anterior al hecho de haberse llevado a cabo el mismo día una operación similar, en la cual ese empleado de la demandada, suscribió -en idénticas condiciones- un contrato análogo con un tercero a nombre de la empresa demandada, recibiendo, también, los dineros por el tercero entregados en tal oportunidad, actuar éste que luego fue aceptado y avalado por dicha sociedad, toda vez que aquélla, en cumplimiento de esta última promesa, firmó el contrato definitivo, sin que se haya desconocido que el obrar de su trabajador la obligaba.

Lo reseñado hacía verosímil que el acto al cual estaba concurriendo el actor era correcto y otorgaba a él una apariencia de legitimidad, que un tercero de buena fe dificultosamente pudo poner en duda.

c.- En las manifestaciones de la vida jurídica, al igual que en otros dominios, no siempre la realidad concuerda con las apariencias. Frente a la dualidad de apariencia y realidad surge el deseo de proteger a los terceros. Las apariencias merecen fe, por cuanto resulta difícil precisar si ellas corresponden o no a la realidad. Es así que cuando el interés de los terceros de buena fe lo hace necesario, los jueces no deben considerar totalmente ineficaz un acto ejecutado por quien se ha comportado como titular verdadero del derecho y lo hace oponible al titular real.

En consecuencia, la apariencia de personalidad, de titularidad o de legitimación equivale a la personalidad, titularidad o legitimación mismas. Existen, por consiguiente, situaciones por las cuales quienes han confiado razonablemente en una manifestación jurídica dada ante una apariencia determinada, y se han comportado de acuerdo con tal manifestación o apariencia, tienen derecho a contar con ellas, aunque no correspondan a la realidad.

d.- El principio de la buena fe, en su fase objetiva, está constituido por la conducta que se puede esperar de un hombre correcto. Es un estándar que debe ser apreciado en abstracto, contrariamente a lo que ocurre con la buena fe subjetiva, la cual es ponderada en concreto.

e.- El plazo en el contrato de promesa constituye un requisito que ha contemplado el legislador con el objeto de que los contratantes sepan, a ciencia cierta, cuando deberá cumplirse el contrato prometido y que no queden en forma indefinida ligados de manera contractual. De lo dicho se desprende que las modalidades indicadas, resultan ser en el contrato de promesa, elementos esenciales de la misma y no meramente accidentales, razón por la cual no pueden faltar.

f.- Nada obsta que la exigencia del artículo 1554 citado se cumpliera si se combinara un plazo con una condición.

g.- A fin de determinar si en la convención se verifica o no la exigencia contenida en la regla tercera del artículo 1554 del Código Civil, se procederá a reflexionar sobre la base de la tesis postulada por la recurrente, quien en su libelo sostiene que la compraventa quedó sujeta a dos condiciones que fijan, a su entender, suficientemente la época del contrato y son las siguientes: a) que la promitente vendedora construyera la vivienda para lo cual disponía del plazo mencionado en la cláusula novena, que indica que "el plazo de ejecución de las obras será de 180 días hábiles a contar de la fecha de obtener el permiso de edificación, sin perjuicio de ampliar este plazo en el "tipo" (sic) que le sea posible, por causales no imputables a la empresa" y b) que la promitente compradora pagara el saldo del precio adeudado. Cuestión esta última que de acuerdo a la cláusula sexta se acordó en los siguientes términos: "la entrega material de la propiedad, objeto de este contrato se efectuará una vez pagada la totalidad del precio de la compraventa a la Sociedad Constructora Malpo Ltda. y previa firma de la escritura definitiva."

Si se estudia la circunstancia que la recurrente invoca como primera condición se trataría propiamente de un plazo seguido de una condición, esta última indeterminada y potestativa, desde que se desconoce cuándo ocurrirá el evento fijado por las partes y del cual depende el cumplimiento de la condición y, adicionalmente, su verificación depende exclusivamente, por una parte, de la actividad que despliegue uno de los contratantes - la promitente vendedora - y, por otra, de un tercero " la autoridad llamada a otorgar el permiso respectivo " de lo que se concluye que, finalmente la obligación del promitente vendedor de obtener la autorización municipal no estaría sujeta a ningún plazo. De manera que, en la situación expresada se desconoce cuando la condición estaría fallida y, el legislador, según se dijo, al disponer esta exigencia ha querido precisamente impedir que aquel acontecimiento permanezca indefinidamente suspendido, en el entendido que la promesa es esencialmente transitoria y que tiene por objeto dar lugar al contrato definitivo.

Que si se analiza el segundo planteamiento formulado por la recurrente, esto es, que el contrato también se encontraría condicionado a que la promitente compradora pagara el saldo del precio adeudado, se arriba a idéntica conclusión que la que ha quedado consignado en el motivo precedente. Empero tal estipulación no da cuenta, en ningún caso, de una condición que fije la época de la celebración del contrato como exige el artículo 1554.

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 13 Agosto 2009. M.J. N° 20092.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Santiago, 13 de agosto de 2009.-

VISTOS:

En estos autos Rol N° 16.681-2002 del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, sobre juicio ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, caratulados "Olivares Clavijo, José Manuel con Constructora Malpo Ltda.", por sentencia de veintiséis de enero de dos mil siete, escrita a fojas 248, se rechazó la demanda de fojas 13.

El demandante interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por resolución de treinta y uno de marzo de dos mil nueve, que se lee a fojas 325 y siguientes, revocó la sentencia de primer grado y en su lugar declaró que:

I.- No hace lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y, en su reemplazo, actuando de oficio, decide que el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de agosto de 2001 entre José Manuel Olivares Clavijo y la empresa Constructora Malpo Ltda., es nulo absolutamente, por haberse omitido un requisito que la ley prescribe en consideración a la naturaleza del mismo, para su validez.

II.- Como consecuencia de la nulidad declarada, las cosas deben retrotraerse al estado anterior a la celebración del contrato de promesa declarado nulo, debiendo ser restituidas las partes al mismo estado en que se hallarían de no haber existido el contrato de promesa de compraventa, respecto del cual se ha declarado su nulidad absoluta.

III.- Una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia la demandada Constructora Malpo Limitada debe restituir al demandante José Manuel Olivares Clavijo la suma de \$

6.159.633.-, con más los intereses corrientes para operaciones no reajustables entre la fecha del fallo y aquella en que se verifique el pago.

En contra de esta última resolución, la demandada formula recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA

PRIMERO: Que la recurrente denuncia que en el fallo impugnado se ha incurrido en las causales de nulidad formal previstas en los Nros. 1, 5, 4 y 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, la segunda en relación con el Nro. 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Explica, en cuanto al vicio consistente en haberse pronunciado el fallo por un tribunal incompetente, que la demanda se dedujo ante el Juez de Letras de San Fernando, tribunal que estima incompetente para conocer de esta causa toda vez que el juicio se funda en un contrato de promesa de compraventa que es falso y la firma que en él se consigna, así como de las personas que allí aparecen compareciendo por la demandada, no corresponden y han sido contrahechas o fingidas, de manera tal que la demandada no es parte en dicho contrato y por lo tanto no le son aplicables ni le empecen las cláusulas en él contenidas, particularmente no le empece que los suscriptores hubieren prorrogado la competencia para ante los tribunales de la ciudad de San Fernando.

Hace presente que, consecuente con lo anterior, ese instrumento carece de valor, como quedó asentado por resolución del tribunal de primer grado, quien hizo lugar a la objeción de documentos planteada por la demandada, habiendo dejado establecido que tal documento no fue suscrito por los representantes de la empresa, resolución que se encuentra ejecutoriada.

De esta manera, continúa la recurrente, procede aplicar las reglas generales sobre competencia y, por lo tanto, el demandante debería haber concurrido al tribunal del domicilio de la demandada que corresponde a la ciudad de Talca, según consta de las propias escrituras públicas acompañadas a fojas 188, por expresa disposición del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales. Indica que su parte reclamó oportunamente respecto de este vicio mediante la oposición de la correspondiente excepción de incompetencia, la que si bien fue acogida en primera instancia, la Corte de Apelaciones, revocando la resolución anterior, la rechazó, decisión esta última que no admitía recurso alguno, de forma tal que su parte reclamó oportunamente de la falta, preparando este recurso.

SEGUNDO: Que en cuanto al segundo vicio invocado, esto es, aquél previsto en el Nro. 5 del artículo 768, en vinculación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, plantea la recurrente, primeramente, que la sentencia impugnada no contiene consideraciones de derecho congruentes con la controversia toda vez que no hace consideración alguna respecto de la sentencia interlocutoria ejecutoriada que declaró impugnado por falsedad el supuesto contrato y recibos de dinero, lo que hace

inexistente ese contrato o al menos les resta todo valor probatorio, es decir, no constituye contrato de promesa de compraventa, y si no lo es no se entiende que pueda darse por establecida la existencia de una promesa que no existe.-

Sostiene que de otro lado, la sentencia eliminó el motivo décimo sexto del fallo de primer grado que se refería a la prueba pericial, respecto de la cual no contiene consideración alguna ni para aceptarla ni para prescindir de la misma y menos para valorarla. Afirma que, si bien la prueba pericial se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es menos cierto que siendo ella un medio de prueba aceptado por la ley el fallo no puede prescindir de ésta sin indicar las razones que tiene para descartarla y especialmente está obligada a consignar las máximas de la experiencia, principios de la lógica y conocimientos científicos suficientemente afianzados que la llevan a restarle valor. Agrega que no se comprende, si no existe promesa, que la sentencia discorra respecto de un mandato también inexistente.

TERCERO: Que al desarrollar el vicio contemplado en el número cuatro del artículo citado del Código de Procedimiento Civil, hace presente la demandada, que la nulidad que se declaró no ha sido objeto de la demanda y, por consiguiente, no formó parte de la controversia, lo que obliga a determinar si estamos o no en la excepcional hipótesis que faculta al tribunal para declararla de oficio, es decir, que aparezca de manifiesto en el acto o contrato.

Concluye que en este caso la causal de ultra petita concurre sin duda, toda vez que no existe el vicio de nulidad, sin perjuicio de la inoponibilidad del contrato. Añade que la sentencia impugnada deja establecido un hecho que no es real puesto que al documento al que erradamente le atribuye el rol de promesa, sí contienen un plazo o condición.

Agrega que si se analiza su texto en su conjunto y en forma armónica se puede constatar que quien aparece como promitente vendedora -que no es la demandada- sería dueña de un predio en el cual construiría un conjunto habitacional donde el promitente comprador adquiriría una vivienda para cuyo efecto la primera debería construirla en el plazo de 180 días hábiles de obtenido el permiso de edificación; la compraventa prometida se celebraría una vez pagado el saldo de precio al momento de firmar la escritura de compraventa y la entrega sería pagado que fuere el precio al firmar la escritura prometida celebrar. Concluye que de lo anterior resulta que la compraventa quedó sujeta a varias condiciones: a) que la promitente vendedora construyera la vivienda para lo cual disponían del plazo mencionado y b) que el promitente comprador pagara el saldo del precio adeudado. Anota que, por consiguiente, el contrato prometido quedó sujeto a dos condiciones que fijan suficientemente la época del contrato, pues éste debería haberse otorgado una vez construidas las viviendas y pagado el saldo de precio, o sea, construida que fuere la vivienda en el plazo estipulado y pagado que fuese el saldo de precio, la compraventa sería perfectamente exigible, lo que cumple a cabalidad el presupuesto del numeral tercero del artículo 1554 del Código Civil, razón por la cual, estima, no existe el vicio y menos el mismo aparece de manifiesto en el acto contrato.

Dice que por lo anterior es evidente que la sentencia incurre en el vicio de ultra petita al pronunciarse sobre una materia ajena a la controversia y sin que se cumpliera con el requisito legal que la autorizaría para declarar la nulidad de oficio

CUARTO: Que finalmente, en relación con la causal de casación del Nro. 6 del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, a saber, haber sido dada la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, arguye la recurrente que la resolución que hizo lugar a la objeción de documentos por falsedad, se encuentra firme o ejecutoriada y constituye una sentencia interlocutoria que produce el efecto de cosa juzgada, razón por la cual el tribunal vulnera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, en el raciocinio sexto, al dar por configurada la existencia de un contrato que una sentencia ejecutoriada dictada en el mismo juicio había declarado objetado por falso y que como consecuencia de ello carecía de todo mérito probatorio.

QUINTO: Que del tenor de la demanda interpuesta en autos se observa que en ella se solicita por el actor se declare la obligación de la demandada de cumplir lo pactado en el contrato privado de promesa celebrado con fecha 27 de agosto de 2001, en el sentido de vender y entregar las viviendas ubicadas en los lotes 19 y 20, ambos de la Manzana 6 del Conjunto Habitacional denominado Villa Doña Ester III 2ª Etapa, según plano N° 90 archivado en el Conservador de Bienes Raíces de San Fernando del año 2002, de acuerdo a las condiciones pactadas en el referido contrato. Igualmente pide de disponga que la demandada debe indemnizarle los perjuicios ocasionados cuya determinación, en especie, monto y prueba, se reservan para la ejecución del fallo definitivo.

A su vez, la demandada ha solicitado el rechazo de la acción, fundada en que el supuesto contrato de promesa de compraventa que habría celebrado el demandante con la demandada es falso, por no corresponder la firma de quien comparece en representación de la demandada y haber sido contradicha o fingida, careciendo de todo valor y de existencia para su parte, no siéndole oponibles sus estipulaciones por no haber convenido aquello que se pretende hacer cumplir. Añade que el contrato ha sido suscrito en forma dolosa y fraudulenta por Rolando David Silva Martínez, quien ha reconocido haber contrahecho la firma de los representantes de la constructora demandada y, no teniendo esta persona poder para obligarla en forma válida, puesto que no tiene facultades de administración y representación de la misma, antecedentes que obran en el proceso criminal seguido ante el mismo tribunal, rol N° 23.000.

Concluye que tales contratos le son inoponibles a la demandada y, además, han sido objetados por su parte dando origen a un incidente de objeción documental que ha sido fallado por el tribunal declarando la nulidad de cada uno de los documentos en que se funda esta demanda por no corresponder las firmas estampadas en los mismos a ninguno de sus representantes.

SEXTO: Que el juez de primer grado rechazó la demanda considerando que "el contrato celebrado es ineficaz para compeler a la parte demandada la Empresa Malpo S.A. a cumplir la obligación de celebrar la venta prometida, puesto que resulta acreditado que tal entidad comercial, no concurrió en la suscripción de tal contrato".

SEPTIMO: Que por su parte, el tribunal de alzada revocó la sentencia apelada y en su lugar declaró que no hace lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y, en su reemplazo, actuando de oficio, se decidió que el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de agosto de 2001 entre José Manuel Olivares Clavijo y la empresa

Constructora Malpo Ltda., es nulo absolutamente, por haberse omitido un requisito que la ley prescribe en consideración a la naturaleza del mismo, para su validez.

Como consecuencia de la nulidad declarada, dispone que las cosas deben retrotraerse al estado anterior a la celebración del contrato de promesa declarado nulo, debiendo ser restituidas las partes al mismo estado en que se hallarían de no haber existido el contrato de promesa de compraventa, respecto del cual se ha declarado su nulidad absoluta y; una vez que quede ejecutoriada la presente sentencia la demandada Constructora Malpo Limitada debe restituir al demandante José Manuel Olivares Clavijo la suma de \$ 6.159.633.-, con más los intereses corrientes para operaciones no reajustables entre la fecha del fallo y aquella en que se verifique el pago.

OCTAVO: Que en cuanto a la primera causal de nulidad formal hecha valer por la demandada, estatuida en el N°1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal incompetente, resulta que aquel vicio se ha erigido por la recurrente esencialmente sobre la base de considerar que, por ser falso el contrato que fundan la demanda, no le son aplicables sus cláusulas y, por ende, aquélla en virtud de la cual prorrogan la competencia, razón por la que debiera concurrirse al tribunal correspondiente al domicilio del demandado que se encuentra en Talca. Empero, la recurrente intenta desconocer que, además de las oficinas centrales en la ciudad de Talca, la Constructora Malpo Ltda., presenta domicilio en San Fernando, cuestión ésta que aparece corroborada desde que no ha sido discutido que la demandada era dueña del inmueble donde se sitúan las propiedades que fueron objeto de los contratos de promesa de compraventa materia de este litigio, lo que también se verifica con el instrumento acompañado a fojas 48 de estos autos.

NOVENO: Que sentado lo anterior corresponde, entonces, dilucidar cuál es el tribunal competente para conocer de este negocio civil, en el que la demandada es una persona jurídica que tiene pluralidad de domicilios.

El artículo 142 en su primer inciso dispone que si el demandado fuere una persona jurídica, se tendrá por domicilio, para el objeto de fijar la competencia del juez, el lugar donde tenga su asiento la respectiva corporación o fundación. El inciso segundo preceptúa por su parte que "si la persona jurídica demandada tuviere establecimientos, comisiones u oficinas que la representen en diversos lugares, como sucede con las sociedades comerciales, deberá ser demandada ante el juez del lugar donde exista el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que da origen al juicio."

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, "oficina" es el sitio donde se hace, se ordena o trabaja una cosa. Departamento donde trabajan los empleados públicos o particulares. Laboratorio de farmacia. Parte o paraje donde se fragua y dispone una cosa no material. "Comisión" se define como "orden y facultad que una persona da por escrito a otra para que ejecute algún encargo o entienda en algún negocio. También significa "encargo que una persona da a otra para que haga alguna cosa", "conjunto de personas encargadas por una corporación o autoridad para entender en algún asunto" y "mandato conferido al comisionista, sea o no dependiente del que le apodera." Es oportuno tener en cuenta que de acuerdo a la misma fuente citada, "comisionar" significa "dar comisión a una o más personas para entender en algún negocio o encargo" y, a su vez, "comisionista" es la "persona que se emplea en desempeñar comisiones mercantiles." La voz

"establecimiento" corresponde, en su acepción pertinente a la materia de que se trata, a " lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión."

DÉCIMO: Que, don Manuel E. Ballesteros, en su estudio sobre la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales de Chile, refiriéndose al domicilio de las personas jurídicas, señala que las disposiciones generales del párrafo 2º, título I, Libro 1º del Código Civil parecen referirse más bien al domicilio de las personas naturales, puesto que la principal de ellas dice que el lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad. "Más aplicable a las personas jurídicas es el artículo 69 , que declara que en un contrato se puede establecer de común acuerdo un domicilio civil especial para los actos judiciales o extra-judiciales a que diere lugar el mismo contrato; pero como no toda persona jurídica trae su origen de un contrato ni puede estar destinada a ejercer una profesión u oficio, era indispensable llenar este vacío de la lei, para el efecto de deducir las acciones judiciales en su contra." Con cita del tratadista galo Laurent y su comentario al Código Civil francés, Ballesteros indica que la Ley Orgánica de Tribunales ha seguido la misma tendencia de aquel cuerpo de leyes, designando el domicilio legal de las personas jurídicas por reglas equivalentes a las que rigen el domicilio de las personas naturales ; "i del mismo modo que éstas pueden tener varios domicilios, aquellas son también susceptibles de tener domicilios diversos, i en tal caso serán demandadas ante el juez del lugar donde existe el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o que intervino en el hecho que dio origen al juicio."(Ballesteros, op.cit., párrafo 1940, pág. 231) De esta última parte del comentario se desprende que los establecimientos, comisiones u oficinas corresponden a domicilios diversos que una persona natural puede tener en un territorio, siendo entonces competente para conocer de las demandas dirigidas en contra de una sociedad el del lugar donde está constituido el respectivo domicilio, corporizado en el establecimiento, comisión u oficina que celebró el contrato o intervino en el hecho originador del litigio.

Por su parte, otro procesalista chileno, don Carlos Anabalón Sanderson, en su comentario al artículo 142 que nos interesa, acota: "Esta regla determina el domicilio legal de las personas jurídicas, aspecto que no fue abordado por el Código Civil, y por medio de ella resulta, ahora, sumamente fácil la fijación del juez competente en tales casos. Sin embargo, el mencionado domicilio es el establecido a falta del designado por la ley que ha creado o reconocido a las de derecho público, por los Estatutos o las disposiciones de la fundación, en virtud de los cuales se rigen las de derecho privado, domicilio o sede social que no podrá cambiarse sino por la reforma legal de los Estatutos y, en general, por el mismo medio que dio origen al primitivo. Todavía, con preferencia a estas reglas, se ha de atender al domicilio convencional que para actos o contratos determinados que celebren dichas personas jurídicas se haya fijado, entonces, especialmente." A continuación, explica que si bien el precepto legal aludido hace regir para las personas jurídicas al igual que para las personas naturales, la pluralidad de domicilios, cualquiera que sea el fijado en el contrato, tal pluralidad de domicilios no sólo la constituye, como puede estimarse, "el hecho de la instalación de agencias y sucursales, tratándose de sociedades comerciales, sino también, la simple concurrencia en otro territorio de los requisitos constitutivos del domicilio en el concepto legal, como resultaría, p.ej., si una de esas sociedades nombrara un administrador general de sus negocios con amplios poderes para representarla en un lugar distinto de la sede social." (Tratado Práctico de Derecho Procesal Civil Chileno, T.I, Vol. 3, págs. 92-93)

Los conceptos "agencias" y "sucursales" son utilizados como equivalentes a "establecimientos, comisiones u oficinas", entendiéndose por "agencia", en la acepción

que armoniza con el sentido del texto legal, " oficina o despacho del agente", "empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o a prestar determinados servicios", "sucursal o delegación subordinada de una empresa". "Sucursal" es, de acuerdo al Diccionario, "el establecimiento que, situado en distinto lugar que la central de la cual depende, desempeña las mismas funciones que ésta."

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo al inciso 1º. del artículo 142, se reputa -para los efectos de fijar la competencia del juez- por domicilio de la persona jurídica el lugar donde ella tenga su "asiento", esto es, donde se halla establecida; de acuerdo al inciso 2º del precepto, si la persona jurídica tiene varios lugares que le sirven de "asiento", es decir, de establecimiento, como ocurre con las sociedades comerciales, el juez competente es el del lugar donde a través de una agencia o sucursal tiene "asiento" la sociedad.

Los especialistas en el tema "personas jurídicas", señalan que al igual que la persona física, la persona jurídica debe ser necesariamente localizada en un lugar determinado. En este sentido, las normas que determinan el domicilio de las personas físicas (arts. 59 al 73 del Código Civil) resultan igualmente útiles, "aunque requieren de cierta adaptación, pues sólo fueron pensadas para serle aplicadas al hombre de carne y hueso." (Alberto Lyon Puelma, Personas Jurídicas, Ediciones U. Católica de Chile, 2003, pág.56) Precisa este autor que la sede estatutaria de la persona jurídica no fija el domicilio legal de la misma sino en cuanto corresponde realmente a su sede efectiva. El haber domiciliado a la sociedad en un lugar distinto a la sede fijada en los estatutos constituye más bien una violación o transgresión de éstos, de lo cual podrían ser responsabilizados los administradores. "Todo lo cual conduce a concluir, entonces, que las normas de los artículos 59 y siguientes del Código Civil son íntegramente aplicables a las personas jurídicas con total independencia de cual sea su sede estatutaria." (Lyon Puelma, op. cit., pág. 57)

A propósito del domicilio de las personas jurídicas, Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga apuntan que el domicilio de las personas jurídicas es el que señalan sus estatutos. Si éstos nada dicen, se entiende que es el asiento principal, esto es, el lugar donde se halle la sede principal de los negocios o intereses; como nuestra legislación admite la pluralidad de domicilio, es indudable que las personas jurídicas pueden tener varios, constituidos por sucursales o agencias que posean los caracteres de domicilio. (Derecho Civil, Parte General, T.II, Quinta Edición, 1990, pág. 572). Luis Claro Solar establece que las corporaciones, por el propio fin que persiguen, pueden tener sólo una sede o casa social, y tendrán su domicilio en ese mismo lugar, pero bien pueden extender su acción a otros lugares, disponiendo en ellos otros establecimientos o sucursales o agencias; "y si estas nuevas casas reúnen las condiciones de permanencia características del domicilio, podrán adquirir domicilio en esos lugares para los negocios que en ellas traten". (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, T. V, pág. 533). Por su parte Antonio Vodanovic indica que "Se ha estimado que la disposición del Código Civil (art. 67) sobre pluralidad de domicilios es aplicable a las personas jurídicas, especialmente si tienen agencias o sucursales. Por tanto, si concurren en varias secciones territoriales circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene." (Manual De Derecho Civil. Tomo I Parte Preliminar y General pág. 176).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en la especie, la recurrente afirma que tiene su domicilio en Talca, ciudad en la cual efectivamente y según sus estatutos sociales acompañados, la

demandada Constructora Malpo Ltda. ha fijado su domicilio, sin embargo, como se adelantó, también tiene domicilio en San Fernando, donde se sitúan los inmuebles objeto de los contratos de promesa de compraventa cuestionados por la demandada, esto es en el Conjunto Habitacional denominado Villa Doña Ester IV, lugar éste en que aquélla mantenía una oficina comercial en la que precisamente trabajaba el Sr. Rolando David Silva Martínez. Lo anterior se constata sin lugar a dudas de los antecedentes aportados a los autos, en especial, con la testimonial rendida por el actor, razón por la cual carece de relevancia la alegación formulada por la recurrente, en orden a que debe restársele valor a los instrumentos que refiere por ser falsos, por cuanto aún cuando ellos y, consecuentemente las cláusulas de la promesa, no fueran considerados, de todos modos se arribaría a idéntica conclusión.

De lo expuesto no puede sino concluirse que la demandada tiene una "oficina, comisión o establecimiento que la representa" en la ciudad de San Fernando, motivo por el cual corresponde consignar que ya se considerara que allí se celebró el contrato "convención a la cual la recurrente le resta todo valor " o, en su caso, que fue aquella oficina la que intervino en el hecho que dio origen al juicio, dando aplicación al artículo 142 del Código Orgánico de Tribunales, se concluiría que se configura la situación de excepción que contempla el inciso segundo del precepto aludido. Por lo anterior, el Tribunal ante el cual se inició y tramitó el presente asunto, esto es, el Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, era competente para conocer del mismo.

Como corolario de lo anterior, procede consignar que no se ha verificado el vicio alegado.

DÉCIMO TERCERO: Que, siguiendo el orden utilizado por la recurrente y en lo atinente el segundo arbitrio invocado, o sea, en la falta de consideraciones de hecho y de derecho, a que se refiere el numeral quinto del artículo 768, en relación con el artículo 170 Nro. 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, procede tener en consideración que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, aquel vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de las fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante, cual es la situación de autos. En efecto, en el caso de marras la parte recurrente hace descansar esta aparente omisión de motivaciones, específicamente en una equivocada valoración de las probanzas que menciona y que fueron rendidas en el proceso - consistentes en prueba documental y pericial - aseverando que tal impropia ponderación conduce a una incongruencia que deriva en dar por acreditada la existencia de un contrato declarado falso y, planteando además, que si no existe promesa no se comprende que se discurra sobre un mandato también inexistente.

Pero, del propio tenor del libelo en análisis se advierte que el fallo impugnado sí contiene los razonamientos exigibles que llevaron a los sentenciadores a decidir de la forma en que lo hicieron, aunque a la demandada no le satisfagan aquellos fundamentos. Los jueces para arribar a la decisión de declarar que el contrato de promesa de compraventa celebrado con fecha 27 de Agosto del año 2001, entre el demandante José Manuel Olivares Clavijo y la Empresa Constructora Malpo Limitada, es nulo absolutamente y consecuentemente, que la demandada deberá restituir al actor la suma de \$ 6.159.633, han reflexionado en los siguientes términos:

Primeramente dejan zanjado que quote No habiendo sido objeto de debate que el contrato de promesa de compraventa fue suscrito por Rolando Silva Martínez, pues así se

afirma en la demanda por el actor y, lo mismo asevera la demandada, en el escrito de duplica, ya que no contestó la demanda, toda la incidencia y prueba relativa a la falsedad de las firmas ha resultado además de innecesaria, absolutamente impertinente e inocua para la decisión del asunto sometido a conocimiento y decisión del tribunal. Lo que sí debe ser dilucidado si tal contrato, obliga o no a la empresa demandada." (Motivo Segundo)

Continúan que en la especie se está en presencia de un mandato de índole mercantil, por lo que procede la aplicación del artículo 128 del Código de Comercio, norma legal a virtud de la cual no está limitado por la cuantía del negocio la prueba testimonial. Siguen señalando que, aún cuando se sostuviese que el mandato tiene el carácter de civil, la prueba testimonial rendida en autos resulta suficiente para acreditar su existencia, por haber un principio de prueba por escrito.

Argumentan que, en razón de lo manifestado, se tiene por justificado que: "Rolando Silva Martínez, al suscribir el contrato de promesa de venta de fojas 2 a 4, y los recibos de dinero que dan cuenta los que se agregaron de fojas 5 a 7, cuyos originales están agregados en fojas 52 a 54 y 59, actuó a lo menos como mandatario de la empresa Constructora Malpo Limitada al suscribir dicho contrato de promesa y otorgar los comprobantes de recibo de dinero ya aludidos por consiguiente la obliga contractualmente." (Considerando quinto).

Luego sostienen los sentenciadores de segundo grado que estando demostrada en autos la existencia de la "representación" o a lo menos del "mandato", con la cual obró en la especie Rolando Silva Martínez, se colige necesariamente la existencia misma del "contrato de promesa" celebrados con fecha 27 de Agosto del año 2001 entre el demandante José Manuel Olivares Clavijo con la demandada, la empresa Constructora Malpo Limitada, como asimismo, la existencia del hecho material que el actor entregó a la demandada la suma de \$ 6.159.133 en diversas partidas de dinero, a título de anticipo del precio de compraventa prometida. Siguiendo con el análisis concluyen que "En ninguna de las 13 cláusulas del referido contrato hay estipulación que se haga referencia a la época en que se celebraría el contrato definitivo de compraventa, no hay plazo ni condición alguna para fijar tal época." (Fundamento Séptimo)

Se añade que por ser éste un requisito de la esencia del contrato de promesa, su omisión acarrea la nulidad absoluta de los contratos y por tratarse de un vicio u omisión que aparece patente de la sola lectura del texto de ambos contratos, la nulidad absoluta puede y debe ser declarada, aún sin petición de parte, conforme lo preceptúa el artículo 1683 del Código Civil y, de acuerdo al artículo 1687 del mismo cuerpo legal ha nacido el derecho del promitente comprador, actor de autos, para que se le restituya por parte de la promitente vendedora, la empresa Constructora Malpo Limitada, las sumas de dinero que aquél entregó a esta última, a título de parte del precio acordado y que corresponde a la suma de \$ 6.159.133.

DÉCIMO CUARTO: Que de lo expuesto precedentemente resulta que el fallo impugnado contiene las motivaciones que le eran exigibles a los sentenciadores y que la recurrente extraña, desde que luego de un lógico análisis, en la construcción de la resolución en examen, han culminado decidiendo de la manera que se ha reseñado en el razonamiento

que antecede. Sentado lo anterior aparece que el mayor análisis que pretende la reclamante solo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman el planteamiento que ella ha postulado, lo que importa, consecuentemente, que sus alegaciones constituyen mas bien una crítica - tanto a las motivaciones contenidas en el fallo como, asimismo, respecto a la forma como se valoró la prueba aportada - y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias, motivo por la cual no puede colegirse el error denunciado. Finalmente debe asimismo hacerse presente que si bien la recurrente hace ver la falta de fundamentación jurídica en el fallo censurado, tal reproche no se apoya propiamente en la carencia de sustentación en ese sentido, no obstante lo cual procede advertir que de la simple lectura de la sentencia se aprecia la remisión a las disposiciones legales sobre las cuales basa su decisión, cumpliendo así con la exigencia impuesta por el legislador al efecto.

De este modo, del análisis de la sentencia que se censura se comprueba que ésta reúne todas y cada una de las exigencias a que menciona el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, especialmente aquella signada en el Nro. 4 de la disposición aludida y que la demandada echa de menos, por lo que necesariamente ha de concluirse que ésta no adolece de la causal de nulidad en comento.

DÉCIMO QUINTO: Que haciéndose cargo de la causal de nulidad prevista en el Nro. 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil - que también denuncia la demandada " procede consignar que el vicio a que aquella norma se refiere no encuadra en los presupuestos fácticos que esgrime la recurrente en su recurso, toda vez que la ultra petita consiste en haberse extendido la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, esto es, como se ha dicho reiteradamente por esta Corte, cuando apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir, debiendo ello, además, decir relación con la parte dispositiva de la sentencia impugnada. Tal circunstancia no se advierte concurra en este caso, desde que al pronunciarse el tribunal de alzada declarando la nulidad absoluta de los contratos de promesa de compraventa que eran objeto del pleito "aún cuando tal decisión no hubiere sido consecuencia de una solicitud expresa de las partes ni motivo de alegación en sus escritos fundamentales "obraron dentro del ámbito de las atribuciones que la propia ley le otorga. En efecto, una vez que los jueces del fondo tuvieron por establecida la inconcurrencia de un requisito esencial del contrato, que estimaron manifiesta, y cuya omisión se sanciona con la nulidad absoluta del mismo estaban facultados para realizar tal declaración de oficio, de conformidad con lo que prescribe la primera parte del artículo 1683 del Código Civil: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato;". Esto, con independencia de los argumentos que los hayan hecho devenir en esa determinación, los cuales, por cierto, no corresponde sean revisados a partir de la invocación de este vicio de nulidad procesal.

De manera que, por haber obrado dentro de sus potestades y no haberse, consecuentemente, extendido la sentencia a puntos no sometidos a su decisión - al contrario de lo sostenido por la recurrente - el vicio de ultra petita que se denuncia no se

ha configurado en la especie, de modo que el recurso de casación en la forma intentado por esta causal no puede prosperar.

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, en lo relativo al último capítulo referido en el recurso en estudio, y por el cual éste considera que en el fallo impugnado se ha incurrido en la causal del Nro. 6 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, consistente en haber sido dado contra otro pasado en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio. "Por autoridad de la cosa juzgada se entiende el valor normativo que el fallo tiene en cuanto a la materia decidida, en las relaciones de las partes del juicio en que se pronunció y sus causahabientes u otros sujetos, y también respecto de los jueces." (Antonio Vodanovic H. Manual De Derecho Civil. Tomo I Parte Preliminar y General pág. 53)

Del tenor del libelo que contiene el recurso en estudio se advierte que, en opinión de la recurrente, la causal invocada se verificaría por encontrarse firme aquella resolución dictada en el mismo proceso que hizo lugar a la objeción de documentos por falsedad, razón por la cual no podría el fallo, sin incurrir en el vicio aludido, dar por establecida la existencia de un contrato declarado en el mismo juicio como falso y, como consecuencia de ello, carente de todo mérito probatorio, como lo hace en la reflexión sexta.

Basta, para desechar la causal impetrada con analizar su fundamentación, de la cual se deviene que de aceptarse el planteamiento contenido en el recurso se llegaría a idéntica conclusión a la que arribaron los sentenciadores, esto es, que el contrato de promesa de compraventa suscrito por el demandante es nulo, aún cuando a esta decisión se llegue por una fundamentación diversa o, más propiamente por estimar inconcurrente un requisito diverso a aquél que se ha constatado en la resolución reprochada. En efecto, de la tesis de la demandada resulta que existiría aún otro motivo para considerar que los contratos impugnados carecen de validez, es decir, por no haber sido éstos suscritos por quienes representan a la sociedad demandada. De lo expuesto se colige que aún cuando se tuviera por cierta la existencia del vicio, atento al postulado de la recurrente, aquél carecería de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, incumpliendo de esta forma con una de las exigencias propias del recurso en estudio, prevista en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. A la luz de lo expuesto sólo cabe concluir que la nulidad fundada en esta causal debe desestimarse.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, por consiguiente, y atento a lo narrado precedentemente, el recurso de casación en la forma intentado por la parte demandada debe ser rechazado.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO

DÉCIMO OCTAVO: Que la parte recurrente en su libelo de casación sustancial, destina cuatro capítulos para denunciar las infracciones de ley que advierte.

En el apartado primero sostiene que el error inicial de derecho en que incurre la sentencia censurada consiste en que aquélla, equivocadamente, tiene a su parte como contratante de un contrato que jamás celebró y en esa virtud se le impone la obligación de restituir sumas de dinero no recibidas, además de vulnerar el principio de derecho de la cosa juzgada, puesto que esos documentos fueron tenidos por falsos por sentencia firme. Añade que ella está imponiendo obligaciones que no existen puesto que las que pretende

aplicar carecen de fuentes que las genere al no emanar de la ley ni de un delito o cuasidelito ni de de un contrato ni de un cuasi contrato.

Asevera que producto de este error la sentencia vulnera flagrantemente numerosas disposiciones de orden sustantivo, particularmente el artículo 1437 del Código Civil, que en su parte pertinente establece las fuentes de las obligaciones, puesto que ellas no nacen por sí mismas en forma espontánea, sino que, como consecuencia de la concurrencia de una fuente que las genera, de aquellas reconocidas por la ley.

Agrega que la sentencia al imponer obligaciones inexistentes vulnera también el artículo 1445 número 2 del citado cuerpo legal puesto que dicha disposición exige que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: "que consienta en dicho acto o declaración." y, en este caso, no ha habido consentimiento por parte de la demandada, máxime cuando los contratos de los cuales se está extrayendo su voluntad fueron declarados falsos por sentencia ejecutoriada, lo que los hace inoponibles a su respecto, al igual que las supuestas obligaciones que se pretende imponerle.

Hace presente que, además, debe recordarse que la nulidad produce efecto entre quienes son las partes de un contrato, sin perjuicio que el artículo 1689 del Código Civil confiere el derecho a reivindicar contra terceros poseedores una vez declarada judicialmente la nulidad. Concluye que, por consiguiente, si es un hecho de la causa que la demandada no es parte en los contratos mencionados, en ningún caso la nulidad improcedentemente declarada puede afectarle y menos hacerla incurrir en restituciones acerca de un contrato que le es inoponible.

Añade que de lo anterior resulta que se ha vulnerado también el artículo 1687 del Código Civil puesto que las restituciones mutuas sólo proceden entre los contratantes y su parte no tiene esa condición.

En el segundo capítulo del recurso la demandada indica como transgredidas las normas reguladoras de la prueba, sosteniendo que la sentencia da por establecidos como hechos de la causa la existencia del contrato de promesa de compraventa entre el actor y la demandada y de un mandato mediante el cual un mandatario habría suscrito tal contrato, recibiendo dinero para la demandada; sin embargo, no existe en autos evidencia sobre la existencia del supuesto contrato de mandato que la demandada habría otorgado a Rolando Silva, al cual la ley le da el carácter de solemne, en consideración a la naturaleza del negocio sobre que versa, de acuerdo al artículo 1554 número 1° del Código Civil, es decir, el mandato para celebrarlo también conforme a dicha norma debe ser otorgado por escrito según lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. Agrega que en esta causa no se ha acreditado a través del instrumento correspondiente, exigible por ser la promesa un contrato solemne, la existencia del mandato idóneo para prometer vender dos bienes raíces, uno a cada actora, lo que sumado al hecho demostrado de ser falsas las firmas de los contratos de promesa de compraventa aparejados a la demanda y de no tener, por la misma falsedad, ningún valor probatorio los comprobantes de ingreso y los supuesto contratos, dada la resolución ejecutoriada que hizo lugar a la objeción documental, el fallo recurrido no podía, sin vulnerar las normas reguladoras de la prueba, dar por justificada la existencia de un mandato, puesto que con ello conculca, además, el artículo 1709 del Código Civil que dispone que deberán constar por escrito los actos o contratos que

contiene la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias mensuales.

Hace presente que una cosa es que la actividad de la construcción sea un acto de comercio y otra distinta es que el mandato que se otorgue a una persona sea para suscribir un acto no mercantil, como es la promesa de compraventa de un bien raíz, que debe necesariamente cumplir con los requisitos exigidos en consideración al acto.

Indica que en este aspecto la sentencia incurre en un nuevo error al dar por establecida la existencia de un mandato mercantil entre su parte y Rolando Silva Martínez sobre la base del giro social de la demandada.

Menciona que el fallo, por otra parte, olvida la norma contenida en el artículo 325 del Código de Comercio, que previene que en los casos que los dependientes contraten a nombre de sus comitentes, "expresarán en la antefirma de los documentos que otorgaren que los suscriben por poder", de lo cual desprende que este razonamiento del fallo tampoco se ajusta a derecho, puesto que en el supuesto contrato de promesa no figura como compareciente el eventual mandatario y tampoco en parte alguna del mismo se cumple con la exigencia legal anotada. Concluye que por consiguiente, tanto desde el punto de vista de las exigencias legales y probatorias que impone el artículo 1554 N° 1 en relación con el artículo 2123, ambos del Código Civil, la sentencia recurrida no pudo tener por acreditada la existencia de un contrato de mandato, sea civil o mercantil, a un mandatario que además falsificó las firmas de los supuestos mandantes, hecho reconocido en la causa.

Se añade que la sentencia infringe las normas contempladas en los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Civil, en relación con el artículo 1711 del citado conjunto normativo, normas que son leyes reguladoras de la prueba documental, y establecen la imposibilidad de justificar la existencia del mandato mediante testigos. En efecto, intenta dar por establecido el mandato sobre la base de la existencia de un principio de prueba por escrito, sin embargo, para que un instrumento privado o público constituya un principio de prueba por escrito se requiere que los documentos hayan sido reconocidos por la persona contra la cual se oponen o se haya mandado tenerlos por reconocidos en su contra. Agrega que se necesita, además, que haya una estrecha relación y coherencia entre los documentos y la obligación que se trata de probar.

En el caso de autos los documentos a que hace referencia la sentencia recurrida, contrariamente a lo que sostienen los sentenciadores en el motivo octavo, sí fueron objetados como consta a fojas 99 en la presentación de 23 de mayo de 2003 y no han sido reconocidos ni mandados tener por reconocidos por ningún representante de la demandada. También dice que no existe relación alguna entre tales documentos y la supuesta existencia de un mandato a una persona respecto de la cual sí se encuentra acreditado que falsificó las firmas de la sociedad que representa y que, en este sentido, la sentencia también infringe las leyes reguladoras de la prueba, particularmente los artículos 409 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y el artículo "1425" (sic) del citado cuerpo legal en relación con los artículos 1427 y 1554 del Código Civil, en cuanto la sentencia no le ha dado valor probatorio al informe emanado del perito que dejó

establecido que las firmas de los apoderados de la demandada, puestas en el supuesto contrato de promesa de compraventa, se encontraban contrahechas, o sea, falsificadas.

En un tercer acápite, invoca la parte recurrente como conculcadas, las normas denominadas leyes reguladoras de la prueba en cuanto da valor a medios que la ley rechaza por haberse tenido los mismos por falsos mediante sentencia ejecutoriada. Expresa que el fallo le otorga valor a los supuestos contratos de promesa incluso declarada posteriormente su nulidad, lo que resulta violatorio con las normas adjetivas y sustantivas toda vez que tales documentos no constituyen medios de prueba que la ley acepte al haberse acogido la impugnación por falsedad de los mismos.

Añade que en este sentido la sentencia vulnera los artículos 1698 inciso segundo y 1702 del Código Civil en relación con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, puesto que ha tenido como instrumentos privados reconocidos, aquellos declarados falsos y también ha considerado como medio de prueba a instrumentos privados que no se han tenido por reconocidos, incurriendo en un error al referir en el raciocinio octavo que esos otros documentos no están objetados en circunstancias que expresamente lo fueron.

Concluye que el fallo recurrido ha aceptado como medios de prueba y les ha atribuido valor probatorio a unos que no lo tienen. Hace presente que en lo referido a la escritura pública de compraventa entre la constructora demandada y doña María Contreras Rojas acompañada por la contraria a fojas 71, documento que como corresponde fue suscrito por don Hugo Obrador y don Juan Pablo Donoso y que sirve para establecer la existencia del mandato, no existe relación alguna entre tal documento y la supuesta existencia de mandato a una persona respecto del cual si se encuentra acreditado que falsificó las firmas de la sociedad demandada.

Abordando finalmente el cuarto grupo de normas denunciadas como infringidas aduce la recurrente que la sentencia incurre en un error de derecho al declarar la nulidad del contrato de promesa de compraventa sobre la base de aparecer el supuesto vicio de manifiesto en el acto o contrato. Expone que al concluirlo así infringe el artículo 1683 del Código Civil pues el supuesto defecto que alude no es tal, toda vez que ese contrato - inoponible a la demandada - al menos formalmente cumple con la exigencia del artículo 1554 N° 3 del Código Civil, es decir, contiene un plazo o condición que fija la época de celebración del contrato, que consiste en dos condiciones a las cuales ya se ha hecho mención precedentemente al analizar la casación en la forma, condiciones que fijan suficientemente la época del contrato, pues debería haberse otorgado una vez construida las viviendas para cuyo efecto se fijó un plazo y siempre que la promitente compradora pagara el saldo.

DÉCIMO NOVENO: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho planteados por la recurrente, corresponde en primer término pronunciarse respecto de las infracciones de las leyes relacionadas con la prueba. Debe consignarse, desde luego, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley les asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley les diere. Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores.

Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las probanzas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que le otorgan libertad en la justipreciación de los diversos elementos probatorios.

VIGÉSIMO: Que de este modo, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerlo en la forma que lo dispone el legislador, motivo por el cual ha de resolverse inicialmente si " de acuerdo con lo anotado con antelación " a las normas que el recurrente indica se le puede atribuir el carácter de reguladoras de la prueba y, en tal evento, si han sido conculcadas como éste pretende.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto se denuncia la transgresión al artículo 1702 del Código Civil, resulta que la eficacia de este precepto como norma reguladora de la prueba está en directa relación con lo que estatuye el artículo 1700 de este mismo cuerpo legal, norma esta última que no se denunció como vulnerada, de modo que su sola mención no sirve para desvirtuar los hechos de la manera como fueron determinados por los jueces del fondo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que por su parte, en referencia al artículo 1698 del Código sustantivo, resulta que esta disposición legal, como insistentemente lo ha señalado esta Corte, sólo contiene la norma básica de nuestro derecho positivo relacionada con la distribución de la carga probatoria. No obstante ello, del tenor del libelo en análisis se constata que la recurrente pretende construir la infracción a tal norma, sobre la base de postular que el fallo impugnado ha tenido como instrumentos privados reconocidos aquéllos declarados falsos, al ser objetados por falsedad, y también ha considerado como medio de prueba instrumentos privados que no se han tenido por reconocidos, razón por la cual estima que, de esta forma se ha aceptado como medios de prueba y se le ha atribuido valor probatorio a instrumentos que no lo tienen. De lo anterior aparece que la demandada más propiamente está atacando la valoración que los jueces del grado, dentro del ámbito de sus potestades, han realizado de tales probanzas, que la equivocada aplicación del precepto indicado. En efecto, no puede existir infracción de aquella norma cuando los sentenciadores ponderan la prueba rendida para fijar los presupuestos fácticos del proceso, como lo han hecho en la decisión que se critica, motivo por el cual el reproche no puede aceptarse.

VIGÉSIMO TERCERO: Que a su vez, la recurrente plantea la transgresión de las disposiciones antedichas, en vinculación con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, empero, de acuerdo con lo expuesto en el motivo vigésimo primero que precede, resulta axiomático concluir que tal precepto sólo indica pautas procesales para establecer el reconocimiento de los documentos privados presentados al juicio, encontrándose su valoración contenida en normas del Código Civil que no son denunciadas como vulneradas. De manera que se trata de una norma de carácter ordenatoria litis, razón por la cual aún cuando existiera la infracción alegada, no puede servir de base para la interposición de un recurso de casación en el fondo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que en relación con la referencia efectuada por la recurrente a los artículos 409 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Civil, procede consignar, primeramente, que esta disposición, al igual que aquella analizada con antelación, también da cuenta de una norma que se limita a regular un aspecto puramente formal relacionado con el desarrollo del juicio, careciendo en consecuencia, de las propiedades

características de las reglas reguladora de la prueba, toda vez que restringe su contenido a señalar los casos en los cuales se oirá informe de peritos. Lo anotado impide que sea utilizada para sustentar la nulidad impetrada.

Por otra parte, procede expresar que a esta Corte no le corresponde hacerse cargo de la alusión realizada por la demandada en el libelo de nulidad en cuanto refiere una supuesta vulneración de "los siguientes" artículos, haciendo mención a aquellos que continúan a partir del citado artículo 409, desde que, por decir relación el recurso en estudio con una impugnación de derecho estricto, era deber de la recurrente syndicar, no sólo con determinación las leyes que considera infringidas sino que, además, explicitar el modo como se ha producido tal quebrantamiento. Lo anterior sin perjuicio de la obligación adicional en orden a revelar la forma en que aquella violación habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Exigencias todas estas que no pueden verificarse con una mera remisión como aquella que se ha transcrito, y que se ha planteado en la especie en términos absolutamente genéricos.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo relativo a la alteración del valor de la prueba pericial que postula la recurrente, corresponde señalar, de manera previa, que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos en conformidad a las reglas de la sana crítica", esto es, conforme a las reglas del correcto entendimiento, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, según lo enseña Eduardo Couture, y que nuestro legislador ha indicado corresponde a las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor a las pruebas o las desestime. Es la ley la que ordena al juez la forma como apreciará la prueba "pudiendo, por ende, dar o no dar valor probatorio a estos medios", razonando conforme a las reglas de la lógica y máximas de experiencia (Juan Colombo), motivo por el cual queda dentro de lo que se denomina prueba judicial y no legal, permitiendo su revisión por la vía del recurso de apelación, pero no por la casación en el fondo, en atención a que dicha actividad, por la libertad y naturaleza de los parámetros que se entregan al juez, impiden que se incurra en error de derecho. Por lo reflexionado, no corresponde decidir si, en el presente caso, se aplicaron correctamente las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba pericial.

VIGÉSIMO SEXTO: Que de otro lado, haciéndose cargo esta Corte de la infracción a las normas contenidas en los artículos 1708, 1709, 1710, todas en relación con el artículo 1711 del Código Civil, corresponde tener en consideración que si bien el fallo censurado se remite a ellas y les da aplicación, no incurre en transgresión alguna desde que precisamente lo hace por estimar que en el caso de marras existe un principio de prueba por escrito - que reseña y analiza - y en virtud de cuyo germen resulta procedente acreditar con testigos una obligación de aquéllas a que se refiere el artículo 1709 del citado cuerpo normativo. Determinación ésta alcanzada, a su vez, luego de efectuar una labor de apreciación privativa por parte del tribunal respecto del contenido de todos los medios de prueba aportados.

Es dable tener además en consideración que, en todo caso, la invocación de tales preceptos por los falladores ha sido en carácter subsidiario y con el objeto de dar mayor

fuerza a su decisión, puesto que el argumento principal por el cual determinan escuchar la testimonial rendida en el proceso radica en la circunstancia que estiman que se está en presencia de un mandato de índole mercantil, por lo que aplican, en primer término, el artículo 128 del Código de Comercio que estatuye que: "La prueba de testigos es admisible en los negocios mercantiles cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley exija escritura pública.". Solo luego de sentado lo manifestado añaden los jueces que, aún cuando se considera que se trata de un mandato civil, de todos modos su existencia la tienen por demostrada con las probanzas que reseñan y la cual, como se adelantó, ponderaron de acuerdo a las facultades que la ley les otorga.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que del análisis realizado en las reflexiones que anteceden se puede concluir que los sentenciadores del grado no han incurrido en los yerros de derecho que se han señalado - no han invertido el peso de la prueba, no han rechazado pruebas que la ley admite ni han aceptado otras que la ley rechaza, ni han desconocido, tampoco, el valor probatorio de las distintas probanzas producidas en autos - circunstancia que impide revisar la actividad desarrollada por ellos en relación a la prueba, y variar, por este Tribunal de Casación, los supuestos fácticos determinados y sobre los cuales recayó la aplicación del derecho sustantivo.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, por consiguiente y teniendo en cuenta lo colegido precedentemente resultan ser hechos de la causa, que adquieren el carácter de definitivos y, de acuerdo a los cuales corresponde resolver los demás errores de derecho que se han reclamado, los siguientes:

1) Con fecha 27 de Agosto del año 2001 el demandante, José Manuel Olivares Clavijo, celebró con la demandada Empresa Constructora Malpo Limitada, un contrato de promesa de compraventa referidos a las viviendas ubicadas en los lotes 19 y 20, ambos de la Manzana 6 del Conjunto Habitacional denominado Villa Doña Ester III 2ª Etapa, San Fernando, en cuya cláusula tercera se estipuló que el precio de compraventa definitivo será la suma de 900 UF o su equivalente en moneda nacional al momento del pago efectivo, que el promitente comprador se compromete a cancelar de la siguiente manera: a) con un abono inicial de \$3.600.000, que serán considerados parte integral de las 900 UF correspondientes al valor total de las viviendas que el promitente comprador cancelará contra firma de escritura. A su vez en la cláusula novena se pactó que el plazo de ejecución de las obras será de 180 días hábiles a contar de la fecha de obtener el permiso de edificación, sin perjuicio de ampliar este plazo en el tiempo que le sea posible, por causales no imputables a la empresa.

2) En la suscripción de los contratos de promesa señalados obró el señor Rolando David Silva Martínez por la Empresa Malpo Limitada.

3) El actor entregó a la demandada la cantidad de \$6.159.133, en diversas partidas de dinero a título de anticipo del precio de la compraventa prometida, suscribiendo Rolando David Silva Martínez los recibos de dinero que dan cuenta de dicha solución, en representación de la demandada, en San Fernando. Asimismo, no ha sido controvertido en esta causa que entre la demandada y Rolando David Silva Martínez existía un contrato de trabajo y que aquél desempeñaba sus labores como jefe zonal de San Fernando en la oficina que tal empresa tenía en el inmueble donde se encontraban los bienes objeto de los contratos indicados.

TRIGÉSIMO: Que en autos se ha intentado una acción de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en cuya virtud se ha perseguido se declare la obligación de la demandada de cumplir lo pactado en el contrato privado de promesa de compraventa que se habría celebrado entre las partes con fecha 27 de agosto de 2001, en el sentido de vender y entregar las viviendas ubicadas en los lotes 19 y 20, ambos de la Manzana 6 del Conjunto Habitacional denominado Villa Doña Ester III, 2ª Etapa, San Fernando, de acuerdo a las condiciones pactadas en tal contrato y, además, de indemnizarle los perjuicios ocasionados cuya especie, monto y prueba, la parte demandante se reserva para la ejecución del fallo definitivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que sentado como ha quedado el sentido y alcance de la acción entablada, procede hacerse cargo de las restantes infracciones de ley denunciadas en el libelo de casación, las cuales dicen relación con la interpretación y aplicación de los artículos 1437, 1445 N° 2, 1554 y 1687 del Código de Bello. Al efecto y al tenor de las alegaciones vertidas por la recurrente en base a las cuales postula la inexistencia de un mandato entre Constructora Malpo Ltda y Rolando Silva Martínez, como igualmente del contrato de promesa de compraventa que se habría suscrito entre el actor y la demanda " no obstante los presupuestos fácticos inmodificable sentados en el motivo vigésimo noveno " resulta que debe considerarse que el principio de buena fe que rige las actuaciones de las partes en materia de contratación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, obliga a mantener en los actos comerciales una conducta leal y coherente, apreciándose que con el planteamiento formulado por la demandada se perjudica claramente la posición jurídica del demandante, cuya buena fe en la materialización de la promesa de compraventa no ha sido cuestionada y por el contrario, aparece avalada por la circunstancia de haberse encontrado en el lugar en que se sitúa la propiedad que se prometía enajenar, con la documentación correspondiente a la demandada y realizando labores para ésta como jefe zonal, quien precisamente compareció en la suscripción de los documentos, además, sumado lo anterior al hecho de haberse llevado a cabo el mismo día una operación similar, en la cual ese empleado de la demandada, Rolando Silva Martínez, suscribió -en idénticas condiciones- un contrato análogo con la Sra. Genoveva Contreras Rojas a nombre de la empresa demandada, recibiendo, también, los dineros por ella entregados en tal oportunidad, según consta de los documentos agregados a fojas 44 y siguientes, actuar éste que luego fue aceptado y avalado por dicha sociedad, toda vez que aquélla, en cumplimiento de esta última promesa, firmó el contrato definitivo, sin que se haya desconocido que el obrar del Sr. Silva la obligaba.

Lo reseñado hacía verosímil que el acto al cual estaba concurriendo el actor era correcto y otorgaba a él una apariencia de legitimidad, que un tercero de buena fe dificultosamente pudo poner en duda.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que a lo ya razonado debe agregarse, además, que, como ha señalado anteriormente esta Corte, en las manifestaciones de la vida jurídica, al igual que en otros dominios, no siempre la realidad concuerda con las apariencias. Frente a la dualidad de apariencia y realidad surge el deseo de proteger a los terceros. Las apariencias merecen fe, por cuanto resulta difícil precisar si ellas corresponden o no a la realidad. Es así que cuando el interés de los terceros de buena fe lo hace necesario, los jueces no deben considerar totalmente ineficaz un acto ejecutado por quien se ha comportado como titular verdadero del derecho y lo hace oponible al titular real.

En consecuencia, la apariencia de personalidad, de titularidad o de legitimación equivale a la personalidad, titularidad o legitimación mismas. Existen, por consiguiente, situaciones por las cuales quienes han confiado razonablemente en una manifestación jurídica dada ante una apariencia determinada, y se han comportado de acuerdo con tal manifestación o apariencia, tienen derecho a contar con ellas, aunque no correspondan a la realidad.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que extrapolando estos principios de la llamada "teoría de la apariencia" a la del consentimiento aparente, se puede decir que siendo la voluntad, por definición, el motor de los actos jurídicos -sin consentimiento no existe contrato, no se generan obligaciones-, aún en los casos en que a una apariencia de voluntad no pueda atribuírsele el rol de generar un contrato, puede tener significación como fuente de responsabilidad.

Por otra parte, y siempre dentro del derecho privado, se encuentran causas de apariencia en aquellas relaciones en que han intervenido sujetos con titularidad, capacidad o cualidades aparentes, que le dan legitimidad a sus actuaciones sustentadas en el hecho propio de quien podía reclamar de ella en situaciones similares.

Como se ha dejado esbozado anteriormente, la apariencia persigue proteger a los terceros, es decir a aquellos que razonablemente han confiado en la apariencia de los hechos. Además, la realidad busca la protección del interés del titular real. Si se atiende al primer supuesto, se habrá obtenido el reconocimiento del acto aparente; si se atiende al segundo, se privará al tercero del derecho que él había considerado adquirir.

También se ha expresado preteritamente que al darle valor a la apariencia surge como fundamentación de la misma la responsabilidad objetiva o subjetiva en la relación jurídica. Mirado desde el ángulo objetivo, esto es, aplicando la teoría de los riesgos a la apariencia, es menester expresar que todo aquél que con su actividad voluntaria dé lugar a la génesis de situaciones aparentes, debe soportar las consecuencias de dicha apariencia.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, de este modo, expuestos los principios fundamentales de la teoría de la apariencia jurídica, debe dilucidarse si ellos tienen cabida en el caso sub lite. Sobre esto cabe señalar que la recurrente ha sostenido que Rolando Silva Martínez era solamente un vendedor y carecía de facultades para obligar a la demandada por carecer de la calidad de representante de la compañía.

Ahora bien, como se dijo más arriba se probó que esta persona actuó, en los hechos, como apoderado de esta sociedad demandada, validando con ello una apariencia jurídica que responsabiliza a esta última subjetiva y objetivamente de los efectos de los contratos de promesa de compraventa que sirven de fundamento a la acción de autos.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que la conclusión anotada se impone también si se considera que el principio de la buena fe, en su fase objetiva, está constituido por la conducta que se puede esperar de un hombre correcto. Es un estándar que debe ser apreciado en abstracto, contrariamente a lo que ocurre con la buena fe subjetiva, la cual es ponderada en concreto. Ésta es empleada como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad y honorabilidad, y es por ello que ha tenido su mayor desarrollo en el negocio jurídico, orbitando todo el iter contractual, desde los tratos preliminares, la celebración del contrato preparatorio y/o definitivo, el cumplimiento del contrato e, incluso, en las relaciones post contractuales. Es así como el artículo 1546 del Código Civil dispone que los contratos

deben ejecutarse de buena fe y agrega, incluso, que, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Por lo que se relata necesariamente debe afirmarse que el fallo censurado no ha incurrido en yerro de derecho alguno al concluir la existencia de los contratos de promesa aludidos y que en ellos son parte la demandada y las actoras, como promitentes vendedoras y compradoras, respectivamente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que sentado lo anterior y continuando con el razonamiento, corresponde dilucidar si en el referido contrato de promesa se ha cumplido con las exigencias legales que permitan otorgarle validez.

Para esto conviene precisar que el contrato de promesa de compraventa surge en aquellos casos en que se desea celebrar el contrato definitivo, empero, faltan algunos requisitos para que aquél surta pleno efecto o, por alguna razón, no puede convenirse de inmediato como podría ser el caso de la compraventa de cosas futuras a que se refiere el artículo 1813 del Código Civil, o que el dueño del terreno en que se va a construir, lo enajenara de inmediato al adquirente, con lo cual éste asegura desde ya el dominio.

Este contrato preparatorio celebrado les confiere a las partes la certeza y la cierta garantía para que el contrato que prometen celebrar llegue a materializarse si se cumplen las obligaciones que de él emanan, ya sea en forma voluntaria o por el ministerio de la justicia. Este contrato preparatorio se encuentra reglamentado en forma especial en el artículo 1554 del Código Civil, ubicado en el título XII del Libro IV, al tratar el efecto de las obligaciones de hacer. La jurisprudencia ha definido este tipo de convención como "aquel por el cual las partes se obligan a celebrar un contrato determinado, en cierto plazo o en el evento de cierta condición", debiendo agregarse, además, que deben reunirse los requisitos que contempla el precepto indicado. De acuerdo a lo anterior el hecho que caracteriza a este contrato es que las partes se obligan a celebrar otro, en el futuro, que es realmente el pretendido.

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que en la promesa se aplica la regla general de los contratos y, por ende, se requiere consentimiento exento de vicios, capacidad para otorgarla, objeto y causa lícitos. Adicionalmente el legislador limitó a su respecto el consensualismo sometiendo esta convención a determinados presupuestos que deben cumplirse simultánea y copulativamente para darle validez, es decir, la omisión de cualquiera de ellos produce su nulidad. Así, el artículo 1554 del Código Civil estatuye: "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.a Que la promesa conste por escrito;
- 2.a Que el contrato prometido no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces;
- 3.a Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato;
- 4.a Que en ella se especifique de tal manera el contrato prometido, que sólo falten para que sea perfecto, la tradición de la cosa, o las solemnidades que las leyes prescriban.

Concurriendo estas circunstancias habrá lugar a lo prevenido en el artículo precedente."

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que de las exigencias contenidas en el precepto transcrito, aquélla que amerita análisis en el caso en estudio, por haber sido precisamente cuestionada por los sentenciadores, es la establecida en el numeral tercero, consistente en la obligación de "contener el contrato un plazo o condición que fije la época de la celebración del contrato". Tal circunstancia constituye un requisito que ha contemplado el legislador con el objeto de que los contratantes sepan, a ciencia cierta, cuando deberá cumplirse el contrato prometido y que no queden en forma indefinida ligados de manera contractual. De lo dicho se desprende que las modalidades indicadas, resultan ser en el contrato de promesa, elementos esenciales de la misma y no meramente accidentales, razón por la cual no pueden faltar.

El plazo se ha definido como el acontecimiento futuro e incierto del cual depende la exigibilidad o extinción de un derecho y, el hecho que caracteriza el plazo es la certidumbre de que aquél ocurrirá. A su vez, el plazo es suspensivo cuando fija la época en que se hace exigible un derecho y la obligación correlativa o, como lo define el artículo 1494 del Código de Bello "es la época y se fija para el cumplimiento de una obligación". El extintivo, resolutorio o final, es el acontecimiento o hecho que, llegado, extingue el derecho y la obligación correlativa. Al respecto el profesor René Abeliuk señala: "al plazo extintivo o resolutorio no se ha referido expresamente la ley en la promesa. Sin embargo, en virtud del principio de libertad contractual vigente en nuestro Código, no hay inconveniente alguno en que las partes convengan esta modalidad. Semejante plazo cumple plenamente con el cometido que el N° 3° del artículo 1554 asigna a la modalidad: fijar la época de la celebración del contrato prometido. Ella abarcará el lapso que media entre la promesa y la expiración del plazo resolutorio convenido. La doctrina y jurisprudencia aceptan plenamente la estipulación de plazo extintivo de la promesa." (El Contrato de Promesa. Ediar Editores. pág 60).

La condición, por su parte, consiste en el acontecimiento futuro e incierto del cual depende el nacimiento o extinción de un derecho y su obligación correlativa. En este caso, el hecho que caracteriza a la condición, a diferencia del plazo, es su incertidumbre.

"El plazo mira, no a la existencia del derecho u obligación correlativa, sino a su exigibilidad; suspende el ejercicio del derecho, y en consecuencia, la obligación correlativa no puede ser exigible mientras no se verifique el hecho futuro y cierto. En cambio, la condición es un acontecimiento que suspende el nacimiento o extingue el derecho mismo, produciendo sus efectos retroactivamente. La condición afecta a la existencia misma del derecho; el plazo afecta sólo a su ejercicio. Dentro de la clasificación general de las condiciones, nos referiremos, por tener especial importancia para el estudio de este contrato, sólo a las potestativa, causales y mixtas y a las de carácter suspensiva y resolutoria. Es suspensiva, si el hecho futuro e incierto suspende el nacimiento del derecho; y resolutoria, si el hecho futuro e incierto extingue un derecho. No existe duda que cualquiera de estas condiciones son eficaces para fijar la época en que debe cumplirse la promesa." (La Compraventa En el Código Civil Chileno. Raúl Díaz Duarte. Editorial jurídica. Pág. 22)

Nada obstaría que la exigencia del artículo 1554 citado se cumpliera si en el caso de que se trata se combinara un plazo con una condición.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que precisado lo acotado procede entonces examinar las cláusulas de la promesa invocada en autos, a fin de determinar si en tal convención se verifica o no la exigencia contenida en la regla tercera de la norma aludida, debiendo señalarse primeramente al respecto, que de su simple lectura no se encuentra una estipulación particular que resuelva tal interrogante, razón por la cual se procederá a reflexionar sobre la base de la tesis postulada por la recurrente, quien en su libelo sostiene que la compraventa quedó sujeta a dos condiciones que fijan, a su entender, suficientemente la época del contrato y son las siguientes: a) que la promitente vendedora construyera la vivienda para lo cual disponía del plazo mencionado en la cláusula novena, que indica que "el plazo de ejecución de las obras será de 180 días hábiles a contar de la fecha de obtener el permiso de edificación, sin perjuicio de ampliar este plazo en el "tipo" (sic) que le sea posible, por causales no imputables a la empresa" y b) que la promitente compradora pagara el saldo del precio adeudado. Cuestión esta última que de acuerdo a la cláusula sexta se acordó en los siguientes términos: "la entrega material de la propiedad, objeto de este contrato se efectuará una vez pagada la totalidad del precio de la compraventa a la Sociedad Constructora Malpo Ltda. y previa firma de la escritura definitiva."

Debe decirse que al tenor de lo que se estatuyó en el contrato la demandada prometió vender y transferir al demandante, quién a su vez prometió comprar y adquirir para sí, dos viviendas en el conjunto habitacional que allí se individualiza, y que, además, la compraventa de los inmuebles señalados en la cláusula segunda incluyen una vivienda de las características que se indican en la disposición quinta y un terreno de 140 metros cuadrado aproximadamente. Si se estudia la circunstancia que la recurrente invoca como primera condición, y ella en conjunto con la totalidad de la convención, se concluye que además de no constar que la suscripción del contrato definitivo haya quedado supeditado a la verificación de tal modalidad, de todos modos, en la situación planteada se trataría propiamente de un plazo seguido de una condición, esta última indeterminada y potestativa, desde que se desconoce cuándo ocurrirá el evento fijado por las partes y del cual depende el cumplimiento de la condición y, adicionalmente, su verificación depende exclusivamente, por una parte, de la actividad que despliegue uno de los contratantes - la promitente vendedora - y, por otra, de un tercero " la autoridad llamada a otorgar el permiso respectivo " de lo que se concluye que, finalmente la obligación del promitente vendedor de obtener la autorización municipal no estaría sujeta a ningún plazo. En efecto, si bien se estipuló un término de 180 días para la ejecución de las obras, se adicionó en la convención que este plazo se habrá de contar desde la fecha en que se obtenga el permiso de edificación, hecho este último que se desconoce si ocurrirá o no y, de acaecer, la oportunidad en que ello sucedería, a lo cual debe aún sumarse que según refiere la parte final de la cláusula novena, se contempla, también, la posibilidad de "ampliar" ese plazo "en el "tipo" (sic) que le sea posible" y en beneficio del promitente vendedor, sin que se indique límite alguno, lo cual podría derivar en un plazo indeterminado e indefinido.

De manera que, en la situación expresada se desconoce cuando la condición estaría fallida y, el legislador, según se dijo, al disponer esta exigencia ha querido precisamente impedir que aquel acontecimiento permanezca indefinidamente suspendido, en el entendido que la promesa es esencialmente transitoria y que tiene por objeto dar lugar al contrato definitivo y de esta forma también lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales al indicar: "En el caso de que las partes fijen una condición, es requisito esencial que ésta sea adecuada, esto es, que sirva en forma efectiva al objeto; sin que pueda sostenerse que un contrato de promesa sólo es válido cuando contenga una

condición determinada. Lo que la ley exige es que pueda saberse con certeza la fecha desde la cual podrá el acreedor hacer efectiva la obligación de hacer que se deriva de la promesa o cuándo ha de estarse cierto que no podrá verificarse, sea que haya vencido o no el plazo estipulado, sea que se ha cumplido o llegado a ser cierto que la condición no se realizara." (Corte de Valparaíso, 12 de julio 1963. Repertorio Código Civil y Leyes Complementarias Tomo V, Tercera Edición Actualizada, 1997. Página 329).

"La frase inserta en la solicitud presentada por el promitente vendedor y el promitente comprador a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que dice "entendiéndose que el plazo será el que necesita la caja para su tramitación", es una condición indeterminada, una condición que depende exclusivamente de la voluntad de aquella institución, lo que no importa fijar época para la celebración del contrato prometido. En consecuencia, infringe el N° 3° del artículo 1554 del Código Civil la sentencia que acoge la demanda deducida por el promitente comprador para que se declare que el promitente vendedor está obligado a venderle la propiedad a que tal solicitud se refiere." (Repertorio cit. Pág. 331)

CUADRAGÉSIMO: Que si se analiza el segundo planteamiento formulado por la recurrente, esto es, que el contrato también se encontraría condicionado a que la promitente compradora pagara el saldo del precio adeudado, se arriba a idéntica conclusión que la que ha quedado consignado en el motivo precedente. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, no consta en parte alguna de la convención que se haya supeditado la suscripción del contrato definitivo a la ocurrencia de tal acontecimiento, por el contrario, del texto expreso de la cláusula sexta de la promesa aparece que lo que ha sido condicionada tanto al pago del precio, como a la suscripción de la escritura definitiva no es otra cosa que la entrega material de la propiedad; y, en segundo lugar, porque lo convenido por las partes en relación con los saldos del precio fue que éstos serían solucionados en una oportunidad determinada, cual era, el momento de firmar la escritura de compraventa definitiva, empero tal estipulación no da cuenta, en ningún caso, de una condición que fije la época de la celebración del contrato como exige el artículo 1554 tantas veces citado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que de lo expuesto en las reflexiones que anteceden resulta palmario que las partes no fijaron la época de celebración del contrato definitivo al tenor de lo que prescribe la regla tercera del artículo 1554 del Código Civil, conclusión de la cual se deviene que en el caso sub-lite se ha incumplido con uno de los presupuestos exigibles a este tipo de contratos, inadvertencia ésta que conlleva indefectiblemente a una sanción, debiendo tenerse en consideración para tales efectos que el párrafo primero del artículo 1554 del código sustantivo estatuye expresamente que "La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna; salvo que concurran las circunstancias siguientes:". En efecto, conforme a los términos acordados, según los hechos dados por establecidos por los jueces de la instancia, de no estimarse jurídicamente inexistente la condición, en definitiva la obligación sujeta a condición por el contrato, está radicada en la sola voluntad del deudor, en este caso la empresa constructora, de acuerdo a lo expresado en el fundamento que antecede, por lo cual corresponde calificarla como una condición meramente potestativa que depende de la sola voluntad de quien se obliga, evento en el cual no existe verdadera intención de obligarse, circunstancia que determina su nulidad, según los claros términos del inciso primero del artículo 1478 del Código Civil.

Los requisitos contenidos en el precepto citado son de la esencia de la promesa y, al tenor de lo que prescribe el artículo 1444 del cuerpo normativo indicado, su omisión "o no produce efecto alguno o de generará en otro contrato diferente", razón por la cual la sanción consistirá, como acertadamente lo coligieran los jueces del fondo, en la nulidad absoluta del contrato, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 1682 del Código Civil que prescribe: "la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos." En aplicar esta pena concuerda la doctrina y la jurisprudencia al manifestar: "En consecuencia, para la validez de la promesa deben cumplirse todos los requisitos señalados, pues la omisión de cualquiera de ellos producirá la nulidad absoluta del contrato." (René Abeliuk. El Contrato de Promesa. Ediar Editores. Pág 41).

"Debe tenerse presente, entonces, que una promesa a la cual falta un plazo o condición que fije la época para la celebración del contrato prometido, está viciada de nulidad absoluta, nulidad que puebe y debe ser declarada de oficio." (La Compraventa en el Código Civil Chileno. Raúl Díaz Duarte. Editorial jurídica. Página 22)

"La estipulación según la cual la escritura del contrato de venta prometido se otorgará tan pronto como el comprador así lo exija, importa fijar un día incierto e indeterminado, constitutivo de una condición meramente potestativa; por tanto, la obligación contraída es nula." (C. Concepción 6 de julio 1953. Repertorio cit. Pág 330)

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, a su vez, la nulidad a la cual se hace alusión procede sea declarada de oficio por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato, de conformidad con lo que dispone el artículo 1683 del Código Civil y, en el caso sub iudice, al no contener las promesas modalidad alguna, se cumple con el presupuesto estatuido en la norma indicada por lo que procedía obrar de la manera dicha, como precisamente se declaró en fallo impugnado, situación ésta que concede derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato nulo, atento a lo que prescribe el artículo 1687 del citado cuerpo legal.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que en razón de todo lo dicho, debe afirmarse que el fallo censurado no ha incurrido en los errores de derecho que le atribuye el recurso, desde que los sentenciadores han aplicado e interpretado correctamente todas y cada una de las normas denunciadas como infringidas, de manera que la casación en el fondo intentada debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764 , 765 , 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se RECHAZAN, con costas, los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por el abogado Sr. Guillermo Monsalve Mercadal en representación de la parte demandada, en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 335 rectificado a fojas 367, en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil siete, escrita a fojas 325. Se previene que el ministro señor Muñoz no comparte los fundamentos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de este fallo, pero concurre igualmente a la decisión que concluye que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil no ha sido vulnerado, pues en su concepto con los razonamientos contenidos en el fallo impugnado, se ha valorado en la forma debida y con sujeción a la norma citada el informe pericial evacuado en el proceso, sin contradecir de

modo alguno los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Regístrese y devuélvase con sus agregados. Redacción a cargo del Ministro Sr. Guillermo Silva G.

N° 3098-09.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Excepción de contrato no cumplido.	C. Suprema	8. (S. de R.)

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Héctor Parra celebró contrato de promesa de compraventa de inmueble con Juan Rafide. En él se estipuló que el plazo para la celebración del contrato prometido sería de 60 días a contar de suscrita la promesa, debiendo en este plazo cumplir la promitente compradora con el pago de un anticipo del precio y la promitente vendedora con la entrega de toda la documentación necesaria para el estudio de títulos respectivo.

2.- La parte vendedora no cumplió su obligación de entregar la documentación necesaria, no concurriendo la contraparte a la celebración del contrato en el plazo estipulado, interponiendo esta última demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios.

2. CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Sentencia de Reemplazo.

OCTAVO: Que aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo con lo preceptuado en el N°5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En

efecto, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, es precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido. Sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil.

3. REGLA.

a.- Aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, es precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido.

b. Si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas solicita la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 19 agosto 2009. G.J. N° 350, p.76. M.J. N° 20002

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 19 de agosto de 2009.-

VISTOS:

En estos autos Rol N° 4209-2001 del Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago sobre resolución de un contrato de promesa de compraventa de bien raíz caratulados "Parra Riffo Héctor con Rafide Morales Juan Antonio", se dedujo demanda por el primero de los nombrados, con el fin de obtener se declare resuelta la convención suscrita con fecha 23 de Febrero de 2001, que recayó sobre el inmueble que corresponde a departamento N° 131, la bodega N° 50 y el derecho de uso y goce del estacionamiento N° 9 del Edificio denominado Diego de Deza, construido en calles Martín Alonso Pinzón N° 5556, Diego de Deza N° 1159 y 1139 de la comuna de Las Condes.

Funda su demanda en el incumplimiento de lo acordado por parte del demandado al no haber acompañado la documentación requerida para el estudio de títulos pertinente, dentro del plazo estipulado. Señala que su parte, en cambio, al momento de firmar la escritura de promesa de compraventa referida pagó el equivalente en moneda nacional a esa fecha de la cantidad de 316 Unidades de Fomento, en dinero efectivo. Solicita que habiéndose pactado en la cláusula cuarta del instrumento en referencia un plazo de 60 días contados a partir de la fecha del contrato, el que se encuentra vencido, se declare resuelto el contrato de promesa citado, y se ordene el pago de la indemnización señalada por evaluación anticipada de perjuicios, más intereses y reajustes de dicha suma, con costas.

El demandado, en su oportunidad, pidió el rechazo de la demanda, invocando que es falsa la alegación del demandante en cuanto a que su parte no dio cumplimiento a sus obligaciones, puesto que remitió oportunamente toda la documentación requerida por el Banco de Chile, obrando en todo momento de buena fe. Además alega la excepción de contrato no cumplido en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil,

por no haber el demandante cumplido su obligación una vez llegado el día de la celebración del contrato de promesa de compraventa. Pide finalmente se niegue lugar a la petición indemnización de perjuicios, por no darse los presupuestos para ello. Dedujo además demanda reconvenzional con el fin de obtener, primero, el cumplimiento forzado del contrato y en subsidio, la resolución de él por incumplimiento del promitente comprador.

Por sentencia de tres de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 111, el Juez Titular del referido tribunal acogió la demanda principal, negando lugar a la reconvenzional, declarando resuelto el contrato de promesa de compraventa ordenando el pago de \$ 5.000.000 a título de indemnización de perjuicios, cantidad convenida en la cláusula séptima del contrato y la restitución de las 316 Unidades de Fomento pagadas por el promitente comprador en su equivalente en pesos a la fecha del pago efectivo. Deducidos recursos de casación en la forma y apelación por la demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de dieciocho de enero de dos mil ocho, que se lee a fojas 179 y siguientes, rechazó el recurso de casación y confirmó, con costas, la sentencia de primera instancia.

En contra de esta última decisión la demandada ha formulado recurso de casación en la forma y en el fondo, ordenándose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que en el recurso de casación en la forma se invoca la causal del artículo 768 N°5, en relación con los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 170 ambos del Código de Procedimiento Civil. Indica que la sentencia impugnada omite las necesarias y obligatorias menciones a que alude el último de los artículos citados, en efecto, prescinde de las consideraciones de hecho y derecho en que se funda, la enunciación de las leyes, y en su defecto los principios de equidad y la decisión del asunto controvertido.

En relación con la primera de las omisiones denunciadas, argumenta que las defensas que no fueron consideradas por el tribunal de primera instancia al momento de recibirse a prueba y al momento de fallar la causa y que se reiteran en la sentencia definitiva de segunda instancia son:

a) no son efectivos los hechos señalados por demandante, por lo que incurre en falsedad, situación demostrada en autos.

b) su parte obró de buena fe en todo momento y como ésta se presume, la carga de la prueba correspondió al demandante el que no logró acreditar el supuesto incumplimiento.

c) excepción de contrato no cumplido (artículo 1552 Código Civil)

d) errónea aplicación de las normas jurídicas invocadas, derivadas del supuesto incumplimiento contractual de su parte.

En el mismo sentido, expone, la sentencia de segunda instancia se limitó a enumerar las acciones deducidas respecto a la demanda reconventional, pero dicha escueta enumeración, jamás puede constituir una enunciación de las mismas en los términos exigidos por la ley.

Sostiene, a continuación, que el fallo omite las consideraciones de hecho y derecho, relativas a la ponderación de la prueba, puesto que no apreció o apreció erróneamente los documentos acompañados, no ponderó conforme a la ley dos testigos presentados por su parte y no contiene consideración alguna sobre la confesional provocada.

Refiere que la sentencia de segunda instancia vuelve a incumplir la obligación de contener el desarrollo lógico y razonado exigido para todo fallo limitándose a una mera remisión al de primera instancia. Finalmente en relación con la omisión de la decisión del asunto controvertido, expresa que luego de las falencias que ya se han destacado no puede sino concluir que el fallo recurrido no resuelve el asunto controvertido fijado por la demanda y su contestación al no pronunciarse sobre todas las excepciones hechas valer.

SEGUNDO: Que respecto del primer vicio que se ha denunciado ha de tenerse en consideración que los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Civil, describen la forma en que deben dictarse las sentencias, además, esta Corte Suprema por autoacordado de 30 de Septiembre de 1920 reguló con más detalle la misma materia.

De conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma no haber sido extendida la sentencia en la forma que establece el artículo 170 del mismo Código. Por su parte, el N° 4 de esta última norma prescribe que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento.

En diversas oportunidades, además, esta Corte Suprema ha acentuado la necesidad de cumplir con las disposiciones antes señaladas, en orden a establecer la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

TERCERO: Expuesto lo anterior, cabe analizar si la sentencia recurrida ha cumplido con los requisitos que le son exigibles.

Del tenor del fallo de primera instancia se puede apreciar, que el motivo para acoger la demanda incoada se encuentra contenido en la motivación sexta al concluir el fallo que la obligación de acompañar los antecedentes a la Plataforma Hipotecaria del Banco de Chile para la evaluación del crédito eran de cargo del promitente vendedor. Luego, al momento de emitir pronunciamiento sobre la demanda reconventional reitera dicho argumento, agregando que no se ha probado en autos que el promitente comprador haya incurrido en un incumplimiento del contrato de promesa.

Estas motivaciones examinadas a la luz de lo planteado en el considerando precedente resultan inadecuadas para la apropiada claridad y comprensión de lo resuelto, puesto que se limitan al análisis de las alegaciones efectuadas por el actor, pero no realiza un estudio exhaustivo de las alegaciones vertidas oportunamente por el demandado, en orden a la calificación de la actitud del promitente comprador en relación con sus obligaciones emanadas del contrato y tampoco realiza mención alguna a la defensa de haber actuado de buena fe, con ello, en la especie, se impide al demandado un debido conocimiento de los fundamentos de lo resuelto y en definitiva, de una adecuada defensa de sus intereses.

CUARTO: Que la omisión antes constatada constituye la causal de casación en la forma prevista en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como se ha dicho, no se expusieron adecuadamente los

razonamientos que llevaron a los sentenciadores a la conclusión de rechazo de las alegaciones del demandado.

QUINTO: Que conforme a lo antes señalado resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las demás causales de forma invocada.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo, atento lo que estatuye el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil. De conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto por el Abogado René Nuñez Ávila, en representación de la parte demandada, en lo principal de fojas 182, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de dieciocho de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 179 y siguientes, invalidándose en consecuencia dicha sentencia, la que se reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Margarita Herreros

Regístrese.

N° 1744-2008

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

Autorizado por la Secretaria Suplente Sra. Carola A. Herrera Brummer.

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivaciones 7°, 9 y 10°, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

PRIMERO: Que el demandado ha alegado en autos la excepción del artículo 1552 del Código Civil fundado en que la actuación del demandante constituyó también un incumplimiento del contrato, puesto que habiendo proporcionado su parte todos los antecedentes necesarios para el estudio de títulos, jamás fue citado a Notaria alguna para firmar el contrato prometido.

Alegó, asimismo, que su parte obró en todo momento de buena fe y como ésta se presume, es carga del demandante probar la mala fe de su parte.

SEGUNDO: Que como se ha establecido en el fallo que se revisa, sobre el demandado pesaba la obligación de acompañar los antecedentes documentales que permitieran al promitente vendedor acceder al crédito hipotecario para financiar la compra de la propiedad, carga que no acreditó haber cumplido en forma completa puesto que la información por él remitida a la institución financiera resultaba a toda luces insuficiente para que ésta accediera al estudio de los títulos de la propiedad.

TERCERO: Que por su parte el promitente comprador -demandante de autos- no estaba exento de obligaciones como su demanda hace parecer. Al efecto la cláusula cuarta de la promesa de compraventa, establece que el contrato definitivo debía celebrarse a más tardar dentro de sesenta días contados desde la fecha de la suscripción del contrato, término que resultaba obligatorio par a ambas partes.

Sobre este particular el actor ha alegado el hecho de haber sido diligente en el cumplimiento de su obligación, sin embargo, como se ha argumentado por el demandado, ninguna prueba se rindió a este respecto, no aparece en autos que se hubiere efectuado por parte del actor diligencia alguna tendiente a la suscripción efectiva de la compraventa prometida, por lo que resulta cierta la alegación de encontrarse el demandante en mora de cumplir también su obligación.

CUARTO: Que, a continuación, cabe analizar entonces cuales son las consecuencias jurídicas atribuibles al recíproco incumplimiento de las partes, enfrentado el hecho de que se ha solicitado por ambas la resolución del contrato - el demandante como objeto principal de su acción y el demandado y demandante reconvenicional subsidiariamente a su petición de cumplimiento forzado de contrato-.

Desde ya debe precisarse que el cumplimiento forzado del contrato solicitado por la vía reconvenicional no puede prosperar, toda vez que se ha establecido la mora en el cumplimiento de sus obligaciones por parte del promitente vendedor que acciona.

QUINTO: Que, en la especie, ambos litigantes incumplieron obligaciones que le imponía el contrato de promesa, dentro del plazo establecido, que vencía el 23 de febrero de 2001.

SEXTO: Que el artículo 1489 del Código Civil envuelve una regla que rige exclusivamente la situación que se produce en los contratos bilaterales cuando una de las partes ha cumplido o está llana a cumplir el contrato y la otra se niega a hacerlo, ya que así lo expresa de un modo inequívoco el inciso primero, al disponer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado y el inciso segundo corrobora este sentido otorgando al otro contratante el derecho alternativo de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios, sanción esta que sería absolutamente antijurídica y, por lo mismo, fuera de la razón si se estimare que la ley la acuerda a favor del otro contratante que tampoco hubiera cumplido con sus obligaciones;

SEPTIMO: Que confirman esta interpretación los fundamentos racionales de equidad y justicia que inspiran esa disposición que no son otros que presumir que en los contratos bilaterales cada una de las partes consienten en obligarse a condición que la otra se obligue a su vez para con ella, o sea, la reciprocidad de las obligaciones acarrea necesariamente la de las prestaciones;

OCTAVO: Que aunque no hay precepto alguno que resuelva la cuestión de si uno de los contratantes que no ha cumplido las obligaciones contraídas puede o no solicitar la resolución de la promesa de venta en contra de la otra parte que tampoco ha dado cumplimiento a las suyas, los jueces están en el deber de juzgarla del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural de acuerdo

con lo preceptuado en el N°5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, no parece justo ni equitativo dejar a las partes ligadas por un contrato que ambas no quieren cumplir y que de hecho aparece así ineficaz por voluntad de las mismas. Luego no pugna, por lo tanto, con la índole y naturaleza de los principios jurídicos que informan la acción resolutoria que ella se acoja en este caso, porque la resolución, es precisamente el medio que la ley otorga para romper un contrato que nació a la vida del derecho, pero que no está llamado a producir sus naturales consecuencias en razón de que las partes se niegan a respetarlo y todavía, porque acogiéndola se llega a la realidad propia de toda resolución, cual es que las cosas puedan restituirse al estado anterior, como si el contrato no hubiese existido. Sin embargo no procede la indemnización de perjuicios pedida pues ella requiere de mora y en este caso no podría existir para ninguna de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del citado Código Civil.

NOVENO: Que, en consecuencia, ha de revocarse lo resuelto en el fallo que se revisa en relación con la indemnización ordenada pagar a título de indemnización de perjuicios, eximiendo luego al demandado del pago de las costas, por no haber sido totalmente vencido.

DECIMO: Que las anteriores consideraciones resultan igualmente válidas para rechazar lo solicitado por el promitente vendedor en su demanda reconvenzional subsidiaria.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se decide que se revoca la sentencia de tres de marzo de dos mil tres, escrita a fojas 111 y siguientes en cuanto por ella se condena al demandado al pago de cinco millones de pesos, cantidad convenida en la cláusula séptima del contrato, como evaluación anticipada de perjuicios y a solventar el pago de las costas y en su lugar se decide que se rechaza dicha pretensión indemnizatoria del demandante y que cada parte pagará sus costas.

Se confirma, en lo demás, la referida sentencia. Redacción a cargo del Ministra Sra. Margarita Herreros

Regístrese y devuélvase.

N° 1744-2008

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

Autorizado por la Secretaria Suplente Sra. Carola A. Herrera Brummer.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración	C. Suprema	4., 5., 6. y 7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Banco Bilbao demanda a Carlos Monardez por incumplimiento en una de las cuotas de un pagaré.
- 2.- En dicho pagaré se estableció una cláusula de aceleración donde se expresaba que la mora o simple retardo en el cumplimiento "dará derecho" al Banco a hacer exigible la obligación en su totalidad.
- 3.- El incumplimiento corresponde a la cuota vencida con fecha 30 de Julio de 2006, siéndole notificada la demanda a la deudora el 9 de agosto de 2007.

2. CONSIDERANDOS RELEVANTES.

TERCERO: Que es un hecho pacífico, y por ende no controvertido, que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo dispone que: "el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas, da derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengará desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago el interés corriente que corresponda según el monto y el plazo original de este pagaré vigente a la fecha de suscripción más un 50% o bien la que tuviera vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus distintas etapas, más un 50%, si esta última fuese superior a la primera."

CUARTO: Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

QUINTO: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, aparece de su análisis que por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

SEXTO: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

3. REGLA.

a.- La denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito

b.- Una cláusula de aceleración redactada en los siguientes términos: “El no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas, da derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente (...)”; aparece por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, como de carácter imperativo. El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 19 agosto 2009. M.J. N° 21212 **Texto completo de la Sentencia**

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 19 de agosto de 2009.-

VISTOS:

En estos autos rol N° 1041-2007 del Segundo Juzgado Civil de La Serena, en procedimiento ejecutivo caratulado "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Monardez Castro Carlos", don Francisco Javier Mery Crespo en representación de la institución financiera recién nombrada solicita tener interpuesta demanda ejecutiva en contra de Carlos Mauricio Monardez Castro y con su mérito ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo hasta hacer entero pago a su representado de la suma de \$ 6.944.618, más intereses penales y costas.

Señala en la demanda que el banco es dueño de un pagaré suscrito por la cantidad de \$ 5.172.000, por concepto de capital, cantidad que debía ser pagada en 84 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$ 117.705 venciendo la primera de ellas el día 30 de Junio de 2004.

Explica que se pactó que el no pago integro y oportuno de una o más cuotas, da derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengará desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago, a elección del Banco, el interés máximo convencional o el interés corriente que corresponda, que tuviere vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus diferentes etapas, más un 50%.

Termina indicando que el deudor no pagó la cuota número veintiséis con vencimiento en Julio de 2006. La sociedad ejecutada, opuso las excepciones de falta de personería y de prescripción, fundada la primera en que la demandante infringió lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, al no haber acompañado materialmente el título que acredita su representación; la segunda se argumenta en que desde que dejó de pagar la cuota correspondiente a Julio de 2006 hasta la época en que se le notificó la demanda, 10 de Agosto de 2007, ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción ejecutiva.

Por sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil siete, escrita a fojas 71 y siguientes el juez titular, rechazó la excepción de falta de personería, acogiendo la prescripción sólo respecto de la cuota N° 26 con vencimiento anterior al mes de Agosto de 2006, ordenando seguir adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de lo adeudado en capital e intereses. Apelado el fallo por la ejecutada, una de las salas de la Corte de Apelaciones de La Serena, por resolución de quince de mayo de dos mil ocho, que se lee a fojas 96, lo confirmó.

En contra de esta última decisión, la antedicha parte ha deducido recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 97, ordenándose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene, en primer término, que se han vulnerado los artículos 464 N° 2, en relación con los artículos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 19 y 20 del Código Civil, fundado en que su parte ha negado que el abogado compareciente por el Banco BBVA lo represente, correspondiendo a dicha parte acreditar dicha circunstancia - conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil- al momento de su comparecencia y no siendo legítimo que dicha representación sea acreditada con posterioridad y más aún tan pronto haya sido cuestionado por la ejecutada.

A continuación, en un segundo acápite, sostiene que se han infringido los artículos 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 98 de la Ley 18.092 y los artículos 437 y 438 del mismo cuerpo legal y 2518 del Código Civil.

Explica sobre este punto que la cláusula de aceleración contemplada en el pagaré es facultativa, ella está establecida en beneficio del acreedor.

Los artículos 437 y 438 del Código de Procedimiento Civil, señalan que uno de los requisitos de carácter general de toda ejecución es que la obligación sea exigible. De manera que si plantea que va a ser exigible al momento de notificar la demanda, implicaría que la obligación al momento de presentar la demanda, no era exigible.

La exigibilidad también es cuestionada ya que señala que se interrumpe la prescripción con la demanda, lo que se contrapone con lo que se ha resuelto respecto a que esta es a partir de la notificación de la demanda, es decir, confunde la prescripción con la interrupción de la prescripción. Sostiene que la prescripción, si se iniciara con la notificación de la demanda, nacería interrumpida, por lo que no se aplicaría la institución. Alega, luego, que las normas sobre prescripción son normas de orden público, y de aceptar que la exigibilidad quedara al arbitrio del acreedor, se estaría afectando normas que son de orden público.

Argumenta que es claro que la exigibilidad se produce desde la presentación de la demanda, que es cuando manifiesta la voluntad, en aquel momento claramente expresa una

voluntad seria, pero es retroactiva ya que se retrotrae a la fecha en que se dio el primer vencimiento impago.

Pide, finalmente, se invalide el fallo impugnado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, acogiendo las excepciones opuestas.

SEGUN DO: Que para la adecuada resolución del recurso, resulta útil tener en consideración los siguientes antecedentes que rolan en autos:

a) la ejecutada sociedad cesó en el pago de las cuotas en que fue dividida la obligación contraída con ocasión de la suscripción del pagaré N° 504-0055-51-9600096505, a contar del vencimiento de fecha 30 de Julio de 2006.

b) la demanda de autos fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de La Serena el 2 de mayo de 2007.

c) la ejecutada fue notificada y requerida de pago el 9 de agosto de 2007.

TERCERO: Que es un hecho pacífico, y por ende no controvertido, que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo dispone que: "el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas, da derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengará desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago el interés corriente que corresponda según el monto y el plazo original de este pagaré vigente a la fecha de suscripción más un 50% o bien la que tuviera vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus distintas etapas, más un 50%, si esta última fuese superior a la primera."

CUARTO: Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

QUINTO: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, aparece de su análisis que por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

SEXTO: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

SEPTIMO: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 previene que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas;

OCTAVO: Que encontrándose demostrado en el presente caso que la mora en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 30 de Julio de 2006, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 07 de Agosto 2007, al efectuarse la notificación del deudor, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;

NOVENO: Que estos errores de concepto constituyen trasgresión a los artículos 98 de la Ley 18.092, indicado como infringido por el recurrente, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tal precepto ha

Llevado a rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, en circunstancias que procedía acogerla y declarar prescrita la acción ejecutiva deducida en autos, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá;

DECIMO: Que conforme a lo razonado y resultando procedente acoger el arbitrio interpuesto por los errores de derecho que se han analizado, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás infracciones denunciadas. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 97, por don Cristian Zoffoli Guerra, en representación de la parte ejecutada, en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil ocho, que se lee a fojas 96, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene que los Ministros Sr. Juica y Sr. Araya concurren a lo resuelto, teniendo para ello únicamente presente:

1.- Que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionada con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2.- Que por otra parte, la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la

mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración;

3.- Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 30 de Julio de 2006 y, por ende, provocó el vencimiento del documento, al notificarse al demandado con fecha 7 de agosto de 2007, resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la Ley 18.092 y, en esta situación, la sentencia recurrida al rechazar la excepción de prescripción opuesta a la ejecución ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Margarita Herreros. Nº 3.392-2007

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

No firma el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Suplente Sra. Carola A. Herrera Brummer.

Santiago, 19 de agosto de 2009.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción del fundamento sexto que se elimina.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Lo expresado en los motivos tercero al octavo del fallo de casación que antecede y considerando, además, que en la especie la deudora principal dejó de pagar que vencía el 30 de Julio de 2006 y de ahí en adelante las restantes, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde en el caso en particular computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 7 de agosto de 2007, día en que se notificó la demanda.

Tales argumentaciones llevan a acoger la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la ejecutada, que se contempla en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil, 98, 100, 105 y 107 de la Ley 18.092 y 2514 del Código Civil, se declara: que se revoca, la sentencia apelada de diecisiete de noviembre de dos mil siete, escrita de fojas 71 y siguientes, en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción opuesta por la ejecutada; y en su lugar se declara que se la acoge, con costas y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 10 y se absuelve de la ejecución al ejecutado, debiendo alzarse los embargos, en su caso.

Se previene que los Ministros Sr. Juica y Sr. Araya concurren a la revocación del fallo de primer grado, pero teniendo para ello únicamente en consideración los fundamentos esgrimidos en la prevención contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Margarita Herreros M.

Rol N° 3392-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Milton Juica A., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Jorge Medina C.

No firma el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizado por la Secretaria Suplente Sra. Carola A. Herrera Brummer.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Lesión Enorme.	C. Suprema	Prevención Ministro Muñoz.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Doña Claudia Bories Villalobos vendió sus derechos sobre un inmueble, correspondientes al 50% de este, en un total de \$7.000.000.-, siendo el avalúo fiscal a la época de la venta de 21 millones aproximadamente.

2.- La vendedora demanda de rescisión por lesión enorme, ya que de acuerdo a lo que señala, el inmueble al momento de la venta tenía un valor comercial de \$50.000.000.-

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

OCTAVO: Que, demostrada la ausencia de infracción a las normas reguladoras de la prueba, corresponde manifestar que los jueces del grado dieron por establecido que no se acreditó el justo precio del inmueble, al tiempo del contrato, y tampoco que el precio recibido por la actora es inferior a la mitad de ese eventual justo precio.

En base a los hechos indicados precedentemente, rechazaron la demanda.

NOVENO: Que, de este modo, al determinarse por los jueces del fondo los supuestos fácticos que han sido reproducidos en el raciocinio que precede, especialmente, no haberse justificado el justo precio del inmueble, sobre que recayó la cesión y venta de acciones y derechos, se puede advertir que los restantes argumentos del recurso de casación en el fondo contrarían los hechos tal como fueron establecidos por los

sentenciadores, lo que impone su rechazo.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte el fundamento décimo y para rechazar el recurso de casación en el fondo tiene, además, presente:

Que la equivalencia en las prestaciones de las convenciones bilaterales, onerosas y conmutativas ha ocupado al derecho de buscar soluciones cuando ésta se altera significativamente. Se enseña que los emperadores romanos Dioclesiano y Maximiano procedieron a dictar en el año 285 la Lex 2 C. rescindenda venditionis que expresa: "Rem majoris pretii si tu vel pater tuus minoris distraxerit, humanum est ut, vel premium te restituente emptorisbus, fundum venundatum recipias, auctoritate judic intercedente, vel si emptor elegerit quod deest justo pretio recipias: minus autem premium esse cidetur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit" (Si tú o tu padre enajenase una cosa de mayor precio en un precio menor, es humano que, o bien recobres la propiedad vendida, restituyendo el precio a los compradores, previo decreto judicial; o bien, así lo prefiere el comprador, recibas lo que falta al justo precio. Se estima que el precio menor, si no se ha pagado ni la mitad del precio) (Carlos Orrego Barros, La Lesión Enorme, páginas 6 y 7). Los distintos sistemas y en las diferentes épocas han entregado disposiciones relativas a este tema.

En nuestro país ya en el año 1842 don Andrés Bello publicó en el Diario El Araucano un estudio relativo a los contratos y obligaciones condicionales, el que posteriormente transformaría en folletos que publicó el año 1847, en el que es posible leer en su artículo 4° y 14° respectivamente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza, dolo i lesión", reglando especialmente la lesión en la compraventa en cada uno de los indicados trabajos.

Esta constante se repetirá en el artículo 1629 del Proyecto de Código Civil de 1853, pero, en definitiva el Código Civil abandona la concepción subjetiva, estructurándolo como un vicio de carácter objetivo que constituye un motivo especial de rescisión o nulidad relativa, de forma tal que solamente procede en los casos y en la forma que el mencionado Código la contempla, esto es, requiriendo texto expreso, por lo que se hace referencia en los artículos 1234, 1348, 1544, 1888, 1900, 2206 y 2443, reglamentándola con algún detalle mayor en casos determinados. Es así como se puede observar que nuestro legislador no contempló este motivo de nulidad o hecho ilícito en la cesión y venta de acciones y derechos, aun cuando recaigan sobre inmuebles, de forma tal que no resulta aplicable al caso de autos, circunstancia que impone, igualmente, el rechazo de la infracción de los artículos 1888 y 1889 del Código Civil, los cuales, en todo caso, se encuentran en el Título XXIII del Libro IV del Código Civil, relativo a la compraventa y no en el Título XXV,

sobre la cesión de derechos.

REGLA.

a. Al determinarse por los jueces del fondo que no se acreditó el justo precio del inmueble, al tiempo del contrato, y tampoco que el precio recibido por la actora es inferior a la mitad de ese eventual justo precio, corresponde rechazar la demanda

Previsión del Ministro Sergio Muñoz.

a.- El código civil chileno, a diferencia de lo señalado en el artículo 1629 del proyecto de Código Civil de 1853 y otros escritos anteriores de Andrés Bello, abandonó la concepción subjetiva de lesión como vicio del consentimiento, estructurándolo como un vicio de carácter objetivo que constituye un motivo especial de rescisión, de forma tal que solamente procede en los casos y en la forma que el mencionado código contempla, es decir requiere texto expreso al que se hace referencia en los artículos 1234, 1348, 1544, 1888, 1900, 2206 y 2443. Es así como la venta de acciones y derechos, aún cuando recaigan sobre inmuebles, no se encuentra contemplado en los casos de lesión enorme, por lo que ella no resulta aplicable.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 20 agosto 2009. M.J. N° 21044

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, veinte de agosto de dos mil nueve.

Vistos:

En estos autos Rol N° 3481-2005 del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, procedimiento ordinario, caratulado "Bories Villalobos, Claudia Elena con Urbina Liñan, Cristián Mauricio", doña Claudia Elena Bories Villalobos deduce demanda de nulidad relativa o rescisión del contrato de cesión y compraventa en contra de don Cristián Mauricio Urbina Liñan para que se declare: que se rescinde, por lesión enorme, el señalado contrato de cesión y compraventa de derechos inmuebles, celebrado con el demandado con fecha 14 de marzo de 2005, inscrito a fojas 3184 N° 2437 del Registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Rancagua del año 2005, y quedando sin efecto la inscripción aludida, la que deberá ser cancelada por el señor Conservador, y que se mantiene, en consecuencia, la inscripción de dominio anterior a nombre de la demandante, en la porción de derechos correspondientes, o que se debe realizar una a su favor, con costas.

Mediante sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil siete, escrita a fojas 137, la jueza titular del mencionado tribunal, rechazó la demanda deducida a fojas 21.

Apelada por la demandante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Rancagua, mediante resolución de cuatro de marzo de dos mil ocho, la confirmó.

En su contra el actor formuló recurso de casación en el fondo que se lee a fojas 180.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que en el fallo impugnado se infringen las siguientes disposiciones legales, de la manera que en cada caso se detallará.

Se estima, en síntesis, que la sentencia recurrida no resolvió el asunto controvertido, al considerar que la prueba aportada es insuficiente al efecto, puesto que el fallo rechaza la demanda por no haberse podido determinar el justo precio del inmueble al tiempo del

contrato y, por ende, tampoco el hecho de que el precio recibido por la actora fuere inferior a la mitad de ese justo precio, por lo que a su juicio los falladores no ponderaron en forma legal la totalidad de la prueba producida por las partes.

Sustentando cada uno de los errores de derecho, expresa:

a) Infracción a los artículos 1702 y 1706 del Código Civil en relación con los artículos 346 N° 3 y 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Indica quien recurre que el informe de tasación comercial del inmueble sub iudice, evacuado por don Manuel Díaz Farfán, instrumento privado inobjetado, señala que la propiedad tiene un valor de UF 4038. Tratase de un instrumento suficiente para probar un hecho de acuerdo a los artículos 1702 y 1706 del Código Civil en relación con el artículo 346 N° 3 del Código de Enjuiciamiento Civil. El que se haya evacuado un año después del contrato de compraventa no es motivo para restarle valor probatorio.

b) Transgresión al artículo 384 N°1 en relación con el artículo 426 inciso segundo, ambos del Código últimamente expresado. Postula que la declaración del señor Díaz Farfán , corresponde a la de un testigo imparcial y verídico, por lo que constituye una presunción judicial, conforme los citados preceptos dado que de su informe es posible concluir que el precio de los derechos inmuebles en total es de 3.230 UF, esto es, \$ 58.596.000.-

c) Vulneración del artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, señala que sin perjuicio de lo expuesto por el señor Díaz Farfán, las declaraciones de los testigos presentados por su parte, cuando deponen sobre el punto N° 3, son contestes en las circunstancias esenciales sobre las que declaran, dando razón de sus dichos, específicamente sobre el justo precio de la cosa vendida, el que varía entre los \$ 50.000.000 y los \$ 58.596.000.

d) Se han conculcado los artículos 1700 y 1706 del Código Civil en relación con el artículo 342 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Explica que el certificado de avalúo fiscal de la propiedad correspondiente al segundo semestre de 2006; que asciende a \$ 24.810.056, no puede considerarse como justo precio pues el valor comercial del inmueble es mayor que el fiscal.

En relación a la compraventa celebrada por escritura pública de 4 de noviembre de 2005, entre las mismas partes respecto del inmueble sindicado como Lote A-dos de la

subdivisión del resto del predio La Casa de 1504 metros cuadrados, cuyo precio pagado por el demandado ascendió a \$ 6.000.000, dicho documento fue rechazado por el sentenciador.

Termina señalando que la infracción a las normas reguladoras de la prueba afectan lo sustancial del fallo impugnado, vulnerando los artículos 1888 y 1889 del Código Civil, pues con la correcta aplicación de tales disposiciones se determina el justo precio de los derechos objeto del contrato sobre el que se ejerce la acción incoada.

SEGUNDO: Que, previo al análisis de los argumentos del recurso es menester consignar los siguientes antecedentes del proceso:

a) Doña Claudia Bories Villalobos dedujo demanda ordinaria de rescisión por lesión enorme en contra de don Cristián Mauricio Urbina Liñan, para que se declare la nulidad del contrato de cesión de derechos inmuebles, celebrado con el demandado el 14 de marzo de 2005, según lo expuesto en lo expositivo de este fallo. La cosa cedida, vendida y transferida fue el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad que le correspondían en el inmueble rural ubicado en el Arenal, comuna de Coinco, Provincia de Cachapoal, VI Región con una superficie aproximada de 7,71 hectáreas según plano archivado Número VI-1-6861S.R.

En virtud de ese contrato la demandante vendió al demandado la totalidad de los derechos que tenía como copropietaria en la comunidad conformada con doña María Erica Villalobos Narbona. El precio de la cesión y venta fue la suma de \$ 7.000.000 , que el cesionario y comprador le pagó en dinero efectivo en el mismo acto.

Ella pretende que ese precio fue inferior a la mitad del justo precio del inmueble en la porción cedida, pues el valor de la totalidad del inmueble asciende aproximadamente a la suma de \$ 50.000.000, según quiere acreditar mediante la cesión de derechos efectuada por doña María Erica Villalobos Narbona a don Ricardo Rincón González, con fecha 28 de abril de 2005, correspondiente al cuarenta por ciento del cincuenta por ciento que le corresponde en dominio a su copropietaria, porcentaje que representa el veinte por ciento del dominio, cesión en la que se pagó la cantidad de diez millones de pesos.

b) El demandado solicitó el rechazo de la demanda puesto que las acciones y derechos cedidas por la demandante fueron evaluadas por ésta última en siete millones de pesos.

Dice que no existe lesión enorme puesto que del certificado de avalúo que acompaña, correspondiente al segundo semestre del año 2005, el inmueble tiene un valor de \$ 23.870.099.

A continuación postula la improcedencia de la lesión enorme en el contrato de cesión de derechos y asevera que nunca ha pretendido sacar ventaja de la demandante.

TERCERO: Que corresponde, en primer término, determinar la existencia de la infracción de las leyes reguladoras de la prueba que denuncia el recurso, la cual se hace consistir en la transgresión a los artículos 346 N° 3, 384 N° 1 y 2, y 426 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, preceptos que de haberse aplicado correctamente, a juicio de la parte recurrente, habrían llevado a los jueces del grado a acoger la demanda.

CUARTO: Que antes que todo, debe consignarse, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, que se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las reglas pertinentes.

QUINTO: Que en la especie, no se constata transgresión alguna a los artículos 346 N° 3 del Código Adjetivo, ni a los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo en ningún momento negaron el carácter de instrumento privado o público a los documentos aparejados por el demandante; y al contrario de lo afirmado por el recurrente, los instrumentos aportados a la causa fueron debidamente ponderados por los sentenciadores y aquella prueba rendida por dicha parte no ha resultado suficiente, en concepto de ellos, para acreditar el vicio sustancial que se invoca, debiendo considerarse, además, que el propósito final de las argumentaciones que vierte el recurrente a ese respecto para expresar el error de derecho que atribuye a la sentencia recurrida, consiste en promover que se lleve a cabo por esta Corte una nueva valoración de las probanzas, distinta de la ya efectuada por los

jueces del mérito, actividad que resulta extraña a los fines de la casación en el fondo.

SEXTO: Que en relación a la alegación atinente a la errada ponderación de la prueba testimonial rendida en autos y a la consecuente denuncia de infracción al artículo 384 N°1 y 2 del Código de procedimiento Civil, cabe anotar que la Comisión Revisora del Proyecto de Código aludido consideró las normas del artículo 384 como principios generales para los jueces, circunstancia que precisaría luego la Comisión Mixta y al efecto puede citarse que el senador señor Ballesteros expuso que "debería dejarse amplia libertad al tribunal para apreciar el mérito pro batorio de las declaraciones de testigos, como quiera que en realidad constituyen sólo una presunción, en el sentido lato de la palabra." El señor Vergara recuerda que así lo ha sostenido en otras ocasiones en que se ha tratado de cuestiones relacionadas con la apreciación de la prueba. De tal manera que, a su parecer, el tribunal debiera estar facultado para desestimar, no sólo el dicho de dos, sino de cualquier número de testigos, cuando en su concepto no fueren dignos de fe sus testimonios. La Comisión aceptó las ideas de los señores Ballesteros y Vergara y para consignarlas en el proyecto se acordó reemplazar las palabras "hará" que emplea el número 2° por la frase "podrá constituir".

Además de lo expuesto precedentemente, se debe indicar que la apreciación de la prueba testimonial, entendida como el análisis que realizan de ellas los sentenciadores de la instancia, para determinar cada uno de los elementos que consagra el legislador para regular su fuerza probatoria, queda entregado a dichos magistrados y escapa al control del Tribunal de Casación;

SEPTIMO: Que la otra norma relativa a la prueba cuya vulneración se denuncia en la casación en el fondo es el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil. De acuerdo al inciso 1° de esta disposición legal, las presunciones como medios probatorios se regirán por las estatuidas del artículo 1712 del Código Civil. Agrega el inciso 2° que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

Ahora bien, esta Corte Suprema ha resuelto invariablemente que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones judiciales queda entregada a los jueces de la instancia, puesto que la convicción de los sentenciadores ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas.

En efecto, en primer término, la gravedad -se ha dicho- es la fuerza, entidad o persuasión

que un determinado antecedente fáctico produce en el raciocinio del fallador, para hacerle sostener una consecuencia por deducción lógica, de manera que la gravedad está dada por la mayor o menor convicción que produce en el ánimo del juez. Si bien el artículo 1712 del Código Civil nada dice acerca de la gravedad, si lo hace el citado artículo 426, en cuanto expresa que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando -como se destacó en la transcripción de la norma- a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión para formar su convencimiento, de modo que no queda dudas que su apreciación queda entregada a los jueces del fondo, puesto que, en el mejor de los casos, "son revisables en casación los elementos de las presunciones que son ostensibles y que el juez debe manifestar y encuadrar en la ley, pero no pueden ser revisables, como en ninguna prueba puede serlo, el proceso íntimo del juez para formar su convencimiento frente a los medios probatorios que reúnen las condiciones exigidas por la ley. La apreciación de la gravedad de las presunciones escapa absolutamente al control del Tribunal de Casación y así lo ha declarado la Corte Suprema" (Waldo Ortúzar Latapiat, Las Causales del Recurso de Casación en el Fondo en Materia Penal, páginas 427 y 428).

Por otra parte, la precisión está referida a lo unívoco de los resultados del raciocinio del juez, de modo que una misma presunción no conduzca sino a una consecuencia y no a múltiples conclusiones. Pero esta precisión del indicio está condicionada por el razonamiento del juez y por la ponderación de los elementos sobre los que la asienta y los demás antecedentes probatorios de la causa, de manera que resultará de la valoración individual y comparativa de este medio con los demás, quedando, de están forma, relativizada la misma precisión, por lo que es indiscutiblemente subjetiva y personal del juzgador, a quien debe persuadir, quedando su revisión, por este mismo hecho, excluida del Tribunal de Casación. Por último, la concordancia se refiere a la conexión que debe existir entre las presunciones y que todas las que se den por establecidas lleguen a una misma consecuencia, por lo que escapa al control de la Corte de Casación ya que importa una ponderación individual y comparativa de las presunciones entre sí y con los demás elementos de juicio reunidos en el proceso.

De todo lo reseñado no cabe sino concluir que el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil no reviste la naturaleza de una norma reguladora de la prueba, de modo tal que su eventual contravención no puede ser revisada por la vía extraordinaria que constituye el recurso de casación en el fondo.

Por lo acotado, deberá igualmente ser desestimada la denuncia de trasgresión a la aludida disposición legal,

OCTAVO: Que, demostrada la ausencia de infracción a las normas reguladoras de la prueba, corresponde manifestar que los jueces del grado dieron por establecido que no se acreditó el justo precio del inmueble, al tiempo del contrato, y tampoco que el precio recibido por la actora es inferior a la mitad de ese eventual justo precio.

En base a los hechos indicados precedentemente, rechazaron la demanda.

NOVENO: Que, de este modo, al determinarse por los jueces del fondo los supuestos fácticos que han sido reproducidos en el raciocinio que precede, especialmente, no haberse justificado el justo precio del inmueble, sobre que recayó la cesión y venta de acciones y derechos, se puede advertir que los restantes argumentos del recurso de casación en el fondo contrarían los hechos tal como fueron establecidos por los sentenciadores, lo que impone su rechazo.

DECIMO: Que cabe precisar que en atención al carácter de derecho estricto del recurso de casación en el fondo, éste sólo resulta procedente por error de derecho, conforme a los extremos del agravio del recurrente, circunstancia que limita la competencia del tribunal "ad quem", sin que proceda en el análisis del recurso el estudio de otros motivos que los denunciados, como sería la procedencia o no de la rescisión por lesión enorme en un contrato distinto al de la compraventa.

UNDECIMO: Que los razonamientos expresados permiten desestimar los errores de derecho hechos valer en el recurso.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se desestima el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 180, por el abogado de la parte demandante, don Iván Tomascic Ivelic, en contra de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil ocho, que se lee a fojas 179.

Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte el fundamento décimo y para rechazar el recurso de casación en el fondo tiene, además, presente:

Que la equivalencia en las prestaciones de las convenciones bilaterales, onerosas y conmutativas ha ocupado al derecho de buscar soluciones cuando ésta se altera significativamente. Se enseña que los emperadores romanos Dioclesiano y Maximiano

procedieron a dictar en el año 285 la Lex 2 C. rescindenda venditionis que expresa: "Rem majoris pretii si tu vel pater tuus minoris distraxerit, humanum est ut, vel premium te restituyente emptorisbus, fundum venundatum recipias, auctoritate judic intercedente, vel si emptor elegerit quod deest justo pretio recipias: minus autem premium esse cidetur, si nec dimidia pars veri pretii soluta sit" (Si tú o tu padre enajenase una cosa de mayor precio en un precio menor, es humano que, o bien recobres la propiedad vendida, restituyendo el precio a los compradores, previo decreto judicial; o bien, así lo prefiere el comprador, recibas lo que falta al justo precio. Se estima que el precio menor, si no se ha pagado ni la mitad del precio) (Carlos Orrego Barros, La Lesión Enorme, páginas 6 y 7). Los distintos sistemas y en las diferentes épocas han entregado disposiciones relativas a este tema.

En nuestro país ya en el año 1842 don Andrés Bello publicó en el Diario El Araucano un estudio relativo a los contratos y obligaciones condicionales, el que posteriormente transformaría en folletos que publicó el año 1847, en el que es posible leer en su artículo 4° y 14° respectivamente: "Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza, dolo i lesión", reglando especialmente la lesión en la compraventa en cada uno de los indicados trabajos.

Esta constante se repetirá en el artículo 1629 del Proyecto de Código Civil de 1853, pero, en definitiva el Código Civil abandona la concepción subjetiva, estructurándolo como un vicio de carácter objetivo que constituye un motivo especial de rescisión o nulidad relativa, de forma tal que solamente procede en los casos y en la forma que el mencionado Código la contempla, esto es, requiriendo texto expreso, por lo que se hace referencia en los artículos 1234, 1348, 1544, 1888, 1900, 2206 y 2443 , reglamentándola con algún detalle mayor en casos determinados. Es así como se puede observar que nuestro legislador no contempló este motivo de nulidad o hecho ilícito en la cesión y venta de acciones y derechos, aún cuando recaigan sobre inmuebles, de forma tal que no resulta aplicable al caso de autos, circunstancia que impone, igualmente, el rechazo de la infracción de los artículos 1888 y 1889 del Código Civil, los cuales, en todo caso, se encuentran en el Título XXIII del Libro IV del Código Civil, relativo a la compraventa y no en el Título XXV, sobre la cesión de derechos.

Regístrese y devuélvase con su agregado. Redacción a cargo del ministro señor Guillermo Silva G.y de la prevención el ministro señor Sergio Muñoz G.

N° 1865-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

No firman el Ministro Sr. Silva no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso.

Autorizado por la Secretaria Suplente Sra. Carola A. Herrera Brummer.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligación accesoria.	C. Suprema	4. y 5.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Un tercero garantizó un pagaré con una hipoteca. La última cuota del pagaré vencía el 2 de enero de 2004.
- 2.- El acreedor demandó el cobro al suscriptor del pagaré el 5 de octubre de 2004. Luego la demanda de desposeimiento fue notificada al tercero el 7 de enero de 2005.
- 3.- En virtud del artículo 98 de la ley 18092, el tercero reclama la prescripción de la acción persecutoria, ya que no se le efectuó notificación alguna de la demanda ni de los demás trámites, diligencias o actuaciones en el litigio de cobro al suscriptor.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

TERCERO: Que el artículo 2407 del Código Civil ha definido la hipoteca como un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Por su parte, el inciso 1º del artículo 2384 del mismo cuerpo legal dispone que por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito y el artículo 2386 señala que este contrato supone siempre una obligación principal a que accede.

De los preceptos transcritos se desprenden, en consecuencia, dos de las características principales del contrato de hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para las seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual

acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo).

CUARTO: Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1° que ésta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad; debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido.

Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria. Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoría de la primera.

QUINTO: Que la hipoteca, además de constituir un contrato, da origen a un derecho real, del que nace una acción real, cual es, precisamente, la acción hipotecaria.

Este hecho implica que el acreedor hipotecario tiene derecho a perseguir el inmueble dado en hipoteca de manos de quien se encuentre (derecho de persecución, regulado en el artículo 2428 del Código Civil) y a venderlo para el pago de su acreencia (derecho de venta, reglamentado en el artículo 2424 del mismo cuerpo legal). Ahora bien, el primero de los derechos nombrados permite, como se dijo, perseguir el bien raíz hipotecado en poder de quien se encuentre y esta persona puede ser perfectamente una distinta al deudor personal. Sin perjuicio de ello, el acreedor puede también, no obstante la garantía hipotecaria, pretender el pago de su crédito en la realización de otros bienes del deudor, en virtud del derecho de prenda general que tiene sobre todos ellos. Y en el evento de no haberlos o ser éstos insuficientes, podrá siempre dirigirse contra quien tenga en su poder el inmueble hipotecado. Ahora bien, en este último caso, cuyo ha sido el de autos, no

puede sino afirmarse que la notificación de la demanda en el proceso en que el acreedor dirigió la acción de cobro o cumplimiento -que es la que emana de la obligación principal- contra el deudor personal, además de interrumpir la prescripción de esa acción, hizo lo propio con la de la acción hipotecaria, pues, de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar las características que, según se dijo en el fundamento tercero de este fallo, constituyen parte de la esencia de la hipoteca.

En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesorio.

REGLA.

a.- La interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesorio de la primera. De estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar características esenciales de la hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para las seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo). .

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 31 agosto 2009. M.J. N° 21332

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 31 de agosto de 2009.-

VISTOS:

En estos autos Rol N° 52-2005.- del Segundo Juzgado Civil de Talca sobre juicio ejecutivo de desposeimiento, caratulados "Banco Santander Chile con Munita Falcón, Manuel", por sentencia de cuatro de abril de dos mil seis, escrita a fojas 52, el señor Juez Titular del referido tribunal rechazó las excepciones de litis pendencia y falta de requisitos del título y acogió la de prescripción, absolviendo al ejecutado de la ejecución. Apelado este fallo por la parte ejecutante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Talca, en sentencia de ocho de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 84, lo revocó en la parte que acogía la excepción de prescripción y en su lugar declaró que ésta queda rechazada.

En contra de esta última decisión la parte ejecutada ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el recurso de casación en el fondo se denuncia infringido, en primer término, el artículo 98 de la Ley N° 18.092 y, al efecto, argumenta el recurrente que el título ejecutivo que se invocó y que sirve de fundamento a la ejecución es un pagaré que debía solucionarse en seis cuotas a contar del 1 de julio de 2003, hasta el 1 de diciembre del mismo año y con una última cuota el 2 de enero de 2004. La demanda, agregan, fue ingresada a distribución el 7 de enero de 2005 y notificada el 20 de abril de ese año, en ambos casos, transcurrido un año desde el vencimiento del pagaré.

De este documento, termina el recurso sobre el punto, no nacen otras acciones que las cambiarias, las que prescriben absolutamente en el plazo de un año; en consecuencia, la acción, a la fecha de iniciarse el juicio contra el tercer poseedor de la finca hipotecada, se

encontraba total y absolutamente prescrita. Seguidamente se alega en el recurso la contravención del artículo 100 de la Ley N° 18.092. Expone el recurrente que en el juicio ejecutivo seguido contra el suscriptor del pagaré no se le efectuó al tercer poseedor notificación alguna de la demanda ni de los demás trámites, diligencias o actuaciones que se efectuaron en ese litigio, por lo cual, conforme a lo que dispone el inciso 1° de la norma antes citada, no pudo declararse bajo ningún punto de vista interrumpida la prescripción en lo que a éste último respecta.

También se incurre en error de derecho, sigue el recurso, al declarar que la notificación realizada al suscriptor del pagaré interrumpió la prescripción en relación al tercer poseedor. De acuerdo al inciso 2° del artículo 3° del Código Civil, explica el recurrente, la sentencia sólo afecta a quienes han sido partes en el juicio y no a terceros ajenos, salvo las excepciones legales, y resulta que en el juicio ejecutivo de cobro de pagaré el tercer poseedor no ha tenido intervención alguna, por lo cual lo que se haya resuelto en ese pleito no lo puede afectar de modo alguno y le es inoponible.

Por consiguiente, finaliza el recurso, si lo fallado en un pleito sólo afecta a quienes participaron en el mismo, también las demás actuaciones y resoluciones tienen el mismo destino, esto es, sólo afectan a los que de una u otra manera fueron partícipes de esa contienda judicial, sean partes o sean terceros, cuyo no es el caso del recurrente.

SEGUNDO: Que el fallo objeto del recurso establece que el artículo 2516 del Código Civil previene que la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede, precepto que viene a corroborar lo señalado por el artículo 2434 del mismo Código, en cuanto éste señala que la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. En otras palabras, agregan los jueces, la obligación hipotecaria pervive tanto lo mismo ocurra con la obligación principal.

Los autos "Banco Santander Chile con Abarza Orellana, Juan", continúa la sentencia, demuestran que el suscriptor del pagaré invocado en la demanda fue requerido de pago el 5 de octubre de 2004, produciéndose con ello la interrupción civil de la prescripción, cuyo curso se inició el 1 de noviembre de 2003, fecha en que se produjo el vencimiento de la cuota en relación con la cual el acreedor ejerció el derecho conferido en la cláusula de aceleración. Tal emplazamiento es, por lo demás -añaden los jueces-, un hecho en que las partes se encuentran contestes.

Fluye entonces inequívocamente, sigue el fallo, la conclusión de que la acción hipotecaria

ejercitada en autos no se ha extinguido por prescripción, puesto que, por obra de la citada interrupción civil, encontrándose vigente la obligación principal persiste la hipoteca que la resguarda.

La antes anotada conclusión, razonan los magistrados, no se encuentra en pugna con el artículo 2519 del Código Civil, que regula la interrupción civil de la prescripción excluyendo su aplicación en el caso de las obligaciones simplemente conjuntas y, por el contrario, haciéndola expresamente aplicable respecto de obligaciones solidarias. No se estrella tampoco con la norma del artículo 100 de la Ley N° 18.092, que restringe la procedencia de tal figura sólo a aquél de los varios obligados al pago de un pagaré o letra de cambio que efectivamente haya sido emplazado. La razón de la inexistencia de dicho conflicto, agregan, estriba en que tales dos preceptos se aplican a situaciones en que existe una pluralidad de deudores personales, a diferencia de lo que ocurre en el caso sub lite, en que hay tan sólo un obligado personal y su garante hipotecario u obligado por garantía. La diferencia que se viene destacando, termina el fallo, resulta nítidamente ilustrada en el caso de un mutuario que constituye hipoteca en beneficio de su acreedor: no por el hecho de más tarde transfiera el inmueble gravado, surge obligación con pluralidad de deudores personales.

TERCERO: Que el artículo 2407 del Código Civil ha definido la hipoteca como un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. Por su parte, el inciso 1° del artículo 2384 del mismo cuerpo legal dispone que por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito y el artículo 2386 señala que este contrato supone siempre una obligación principal a que accede.

De los preceptos transcritos se desprenden, en consecuencia, dos de las características principales del contrato de hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para las seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo).

CUARTO: Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1° que ésta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad; debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido.

Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria. Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoria de la primera.

QUINTO: Que la hipoteca, además de constituir un contrato, da origen a un derecho real, del que nace una acción real, cual es, precisamente, la acción hipotecaria.

Este hecho implica que el acreedor hipotecario tiene derecho a perseguir el inmueble dado en hipoteca de manos de quien se encuentre (derecho de persecución, regulado en el artículo 2428 del Código Civil) y a venderlo para el pago de su acreencia (derecho de venta, reglamentado en el artículo 2424 del mismo cuerpo legal). Ahora bien, el primero de los derechos nombrados permite, como se dijo, perseguir el bien raíz hipotecado en poder de quien se encuentre y esta persona puede ser perfectamente una distinta al deudor personal. Sin perjuicio de ello, el acreedor puede también, no obstante la garantía hipotecaria, pretender el pago de su crédito en la realización de otros bienes del deudor, en virtud del derecho de prenda general que tiene sobre todos ellos. Y en el evento de no haberlos o ser éstos insuficientes, podrá siempre dirigirse contra quien tenga en su poder el inmueble hipotecado. Ahora bien, en este último caso, cuyo ha sido el de autos, no puede sino afirmarse que la notificación de la demanda en el proceso en que el acreedor dirigió la acción de cobro o cumplimiento -que es la que emana de la obligación principal- contra el deudor personal, además de interrumpir la prescripción de esa acción, hizo lo propio con la de la acción hipotecaria, pues, de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar las características que, según se dijo en el fundamento tercero de este fallo, constituyen parte de la esencia de la hipoteca.

En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesorio.

SEXTO: Que, en consecuencia, al notificarse la demanda de cobro al suscriptor del pagaré el 5 de octubre de 2004 -según fijan los sentenciadores como hecho de la causa-, se interrumpió la prescripción no sólo de esa acción de cobro, sino también la de la acción hipotecaria, la que se ha dirigido oportunamente contra el ejecutado de autos, en su calidad de tercer poseedor de la finca hipotecada, en razón de la naturaleza real de la acción hipotecaria que emana del derecho, también real, de hipoteca. De esta forma, no se vislumbra infracción alguna al artículo 98 de la Ley N° 18.092, como se denuncia en el recurso, pues el plazo de prescripción que esta norma consagra en relación a la acción cambiaria emanada de una letra de cambio o pagaré, conforme razonaron correctamente los sentenciadores, no se encuentra cumplido. Asimismo, tampoco hay contravención al artículo 100 de la misma ley, por cuanto este precepto -en la forma que el recurrente pretende se lo entienda- no es aplicable a un caso como el propuesto, en que, según se razonó, existe únicamente un sujeto personalmente obligado a la solución del pagaré.

SÉPTIMO: Que al haber decidido de la manera antes expresada, los jueces de la instancia no cometieron los errores de derecho que se les atribuye en el recurso, por lo que la casación en el fondo interpuesta debe ser declarada sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en lo principal de la presentación de fojas 86, contra la sentencia de ocho de septiembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 84.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Silva.

N° 6461-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., y Sr. Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Medina C. y Domingo Hernández E.

Autorizado por la Secretaria Suplente Sra. Carola A. Herrera Brummer.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Lesión Enorme.	C. Suprema	6.
Lesión Enorme.	C. Suprema	10. y 11 (Sent. de Reemplazo.)

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- A través de escritura pública una persona vende a su hermano un inmueble, expresando en el instrumento que el valor sería de \$1.000.000.

2.- Una vez inscrita la propiedad a nombre del comprador, el vendedor deduce acción de rescisión por lesión enorme, ya que el avalúo fiscal del inmueble al momento de la compraventa era de \$10.560.087.-.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

SEXTO: Que zanjado lo anterior resulta necesario hacerse cargo de la afirmación efectuada en el fallo censurado en orden a que no se rindió en autos la "única" prueba que permite resolver el presente juicio, esto es, el informe pericial.

Dicha afirmación analizada a la luz de lo que se ha expuesto en las motivaciones precedentes resulta errónea, puesto que el demandante se encontraba habilitado para invocar como medio de prueba legal la documental rendida.

Al efecto resulta que la prueba documental aportada por el actor y que se encuentra

agregada a fojas 4 y 5, consistente en certificado de avalúo fiscal y vigente de la propiedad enrolada con el número 2300-0001 y ubicada en Panamerica ST 12 Posada Huara -valorada de conformidad con lo que estatuye el artículo 1700 del Código Civil, por tener el carácter de instrumento público- hacen plena prueba en cuanto al valor asignado por el Fisco de Chile a la propiedad materia del contrato sub-lite a la fecha de la transacción, 5 de Diciembre de 2002, el que corresponde a \$ 10.560.087.-, razón por la cual no pudieron los sentenciadores excluir simplemente la prueba, sin con ello vulnerar el citado precepto.

En efecto, los jueces del grado al negar al demandante el medio probatorio recién consignado han incurrido en la segunda hipótesis que se consignara en el párrafo segundo de la motivación cuarta, esto es han rechazado un medio de prueba permitido por la ley.

Sentencia de Remplazo

Décimo: Que fundamentalmente y para los efectos del análisis del caso, corresponde expresar que el contrato de compraventa es bilateral, oneroso y conmutativo, puesto que genera obligaciones para las dos partes y tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro, como, además, se obligan a realizar una prestación, cuyo objeto consiste básicamente en dar una cosa y pagar el precio; prestaciones que se miran como equivalentes. Lo anterior tiene su explicación en el antecedente que en los contratos bilaterales la causa de la obligación de un contratante es el objeto de la obligación del otro, que por el hecho de ser, además, conmutativos causa y objeto deben ser equivalentes, esto es de una entidad similar, objetivamente apreciadas.

La lesión se produce cuando se altera la última cualidad, esto es cuando las prestaciones no permiten ser calificadas como equivalentes. Esta lesión permite ser calificada de enorme por parte del vendedor, "cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende" (art. 1889 del Código Civil).

Resulta determinante precisar que el justo precio debe ser establecido en concreto, pero conforme a parámetros objetivos, conforme a cierta opinión común y generalmente aceptada, respetando las circunstancias de tiempo y espacio, esto es, a la fecha del contrato y respecto de la propiedad ubicada en Huara y más precisamente el sitio 12 del Loteo Posadas de Huara.

Undécimo: Que constituye un antecedente relevante para los efectos de precisar el justo precio la Ley 17.235 que establece el impuesto territorial, cuyo objeto es gravar los bienes raíces con una contribución a favor del erario nacional, en que la tasación la efectúa el Servicio de Impuestos Internos bajo parámetros objetivos y que se mantiene en forma actualizada, en que es el propio contribuyente quien puede participar en ella presentando una declaración descriptiva del inmueble e incluso reclamar posteriormente del avalúo, según lo regula el artículo 149 y siguientes del Código Tributario. Es la rigurosidad de este procedimiento, como los derechos que se conceden al contribuyente, los que permiten al legislador utilizar en diferentes materias dicha regulación. Es así que el artículo 20, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta dispone de un sistema para calcular la renta presunta bajo los siguientes términos: "Los contribuyentes propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y que cumplan los requisitos que se indican más adelante, pagarán el impuesto de esta categoría sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, la que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios."

De igual manera el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil dispone, que para los efectos de tasar y vender en pública subasta una propiedad: "La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación".

En el mismo sentido el texto actualizado de la Ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en su artículo 46 establece: "Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones".

Estos antecedentes legislativos resultan suficientes para determinar que, ante la ausencia de otros elementos de juicios relevantes y que otorguen certeza sobre el valor de la propiedad, el avalúo fiscal efectuado por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de las contribuciones de bienes raíces, representa el justo precio de los inmuebles, en relación al cual ha de efectuarse la comparación del valor pagado realmente, con el objeto de calificar la existencia de una lesión inferida al vendedor.

REGLA.

a.- En los contratos bilaterales la causa de la obligación de un contratante es el objeto de la obligación del otro.

b. En los contratos bilaterales que por el hecho de ser, además, conmutativos, causa y objeto deben ser equivalentes, esto es de una entidad similar, objetivamente apreciadas.

La lesión se produce cuando las prestaciones no permiten ser calificadas como equivalentes. Esta lesión permite ser calificada de enorme por parte del vendedor, "cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende" (art. 1889 del Código Civil). El justo precio debe ser establecido en concreto, pero conforme a parámetros objetivos, conforme a cierta opinión común y generalmente aceptada, respetando las circunstancias de tiempo y espacio, esto es, a la fecha del contrato y respecto de la propiedad.

Cita de Fuente.

C. Suprema, 08 septiembre 2009.F. del M. N°551, p.19. G.J. N° 351, p.80. M.J. N° 21362. CL/JUR/7597/2009

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 8 de septiembre de 2009.-

VISTOS:

En estos autos Rol N° 3271 del Juzgado Civil de Pozo Almonte, caratulados "Moisés Vergara con Luis Vergara", compareció el primero de los nombrados y dedujo demanda en juicio ordinario por lesión enorme en contra de Luis Vergara Guzmán con el fin de obtener la nulidad del contrato de compraventa por ellos suscrito con fecha 5 de Diciembre de 2002 y por el cual vendió el bien raíz ubicado en la localidad de Huara, Provincia de Iquique, singularizado como sitio N° 12 del loteo Posadas de Huara, inscrito actualmente a nombre del comprador en el Registro de Propiedad de Pozo Almonte del año 2003. Relata al efecto que el precio de la venta fue de \$ 1.000.000, en circunstancias que el justo precio de la propiedad vendida, era uno no inferior a \$ 10.560.087, según el avalúo fiscal a la época del contrato, habiendo entonces sufrido lesión enorme su parte por haber recibido un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida, debiendo rescindirse por ello el contrato. Solicita que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se dejen sin efecto las inscripciones efectuadas, se le restituya el inmueble y se ordene el pago de las costas a su parte.

El demandado, en su oportunidad, solicitó el rechazo de lo solicitado fundado en que no obstante haberse señalado en la escritura pública que se solicita rescindir que el precio de la compraventa del inmueble sub-lite correspondía a \$ 1.000.000.- el precio real pactado correspondió a la suma de \$ 5.831.500 el que se enteró con: a) \$1.000.000 en efectivo, b) dación en pago de un Minibus patente RP 5458 avaluado por las partes en la suma de \$ 3.000.000 c) con la suma de \$631.000 que se destinó al pago de la deuda pendiente por contribuciones del bien raíz a Octubre de 2002 d) \$1.200.000 pagaderos con fecha 25 de Enero de 2003 para cuyo efecto se aceptó letra de cambio ante Notario Público a nombre del demandante y cuyo cobro se demandó en la causa rol N° 2710 del mismo tribunal. Sostiene que el motivo por el cual vendedor y comprador decidieron declarar en la escritura de compraventa un precio inferior al efectivamente pactado fue para pagar al Notario un arancel menor al que hubiere correspondido cancelar si se consignaban el precio real de la venta.

Por sentencia de dos de abril de dos mil siete, escrita a fojas 88 y siguientes el juez titular del referido tribunal rechazó la demanda en todas sus partes. Apelado este fallo por el demandante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Iquique, en sentencia de catorce de marzo de dos mil ocho, que se lee a fojas 110 y siguientes, lo confirmó.

En contra de esta última decisión el actor ha deducido recurso de casación en el fondo.

Por resolución de fecha doce de junio de dos mil ocho se ordenó traer los autos en

relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que al recurrir de casación el demandante señala que el tribunal, no obstante invocar formalmente la aplicación de las leyes reguladoras de la prueba y decisoria litis contempladas en los artículos 1698 inciso 2º, 1699, 1700, 1701, 1706, 1708, 1709, 1711, 1712, 1713, 1793, 1801 del Código Civil y 341, 342, 343, 356, 385, 409, 425, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no ha tomado en consideración lo que disponen estos preceptos, al hacer una falsa aplicación de ellos, no ajustándose tanto a la carga legal de prueba de las partes, al valor probatorio asignado por ley a cada medio probatorio y a las normas que limitan o rechazan determinados medios probatorios.

Sostiene que el tribunal de segundo grado, que confirma el fallo de primera instancia, resuelve sin considerar el mérito y valor probatorio de los instrumentos públicos y oficiales del Estado (certificado de la Unidad de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos) producidos en la instancia y relativos a la determinación del justo precio en el caso sub-lite; omite, entonces, aplicar la norma del 1700 Código Civil, por lo que se incurre en falsa aplicación de ley, pues, por una parte se invoca el precepto en el fallo, pero no se aplica de manera alguna en la materia a resolver. Argumenta que, del mismo modo, no se consideraron las normas contempladas en los artículos 342 N° 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, por lo que se ha dejado de aplicar el derecho en forma correcta, lo que ha influido sustancialmente y de manera significativa en lo resuelto, al decidirse que no se encuentra acreditado el justo precio, no obstante que, al contrario, éste aparece evidente y natural al detenerse sobre el valor de plena fe y prueba que emanan de los documentos públicos y documento oficial que su parte acompañó.

Expone que respecto de la carga de la prueba es evidente que el actor la asumió en toda su extensión e intensidad, de manera que ofreció y produjo todos los medios de prueba que se consagran en el sistema legal, descrito básicamente para estos efectos en las normas del artículo 1698 Código Civil y 341 del Código de Procedimiento Civil, de modo que es un error de proporciones graves sólo especificar que el actor se circunscribió a acompañar un instrumento público, como es el certificado de SII que califica de ineficaz e impertinente. Su parte, oportunamente, produjo prueba confesional, instrumental y ofreció y realizó los trámites y ritualidades asignadas al medio de prueba pericial, como consta en el proceso e inspección personal del tribunal y de la misma manera, es procedente la prueba por presunciones tanto legales como judiciales. Argumenta, que al señalarse lo contrario en el fallo el tribunal se desvía y se desvincula del mérito de los antecedentes con infracción al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil. Afirma, que lo cierto y

concreto es que está acreditado por el medio de prueba legal aceptado en el derecho que el precio de la venta fue de \$ 1.000.000. En relación con la determinación del justo precio, agrega luego, es evidente que el certificado de SII constituye un instrumento público, cuyo mérito debe considerarse al tenor de las normas contempladas en los artículos 1699, 1700, 1701, 1706 y siguientes del Código.

Alega el recurrente que no cabe duda que en el sistema jurídico no está definido que es el "justo precio" en los términos que refiere el artículo 1889 y siguientes del Código Civil, de manera que tiene que asociarse como norma integradora al efecto el artículo 24 del Código Civil y las que sobre fijación de valor mínimo en la venta forzada contemplan los artículos 485, 486 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene que el fallo recurrido incurre en un error de derecho cuando razona que para la determinación del justo precio es imprescindible que se ofrezca y produzca la prueba pericial, puesto que el denominado "justo precio" del artículo 1889 del Código Civil no es otra cosa que un precio pero con el calificativo de justo.

Luego, sostiene que el tribunal comete un nuevo yerro al valorar y considerar la prueba testimonial de la demandada cuyo tenor y sentido es alterar, mediante complemento, el monto del precio pactado en escritura pública y otros instrumentos privados. Es evidente, arguye, que no se admite testimonial respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito al tenor de lo dispuesto en el artículo 1708 del Código Civil y deben constar por escrito actos y contratos que contienen la entrega o promesa de una cosa que valga más de 2 UTM conforme al artículo 1709 del mismo cuerpo legal. Por ello al resolver del modo expuesto se deja sin aplicación las normas de los artículos 1709, 1806 y 1706 del Código Civil.

Pide, en definitiva se invalide el fallo recurrido, y dicte la sentencia que corresponda haciendo lugar al recurso de apelación, revocando el fallo primer grado y dando lugar a la demanda por lesión enorme. SEGUNDO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente que los jueces del fondo habrían incurrido en vulneración a las leyes reguladoras de la prueba, específicamente al no tener por acreditado el justo precio del bien enajenado con la prueba allegada por su parte y al tener por justificados los fundamentos esgrimidos por el demandado en su defensa.

TERCERO: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por el recurrente, resulta útil además señalar las motivaciones principales invocadas en el fallo que se impugna para rechazar lo pedido.

En relación con la carga de la prueba el fallo destaca que en cuanto al requisito esencial de la acción deducida, esto es, la recepción por parte del vendedor de un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa que se vende, la carga de la prueba le corresponde a quien ha alegado dicha circunstancia, esto es, al demandante y vendedor don Moisés Vergara Guzmán y para tales efectos, éste sólo acompañó el certificado de avalúo total deflactado al segundo semestre de 2002 de la propiedad, que es de \$10.560.087, en el cual se indica perentoriamente que el avalúo que allí se consigna no corresponde a una tasación comercial de la propiedad.

Para descartar dicha prueba en la motivación octava razonó:

"Que la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales reiteradamente han señalado que para determinar en este tipo de juicios el justo precio de venta de una propiedad es menester en forma imprescindible que se efectúe un informe pericial de la propiedad en litigio y si aquella probanza no se produjera en el juicio, indefectiblemente el tribunal procede que rechace la acción intentada al respecto"

Luego concluye, en el razonamiento noveno, que no habiéndose rendido la única prueba que permite resolver este juicio, como lo es el informe pericial deberá rechazar la demanda de autos. A continuación, en el considerando décimo, a mayor abundamiento, sostiene el fallo, "no se debe olvidar que la demandada y compradora ha dado una versión distinta del demandante y vendedora al indicar que pagó por el bien raíz más de \$ 5.000.000 y al respecto rindió la prueba documental y testimonial que se agregó en el fundamento pertinente alterando así lo que rezaba la escritura de compraventa en cuanto a lo que pagado solo \$ 1.000.000 por la propiedad, pero apareciendo de los antecedentes de la causa y de la propia prueba acompañada por la actora no hay duda alguna que las partes son hermanos consanguíneos y mantenían negocios afines respecto de la posada "la Chinita" que correspondería al mismo inmueble objeto del juicio por lo que parece atendible que el demandado hubiere pagado las contribuciones de bienes raíces adeudadas, haber llegado a convenios de pago y entregado un furgón a su hermano por la compra del inmueble, amén del \$ 1.000.000, referido de manera que, no obstante que se desestimare la circunstancia de no haberse rendido prueba pericial, procedería también rechazar la demanda en atención a los diversos pagos que el comprador hizo al vendedor siendo intrascendente por ello un mayor análisis de la causa civil traída a la vista y el del informe de Carabineros a fojas 55 como quiera que esté fechado al 22 de

marzo de 2006 y la entrega del vehículo se habría producido en un periodo bastante anterior."

CUARTO: Que siendo la argumentación principal de la casación en estudio la infracción a las normas reguladoras de la prueba, cabe pronunciarse primero sobre este particular: Debe consignarse antes que todo que, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas las normas reguladoras de la prueba, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios;

QUINTO: Que señalado lo anterior resulta pertinente precisar que los medios probatorios que la ley contempla para ser utilizados en juicio se encuentran contemplados en el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, a saber: instrumentos, testigos, confesión de parte, inspección personal del tribunal, informe de peritos y presunciones.

En relación con la acción de lesión enorme ejercida, además debe señalarse que no existe en la legislación civil pertinente norma que excluya alguno de los medios recién consignados, por lo que debe asentarse que el demandante se encuentra habilitado para ejercer todos los medios de prueba que la ley autoriza para acreditar sus dichos.

Sobre este particular el Profesor Arturo Alessandri Rodríguez en su obra "De la compraventa y de la promesa de compraventa Jurídica de Chile, tomo II, volumen 2, pág. 790 sostiene: "el demandante puede valerse de cualesquiera de los medios de prueba establecidos por la ley, pudiendo por consiguiente, acreditar la existencia de la lesión por todos ellos; si bien hay algunos que valen más que otros y que deben preferirse. Como regla general al respecto puede decirse que la prueba debe ser tal que permita establecer con la mayor exactitud posible el justo precio de la cosa vendida, por lo que debe preferirse aquellas pruebas, que por su naturaleza, permiten llevar el ánimo del

magistrado el convencimiento necesario para dar por justificado ese hecho."

SEXTO: Que zanjado lo anterior resulta necesario hacerse cargo de la afirmación efectuada en el fallo censurado en orden a que no se rindió en autos la "única" prueba que permite resolver el presente juicio, esto es, el informe pericial.

Dicha afirmación analizada a la luz de lo que se ha expuesto en las motivaciones precedentes resulta errónea, puesto que el demandante se encontraba habilitado para invocar como medio de prueba legal la documental rendida.

Al efecto resulta que la prueba documental aportada por el actor y que se encuentra agregada a fojas 4 y 5, consistente en certificado de avalúo fiscal y vigente de la propiedad enrolada con el número 2300-0001 y ubicada en Panamerica ST 12 Posada Huara -valorada de conformidad con lo que estatuye el artículo 1700 del Código Civil, por tener el carácter de instrumento público- hacen plena prueba en cuanto al valor asignado por el Fisco de Chile a la propiedad materia del contrato sub-lite a la fecha de la transacción, 5 de Diciembre de 2002, el que corresponde a \$ 10.560.087.-, razón por la cual no pudieron los sentenciadores excluir simplemente la prueba, sin con ello vulnerar el citado precepto.

En efecto, los jueces del grado al negar al demandante el medio probatorio recién consignado han incurrido en la segunda hipótesis que se consignara en el párrafo segundo de la motivación cuarta, esto es han rechazado un medio de prueba permitido por la ley.

SEPTIMO: Que, conforme a lo reflexionado, al decidir la sentencia censurada que procede en definitiva rechazar íntegramente la demanda de rescisión por lesión enorme interpuesta, sobre la base del razonamiento previo de los jueces del fondo, quienes afirmaron que no se ha acreditado en el caso sub judice el justo precio del bien inmueble vendido, ha incurrido en la infracción mencionada en el motivo precedente, desde que se han desplegado las probanzas razonables suficientes para establecer el que el precio de la bien raíz al momento de la transacción correspondía, al menos, a la suma de \$ 10.560.078.-.

Tal infracción de ley, ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, al rechazarse la demanda a la que debió darse lugar, por lo que corresponde acoger el

recurso de casación interpuesto.

OCTAVO: Que conforme a lo razonado y resultando procedente acoger el arbitrio interpuesto por los errores de derecho que se han analizado, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás infracciones denunciadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 112, por el abogado Jorge Vargas Martínez, en representación del demandante Moisés Vergara Guzmán en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil ocho , escrita a fojas 110 siguientes, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya E.

Nº 1890-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer. Santiago, 8 de septiembre de 2009.-

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de primera instancia, con excepción de sus motivaciones octava a décimo primera, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, Y ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que la actora solicita en su demanda que se declare:

1° Que se rescinde, por lesión enorme, el contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la localidad de Huara, Provincia de Iquique, singularizado como Sitio Número Doce del Loteo Posadas de Huara, inscrito a nombre del comprador, a fojas 10 número 10 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte, del año 2003, que deslinda: Al Norte: con Sitio número 11: Al Sur; Con Terrenos Fiscales; Al Oriente: con carretera Panamericana; y al Poniente; con lote número 27 reserva de Propiedad del Serviu.

2° Que en consecuencia, queda sin efecto alguno, la inscripción aludida en el cuerpo de la solicitud principal, la que deberá ser cancelada por el Sr. Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte y que se mantiene la inscripción de dominio anterior, a su nombre que rolaba a fojas 127 N° 123 del año 1994 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte; o que se debe realizar una nueva a su favor.

3° Que el demandado debe restituirle el inmueble referido, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva de autos, bajo apercibimiento de lanzamiento con fuerza pública. 4° Que el demandado debe pagar las costas de la causa".

La acción la sustenta en el hecho que por escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2002 vendió el Sitio 12 del Loteo Posadas de Huara, localidad de Huara, Provincia de Iquique a Luís Vergara Guzmán, en la suma de \$ 1.000.000, en circunstancias que el justo precio no era inferior a \$ 10.560.087, que corresponde al avalúo fiscal efectuado por el Servicio de Impuestos Internos al segundo semestre de 2002, de tal suerte que resulta una cantidad muy superior al doble del precio del contrato.

Segundo: Que la parte demandada solicita el rechazo de la demanda expresando que el

precio declarado en la escritura es diverso del real, puesto que acordaron indicar que correspondía a \$ 1.000.000 para pagar un honorario menor al notario. En efecto el precio fue de \$ 5.831.500, que se enteró en la siguiente forma: a) \$ 1.000.000 pagado al momento de suscribir la escritura de venta; b) \$ 3.000.000 con la dación en pago de un minibús marca Hunday, modelo Grace 2.5, año 1990, patente RP-5458, sin que se efectúe la transferencia a la fecha por negativa del actor a suscribir el contrato; c) \$ 631.500 destinado al pago de contribuciones impagas, que se desglosa en \$ 264.556 correspondiente a las impagas a octubre de 2002 y \$ 367.500 del convenio de pago suscrito con Tesorería el 25 de agosto de 2002, pagadero en 12 cuotas, cuya última mensualidad se pagó el 31 de julio de 2002; d) \$ 1.200.000 pagadero el 25 de enero de 2003, para lo cual se aceptó por su parte letra de cambio y cuyo cobro fue demandado en los autos rol N° 2710 del mismo tribunal.

Tercero: Que el demandante, al replicar, niega las afirmaciones sostenidas por el comprador en la contestación de la demanda, agregando que no ha comprado el vehículo, el que nunca ha estado en su poder; no puede imputarle el pago de contribuciones de antigua data y la letra corresponde al pago de otra deuda, específicamente por arriendo.

En la réplica el demandado insiste en sus afirmaciones.

Cuarto: Que lo demandado es la rescisión de la compraventa de una propiedad raíz, que se funda en la lesión enorme del vendedor. La oposición se sustenta en la simulación relativa del contrato respecto del precio, el que no corresponde al declarado. De este modo queda definitivamente establecida la discusión y es respecto sobre ella que ha de recaer la actividad probatoria y la sentencia para mantener la debida congruencia procesal en la causa. Es así que los requisitos de la sentencia favorable están constituidos por que se acrediten los supuestos de hecho de la acción interpuesta y que el demandado no justifique su oposición.

Si bien el artículo 1698 del Código Civil establece: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta", lo cierto es que el desarrollo de la doctrina ha redefinido el onus probandi, expresando que corresponde la carga probatoria a quien reclama del órgano jurisdiccional la declaración de un derecho, puesto que debe justificar los hechos que constituyen los supuestos de existencia y validez de la pretensión. Del mismo modo, le asiste a quien sustenta la oposición, acreditar los hechos fundantes de la misma, esto es, que los sucesos que impiden, modifican, transforman o extinguen la pretensión. Son los presupuestos de la pretensión, en este caso de la lesión enorme, los que corresponde probar al actor y aquellos que tienden a desvirtuarlos son de cargo del demandado, esto es, que el precio tiene un importe distinto al expresado en la escritura

de compraventa. La forma en que se ha planteado la controversia nos presenta la necesidad de acreditar los hechos que invalidan el contrato de compraventa y por el especial motivo de haber padecido el vendedor de lesión enorme. Si se quiere nos encontramos ante una situación planteada en términos diversos a la normalidad, puesto que en el demandado recaer el peso de comprobar la regularidad del contrato y en el actor demostrar los supuestos que lo invalidan y permiten su rescisión.

Quinto: Que las partes se encuentran acordes que con fecha cinco de diciembre de dos mil dos, Moisés Vergara Guzmán vendió a Luis Vergara Guzmán, el sitio número doce del loteo Posadas de Huara, de la comuna de Huara, Provincia de Iquique, en que se declaró que el precio fue de un millón de pesos. La controversia se produce en cuanto a los hechos, al sostener el actor que el único precio acordado fue el declarado y por su parte el demandado afirma que éste fue de \$ 5.831.500. Complementa la discusión el hecho de determinar el costo real del inmueble y la valoración que éste tiene para efectos del pago del impuesto territorial.

Sexto: Que el actor solicitó la absolución de posiciones de la demandada, quien ante la posesión quinta del pliego de fojas 80 que señala: "Diga el absolvente como es efectivo que la propiedad vendida tenía un avalúo fiscal a la fecha de la venta de \$ 10.560.087", responde: "Sí".

Respecto del valor de la propiedad se le formula al demandado la interrogante: "Diga el absolvente como es efectivo que al mes de Diciembre de 2002 la propiedad referida precedentemente (sitio 12 del Loteo Posadas de Huara) tenía un valor comercial superior a los \$ 12.000.000", responde: "Es efectivo pero, fue equivocación de Impuestos Internos". Esta respuesta corresponde ser dividida, al agregar el confesante un hecho desvinculado de la afirmación principal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 401 N° 1° del Código de Procedimiento Civil, como a lo sostenido por la misma parte en otra respuesta del pliego. Es así como correspondería fijar el valor comercial del inmueble en la suma de \$ 12.000.000, sin embargo, debe considerarse lo que ha sido la fundamentación de la demanda, que sitúa el justo precio de la propiedad en la suma de \$ 10.560.080, el que se tendrá como valor comercial.

Séptimo: Que teniendo en cuenta la prueba rendida por las partes, relacionada en el fallo de primer grado, en especial la prueba confesional del demandado antes aludida, es posible determinar conforme a la valoración individual y comparativa de los medios probatorios, además, de lo sustentado por el actor en su demanda, que la propiedad raíz vendida tenía a Diciembre de 2002 un avalúo por parte del Servicio de Impuestos

Internos, con el objeto de calcular el pago del impuesto territorial, de \$ 10.560.087.

Octavo: Que respecto de la veracidad de las declaraciones que expresan las partes en los instrumentos públicos, el artículo 1700 del Código Civil dispone que hacen plena prueba "contra los declarantes", en la medida que no se demuestre lo contrario. De este modo, al sostenerse por el actor que el precio de la compraventa del bien raíz fue la suma de \$ 1.000.000; cantidad que coincide con la expresada en la cláusula tercera del contrato que consta en la escritura pública de fecha 5 de diciembre de 2002, y al no producirse prueba de contrario que tienda a desvirtuarla en los términos exigidos por el legislador en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, corresponde establecer que el precio del contrato de compraventa celebrado por el demandante y demandado fue de \$ 1.000.000.

Noveno: Que este Tribunal tiene en consideración que los requisitos de la lesión enorme están constituidos: a) que la venta materia del juicio sea susceptible de rescisión por lesión enorme (art.1891); b) que la obligación que se declare por la sentencia sea susceptible de ser cumplida, esto es, que la cosa vendida no haya sido enajenada por el comprador y que tampoco haya perecido fortuitamente en poder del comprador (art. 1893); c) que la acción se entable dentro de plazo legal y que dicha prescripción, en su caso, no sea alegada (art. 1896); d) que, en el caso de autos, con motivo de la venta el vendedor haya sufrido lesión y que esta lesión sea enorme (art.1889). Sin embargo, la discusión se plantea en relación con este último presupuesto.

Décimo: Que fundamentalmente y para los efectos del análisis del caso, corresponde expresar que el contrato de compraventa es bilateral, oneroso y conmutativo, puesto que genera obligaciones para las dos partes y tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro, como, además, se obligan a realizar una prestación, cuyo objeto consiste básicamente en dar una cosa y pagar el precio; prestaciones que se miran como equivalentes. Lo anterior tiene su explicación en el antecedente que en los contratos bilaterales la causa de la obligación de un contratante es el objeto de la obligación del otro, que por el hecho de ser, además, conmutativos causa y objeto deben ser equivalentes, esto es de una entidad similar, objetivamente apreciadas.

La lesión se produce cuando se altera la última cualidad, esto es cuando las prestaciones no permiten ser calificadas como equivalentes. Esta lesión permite ser calificada de enorme por parte del vendedor, "cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende" (art. 1889 del Código Civil).

Resulta determinante precisar que el justo precio debe ser establecido en concreto, pero conforme a parámetros objetivos, conforme a cierta opinión común y generalmente aceptada, respetando las circunstancias de tiempo y espacio, esto es, a la fecha del contrato y respecto de la propiedad ubicada en Huara y más precisamente el sitio 12 del Loteo Posadas de Huara.

Undécimo: Que constituye un antecedente relevante para los efectos de precisar el justo precio la Ley 17.235 que establece el impuesto territorial, cuyo objeto es gravar los bienes raíces con una contribución a favor del erario nacional, en que la tasación la efectúa el Servicio de Impuestos Internos bajo parámetros objetivos y que se mantiene en forma actualizada, en que es el propio contribuyente quien puede participar en ella presentando una declaración descriptiva del inmueble e incluso reclamar posteriormente del avalúo, según lo regula el artículo 149 y siguientes del Código Tributario. Es la rigurosidad de este procedimiento, como los derechos que se conceden al contribuyente, los que permiten al legislador utilizar en diferentes materias dicha regulación. Es así que el artículo 20, letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta dispone de un sistema para calcular la renta presunta bajo los siguientes términos: "Los contribuyentes propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, que no sean sociedades anónimas y que cumplan los requisitos que se indican más adelante, pagarán el impuesto de esta categoría sobre la base de la renta de dichos predios agrícolas, la que se presume de derecho es igual al 10% del avalúo fiscal de los predios. Cuando la explotación se haga a cualquier otro título se presume de derecho que la renta es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios."

De igual manera el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil dispone, que para los efectos de tasar y vender en pública subasta una propiedad: "La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación".

En el mismo sentido el texto actualizado de la Ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en su artículo 46 establece: "Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones".

Estos antecedentes legislativos resultan suficientes para determinar que, ante la ausencia de otros elementos de juicios relevantes y que otorguen certeza sobre el valor de la

propiedad, el avalúo fiscal efectuado por el Servicio de Impuestos Internos para el pago de las contribuciones de bienes raíces, representa el justo precio de los inmuebles, en relación al cual ha de efectuarse la comparación del valor pagado realmente, con el objeto de calificar la existencia de una lesión inferida al vendedor.

Duodécimo: Que en el caso de autos se tendrá por justo precio la suma de \$ 10.560.080 y, que para los efectos de determinar si existió lesión, como para calificarla de enorme, se tendrá en consideración que el comprador pagó la suma de \$ 1.000.000.

Bajo tales supuestos efectivamente se ha producido una falta de equivalencia de las prestaciones, desproporción que excede los márgenes aceptados por el legislador, permitiendo ser calificada dicha desproporción como lesión enorme, puesto que el vendedor ha recibido un precio inferior a la mitad del justo precio de la cosa vendida o, lo que es lo mismo, el comprador ha pagado un precio por la cosa que adquiere, que es inferior a la mitad del justo precio. Resulta así establecido el presupuesto controvertido, por lo que, en tal virtud, corresponde declarar la lesión enorme demandada.

Décimo tercero: Que cabe consignar que el justo precio que se ha fijado en estos autos, esto es la cantidad de \$10.560.087.-, ha de tenerse en consideración en relación a lo dispuesto en el artículo 1890 del Código Civil, el que permite al comprador contra quien se pronuncia la rescisión, a su arbitrio, consentir en ella o completar el justo precio con deducción de una décima parte.

Al efecto se concederá al actor un plazo de 30 días contados desde el cúmplase de la presente sentencia para el ejercicio de dicha opción.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de dos de abril de dos mil siete, escrita a fojas 88 y siguientes y en su lugar se decide que se acoge la demanda de fojas 7 y en consecuencia se declara que:

I.- se rescinde el contrato de compraventa sobre el inmueble ubicado en la localidad de Huara, Provincia de Iquique, singularizado como sitio N° 12 del loteo Posadas de Huara, inscrito a nombre del comprador a fojas 10 número 10 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pozo Almonte del año 2003, debiendo cancelarse

dichas inscripciones.

II.- el demandado deberá restituir el inmueble dentro de 30 días de dictado el cúmplase de la presente sentencia, si no hiciere uso de la opción de completar el justo precio del bien que se consigna en el motivo quinto de la presente sentencia.

III.- se condena al demandado al pago de las costas.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya E.

N° 1890-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

Ficha de Análisis de Sentencias

**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación
y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Teoría de la Imprevisión.	C. Suprema	10 y 11.
Momento en que se deben intereses.	C. Suprema	14 y 15.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- South Andes Capital S.A participó en la licitación pública que la Empresa Portuaria Valparaíso EVP lanzó para la contratación de un asesor Financiero para el Diseño de Modelo de Negocios y el Diseño y Desarrollo de la Licitación Pública para el Emprendimiento del Proyecto Borde Costero Barón en Puerto Valparaíso.

2.- Las bases establecían que en una primera etapa se pagaría un determinado valor fijo por el desarrollo del plan Financiero, y que en una segunda etapa, en donde se trabajaría en el llamado a licitación pública del Proyecto de Borde Costero, se pagaría de acuerdo a un sistema que incluía diversos factores para su cálculo, y siempre sujeto a la condición de que la licitación fuera otorgada con éxito a un tercero.

3.- La Empresa Portuaria pago el valor fijo por el desarrollo del plan financiero, pero una vez que la licitación fue adjudicada a un tercero no pagó la suma por esta segunda etapa, argumentando que existían condiciones en lo acordado con el adjudicatario, como por ejemplo que el contrato se extinguiría si no era posible obtener los permisos municipales, que impedían establecer aún el éxito de la licitación. Además, el sistema de cobro terminó finalmente siendo excesivamente oneroso ya que uno de sus factores, que era la superficie del área donde se desarrollaría el proyecto, se incrementó considerablemente.

4.- South Andes demanda en juicio sumario de cobro de honorarios a la empresa portuaria.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

DÉCIMO: En segundo término, la demandada ha sostenido en numerosas ocasiones en este juicio que se ha violado el principio de la buena fe contractual establecido en el artículo 1546, en lo referido al hecho que devenga del honorario de éxito y su forma de cálculo, justificando que básicamente las condiciones en que se pactó con la demandante el año 2003 eran distintas a las condiciones en que le tocó pactar con la empresa que se adjudicó el proyecto Borde Costero Barón, a saber, Plaza Valparaíso S.A., respecto de las llamadas cláusulas de salida o incluso la posibilidad de que la concesionaria no pudiera efectuar el proyecto por causas independientes de su voluntad, como, por ejemplo, la no obtención de los permisos de obras municipales, etc. La demandada pretende entonces vincular el éxito del primer contrato suscrito el año 2003, al "éxito" del contrato suscrito el año 2006 con un tercero (Plaza Valparaíso S.A.). Dicha pretensión, busca su amparo en el artículo 1546 del Código Civil, dado que la obligación devino en una más onerosa.

Esa situación, se enmarca en lo que en doctrina se llama "Teoría de la Imprevisión" o "doctrina de la imprevisión" o "excesiva onerosidad sobreviviente". Para este análisis seguiremos al jurista don René Abeliuk Manasevich, que en el tomo II de su obra "Las Obligaciones" (Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1993) define la imprevisión como la facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación excesivamente onerosa. (ob. cit. pág. 699); y sostiene que la institución no está expresamente contemplada, por obvias razones de época y los principios y preceptos de carácter general. Es por eso que no puede instalarse la imprevisión como tal ya que se estrellaría irremediabilmente contra lo estatuido. Fundamentalmente es el artículo 1545 del Código Civil el que la excluye, pues el contrato no puede ser dejado sin efecto, y con menos razón aún modificado, si no es por voluntad de las partes – los jueces en materia civil no tienen otras facultades que las que se les han otorgado, y nadie les ha dado la de modificar las convenciones—. Así se ha fallado." (ob.cit. pág, 705).

No obstante, una parte de la doctrina ha argumentando que la teoría de la imprevisión está acogida en el artículo 1560 del Código Civil señalando que "en la interpretación del contrato debe buscarse la intención de las partes, y evidentemente el deudor no pudo haber tenido la de obligarse en forma que el cumplimiento le sea exageradamente gravoso. Esta tesis olvida que el precepto se refiere a la intención de ambos contratantes, y naturalmente la voluntad del acreedor es que se cumpla la obligación.

Finalmente se invoca el artículo 1546, que exige el cumplimiento del contrato de buena fe, y se dice que el acreedor si acosa a su deudor para que cumpla, aunque ello le signifique un perjuicio desconsiderado, no está de buena fe. Pero desde luego en autos, el acreedor

no ha intervenido en el imprevisto que hace más gravoso el cumplimiento, y si realmente lo hubiera hecho no necesitaría el deudor la imprevisión para defenderse. Por último, el Código explica también que: "el contrato obliga, además de lo que se expresa, a lo que le pertenece por su naturaleza, por la ley o por la costumbre; y en ninguna de ellas aparece la imprevisión" (ob.cit. pág. 705–706);

UNDÉCIMO: Que en tercer término y en lo referido a la presunta infracción al artículo 1566, y después de visto lo razonado precedentemente, ninguna opción quedó a los sentenciadores de segunda instancia que aplicar este artículo a la parte demandada, que fue la que redactó o intervino mayormente en el contrato. Por otra parte y en lo referido a la incorporación de áreas opcionales al "área de concesión", el sentenciador de segunda instancia resolvió de manera adecuada y conforme a derecho en sus fundamentos décimo tercero y décimo cuarto, debiendo recordarse que la demandada siempre tuvo la opción de –pese al consejo de la demandante– no agregar más zonas opcionales, lo que hubiera limitado bastante el honorario de éxito a pagar. A mayor abundamiento la redacción de la cláusula de cálculo del honorario de éxito pudo ser efectuada de forma mucho más sencilla y derechamente haber establecido un tope a todo evento en los honorarios a percibir por parte de la demandante, lo que en definitiva no se pactó ni agregó posteriormente en el contrato, que es ley para las partes;

DECIMOCUARTO: Que en lo referido a la primera infracción denunciada, la de los artículos 1551 y 1559 del Código Civil, y la del artículo 19 de la Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, baste decir que otro artículo de dicha ley, el 16 para ser más exactos dispone que: "El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior", por lo cual habiéndose seguido un juicio sumario donde en definitiva los tribunales debieron declarar la existencia misma de una obligación –el pago del honorario de éxito–, es necesario concordar con el criterio de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, expuesto en el considerando decimoquinto de su sentencia de fecha siete de abril de dos mil ocho, al considerar que los intereses corrientes deben empezar a correr sólo desde la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar la suma que se ordena solucionar por medio de dicha sentencia, ya que al ser declarada en dicha fecha, desde ese momento se hizo legalmente exigible.

DECIMOQUINTO: Por otra parte, la demandante sostiene que no condenar desde la fecha en que la obligación se hizo exigible –en su criterio el 10 de noviembre de 2006–, sería un incentivo perverso para que los deudores no cumplan sus obligaciones de dinero, ya que les sería más conveniente dejar de cumplir, percibiendo para sí los frutos que pueden obtenerse del dinero no pagado hasta que se les obligue compulsivamente a

pagar. Este razonamiento merece ser analizado. En resumen, la demandante dice que un demandado de mala fe aprovechándose del sistema procesal podría dilatar el cumplimiento y así aprovecharse de los frutos de lo adeudado. Si ese es el razonamiento, entonces, a contrario sensu, también parecería un incentivo perverso lo opuesto, es decir, que un demandante, aprovechándose también del sistema procesal imperante, retardara el juicio por medio de incidentes y recursos, solamente para que transcurriera más tiempo entre la fecha en que presuntamente la obligación se hizo exigible y la declaratoria de la obligación, que sería aprovechada con efecto retroactivo –siguiendo la tesis de la demandante–, por lo cual mientras más tiempo transcurra, más expectativa de ganancias tendría en base a un interés tomando una fecha de cumplimiento de la obligación declarada en una sentencia judicial de forma retroactiva.

De otro lado la demandante, en su libelo a foja 8 vuelta solicita "...más los intereses corrientes que correspondan, o los que S.S. determine, devengados desde la fecha en que la demandada debió cumplir su obligación, esto es, el 10 de noviembre de 2006, o desde la fecha que S.S. determine, hasta la fecha en que de cabal cumplimiento a su obligación, todo ello con costas." (sic), lo cual quiere decir que la demandante facultó expresamente a los tribunales de primera y segunda instancia a determinar la fecha desde la que correrían los intereses, por lo cual la decisión de la I. Corte de Valparaíso no sólo se encuentra dentro de la legalidad –derecho objetivo–, sino que dentro de la prudencia y la equidad, –derecho como equivalente a justicia, como portador del valor justicia– por lo cual no cabe más que rechazar las argumentaciones de la demandante en cuanto a la primera infracción denunciada;

REGLA.

a.- El artículo 1545 del Código Civil excluye la teoría de la imprevisión, pues el contrato no puede ser dejado sin efecto, y con menos razón aún modificado, si no es por voluntad de las partes – los jueces en materia civil no tienen otras facultades que las que se les han otorgado, y nadie les ha dado la de modificar las convenciones– René Abeliuk Manasevich. Las Obligaciones Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1993, p. 705. Una parte de la doctrina ha argumentado que la teoría de la imprevisión está acogida en el artículo 1560 del Código Civil señalando que "en la interpretación del contrato debe buscarse la intención de las partes, y evidentemente el deudor no pudo haber tenido la de obligarse en forma que el cumplimiento le sea exageradamente gravoso. Esta tesis olvida que el precepto se refiere a la intención de ambos contratantes, y naturalmente la voluntad del acreedor es que se cumpla la obligación.

Finalmente se invoca el artículo 1546, que exige el cumplimiento del contrato de buena fe, y se dice que el acreedor si acosa a su deudor para que cumpla, aunque ello le signifique un perjuicio desconsiderado, no está de buena fe. Pero desde luego en autos, el acreedor no ha intervenido en el imprevisto que hace más gravoso el cumplimiento, y si realmente lo hubiera hecho no necesitaría el deudor la imprevisión para defenderse. Por último, el Código explica también que: "el contrato obliga, además de lo que se expresa, a lo que le pertenece por su naturaleza, por la ley o por la costumbre; y en ninguna de ellas aparece la imprevisión" (ob.cit. pág. 705–706)

b.- El artículo 16 de la ley 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero dispone que: "El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior", por lo cual habiéndose seguido un juicio sumario donde en definitiva los tribunales debieron declarar la existencia misma de una obligación –el pago del honorario de éxito–, es necesario concordar con el criterio de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, expuesto en el considerando decimoquinto de su sentencia de fecha siete de abril de dos mil ocho, al considerar que los intereses corrientes deben empezar a correr sólo desde la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar la suma que se ordena solucionar por medio de dicha sentencia, ya que al ser declarada en dicha fecha, desde ese momento se hizo legalmente exigible.

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 09 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.104. L.P. N° 42607.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Valparaíso, lunes primero de octubre de dos mil siete.

VISTO:

A fs. 3, comparece don Juan Carlos Osorio Johannsen, abogado, domiciliado en Avenida Libertad N° 1405, oficina 1702, Viña del Mar, en representación de South Andes Capital S.A., en adelante denominada indistintamente también como "el Asesor", sociedad anónima del giro asesoría, con domicilio en calle Enrique Foster Sur N° 39, piso 8, Las Condes, Santiago; e, interpone demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de Empresa Portuaria Valparaíso, en adelante "EVP", empresa estatal

representada por don Harald Oscar Helmut Jaeger Karl, ingeniero naval eléctrico, ambos con domicilio en Avenida Errázuriz N° 25, Valparaíso, para que se declara que EPV pague al ASESOR.

Funda su demanda señalando que en agosto de 2003, EPV convocó a licitación pública para la contratación de un asesor Financiero para el Diseño de Modelo de Negocios, y el Diseño y Desarrollo de la Licitación Pública para el Emprendimiento del Proyecto Borde Costero Barón en Puerto Valparaíso, en adelante "la Licitación".

Según el párrafo 1.4 de las Bases, el objeto de las asesorías de la Licitación consistió en apoyar a EPV en la definición del denominado Proyecto Costero Barón; en la definición y diseño del o los modelos para su puesta en marcha, y en la preparación y desarrollo del o los procesos de licitación pública de la puesta en marcha de todo o parte de ese Proyecto.

De conformidad con las bases esa asesoría debía presentarse en dos etapas. El primer plazo para esa etapa sería de 120 días.

La segunda Etapa de cada uno de los procesos de licitación identificados en la Primera etapa, se entenderían iniciada 30 días después de la fecha de notificación al Asesor de la decisión de EPV de dar inicio al desarrollo de la Segunda Etapa respectiva y terminaría con la adjudicación y firma del contrato correspondiente, o bien, cuando en los procesos de licitación no se hubieren recibido ofertas o las ofertas recibidas no se ajustaren a las bases respectivas.

En su oferta Económica los oferentes debían proponer como honorarios por los Primera Etapa una suma fija, que no podía superar el equivalente a 2.100 UF. Empresa Portuaria Valparaíso pagaría este honorario contra entrega y aprobación de un informe conteniendo los resultados de las actividades realizadas durante la Primera Etapa.

En su oferta económica, debían indicar el valor neto de base de los honorarios de éxito por la licitación por el proyecto completo. Este honorario correspondiente a la Segunda Etapa se pagaría sólo si los procesos de licitación respectivos culminaren con la firma del contrato correspondiente, y su monto sería el resultado de multiplicar el valor neto base del honorario de éxito por el respectivo Factor de número de oferta válida y por el cociente entre el área involucrada en la licitación y el área total, disponible para el Proyecto que según EPV lo estableció en las Bases, es de 11,83 hectáreas. Si el proceso no culminare con, la firma del contrato EPV pagaría como único honorario por la Segunda Etapa el equivalente a 500 UF.

En su Oferta económica South Andes Capital, propuso: 2.100 UF como precio fijo del honorario correspondiente a la primera Etapa; y 28.500 UF como valor neto Base para los efectos del cálculo del monto de los honorarios correspondientes a la Segunda Etapa.

Por carta de 21 de octubre de 2003, EPV comunicó que en sesión de su Directorio celebrada en esa misma fecha, se había procedido a adjudicar la Licitación a South Andes Capital S.A. con fecha 4 de noviembre de 2003.

Este contrato de asesoría N° 74/2003 se ajustó plenamente a las Bases de la Licitación y a la propuesta presentada por South Andes Capital S.A., a la Licitación.

La Asesoría correspondiente a la Primera Etapa se prolongó por 407 días, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2004, ya que a solicitud de EPV, las partes firmaron los Addenda N° 001/04, 002/04 y 003/04 de 3 de marzo, 30 de julio y 10 de septiembre de 2004, por los que se prorrogó el plazo de 120 a 270 días, de 270 a 315 días y de 315 a 407 días.

Esta primera Etapa culminó con la entrega y aprobación del informe correspondiente, y EPV pagó a South Andes Capital S.A., el honorario equivalente a 2.100 UF previsto en el Contrato de Asesoría para esta Primera Etapa.

El asesor no solicitó ni recibió ningún honorario mayor por el mayor tiempo que debió dedicar a la Asesoría.

En consecuencia, las obligaciones tanto del Asesor como de EPV correspondiente a esta Primera Etapa se encuentran totalmente cumplidas.

La ejecución de la Segunda Etapa del contrato de Asesoría, EPV resolvió la totalidad del área involucrada en el Proyecto Borde Costero Barón como un todo, en vez de realizar licitación parciales, por lo anterior, sólo hubo un proceso de licitación, y por lo tanto una sola Segunda Etapa en la South Andes Capital S.A. prestó sus servicios de Asesoría.

Esta Segunda Etapa culminó con la firma del Contrato de Concesión y Arrendamiento entre EPV y Plaza Valparaíso S.A., que consta de la escritura pública otorgada el 10 de noviembre de 2006, ante Notario, con ello se dio cumplimiento a la única condición estipulada y, en consecuencia, ha quedado devengando el honorario de éxito pactado para la segunda Etapa.

Los factores que determinan el monto del honorario de éxito son: el "Valor Neto Base de Honorario de Éxito Proyecto Borde Costero Barón", de conformidad con lo estipulado en la cláusula Tercera–Uno del Contrato de Asesoría N° 74/2003, asciende a 28.500 UF;

El "Factor de Número de Ofertas Válidas", habiéndose presentada sólo una oferta válida a la licitación, según el cuadro incluido al comienzo de la página 3 del contrato de Asesoría N° 74/2003, el que es igual a 1,00.

El "Área Involucrada en la Licitación" corresponde a las áreas que se describen en el anexo II de las Bases de la Licitación Pública y que comprende un total de 43,5433 hectáreas, y.

El "Área Total Disponible para el Proyecto", de conformidad con lo establecido en la cláusula Tercera–Dos esta área para todos los efectos es de 11,83 hectáreas.

Por tanto el honorario de la Segunda Etapa es igual a 28.500 UF por 1 por 3,68075 (que equivale dividir las 43,5433 hectáreas involucradas en el Contrato de Concesión y Arrendamiento por 11,83 hectáreas), lo que da un total de 104.901,37 U.F.

Al final de la cláusula Tercera–Dos del contrato de Asesoría N° 74/ 2003 se estipuló que los honorarios pagados por EPV por el desarrollo de la Primera Etapa, que ascendieron a 2.100 UF, deben ser descontados de los honorarios de éxito correspondiente a la primera licitación que culmine con la firma del contrato.

Por lo anterior, del honorario de éxito de 104.901,37 UF, debe descontarse la cantidad de 2.100 UF pagadas por concepto de honorarios de la Primera Etapa, por lo que la obligación dependiente de cumplimiento por parte de EPV asciende a la cantidad de 102.801,37 UF.

La obligación de EPV de pagar a South Andes Capital S.A. la cantidad de 102.801,37 es una obligación actualmente exigible, ya que no existe condición alguna pendiente ni se pactó plazo alguno para su pago. La obligación indicada se hizo exigible el día 10 de noviembre de 2006.

Hasta la fecha de presentación de esta demanda EPV no ha cumplido a sus obligaciones de pagar a South Capiatl S.A. la cantidad indicada.

Solicita se acoja la demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de Empresa Portuaria Valparaíso, representada por don Harald Oscar Helmut Jaeger Karl, y en definitiva declarar que esa empresa debe pagar a South Andes Capital S.A., la suma equivalente a la cantidad de 102.801,37 Unidades de Fomento, más intereses corrientes, devengados hasta la fecha todo ello con costas.

A fs. 71, se llevó efecto el comparendo de estilo, con la presencia de los apoderados de ambas partes.

La parte demandante ratifica su demanda y solicita se dé lugar a ella, con expresa condena en costas.

La parte contesta la demanda según escrito que rola a fs. 60, expresando que en las Bases de licitación, claramente se indicó que el objeto final de la asesoría consiste en "permitir alcanzar los objetivos definidos", lo cual debe interpretarse como que el contrato que une a las partes es un contrato con resultado garantido o también denominado de éxito, de lo cual, a su entender, debe concluirse que si no hay éxito, no hay obligación de pago del precio pactado en la asesoría.

Agrega que el proceso de licitación, en el cual la demandante ha prestado su asesoría, no ha terminado ni concluido con la firma del contrato respectivo, y no ha culminado por cuanto aún el propio contrato en cuestión, que fue elaborado con la asesoría experta de la demandante.

Por lo anterior, dice la demandada que la sola firma del contrato, no es la culminación del proceso de licitación.

Dice la demandada que creer que el proceso de licitación ha culminado revela un grave error conceptual de la demandante, ya que el Contrato de Concesión y Arrendamiento, es solo un importante paso, pero no la culminación del proceso de licitación, y por ello no se ha devengado el honorario de éxito.

Agrega la demandada que el Proyecto Puerto Barón, aún no puede ser considerado como exitoso.

Dice la demandada que la actora ha tenido un comportamiento errático, en cuanto a que es lo que se pretende cobrar, que primeramente intento cobrar la suma de 21.120 UF mediante la remisión de la factura N° 00205 de 22 de diciembre de 2006, siendo rechazada, la factura, en la forma y oportunidad establecida por la ley N° 19.983 y de Código de Comercio.

Agrega que la razón del rechazo de la factura, radicó en que el monto cobrado no correspondía a lo establecido en el contrato, toda vez que la condición de pago (estipulada como la culminación del proceso de licitación) aún no se ha verificado, de manera que el valor de la asesoría no se ha devengado en los términos establecidos en el contrato de asesoría.

Por lo anterior, ruega se tenga por contestada la demanda de cobro de honorarios, y en definitiva rechazarla, por improcedente con costas.

Que se llamo a las partes a conciliación, sin que ésta prosperara.

A fs. 86 y fs. 108, rola interlocutoria de prueba, rindiendo testimonial ambas partes.

A fs. 188, absolvió posiciones el representante legal de la demandante, don Francisco Ramón Gutiérrez Phillipi, al tenor del pliego que rala de fs. 181 a fs. 187.

A fs. 174, absolvió posiciones el representante legal de la demandada, don Harald Jaeger Karl, al tenor del pliego que rola de fs. 171 a fs. 172.

A fs. 131, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.– EN CUANTO A LAS OBJECIONES DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que la parte Demandante a fs. 73, fs. 165 y fs. 178, objetó los documentos acompañados por la demandada a fs.32, 34, 128 y 156, que consisten en copias simples de dos fallos judiciales, originales en que consta la oferta técnica y oferta económica elaboradas y presentadas al proceso de licitación, e informe en Derecho (custodia N° 451–007).

SEGUNDO: Que funda el reproche en que las dos copias de fallos judiciales son inoponibles en la presente causa, y porque, además, no consta su autenticidad e integridad.

Que en relación a los documentos de oferta técnica y oferta económica, el reproche radica en que se trata de una presentación incompleta, pues ambas ofertas forman un todo con el acápite denominado "Antecedentes Generales".

Que en relación al informe en Derecho, señala que se trata de un instrumento privado emanado de un tercero, ajeno al juicio, que no ha sido presentado como testigo para la ratificación.

TERCERO: Que en relación a los documentos de fs. 32, 34, 128 (custodia N° 439–007), el tribunal, atendida la naturaleza de tales documentos, acogerá las objeciones, sin perjuicio del valor probatorio que, en definitiva, se les pueda asignar, en concordancia, con los demás elementos allegados al proceso.

CUARTO: Que atendida la naturaleza del informe en Derecho, y su expresa ratificación por el otorgante –Profesor Álvaro Vidal Olivares PUCV– quien declaró como testigo a fs. 233, será rechazada la objeción, sin perjuicio del valor de la prueba restante que se rinda en autos.

QUINTO: Que la parte Demandada, objetó a fs.122, los documentos acompañados por la Demandante a fs. 115, a saber: a) Copia de Bases de Licitación de la Asesoría Financiera para el Diseño del Modelo de Negocios, y el Diseño y Desarrollo de la licitación pública para el emprendimiento del proyecto Borde Costero Barón en Puerto de Valparaíso, b) copia de página "Plan de apertura y transformación de Borde Costero de Valparaíso. Puerto Barón", c) publicación en Diario El Mercurio de Valparaíso, de 27 de marzo de 2007, y d) publicación en Diario El Mercurio de 7 de diciembre de 2006. (custodia N° 431–007),

SEXTO: Que el reproche de la parte demandada se funda en que no le consta la autenticidad e integridad de los referidos documentos y el tribunal atendida la naturaleza de éstos, acogerá la objeción, sin perjuicio, del valor que en definitiva, se les pudiere otorgar, en concordancia, con los demás elementos allegados al proceso.

II EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS:

SÉPTIMO: Que la parte Demandante a fs.232, tachó al testigo de la demandada, don Álvaro Vidal Olivares, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, esto es por carecer el testigo de la imparcialidad necesaria para declarar, por haber elaborado el informe en Derecho en que emite su opinión, tratando de reforzar los argumentos de la parte demandada –Empresa Portuaria Valparaíso–. Agrega que el testigo se ha presentado para avalar su informe, por el cual ha recibido los respectivos honorarios de la demandada en este juicio.

OCTAVO: Que el tribunal, tendrá presente que por el hecho de haber confeccionado el testigo, un informe que forma parte de la estrategia o Defensa de la parte que lo presenta, ello le resta imparcialidad a sus dichos, puesto que se colige que hay un interés inmediato en el resultado de la presente causa, en cuanto ésta sea resuelta a favor de quien le efectuó tal encargo. Por lo anterior, la tacha será acogida.

NOVENO: Que la parte Demandada, a fs.234 y 240, tachó a los testigos de la parte Demandante, Srs. Mario Lecaros Sánchez y Sergio Milic Barros, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo Lecaros y por la causal de los N° 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil, respecto del testigo Milic.

En relación al testigo Milic, se argumenta que éste fue Gerente de proyectos de la Demandante hasta fines del año 2005, por tanto durante el periodo al cual se remite la presente causa, este era trabajador dependiente de quien le presenta a declarar. Que en relación al testigo Lecaros, se argumenta por la demandada que éste, carece de imparcialidad para declarar, pues manifiesta haber tenido una relación comercial con la parte que le presenta, que se le pagaron honorarios, en calidad de abogado que por tanto tiene un interés directo en la causa.

DÉCIMO: Que el tribunal, teniendo presente que actualmente –en la fecha en que se presta la declaración–, no hay relación de dependencia y porque no queda en evidencia el interés pecuniario que afectaría a los dos declarantes, rechazara las referidas tachas.

III. EN CUANTO AL FONDO

UNDÉCIMO: Que a fs. 3, comparece don Juan Carlos Osorio Johannsen, abogado, domiciliado en Avenida Libertad N° 1405, oficina 1702, Viña del Mar, en representación de South Andes Capital S.A., en adelante denominada indistintamente también como "el Asesor", sociedad anónima del giro asesoría, con domicilio en calle Enrique Foster Sur N° 39, piso 8, Las Condes, Santiago; e interpone demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de Empresa Portuaria Valparaíso, en adelante "EVP", empresa estatal representada por don Harald Oscar Helmut Jaeger Karl, ingeniero naval eléctrico, ambos con domicilio en Avenida Errázuriz N° 25, Valparaíso, para que se declara que EPV pague al ASESOR.

Funda su demanda señalando que en agosto de 2003, EPV convocó a licitación pública para la contratación de un asesor Financiero para el Diseño de Modelo de Negocios, y el Diseño y Desarrollo de la Licitación Pública para el Emprendimiento del Proyecto Borde Costero Barón en Puerto Valparaíso, en adelante "la Licitación".

La licitación quedó regida por las bases de licitación y por las circulares 1, 2, 3, 4 y 5, en adelante en conjunto "las Bases".

Según el párrafo 1.4 de las Bases, el objeto de las asesorías objeto de la Licitación consistió en apoyar a EPV en la definición del denominado Proyecto Costero Barón; en la definición y diseño del o los modelos para su puesta en marcha, y en la preparación y

desarrollo del o los procesos de licitación pública de la puesta en marcha de todo o parte de ese Proyecto.

De conformidad con las bases esa asesoría debía presentarse en dos etapas. El primer plazo para esa etapa sería de 120 días. La segunda Etapa de cada uno de los procesos de licitación identificados en la Primera etapa, se entenderían iniciada 30 días después de la fecha de notificación al Asesor de la decisión de EPV de dar inicio al desarrollo de la Segunda Etapa respectiva y terminaría con la adjudicación y firma del contrato correspondiente, o bien, cuando en los procesos de licitación no se hubieren recibido ofertas o las ofertas recibidas no se ajustasen a las bases respectivas. En el hecho hubo una sola Segunda Etapa y un solo proceso de licitación.

En su oferta Económica los oferentes debían proponer como honorarios por los Primera Etapa un suma fija, que no podía superar equivalente a 2.100 U.F., Empresa Portuaria Valparaíso pagaría este honorario contra entrega y aprobación de un informe conteniendo los resultado de las actividades realizadas durante la Primera Etapa.

En su oferta económica, debían indicar el valor neto de base de los honorarios de éxito por la licitación por el proyecto completo. Este honorario correspondiente a la Segunda Etapa se pagaría sólo si los procesos de licitación respectivos culminaren con la firma del contrato correspondiente, y su monto sería el resultado de multiplicar el valor neto base del honorario de éxito por el respectivo Factor de número de oferta válida y por el cuociente entre el área involucrada en la licitación y el área total disponible para el Proyecto que según EPV, es de 11,83 hectáreas. Si el proceso no culminare con la firma del contrato EPV pagaría como único honorario por la Segunda Etapa el equivalente a 500 UF.

En su Oferta económica South Andes Capital, propuso: 2.100 UF como precio fijo del honorario correspondiente a la primera Etapa; y 28. 500 UF como valor neto Base para los efectos del cálculo del monto de los honorarios correspondientes a la Segunda Etapa.

Por carta de 21 de octubre de 2003, EPV comunicó que en sesión de su Directorio celebrada en esa misma fecha, se había procedido a adjudicar la Licitación a South Andes Capital S.A. con fecha 4 de noviembre de 2003.

Este contrato de asesoría N° 74/2003 se ajustó plenamente a las Bases de la Licitación y a la propuesta presentada por South Andes Capital S.A, a la Licitación.

La cláusula tercera de ese contrato de Asesoría, en lo que dice relación con el monto de los honorarios pactados, fue, redactada por EPV, y consiste en:

Por la primera etapa, se pactó un honorario fijo de 2.100 UF, que EPV se obligó a pagar contra entrega y aprobación de un informe contenido de los resultados de las actividades realizadas durante la primera etapa. El pago de este honorario fijo no quedó sujeto a plazo alguno.

Por la segunda etapa, si el o los procesos de licitación no culminaban con la firma del contrato correspondiente, EPV sólo pagaría un honorario de 500 UF. Si, en cambio, el o los procesos de licitación culminaren con la firma del contrato respectivo debería pagarse un honorario de éxito, cuyo monto será igual al resultado de multiplicar el valor Neto Base del Honorario de Éxito Proyecto Borde Costero Barón, uno del contrato de asesoría, que es de 28.500, por el respectivo "Factor de Número de Oferta Válidas", y por el cociente entre el área involucrada en la licitación y el área total disponible para el Proyecto que para todos los efectos es igual a 11, 83 hectáreas. No se pactó plazo alguno para el pago de este honorario.

La Asesoría correspondiente a la Primera Etapa se prolongó por 407 días, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2004, ya que a solicitud de EPV, las partes firmaron los Addenda N° 001/04, 002/04 y 003/04 de 3 de marzo, 30 de julio y 10 de septiembre de 2004, por los que se prorrogó el plazo de 120 a 270 días, de 270 a 315 días y de 315 a 407 días.

Esta primer Etapa culminó con la entrega y aprobación del informe correspondiente, y EPV pagó a South Andes Capital S.A., el honorario equivalente a 2.100 UF previsto en el Contrato de Asesoría para esta Primera Etapa.

El asesor no solicitó ni recibió ningún honorario mayor por el mayor tiempo que debió dedicar a la Asesoría.

En consecuencia, las obligaciones tanto del Asesor como de EPV correspondiente a esta Primera Etapa se encuentran totalmente cumplidas.

La ejecución de la Segunda Etapa del contrato de Asesoría, EPV resolvió la totalidad del área involucrada en el Proyecto Borde Costero Barón como un todo, en vez de realizar licitación parciales, por lo anterior, sólo hubo un proceso de licitación, y por lo tanto una sola Segunda Etapa en la South Andes Capital S.A. prestó sus servicios de Asesoría.

A la licitación convocada por EPV para entregar en Concesión y arrendamiento el área involucrada en esa licitación sólo se presentó una oferta válida.

Esta Segunda Etapa culminó con la firma del Contrato de Concesión y Arrendamiento entre EPV y Plaza Valparaíso S.A., que consta de la escritura pública otorgada el 10 de noviembre de 2006, ante notario; con ello se dio cumplimiento a la única condición

estipulada y, en consecuencia, ha quedado devengando el honorario de éxito pactado para la segunda Etapa.

Los factores que determinan el monto del honorario de éxito son: el "Valor Neto Base del Honorario de Exito Proyecto Borde Costero Barón", de conformidad con lo estipulado en la cláusula Tercera–Uno del Contrato de Asesoría N° 74/2003, asciende a 28.500 UF;

El "Factor de Número de Ofertas Válidas", habiéndose presentada sólo una oferta válida a la licitación, según el cuadro incluido al comienzo de la página 3 del contrato de Asesoría N° 74/2003, el que es igual a 1,00.

El "Área Involucrada en la Licitación" corresponde a las áreas que se describen en el anexo II de las Bases de la Licitación Pública y que comprende un total de 43,5433 hectáreas, y.

El "Área Total Disponible para el Proyecto", de conformidad con lo establecido en la cláusula Tercera–Dos esta área para todos los efectos es de 11,83 hectáreas.

Por tanto el honorario de la Segunda Etapa es igual a 28.500 UF por 1 por 3,68075 (que equivale dividir las 43,5433 hectáreas involucradas en el Contrato de Concesión y Arrendamiento por 11,83 hectáreas), lo que da un total de 104.901,37 U.F.

Al final de la cláusula Tercera–Dos del contrato de Asesoría N° 74/ 2003 se estipuló que los honorarios pagados por EPV por el desarrollo de la Primera Etapa, que ascendieron a 2.100 UF, deben ser descontados de dos honorarios de éxito correspondiente a la primera licitación que culmine con la firma del contrato.

Por lo anterior, del honorario de éxito de 104.901,37 UF, debe descontarse la cantidad de 2.100 UF pagadas por concepto de honorarios de la Primera Etapa, por lo que la obligación dependiente de cumplimiento por parte de EPV asciende a la cantidad de 102.801, 37 UF.

La obligación de EPV de pagar a South Andes Capital S.A. la cantidad de 102.801,37 es una obligación actualmente exigible, ya que no existe condición alguna pendiente ni se pactó plazo alguno para su pago. La obligación indicada se hizo exigible el día 10 de noviembre de 2006.

Hasta la fecha de presentación de esta demanda EPV no ha dado cumplimiento a su obligación de pagar a South Capiatl S.A. la cantidad indicada.

Solicita se acoja la demanda de cobro de honorarios en juicio sumario en contra de Empresa Portuaria Valparaíso, representada por don Harald Oscar Helmut Jaeger Karl, y en definitiva declarar que esa empresa debe pagar a South Andes Capital S.A., la suma equivalente a la cantidad de 102.801,37 Unidades de Fomento, más intereses corrientes, devengados hasta la fecha, todo ello con costas.

DUODÉCIMO: Que a fs.71 se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la presencia de los apoderados de ambas partes.

La parte demandante ratifica su demanda y solicita se de lugar a ella, con expresa condena en costas.

La parte demandada contesta la demanda según escrito que rola a fs. 60, expresando que ésta deberá ser rechazada, con expresa condena en costas, por improcedente.

Señala que en las Bases de licitación, claramente se indico que el objeto final de la asesoría consiste en "permitir alcanzar los objetivos definidos", lo cual debe interpretarse como que el contrato que une a las partes es un contrato con resultado garantido, o también denominado de éxito, de lo cual, a su entender, debe concluirse que si no hay éxito, no hay obligación de pago del precio pactado en la asesoría.

Agrega que el proceso de licitación, en el cual la demandante ha prestado su asesoría, no ha terminado ni concluido con la firma del contrato respectivo, y no ha culminado por cuanto aún el propio contrato en cuestión, que fue elaborado con la asesoría experta de la demandante, determina en su artículo 16, sobre término y restitución, que a su firma se abre un periodo de entre el 132 y 242 meses posteriores a la fecha de la firma, en los cuales se deberá obtener los correspondientes permisos de construcción, condición sin la cual, el adjudicatario del proceso de licitación, podrá desistir del contrato.

Por lo anterior, dice la demandada que la sola firma del contrato, no es la culminación del proceso de licitación.

Dice la demandada que el honorario aún no se ha hecho exigible, pues el Contrato de 10 de noviembre de 2006, celebrado entre Empresa Portuaria Valparaíso y Plaza Valparaíso S.A. contempla un período que va desde el 13º al 24º mes subsiguientes a la firma, en los cuales se deben obtener los correspondientes permisos de construcción, de lo cual se desprende que podría no haber éxito en el proceso licitatorio en que prestó asesoría la Demandante. Dice la demandada que creer que el proceso de licitación ha culminado revela un grave error conceptual de la demandante, ya que el Contrato de Concesión y Arrendamiento, es solo un importante paso, pero no la culminación del proceso de licitación, y por ello no se ha devengado el honorario de éxito.

Agrega la demandada que el Proyecto Puerto Barón, aún no puede ser considerado como exitoso.

Dice la demandada que la actora ha tenido un comportamiento errático, en cuanto a que es lo que se pretende cobrar, que primeramente intento cobrar la suma de 21.120 UF mediante la remisión de la factura N° 00205 de 22 de diciembre de 2006, siendo rechazada la factura, en la forma y oportunidad establecida por la ley N° 19.983 y de Código de Comercio.

Agrega que la razón del rechazo de la factura, radicó en que el monto cobrado no correspondía a lo establecido en el contrato, toda vez que la condición de pago (estipulada como la culminación del proceso de licitación) aún no se ha verificado, de manera que el valor de la asesoría no se ha devengado en los términos establecidos en el contrato de asesoría.

Dice la demandada que luego de haber pretendido cobrar sólo 21.120 UF, ahora con abusiva intención, eleva la demandante, su cobro a 102.801,37 UF, lo que no tiene ninguna justificación.

Agrega que hay un error en la forma en que la demandante llega a determinar el honorario de éxito y que llama la atención la forma en que para determinar el monto se aparta la actora del espíritu del contrato. Explica que la actora pretende determinar el monto del honorario, asociado a las superficies licitadas. La actora, según la demandada, expresa que de acuerdo a la cláusula tercera, el valor neto base (UF. 28.500), se debe multiplicar por el número de ofertas válidas, (en este caso 1) y por el cuociente resultante de dividir el área involucrada y el área total disponible, en este caso 11,83 hectáreas (cuociente que según la intención declarada de los contratantes, nunca debió superar el N° 1).

Agrega que esta fórmula es la que efectivamente se contiene en el contrato para calcular el honorario de éxito, y fue concebida bajo una primera premisa en la cual el asesor financiero consideraba la realización de varios procesos de licitación y varios contratos, por distintos espacios físicos.

Señala que precisamente a instancias de la asesoría de la demandante, optó la demandada por hacer un solo proceso de licitación, en el cual sólo un licitante se adjudicara todo el espacio disponible.

Relata que resulta interesante lo señalado en la circular complementaria N° 5, previa a la suscripción del contrato de Asesoría entre las partes, en la que se indica "en el evento que todas las licitaciones que EPV determine realizar sus segundas etapas, involucren

individualmente un área igual o superior a tres hectáreas, entonces para los efectos de determinar los honorarios de éxito se considerara su área respectiva".

Recalca la demandada que la asesoría está aún vigente, que al área de concesión y arrendamiento se le incorporaron nuevas áreas, no consideradas al momento de la firma del contrato entre las partes de autos, proponiendo incluir áreas en calidad de opcionales, como ocurre con las aguas abrigadas y la faja vía de propiedad de Empresa de Ferrocarriles del Estado (EFE).

Expresa que las condiciones existentes al momento de la suscripción del contrato de asesoría han sido alteradas por la asesora, que en efecto, al señalar el contrato de asesoría área total disponible para el Proyecto, para efectos del cálculo del honorario, ahora la Demandante opta por aplicar el tenor literal del contrato, estimándola en 11,83 hectáreas, teniendo pleno conocimiento que ésta ha dejado de ser el área total disponible, en razón de las diversas modificaciones que sufrió el proyecto dadas sus particulares y especiales recomendaciones; sin embargo, cuando el mismo contrato señala área involucrada, entonces olvidan la literalidad y van a una interpretación extensiva, incluyendo no sólo las áreas que han sido efectivamente consideradas en el contrato de adjudicación, sino también aquellas opcionales, incluso las que no son propiedad de la demandada, las cuales puede que jamás lleguen a ser parte del contrato de concesión.

Agrega que el espíritu de las partes al establecer la fórmula de cálculo del honorario de éxito fue, que en el evento que se optara por varios procesos de licitación, que el honorario fuera pagado en forma proporcional a la superficie licitada, de modo que el cociente de dividir el área total por área involucrada, fuera menor de uno, y en el caso que se hiciera sólo un proceso de licitación dicho cociente fuera igual a uno.

Agrega que en la parte que a la actora le conviene olvida que el área del terreno ha variado, pero en la otra parte se ajusta plenamente a las modificaciones que el proyecto final del contrato de concesión sufrió.

Por lo anterior, ruega se tenga por contestada la demanda de cobro de honorarios, y en definitiva rechazarla, por improcedente con costas.

Que se llamo a las partes a conciliación, sin que ésta prosperara.

Que en el referido comparendo la parte demandante acompañó el contrato de asesoría N° 74/2003, con sus tres addenda, guardado en custodia bajo el N° 144-007. Tal documento no fue objetado.

DECIMOTERCERO: Que a fs. 86 y 108, rola interlocutoria de prueba, rindiendo testimonial ambas partes.

DECIMOCUARTO: Que la parte demandante presentó los dichos de dos testigos, a saber, don Mario Lecaros Sánchez (fs. 234 y don Sergio Andrés Milic Barros (fs. 240).

Primeramente, el testigo Lecaros –que fue abogado de la demandante– declara que efectivamente se celebró un contrato de Asesoría, que fue estudiado y revisado por él.

Dice que se trataba de asesoría financiera y los honorarios pactados se dividieron en dos fases o etapas. La primera fase o etapa era la asesoría misma y la segunda fase era la celebración del contrato, en este caso con Mall Plaza.

En cuanto a monto, declara que éstos eran de 2.100 (dos mil cien) UF, para la primera fase y de 28.500 UF (veintiocho mil quinientas) para la segunda fase, o la suma que resultare tras un cálculo que consta en el contrato.

Repreguntado, declara que los servicios de asesoría financiera fueron efectivamente prestados, y que la asesoría financiera se refería al proceso de licitación con el proyecto de muelle Barón o Puerto Barón.

Contrainterrogado, declara que le consta que los servicios fueron realmente prestados, pues profesionales de la Demandante trabajaron largo tiempo en el tema, y también porque el contrato de asesoría, en su primera fase, fue pagado. Dice que lo declarado le consta por lo que le manifestaron los mismos profesionales que trabajaban en ello.

Declara que el contrato con Mall Plaza se firmó un buen tiempo después que el contrato de Asesorías.

Declara que el contrato entre las partes de este juicio resultó de una adjudicación en un proceso de licitación pública.

Relata que su trabajo, y el de los profesionales de la parte demandante consistió en revisar contrato y las Bases.

Declara que la condicionante observada al estudiar el contrato era la exigibilidad de pago que correspondiere a la fase dos, era al firmarse el contrato con quien resultare adjudicatario de la licitación.

Agrega que la condicionante para el pago se encuentra cumplida, pues se celebró contrato con Mall Plaza, y tal firma hacia exigible el pago.

Se le exhibe el contrato de asesoría N° 74–2003, guardado en custodia bajo el N° 144–007, y lo reconoce como aquel que revisó en su calidad de abogado y agrega que la condición de exigibilidad se encuentra cumplida, toda vez que se suscribió el contrato a que se hacía referencia a propósito del precio en el contrato de asesoría.

Repreguntado, declara que la única condición para la exigibilidad del pago, era la firma del contrato. Que le consta que ello se cumplió, es decir la firma del contrato con el cual concluyó el proceso de licitación.

Declara que la asesoría pactada en el contrato respectivo, que él reviso, tenía como objetivo el hacer culminar el proceso de licitación en la firma de un contrato para el desarrollo o licitación del Muelle Barón.

Seguidamente, el testigo Sergio Milic Barros, declara que le consta que las partes de autos celebraron un contrato de Asesoría para la licitación del proyecto Puerto Barón, y que le consta porque vio el contrato firmado por ambas partes.

Declara que los servicios consistían en asesorar a la demandada en el diseño del modelo de negocio, en el diseño y desarrollo de la licitación del Puerto Barón.

Declara que los Honorarios pactados se dividían, entre aquellos pactados para la fase uno y para la fase dos. Para la fase uno se pacto un honorario de 2.100 UF, que sería deducible del honorario de la fase dos.

Agrega que para la fase dos, se pactó un honorario que resultaría de multiplicar el honorario base de éxito, correspondiente a 28.500 UF, por dos factores, el primer factor sería en función al número de ofertas válidas recibidas en la licitación y tendría un valor de 1,0 si se recibía sólo una oferta válida o de valores superiores a uno si se recibían más de una oferta válida.

Agrega, que el segundo factor multiplicaba al honorario base de éxito, era el cuociente entre el área involucrada en la licitación y el área disponible del proyecto que la demandada definió como de 11,83 hectáreas.

Repreguntado, declara que la asesoría constaba de dos fases, la fase uno que consistía más que nada en el Diseño, que duraba, inicialmente, 120 días, y culminaba con una presentación o Informe a la demandada, con las conclusiones de tal fase.

Agrega, que para la fase dos la asesoría consistió en coordinar la licitación del proyecto, conduciendo la relación de la demandada con los participantes en la licitación y tratando de generar la mayor tensión competitiva durante el proceso de licitación.

Declara que, según el contrato de asesoría, la segunda Fase concluyó con la firma del contrato de concesión y arrendamiento suscrito por la demandada a fines del año 2006, por lo que el desarrollo de la segunda fase fue de aproximadamente dos años.–

Declara que el número de ofertas válidas, según lo informado por la prensa, fue una sola.

Agrega que el área involucrada en la licitación, de acuerdo al informe final de la fase uno, fue de aproximadamente 42 hectáreas. Declara que el tuvo acceso al informe final.

Repreguntado, declara que el segundo factor que multiplicaba el honorario base es superior a uno y que correspondería al cuociente de 42, dividido por 11,83, lo que resulta aproximadamente en 3,8.

Contrainterrogado, responde que fue la demandada quien en una circular complementaria definió para los efectos del cuociente el área disponible para el proyecto en 11,83 hectáreas.

Declara que el inicio del proceso de licitación el área disponible para el proyecto, según esta se define en el contrato de asesoría, era de 11,83 hectáreas y el área que se estimaba se involucraría en la concesión era de aproximadamente 42 hectáreas.

Declara que se desconocía al inicio cual sería el área involucrada en el proyecto, pero que al momento de la firma del contrato de asesoría, se estableció un factor de ajuste en función del cuociente entre ellas que multiplicaría el honorario base de éxito.

Declara que los servicios prestados en la fase dos serían exigible contra la firma del contrato mediante el cual la demandada asignara Puerto Barón, según la licitación realizada para tal efecto.

Agrega que tal contrato se firmó a fines de 2006, y tal firma era la única condición para el pago de los honorarios por la fase dos.

DECIMOQUINTO: Que la parte demandada presentó los dichos de un testigo, a saber el Sr. Álvaro Vidal Olivares, quien en la audiencia, preguntado acerca de los puntos 1, 2 y 4 de la interlocutoria de prueba, expresa que se remite al contenido del informe en Derecho por él elaborado, en su calidad de profesor de Derecho Civil, guardado en custodia bajo el N° 451-007.

DECIMOSEXTO: Que la parte demandante, en la audiencia de fs.71, acompañó el contrato de asesoría N° 74-003, por el cual se habrían generado los honorarios que persigue en autos. (Custodia N° 144-007). Tal documento no fue objetado.

Que la parte demandante a fs. 115, acompañó diversos documentos, a saber: a) Bases de Licitación de la Asesoría Financiera para el Diseño del Modelo de Negocios, y el Diseño y Desarrollo de la Licitación Pública para el emprendimiento del Proyecto Borde Costero Barón en Puerto Valparaíso, b) Carta enviada por la demandada a la parte demandante con fecha 21 de octubre de 2003, en la que da cuenta de la adjudicación de la licitación a la Demandante, c) carta enviada por la parte demandante a don Harald Jaeger Karl, el 22 de diciembre de 2006, d) factura N° 00205 de parte demandante a empresa demandada, e) carta de 28 de diciembre de 2006 de don Harald Jaeger Karl a la demandante, f) copia de pagina Web "plan de apertura" g) copia autorizada de escritura pública de fecha 10 de noviembre de 2006, referida al Contrato de Concesión y Arrendamiento del Proyecto Puerto Barón, entre la demandada y Plaza Valparaíso S.A., h) dos publicaciones del diario El Mercurio de Valparaíso, y, i) del documento titulado "Del mar surge un gigante". Documentos guardados bajo el N° 431-007 de custodia.

Fueron objetados a fs.122, los documentos signado con letras a, f y h.

Que a fs., 159, la parte Demandante, acompañó el documento que consiste en copia de Declaración pública del Directorio de Empresa Portuaria Valparaíso, de fecha 13 de marzo de 2007, de la sección "archivo noticias" de su sitio Web. Documento no objetado.

Que a fs. 261, la parte demandante acompañó copias simples de extractos de varias Actas de Directorio de la empresa Portuaria Valparaíso (86) y una copia simple de declaración del Directorio de E.P.V., publicada en el Diario La: Estrella de Valparaíso el 13 de marzo de 2007, guardados en custodia bajo el N° 951-007.

Tales documentos no fueron objetados.

DECIMOSÉPTIMO: Que la parte demandada en el segundo otrosí de fs.47, acompañó copia de escritura pública con la personería del representante de la demandada y copias de dos fallos judiciales.

De tales documentos fueron objetados a fs.73, los que rolan a fs.32 y 34.

Que la demandada a fs. 128, acompañó diversos documentos, a saber, a) copia de Bases de Licitación pública, sobre asesoría financiera para el diseño de modelo de negocios y el Diseño y Desarrollo de la licitación pública para el emprendimiento del Proyecto Borde Costero Barón de agosto de 2003, b) documento original de oferta técnica presentada en proceso de licitación, c) documento original de oferta económica presentada en proceso de licitación, d) copia del informe final de primera etapa de la Asesoría, e) copia autorizada y legalizada el Contrato de Concesión y arrendamiento Proyecto Puerto Barón, entre Empresa Portuaria Valparaíso y la sociedad concesionaria Plaza Valparaíso S.A. de 10 de noviembre de 2006, f) Bases de licitación pública de 23 de marzo de 2005, con sus anexos y circulares, g) copias autorizadas de las inscripciones de dominio de los inmuebles que empresa Portuaria compró a Metro Regional y a Empresa de Ferrocarriles del Estado, y, h) recortes de prensa.– Documentos guardados en custodia bajo el N° 439–007.

Sólo fueron objetados, a fs.165, los documentos signados con las letras b) y c).

Que la parte demandada, a fs. 153 acompañó diversos documentos, a saber: a) copia de consulta de South Andes Capital S.A. de 1º de septiembre de 2003, b) copia de consulta efectuada por Deloitte de 1º de septiembre de 2003, c) circulares complementarias N°s 1, 2, 3, 4 y 5, todas del año 2003. Documentos no objetados.

Que la parte demandada acompañó a fs.156, informe en Derecho elaborado por el Profesor de Derecho Civil de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, don Álvaro Vidal Olivares. Documento de custodia N11 451–007.

Documento objetado a fs. 178.

DECIMOCTAVO: Que a fs. 188 absolvió posiciones el representante legal de la demandante, don Francisco Ramón Gutiérrez Phillipi, al tenor del pliego que rola la de fs. 181 a fs. 187.

Que el absolvente solo confiesa, que efectivamente se celebró el contrato de asesoría N° 74/2003, que las prestaciones de tal contrato se dividieron en una primera y segunda etapa, que en la primera etapa el precio era de 2.100 UF, que fueron pagadas y la segunda etapa, corresponde de acuerdo a la cláusula tercera del contrato, al valor neto base del honorario de éxito multiplicado por varios factores, a saber: número de ofertas válidas, el factor que resulta de la división, cuyo numerador es el área involucrada en la licitación y cuyo denominador es el área total disponible del proyecto. El valor neto base del honorario de éxito es de 28.500 UF. Para todos los efectos del contrato el "denominador llamado área total disponible" se estableció en 11.83 hectáreas. El honorario de la primera etapa es deducible del honorario de la segunda etapa, que es cierto que en el contrato de concesión y arrendamiento existe una cláusula que permite al concesionario poner término a dicho contrato en determinadas condiciones, que si puede considerarse exitosa la definición del modelo de negocio y la asesoría que culminó con la suscripción del contrato de concesión y arrendamiento, tal como lo establece el contrato de asesoría en su cláusula tercera, pues se recibió una oferta que cumplía con todos los requisitos técnicos y económicos establecidos en las Bases de licitación, que la demandante entiende que el honorario de éxito, debe ser pagado por la demandada, aún cuando el adjudicatario podría no desarrollar el proyecto ofrecido.

DECIMONOVENO: Que a fs. 174 absolvió posiciones el representante legal de la demandada, don Harald Jaeger Karl, al tenor del pliego que rola de fs. 171 a fs. 172.

Que el absolvente sólo confiesa, que la demandada redactó el documento denominado "Bases de licitación. Asesoría Financiera para el Diseño del modelo de Negocios, y el Diseño y Desarrollo de la Licitación Pública para el Emprendimiento del Proyecto Borde Costero Barón en Puerto Valparaíso" ; que la demandada redactó el documento Contrato de Asesoría N2 74/2003, que al parecer hubo una sola oferta válida; que la demandante hizo su trabajo, pero que no es el momento oportuno de pagar; que se reunieron las partes para negociar una modificación al contrato de asesoría N° 74/2003 en cuanto a la oportunidad en qua debía pagarse lo pactado en la cláusula tercera de tal contrato; que el contrato de Asesoría N° 74–2003 fue modificado por los Addenda N°s 001/04, 002/004 y 03/004 de 3 de marzo, 30 de julio y 10 de septiembre de 2004, por los que solamente se prorrogó el contrato; que el contrato de asesoría N° 74/2003, no ha sufrido modificación alguna en su cláusula tercera; que la demandada adjudicó a PLAZA VALPARAISO S.A. la licitación pública convocada para el proyecto Borde Costero Barón o Puerto Barón; que como consecuencia de la adjudicación se firmó el contrato de Concesión y Arrendamiento que consta de escritura pública de 10 de noviembre de 2006; y que la firma del contrato de concesión y arrendamiento se efectuó en ceremonia pública con la presencia de la Sra. Presidente de la República y que el documento del N° 6 de la presentación de 9 de abril de 2007, (fs. 115) efectuado por la demandante corresponde a la página Web de la empresa Demandada.

VIGÉSIMO: Que la acción sometida al conocimiento del tribunal, es aquella que contempla el artículo 680 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, por la cual una persona jurídica South Andes Capital S.A.– que ejecuta actos dentro del giro de las asesorías, demanda por el no pago de algunos de los honorarios pactados en el Contrato de Asesoría N° 74/2003 de 4 de noviembre de 2003, cuyo ejemplar original y tres Addendum, no objetados, se han acompañado a los autos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no ha resultado controvertido el que la parte demandante ha prestado la asesoría a que se obligó en el referido contrato individualizado en el fundamento anterior.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que el fundamento de la defensa, radica en que el denominado honorario de éxito, correspondiente a la Segunda Etapa no es aún "exigible" por la actora, fundado en que aún podría el concesionario del Contrato de Concesión y Arrendamiento de 10 de noviembre de 2006, (PLAZA VALPARAISO S.A.) poner término anticipado a tal contrato, por la no obtención de los permisos de construcción, en el periodo que se extiende entre el décimo tercer mes siguiente (13º) a la fecha de la firma y el vigésimo cuarto mes siguiente (24º) a la fecha de la firma, plazo que las partes podrían prorrogar (artículo dieciséis, sección dieciséis uno, letra d).

VIGÉSIMO TERCERO: Que para dilucidar la controversia, el tribunal estima pertinente acudir al contrato que origina la pretensión de la actora, esto es, el ya referido contrato de Asesoría N° 74/2003 de 4 de noviembre de 2003. Que en tal Contrato la Empresa Portuaria Valparaíso manifiesta que ha llamado a licitación pública para la contratación de la " Asesoría financiera para el diseño del modelo de negocios y el diseño y desarrollo de la licitación pública para el emprendimiento del proyecto Borde Costero Barón en Puerto Valparaíso," resultando la Demandante de autos como adjudicataria de tal licitación.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, precisamente, en la cláusula tercera del ya referido contrato de Asesoría, se establecen honorarios, desglosados en Honorarios para la primera Etapa y Honorarios de éxito del proyecto para la Segunda Etapa.

Que en lo relativo a la Segunda Etapa, por la cual se demanda, aparecen las partes pactando un honorario que se pagara "sólo si los procesos de licitación respectivos culminan con la firma del contrato correspondiente"

En cuanto a monto del referido honorario de éxito, las partes lo detallan expresamente en la cláusula tercera, y por no haberse rendido prueba en contrario, el tribunal, en su oportunidad, estará a ese mérito.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en materia de contratos, cada cláusula surte su efecto propio y natural, sin desatender que éste libremente celebrado, es una ley para cada contratante, y al tenor de las normas de interpretación que contempla nuestro ordenamiento, deberá estarse primeramente al tenor literal, toda vez que la referida cláusula tercera, en concepto del tribunal, no requiere mayor interpretación, en cuanto a que el honorario de éxito de la Segunda Etapa debía pagarse si el proceso de licitación culminaba con la firma del respectivo contrato, estando ambas partes contestes en que ello así ocurrió el día "10 noviembre de 2006," sin que el devenir de éste pueda oponerse al cumplimiento de los honorarios libremente pactados en el contrato de Asesoría, habida consideración que tal

como lo expresa la actora, y confiesa la demandada (fs. 175, posición novena décima), la referida cláusula tercera del contrato de Asesoría nunca fue modificada por los contratantes.

Que, incluso en los 3 Addendum, que modificaron el contrato de Asesoría, se refieren únicamente a ampliación de vigencia y plazos del Contrato, precisando que se mantienen sin alteraciones las demás condiciones establecidas en el contrato original.

VIGÉSIMO SEXTO: Que así las cosas, habiendo prestado la actora la Asesoría a que se obligó, a través de un contrato validamente celebrado y no modificado, en cuanto a forma, monto y oportunidad de los honorarios, es que el tribunal deberá acoger la demanda, (con expresa condena en costas)

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en cuanto al pago de intereses, por no tratarse de una operación de crédito de dinero, en los términos que señala la Ley N° 18.010, no se accederá a éste acápite de la demanda, sin que, en concepto del tribunal, se ocasione perjuicio a la demandante habida consideración que los honorarios han sido pactados en Unidades de Fomento, índice que lleva ya incorporado un factor de reajustabilidad.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que la prueba que no se hubiere ponderado, en nada altera lo que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y mérito de lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 342, 346, 358, 385, y, 680 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, artículos 19, 1545, 1546 y 1698 de Código Civil y ley N° 18.010, de declara:

I. EN CUANTO A OBJECION DE DOCUMENTOS:

1.- Que se acogen las objeciones de documentos formuladas por la parte Demandante a fs. 73 y fs. 165.

2.- Que se rechaza la objeción de documentos que formula la parte Demandante a fs. 178.

3.- Que se acoge la objeción de documentos que formula la demandada a fs. 122.

II.- EN CUANTO A TACHA DE TESTIGOS:

4.– Que se rechazan las tachas de testigos que formula la parte demandada.

5.– Que se acoge la tacha de testigo que formula la parte demandante.

III.– CUANTO AL FONDO:

6.– Que se acoge la demanda de lo principal de fs.3, sólo en cuanto, se condena a la demandada Empresa Portuaria Valparaíso, a pagar a la demandante –South Andes Capital S.A.– a título de honorarios una suma equivalente a 102.801,37 Unidades de Fomento, sin intereses.

7.– Que por no haber sido totalmente vencida la demandada no hay condena en costas.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Pronunciada por doña Patricia Montenegro Vásquez, Juez Letrado Titular.

ROL Nº 122–2007.

VALPARAISO, siete de abril de dos mil ocho.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones: en el Considerando Vigésimo Sexto se elimina la frase "con expresa condena en costas", junto a la coma que le precede la que pasa a ser punto aparte. Se elimina el fundamento Vigésimo Séptimo.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que la parte demandada se alza en contra de la sentencia que se revisa que ordenó pagar la suma de 102.801, 37 Unidades de Fomento a la parte demandante, por

su trabajo de asesoría en el diseño de modelo de negocios y diseño y desarrollo de la licitación pública para el emprendimiento del Proyecto Borde Costero Barón en Puerto Valparaíso. Asimismo la parte demandante se adhiere a la apelación de la demandada solicitando que ésta también sea condenada al pago de intereses y costas.

SEGUNDO: Que la demandada fundamenta su recurso en que la Juez a quo ha ignorado la real voluntad común de las partes, en lo que se refiere a la exigibilidad y determinación del honorario que denomina de éxito, correspondiente a la segunda etapa del proyecto, como para el caso que se entienda devengado el honorario pactado, como debe calcularse éste.

TERCERO: Que se debe tener presente que las bases de licitación que culminaron en el contrato de Asesoría N° 74/2003 entre las partes, fue obra de la demandada, y la discusión se centra en la cláusula tercera de dicho contrato.

CUARTO: Que si bien se suscribió el "Contrato de Concesión y Arrendamiento Proyecto Puerto Barón", con fecha 10 de noviembre de 2006, entre Empresa Portuaria Valparaíso (EPV) y Plaza Valparaíso SA, por lo que se estimaría que con ello se devengan los honorarios demandados, a juicio de la EPV, por expresa recomendación de la empresa asesora demandante, dicho contrato incluyó una "cláusula de salida", por lo que Plaza Valparaíso SA, la concesionaria, puede optar por la terminación del Contrato de Concesión si se da la situación que ella contempla, cláusula que se encuentra plenamente vigente, y de ejercerse, el Proyecto Barón fracasaría totalmente, por lo que estima no habría éxito y no sería posible estimar que se ha devengado el honorario de éxito, sino sólo el que se estableció en el contrato con la empresa asesora para el caso que no hubieren licitantes o conforme al modo de cálculo que indica.

QUINTO: Que, es así como la demandada y apelante estima que la Juez a quo no ha realizado una interpretación del contrato, estimando que éste es claro a priori; que para buscar el correcto sentido se debe atender al contexto en que el acto jurídico fue celebrado, y que debe ser cumplido de buena fe; que más que atender al tenor literal, conforme al artículo 1560 del Código Civil, conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

SEXTO: Que conforme se lee en la cláusula tercera del Contrato de Asesoría entre las partes, denominado N° 74/2003, "Los honorarios de éxito correspondientes a la o cada una de las Segundas Etapas se pagarán sólo si los procesos de licitación culminan con la firma del Contrato correspondiente. En caso contrario EPV apagará al Asesor quinientas Unidades de Fomento (U.F. 500) por la asesoría prestada durante la Segunda Etapa respectiva...". Es decir el honorario de éxito estaba sujeto a que se cumpliera la condición de término del proceso de licitación con la suscripción del contrato de concesión, el que se realizó por escritura en la fecha ya señalada y con la publicidad de que se dio cuenta en el proceso. Contrato tenido a la vista de custodia 144-2007.

SÉPTIMO: Que las reglas de interpretación de los contratos establecidas en la ley, son normas dadas al juez de la causa para que éste determine, resolviendo la controversia sometida a su conocimiento, el verdadero sentido y alcance de las cláusulas estipuladas por las partes en el contrato de que se trate. La Juez a quo estimando que los antecedentes aportados al proceso por ambas partes resultan suficientes para hacer el ejercicio que le manda la ley, concluye dar lugar a la demanda.

OCTAVO: Que en la interpretación del contrato, no sólo se considera lo declarado formalmente por las partes, sino también lo informal. En la especie se dan ambos elementos, así el texto señala con claridad lo que las partes entendieron y suscribieron, y también hay antecedente en el proceso que corresponden a comprender lo que la cláusula expresaba, tanto es así que se instruye a fin de cambiar dicho texto, por las consecuencias contrarias a la empresa, y que se puede señalar corresponde al presente juicio.

Por lo anterior, es que la Juez a quo estimó que la claridad del texto, unido a los antecedentes del proceso, era que la voluntad de los contratantes había sido clara al expresarlas escrito en el acto jurídico a que se refieren estos autos.

NOVENO: Que de aceptarse la interpretación de la demandada, significaría que se preferiría una supuesta intención a la declaración, sin que existan elementos importantes que avalen o den la seguridad de ello. Es más, a juicio de los sentenciadores, del examen de los antecedentes de la causa aparecen el claramente conocida la intención de las partes como lo que fue declarado en el texto del contrato, otra cosa es que posteriormente se haya estimado cambiar las condiciones, lo que no ocurrió en definitiva.

DÉCIMO: Que, para los sentenciadores resulta muy importante el conocimiento que tenían las partes del real sentido de la cláusula tercera del, contrato ya aludido. En efecto, por parte de EPV, a fs. 261 se acompaña Acta de la Sesión Extraordinaria N° 39 del Directorio de EPV, de fecha 1º de junio de 2006, en que claramente el presidente del Directorio le plantea a éste, la situación que se produce con los honorarios a pagar, al asesor al contemplarse una cláusula de salida para el adjudicatario de la licitación, ya que "se pactó un honorario de éxito, ascendente a UF 28.500 (neto) que se pagaría si el proceso de licitación culmina con la firma del contrato de concesión correspondiente... coincidiendo en la necesidad de adecuar el Contrato suscrito con los Consultores, en términos de poder asociar el pago de sus honorarios no a la firma del contrato de concesión sino al hecho que se ejerza o no la opción de salida por parte del Concesionario", acordando facultar a su Gerente General para adecuar las condiciones de pago de los honorarios a la firma asesora, conforme la nueva condición recientemente referida. Modificación contractual que no se acreditó que se hubiere realizado, sino al contrario, al absolver la posición N° 10, el Gerente General de EPV (fs. 175) señala "es efectivo"; posición que se refería a la efectividad que el contrato Asesoría N° 74, de 2003 no había experimentado ninguna modificación en su cláusula tercera.

Por su parte el Gerente de Proyecto de la parte demandada, don Sergio Milic Barros, señala a fs. 246 "Los servicios brindados en la fase dos serían exigibles contra la firma del

contrato mediante el cual EPV asignaría Puerto Barón según la licitación realizada para tal efecto. Tal contrato se firmó a fines de 2006 según puede apreciarse en la prensa, en declaraciones de EPV y se celebró con la presencia de la Presidenta a la zona de Puerto Barón, con lo que se cumplió la única condición establecida en el contrato de asesoría para el pago del honorario por la fase dos".

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento aún en el caso que EPV pudiere haber estimado que la cláusula tercera citada fuere ambigua, como se pretendió así acreditar, se debe tener presente el artículo 1566 del Código Civil, toda vez que la citada cláusula fue redactada por propia EPV, como lo reconoce su Gerente a fs. 174, respondiendo a la posición tres, además de estar incluida en las bases de la licitación pública para contratar al asesor financiero, como también se reconoce en el acta de directorio citada arriba. El referido artículo del código sustantivo dispone que las cláusulas ambiguas se interpretan en contra de quien la ha dictado, por lo que aún por este camino se llega a igual conclusión: los honorarios de éxito a pagar por EPV a la demandante se devengaron cuando se suscribiera por escritura pública el contrato de concesión a Plaza Valparaíso S.A., lo que se hizo con fecha 10 de noviembre de 2006, ante el Notario de Valparaíso don Marcos Díaz. Dicho de otra manera, las partes pactaron pagar un honorario de éxito, definiendo que entendían por éxito, y dicha hipótesis se cumplió.

DUODÉCIMO: Que en cuanto al monto de los honorarios referidos, es la misma cláusula tercera la que establece el mecanismo o fórmula de su cálculo, correspondiendo multiplicar el "valor neto base del honorario de éxito Proyecto Borde Costero Barón esto es 28.500 Unidades de Fomento, por el respectivo "factor de Número de Ofertas Válidas", habiendo habido una sola oferta este factor es igual a "1", y por el cociente entre el área involucrada en la licitación y el área disponible para el Proyecto que para todos los efectos es de 11,83 hectáreas, éste último dato proporcionado por la propia EPV. El área involucrada en la licitación corresponde a las que se señalan el Anexo II de las Bases de Licitación Pública Proyecto Puerto Barón, protocolizada con la escritura del Contrato de Concesión y Arrendamiento, esto es 43,5433 hectáreas. Luego resumiendo la fórmula de cálculo: $28.500 \text{ UF} \times 1 = 28.500 \times 3,6075$ (resultando de la división de las hectáreas 43,5433 y 11,83 hectáreas) = 104.901,37 Unidades de fomento. Como también está pactado, se debe descontar a este honorario de éxito, el honorario ascendente a 2.100 Unidades de Fomento de la primera etapa, lo que da un honorario debido de 102.801,37 Unidades de Fomento correspondiente a la cantidad demandada por la actora.

DECIMOTERCERO: Que efectivamente, en el artículo Uno del Contrato de Concesión denominado "definiciones", se señala: "Área de Concesión: corresponde a la superficie conformada por el Área Inicial de Concesión más aquellas Áreas Opcionales que el contratante opte incorporar al área de Concesión...".

Así, conforme al Anexo II de las Bases de la Licitación pública proyecto Puerto Barón, y el anexo II Descripción de áreas del Contrato de Concesión y Arrendamiento, se establecen las siguientes superficies como área involucrada en la Área A Inicial 112.314 metros cuadrados; Área Operacional B, 7.000 metros cuadrados; Sector C en sector Barón, 30.000 metros cuadrados; Área opcional D, en costanera del puerto de Valparaíso, 18.169 metros cuadrados; Área opcional E, correspondiente a la porción marítima del recinto portuario localizado en el sector de Barón, 230.600 metros cuadrados; Área opcional F,

Terminal de pasajeros, 5.493 metros cuadrados y sector adicional, 5.725 metros cuadrados; Área opcional G, lado poniente del sector Barón entre calle Freire y Avenida Francia, 19.878 metros cuadrados, y Área paseo Muelle Barón, 6.254 metros cuadrados. Todo lo anterior, según se lee en los puntos 3.11; 4.1; 5.1.1; 6.1; 7.1.; 8.1; 9.1 y 10.1 del referido contrato y que suma la superficie de 43,5433 hectáreas.

DECIMOCUARTO: Que no resultan atendibles los argumentos de la demandada en ordena que si bien está de acuerdo con la fórmula de cálculo no lo está en los factores, en lo que dice el área involucrada en la licitación, estimando un tope no considerado en el contrato suscrito por las partes. El que una serie de terrenos que no fueron contemplados en el diseño original del Proyecto Barón, pero que fueron incluidos en él por medio de la llamada opción, no alteran lo pactado por las partes y si la intención fue su no consideración en la fórmula de cálculo del honorario de éxito, así se debió haber establecido en su oportunidad. Si se pretendió señalar como área involucrada en la licitación la misma del área total disponible para el proyecto, así también debió haberse señalado, no resultando hoy aceptable que al observar un honorario altísimo se interprete de tal manera la cláusula tercera en esta parte, sobre todo que para celebrar el contrato con Plaza Valparaíso SA, EPV señala como área involucrada en la licitación la cantidad de metros, que sumados, según ya se señaló, asciende a 43,5433 hectáreas, según se lee en el anexo Dos del Contrato de Concesión.

DECIMOQUINTO: Que respecto la adhesión a la apelación por parte de la actora solicitando el pago de intereses y costas, los sentenciadores, señalan que al establecerse el honorario en unidades de fomento, lo que corresponde a un mecanismo de actualización del valor adquisitivo del dinero, no se produce perjuicio para la parte que demanda. No obstante ello la suma que se ordena pagar debe ser con los intereses corrientes, sanción para la parte que no ha cumplido con el contrato, debiéndose determinar sólo a partir de la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar la suma que se ordena solucionar por medio de esta sentencia. Dado la necesidad de someter el asunto al tribunal, se estima que las partes han tenido motivo plausible para litigar, por lo que no se accederá al pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil se revoca la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil siete, escrita de fs. 332 a 370, en cuanto se hace lugar a la adhesión a la apelación interpuesto por la actora a fs. 430, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de los intereses corrientes a partir de la fecha en ésta se constituya en mora de pagar la suma que se ha ordenado en la sentencia una vez que ésta quede ejecutoriada. Se confirma en lo demás apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante don Rolando Fuentes Riquelme.

Rol 2.399–2007.

Santiago, nueve de septiembre de dos mil nueve.

VISTO:

En estos autos rol N° 122–2007, seguidos ante el 1º Juzgado Civil de Valparaíso, juicio en procedimiento sumario, caratulados "South Andes Capital S.A. c/ Empresa Portuaria Valparaíso", don Juan Carlos Osorio Johannsen, abogado, en representación de South Andes Capital S.A., dedujo demanda de cobro de honorarios en contra de Empresa Portuaria Valparaíso, representada por don Harald Oscar Helmut Jaeger Karl.

Funda el actor su pretensión señalando que en agosto del año 2003 Empresa Portuaria Valparaíso convocó a licitación pública para la contratación de un asesor financiero, para el diseño de un modelo de negocios y el desarrollo de la licitación pública para el emprendimiento del proyecto Borde Costero Barón, en el Puerto de Valparaíso.

Manifiesta que según el párrafo 1.4 de las Bases de Licitación, el objeto de la asesoría consistió en apoyar a Empresa Portuaria Valparaíso en la definición del denominado "Proyecto Costero Barón"; en la enunciación y diseño del o los Modelos para su puesta en marcha; y en la preparación y desarrollo del o los procesos de licitación pública de concreción de todo o parte de ese proyecto.

Expone que de conformidad a las aludidas bases, la asesoría debía presentarse en dos etapas. El plazo para la primera de ellas sería de ciento veinte días y la segunda parte de cada uno de los procesos de licitación identificados en el primer período, se entendería iniciada treinta días después de la fecha de notificación al asesor de la decisión de Empresa Portuaria Valparaíso de dar inicio al desarrollo de la segunda etapa respectiva y terminaría con la adjudicación y firma del contrato correspondiente, o bien cuando en los procesos de licitación no se hubieren recibido ofertas o las ofertas recibidas no se ajustaren a las bases respectivas.

Expone que en su oferta económica los oferentes debían proponer como honorarios por la primera etapa una suma fija, que no podía superar el equivalente a 2.100 U.F. La Empresa Portuaria pagaría este honorario contra entrega y aprobación de un informe que contemplara los resultados de las actividades realizadas durante la primera etapa.

Agrega que en la mencionada oferta económica los interesados debían indicar, además, el valor neto base de los honorarios de éxito por la licitación del proyecto completo. Este honorario, correspondiente a la segunda etapa, se pagaría sólo si los procesos de licitación respectivos culminaban con la firma del contrato correspondiente y su monto

sería el resultado de multiplicar el valor neto base del honorario de éxito, por el respectivo factor de número de oferta válida y por el cociente entre el área involucrada en la licitación y el área total disponible para el proyecto, la cual según las Bases ascendía a 11,83 hectáreas. Si el proceso no culminaba con la firma del contrato, Empresa Portuaria Valparaíso pagaría como único honorario por la segunda etapa el equivalente a 500 U.F.

Indica que en su oferta económica South Andes Capital S.A., propuso 2.100 U.F. como precio fijo de honorarios correspondientes a la primera etapa y 28.500 U.F., como valor neto base para los efectos del cálculo del monto de los honorarios correspondientes a la segunda etapa.

Refiere que por carta de 21 de octubre de 2003, Empresa Portuaria Valparaíso le comunicó que con esa misma fecha se había procedido a adjudicar la licitación a South Andes Capital S.A., suscribiéndose el contrato de Asesoría N° 74/2003 el 4 de noviembre de ese año, el cual, sostiene, se ajustó plenamente a las Bases de Licitación y a la propuesta presentada por la demandante.

Señala que la asesoría correspondiente a la primera etapa se prolongó por cuatrocientos siete días, esto es, hasta el 15 de diciembre de 2004 y culminó con la entrega y aprobación del informe correspondiente, Empresa Portuaria Valparaíso pagó oportunamente a South Andes Capital S.A., el honorario equivalente a 2100 U.F.

Hace presente que la empresa asesora no solicitó ni recibió ningún honorario superior por el mayor tiempo que debió dedicar a su asesoría y que, en consecuencia, las obligaciones tanto de la actora como de Empresa Portuaria Valparaíso, correspondientes a la primera etapa, se encuentran totalmente cumplidas.

Explica que en la ejecución de la segunda etapa del contrato de asesoría, Empresa Portuaria Valparaíso resolvió la totalidad del área involucrada en el Borde Costero Barón como un todo, en vez de realizar licitaciones parciales, en razón de lo cual sólo se verificó un proceso de licitación.

Expresa que esta segunda etapa culminó con la firma del contrato de concesión y arrendamiento entre Empresa Portuaria Valparaíso y Plaza Valparaíso S.A. el 10 de noviembre de 2006 y que, con ello, se dio cumplimiento a la única condición estipulada, devengándose, en consecuencia, el honorario de éxito pactado para la segunda etapa.

Indica que los factores que determinan el monto del honorario de éxito son, de conformidad con lo estipulado en la cláusula tercera—uno del contrato, el valor "neto base del honorario de éxito proyecto Borde Costero Barón", monto que asciende a 28.500 U.F.; el "factor de número de ofertas válidas", el que en el caso en particular, habiéndose presentado sólo una oferta válida a la licitación, es igual a uno; el "área involucrada en la licitación", que corresponde a las áreas que se describen en el anexo II de las bases de la

licitación pública y que comprende un total de 43,5433 hectáreas; y el "área total disponible para el proyecto", la que de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera–dos, alcanza para todos los efectos la superficie de 11,83 hectáreas

Argumenta que, en consecuencia , el honorario de la segunda etapa corresponde a 28.500 U.F. por 1, por 3,68075 –valor que se obtiene al dividir las 43,5433 hectáreas involucradas en el contrato de concesión y arrendamiento por 11,83 hectáreas–, lo que arroja un total de 104.901,37 U.F., cantidad a la que, a su vez, es necesario restar el valor de los honorarios pagados por Empresa Portuaria Valparaíso por el desarrollo de la primera etapa que ascendieron a 2100 U.F., operación que determina una cantidad a pagar ascendente a 102,801,37 U.F.

Afirma que la obligación indicada se hizo exigible el día 10 de noviembre de 2006 y manifiesta que hasta la fecha de presentación de esta demanda Empresa Portuaria Valparaíso no ha dado cumplimiento a su deber de pagar la cantidad indicada.

Solicita, en definitiva, se acoja la demanda y se declare que la demandada debe pagar a South Andes Capital S.A., la suma equivalente a la cantidad de 102.801,37 U.F. (ciento dos mil ochocientos una coma treinta y siete unidades de fomento), más intereses corrientes devengados desde la fecha en que la demandada debió cumplir con su obligación o desde la fecha que el tribunal determine, hasta la fecha en que de cabal cumplimiento a su obligación, todo ello con costas.

El veintinueve de enero de 2007 se llevó a efecto el comparendo de estilo, ratificando la actora íntegramente su demanda.

Contestando, por su parte, la demanda, Empresa Portuaria Valparaíso solicitó su rechazo, con costas.

Expresa, en primer lugar, que en las bases de licitación claramente se indicó que el objeto final de la asesoría consistía en "permitir alcanzar los objetivos definidos", a la demandada, lo cual a su juicio, debe interpretarse entendiendo que el contrato que une a las partes es un contrato con resultado garantizado o también denominado de éxito, de lo cual debe concluirse que si no hay éxito para Empresa Portuaria Valparaíso, no hay obligación de pago del precio pactado en el contrato.

Expone que el proceso de licitación no ha terminado con la firma del contrato respectivo y que dicho trámite es sólo un importante paso, pero no la culminación del proceso de licitación, situación por la cual no se ha devengado todavía el honorario de éxito demandado.

Añade que el proceso de licitación no ha concluido por cuanto aún el propio contrato en cuestión, que fue elaborado con la asesoría experta de la demandante, determina en su artículo 16, sobre término y restitución, que a su firma se abre un período de entre trece y veinticuatro meses posteriores a la fecha de suscripción, en los cuales se deberán obtener los correspondientes permisos de reconstrucción, condición sin la cual el adjudicatario del proceso de licitación, podrá desistirse del contrato.

Argumenta, en segundo término, que incurre en error la demandante en la forma en que calcula el honorario de éxito. Explica que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato, el valor neto base –28.500 U.F.– se debe multiplicar por el número de ofertas válidas –en este caso 1– y por el cociente resultante de dividir el área involucrada y el área total disponible, en el caso particular 11.83 hectáreas, cociente que según la intención declarada de los contratantes nunca debió superar el dígito uno.

Asevera que ésta fórmula es la que efectivamente se contiene en el contrato para calcular el honorario de éxito y que fue concebida bajo una primera premisa en la cual es asesor financiero consideraba la realización de varios procesos de licitación y múltiples contratos por distintos espacios físicos.

Señala que, precisamente, a instancias de la asesoría de la demandante se optó por hacer un solo proceso de licitación en el cual sólo un concursante se adjudicara todo el espacio físico disponible.

Añade la demandada que al área de concesión y arrendamiento se incorporaron nuevas superficies no consideradas al momento de la firma del contrato.

Agrega que el espíritu de las partes al establecer la fórmula de cálculo del honorario de éxito consideró que en el evento que se optara por varios procesos de licitación, el honorario fuera pagado de forma proporcional a la superficie licitada, de modo que el cociente de dividir el área total por: el área involucrada fuera menor de uno y, en el caso que se hiciera sólo un proceso de licitación, dicho cociente fuera igual a uno.

Por sentencia de primero de octubre de dos mil siete, escrita a fojas 340, la señora juez titular del referido tribunal acogió con costas la demanda, sólo en cuanto condenó a la demandada a pagar a la demandante a título de honorarios la suma equivalente a 102.801,37 U.F., sin intereses, ni costas, por no haber sido totalmente vencida.

Recurrido de casación en la forma y apelado el fallo por la demandada y habiéndose adherido a la apelación la demandante, la Corte de Apelaciones de Valparaíso declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma por resolución de veintisiete de noviembre de 2007, a fojas 438. A su turno, la Primera Sala del referido Tribunal, por sentencia de siete de abril de dos mil ocho, que se lee a fojas 458, revocó el fallo en alzada, sólo en cuanto condenó a la demandada al pago de intereses corrientes a partir de la fecha en

que la demandada se constituye en mora, una vez que la sentencia quede ejecutoriada y la confirmó, en lo demás apelado.

En contra de esta última decisión, la demandada dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo y la demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación:

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA DEDUCIDO POR LA DEMANDADA.

PRIMERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, al proceder en la forma indicada en la parte expositiva, ha incurrido en la causal N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación a los numerales 4 y 6 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, falta de consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a la sentencia y de decisión del asunto controvertido.

Expresa que la sentencia recurrida no entrega fundamentos de hecho o de derecho suficientes respecto de su decisión de considerar devengado el honorario de éxito estipulado en el contrato de asesoría financiera, ni contiene razonamiento alguno respecto de su resolución de fijar el monto de los referidos honorarios en la suma de 102.801,37 U.F.

Sostiene, asimismo, que la sentencia impugnada no se hace cargo ni decide todas las excepciones o defensas que su representada hizo valer en el juicio, manifestando que, en relación a la exigibilidad del honorario por éxito, no se pronuncia respecto de las defensas opuestas por su parte relativas que la interpretación propuesta por la demandante es contraria a la naturaleza del contrato de asesoría; no cumple con las exigencias de cumplimiento de las condiciones suspensivas, según previene el artículo 1483 del Código Civil; ni constituye una interpretación de buena fe en los términos del artículo 1546 del mismo cuerpo legal.

Agrega, en relación a la determinación del monto del honorario por éxito, que el mero sentido literal de la cláusula tercera del contrato de asesoría demuestra que la interpretación correcta del segundo factor de la fórmula de cálculo, es que dicho elemento constituye un tope o máximo y que la sentencia objeto de reproche no fundamentó su decisión explicando por qué su interpretación sería respetuosa del tenor literal del contrato; ni razonó en consideración al principio de la buena fe o a lo que constituyó la

voluntad de las partes; ignorando, asimismo, reflexionar acerca del status jurídico de las áreas opcionales;

SEGUNDO: Que en relación a que la sentencia impugnada carecería de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento, según lo ordena el numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, dicho argumento se ve refutado por los fundamentos décimo al decimocuarto inclusive del fallo de segunda instancia de siete de abril de dos mil ocho, donde dichos sentenciadores hicieron un análisis pormenorizado de los hechos y del derecho que en definitiva aplicaron al caso concreto y según el cual fallaron contra las pretensiones de la demandada. Incluso la redacción del numeral 4 es disyuntiva y no copulativa, ya que usa la expresión "o", por lo cual habrían bastado consideraciones de hecho o sólo de derecho para dar por cumplida esta norma;

TERCERO: Que en lo referido a que la sentencia impugnada no contendría la decisión del asunto controvertido, al no comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio, según lo ordena el numeral 6º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, tampoco es efectiva la afirmación de la demandada, por cuanto claramente el considerando undécimo de la sentencia de segundo grado aplica de forma correcta al caso la disposición del artículo 1566 del Código Civil, ya que pudiendo la cláusula tercera del contrato de asesoría ser redactada en forma más clara y limitando sus efectos a aquello que las partes hubieran acordado, fue concordada de la manera en que se expresa en el contrato por exclusiva responsabilidad de la demandada, quien no se advierte de los antecedentes, haya tratado de modificarla posteriormente con el consentimiento del demandante.

Por otra parte, la demandante omite al citar la disposición del artículo 1483 del Código Civil como infringida, lo dispuesto en el precepto siguiente, el cual señala: "Las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida" , y los sentenciadores de primera y segunda instancia ponderando las probanzas rendidas por las partes en autos establecieron que la condición para el pago del "honorario de éxito" se cumplió no sólo literalmente sino también como la entendieron las partes cuando firmaron el contrato el año 2003, no habiéndose vulnerado entonces el principio de la buena fe establecido en el artículo 1546 del Código Civil;

CUARTO: Que finalmente, cabe consignar, además, que los hechos por los cuales se construye el argumento relativo a esta causal, no constituyen el vicio denunciado, puesto que éste aparece cuando la sentencia carece de decisión del asunto controvertido, pero no concurre cuando ésta decisión existe, pero no se compadece con los argumentos del reclamante, cual es el caso de autos;

En efecto, en el caso sub–lite los fundamentos del recurrente no pueden sostener la causal impetrada, por cuanto el fallo en análisis no carece de la resolución que le era exigible y cuya inobservancia haría procedente la causal de invalidación perseguida, toda vez en los considerandos décimo segundo y décimo tercero de la sentencia de segundo grado, los sentenciadores se hicieron cargo del factor de la fórmula de cálculo del

"honorario de éxito pactado" y reflexionaron y fundamentaron de forma suficiente el tema del status jurídico de las áreas opcionales, haciendo un minucioso análisis de la prueba rendida en autos;

QUINTO: Que las anteriores consideraciones llevan ineludiblemente a que el recurso de casación en la forma, por las causales invocadas, no pueda prosperar.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO DEDUCIDO POR LA DEMANDADA:

SEXTO: Que la recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado que confirmó el fallo, del tribunal a quo, acogiendo, en definitiva, la demanda interpuesta en autos, fue dictada con abierta infracción a los artículos 1483, 1485, 1545, 1566, 1560, 1563 y 1566 del Código Civil, según pasa a explicar.

Expresa que el conflicto materia de autos es netamente jurídico, relativo a la interpretación de la actual exigibilidad del honorario por éxito y a la forma de cálculo de su monto y que los jueces del mérito incurrieron en errores de derecho respecto de ambos asuntos.

En relación a la exigibilidad del honorario demandado, manifiesta que la sentencia impugnada infringe la voluntad de las partes claramente manifestada en el contrato de asesoría, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 1560 del Código Civil.

Añade que el honorario por éxito constituye simplemente una obligación de pago sujeta a condición suspensiva y que los jueces transgredieron con su reflexión sobre el particular el artículo 1483 del aludido cuerpo legal.

Señala, además, que la interpretación efectuada al contrato de asesoría vulneró los artículos 1563, 1546 y 1566 del mismo estatuto legal, por cuanto no se consideró la naturaleza del convenio; se desatendió el principio de la buena fe contractual; y se recurrió erradamente a la aplicación del último precepto citado, el cual, a su entender constituye una norma de utilización supletoria.

Por su parte, en relación a la determinación del monto de los honorarios, manifiesta que se infringieron los artículos 1485, 1545, 1546 y 1560 del Código Civil, toda vez que se consideraron para el cálculo del "área involucrada en la licitación" una serie de superficies no contenidas en el convenio; porque se desatendió el sentido natural y obvio de la cláusula tercera del contrato, específicamente, respecto de los conceptos "área" y "área total"; al desestimar la intención de los contratantes y el principio de la buena fe contractual; y porque se omitió diferenciar entre el área efectiva y originalmente

considerada para el Proyecto Barón y las áreas adicionales finalmente incluidas en el contrato de concesión por medio de contratos de opción;

SÉPTIMO: Que si el asunto litigioso fuera netamente jurídico –como lo expresa en primer término la demandada–, no habría existido siquiera resolución que recibiera la causa a prueba y puntos sobre los que ella debía recaer. La parte demandada, en su libelo de casación en la forma, contra la sentencia de primera instancia sostiene, a fojas 378, que solicitó agregar un importante punto de prueba –a su juicio–, respecto a la superficie o área de licitación al cual accedió el contrato de asesoría suscrito entre las partes y si existieron modificaciones posteriores. Luego dice que como dicho punto no fue agregado al auto de prueba, apeló para que la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso resolviera si debía ser incluido o no. Según rola a fojas 454, se certificó, por parte de la Sra. Secretaria de dicha Corte de Apelaciones, que dicha apelación para agregar dicho punto de prueba ingresó a la Corte y se tuvo por desistida el 26 de octubre de 2007;

OCTAVO: Que en lo referido a la trasgresión del artículo 1560 en relación al 1483, ambos del Código Civil, no cabe sino decir que a los hechos establecidos por los sentenciadores, tanto de primera como de segunda instancia, se les aplicó estrictamente el derecho, por cuanto estimaron que según la redacción de la cláusula tercera del contrato y otros hechos acreditados en autos, la condición suspensiva se cumplió del modo que racionalmente debía cumplirse, es decir, lograr la demandante que la demandada firmara en definitiva el contrato de concesión con la empresa adjudicataria del proyecto Borde Costero Barón. Por otra parte y retro trayéndose a lo expresado en la parte final del considerando cuarto de esta misma sentencia, las condiciones deben cumplirse literalmente en la forma convenida. Y dicha condición, según los jueces del fondo se cumplió de modo absoluto, tal como lo manda el artículo 1485, puesto que no podía hacerse depender dicha condición de un contrato suscrito por la demandada tres años después con otra empresa, cuyos términos le eran inoponibles a la demandante, ya que dicha forma de condicionar el honorario de éxito, a la voluntad de un tercero (empresa adjudicataria, municipalidad respectiva, incluso caso fortuito, etc.) debió preverse y/o pactarse en el contrato original del año 2003 o haber modificado este en dichos términos para así aclarar el devengamiento del honorario de éxito, si es que las condiciones entre la firma del año 2003 y 2006 hubieran producido que la obligación de la demandada se volviera más onerosa, tal como se desprende de sus escritos;

NOVENO: Que en lo relativo a la presunta trasgresión de los artículos 1563, 1546 y 1566 del Código Civil, por cuanto no se habría considerado la naturaleza del convenio; se habría desatendido el principio de la buena fe contractual; y se recurrió erradamente a la aplicación del último precepto citado, es menester decir, primeramente, en relación al artículo 1563, que no repugna a dicha normativa el que en el contrato se hayan pactado honorarios cuantiosísimos de la forma en que se hizo y que su cálculo arroje una gran suma para la demandada, puesto que el proyecto en sí es de grandes dimensiones y alcances a nivel de la ciudad de Valparaíso y de su borde costero, por lo cual un honorario elevado, pactado entre las partes, que se supone fueron asistidas legalmente y por diversos profesionales en la redacción del contrato, que justamente consideraba cuando se devengaba dicho honorario de éxito y su monto, quedó entregado por completo a la libertad contractual de las partes involucradas;

DÉCIMO: En segundo término, la demandada ha sostenido en numerosas ocasiones en este juicio que se ha violado el principio de la buena fe contractual establecido en el artículo 1546, en lo referido al hecho que devenga del honorario de éxito y su forma de cálculo, justificando que básicamente las condiciones en que se pactó con la demandante el año 2003 eran distintas a las condiciones en que le tocó pactar con la empresa que se adjudicó el proyecto Borde Costero Barón, a saber, Plaza Valparaíso S.A., respecto de las llamadas cláusulas de salida o incluso la posibilidad de que la concesionaria no pudiera efectuar el proyecto por causas independientes de su voluntad, como, por ejemplo, la no obtención de los permisos de obras municipales, etc. La demandada pretende entonces vincular el éxito del primer contrato suscrito el año 2003, al "éxito" del contrato suscrito el año 2006 con un tercero (Plaza Valparaíso S.A.). Dicha pretensión, busca su amparo en el artículo 1546 del Código Civil, dado que la obligación devino en una más onerosa.

Esa situación, se enmarca en lo que en doctrina se llama "Teoría de la Imprevisión" o "doctrina de la imprevisión" o "excesiva onerosidad sobreviviente". Para este análisis seguiremos al jurista don René Abeliuk Manasevich, que en el tomo II de su obra "Las Obligaciones" (Editorial Jurídica de Chile, Tercera Edición, año 1993) define la imprevisión como la facultad del deudor de solicitar la resolución o revisión del contrato de ejecución postergada cuando un imprevisto ajeno a la voluntad de las partes ha transformado su obligación excesivamente onerosa. (ob. cit. pág. 699); y sostiene que la institución no está expresamente contemplada, por obvias razones de época y los principios y preceptos de carácter general. Es por eso que no puede instalarse la imprevisión como tal ya que se estrellaría irremediablemente contra lo estatuido. Fundamentalmente es el artículo 1545 del Código Civil el que la excluye, pues el contrato no puede ser dejado sin efecto, y con menos razón aún modificado, si no es por voluntad de las partes – los jueces en materia civil no tienen otras facultades que las que se les han otorgado, y nadie les ha dado la de modificar las convenciones—. Así se ha fallado." (ob.cit. pág, 705).

No obstante, una parte de la doctrina ha argumentando que la teoría de la imprevisión está acogida en el artículo 1560 del Código Civil señalando que "en la interpretación del contrato debe buscarse la intención de las partes, y evidentemente el deudor no pudo haber tenido la de obligarse en forma que el cumplimiento le sea exageradamente gravoso. Esta tesis olvida que el precepto se refiere a la intención de ambos contratantes, y naturalmente la voluntad del acreedor es que se cumpla la obligación.

Finalmente se invoca el artículo 1546, que exige el cumplimiento del contrato de buena fe, y se dice que el acreedor si acosa a su deudor para que cumpla, aunque ello le signifique un perjuicio desconsiderado, no está de buena fe. Pero desde luego en autos, el acreedor no ha intervenido en el imprevisto que hace más gravoso el cumplimiento, y si realmente lo hubiera hecho no necesitaría el deudor la imprevisión para defenderse. Por último, el

Código explica también que: "el contrato obliga, además de lo que se expresa, a lo que le pertenece por su naturaleza, por la ley o por la costumbre; y en ninguna de ellas aparece la imprevisión" (ob.cit. pág. 705–706);

UNDÉCIMO: Que en tercer término y en lo referido a la presunta infracción al artículo 1566, y después de visto lo razonado precedentemente, ninguna opción quedó a los sentenciadores de segunda instancia que aplicar este artículo a la parte demandada, que fue la que redactó o intervino mayormente en el contrato. Por otra parte y en lo referido a la incorporación de áreas opcionales al "área de concesión", el sentenciador de segunda instancia resolvió de manera adecuada y conforme a derecho en sus fundamentos décimo tercero y décimo cuarto, debiendo recordarse que la demandada siempre tuvo la opción de –pese al consejo de la demandante– no agregar más zonas opcionales, lo que hubiera limitado bastante el honorario de éxito a pagar. A mayor abundamiento la redacción de la cláusula de cálculo del honorario de éxito pudo ser efectuada de forma mucho más sencilla y derechamente haber establecido un tope a todo evento en los honorarios a percibir por parte de la demandante, lo que en definitiva no se pactó ni agregó posteriormente en el contrato, que es ley para las partes;

DUODÉCIMO: Que las anteriores consideraciones llevan ineludiblemente a que el recurso de casación en el fondo, por las causales invocadas, no pueda prosperar.

Finalmente, el éxito del contrato es un aspecto de hecho, fallado por lo jueces del fondo y por ende al no constituir la casación un recurso que permita un nuevo examen de los hechos, esta Corte Suprema no puede modificarlos, sino sólo limitarse a establecer la correcta aplicación del derecho.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO DEDUCIDO POR LA DEMANDANTE:

DECIMOTERCERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, en lo pertinente al presente recurso dio lugar a su pretensión de intereses sobre el capital, pero únicamente a contar de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y, además no condenó en costas a la demandada, lo cual se ha hecho con abierta infracción a disposiciones legales, según pasa a explicar.

a).– Estima transgredidos los artículos 1551 y 1559 del Código Civil, en relación al artículo 19 de la Ley 18.010.

Señala que en el caso sub lite, al tratarse de una obligación de pagar una suma de dinero, procede que se disponga el pago de intereses corrientes, calculados desde la fecha en que la demandada debió haber cumplido con la obligación o, al menos, desde la época en que fue judicialmente reconvenida.

b).– Denuncia infracción al artículo 144 del Código del Procedimiento Civil.

Sostiene que constituye error de derecho considerar que Empresa Portuaria Valparaíso tuvo motivo plausible para litigar, toda vez que su parte debió recurrir a los tribunales de justicia para que aquella fuera conminada a satisfacer lo que le adeuda, en circunstancias que el propio fallo reconoce como un hecho de la causa que tanto el Directorio como el Gerente General de la empresa demandada sabían que el honorario de asesoría se devengaba contra la firma del contrato de concesión, situación que aconteció el 10 de noviembre del año 2006;

DECIMOCUARTO: Que en lo referido a la primera infracción denunciada, la de los artículos 1551 y 1559 del Código Civil, y la del artículo 19 de la Ley N° 18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, baste decir que otro artículo de dicha ley, el 16 para ser más exactos dispone que: "El deudor de una operación de crédito de dinero que retarda el cumplimiento de su obligación, debe intereses corrientes desde la fecha del retardo y a las tasas que rijan durante ese retardo, salvo estipulación en contrario o que se haya pactado legalmente un interés superior", por lo cual habiéndose seguido un juicio sumario donde en definitiva los tribunales debieron declarar la existencia misma de una obligación –el pago del honorario de éxito–, es necesario concordar con el criterio de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, expuesto en el considerando decimoquinto de su sentencia de fecha siete de abril de dos mil ocho, al considerar que los intereses corrientes deben empezar a correr sólo desde la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar la suma que se ordena solucionar por medio de dicha sentencia, ya que al ser declarada en dicha fecha, desde ese momento se hizo legalmente exigible.

DECIMOQUINTO: Por otra parte, la demandante sostiene que no condenar desde la fecha en que la obligación se hizo exigible –en su criterio el 10 de noviembre de 2006–, sería un incentivo perverso para que los deudores no cumplan sus obligaciones de dinero, ya que les sería más conveniente dejar de cumplir, percibiendo para sí los frutos que pueden obtenerse del dinero no pagado hasta que se les obligue compulsivamente a pagar. Este razonamiento merece ser analizado. En resumen, la demandante dice que un demandado de mala fe aprovechándose del sistema procesal podría dilatar el cumplimiento y así aprovecharse de los frutos de lo adeudado. Si ese es el razonamiento, entonces, a contrario sensu, también parecería un incentivo perverso lo opuesto, es decir, que un demandante, aprovechándose también del sistema procesal imperante, retardara el juicio por medio de incidentes y recursos, solamente para que transcurriera más tiempo entre la fecha en que presuntamente la obligación se hizo exigible y la declaratoria de la obligación, que sería aprovechada con efecto retroactivo –siguiendo la tesis de la demandante–, por lo cual mientras más tiempo transcurra, más expectativa de ganancias tendría en base a un interés tomando una fecha de cumplimiento de la obligación declarada en una sentencia judicial de forma retroactiva.

De otro lado la demandante, en su libelo a foja 8 vuelta solicita "...más los intereses corrientes que correspondan, o los que S.S. determine, devengados desde la fecha en que la demandada debió cumplir su obligación, esto es, el 10 de noviembre de 2006, o desde la fecha que S.S. determine, hasta la fecha en que de cabal cumplimiento a su obligación, todo ello con costas." (sic), lo cual quiere decir que la demandante facultó expresamente a los tribunales de primera y segunda instancia a determinar la fecha desde la que correrían los intereses, por lo cual la decisión de la I. Corte de Valparaíso no sólo se encuentra dentro de la legalidad –derecho objetivo–, sino que dentro de la prudencia y la equidad, –derecho como equivalente a justicia, como portador del valor justicia– por lo cual no cabe más que rechazar las argumentaciones de la demandante en cuanto a la primera infracción denunciada;

DECIMOSEXTO: En lo referido a la segunda infracción denunciada, la del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, baste decir que en el considerando décimo quinto, al estimar los jueces de la I. Corte de Valparaíso, en su sentencia, que "Dado la necesidad de someter el asunto al tribunal, se estima que las partes han tenido motivo plausible para litigar, por lo que no se accederá al pago de las costas.", ha quedado plenamente satisfecha la hipótesis del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Este artículo dispone en su inciso primero: "La parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución." De lo transcrito se deduce claramente que la parte demandada fue eximida del pago de las costas por haber tenido que llegar las partes a la justicia para determinarse si se debía o no el pago del honorario. El hecho de haber también justificado o siquiera mencionado a la demandante no obsta ni viola lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. A mayor abundamiento, la posición total y absolutamente opuesta de las partes; la demandante solicitando un honorario y la otra refutando que este ni siquiera se había devengado o, que en todo caso era bastante inferior al solicitado, ya es motivo más que plausible para reafirmar lo fallado por los jueces de apelación en lo que a la exención del pago de costas se refiere;

DECIMOSÉPTIMO: Que según lo razonado precedentemente, ninguna infracción al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se ha producido en la sentencia casada y por ende no cabe sino también rechazar la argumentación de la demandante en cuanto a la segunda infracción denunciada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos en lo principal y segundo otrosí de la presentación de fojas 468 y en la petición principal de fojas 463, por los abogados don Sergio Arze Romani, en representación de la demandada Empresa Portuaria Valparaíso y por don Juan Carlos Osorio Johannsen, por la demandante South Andes Capital S.A., respectivamente, en contra de la sentencia de siete de abril de dos mil ocho, escrita a fojas 458.

Se previene que el Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo no comparte:

a).– El párrafo final del motivo segundo, que se inicia con el vocablo "Incluso" y termina en el sustantivo "norma".

b).– El apartado del fundamento décimo que comienza con la expresión "Esa situación" y termina en la enunciación de cita "(ob. cit. pág. 705)".

c).– Los considerandos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo.

Para resolver el rechazo del segundo capítulo del recurso de casación de la actora, tiene en consideración que la regulación de las costas no constituye materialmente una decisión que ponga término al proceso, sino que es accesorio a éste, por lo que su determinación no puede ser objeto de impugnación por la vía del arbitrio procesal intentado.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz A. y de la prevención su autor.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz A.

No firman los Ministros Sres. Juica y Silva, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal el primero y en comisión de servicios el segundo.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

Rol Nº 2.651–08.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Solidaridad	C. Santiago	1 y 2.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Se demandó en principio ejecutivamente únicamente al deudor principal de un pagaré, sin haber perseguido la responsabilidad del aval ni tampoco haber formulado reserva alguna de los derechos del ejecutante respecto de éste.

2.- Se intenta con posterioridad perseguir el cumplimiento de la obligación sobre el aval, oponiendo este la excepción de prescripción de la obligación.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

1º) Que la parte ejecutante, en su escrito de apelación en contra de la sentencia, sostiene que en virtud del artículo 2519 del Código Civil, la calidad de codeudora solidaria que tiene la ejecutada, respecto del suscriptor del pagaré, no permite la concurrencia de la excepción de prescripción opuesta ya que hubo interrupción de la misma al haberse notificado al deudor principal dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento del documento y esta interrupción también afectó a la demandada pues la obligación la contrajo en forma solidaria;

2º) Que en los autos tenidos a la vista, se constata que la demanda ejecutiva se dirigió únicamente en contra del deudor principal sin haber perseguido la responsabilidad del aval ni tampoco formular reserva alguna de sus derechos respecto de ésta. Esta opción de perseguir el total de su pago en el patrimonio del suscriptor constituye una renuncia tácita a la solidaridad propia del aval, en los términos previstos en el artículo 1516 del

Código Civil, por lo que la interrupción de la prescripción respecto de la codeudora solidaria no la afectó, siguiendo su curso la prescripción en virtud de lo señalado en el artículo 2519 en relación con el ya indicado artículo 1516, ambos del estatuto civil.

REGLA.

a.- Cuando existen dos o más obligados solidariamente, el dirigir una acción de cumplimiento sobre cualquiera de ellos sin hacer reserva especial de la solidaridad o reserva general de sus derechos, implica la renuncia tácita del acreedor a esta última.

b.- La extinción de la solidaridad por renuncia tácita del acreedor, impide que opere la interrupción de la prescripción en perjuicio de los codeudores, de acuerdo al artículo 2519 en relación al artículo 1516 del Código Civil.

4. CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 16 septiembre 2009. G.J. N° 351, p.128. L.P. 42647¹²⁶

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil nueve.

Vistos y teniendo además presente:

¹²⁶ La parte vencida dedujo recurso de casación en el fondo pero no consignó lo ordenado en el inciso segundo del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil dentro de plazo, teniéndosele por desistido del recurso.

1º) Que la parte ejecutante, en su escrito de apelación en contra de la sentencia, sostiene que en virtud del artículo 2519 del Código Civil, la calidad de codeudora solidaria que tiene la ejecutada, respecto del suscriptor del pagaré, no permite la concurrencia de la excepción de prescripción opuesta ya que hubo interrupción de la misma al haberse notificado al deudor principal dentro del plazo de un año contado desde el vencimiento del documento y esta interrupción también afectó a la demandada pues la obligación la contrajo en forma solidaria;

2º) Que en los autos tenidos a la vista, se constata que la demanda ejecutiva se dirigió únicamente en contra del deudor principal sin haber perseguido la responsabilidad del aval ni tampoco formular reserva alguna de sus derechos respecto de ésta. Esta opción de perseguir el total de su pago en el patrimonio del suscriptor constituye una renuncia tácita a la solidaridad propia del aval, en los términos previstos en el artículo 1516 del Código Civil, por lo que la interrupción de la prescripción respecto de la codeudora solidaria no la afectó, siguiendo su curso la prescripción en virtud de lo señalado en el artículo 2519 en relación con el ya indicado artículo 1516, ambos del estatuto civil;

3º) Que refuerza la conclusión anterior lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley N° 18.092, que establece una restricción de la interrupción de la prescripción, indicando que sus efectos conciernen sólo al obligado a quien se notifique la respectiva demanda, disposición que es especial y por lo mismo es una excepción al principio general que contempla el artículo 2519 del Código Civil, al tratarse de una obligación contraída en el ámbito cambiario, teniendo además en cuenta que las obligaciones contraídas por personas no comerciantes para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales se rigen por el Código de Comercio;

Atendido lo precedentemente expuesto y citas legales invocadas, SE CONFIRMA la sentencia apelada de veintiuno de agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 40.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro señor Muñoz Pardo.

No firma la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse con licencia médica.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, e integrada por la Ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes y por el Abogado Integrante señor Jorge Lagos Gatica.

Rol N° 820–2009.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Excepción de contrato no cumplido.	C. Santiago	12.
Acción Resolutoria	C. Santiago	12.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Proyectos y desarrollos Médicos S.A celebró contrato de arriendo del local de un mall con Cencosud Shopping Center S.A.
- 2.- En el contrato señalado, se expresaba que el inmueble sería destinado a un centro médico, debiendo el arrendador realizar las obras necesarias para que un establecimiento de estas características funcione en el local.
- 3.- La arrendataria nunca se instaló en el local y nunca pagó las rentas de arrendamiento, demandando Cencosud la resolución del contrato con indemnización de perjuicios.
- 4.- Por su parte la arrendataria se defiende señalando que el local nunca estuvo en condiciones de funcionar como centro médico.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

DUODECIMO: Que, como es ampliamente sabido, el artículo 1552 del Código Civil establece lo que la doctrina ha denominado "excepción de contrato no cumplido", figura jurídica de amplia aplicación en los contratos bilaterales pues representa una prolongación del principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del referido código. No es jurídicamente correcto que un contratante demande a su contraparte exigiéndole el cumplimiento de diversas prestaciones, si el mismo, no ha cumplido las suyas.

Este principio se encuentra nítidamente manifestado en el artículo 1489 del Código Civil, norma que consagra la conocida condición resolutoria tácita, y para la procedencia de la misma se exige que quien entabla la demanda haya cumplido o se encuentre llano a cumplir sus propias obligaciones. Esta Corte no desconoce la discusión doctrinaria acerca de la aplicabilidad de la condición resolutoria tácita a los contratos de tracto sucesivo, como lo es el de arrendamiento, sin embargo y sin entrar a pronunciarse sobre el particular, estima que el principio que subyace en el artículo 1489 del Código Civil es el mismo que consagra el artículo 1552 y cuya base - tal como se dijo - brota del principio de buena fe consagrado por el artículo 1546.

3. REGLA.

a.- El artículo 1552 del Código Civil establece lo que la doctrina ha denominado "excepción de contrato no cumplido", figura jurídica de amplia aplicación en los contratos bilaterales pues representa una prolongación del principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del referido código. No es jurídicamente correcto que un contratante demande a su contraparte exigiéndole el cumplimiento de diversas prestaciones, si el mismo, no ha cumplido las suyas.

b. Para la procedencia de resolución se exige que quien entabla la demanda haya cumplido o se encuentre llano a cumplir sus propias obligaciones.

4. Cita de Fuente.

C. Santiago, 21 septiembre 2009. M.J. N° 21690¹²⁷

Texto completo de la Sentencia

¹²⁷ Se dedujo recurso de casación en la forma y fondo en su contra, ambos fueron rechazados por la Corte Suprema en fallo de fecha 16 de diciembre de 2011, Rol 9176-2009.

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, 21 de septiembre de 2009.-

VISTOS:

Se ha sometido a conocimiento y decisión de esta Corte los recursos de apelación y casación en la forma interpuestos por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, la cual rola a fojas 727 y siguientes de autos.

Sin embargo, para una mayor claridad de esta sentencia, en primer lugar se hará el estudio de la casación formal para una vez, concluida ésta, analizar el recurso de apelación.

A.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, a fojas 727, don Eduardo Estay Rodríguez y don Germán Subercaseaux Sousa, en representación del demandado de autos, interpusieron recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva ya singularizada y solicitaron la nulidad del referido fallo por haber incurrido éste, a su juicio, en los vicios de casación previstos por los numerales 5º, 7º y 9º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación - el primero - con el artículo 170 Nº4 del mismo texto legal.

SEGUNDO: Que, del simple análisis del recurso señalado, se observa que éste debe necesariamente declararse inadmisibile en lo que dice relación con las causales 5ª y 9ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, pues esa norma, precisamente, deniega la posibilidad de invocar tales causales en los juicios a que se refiere el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, es decir, aquellos regidos por leyes especiales, cuyo es el caso de autos, por ser lo debatido un juicio de arrendamiento regido por la ley 18.101.

TERCERO: Que, en lo que dice relación con la causal 7ª del artículo 768 del Código antes citado, cabe señalar que del estudio comparativo de los recursos de apelación y casación en la forma interpuestos, se observa y concluye, que ambos se construyen sobre idénticos fundamentos, antecedente que lleva a esta Corte a desestimar también el recurso de casación deducido, por cuanto aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, tal como lo establece el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

B.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de los considerandos VIGESIMO OCTAVO a QUINCUAGESIMO CUARTO, los que se eliminan y, se tiene en su lugar presente:

CUARTO: Que, por definición, el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, en que las dos partes se obligan recíprocamente: a) el arrendador, a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio; b) el arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

QUINTO: Que, derivado de lo anterior, los artículos 1924 y 1938 del Código Civil, consagran las obligaciones que asumen los contratantes en un contrato de arrendamiento de cosas.

El arrendador, (artículo 1924), es obligado a entregar la cosa arrendada; a mantenerla en el estado de servir para el fin que ha sido arrendada; y, a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada.

El arrendatario, de conformidad con el artículo 1942, debe pagar el precio o renta; de acuerdo con el artículo 1938 debe usar la cosa en los términos o espíritu del contrato; y, finalmente, de acuerdo con el artículo 1947, debe restituir la cosa al término del

arrendamiento.

SEXTO: Que, establecido lo anterior debe analizarse el contrato de autos.

De conformidad con el documento que rola a fojas 469 de autos, en particular, con su cláusula SEGUNDA o artículo 2, la arrendadora y hoy día demandante daba en arrendamiento a la arrendataria, hoy día demandada, el Local 4000 del centro comercial situado en Avenida La Florida N°6.100 para que lo destinara exclusivamente a la comercialización de CENTRO MEDICO, CLINICA Y SERVICIOS ANEXOS O COMPLEMENTARIOS DE SALUD.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, salta a la vista que el contrato de autos no daba cuenta de un simple arrendamiento de un local comercial destinado a vender productos de variada índole, como son los que públicamente se conocen en los denominados MALL, sino que se trataba de instalar una CLINICA, es decir, un establecimiento de salud.

OCTAVO: Que, como es sabido, ahora y antes, las actividades propias de la medicina, y entre ellas el funcionamiento de establecimientos asistenciales, se encuentra rigurosamente regulada por la autoridad, a saber, artículos 4º, 7º, y 12 N° 3 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, Decreto N° 161 de 1982 sobre Reglamento de Hospitales y Clínicas; Decreto Supremo N° 283 de 1997, sobre Reglamento de Salas de Procedimientos y Pabellones de Cirugía Menor, etc.

NOVENO: Que, de esta manera fácil resulta concluir que el contrato de arrendamiento de autos era un negocio complejo que necesariamente debería contar con los pertinentes permisos de la autoridad de salud. Solicitudes que de acuerdo al mérito de autos nunca alcanzaron a presentarse ante los órganos pertinentes.

DECIMO: Que, en esos términos, surgen múltiple preguntas, que se pueden resumir en una sola: ¿las autoridades de salud podrían dar la autorización requerida para que el negocio pudiera realizarse? Si la respuesta es negativa, el contrato suscrito entre las partes y que es materia de autos, contendría un imposible pues nunca habría podido operar la clínica, pudiendo estimarse incluso que el referido acto jurídico adolecería de objeto ilícito.

Si la respuesta es positiva, debería pasarse al siguiente estadio de análisis: ¿las partes cumplieron el contrato? Del mérito de autos se observa que la clínica nunca operó. El cuarto piso del centro comercial nunca fue habilitado.

UNDECIMO: Que, con todo lo anteriormente dicho, relacionando las normas del Código Civil que regulan el contrato de arrendamiento con lo sucedido en el caso de autos, esta Corte concluye que las partes al celebrar el acto jurídico que las vincula, ya sea por actuar con premura, ya sea por actuar como si se tratara del arrendamiento de un local típico de un centro comercial, nunca pudieron habilitar el espacio en que funcionaría la clínica y por consiguiente el contrato quedó inconcluso pues las partes no pudieron dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones.

DUODECIMO: Que, como es ampliamente sabido, el artículo 1552 del Código Civil establece lo que la doctrina ha denominado "excepción de contrato no cumplido", figura jurídica de amplia aplicación en los contratos bilaterales pues representa una prolongación del principio de buena fe consagrado en el artículo 1546 del referido código. No es jurídicamente correcto que un contratante demande a su contraparte exigiéndole el cumplimiento de diversas prestaciones, si el mismo, no ha cumplido las suyas.

Este principio se encuentra nítidamente manifestado en el artículo 1489 del Código Civil, norma que consagra la conocida condición resolutoria tácita, y para la procedencia de la misma se exige que quien entabla la demanda haya cumplido o se encuentre llano a cumplir sus propias obligaciones. Esta Corte no desconoce la discusión doctrinaria acerca de la aplicabilidad de la condición resolutoria tácita a los contratos de tracto sucesivo, como lo es el de arrendamiento, sin embargo y sin entrar a pronunciarse sobre el particular, estima que el principio que subyace en el artículo 1489 del Código Civil es el mismo que consagra el artículo 1552 y cuya base - tal como se dijo - brota del principio de buena fe consagrado por el artículo 1546.

DECIMO TERCERO: Que, no existiendo en autos certeza que el arrendador haya cumplido su primera obligación, esta es, entregar la cosa arrendada, pues no es posible dar por cumplida tal obligación con la entrega de un local pequeño de promoción situado en el tercer piso, (la clínica funcionaría en la totalidad del cuarto piso), solo corresponde acoger la excepción de contrato no cumplido y desestimar la demanda.

Atendido lo expuesto, disposiciones legales citadas, en particular artículos 1915, 1924 , 1938, 1442, 1447 y 1552 del Código Civil y artículos 186 y 768 del Código de

Procedimiento Civil, se revoca la sentencia definitiva dictada en estos autos con fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, la cual rola a fojas 727 y siguientes de autos, en aquella parte que acoge la demanda de fojas 45, y se declara:

a) que se rechaza la demanda de fojas 45 interpuesta por Cencosud Shoopin Center S.A. ex Inmobiliara Las Verbenas S.A. en contra de Proyectos y Desarrollos Médicos S.A.

b) que se confirma en lo demás.

El ministro señor Cerda no comparte los fundamentos 7° a 11° de esta sentencia.

El mismo ministro está por revocar el fallo en alzada, también, en la parte que rechaza la demanda reconvencional deducida por PROYECTOS Y DESARROLLOS MÉDICOS S.A., la que está por acoger. Para ello prescinde de los razonamientos 56° y 57° de la sentencia impugnada y tiene presente que:

1) Es un hecho de la causa que el contrato de arrendamiento perseguía una exclusiva finalidad, cual la de destinar el recinto al funcionamiento de centro médico, clínica y servicios anexos y complementarios de salud.

Así lo deja establecido la letra a) del razonamiento vigésimo tercero del fallo de primera instancia.

2) También lo es que el acuerdo de voluntades entre las partes se concretó mientras la edificación se hallaba en desarrollo, en lo que usualmente se identifica, en términos generales, como "obra gruesa".

3) De la debida conjunción entre lo uno y lo otro se infiere, por simple aplicación de las reglas de la lógica formal, que quien daba en arrendamiento debía entregar una construcción apta para el normal desarrollo del señalado giro.

Lo contrario significaría asumir que el derecho tolere lo imposible, lo absurdo, lo

inconducente, premisa que este juez rehúsa avalar.

4) Para ello la cláusula tercera del contrato de arrendamiento obligó a la arrendadora aquí demandante a entregar el inmueble en las condiciones que expresan sus anexos B y C, el primero de los cuales precisa en su capítulo vigésimo sexto que aquélla se compromete a construir el local de modo que estructuralmente cumpla y esté conforme con las exigencias prescritas por toda la normativa relativa a la salud pública, la sanidad y la seguridad; como se trataba de una obra en desarrollo, en ese mismo capítulo la arrendadora se obligó a ejecutar las modificaciones que para lo anterior fueren necesarias.

Por expresa convención -cláusula adicional décimo quinta- las partes sostuvieron que dicho anexo B se interpretaría teniendo en cuenta que lo arrendado se destinaría a la prestación de servicios de clínica y centro médico.

5) En concepto del disidente la actora reconvenional acreditó sobradamente que su contradictora no puso a su disposición una construcción estructuralmente apta para el funcionamiento de clínica, centro médico y otros servicios afines.

Dos de los tres testigos de la reconvenionada contribuyen a ese aserto. Javier Soler Viada, al admitir que a la constructora no se le hizo saber que debía acondicionarse la edificación para que operara una clínica; y Edgardo Flores Parra al confesar que no distingue entre centro médico y clínica...

La Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana informó al juzgado que el propietario CENCOSUD S.A. no había solicitado autorización para el funcionamiento de un establecimiento semejante, cuyos obligatorios accesos expeditos para ambulancias y otros, incluso para helicópteros, hacían menester un preinforme de impacto ambiental.

La I. Municipalidad de la Florida corroboró que ningún permiso atingente le había sido requerido y que no había conferido venia alguna para edificación destinada a atenciones de salud en el bien raíz de la controversia.

La inspección personal del tribunal, por lo demás reiterada, es por sí sola decidora en la materia. Era fácil comprobar in situ la satisfacción de elementales características

impuestas por la preceptiva atinente, a un recinto de su clase. La demandante reconvenional había insistido en las falencias. Nada de nada. Sólo olores a fritura...

6) No convence a este juez la excusa de la demandada reconvenional consistente en que fue la arrendataria la que no le proporcionó el plano necesario para las adecuaciones del lugar, como era su deber contractual.

El único compromiso que adquirió la arrendataria es el plasmado en la antes referida cláusula tercera del contrato, según la que ésta habría de presentar un proyecto sobre instalaciones, equipos, maquinarias y muebles. Este alcance resulta esclarecido -por si cupiera alguna duda- por el punto tercero del anexo C -al que el pacto se remite- al afirmar que lo que el locatario había de presentar son los proyectos relativos a instalaciones, decoraciones internas y externas, y de letreros luminosos.

7) Es decir, correspondía a CENCOSUD S.A. poner a disposición de PROYECTOS Y DESARROLLOS MEDICOS S.A. un edificio del todo acorde con lo exigible para el funcionamiento de una clínica, centro médico y servicios anexos. Cumplida esa obligación, quedaba el arrendatario en estado de proporcionar los planos o proyectos relativos a instalaciones, alhajamiento, publicidad y otros por el estilo, que se revelaban del todo inconducentes ante un inmueble inocuo.

No hace falta, entonces, detenerse en la polémica de si la pretendiente por reconvenición entregó o no a su contraparte tales planos o proyectos.

8) Obvio resulta para este juez el deterioro patrimonial que del incumplimiento por parte de la dueña y arrendadora ha debido seguirse para la frustrada arrendataria.

Lo demás está dicho por los artículos 1.489, 1.925, 1.932 y 1.933 del Código Civil.

Redacción señor Cruchaga y del voto su autor.

Regístrese y devuélvase, con todos sus agregados.

Ingreso N° 3684-2006.-

Dictada por los Ministros señor Carlos Cerda Fernández, señor Patricio Villarroel Valdivia y por el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

N° de Identificación Interna: (37)
Corte Suprema Rol N° 5471-08
Fecha 28 Septiembre 2009

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración	C. Suprema	6. y 7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1. Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Ltda. ejecuta el cobro de un pagaré en contra de la suscriptora doña María San Martín. La deuda consistía en un total de \$551.166.- más intereses, pagaderos en 24 cuotas iguales, mensuales y sucesivas, con vencimiento cada una de dichas cuotas los días 30 de cada mes a contar del mes de julio de 2002.
2. En el pagaré se estableció una cláusula de aceleración imperativa, pero en el párrafo segundo de la cláusula mencionada, se estipuló expresamente que dicho plazo de caducidad está establecido a favor del acreedor, no importándole carga de accionar ejecutivamente la fecha del primer vencimiento insoluto, sino que puede esperar el vencimiento de la última cuota.
3. Con fecha 19 de julio de 2004 se notificó la demanda a la suscriptora, habiendo incurrido en no pago desde el 30 de junio de 2003.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

SEXTO: Que en el caso en estudio, no obstante los claros términos imperativos de la cláusula de aceleración - según se desprende de su terminología y naturaleza jurídica de

caducidad convencional del plazo - de lo cual resulta que a "prima facie" debiera considerarse que el acreedor puede accionar y hacer exigible el total de la obligación al deudor desde la fecha del incumplimiento, comenzando a correr desde allí el plazo de prescripción extintiva, lo cierto es que no puede desconocerse que las partes acordaron expresamente que las condiciones de la aceleración puede retardarse hasta la última cuota, señalando, además, que lo hacen a favor del acreedor. Lo anterior se desprende indefectiblemente del párrafo segundo de la cláusula segunda escrito del modo que sigue: "Por tratarse de la presente cláusula, de una estipulación de caducidad del plazo establecida enteramente a favor de la Cooperativa, el suscriptor de este pa garé entiende y expresa que la mencionada cláusula no importa al acreedor la carga de accionar ejecutivamente a la fecha del primer vencimiento insoluto, sino que podrá esperar el vencimiento de la última cuota para demandar el total de lo adeudado, contándose desde esta última el tiempo exigido por la ley para que opere una eventual prescripción. En ningún caso el suscriptor de este pagaré entiende dicha espera como pasividad del acreedor beneficiario."

SEPTIMO: Que consignado lo anterior ha de tenerse presente que el artículo 1545 del Código Civil sienta el principio por el cual se le da realce a la autonomía de la voluntad en cuya virtud opera "La libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración", como lo admite el Profesor Arturo Alessandri en su clásica obra sobre "Los Contratos". El autor Jorge López Santa María sobre esta materia comenta que: "El principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce", como lo admite en su texto "Sobre Los Contratos, Parte General". Siendo esto así, quiere decir que la autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la ilustración de la libertad y de la igualdad, que llevados ambos al plano jurídico, se traducen en igualdad y libertad jurídica de las partes. Esta libertad jurídica se divide, a su vez, en la libertad para contratar, que es la libertad para celebrar o no el contrato y con quien, y la libertad contractual, que es la libertad para fijar los términos o contenidos del contrato.

En el caso sub iudice y según se reseñó en el raciocinio que precede, la ejecutada, precisamente en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, suscribió el pagaré cuyo cobro se persigue en estos este litigio y, la cláusula de aceleración mencionada, por encontrarse contenida en el mismo, se transformó en una ley para aquella, habiéndose limitado la actora a hacer uso de la facultad allí contenida y que fuera aceptada expresamente por la demandada, en consecuencia, ésta resulta ser plenamente válida y aplicable en la especie.

Consecuencialmente debe arribarse a la conclusión que la cláusula de aceleración contemplada en el título ejecutivo es válida y perfectamente aplicable al negocio de que se trata, razón por la cual no puede desatenderse su contenido. De manera que, habiéndose extendido la exigibilidad del total del saldo insoluto del crédito a partir de la última cuota pactada, resulta que, es desde esta data que corresponde computar el plazo de prescripción de un año a que alude el artículo 98 de la Ley 18.092. Así, por haberse acordado el crédito en 24 cuotas, siendo la última pagadera el 30 de junio de 2004 y, verificada la notificación de la demanda el 19 de julio del mismo año, no procedía acoger la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, como acertadamente lo decidieron los jueces del grado, por haber obrado la actora en los precisos términos que el pagaré estipula y le autoriza.

. REGLA.

a.- No obstante los claros términos imperativos de la cláusula de aceleración, de lo cual resulta que a "prima facie" debiera considerarse que el acreedor puede accionar y hacer exigible el total de la obligación al deudor desde la fecha del incumplimiento, comenzando a correr desde allí el plazo de prescripción extintiva, lo cierto es que no puede desconocerse que las partes acordaron expresamente que las condiciones de la aceleración puede retardarse hasta la última cuota, señalando, además, que lo hacen a favor del acreedor. Lo anterior se desprende indefectiblemente del párrafo segundo de la cláusula segunda escrito del modo que sigue: "Por tratarse de la presente cláusula, de una estipulación de caducidad del plazo establecida enteramente a favor de la Cooperativa, el suscriptor de este pagaré entiende y expresa que la mencionada cláusula no importa al acreedor la carga de accionar ejecutivamente a la fecha del primer vencimiento insoluto, sino que podrá esperar el vencimiento de la última cuota para demandar el total de lo adeudado, contándose desde esta última el tiempo exigido por la ley para que opere una eventual prescripción. En ningún caso el suscriptor de este pagaré entiende dicha espera como pasividad del acreedor beneficiario.

Dicha cláusula de aceleración es válida y perfectamente aplicable al negocio de que se trata, razón por la cual no puede desatenderse su contenido. De manera que, habiéndose extendido la exigibilidad del total del saldo insoluto del crédito a partir de la última cuota pactada, resulta que, es desde esta data que corresponde computar el plazo de prescripción

23. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 28 septiembre 2009. M.J. N° 21952

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 28 de septiembre de 2009.-

VISTOS:

En estos autos rol Nro. 1884-2004, seguidos ante el Tercer Juzgado Letras de Talca sobre juicio ejecutivo, caratulado "Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada con San Martín, María Inés", por sentencia escrita a fojas 117, de veintisiete de octubre de dos mil cinco, se acogió la excepción de prescripción de la acción ejecutiva deducida por la parte ejecutada y, consecuencialmente, se absolvió a la misma de la presente ejecución. A su vez se rechazaron las excepciones previstas en el artículo 464 números 7° y 9° del Código de Procedimiento Civil.

La ejecutante interpuso apelación en contra de dicho fallo; el ejecutado se adhirió a dicho recurso y una Sala de la Corte de Apelaciones de Talca, por resolución de siete de julio de dos mil ocho, que se lee a fojas 161, revocó la sentencia de primer grado en cuanto aquélla acogió la excepción de prescripción prevista en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil y, en su reemplazo, la rechazó, ordenando seguir adelante la ejecución para obtener el entero y cumplido pago de lo adeudado, con costas del juicio y del recurso.

En contra de esta última resolución, la demandada interpone recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado ha sido dictada con infracción a los artículos 98 , 105 inciso segundo de la Ley 18.092; 13 , 1494 , 1496 , 1560, 2492 y 2514 del Código Civil. Expone que ha existido error de derecho al analizar la cláusula de aceleración por cuanto el pagaré objeto de esta ejecución contiene la obligación de efectuar pagos sucesivos en 24 cuotas iguales, lo que significa que tiene 24 vencimientos y, de acuerdo al inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092, la cláusula de aceleración es expresa, constituyendo una excepción a la regla general del inciso tercero que dispone que si no se establece, cada cuota debe protestarse por separado. Añade que el pagaré expresa que el no pago oportuno de una cuota o parte de cualquiera, hace exigible el total de la deuda, como de plazo vencido. Ello importa que opere incluso en el caso del pago parcial de una cuota.

Asevera que la cláusula de aceleración está estatuida a favor del acreedor, esa fue la intención del legislador y, de no existir esta cláusula se debía protestar cada cuota insoluta por separado. Añade que el plazo es una condición fijada a favor del deudor y debe cumplirse con lo que señala el artículo 1494 del Código Civil. Agrega que la excepción a la regla del cumplimiento del pago es la caducidad del mismo, contemplado en el artículo 1496 del mismo cuerpo legal, la que prevé dos situaciones, la primera es la quiebra o insolvencia notoria del deudor y la segunda, es la destrucción de las cauciones por hecho o culpa del deudor.

Continúa indicando que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092, es un caso de caducidad del plazo que sólo exige el no pago de una de las cuotas y, esta norma, por ser de excepción hay que interpretarla en forma restrictiva por aplicación del artículo 13 del Código Civil. Afirma que esta cláusula da derecho al acreedor a cobrar de inmediato el saldo adeudado, todas las cuotas pendientes, como de plazo vencido, pero, en ninguna parte de la ley se señala que queda al arbitrio del acreedor la fecha en que va a interponer la acción.

Menciona la recurrente que existe también error de derecho al analizar la discrecionalidad del acreedor, expresando que existe un acuerdo de voluntades entre las partes, facultando al acreedor para demandar el no pago de una cuota o esperar el término del plazo.

Manifiesta que la norma del artículo 1560 del Código Civil, referente a la intención de los contratantes es aplicable pero con las limitaciones legales, consecuentemente, las partes son soberanas para acordar la cláusula de aceleración pero si ésta se incluye, debe usarse conforme a derecho. Sostiene que contemplada la cláusula de aceleración el acreedor no puede discrecionalmente elegir cuando acciona.

Dice, asimismo, que la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho al computar el plazo de prescripción, al entender que las partes acordaron facultar al acreedor para demandar al vencimiento de la cuota morosa o esperar el término del plazo, sin embargo, un acuerdo de esta naturaleza está significando una renuncia anticipada al derecho de alegar la prescripción y, una renuncia de esta naturaleza es contra texto expreso de ley. Adiciona que el artículo 2494 del Código Civil establece la renuncia a ejercer la prescripción pero la condición para que esa renuncia proceda es que ésta esté cumplida, no pudiendo renunciarse el derecho de ejercer la prescripción sino una vez cumplido el plazo de la misma y, en la situación en análisis, el plazo de un año contemplado en el artículo 98 de la Ley 18.092 comenzó correr desde que venció la cuota número 12, esto es, el 30 junio 2003, siendo esta cuota morosa la que aceleró el pagaré, de acuerdo con la norma de excepción del inciso segundo del artículo 105 de la ley aludida, plazo que se interrumpió al notificarse la demanda el día 19 julio 2004, data en la cual ya se había cumplido el año desde que la cuota número 12 quedó en mora.

SEGUNDO: Que para una acertada resolución del recurso de nulidad sustancial formulado, resulta conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

1.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada (Oriencoop Ltda.) dedujo acción ejecutiva en contra de María Inés San Martín, fundada en que es dueña del pagaré a la orden N° 06-001-0254639-9 suscrito con fecha 24 mayo 2002 y del cual consta que la demandada se constituyó en deudora de la demandante por la suma de \$551.166, más intereses pactados. Esta cantidad sería pagada en 24 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$31.491, en las cuales se encuentran comprendidos los intereses del 2,40% y con vencimiento cada una de dichas cuotas los días 30 de cada mes a contar del mes de julio de 2002. Dice que el título se encuentra impago desde la cuota 12 inclusive, correspondiente al 30 junio 2003, razón por la cual la deuda total por cuotas impagas asciende a la cantidad de \$409.383 más los intereses moratorios pactados. Conforme con las cláusulas del pagaré, toda la deuda se considera exigible de plazo vencido por el simple atraso o no pago oportuno del total o parte de cualesquiera de las cuotas referidas, sin perjuicio del interés penal pactado y, acorde con lo estipulado en la cláusula segunda, por tratarse de una caducidad del plazo dispuesta enteramente a favor de la cooperativa, ésta podrá esperar el vencimiento de la última cuota para demandar el total de lo

adeudado, contándose desde esta última el término exigido por la ley para que opere un eventual prescripción. Es el caso, en relación con lo que se anota, que la última cuota vence el 30 junio 2004. Concluye que la cooperativa queda liberada de la obligación de protestar el documento; la firma del suscriptor que autorizada por un notario público; la deuda es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

2.- La demandada se opuso a la ejecución haciéndola valer, entre otras, la excepción de prescripción de la deuda estatuida en el Nro. 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Explica al efecto que si la cláusula de aceleración operó desde que no se canceló la cuota Nro. 12 que venció el 30 junio 2003, debe computarse desde esa fecha el plazo de prescripción de la obligación, añadiendo que de acuerdo al artículo 98 de la Ley 18.092 el plazo de prescripción del pagaré es de un año contado desde el vencimiento, vencimiento que debe computarse desde que se hizo exigible el total adeudado y, al operar la cláusula de aceleración, desde el 30 junio 2003. Plazo que, consecuentemente, venció el 30 junio 2004, no obstante lo cual la demanda se notificó el 19 julio 2004, esto es, después de haber transcurrido el término de prescripción.

3.- Se tuvo por evacuado el traslado conferido, en rebeldía de la ejecutante. 4.- El fallo de primer grado, en cuanto importa al recurso en estudio, acogió la excepción de prescripción señalada y, consecuentemente, absolvió a la ejecutada de la presente ejecución.

5.- Conociendo la Corte de Apelaciones de Talca del recurso de apelación intentado por la actora, revocó la sentencia de primera instancia en aquella parte que acogió la excepción prevista en el Nro. 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y en su lugar la rechazó.

TERCERO: Que se tienen como hechos de la causa que resultan inamovibles, por no haberse denunciado infracción a normas reguladoras de la prueba que justifiquen su revisión, los siguientes:

a).- La Cooperativa demandante es dueña del pagaré a la orden N° 06-001-0254639-9 suscrito por doña María Inés San Martín con fecha 24 mayo 2002 y por el cual la ejecutada se constituyó en deudora de la actora por la suma de \$551.166, más intereses. Las partes acordaron que dicha suma sería pagada en 24 cuotas iguales, mensuales y sucesivas de \$31.491, en las cuales se encuentran comprendidos los intereses del 2,40% y con vencimiento cada una de dichas cuotas los días 30 de cada mes a contar del mes

de julio de 2002.

b).- En la cláusula segunda del pagaré se convino que "La deuda se considerará exigible y de plazo vencido, por el simple atraso o no pago oportuno del total o parte de cualesquiera de las cuotas referidas, sin perjuicio del interés penal pactado. Todas las obligaciones emanadas de este pagaré serán solidarias para el suscriptor, codeudores, fiadores y demás obligados al pago, y serán indivisibles para sus herederos o sucesores, para todos los efectos legales, y en especial para aquellos contemplados en los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil, pudiendo exigirse su cumplimiento total a cada uno de los herederos del deudor o a cada uno de los sucesores legales a cualquier título del suscriptor. Por tratarse la presente cláusula, de una estipulación de caducidad del plazo establecida enteramente a favor de la Cooperativa, el suscriptor de este pagaré entiende y expresa que la mencionada cláusula no importa al acreedor la carga de accionar ejecutivamente a la fecha del primer vencimiento insoluto, sino que podrá esperar el vencimiento de la última cuota para demandar el total de lo adeudado, contándose desde esta última el tiempo exigido por la ley para que opere una eventual prescripción. En ningún caso el suscriptor de este pagaré entiende dicha espera como pasividad del acreedor beneficiario".

c).- La ejecutada no pagó la cuota Nro. 12 del crédito, correspondiente al 30 junio 2003, ni las siguientes.

d).- La demanda de autos fue legal y válidamente notificada el 19 julio 2004.

CUARTO: Que la sentencia recurrida, para revocar el fallo de primer grado y rechazar la excepción de prescripción de la deuda alegada por doña María Inés San Martín concluye, luego de reproducir la cláusula segunda del pagaré, que: "de la lectura de la cláusula transcrita, se aprecia que se estableció en el pagaré, la denominada cláusula de aceleración, en virtud de la cual se hace exigible o de plazo vencido la deuda, ante el simple atraso o no pago oportuno del total o parte de cualesquiera de las cuotas en que se dividió la deuda. Sin embargo en el párrafo segundo de la misma cláusula se estipuló expresamente, consintiendo el deudor en ello, que dicho plazo de caducidad está establecido a favor de la Cooperativa, aceptando el suscriptor del pagaré que la mencionada cláusula no importa al acreedor la carga de accionar ejecutivamente a la fecha del primer vencimiento insoluto, sino que puede esperar el vencimiento de la última cuota. De tal modo que, existió un acuerdo de voluntades entre las partes, facultando al acreedor demandar ante el no pago de alguna cuota o esperar el término del plazo, cosa esta última que fue la realizada por la Cooperativa acreedora." (Considerando tercero).

Continúan los sentenciadores: "Que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, en consecuencia, y habiendo expresamente el deudor consentido en que el acreedor pueda esperar el vencimiento de la última cuota para accionar ejecutivamente, debe necesariamente convenirse, en que la denominada cláusula de aceleración no tiene el carácter de imperativa, sino que es facultativo del acreedor hacer uso o no de dicha cláusula o esperar el vencimiento de la última cuota. Habiendo actuado el ejecutante en los precisos términos previstos en el Pagaré de marras, debe la excepción de prescripción rechazarse." (Motivo cuarto).

QUINTO: Que para determinar si se configuran las infracciones de ley que denuncia la recurrente, se analizará primeramente el tenor de la cláusula de aceleración incluida en el pagaré objeto de este pleito, cuyo contenido no ha sido discutido y su redacción corresponde a aquella expresada en el fundamento tercero que antecede.

La "cláusula de aceleración" contenida en el título, tiene como finalidad hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción.

Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

SEXTO: Que en el caso en estudio, no obstante los claros términos imperativos de la cláusula de aceleración - según se desprende de su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo - de lo cual resulta que a "prima facie" debiera considerarse que el acreedor puede accionar y hacer exigible el total de la obligación al deudor desde la fecha del incumplimiento, comenzando a correr desde allí el plazo de prescripción extintiva, lo cierto es que no puede desconocerse que las partes acordaron expresamente que las condiciones de la aceleración puede retardarse hasta la última cuota, señalando, además, que lo hacen a favor del acreedor. Lo anterior se desprende indefectiblemente del párrafo segundo de la cláusula segunda escrito del modo que sigue:

"Por tratarse de la presente cláusula, de una estipulación de caducidad del plazo establecida enteramente a favor de la Cooperativa, el suscriptor de este pagaré entiende y expresa que la mencionada cláusula no importa al acreedor la carga de accionar ejecutivamente a la fecha del primer vencimiento insoluto, sino que podrá esperar el vencimiento de la última cuota para demandar el total de lo adeudado, contándose desde esta última el tiempo exigido por la ley para que opere una eventual prescripción. En ningún caso el suscriptor de este pagaré entiende dicha espera como pasividad del acreedor beneficiario."

SEPTIMO: Que consignado lo anterior ha de tenerse presente que el artículo 1545 del Código Civil sienta el principio por el cual se le da realce a la autonomía de la voluntad en cuya virtud opera "La libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración", como lo admite el Profesor Arturo Alessandri en su clásica obra sobre "Los Contratos". El autor Jorge López Santa María sobre esta materia comenta que: "El principio de la autonomía de la voluntad es una doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes. Esta es, a la vez, la fuente y la medida de los derechos y de las obligaciones que el contrato produce", como lo admite en su texto "Sobre Los Contratos, Parte General". Siendo esto así, quiere decir que la autonomía de la voluntad se funda en los principios propios de la ilustración de la libertad y de la igualdad, que llevados ambos al plano jurídico, se traducen en igualdad y libertad jurídica de las partes. Esta libertad jurídica se divide, a su vez, en la libertad para contratar, que es la libertad para celebrar o no el contrato y con quien, y la libertad contractual, que es la libertad para fijar los términos o contenidos del contrato.

En el caso sub iudice y según se reseñó en el raciocinio que precede, la ejecutada, precisamente en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, suscribió el pagaré cuyo cobro se persigue en estos este litigio y, la cláusula de aceleración mencionada, por encontrarse contenida en el mismo, se transformó en una ley para aquella, habiéndose limitado la actora a hacer uso de la facultad allí contenida y que fuera aceptada expresamente por la demandada, en consecuencia, ésta resulta ser plenamente válida y aplicable en la especie.

Consecuencialmente debe arribarse a la conclusión que la cláusula de aceleración contemplada en el título ejecutivo es válida y perfectamente aplicable al negocio de que se trata, razón por la cual no puede desatenderse su contenido. De manera que, habiéndose extendido la exigibilidad del total del saldo insoluto del crédito a partir de la última cuota pactada, resulta que, es desde esta data que corresponde computar el plazo de prescripción de un año a que alude el artículo 98 de la Ley 18.092. Así, por haberse acordado el crédito en 24 cuotas, siendo la última pagadera el 30 de junio de 2004 y,

verificada la notificación de la demanda el 19 de julio del mismo año, no procedía acoger la excepción de prescripción opuesta por la ejecutada, como acertadamente lo decidieron los jueces del grado, por haber obrado la actora en los precisos términos que el pagaré estipula y le autoriza.

OCTAVO: Que sin perjuicio de lo colegido en el razonamiento que antecede debe, además acotarse, que la circunstancia de indicar la cláusula de aceleración en examen, que podrá cobrarse el total de lo adeudado desde el vencimiento de la última cuota, no importa de forma alguna que la deudora se encontrara vedada de requerir la prescripción de las cuotas respecto de la cual se reunieran las exigencias legales para su procedencia, lo que no ha sucedido en el caso que se resuelve, motivo éste que lleva a concluir que la ejecutada ha renunciado a esta prescripción parcial o de cuotas a que tenía derecho, por no haberlo alegado en la oportunidad pertinente.

NOVENO: Que conforme a lo expuesto aparece que no ha existido vulneración alguna a las normas que la recurrente denuncia como transgredidas, relativas a la prescripción, el pago, la ley del contrato e interpretación del mismo, desde que ninguna de ellas impide que el acreedor persiga el pago de lo debido al tenor de un acuerdo expresamente aceptado por el deudor, en términos claros y precisos y en conformidad con las normas que rigen la materia.

DECIMO: Que en virtud de las reflexiones precedentes, y no habiéndose producido las infracciones de ley ni los errores de derecho denunciados, desde que los sentenciadores han hecho una correcta aplicación de las disposiciones legales atinentes al caso de que se trata, el recurso de nulidad de fondo no puede prosperar y debe, necesariamente, ser desestimado. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, con costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 164, por la ejecutada María Inés San Martín, en contra de la sentencia de siete de julio de dos mil ocho, escrita a fojas 161.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Guillermo Silva G.

N° 5471-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sres. Jorge Medina C. y Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interpretación del Contrato.	C. Suprema	9.,10. y11.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Rosemary del Pedregal entregó en arriendo a Inversiones Anglian Water Limitada, un inmueble para que la sociedad lo destinara a la habitación de su ejecutivo Kevin Starling. El arriendo comenzó a regir el 1 de noviembre de 2000 fijándose un plazo fijo de vigencia de dieciocho meses, debiendo pagarse una renta mensual.

3.- En el contrato se estableció en su cláusula tercera que las partes tendrían derecho a poner término al arrendamiento sin expresión de causa enviando carta certificada con 45 días de anticipación.

4.- En virtud de esta cláusula la arrendataria desahució el contrato, haciendo la debida entrega del inmueble.

5.- La arrendadora demanda a la arrendataria por incumplimiento de contrato ya que la cláusula originalmente habría sido, de acuerdo a las negociaciones preliminares, establecida como "cláusula diplomática", aplicable solo en el caso de que el ejecutivo debiera por cualquier motivo dejar el país. Además señala que no se le notificó el desahucio con la antelación requerida.

6.- La arrendadora demanda reconvenzionalmente la devolución de lo otorgado por concepto de garantía.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

NOVENO: Que en este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos. Ello ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de sus cláusulas, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato.". (Luis Claro Solar, "Derecho Civil Chileno y Comparado", pág. 474);

DECIMO: Que la labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrarlo, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó que contrataran, aspecto que, conforme al artículo 1560 del Código Civil, debe conocerse "claramente" para estarse a ella más que al texto del acuerdo.

Para llevar adelante esta labor y que no se extravíe el intérprete, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven en la consecución de su actividad. Es la ley la que indica al intérprete cómo debe actuar para fijar la voluntad de quienes convinieron. El Código Civil se refiere a estas reglas, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566, las que ciertamente no tienen un orden de prelación, sino que su importancia se deriva de la incidencia que tienen en determinar en mayor o menor medida la intención de las partes, pero considerando todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo lo que ha sido el iter contractual, el marco global de las relaciones que unen a las partes e incluso lo relativo a la etapa de cumplimiento.

El primer aspecto a considerar es la determinación de lo pactado, esto es su texto, circunstancia que ya ha sido precisada con anterioridad y en torno a la que no existe controversia. (Considerando séptimo).

En segundo lugar corresponde realizar la labor interpretativa del convenio, para lo cual se considerará especialmente la utilidad de las cláusulas del contrato, debiendo preferirse el sentido en que pueden producir algún efecto, como también tener presente el riesgo de redacción del texto de la convención. En esta labor, se ha dicho, que el sistema subjetivo

de interpretación de los contratos se atenuó al agregarse en el referido artículo 1560 del Código Civil el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprenda y distinga perfectamente, no resultando procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo;

UNDECIMO: Que en la determinación de lo que ha sido la voluntad de las partes al acordar una convención, es preciso, además, considerar las orientaciones que entrega el legislador, especialmente en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. De tales normas se puede observar su intención de distinguir entre las que se extraen del contrato mismo, de aquellas que se desprenden de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes, conforme a lo que estimaron fue el acto o contrato celebrado.

La doctrina ha tenido la oportunidad de estudiar este punto precisando que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse". (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66).

Así, la interpretación resulta necesaria cuando los términos de una convención suscitan controversia entre las partes respecto de los distintos efectos que han de tener sus estipulaciones. En esta labor se han clasificado las reglas legales entre aquellas referidas al contrato propiamente tal y las que reflejan un comportamiento o acceden al contrato mismo.

De esta forma se puede señalar, siguiendo al profesor López Santa María, que existen reglas de interpretación intrínsecas al contrato, que en nuestro país están constituidas por: a).- Armonía de las cláusulas (artículo 1564 del Código Civil); b).- Utilidad de las cláusulas (artículo 1562); y c).- Términos ambiguos (artículo 1563 inciso primero).

También surgen las reglas extrínsecas: a).- Aplicación restringida de la declaración (artículo 1561); b).- Extensión natural de la declaración (artículo 1565); c).- Por otros contratos (artículo 1564 inciso segundo), e d).- Interpretación auténtica (artículo 1564 inciso tercero).

Por último se encuentran las reglas supletorias de interpretación, debiendo mencionarse: a).- Presunción de cláusulas de uso común (artículo 1563 inciso final); b).- Favor del deudor (artículo 1566 inciso primero); y c).- Riesgo de redacción (artículo 1566 inciso primero).

Enunciado lo que es el principio del respeto al proceder individual y que obrar contra acto propio no vale, la interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Subrayando su capital importancia los autores chilenos, Claro Solar, por ejemplo, estiman que en un eventual orden de prelación, ella debería figurar inmediatamente a continuación del artículo 1560. "La interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato, ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, acatado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad" En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad". Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96);

DUODECIMO: Que en razón de lo reflexionado precedentemente y en relación a la controversia sub lite, esta Corte estima que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de 30 de octubre de 2000, debe ser interpretado a la luz de sus propios términos y de la ejecución llevada a cabo sobre el particular por los mismos contratantes, resultando especialmente esclarecedor al efecto que no haya sido objeto de controversia que la propiedad fue en efecto recibida a conformidad de la arrendadora con fecha 27 de abril de 2001, debiendo, por ello, concluirse que la interpretación que se ha hecho del convenio que vinculaba a las partes lo ha sido conforme a los términos de la ley, a la naturaleza del acuerdo y a la intención de los contratantes, situación por la que el recurso de nulidad de fondo deberá ser rechazado;

REGLA.

a.- La interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los

magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos.

b.- Los artículos 1560 a 1566, no tienen un orden de prelación, derivando su mayor o menor importancia de la incidencia que tienen en determinar la intención de las partes considerando las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo el iter contractual, incluso lo relativo a la etapa del cumplimiento.

c.- La existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son aspectos diferentes. Lo primero que debe hacerse es determinar lo pactado, su texto, para luego realizar la labor interpretativa del convenio propiamente tal. Así, la interpretación resulta necesaria cuando los términos de una convención suscitan controversia entre las partes respecto de los distintos efectos que han de tener sus estipulaciones. La existencia de reglas de interpretación deben aplicarse a esta última labor, en donde pese a la inexistencia de un orden de prelación, el principio del respeto al proceder individual y que obrar contra acto propio no vale, ponen a la interpretación auténtica como una de las de mayor importancia.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 29 Septiembre 2009. M.J. N° 21650

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 29 de septiembre de 2009.-

VISTO:

En estos autos rol N° 2.382-2001, del 30° Juzgado Civil de Santiago, juicio en procedimiento sumario, caratulados "Rosemary Del Pedregal, Pablo y otra c/ Inversiones Anglian Water Chile Limitada", don Pablo Rosemary del Pedregal y doña Maria Luisa Ruiz Tagle Donoso, dedujeron demanda de resolución de contrato de arrendamiento con indemnización de perjuicios, en contra de Inversiones Anglian Water Chile Limitada, representada por don Agustín Dupré Echeverría.

Fundan su pretensión en lo que califica de graves incumplimientos en que habría incurrido la demandada, respecto de las obligaciones asumidas en virtud del contrato de arrendamiento que suscribieron las partes con fecha 30 de octubre del 2000, en razón del cual le entregaron en arriendo el inmueble ubicado en calle El Nogal N° 1511, comuna de Lo Barnechea, que la sociedad demandada destinó a la habitación de su ejecutivo don Kevin Starling.

Expresan que el arrendamiento comenzó a regir el 1 de noviembre de 2000, fijándose un plazo fijo de vigencia de dieciocho meses, venciendo, en consecuencia, el 30 de abril de 2002 y que se pactó una renta de arrendamiento por la suma de US\$ 3.556 mensuales.

Exponen que el 6 de marzo de 2001, la demandada invocando erróneamente una supuesta facultad que le otorgaba la cláusula tercera del contrato, les comunicó su decisión de poner término anticipado al arrendamiento, incumpléndolo de este modo, toda vez que dicha estipulación fue concebida por las partes para el único evento de que el ejecutivo al cual el inmueble estaba asignado para servir de casa habitación, debiera abandonar el país por cualquier motivo, modalidad denominada "cláusula diplomática".

Sostienen que la condición establecida para el ejercicio excepcional de la cláusula, no ha acontecido, por cuanto, según entienden, el mencionado ejecutivo permanece en el país y ha procedido a arrendar otro inmueble más económico. Argumentan, en segundo término, que la demandada tampoco habría respetado el plazo mínimo de anticipación del aviso de término de contrato, establecido en la propia cláusula tercera, ya que, la carta mediante la cual se les comunicó dicha decisión a los demandantes se habría enviado sólo con cuarenta y cuatro días de antelación y no con cuarenta y cinco, como se establece para la validez de tal comunicación.

Manifiestan que la actitud unilateral e infractora del contrato desplegada por la demandada, les ocasionó perjuicios, al privarles de percibir las rentas de arrendamiento por todo su período de vigencia, los que ascienden a la suma de US\$ 46.228, cantidad a

la que deben adicionarse US\$ 1.300 por gastos de viaje que han debido solventar, al tener su residencia en Estados Unidos, más \$30.000.000, que reclaman por concepto de daño moral.

Solicitan, en consecuencia, se declare resuelto el contrato de arrendamiento y se condene a la demandada a pagar a la demandante, a título de perjuicios, las sumas precedentemente referidas, o la cantidad que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas. Contestando la demanda, la demandada solicitó su rechazo, con expresa condena en costas, argumentando al efecto que no existió incumplimiento contractual imputable a su representada, ni daños que puedan atribuírsele, ya que en el contrato suscrito por las partes se señalaba que la propiedad que se arrendaba y su contenido -especificado en el inventario-, se encontraban libres de todo gravamen que pudiese entorpecer su uso y goce, pese a lo cual el 29 de noviembre de 2000, la arrendataria, a través del usuario del inmueble don Kevin Starling, debió comunicar a la arrendadora, quien era representada por don Guillermo Pizarro Gatica, una serie de defectos del inmueble y de sus instalaciones, toda vez que no funcionaba la calefacción central, el retrete del baño, la lavadora de platos, ni la conexión de cable, además de fallas eléctricas, tales como explosiones de ampolletas y cortes de luz, desperfectos todos que no ofrecían a los ocupantes de la vivienda la seguridad necesaria para su residencia.

Añade que, en este contexto, el 16 de marzo del 2001, haciendo uso de su facultad contractual y legal, contemplada en la cláusula tercera del contrato, su parte decidió ponerle término anticipado, enviando al efecto carta certificada al domicilio de la arrendadora, para surtir efectos a contar del día 30 de abril de 2001.

Señala que resulta igualmente improcedente la demanda de la contraria, en cuanto alega un supuesto incumplimiento de la obligación de dar aviso del término del contrato dentro de plazo, ya que, efectuando un riguroso cómputo del mismo se constata el efectivo cumplimiento de dicha obligación. La demandada, por su parte, dedujo demanda reconvenzional en contra de la demandante principal, solicitando la restitución a su representada del valor entregado por concepto de garantía, equivalente a US\$ 3.200, más reajustes, intereses y costas, atendido que la propiedad fue restituida a satisfacción de la arrendadora el 27 de abril del 2001 y que dicha cantidad no es imputable a rentas, habiéndose pagado éstas íntegramente hasta la fecha del vencimiento del contrato, incluyendo los gastos de consumo que se devengaron hasta el 30 de abril de 2001.

Contestando, a su vez, la demanda reconvenzional, la demandada solicitó su rechazo, con costas, manifestando sobre el particular que en la cláusula décimo segunda del contrato las partes estipularon para efectos de responder, entre otras, del fiel

cumplimiento de las obligaciones que éste les imponía, que la arrendataria hacía entrega a los arrendadores de la suma de US\$ 3.200, la que en el evento de mediar un fiel e íntegro cumplimiento por parte de la arrendataria, debería ser devuelta dentro de los noventa días siguientes a la fecha de restitución del inmueble, pero que en el caso sub lite, imputándosele en el presente juicio a la demandante reconvenzional un grave incumplimiento a sus obligaciones contractuales, se encuentran facultados para retener dicha suma con cargo a los perjuicios morales ocasionados y para resarcirse del pago de las rentas pendientes.

Por sentencia de trece de septiembre de dos mil dos, escrita a fojas 465, la señora juez titular del tribunal a quo rechazó en todas sus partes la demanda principal, sin costas, por haber tenido los actores motivos plausibles para litigar e hizo lugar a la demanda reconvenzional, condenando, en consecuencia a los demandados reconvenzionales a pagar a Inversiones Anglian Water Chile Limitada la suma de US\$ 3.200, en su equivalente en pesos al día de su pago efectivo, sin costas, por haber tenido los vencidos motivo plausible para litigar. Recurrido de casación en la forma y apelado el fallo por los demandantes y habiéndose adherido a la apelación la demandada, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de catorce de enero de dos mil ocho, que se lee a fojas 538, rechazó la casación en la forma y en cuanto a los demás recursos, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la demandante ha deducido recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que en concepto del recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en causales de casación en la forma, según se pasa a exponer:

a).- La contemplada en el N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido dada ultra petita, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Argumenta al efecto que la sentencia recurrida hizo suyos los vicios en que incurrió el tribunal de primera instancia, el cual al fallar se extendió a puntos no sometidos a su decisión, al analizar el estado o calidad del inmueble arrendado, materia que no formó parte de las consideraciones de la demanda.

b).- La causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener decisiones contradictorias.

Sostiene que resulta contradictorio que los jueces del mérito hayan reconocido en sus sentencias que entre las partes existieron negociaciones previas referentes a la duración del contrato y a la forma de ponerle término, cuya extensión y alcance se acreditó con documentos y testigos que depusieron en el juicio y, no obstante ello, se termine concluyendo que el arrendatario se encontraba facultado para poner término al contrato sin expresión de causa;

SEGUNDO: Que el cargo que se fundamenta en la causal N° 4 del artículo 768 de Código de Procedimiento Civil, deberá ser desestimado, ya que los hechos señalados por el recurrente no configuran la causal invocada.

En efecto , cabe recordar que la doctrina comparada ve en la denominada ultra petita - más allá de lo pedido-, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la "incongruencia".

La "incongruencia", de conformidad a lo que expone el tratadista español Manuel Serra Domínguez, (Derecho Procesal Civil, Editorial Ariel, Barcelona, 1969, pág. 395), en su acepción más simple y general, puede ser considerada "como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial".

Por otra parte, resulta oportuno señalar que en el derecho comparado se ha resuelto que la congruencia consiste en el deber de los órganos judiciales de decidir los litigios que a su consideración se hayan sometidos, dando respuesta a las distintas pretensiones formuladas por las partes a lo largo del proceso, a todas ellas, pero sólo a ellas, evitando que se produzca un desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones.

Que ahora bien, del mérito de los autos y de lo resuelto por los jueces de fondo en la sentencia impugnada se puede constatar que el fallo se limita a resolver lo pedido, rechazando la demanda principal y acogiendo la demanda reconvenzional, en los términos en que dichas pretensiones fueron planteadas, en concordancia con las defensas opuestas oportunamente a cada una de ellas, no advirtiéndose pronunciamiento alguno que pudiera corresponder a una acción o excepción no alegadas por las partes;

TERCERO: Que el reproche que se hace consistir en una supuesta inobservancia a la exigencia prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, deberá, asimismo, ser rechazado, puesto que los hechos en que se funda tampoco constituyen la causal invocada. En efecto el numeral 7º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, estatuye como causal del recurso de casación en la forma la circunstancia de contener el fallo decisiones contradictorias, situación que no se comporta con las alegaciones que se esgrimen en el recurso para sustentar la aludida impugnación, las que más bien aplican a la omisión prevista en el numeral 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 6 del mismo estatuto legal.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es menester recordar que la causal de contener la sentencia decisiones contradictorias, se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que sea en la práctica imposible de cumplir porque a ello se opone lo ordenado en otra, es decir que existan dos dictámenes o deliberaciones que recíprocamente se destruyen, evento que no ocurre en la especie, toda vez que en el particular existen, básicamente dos pronunciamientos armónicos entre sí, el primero que acoge la demanda reconvenzional impetrada en el primer otrosí de fojas 33 y, la segunda, que rechaza la acción principal de resolución de contrato con indemnización de perjuicios deducida a fojas 1 bis.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

CUARTO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, que confirmó el fallo del tribunal a quo, rechazando, en definitiva, la demanda principal y acogiendo la demanda reconvenzional, ha sido dictada con infracción a los artículos 1560, 1563 y 1566 del Código Civil, según pasa a explicar: Argumenta que los sentenciadores limitaron la interpretación del contrato al tenor literal de las palabras, texto que como consta en el proceso, fue elaborado por el abogado de la recurrida, desconociéndose la verdadera voluntad de las partes.

Afirma que en el proceso se acreditó irrefutablemente que previamente a la suscripción del contrato de arrendamiento, existieron tratativas preliminares tendientes a establecer los términos del mismo, negociándose específicamente la duración del contrato y la facultad de las partes para ponerle término, acordándose, en definitiva, la suscripción de la denominada "cláusula diplomática", la cual según la costumbre mercantil, permite poner término anticipado al contrato sólo en el evento hipotético de que el extranjero que habitase el inmueble tuviera que abandonar el país por cualquier causa, estipulación que atendido su carácter excepcional, sólo podía ser invocada en esa precisa circunstancia y que en ningún caso consagraba una facultad meramente potestativa del arrendatario para desistirse del contrato a su sola voluntad.

Expresa que al haberse infringido las normas sobre interpretación contractual, se vulneró también el artículo 1545 del Código Civil, en cuanto dispone que "todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Sostiene que la "cláusula diplomática" es una estipulación de uso común en los contratos de arrendamiento en los que el arrendatario es una persona extranjera, quien normalmente arrienda el inmueble amoblado.

Asevera que de haberse aplicado debidamente las normas sobre interpretación contractual, debió establecerse inequívocamente que el sentido de la referida cláusula era que el arriendo sólo podía terminar anticipadamente en caso de que el extranjero debiese abandonar el país. Expresa finalmente, que el contrato fue redactado por el abogado de la recurrida y que, en tales circunstancias, de existir una estipulación oscura debió interpretarse en contra suya, dado que la ambigüedad provino de una falta de explicación que debió formularse en la misma cláusula;

QUINTO: Que los jueces de la instancia dieron por establecidos como hechos de la causa, relevantes para la decisión de la controversia sub lite, los siguientes:

a).- Que entre las partes se celebró un contrato de arrendamiento respecto de la propiedad materia del juicio y de su contenido, especificado en el inventario que al efecto ellas suscribieron.

b).- Que el inmueble ubicado en calle El Nogal N° 1511, comuna de Lo Barnechea, sería destinado por la arrendataria, a servir de residencia a don Kevin Starling, ejecutivo extranjero de la empresa, y a su familia.

c).- Que la renta mensual pactada fue de US\$ 3.556, pagadera los diez primeros días de cada mes.

d).- Que el contrato comenzó a regir el día 1 de noviembre de 2000, hasta el 30 de abril del 2001, ambas fechas inclusive, entendiéndose pactada por dieciocho meses, prorrogable en los mismos términos, salvo que el arrendatario le pusiere término anticipado, notificando al arrendador por carta certificada con cuarenta y cinco días de anticipación.

e).- Que el inmueble arrendado presentaba, a lo menos, defectos eléctricos en sus instalaciones, los que fueron debidamente comunicados por el arrendatario al representante de los arrendadores.

f).- Que la cláusula tercera del contrato otorgaba al arrendatario la facultad de terminar anticipadamente el contrato, en forma unilateral y sin expresión de causa, siempre que diera aviso al arrendador con cuarenta y cinco días de anticipación.

g).- Que la facultad del arrendatario de poner término al contrato en la forma antes referida, no se limitó a la hipótesis de que don Kevin Starling tuviera que ausentarse del país.

h).- Que la redacción de la cláusula tercera fue aceptada por las partes en el marco de una negociación previa. i).- Que con fecha 16 de marzo de 2001, la demandada envió carta aviso a los demandantes, manifestando su intención de poner término al contrato de arrendamiento a contar del día 30 de abril del 2001.

j).- Que no se acreditó el incumplimiento contractual del arrendatario.

k).- Que la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento establece, respecto de la garantía entregada por la arrendataria, que debe ser devuelta transcurrido el plazo de noventa días siguientes a la restitución de la propiedad.

l).- Que la propiedad fue devuelta conforme a su arrendador con fecha 27 de abril de 2001 y que las cuentas básicas de consumo se encontraban pagadas a la fecha de término del contrato;

SEXTO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo cuarto y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente que los sentenciadores del mérito habrían incurrido en infracción a las normas sobre interpretación de los contratos, al concluir que la estipulación tercera del contrato de arrendamiento otorgaba al arrendatario la facultad de ponerle término anticipadamente, en forma unilateral y sin expresión de causa, siempre que diera aviso al arrendador con cuarenta y cinco días de antelación, en circunstancias que, según sostiene el actor, la intención de las partes habría sido la de convenir una cláusula diplomática, que concediera al arrendatario la facultad de poner término al contrato en forma anticipada en el solo evento de tener que abandonar el país por cualquier causa;

SEPTIMO: Que no fue materia de controversia que la cláusula tercera contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 30 de octubre de 2000 dispone que: "No obstante el plazo de vigencia del contrato señalado anteriormente, el arrendatario podrá poner término anticipado al contrato, mediante notificación al arrendador por carta certificada dirigida al domicilio del mismo, despachada con una anticipación no inferior a 45 días respecto a la fecha en que se desee poner término anticipado al contrato. En dicho caso se operará, para todo efecto, de la misma forma como si hubiere terminado el contrato por vencimiento del plazo original.";

OCTAVO: Que asentado lo anterior, es menester, entonces, dilucidar la efectividad de la denuncia que propugna la existencia de error de derecho en la aplicación de las normas sobre interpretación de los contratos, específicamente, respecto de los artículos 1560, 1563 y 1566 del Código Civil, imputación mediante la cual el recurrente impugna el alcance de la estipulación contractual que se analiza, cuyo real sentido habría sido desatendido, a su juicio, por la errónea determinación que se efectúa de ella.

La primera norma citada establece que "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".

Por su parte el artículo 1563 del referido estatuto legal dispone que "En aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Las cláusulas de uso común se presumen aunque no se expresen".

Finalmente el artículo 1566 del código sustantivo prevé que "No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella";

NOVENO: Que en este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que la interpretación de los contratos queda dentro de las facultades propias de los magistrados de la instancia, los que pueden ser revisados por esta Corte de Casación en el evento que por tal labor se desnaturalice el acuerdo al que ellas han llegado, transgrediéndose con lo anterior la ley del contrato prevista en el artículo 1545 del Código Civil, además, de las disposiciones pertinentes a la interpretación de los contratos. Ello ocurre, ciertamente, cuando se alteran las consecuencias de sus cláusulas, desnaturalizándolas y, en tales circunstancias, "el poder soberano de los jueces del pleito para establecer los hechos de la causa, no puede extenderse a su apreciación jurídica y a la determinación de la ley que les sea aplicable; y por consiguiente la ilegal apreciación de las cláusulas del contrato y las erróneas consecuencias que de esta ilegal apreciación deduzcan los jueces del pleito deben ser sometidas a la censura de la Corte Suprema por medio del recurso de casación

por violación del artículo 1545, o sea por violación de la ley del contrato.". (Luis Claro Solar, "Derecho Civil Chileno y Comparado", pág. 474);

DECIMO: Que la labor interpretativa de los actos y contratos tiene por objeto conocer la intención común de los contratantes, la voluntad que han expresado al celebrarlo, aquello en lo que han consentido, lo cual les unió y determinó que contrataran, aspecto que, conforme al artículo 1560 del Código Civil, debe conocerse "claramente" para estarse a ella más que al texto del acuerdo.

Para llevar adelante esta labor y que no se extravíe el intérprete, el legislador ha entregado diversas reglas que sirven en la consecución de su actividad. Es la ley la que indica al intérprete cómo debe actuar para fijar la voluntad de quienes convinieron. El Código Civil se refiere a estas reglas, fundamentalmente, en los artículos 1560 a 1566, las que ciertamente no tienen un orden de prelación, sino que su importancia se deriva de la incidencia que tienen en determinar en mayor o menor medida la intención de las partes, pero considerando todas las circunstancias que rodearon la celebración del contrato y no únicamente su texto, en todo lo que ha sido el iter contractual, el marco global de las relaciones que unen a las partes e incluso lo relativo a la etapa de cumplimiento.

El primer aspecto a considerar es la determinación de lo pactado, esto es su texto, circunstancia que ya ha sido precisada con anterioridad y en torno a la que no existe controversia. (Considerando séptimo).

En segundo lugar corresponde realizar la labor interpretativa del convenio, para lo cual se considerará especialmente la utilidad de las cláusulas del contrato, debiendo preferirse el sentido en que pueden producir algún efecto, como también tener presente el riesgo de redacción del texto de la convención. En esta labor, se ha dicho, que el sistema subjetivo de interpretación de los contratos se atenuó al agregarse en el referido artículo 1560 del Código Civil el adverbio "claramente", por lo que se recurrirá a la intención de las partes en la convención o contrato cuando ella se desprenda y distinga perfectamente, no resultando procedente construir intenciones o voluntades presuntas o virtuales, sino que se debe recurrir a otros criterios de interpretación o mejor dicho de determinación de la voluntad, con un carácter más objetivo;

UNDECIMO: Que en la determinación de lo que ha sido la voluntad de las partes al acordar una convención, es preciso, además, considerar las orientaciones que entrega el legislador, especialmente en los artículos 1560 a 1566 del Código Civil. De tales normas

se puede observar su intención de distinguir entre las que se extraen del contrato mismo, de aquellas que se desprenden de las circunstancias de la especie o que reflejan un comportamiento de las partes, conforme a lo que estimaron fue el acto o contrato celebrado.

La doctrina ha tenido la oportunidad de estudiar este punto precisando que "la existencia de una convención (cuestión de prueba) y el alcance de una convención (cuestión de interpretación) son dos aspectos diferentes, que no deben confundirse". (Jorge López Santa María, "Sistemas De Interpretación De Los Contratos", Ediciones Universitarias de Valparaíso, 1971, página 66).

Así, la interpretación resulta necesaria cuando los términos de una convención suscitan controversia entre las partes respecto de los distintos efectos que han de tener sus estipulaciones. En esta labor se han clasificado las reglas legales entre aquellas referidas al contrato propiamente tal y las que reflejan un comportamiento o acceden al contrato mismo.

De esta forma se puede señalar, siguiendo al profesor López Santa María, que existen reglas de interpretación intrínsecas al contrato, que en nuestro país están constituidas por: a).- Armonía de las cláusulas (artículo 1564 del Código Civil); b).- Utilidad de las cláusulas (artículo 1562); y c).- Términos ambiguos (artículo 1563 inciso primero).

También surgen las reglas extrínsecas: a).- Aplicación restringida de la declaración (artículo 1561); b).- Extensión natural de la declaración (artículo 1565); c).- Por otros contratos (artículo 1564 inciso segundo), e d).- Interpretación auténtica (artículo 1564 inciso tercero).

Por último se encuentran las reglas supletorias de interpretación, debiendo mencionarse: a).- Presunción de cláusulas de uso común (artículo 1563 inciso final); b).- Favor del deudor (artículo 1566 inciso primero); y c).- Riesgo de redacción (artículo 1566 inciso primero).

Enunciado lo que es el principio del respeto al proceder individual y que obrar contra acto propio no vale, la interpretación auténtica se presenta como una de las de mayor importancia. Subrayando su capital importancia los autores chilenos, Claro Solar, por ejemplo, estiman que en un eventual orden de prelación, ella debería figurar

inmediatamente a continuación del artículo 1560. "La interpretación auténtica es la reina de todas las interpretaciones y no hay que creer a aquellos tratadistas que rechazan esa especie de interpretación en materia contractual. Tal error nace de la mala aplicación de un principio muy verdadero, el cual dice que después de concluido el contrato, ninguna de las partes tiene libertad para modificar a su capricho la voluntad ya declarada e interpretarlo a su guisa. Pero este principio no es, ciertamente, acatado, si las dos partes se ponen de acuerdo para interpretar su voluntad" En la hermenéutica de los contratos, la inteligencia, el sentido que le dan los contratantes es el faro más seguro para conocer la voluntad". Interpretando auténticamente, la Corte Suprema ha dicho: "La regla del inciso 3 del artículo 1564 es de importancia principalmente en la interpretación de los contratos que contienen obligaciones de dar o hacer, ya que nada puede indicar con más acierto la voluntad de las partes en esta materia que la ejecución llevada a cabo por ellos mismos de las cosas que, con arreglo a lo pactado, estaban obligadas a dar o hacer". (Jorge López Santa María, op. cit. página 96);


DUODECIMO: Que en razón de lo reflexionado precedentemente y en relación a la controversia sub lite, esta Corte estima que la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de 30 de octubre de 2000, debe ser interpretado a la luz de sus propios términos y de la ejecución llevada a cabo sobre el particular por los mismos contratantes, resultando especialmente esclarecedor al efecto que no haya sido objeto de controversia que la propiedad fue en efecto recibida a conformidad de la arrendadora con fecha 27 de abril de 2001, debiendo, por ello, concluirse que la interpretación que se ha hecho del convenio que vinculaba a las partes lo ha sido conforme a los términos de la ley, a la naturaleza del acuerdo y a la intención de los contratantes, situación por la que el recurso de nulidad de fondo deberá ser rechazado;

DECIMO TERCERO: Que sin perjuicio de lo señalado y sólo a mayor abundamiento, resulta, asimismo, esclarecedor para la controversia objeto de la litis, advertir que el arrendamiento de bienes raíces urbanos se encuentra regido por las disposiciones de la Ley 18.101 y, en forma supletoria, por las que el Código Civil contempla en el Título XXVI del Libro IV, específicamente por las del párrafo 5º, denominado "Reglas particulares relativas al arrendamiento de casas, almacenes y otros edificios". Estas últimas normas se caracterizan por la total libertad de las partes para convenir la renta y porque el desahucio, esto es, la manifestación de voluntad unilateral de alguno de los contratantes para poner fin al contrato, es enteramente discrecional, tanto para el arrendador como para el arrendatario. Respecto de este último punto, el plazo del desahucio es bastante breve, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1976 del citado cuerpo legal, basta con que se dé con una anticipación igual al período que regula los pagos (Ramón Meza Barros, "El Nuevo Régimen de los Arrendamientos Urbanos", Legislación Comentada, Universidad de Chile, Valparaíso, página 30).

Asimismo, el régimen común del contrato de arrendamiento, previsto en el Código Civil, dispone que el arrendatario queda obligado al pago de la renta por el período que falte hasta el día que desahuciado hubiere podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiere terminado sin desahucio -como se pretende por el demandante-, sólo en el evento que dicha conclusión anticipada del contrato se haya producido por su culpa, pudiendo incluso eximirse de ese pago subarrendando bajo su responsabilidad y prestando garantía competente, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1945 del aludido código.

Ahora bien, numerosa legislación que se inicia con la dictación del Decreto Ley 520, de 20 de agosto de 1932, reglamentó con más especificidad el contrato de arrendamiento de predios urbanos, encontrándose actualmente vigente la Ley 18.101, la que sufrió una modificación sustancial con motivo de la dictación de la Ley 19.866, publicada en el Diario Oficial el 11 de abril de 2003.

La aludida Ley 18.101 destina su Título II a regular el desahucio y la restitución y, al efecto, en los artículos 3, 4 y 5 otorga distintas reglas según se trate de contratos en que el plazo del arrendamiento se haya pactado mes a mes o de duración indefinida, de plazo fijo que no exceda de un año y de plazo fijo superior a un año. Sin embargo, una regla que es común a todas estas situaciones es la que se refiere al pago de la renta cuando el contrato ha sido desahuciado y que determina concluir que esta obligación subsiste para el arrendatario sólo hasta que efectúa la restitución. Incluso más y como corolario de lo anterior, el inciso primero del artículo 6 de la misma Ley 18.101 prescribe que cuando el arrendamiento termine por la expiración del tiempo estipulado para su duración, por la extinción del derecho del arrendador o por cualquier otra causa, el arrendatario continuará obligado a pagar la renta de arrendamiento y los gastos por los servicios comunes que sean de su cargo, "hasta que se efectúe la restitución del inmueble".

Pues bien, el artículo 4 de la Ley 18.101, ubicado, como se dijo, en el título de la ley referido al desahucio y la restitución, destina el inciso primero a regular los efectos del desahucio del arrendador y el inciso segundo es bastante claro en permitir al arrendatario restituir el inmueble aún antes de vencer el plazo fijado primitivamente para la restitución, quedando obligado a pagar la renta hasta el día en que dicha restitución se materialice. En este punto del razonamiento debe necesariamente recordarse lo dispuesto en el artículo 19  de la Ley 18.101, conforme al cual, son irrenunciables los derechos que esta ley confiere a los arrendatarios. Por consiguiente, el hecho de haberse pactado un contrato de arrendamiento por el plazo de dieciocho meses, independientemente de que el recurrente discuta la real intención de las partes al establecer la cláusula tercera del contrato que, como se ha señalado, facultaba expresamente al arrendatario para poner término al contrato, en forma unilateral y sin expresión de causa, siempre que diera aviso al arrendador con cuarenta y cinco días de anticipación, no puede entenderse que importa

renuncia del arrendatario de su derecho a desahuciarlo, en los términos que prevé el aludido inciso segundo del artículo 4.

En una situación como la propuesta únicamente cabría exigir al arrendatario que pretende ejercer el derecho irrenunciable que le confiere el precepto citado, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1976 del Código Civil -aplicable en virtud de lo estatuido en la parte final del inciso primero del artículo 1 de la Ley 18.101-, esto es, dar el aviso de desahucio con la anticipación expresamente convenida o de no existir aquella con una antelación de un periodo entero de los designados por la convención o la ley para el pago de la renta. Esta exigencia, conforme fijaron los magistrados como hecho de la causa, fue cabalmente satisfecha por la demandada;

DECIMO CUARTO: Que en las condiciones descritas, sólo cabe concluir que al desestimar los sentenciadores la demanda principal que dio origen al litigio, a cogiendo consecucionalmente la demanda reconvenional destinada a obtener el reintegro del valor entregado a título de garantía, no han incurrido en los errores de derecho que se le atribuyen en el recurso, motivo por el cual la casación en el fondo interpuesta debe ser desestimada. Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 765, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo, deducidos ambos a fojas 542, por el abogado don José Luis Honorato San Román, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de catorce de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 538.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Margarita Herreros Martínez.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 3.881-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y Abogados Integrantes Sres. Nelson Pozo S. y Domingo Hernández E.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Excepción de contrato no cumplido.	C. Suprema	5. y 6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1. Empresas de transporte Álvaro Fantini Ltda. da en arrendamiento con opción de compra a la empresa Transporte y Turismo Colón Ltda., siete buses, a partir del 25 de febrero de 2002, por una duración de 36 meses. Se pactó cláusula penal correspondiente al 25% de las rentas impagas al momento de presentación de la demanda, como evaluación anticipada de los perjuicios.
2. En el contrato, la arrendadora se obligó a entregar vehículos con la aptitud necesaria para ser utilizados como medio de transporte público en la ciudad de Talcahuano.
3. Los vehículos dados en arrendamiento tenían inscripción vigente en el registro de vehículos de transporte de Valparaíso, lo que impedía fueran inscritos en la Octava Región para poder funcionar como tales.
4. La arrendataria adeuda rentas desde el mes de junio de 2002, presentando la arrendadora demanda de resolución de contrato e indemnización de perjuicios en septiembre de ese año. A la demanda de resolución la arrendataria interpone la excepción de contrato no cumplido.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Sentencia de Reemplazo

2º.- (...) En este sentido el artículo 1552 del Código Civil prescribe que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es aquella que corresponde al deudor en un contrato bilateral y que le faculta para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. Esta excepción, que tiene consagración legal, encuentra su fundamento en la equidad y la buena fe. Así el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o bien persigue la resolución de un contrato por incumplimiento del deudor no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido con su propia obligación, es decir, no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. Nuestros tribunales de justicia han acogido ampliamente la excepción de contrato no cumplido, sosteniendo "De esta manera se puede explicar la razón jurídica de los efectos que tanto el inciso 1° del artículo 1489 como el artículo 1552 del Código Civil atribuyen a los contratos bilaterales. Este último precepto consagra la excepción non adimpleti contractus, derivada de la teoría de la causa y como una consecuencia de su aplicación a los contratos bilaterales en que la obligación de una de las partes es la causa de la obligación que la otra contrae y, por consiguiente, no cumpliendo una de ellas su obligación, la otra puede dejar de cumplir la suya, porque ha dejado de tener la causa que le dio vida, perdiendo su soporte jurídico. Siendo la obligación de uno el fundamento de la del otro, dice Domat, el primer efecto de la convención es el que cada uno de los contratantes puede obligar al otro a cumplir su obligación cumpliendo él la suya por su parte". "El artículo 1552 del Código Civil tiene un alcance más amplio que el que pudiera dársele sin atender a la noción jurídica que en él se envuelve, y de ahí que sea necesario reconocer que dicho precepto no rige simplemente la situación jurídica de la mora, sino que consagra precisamente la excepción non adimpleti contractus". " Esto es tanto más indiscutible si se tiene presente que en los contratos bilaterales cada parte se obliga teniendo como fin jurídico, como causa, el obtener la prestación consentida por la otra parte, y nada sería más contrario a la noción misma de la causa, consagrada como un elemento fundamental de toda obligación, si una parte hubiese de quedar obligada a entregar lo que ha prometido sin recibir aquello que se le prometió a cambio". (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena, Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 1997, Tomo V. pág. 276).

También la doctrina ha señalado que "el principio primario sobre el cual reposa la *exceptio non adimpleti contractus* es, sin duda, la equidad" "Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución se requiere en primer lugar que exista entre las partes una relación sinalagmática obligatoria, en que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esta relación y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aun por la otra parte. El Código se refiere expresamente a los contratos bilaterales; y por lo mismo, a los llamados bilaterales perfectos que al perfeccionarse dan nacimiento a dos obligaciones recíprocas que afectan una a una de las partes y la otra a la otra parte." (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 788). "La excepción de contrato no cumplido entronca en un principio de carácter más general en el Derecho: no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. La

buena fe debe presidir el Derecho, y evidentemente no la tiene el acreedor en esa circunstancia". (René Abeliuk, "Las Obligaciones", Editorial Jurídica, Nº 941, página 596).

No puede dejar de hacerse presente que "La excepción del contrato no cumplido tiene un efecto meramente paralizador; mediante el cual el deudor impide que se esfuerza cumplir mientras su contraparte no lo haga a su vez, pero no le sirve directamente para obtener el cumplimiento recíproco. Por ello es que Messineo la califica de causal legal de suspensión del cumplimiento." (René Abeliuk Ob. Cit. Pág.600) "Tiene un efecto meramente paralizador de la demanda contraria, pero no la fuerza sino indirectamente a cumplir. Normalmente el acreedor se allanará a hacerlo para poder pedir la resolución o el cumplimiento, pero bien puede ocurrir que ninguna de las partes quiera cumplir, en cuyo caso si no lo hacen de común acuerdo no hay solución de legal para poner término al contrato, que quedará en el aire hasta que alguna de las partes se decida a cumplir o se venzan los plazos de prescripción." (Ob. Cit. Pág. 345) "En principio el efecto de la excepción únicamente es provisorio: se suspende la condena a que el demandado pague su prestación hasta que el demandante cumpla o se allane cumplir lo que pide en virtud del contrato bilateral. Una vez opuesta la excepción por el contratante demandado, si tiene fundamentos se produce el efecto de presión o coacción sobre el otro litigante, a fin de que a su turno cumpla lo que le corresponde según el contrato. Pero la suspensión transitoria del contrato puede prolongarse si ninguno de los contratantes cede." (Jorge López Santa María "Los Contratos. Parte General. Editorial jurídica. Página 418)

6° Que resultan ser presupuestos para oponer la excepción del contrato no cumplido los siguientes: 1) se aplica los contratos bilaterales; 2) es necesario que la contraparte contra quien se opone la excepción no haya cumplido ni se allane a cumplir alguna obligación emanada del mismo contrato; 3) es necesario que la obligación del acreedor contra quien se opone la excepción sea exigible y 4) la buena fe del que opone la excepción.

7° Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y en particular al examinar el segundo presupuesto exigible señalado con antelación, a la luz de los antecedentes aludidos, resulta que no puede estimarse concurrente en la especie la exceptio non adimpleti contractus, desde que el incumplimiento que fuera atribuido a la actora ya no existía al momento de interponerse la demanda, pese a lo cual la subarrendataria no solucionó la obligación esencial de pago del canon pactado, después del 24 de septiembre de 2002, motivo por el cual aquélla no puede justificar tal incumplimiento a partir de dicha data, por encontrarse a esas alturas posibilitada para destinar los bienes arrendados al fin al que fueron dispuestos al momento de contratar.

De forma que no puede tenerse por cumplido el requisito mencionado cuando la parte

contra quien se interpone la excepción se allanó a cumplir la prestación que le correspondía y lo hizo antes de la presentación de la demanda a distribución.

10° Que por otra parte la actora solicitó, por concepto de cláusula penal, el equivalente a un 25% de las rentas que se encuentran pendientes de vencimiento, equivalentes a 3694,60 UF, fundado en lo estatuido en la cláusula décimo séptima del contrato que preceptúa textualmente: "El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la subarrendataria en el presente contrato y especialmente la falta de pago de una cualesquiera de las rentas pactadas en la cláusula quinta, o atrasos reiterados en el pago de dichas rentas, facultará a la subarrendadora para ejercer, a su opción, cualquiera de los siguientes derechos: A) dar por terminado ipso facto el contrato, sin necesidad de trámite ni declaración judicial alguna y, por lo tanto, exigir la inmediata devolución de los bienes arrendados retirándolos del lugar en que se encuentren para trasladarlos al lugar de su elección más el pago de la totalidad de las rentas vencidas. Además, por concepto de cláusula penal, tendrá derecho a cobrar un 25% de las rentas que se encuentren pendientes de vencimiento a la fecha del incumplimiento, suma que se establece como evaluación anticipada de los perjuicios que se le causen a la subarrendadora. En tal caso, la sociedad subarrendadora estará facultada para entrar a los lugares en que se encontraren los bienes materia de este contrato y retirarlos de inmediato, sin autorización judicial ni intervención de autoridad alguna, ya que el subarrendatario le presta autorización desde ya en términos absolutamente irrevocables." Estas estipulaciones tienen la connotación de establecer un pacto expreso de las partes para regular los efectos ante el incumplimiento, de modo que la naturaleza jurídica es de una cláusula penal, que permite ser calificada de compensatoria.

En el caso en análisis, estamos en presencia de un contrato bilateral en el que es de la esencia que existan obligaciones correlativas, es decir, debe existir una correlación de obligaciones que jurídicamente las justifica. De esta manera, y en coherencia con lo que se ha venido diciendo, si las partes estuvieron de acuerdo en terminar el contrato de subarrendamiento que las ligaba y la demandada entregó los bienes que eran objeto del mismo, siendo recibidos por el subarrendador, según ha quedado determinado en el motivo octavo que precede, la cláusula penal acordada carece de justificación. A lo anterior debe aún tenerse en consideración que la imposibilidad que afectó a la demandada para utilizar los buses de acuerdo con su giro, sólo finalizó días antes de la interposición de la demanda de autos, motivo por el cual no puede estimarse que a dicha data aquélla se había colocado en la situación que permitía la aplicación de la cláusula penal acordada en la convención. Por lo anterior la demanda en esta parte será desestimada.

REGLA.

a.- La excepción de contrato no cumplido, que tiene consagración legal, encuentra su fundamento en la equidad y la buena fe. Así el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o bien persigue la resolución de un contrato por incumplimiento del deudor no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido con su propia obligación, es decir, no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar.

b.- Los presupuestos para oponer la excepción del contrato no cumplido son los siguientes: 1) se aplica los contratos bilaterales; 2) es necesario que la contraparte contra quien se opone la excepción no haya cumplido ni se allane a cumplir alguna obligación emanada del mismo contrato; 3) es necesario que la obligación del acreedor contra quien se opone la excepción sea exigible y 4) la buena fe del que opone la excepción. No puede tenerse por cumplido el segundo requisito mencionado cuando la parte contra quien se interpone la excepción se allanó a cumplir la prestación que le correspondía y lo hizo antes de la presentación de la demanda a distribución.

c.- Si las partes estuvieron de acuerdo en terminar el contrato de subarrendamiento que las ligaba y la demandada entregó los bienes que eran objeto del mismo, siendo recibidos por el subarrendador, la cláusula penal acordada en dicho contrato carece de justificación.

27. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 29 septiembre 2009. M.J. N° 21624

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 29 de septiembre de 2009.-

VISTOS:

En estos autos rol Nro. 5181-2002, seguidos ante el Cuarto Juzgado Civil de Santiago sobre juicio sumario de terminación de contrato de subarrendamiento y cobro de otras prestaciones que indica, por demanda interpuesta por "Empresa de Transporte de Pasajeros Alvaro Fantini G. Limitada" en contra de "Transporte y Turismo Colón Limitada" y de "Carlos Moreira Pérez", por sentencia escrita a fojas 137 y siguientes, de veintiocho de enero de dos mil cuatro, se rechazó, con costas, la demanda.

La actora interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintiséis de mayo de dos mil ocho, escrita a fojas 192, lo confirmó.

En contra de esta última sentencia la demandante deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

PRIMERO: Que encontrándose la causa en estado de acuerdo se advirtió que la sentencia recurrida adolece de un vicio de casación de forma, que autoriza su invalidación de oficio, como quedará en evidencia del examen que se hará en los razonamientos que se expondrán a continuación.

SEGUNDO: Que, como se adelantó, se ha formulado en estos autos demanda en contra de Transporte y Turismo Colón Limitada en su calidad de arrendatario y de Carlos Moreira Pérez, en su carácter de fiador y codeudor solidario, solicitando la actora se declare terminado el contrato de subarrendamiento con opción de compra - recaído sobre los 7 buses, marca Mercedes-Benz, años 1998 y 1999, que individualiza - suscrito entre las partes por escritura pública de 25 de febrero de 2002, por no pago de las rentas de arrendamiento, ordenándose a la subarrendataria la restitución de las especies arrendadas dentro de tercero día de notificada la sentencia o en el plazo que el tribunal

determine y condenar a los demandados al pago de las siguientes prestaciones: 1) por concepto de rentas vencidas y pendientes de pago correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2002 por un valor de 2038,4 UF, más sus respectivas primas de seguro por 183,68 UF arrojando un total de 2222,08 UF, equivalentes al 8 de octubre de 2002 a la suma de \$36.603.323, a las que deben agregarse todas las rentas de arrendamiento y primas de seguros que se devenguen durante la secuela del juicio hasta la entrega de los bienes arrendados; 2) por concepto de cláusula penal pactada, equivalente a un 25% de las rentas que se encuentren pendientes de vencimiento equivalentes a 3694,60 UF que al 8 de octubre de 2002 ascienden a \$60.859.483; 3) intereses moratorios correspondientes al interés máximo convencional para operaciones reajustables, vigente en cada uno de los períodos de retardo, a contar del retardo o mora y hasta el pago efectivo y total de lo adeudado y 4) con costas de la causa.

TERCERO: Que la parte demandada al evacuar el traslado pidió rechazar la demanda en todas sus partes, oponiendo, en subsidio de la excepción de pago, la de contrato no cumplido fundado en que en la cláusula quinta del contrato en cuestión, el demandante se comprometió a entregar los vehículos objeto del mismo en condiciones de poder ser usados en el giro del negocio de la demandada, esto es, el transporte público de pasajeros, en la ciudad de Talcahuano, no obstante lo cual la subarrendadora hasta la fecha no ha cumplido su obligación de entrega, toda vez que los buses se encuentran inscritos en el Registro de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros de la Quinta Región, no pudiendo ser incorporados en las flotas de los servicios que la demandada mantiene en la Intercomuna de Concepción, Octava Región.

CUARTO: Que con fecha 06 de marzo de 2003, según consta de la presentación de fojas 110, la demandada se allanó a la restitución de los vehículos objeto del contrato, agregando que lo hace en consideración a que su parte también ha interpuesto acción de terminación por el incumplimiento de su contraparte, ante el 16 Juzgado Civil de Santiago, en atención a que tales bienes no son susceptibles de explotación comercial. Luego, de acuerdo al acta agregada a fojas 116, con data 10 de abril de 2003 se llevó a cabo la entrega material de los buses sobre los cuales recae este litigio.

QUINTO: Que, el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171 reguló la forma de las sentencias.

El artículo 5° transitorio de la Ley N° 3.390, de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil", ante lo cual este Tribunal procedió a dictar

el Auto Acordado, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: " 5° Las consideraciones de hecho que sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión; 6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales; 7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes; 8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso; 9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo; 10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil", actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales. La importancia de cumplir con tales disposiciones, la ha acentuado esta Corte Suprema en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en esta obligación de motivar o fundamentar las sentencias, por cuanto tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades -derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia - sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva, ha resumido su finalidad, en que:

"1° Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad."

"2° Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución."

"3° Permite la efectividad de los recursos."

"4° Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley" (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987).

SEXTO: Que los jueces, para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el constituyente y el legislador, necesariamente, han debido emitir pronunciamiento en relación con el allanamiento de la demandada con respecto a la entrega de los bienes objeto del contrato cuya terminación precisamente se persigue en el caso sub lite, hecho que materialmente se verificó durante la tramitación del proceso, según consta del acta de fojas 116, y el cual importa una manifestación de voluntad de la cual forzosamente devienen consecuencias jurídicas, razón por la que resultaba exigible a los sentenciadores el establecimiento de las consideraciones de hecho correspondientes en tal sentido y las consecuentes fundamentaciones de derecho que de aquél presupuesto fáctico se derivan.

En efecto, la actora solicitó se declarara terminado el contrato de arrendamiento y se restituyeran los bienes arrendados, entre otras peticiones, y los demandados, a su vez, estuvieron de acuerdo en ello al allanarse a la entrega precisamente por haber interpuesto su parte demanda de terminación de dicho contrato ante otro tribunal, no obstante lo cual la sentencia censurada omitió cualquier referencia a esta circunstancia, antecedente que resultaba relevante y que requería fuera analizado y se emitiera dictamen a su respecto.

SEPTIMO: Que consecuentemente, en el caso en análisis resulta palmaria la carencia absoluta de motivaciones en el sentido que se ha expresado y que le eran exigibles, al

tenor de lo expuesto en los raciocinios que anteceden, inobservancia que no podía salvarse por la mera circunstancia de haberse decidido en el fallo, el rechazo de la demanda intentada en estos autos.

OCTAVO: Que de cuanto se ha reflexionado queda de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión de aquel requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 5º del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1930, de lo que se sigue que la contravención por los jueces de esas formalidades trae consigo la invalidación de la sentencia viciada, en virtud de haberse verificado la causal de nulidad formal prevista en el Nro. 5 del artículo 768 del código antes citado.

NOVENO: Que el artículo 775 del referido Código Procesal, dispone que pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias, cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, situación que se presenta en el presente caso como se demostró en los considerandos anteriores, puesto que las fundamentaciones que se extrañan resultaban relevantes para los fines de decidir acertadamente acerca de la pretensión y excepciones opuestas, lo cual hace que el fallo en comento incurra en un vicio de invalidez que obliga a este tribunal a declarar de oficio su nulidad, desde que ese error influye sustancialmente en lo dispositivo de tal resolución y que es menester declarar, aún cuando no se haya invitado a los abogados a alegar sobre la causal de nulidad, ya que el defecto se pudo determinar en el estado de acuerdo del recurso de casación en el fondo, deducido por la demandada. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, se anula de oficio la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de once de octubre de veintiséis de mayo de dos mil ocho, escrita a fojas 19 2, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente, pero sin nueva vista.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación de fondo deducido por la demandante en lo principal de fojas 194.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Margarita Herreros M.

Rol N° 4545-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los fundamentos séptimo y octavo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1°.- Que ha quedado establecida la existencia del contrato en que la demandante finca sus pretensiones, por no haber sido un hecho controvertido por las partes, encontrándose, además, acreditada con el documento de fojas 1, acompañado por la actora, con citación y sin que fuere objetado, y cuyos aspectos fundamentales se fijaron en el fallo de primer grado, se puede concluir que las partes acordaron, con fecha 25 de febrero de 2002, un contrato de subarrendamiento con opción de compra, en virtud del cual la actora le dio en subarriendo a la sociedad demandada siete buses, los cuales se individualizan en la cláusula primera del mismo. Se acordó que el subarrendamiento tendría una duración de 36 meses contados desde la entrega de los bienes arrendados, la que se efectuó con fecha 25 de febrero de 2002 y, la subarrendataria se obligó a pagar a la demandante 36 rentas de arrendamiento iguales, mensuales, sucesivas y anticipadas, ascendentes a 509, 60 unidades de fomento, IVA incluido, con vencimiento cada una de las mencionadas

obligaciones los días 25 de cada mes, a contar del 25 de marzo de 2002, siendo pagaderas por períodos mensuales anticipados.

En el mismo contrato se pactaron los efectos ante el incumplimiento de la subarrendataria, disponiendo en la cláusula décimo séptima letra A) que en ese caso la demandante tiene el derecho sin declaración judicial alguna, a exigir la inmediata devolución de los bienes arrendados retirándolos del lugar en que se encuentren para trasladarlos al lugar de su elección y, además, por concepto de cláusula penal, a cobrar un 25% de las rentas que se encuentren pendientes de vencimiento a la fecha del incumplimiento, suma que se establece como valuación anticipada de los perjuicios que se le causen a la subarrendadora. Igualmente, según la letra B) de la misma cláusula, tendrá derecho al pago de la totalidad de las rentas vencidas y al pago anticipado de las todas las rentas pendientes de vencimiento hasta la terminación del contrato, todas las cuales se considerarán de plazo vencido.

A su vez, de acuerdo a la cláusula décimo novena del contrato, el retardo o mora de la subarrendataria, dará derecho a la subarrendadora para cobrarle el interés máximo que la ley permita estipular para operaciones reajustables, sobre el total de la obligación insoluta y hasta la fecha de su pago efectivo y, en virtud de la cláusula décimo tercera del referido contrato la subarrendataria deberá, además, cancelar el 50% del costo de las primas de seguro sobre los bienes singularizados en la cláusula primera, suma ascendente a 6,56 UF por cada vehículo. Por otra parte la cláusula sexta del contrato mencionado dispone textualmente: "Considerando que la subarrendataria seleccionó libremente los bienes arrendados y que los ha recibido conforme, declara que renuncia formular cualquier reclamo o a ejercer cualquier acción respecto de la naturaleza del bien, su estado y aptitud para satisfacer las necesidades propias de su giro. En ese acto don Alvaro Fantini G. actuando en representación de la subarrendadora, se obliga a entregar los buses objeto de este contrato en condiciones de ingresar a la actividad de su giro".

2°.- Que en los términos expuestos se acreditó por la actora la fuente convencional de las obligaciones de la parte demandada, las que no probó haber satisfecho, es más, durante la tramitación del proceso, con fecha 06 de marzo de 2003, según consta de la presentación de fojas 110, los demandados se allanaron a la restitución de los vehículos objeto del contrato, agregando que lo hacen en consideración a que su parte también ha interpuesto acción de terminación por el incumplimiento de su contraparte, ante el 16 Juzgado Civil de Santiago, en atención a que tales bienes no son susceptibles de explotación comercial. Entrega material que, según consta del acta agregada a fojas 116, se verificó con data 10 de abril de 2003.

Ante dicha situación la parte demandada ha opuesto la excepción de contrato no cumplido fundada en que fue la actora la que incumplió su obligación contenida en el contrato referido, consistente en entregar los vehículos objeto del mismo en condiciones de poder ser usados en el giro del negocio de la demandada, esto es, el transporte público de pasajeros, en la ciudad de Talcahuano, desde que, según sostiene, dichos móviles se encuentran inscritos en el Registro de Vehículos de Transporte Público de Pasajeros de la Quinta Región, no pudiendo ser incorporados, por lo mismo, en las flotas de los servicios que la demandada mantiene en la Intercomuna de Concepción, Octava Región, mientras no se cancele la inscripción originaria. 3° Que corresponde, en consecuencia, y habiéndose consignado que no se justificó de manera alguna con las probanzas rendidas por los demandados el pago alegado, emitir pronunciamiento en relación con la excepción de contrato no cumplido impetrada subsidiariamente por esta parte, en virtud de la cual se ha pretendido basar su propio incumplimiento.

En este sentido el artículo 1552 del Código Civil prescribe que: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

La excepción de contrato no cumplido o *exceptio non adimpleti contractus* es aquella que corresponde al deudor en un contrato bilateral y que le faculta para negarse a cumplir su obligación mientras la otra parte no cumpla o se allane a cumplir la suya. Esta excepción, que tiene consagración legal, encuentra su fundamento en la equidad y la buena fe. Así el acreedor que demanda el cumplimiento de una obligación o bien persigue la resolución de un contrato por incumplimiento del deudor no puede estar de buena fe si por su parte no ha cumplido con su propia obligación, es decir, no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. Nuestros tribunales de justicia han acogido ampliamente la excepción de contrato no cumplido, sosteniendo "De esta manera se puede explicar la razón jurídica de los efectos que tanto el inciso 1° del artículo 1489 como el artículo 1552 del Código Civil atribuyen a los contratos bilaterales. Este último precepto consagra la excepción *non adimpleti contractus*, derivada de la teoría de la causa y como una consecuencia de su aplicación a los contratos bilaterales en que la obligación de una de las partes es la causa de la obligación que la otra contrae y, por consiguiente, no cumpliendo una de ellas su obligación, la otra puede dejar de cumplir la suya, porque ha dejado de tener la causa que le dio vida, perdiendo su soporte jurídico. Siendo la obligación de uno el fundamento de la del otro, dice Domat, el primer efecto de la convención es el que cada uno de los contratantes puede obligar al otro a cumplir su obligación cumpliendo él la suya por su parte". "El artículo 1552 del Código Civil tiene un alcance más amplio que el que pudiera dársele sin atender a la noción jurídica que en él se envuelve, y de ahí que sea necesario reconocer que dicho precepto no rige simplemente la situación jurídica de la mora, sino que consagra precisamente la excepción *non adimpleti contractus*". " Esto es tanto más

indiscutible si se tiene presente que en los contratos bilaterales cada parte se obliga teniendo como fin jurídico, como causa, el obtener la prestación consentida por la otra parte, y nada sería más contrario a la noción misma de la causa, consagrada como un elemento fundamental de toda obligación, si una parte hubiese de quedar obligada a entregar lo que ha prometido sin recibir aquello que se le prometió a cambio". (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena, Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición. 1997, Tomo V. pág. 276).

También la doctrina ha señalado que "el principio primario sobre el cual reposa la exceptio non adimpleti contractus es, sin duda, la equidad" "Por consiguiente, para que tenga cabida la excepción de inejecución se requiere en primer lugar que exista entre las partes una relación sinalagmática obligatoria, en que la parte perseguida sea efectivamente deudora de una prestación emanada de esta relación y al mismo tiempo acreedora de una contraprestación no efectuada aun por la otra parte. El Código se refiere expresamente a los contratos bilaterales; y por lo mismo, a los llamados bilaterales perfectos que al perfeccionarse dan nacimiento a dos obligaciones recíprocas que afectan una a una de las partes y la otra a la otra parte." (Luis Claro Solar, Derecho Civil Chileno y Comparado, pág. 788). "La excepción de contrato no cumplido entronca en un principio de carácter más general en el Derecho: no puede exigirse lo que no se está dispuesto a dar. La buena fe debe presidir el Derecho, y evidentemente no la tiene el acreedor en esa circunstancia". (René Abeliuk, "Las Obligaciones", Editorial Jurídica, Nº 941, página 596).

No puede dejar de hacerse presente que "La excepción del contrato no cumplido tiene un efecto meramente paralizador; mediante el cual el deudor impide que se esfuerza cumplir mientras su contraparte no lo haga a su vez, pero no le sirve directamente para obtener el cumplimiento recíproco. Por ello es que Messineo la califica de causal legal de suspensión del cumplimiento." (René Abeliuk Ob. Cit. Pág.600) "Tiene un efecto meramente paralizador de la demanda contraria, pero no la fuerza sino indirectamente a cumplir. Normalmente el acreedor se allanará a hacerlo para poder pedir la resolución o el cumplimiento, pero bien puede ocurrir que ninguna de las partes quiera cumplir, en cuyo caso si no lo hacen de común acuerdo no hay solución de legal para poner término al contrato, que quedará en el aire hasta que alguna de las partes se decida a cumplir o se venzan los plazos de prescripción." (Ob. Cit. Pág. 345) "En principio el efecto de la excepción únicamente es provisorio: se suspende la condena a que el demandado pague su prestación hasta que el demandante cumpla o se allane cumplir lo que pide en virtud del contrato bilateral. Una vez opuesta la excepción por el contratante demandado, si tiene fundamentos se produce el efecto de presión o coacción sobre el otro litigante, a fin de que a su turno cumpla lo que le corresponde según el contrato. Pero la suspensión transitoria del contrato puede prolongarse si ninguno de los contratantes cede." (Jorge López Santa María "Los Contratos. Parte General. Editorial jurídica. Página 418)

4° Que la actora, a fin de demostrar que los presupuestos de la excepción en análisis no se verifican adjuntó los siguientes instrumentos: a) siete copias de cancelaciones de inscripción de vehículos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros de la V Región que datan de 25 de septiembre de 2002; b) siete actas de entrega y aceptación de los buses objeto del litigio, fechadas 27 de febrero de 2002; c) las copias de siete poderes datados 28 de febrero de 2002, otorgados tanto a la demandante como a la demandada de estos autos por parte de Banco de Chile, como continuador de Leasing Andino, a fin que aquéllos procedan a inscribir ante el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, los buses de propiedad de la entidad bancaria indicada; d) fotocopia denuncia de siniestro en la ciudad de Talcahuano efectuado por don Luis Moreira Díaz, ante la Compañía de Seguros BCI respecto del bus TA-4104, materia de autos; e) Fotocopia de carta certificada remitida del Segundo Juzgado de Policía Local de Concepción, en causa rol N° 049.868, por medio del cual se notifica la infracción cursada en relación con el bus placa patente SV-4483 y f) Oficio Nro. 2207 de 19 de julio de 2002, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de la VII Región, por el cual se rechaza la solicitud de inscripción en el RNSTP VIII Región respecto de los buses SV-4483, SV-4484 y SV-4485, objeto de este pleito. De dichos instrumentos, en particular de aquéllos agregados a fojas 97 y siguientes, aportados por la propia demandante, que dan cuenta de cancelaciones del Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros de la V Región de la inscripción de los siete buses a que se alude el contrato de subarrendamiento, se tiene por probado que efectivamente con antelación a la data de dichos documentos, a saber, el 25 de septiembre de 2002, los buses materia de este litigio y los cuales la actora se obligó a entregar en condiciones de ingresar a la actividad de giro de la empresa subarrendataria - labor referida al transporte público en la región de Talcahuano - según consta de la cláusula sexta de la convención, estaban impedidos de ser destinados a tal desempeño, por no resultar posible realizar la pertinente inscripción que el legislador hace exigible.

En efecto, tanto la Ley 18.696 como la Ley 19.040 requieren, para la destinación de vehículos al servicio de transporte público remunerado, de su inscripción en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, según la reglamentación del Ministerio de Transporte. Así, el artículo 10° de la ley 19.040 estatuye: "Los vehículos que se destinen a servicios de transporte público remunerado de pasajeros deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros a que se refiere el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 18.696, según lo determine la correspondiente reglamentación dictada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones." Por su parte, el artículo 3° del DS N° 212/92, previene que "la inscripción en el Registro Nacional será requisito para la prestación de servicios de transporte público de pasajeros, cualquiera sea la modalidad de éstos. En los vehículos con que se presten estos servicios deberá portarse el correspondiente certificado de inscripción en el Registro." Y, el artículo 17 del mismo Decreto Supremo prescribe que la

inscripción de un nuevo servicio con vehículos registrados en otra región con la incorporación de los mismos a un servicio que inscrito requerirá la cancelación de la inscripción anterior de tales vehículos.

De lo anterior se colige claramente que la inscripción de los buses en el registro requerido, es precisamente una de las condiciones para su ingreso a la actividad del giro de la subarrendataria, que la subarrendadora garantizó y si su inscripción era imposible, lo era también que comenzara a cumplir el objetivo que se tuvo en cuenta al momento que fueran subarrendados.

5° Que no obstante la conclusión a que se ha arribado en el razonamiento que antecede y que podría ser útil para justificar la excepción impetrada, lo cierto es que la imposibilidad que afectó a la sociedad demandada para destinar los buses al giro indicado cesó en el momento en que se canceló la inscripción que de aquellos móviles se registraba ante la región de Valparaíso - hecho acaecido con fecha 25 de septiembre de 2002 - por cuanto, a partir de dicha época se encontraba la subarrendataria facultada para requerir una nueva inscripción en la Región del Bío-Bío para la ciudad de Talcahuano, como era su pretensión, lo que no consta se haya realizado, debiendo tenerse presente que la demanda que rola a fojas 19 fue presentada con fecha 11 de octubre de 2002 y la entrega de los bienes a que ella se refiere se llevó a cabo el 10 de abril de 2003, todas éstas, actuaciones que se verificaron con posterioridad a la cancelación aludida. De modo que el impedimento que afectó a los buses al momento de entablarse la demanda ya no existía.

6° Que resultan ser presupuestos para oponer la excepción del contrato no cumplido los siguientes: 1) se aplica los contratos bilaterales; 2) es necesario que la contraparte contra quien se opone la excepción no haya cumplido ni se allane a cumplir alguna obligación emanada del mismo contrato; 3) es necesario que la obligación del acreedor contra quien se opone la excepción sea exigible y 4) la buena fe del que opone la excepción.

7° Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y en particular al examinar el segundo presupuesto exigible señalado con antelación, a la luz de los antecedentes aludidos, resulta que no puede estimarse concurrente en la especie la exceptio non adimpleti contractus, desde que el incumplimiento que fuera atribuido a la actora ya no existía al momento de interponerse la demanda, pese a lo cual la subarrendataria no solucionó la obligación esencial de pago del canon pactado, después del 24 de septiembre de 2002, motivo por el cual aquélla no puede justificar tal incumplimiento a partir de dicha data, por encontrarse a esas alturas posibilitada para destinar los bienes arrendados al fin al que fueron dispuestos al momento de contratar.

De forma que no puede tenerse por cumplido el requisito mencionado cuando la parte contra quien se interpone la excepción se allanó a cumplir la prestación que le correspondía y lo hizo antes de la presentación de la demanda a distribución.

8º.- Que zanjado lo anterior procede hacerse cargo de las peticiones contenidas en la demanda, debiendo primeramente anotarse al respecto que las partes, de común acuerdo, han puesto término al contrato de arrendamiento en cuestión desde que, habiendo sido pedida tal declaración por la actora en su libelo, los demandados se allanaron a la misma y luego le hicieron entrega a la demandante de los bienes objeto del contrato, poniéndolos a su disposición. A su vez, tales móviles fueron aceptados y recibidos por la demandante según consta del acta de 10 de abril de 2003 que rola a fojas 116. De manera que el contrato no pudo extenderse más allá de dicha fecha porque ambas partes han convenido en ello, resultando, por lo mismo innecesario efectuar declaración en tal sentido.

Al tenor de lo expresado corresponde que la petición de restitución de los bienes materia del subarriendo corra idéntica suerte que aquélla relativa a la terminación del contrato, porque así también lo han querido las partes, demostrando en el proceso su voluntad en este sentido y, consecuentemente excluyéndolo de la determinación que inicialmente fue requerida al tribunal.

9º Que haciéndose cargo de la solicitud relativa al pago de las rentas insolutas, debe consignarse que lo manifestado en el considerando séptimo con ocasión de la excepción opuesta por la parte demandada, no impide reconocer, según se dejó sentado con antelación, que aún cuando se haya salvado el obstáculo que existió " referido a la satisfacción de las condiciones necesarias para que los bienes ingresaran a la actividad del giro de la sociedad demandada " lo cierto es que en el periodo que medió entre la fecha en que comenzó a regir el subarrendamiento (25 de febrero de 2002) y la cancelación de la inscripción de los buses en la Quinta Región (24 de septiembre de 2002), los vehículos estuvieron vedados de ingresar al destino de transporte público de pasajeros en la zona en la que la empresa demandada ejerce su comercio, pues no reunían uno de los requisitos para ello, es decir, precisamente lo que la actora se obligó a proporcionar. Al efecto, los instrumentos aportados por la demandante no resultan suficientes para desvirtuar aquél aserto, toda vez que aunque algunos de los buses subarrendados hayan circulado en la Octava Región, como sucedería con el bus patente SV-4483, ello no implica que la obligación de la actora se haya cumplido, más cuando precisamente dicho vehículo es uno de aquéllos respecto de los cuales el Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Bío-Bío, rechazó la solicitud de

inscripción que se le hiciera, según da cuenta el documento del oficio que se aprecia a fojas 185.

De lo anotado se deviene que si bien la subarrendataria no pagó las rentas de arrendamiento desde el mes de junio de 2002, aquéllas no le pueden ser exigibles sino a partir de la fecha en que estuvo en condiciones de utilizar los bienes para el fin que estaban dispuestos, según las partes expresamente acordaron en el contrato, razón por la cual sólo procede que los demandados sean solidariamente condenados a solucionar las rentas que corresponden al periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2002 y el 10 de abril de 2003 - fecha esta última en que se le hizo devolución de los vehículos a la subarrendadora -, a razón de 509, 6 UF cada una de ellas, más el equivalente a 45,92 UF por cada mes, correspondiente al seguro contratado durante el mismo término que aquél, referido al canon de arriendo que se ordena pagar. Sumas respecto de las cuales procede el pago de intereses en los términos que dispone la cláusula décimo novena del contrato, a saber, el interés máximo que la ley permita estipular para operaciones reajustables.

10° Que por otra parte la actora solicitó, por concepto de cláusula penal, el equivalente a un 25% de las rentas que se encuentran pendientes de vencimiento, equivalentes a 3694,60 UF, fundado en lo estatuido en la cláusula décimo séptima del contrato que preceptúa textualmente: "El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la subarrendataria en el presente contrato y especialmente la falta de pago de una cuales quiera de las rentas pactadas en la cláusula quinta, o atrasos reiterados en el pago de dichas rentas, facultará a la subarrendadora para ejercer, a su opción, cualquiera de los siguientes derechos: A) dar por terminado ipso facto el contrato, sin necesidad de trámite ni declaración judicial alguna y, por lo tanto, exigir la inmediata devolución de los bienes arrendados retirándolos del lugar en que se encuentren para trasladarlos al lugar de su elección más el pago de la totalidad de las rentas vencidas. Además, por concepto de cláusula penal, tendrá derecho a cobrar un 25% de las rentas que se encuentren pendientes de vencimiento a la fecha del incumplimiento, suma que se establece como evaluación anticipada de los perjuicios que se le causen a la subarrendadora. En tal caso, la sociedad subarrendadora estará facultada para entrar a los lugares en que se encontraren los bienes materia de este contrato y retirarlos de inmediato, sin autorización judicial ni intervención de autoridad alguna, ya que el subarrendatario le presta autorización desde ya en términos absolutamente irrevocables." Estas estipulaciones tienen la connotación de establecer un pacto expreso de las partes para regular los efectos ante el incumplimiento, de modo que la naturaleza jurídica es de una cláusula penal, que permite ser calificada de compensatoria.

En el caso en análisis, estamos en presencia de un contrato bilateral en el que es de la esencia que existan obligaciones correlativas, es decir, debe existir una correlación de

obligaciones que jurídicamente las justifica. De esta manera, y en coherencia con lo que se ha venido diciendo, si las partes estuvieron de acuerdo en terminar el contrato de subarrendamiento que las ligaba y la demandada entregó los bienes que eran objeto del mismo, siendo recibidos por el subarrendador, según ha quedado determinado en el motivo octavo que precede, la cláusula penal acordada carece de justificación. A lo anterior debe aún tenerse en consideración que la imposibilidad que afectó a la demandada para utilizar los buses de acuerdo con su giro, sólo finalizó días antes de la interposición de la demanda de autos, motivo por el cual no puede estimarse que a dicha data aquélla se había colocado en la situación que permitía la aplicación de la cláusula penal acordada en la convención. Por lo anterior la demanda en esta parte será desestimada.

Y visto, además, lo previsto en las disposiciones legales citadas y lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Se omite pronunciamiento sobre el término del contrato, en razón de la decisión de las partes adoptada de común acuerdo en tal sentido y en cuanto a la restitución de los bienes subarrendada por encontrarse aquéllos en poder de la actora.

II.- Se revoca la sentencia apelada, de veintiocho de enero de dos mil cuatro, escrita de fojas 137 a 145, en cuanto por ella se rechazó la demanda de fojas 19 modificada a fojas 28, en todas sus partes, y en su lugar se dispone que se la acoge sólo en cuanto:

a) Se condena a los demandados a pagar solidariamente las rentas de arrendamiento insolutas correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de septiembre de 2002 y el 10 de abril de 2003, a razón de 509, 6 UF cada una de ellas, más el equivalente a 45,92 UF por cada mes, por concepto de seguro contratado durante el mismo término referido, montos que deberán ser solucionadas en su equivalente en moneda de curso legal a la época del pago, más los intereses pactados.

b) Cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad.

III.- No se hace lugar a la excepción de contrato no cumplido opuesta por la parte demandada.

IV.- Se confirma en lo demás apelado, la expresada sentencia.

Regístrese y devuélvase. Redacción a cargo de la Ministra señora Margarita Herreros M.

Rol N° 4545-08

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Incumplimiento de Obligación de hacer.	C. Suprema	5. y 6.
Acción de cumplimiento	C. Suprema	7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1. Exportadora Aconcagua Ltda., contrato con Agroindustria San Vicente S.A. una serie de prestaciones consistentes en la recepción de cajas de duraznos y nectarines en su planta, el pesaje y posterior proceso de embalaje, palletización, refrigeración, carga en camiones termo y encarpado cuando corresponda.
2. La deudora, habría incumplió la obligación de mantener la cadena de frío que correspondía dar, elevando la temperatura de la fruta, lo que trajo como consecuencia que la fruta se pudriese.
3. Exportadora Aconcagua en virtud de lo acontecido solo pagó parte del precio, siendo demandado por Agroindustria San Vicente para que cumpliera la totalidad de la obligación, ya que no había tal incumplimiento, sumado a que no se realizó reclamo oportuno dentro de los 8 días de haber sido emitida la factura, como señala el artículo 160 del C.Com.
4. La exportadora, contestó la demanda oponiendo excepción de contrato no cumplido y demandando reconvencionalmente por los daños sufridos.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

QUINTO: Que en cuanto al derecho que confiere el N° 3 del artículo 1553, éste evidentemente se está refiriendo a la indemnización compensatoria, pues el enunciado de la norma deja a salvo siempre el derecho pedir se le indemnicen los perjuicios moratorios. Ambas indemnizaciones reemplazan en el patrimonio del acreedor lo que habría significado económicamente el cumplimiento fiel de la obligación. Ahora bien, el acreedor

puede solicitar la indemnización compensatoria aun cuando fuere posible el cumplimiento forzado por naturaleza, ya que el precepto en estudio lo deja a su opción. En efecto, la frase de que se sirve la norma -cualquiera de estas tres cosas, a elección suya- da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma, sin necesidad de ir aparejada a la petición de cumplimiento o de resolución del contrato de que esa obligación de hacer incumplida emanó.

Esta interpretación se ajusta a los principios que integran el Código Civil, por cuanto no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a los afectados de dirigir las acciones en la forma y del modo como mejor se ajusten a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es por lo anterior que esta Corte Suprema ha reconocido de manera reiterada la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o perentorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, puede impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento.

SEXTO: Que en razón de lo antes dicho, la acción deducida por la sociedad demandante reconvenional resultaba jurídicamente procedente y al ser notificada a la parte demandada, cabe afirmar, como acertadamente lo establecieron los jueces del grado, que la constituyó a ésta en mora, de conformidad con la regla del N° 3 del artículo 1551 del Código Civil. De este modo, aparece que la decisión impugnada no incurrió en el error de derecho que se le atribuye en el recurso.

SEPTIMO: Que en cuanto a la vulneración del artículo 160 del Código de Comercio, cabe tener presente que dicha norma alude a la falta de reclamación de la factura dentro del plazo de ocho días y se refiere más bien a que dicho instrumento se haya extendido de acuerdo al servicio y precio contratado, lo que no impide deducir las acciones correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones de quien presta el servicio, más aún si en la especie, se constató el estado de la fruta después de embarcada y una vez que llegó al puerto de destino.

En concepto de esta Corte no resulta vulnerada dicha norma, toda vez que nos encontramos frente a una acción que pretende se declare la obligación de la demandada reconvenional de indemnizar perjuicios, como consecuencia de un incumplimiento de una obligación contractual, materias que se encuentran regladas por el derecho común

estatuido en las disposiciones pertinentes contenidas en el Código Civil, siendo por ello improcedente la aplicación de normativa especial establecida por el legislador con fines distintos a los referidos y que dicen relación con el reclamo sobre el contenido de la factura.

Por otra parte, en tanto la sentencia objeto del recurso ha tenido por probado el incumplimiento defectuoso del servicio prestado por el demandado reconvencional, no resulta posible a esta Corte de Casación arribar a la conclusión que pretende la recurrente, esto es, que la demandante principal ha cumplido la obligación que le impuso el contrato, en tanto no se ha denunciado, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba. (Pese a referirse a un artículo del C. de Comercio, me pareció podía ser atingente.)

. REGLA .

a.- El derecho que confiere el N° 3 del artículo 1553, se está refiriendo a la indemnización compensatoria, pues el enunciado de la norma deja a salvo siempre el derecho a pedir se le indemnicen los perjuicios moratorios.

b.- En las obligaciones de hacer, el acreedor puede solicitar la indemnización compensatoria aun cuando fuere posible el cumplimiento forzado por naturaleza, ya que el precepto en estudio lo deja a su opción. En efecto, la frase de que se sirve la norma - cualquiera de estas tres cosas, a elección suya- da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma, sin necesidad de ir aparejada a la petición de cumplimiento o de resolución del contrato de que esa obligación de hacer incumplida emanó.

b.- El artículo 160 del C. Com, alude a la falta de reclamación de la factura dentro del plazo de ocho días, y se refiere más bien a que dicho instrumento se haya extendido de acuerdo al servicio y precio contratado, lo que no impide deducir las acciones correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones de quien presta el servicio.

31. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 30 Septiembre 2009. M.J. N° 21689

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 30 de septiembre de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 2554-2001, seguidos ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, procedimiento ordinario caratulado "Agroindustria San Vicente S.A con Exportadora Aconcagua Ltda.", don Juan Miguel Ugarte Correa en representación de Agroindustria San Vicente S.A deduce demanda de cobro de pesos en contra de Sociedad Exportadora Aconcagua Limitada, representada por don Alejandro Barros Aldunate a fin de que se declare su obligación de pagar a la demandante la cantidad de \$ 9.648.011, más intereses, reajustes y costas.

Señala que la sociedad demandada le adeuda la suma antes indicada, por la prestación de servicios en proceso de selección y embalaje de fruta de exportación, la que ha sido documentada mediante las 9 facturas que individualiza.

A fojas 43, la demandada contesta la demanda y asevera que su representado contrató con la demandante servicios de embalaje y de frío de la fruta de exportación de duraznos y nectarines de propiedad de la demandada, durante la temporada de 1998 y 1999- diciembre a marzo de 1999- en la planta de esta última ubicada en San Vicente de Tagua Tagua, fruta que la demandada adquirió de productores de la zona, don Jorge Prado

Aránguiz y don Antonio Hoces Catón.

Explica que la fruta era entregada al actor a granel y estaba contenida en bins, es decir un recipiente con capacidad para cargar aproximadamente 350 kilos, luego de recibida por el actor esta procedía a enfriarla en la cámara a cero grado centígrado a la espera de su embalaje. Este último proceso debía consistir en la selección de la fruta que se exportaría, su calibración y luego empacarla en envases que la demandada le proporcionaría.

Concluido el embalaje, sigue la de manda, continuaba con el pesaje y luego de apilan ordenadamente las cajas que contenían la fruta embalada en una bandeja de madera, lo cual permitía su transporte a la cámara o al camión para su traslado. Dice que la demandante, además, debía dar tratamiento de frío mientras la fruta esperaba ser embalada, lo que se denomina pre frío a una temperatura de 0° C y que una vez embalada la fruta, también debía darle un tratamiento de frío conservándolas en cámaras de frío de su propiedad hasta llevarla a una temperatura idealmente de 0° C. Ese tratamiento de frío duraba hasta que la fruta era cargada en los camiones que irían al puerto para el despacho de la fruta.

Afirma que la exigencia técnica de temperatura permite la mantención y conservación del estado de la fruta para no provocar una maduración inadecuada y así permitirle llegar en óptimas condiciones al lugar de destino en el exterior, para luego proceder a la comercialización hasta destino final.

La demandante debía proceder, entonces, a la carga de la fruta embalada en camiones refrigerados o termo o simplemente cargar las pallets en el camión encarpándolos cuando corresponda, para que éstos la llevaran a puerto para su exportación.

Sin embargo, expone que la demandada detectó problemas de temperatura en el tratamiento de frío dado por la actora, consistente en la detección de grados de temperatura distintos al convenido y de tal intensidad que expusieron a que la fruta se dañara, llegando éstas a temperaturas de pulpas de la fruta de 12° C, con más de dos días de almacenaje.

Asevera que las temperaturas registradas en las cámaras de Agrosan oscilaron entre los 0,2 °C y los 12 ° C, por lote, es decir, en un mismo lote de cajas muestreado y en una misma oportunidad de medición, el lote tenía una variabilidad de temperatura entre los

0,2° C y los 12° C, lo que implica que si la pulpa de fruta tenía una temperatura de 12°C necesariamente se gatillara una rápida madurez haciéndola susceptible de ablandamiento, desarrollo de hongos y afectando y acortando su vida post cosecha. Por lo que concluye que el enfriamiento que dio la demandante a la fruta entregada por Aconex durante esa temporada no fue el adecuado, no fue constante ni correcto, ni menos aún fue la temperatura acordada con Aconex, esto es, 0°C.

Indica que esto fue lo que ocurrió con la fruta adquirida de los dos productores antes individualizados, los daños fueron descubiertos cuando la fruta fue desembarcada en el lugar de destino un mercado de primer nivel, en el puerto de Vlissingen, Holanda, la fruta estaba en una mala condición de conservación, podrida y con exceso de maduración.

Postula que tal estado fue provocado por un hongo identificado como RHIZOPUS, el que necesita como condición para su desarrollo una temperatura de ambiente mayor a 7°C, en circunstancia que la temperatura de conservación es de 0°C, lo que significó que una parte de la fruta se destinara a la venta en el mercado secundario o mayorista, de segundo nivel y la otra tuvo que ser botada, con las consecuentes pérdidas que ello implica.

Descarta que este estado de arriba de esa fruta se haya debido al tratamiento de frío dado durante el transporte en el barco, porque el registro de temperatura de la cámara frigorífica de ambos barcos indicaba 0°C.

En resumen, expresa, que el actor no cumplió con las obligaciones de prestar los servicios contratados en las condiciones convenidas, especialmente en lo relativo al tratamiento de frío que debió darle a la fruta antes de su embalaje, en particular a la fruta que adquirió de los productores Pardo y Hoces.

En vista del grave incumplimiento de la actora, su parte no pagó parte del precio convenido por los servicios que se cobran.

Explica que la pérdida para la demandada por la venta en destino de la fruta adquirida a los productores antes singularizados, resultó ser la cantidad de US\$ 51.346, 40. En mérito de lo expuesto, y en lo que atañe al presente recurso, opuso la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1552 del Código Civil, pues la demandante incumplió con su obligación de dar a la fruta el tratamiento de frío antes de su embalaje en las

condiciones contratadas respecto de toda la fruta recibida, lo que originó que la fruta resultara con daño, por lo que su parte justificadamente no cumplió con su obligación de pagar una parte del precio de los servicios contratados a que se refieren las facturas que se cobran en estos autos.

Por lo que estima que operó en su favor la excepción de contrato no cumplido, prescrita en el artículo 1552 del Código Civil .

En el primer otrosí dedujo demanda reconvencional de indemnización de perjuicios a fin que sea condenada a pagar la cantidad de US \$ 51.346,40, equivalentes al 11 de octubre de 2001 a la cantidad de \$ 36.712.163 o la cantidad que en justicia determine con costas.

Funda la demanda en los mismos hechos expuestos en la contestación los que da por reproducidos.

Señala, que los hechos expuestos le ocasionaron una pérdida a Exportadora Aconcagua Limitada, Aconex, consistente en la obtención de un menor precio de venta en relación con el precio de venta convenido originalmente con el comprador en destino, precio FOB, antes que la fruta fuere despachada y que por cierto tal comprador no pagó el precio original sino que uno menor.

En otro caso su representada no recibió ningún precio, pues la fruta fue vendida a un precio ínfimo que no alcanzó a cubrir los costos incurridos e involucrados para ponerla en el lugar de destino o debió ser botada.

En el caso de la fruta que fue vendida a un precio ínfimo, dicho precio no fue suficiente para cubrir los costos, los que fueron más altos que el precio de venta. Al cumplir de un modo deficiente y malamente la demandada reconvencional su obligación de dar un servicio de frío adecuado, 0° C para la fruta de exportación, incurrió en mora de acuerdo al artículo 1551 N° 1 del Código Civil.

Agrega que como la obligación de la demandada reconvencional era una obligación de hacer , ésta se cumplió imperfectamente de modo que conforme lo dispone el artículo 1553 N° 3 del Código Civil debe reparar los perjuicios causados a su representada,

derivados de ese incumplimiento.

Conforme lo señala el artículo 1556 del citado estatuto jurídico, la indemnización de perjuicios es procedente en los casos en que se haya cumplido imperfectamente como en el caso de la demandada reconvencional.

Demanda el lucro cesante, esto es, lo que su representada dejó de obtener por haber sido vendida la fruta en un valor inferior al acordado, como también la pérdida consistente en que el precio obtenido fue tal efímero que no alcanzó a cubrir los costos incurridos.

Avalúa el lucro cesante en US\$ 51.346,40 cantidad que la demandada reconvencional debe pagarle como indemnización de perjuicios.

Al contestar la demanda reconvencional, Agroindustria San Vicente S.A, solicitó su rechazo, por estimar que su parte cumplió oportunamente los servicios de embalaje y frío para la temporada de diciembre de 1998 y marzo de 1999, lo que a su juicio queda demostrado por el hecho de que el actor reconvencional no reclamó las facturas emitidas dentro del plazo que establece el artículo 160 del Código de Comercio.

Mediante sentencia de treinta de mayo de dos mil tres, escrita a fojas 578, la jueza subrogante rechazó la demanda principal y acogió la excepción de contrato no cumplido, desestimando la demanda reconvencional del primer otrosí de fojas 43, disponiendo que cada parte pague sus costas. Ambas partes se alzaron en contra del referido fallo y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintidós de enero de dos mil ocho, aclarada mediante resolución de diez de marzo del mismo año, que se leen a fojas 649 y 657, la revocó sólo en cuanto por ella rechaza la demanda reconvencional interpuesta por Exportadora Aconcagua Ltda. en contra de Agroindustria San Vicente S.A y en su lugar la acogió, disponiendo que esta última debe pagar a aquella como indemnización de perjuicios la cantidad de US\$ 51.302,72, e equivalente al tipo de cambio observado vigente a la época del pago, con costas; confirmándola en los demás apelado.

En su contra el demandado reconvencional ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

PRIMERO : Que el recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 160 inciso segundo del Código de Comercio y el artículo 1553 inciso 1 del Código Civil, en cuanto omite la aplicación de la primera y realiza una errónea interpretación de la segunda y no aplica lo que en derecho correspondía v.gr. artículo 1497 (sic) del mismo cuerpo legal.

Indica que la sentencia censurada omite pronunciarse sobre el efecto y alcance del artículo 160 inciso segundo del Código de Comercio, que establece que "no reclamándose contra el contenido de la factura dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella, se tendrá por irrevocablemente aceptada".

A su juicio, el hecho de no haber reclamado dentro de plazo, produce un efecto jurídico vinculante, cual es, que se tenía por irrevocablemente aceptada la factura, lo que trae como consecuencia jurídica para la parte obligada a su pago, que consiste en que queda inhibida de impugnar la prestación de los servicios que daban cuenta dichos documentos. En seguida, sostiene que en el considerando primero de la sentencia de segundo grado , se ha hecho una errónea interpretación del inciso 1° del artículo 1553 del Código Civil y falta de aplicación del artículo 1497 del mismo estatuto de leyes, en cuanto señala que ejercida la acción, la demandada ha resultado constituida en mora con la notificación de la demanda, es decir, no considera dicha mora como un requisito previo, confundiendo el acto mismo de la notificación de la demanda reconvenzional con el acto de constitución en mora y porque no aplica la norma que correspondía aplicar cual era el inciso segundo del artículo 1489 del Código Civil, que señala que para que proceda la indemnización de perjuicios debió deducirse conjuntamente con la resolución o el cumplimiento del contrato.

Dice que la demandante reconvenzional no estaba habilitada para constituir la mora, pues ella estaba incurso en la obligación de pagar los servicios prestados, pues la mora purga la mora.

SEGUNDO: Que son hechos de la causa, establecidos por los jueces del fondo e inamovibles para este Tribunal de casación al no haberse denunciado la vulneración a las normas que gobiernan la prueba, de acuerdo con lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil , los que siguen:

a) Las partes celebraron un contrato de prestación de servicios en que la

empresa demandada, Exportadora Aconcagua Ltda., frente a su obligación de pagar una tarifa acordada por los contratantes, tenía derecho a exigir de parte del actor-Agroindustria San Vicente S.A.- una serie de prestaciones consistentes en la recepción de cajas de duraznos y nectarines en su planta, el pesaje y posterior proceso de embalaje, palletización, refrigeración antes y/o después del embalaje hasta su despacho a puerto, la carga en camiones termo y encarpado cuando corresponda. b) La demandante incumplió la obligación de mantener la cadena de frío que correspondía dar a los carosos objeto del contrato, elevando la temperatura a que debían estar sujetos y quebrando la cadena de frío, lo que trajo como consecuencia que la fruta desarrolló una degradación, que se caracterizó por su pudrición.

c) Se acreditó la existencia de un daño provocado a la demandante reconvenional, puesto que la calidad de la fruta llegada al puerto Holandés una vez efectuada la inspección de rigor, calificó los carosos de calidad deficiente a muy deficiente producto de su pudrición.

d) El mal servicio de frío prestado por la demandada reconvenional significó para la empresa Aconex un perjuicio económico que asciende a la suma de US\$ 51.302,72,

Sobre la base de los hechos establecidos precedentemente, los jueces del grado decidieron acoger la excepción de contrato no cumplido y por ende rechazar la demanda principal; y acoger la reconvenional de la manera reseñada en lo expositivo de esta sentencia.

TERCERO: Que a través del recurso de nulidad sustancial, el recurrente pretende argumentar que al no haberse reclamado del contenido de las facturas dentro del plazo que establece el artículo 160 del Código de Comercio, la demandada se encontraba impedida de impugnar la prestación de los servicios de que dan cuenta las facturas; que resulta improcedente demandar la indemnización de perjuicios sin solicitar conjuntamente la resolución o el cumplimiento del contrato y finalmente que resulta inaplicable el artículo 1553 inciso primero del Código Civil , en cuanto los sentenciadores estiman que se constituyó en mora a la demandada reconvenional con la notificación de la demanda.

CUARTO: Que el recurso estima vulnerados los artículos 1553 y 1478 (sic) del Código Civil (artículo 1489), capítulo de impugnación que deberá ser rechazado según el siguiente análisis. El problema planteado radica en dilucidar si, tratándose del incumplimiento de una obligación de hacer, puede el acreedor demandar únicamente la indemnización de los perjuicios sufridos o debe también y necesariamente, solicitar se declare resuelto el contrato o su cumplimiento forzado.

La norma que regula la materia es la del artículo 1553 del Código Civil, de acuerdo al cual, si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido: 2ª. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª. Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.

Del tenor literal del precepto se desprende que el acreedor de la obligación de hacer incumplida tiene una doble opción: a) ostenta siempre derecho a la indemnización de los perjuicios moratorios, esto es, a la que le corresponde por la no ejecución oportuna del hecho y, b) en cuanto a la obligación misma no cumplida, tiene optativamente un triple derecho: a) que se apremie al deudor para que cumpla, b) que se le autorice para hacer ejecutar la obra por un tercero a costa del deudor, o 3) que se le indemnicen los perjuicios compensatorios.

Ahora bien, para ejercer cualquiera de estos derechos es previo que el deudor de la obligación de hacer haya sido constituido en mora.

QUINTO: Que en cuanto al derecho que confiere el N° 3 del artículo 1553, éste evidentemente se está refiriendo a la indemnización compensatoria, pues el enunciado de la norma deja a salvo siempre el derecho pedir se le indemnicen los perjuicios moratorios. Ambas indemnizaciones reemplazan en el patrimonio del acreedor lo que habría significado económicamente el cumplimiento fiel de la obligación. Ahora bien, el acreedor puede solicitar la indemnización compensatoria aun cuando fuere posible el cumplimiento forzado por naturaleza, ya que el precepto en estudio lo deja a su opción. En efecto, la frase de que se sirve la norma -cualquiera de estas tres cosas, a elección suya- da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma, sin necesidad de ir aparejada a la petición de cumplimiento o de resolución del contrato de que esa obligación de hacer incumplida emanó.

Esta interpretación se ajusta a los principios que integran el Código Civil, por cuanto no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a los afectados de dirigir las acciones en la forma y del modo como mejor se ajusten a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es por lo anterior que esta Corte Suprema ha reconocido de manera reiterada la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o perentorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, puede impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento.

SEXTO: Que en razón de lo antes dicho, la acción deducida por la sociedad demandante reconvenzional resultaba jurídicamente procedente y al ser notificada a la parte demandada, cabe afirmar, como acertadamente lo establecieron los jueces del grado, que la constituyó a ésta en mora, de conformidad con la regla del N° 3 del artículo 1551 del Código Civil. De este modo, aparece que la decisión impugnada no incurrió en el error de derecho que se le atribuye en el recurso.

SEPTIMO: Que en cuanto a la vulneración del artículo 160 del Código de Comercio, cabe tener presente que dicha norma alude a la falta de reclamación de la factura dentro del plazo de ocho días y se refiere más bien a que dicho instrumento se haya extendido de acuerdo al servicio y precio contratado, lo que no impide deducir las acciones correspondientes por el incumplimiento de las obligaciones de quien presta el servicio, más aún si en la especie, se constató el estado de la fruta después de embarcada y una vez que llegó al puerto de destino.

En concepto de esta Corte no resulta vulnerada dicha norma, toda vez que nos encontramos frente a una acción que pretende se declare la obligación de la demandada reconvenzional de indemnizar perjuicios, como consecuencia de un incumplimiento de una obligación contractual, materias que se encuentran regladas por el derecho común estatuido en las disposiciones pertinentes contenidas en el Código Civil, siendo por ello improcedente la aplicación de normativa especial establecida por el legislador con fines distintos a los referidos y que dicen relación con el reclamo sobre el contenido de la factura.

Por otra parte, en tanto la sentencia objeto del recurso ha tenido por probado el incumplimiento defectuoso del servicio prestado por el demandado reconvenional, no resulta posible a esta Corte de Casación arribar a la conclusión que pretende la recurrente, esto es, que la demandante principal ha cumplido la obligación que le impuso el contrato, en tanto no se ha denunciado, la vulneración de las normas reguladoras de la prueba.

OCTAVO: Que en lo que hace a la alegación que desliza el recurrente en su escrito de casación relativa a que la demandante reconvenional no se encontraba habilitada para constituir a su representado en mora, desde que ella estaba incurso a su vez de pagar los servicios prestados por su parte, atendido que "la mora purga la mora", cabe señalar que ella resulta del todo improcedente en la especie, teniendo en consideración lo que fue la materia sometida al conocimiento y decisión de los tribunales del mérito.

En efecto, tal como se aprecia de lo expositivo de esta sentencia, la demandada reconvenional al deducir su contestación, la fundó únicamente en el hecho de no existir incumplimiento en el servicio prestado por su parte, por lo que conforme a dicha argumentación fáctica se trabó la litis.

Luego, la impugnación sobre el particular desarrollada en el recurso importa el planteamiento de una alegación nueva y según fluye de lo establecido en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, quedan fuera del ámbito o del control de la casación en el fondo aquellas cuestiones que no han sido materia del debate y respecto de las que, por ende, no ha podido pronunciarse la sentencia impugnada.

NOVENO: Que en razón de cuanto se ha consignado y razonado precedentemente y no apareciendo que la sentencia recurrida hubiere incurrido en las infracciones denunciadas, debe desestimarse el recurso de casación en el fondo en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 658, por el abogado Leonardo Garetto Gumerá, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de veintidós de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 649 y rectificadas a fojas 657.

Regístrese y de vuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Sergio Muñoz Gajardo.

N° 2208-08. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración.	C. Suprema	3., 4. y 5.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- La Sociedad Constructora Landexte Ltda., suscribió un pagaré el 27 de febrero de 2006, a favor del Banco de Crédito e Inversiones y en virtud del cual se obligó a pagar la suma de \$13.650.909, en 12 cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento la primera de ellas el 29 de marzo de 2006 y las restantes los días 29 de cada mes, habiéndose pactado cláusula de aceleración.

2.- La deudora no pagó la cuota que vencía el 29 de marzo de 2006, ni las siguientes.

3.- La demanda ejecutiva para el cobro, fue presentada a distribución el 2 de noviembre de 2006, siendo notificada la resolución que la provee el 26 de junio de 2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Tercero: Que no ha sido materia de discusión en autos el contenido de la cláusula de aceleración comprendida en el título ejecutivo, la cual se encuentra redactada en los siguientes términos: "El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital e interés, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará a favor del acreedor o de quien sus derechos represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo."

La "cláusula de aceleración" contenida en el título, tiene como finalidad hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el

no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación.

Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción. Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Cuarto: Que en el caso de autos, estatuida la cláusula de aceleración, en los términos primeramente indicados, reproducidos en el motivo anterior por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, ésta tiene carácter imperativo y, en consecuencia, desde la fecha del incumplimiento, el acreedor podrá accionar y hacer exigible el total de la obligación al deudor comenzando a correr el plazo de prescripción extintiva.

Quinto: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 preceptúa que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas "cuando se haya pactado cláusula de aceleración - por la mora en la solución de una de ellas.

REGLA.

a.- La "cláusula de aceleración" contenida en el título, tiene como finalidad hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación.

Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción. Ahora bien, la aludida cláusula puede

extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

b.- La cláusula de aceleración según la cual "El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital e interés, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará a favor del acreedor o de quien sus derechos represente, el interés máximo convencional que rija durante la mora o simple retardo" tiene carácter imperativo y, en consecuencia, desde la fecha del incumplimiento, el acreedor podrá accionar y hacer exigible el total de la obligación al deudor comenzando a correr el plazo de prescripción extintiva.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 30 Septiembre 2009. M.J. N° 21982

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 30 de septiembre de 2009.-

Vistos:

En estos autos rol N°19.631-2006 seguidos ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio ejecutivo, caratulado "Banco de Crédito e Inversiones con Constructora

Landexte Limitada", la jueza titular de dicho tribunal por sentencia de cuatro de diciembre de dos mil siete, acogió la excepción de prescripción opuesta a la ejecución sólo respecto de las cuotas pactadas con vencimiento al 29 de marzo, 29 de abril y 29 de mayo, todas del año 2006 y ordenó continuar adelante la ejecución respecto de las restantes cuotas adeudadas, cuyo pago se demanda.

La sociedad ejecutada interpuso recurso de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintinueve de agosto de dos mil ocho, escrita a fojas 58, lo confirmó.

En contra de esta última sentencia, la ejecutada deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que los recurrentes denuncian la infracción a los artículos 98, 102, 103, 105, 107 de la ley 18.092; 1494 y 2514 del Código Civil.

Se sostiene que el ejecutante ha hecho uso de la cláusula de aceleración estipulada en el pagaré, considerando la obligación de plazo vencido, haciéndola exigible el día 29 de marzo de 2006, por lo que desde esa fecha tenía un año para ejercer la acción ejecutiva y no desde el vencimiento de la última cuota, esto es, el 29 de febrero de 2007.

Señala que al rechazar la excepción de prescripción de la acción ejecutiva se han transgredido los artículos antes citados puesto que el artículo 98 de la ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. Agregan que el cómputo del plazo de prescripción se cuenta desde que se ha hecho exigible la obligación y, habiéndose pactado una obligación en cuotas con inclusión en el instrumento de la cláusula de aceleración imperativa, ésta se produjo al vencimiento de la cuota antes señalada y, mediando entre dicha fecha y la de notificación de la acción ejecutiva más de un año, aquélla se encuentra prescrita.

Segundo: Que para una acertada resolución del recurso resulta conveniente dejar constancia de los siguientes antecedentes del proceso:

a) El Banco de Crédito e Inversiones dedujo acción ejecutiva en contra de la Sociedad Constructora Landexte Limitada, representada por don Homero Novoa Miguel y por don Adrian Caussade Maggio, fundada en un pagaré suscrito por la Sociedad demandada, el 27 de febrero de 2006, y en virtud del cual se obligó a pagar la suma de \$ 13.650.909, en 12 cuotas mensuales y sucesivas de \$ 1.207.087.- cada una, con vencimiento la primera de ellas el 29 de marzo de 2006 y las restantes los días 29 de cada mes.

Afirma que el deudor no pagó la cuota que vencía el 29 de marzo de dos mil seis, motivo por el cual adeuda la cantidad de \$ 14.094.952.

Añade que la sociedad Inmobiliaria Landetxe Limitada, don Homero Novoa Miguel, don Adrian Caussade Maggio y don Jean Caussade Larraín se constituyeron en avales y codeudores solidarios de la sociedad demandada, según consta en el mismo pagaré.

b) La demanda ejecutiva fue presentada a distribución el 02 de noviembre de 2006, y notificada la resolución que la provee el 26 de junio de 2007.

c) La sociedad demandada se opuso a la ejecución deduciendo la excepción de prescripción de la acción ejecutiva. Explica al efecto que llegado el vencimiento correspondiente a la cuota del día 29 de marzo de 2006, ésta no fue pagada por su representada, por lo cual se hizo exigible la obligación desde esa data. Añade que al haberse notificado la demanda el 26 de junio de 2007, ha transcurrido en exceso el término de un año previsto en el artículo 98 de la Ley 18.092.

d) El demandante, al evacuar el traslado conferido, se allana a la excepción de prescripción, sólo respecto de las cuotas con vencimiento 29 de marzo, 29 de abril y 29 de mayo de 2006 y solicita el rechazo de la excepción de prescripción respecto de las demás.

e) El fallo de primer grado, confirmado por el de segunda instancia, acogió la oposición

sólo en cuanto declaró prescritas las cuotas con vencimiento al 29 de marzo, 29 de abril y 29 de mayo de 2006 y ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de las restantes cuotas adeudadas.

Tercero: Que no ha sido materia de discusión en autos el contenido de la cláusula de aceleración comprendida en el título ejecutivo, la cual se encuentra redactada en los siguientes términos: "El no pago oportuno de una cualquiera de las cuotas de capital e interés, dará derecho al acreedor a hacer exigible de inmediato y anticipadamente el monto total del saldo insoluto adeudado a esa fecha, el que desde esa misma fecha se considerará de plazo vencido y devengará a favor del acreedor o de quien sus derechos represente, el interés máximo convencional que rijan durante la mora o simple retardo."

La "cláusula de aceleración" contenida en el título, tiene como finalidad hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida no obstante existir plazos pendientes, por el no pago, retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación.

Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la obligación, fija el tiempo inicial desde el cual debe contarse el plazo de prescripción. Ahora bien, la aludida cláusula puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Cuarto: Que en el caso de autos, estatuida la cláusula de aceleración, en los términos primeramente indicados, reproducidos en el motivo anterior por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, ésta tiene carácter imperativo y, en consecuencia, desde la fecha del incumplimiento, el acreedor podrá accionar y hacer exigible el total de la obligación al deudor comenzando a correr el plazo de prescripción extintiva.

Quinto: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible". Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 preceptúa que el plazo de

prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas "cuando se haya pactado cláusula de aceleración - por la mora en la solución de una de ellas.

Sexto: Que estas argumentaciones son bastantes para fundar la infracción de ley que denuncian los recurrentes, para lo cual se tiene en consideración, además, que es un punto pacífico y no controvertido, que el ejecutado dejó de pagar la cuota que vencía el 29 de marzo de 2006 y de ahí en adelante, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 26 de junio de 2007, época en que se notificó la demanda, motivos éstos por los cuales procedía acoger la excepción deducida.

Séptimo: Que estos errores de derecho constituyen trasgresión a las disposiciones legales indicadas como infringidas por los recurrentes, en especial al artículo 98 de la Ley 18.092, como asimismo los artículos 1494 y 2514 del Código Civil, error jurídico que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tales preceptos ha llevado a acoger sólo parcialmente la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, en circunstancias que procedía acogerla totalmente y declarar prescrita la acción cambiaria deducida en autos, razón por la cual el recurso en estudio debe prosperar como se dirá.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 , 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Miguel Hinzpeter Sagre en lo principal de fojas 59, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que se lee a fojas 58, la que se anula y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicta la sentencia que corresponde conforme a la ley. Se previene que los ministros señores Juica y Araya concurren al acogimiento del recurso de casación en el fondo, teniendo para ello únicamente presente:

1° Que el inciso segundo del artículo 105 de la ley N° 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos, y en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionado con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está

relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el sólo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2° Que por otra parte, la redacción del artículo 98 de la ley N° 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración;

3° Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 29 de marzo de 2006 y, por ende, provocó el vencimiento del documento, al requerirse de pago al deudor con fecha 26 de junio de 2007, resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida, por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la ley 18.092 y en esta situación, la sentencia recurrida al acoger sólo parcialmente la excepción de prescripción opuesta a la ejecución ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Margarita Herreros M.

Rol N° 7098-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva

G.

No firma el Ministro Sr. Juica, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 30 de septiembre de 2009.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción de los fundamentos quinto y siguientes que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Lo expresado en los motivos tercero a sexto del fallo de casación que antecede y considerando que el deudor ejecutado dejó de pagar la cuota vencida el 29 de marzo de 2006 y de ahí en adelante las restantes, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, época desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 26 de junio de 2007, oportunidad en que se notificó la demanda.

Tales argumentaciones llevan a acoger la excepción de prescripción interpuesta por el

ejecutado, la que se contempla en el artículo 464 N°. 17 del Código de Procedimiento Civil. Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 98, 105 y 107 de la Ley 18.092 y 18 6 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, la sentencia apelada de cuatro de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 35 en cuanto por ella acogió sólo parcialmente la excepción de prescripción de la acción opuesta por el ejecutado y en su lugar se declara que se la acoge íntegramente, con costas, y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 5 y se absuelve de la ejecución a los demandados, debiendo alzarse los embargos, en su caso.

Se previene que los ministros señores Juica y Araya estuvieron por concurrir a la revocación del fallo de primer grado en la forma dicha pero teniendo para ello únicamente en consideración los fundamentos esgrimidos en la prevención contenida en la sentencia de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Margarita Herreros M.

N° 7098-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sres. Juan Araya E. y Guillermo Silva G.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración	C. Suprema	8.,9.,10.,11. y 12.
Cláusula de Aceleración	C. Suprema	Prevención

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

2.- Don Luis Tamayo Romero suscribió un pagaré con fecha 23 de enero de 2002, en beneficio del Banco del Desarrollo, pagadero en 46 cuotas sucesivas mensuales, a contar del 15 de abril de 2002.

3.- Se pactó una cláusula de aceleración en donde la mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas, "dará derecho" al banco para exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado.

4.- El banco viene en hacer exigible el total de lo adeudado, más intereses y penas, por haberse constituido en mora el deudor principal con fecha 15 de marzo de 2004, habiendo sido requerido el aval con fecha 25 de julio de 2005.

5.- El aval demandado, interpone entre otras, excepción de prescripción por haber operado la cláusula de aceleración y haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 98 de la ley 19082, desde que el deudor principal se constituyó en mora hasta la fecha de haber sido requerido en su calidad de aval.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

SEPTIMO: Que establecida la inexistencia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta indispensable manifestar que las partes se encuentran contestes, sin que

se produjera controversia al efecto de los términos en que está redactada la cláusula de aceleración, sin embargo, tal como fue observado en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el fallo de primer grado, la transcripción de la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo de autos a diferencia de lo que se afirma en la sentencia del tribunal a quo dispone: "La mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas de este pagaré, facultará al Banco para exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado, el que en ese evento, se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados hasta esa fecha y devengando desde ese momento la obligación el mismo interés penal señalado en el párrafo anterior". Es este texto el que ha de tenerse en consideración, puesto que un error de copia del fallo no tiene la virtud de alterar los hechos en que existe total acuerdo entre las partes y, como se ha dicho, no existió al efecto controversia alguna entre los litigantes;

NOVENO: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo séptimo, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

DECIMO: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

UNDECIMO: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse

pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas.

Sobre el particular corresponde expresar que el acreedor siempre tiene el derecho de recurrir a la justicia para cobrar su crédito, aspecto que evidentemente depende de su voluntad.

La circunstancia que califica la cláusula son los términos en que se consagra la exigibilidad anticipada de la obligación, una vez ocurrido el evento que la ocasiona. De este modo son tres los aspectos a precisar y uno el que califica: a).-Hecho que origina la exigibilidad, en el caso de autos, "la mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas"; b).- Facultad de cobrar el crédito adeudado, que es un aspecto consustancial a la titularidad del derecho; y c).-Términos en que se consagra la exigibilidad; "se considerará de plazo vencido para todos los aspectos legales", según se ha dejado expreso en el pagaré.

Así, la última circunstancia es la que determina la calificación, la cual utiliza evidentes términos imperativos, como es la expresión "se considerará", sin dejar entregada a otro aspecto la exigibilidad de la obligación.

El efecto que deriva de la aplicación de la cláusula es lo que ésta misma dijere: permitir al banco acreedor exigir de inmediato el pago total de lo adeudado, capitalizando los intereses devengados hasta la fecha y con posterioridad;

DUODECIMO: Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 15 de marzo de 2004, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 22 de julio de 2005, al efectuarse la notificación de la deudora en carácter de aval, Administradora y Comercializadora San Francisco S. A., sin que haya constancia que previamente se haya notificado al deudor principal, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;

PREVENCIÓN

Se previene que el Ministro Sr. Araya concurre al acogimiento del recurso de casación en el fondo, teniendo para ello únicamente presente: 1.- Que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionada con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

REGLA.

a.- La llamada cláusula de aceleración puede ser establecida utilizando mecanismos verbales imperativos o facultativos, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que le titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

b.- La cláusula según la cual "La mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas de este pagaré, facultará al Banco para exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado, el que en ese evento, se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados hasta esa fecha y devengando desde ese momento la obligación el mismo interés penal señalado en el párrafo anterior" por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo

que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito

c.- Previsión ministro sr. Araya. El sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 01 Octubre 2009. M.J. N° 21654

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 1 de octubre de 2009.-

VISTO:

En estos autos rol N° 3.728-2005, del 15° Juzgado Civil de Santiago, juicio en procedimiento ejecutivo, caratulado "Banco del Desarrollo con Tamayo Romero, Luis Jilberto y otro", don Luis Aróstegui Puerta de Vera, abogado, en representación de Banco del Desarrollo, dedujo demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de don Luis Jilberto Tamayo Romero, en carácter de deudor principal, y de Administradora y Comercializadora San Francisco Sociedad Anónima, representada por don Héctor del Tránsito Moya Martín y por doña Rosa Palma Rodríguez, en su calidad de aval.

Funda su demanda señalando que el Banco es tenedor y dueño del pagaré a plazo N° 753-0100153-3, suscrito por los deudores con fecha 23 de enero de 2002, por la cantidad de \$2.000.000 más un interés del 1,60% mensual, el cual debía ser pagado en cuarenta y seis cuotas mensuales, por los montos y en las fechas de vencimiento que se indican en el anexo del documento, a contar del 15 de abril de 2002.

Expresa que el deudor no pago la cuota que venció el 15 de marzo de 2004, adeudando a la fecha de presentación de la demanda -19 de abril de 2005-, la cantidad de S1.215.859, más los intereses pactados y penales devengados y por devengar hasta el día del pago efectivo y la comisión legal del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. Agrega que el pagaré contiene una cláusula de aceleración que establece que la mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas, facultará al banco para exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado, el que en ese evento, se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados hasta esa fecha y devengando desde ese momento la obligación un interés penal acordado en el mismo instrumento, manifestando que en razón de la mora en el pago del dividendo correspondiente al mes de marzo de 2004, el banco viene en hacer exigible el total de lo adeudado.

Expone que las firmas estampadas en el documento fueron autorizadas ante Notario Público y añade que la deuda es líquida, actualmente exigible y que la acción no se encuentra prescrita.

Solicita, por tanto, que se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en contra de los demandados por la suma de S1.215.859, más los intereses pactados y penales que se devenguen hasta el día del pago efectivo y la comisión legal del 1% anual sobre el saldo de capital garantizado por concepto del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios y ordenar se siga adelante la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago a su parte de todas las sumas adeudadas, con costas.

La demandada en carácter de aval, Administradora y Comercializadora San Francisco S. A., opuso excepciones a la ejecución, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, alegando al efecto: 1.- la ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; y 2.- la prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva, señalando al efecto que entre la fecha en que el deudor principal se constituyó en mora -15 de marzo de 2004- y la época en que su parte fue requerida -25 de julio de 2005-, transcurrió en exceso el plazo de un año previsto en el artículo 98 de la Ley 19.082.

La sentencia de primera instancia de veinticuatro de octubre del año dos mil cinco, corriente a fojas 33, rechazó, con costas, las excepciones opuestas a la ejecución y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución hasta hacer al ejecutante entero pago en capital, intereses y costas.

Apelado el fallo por la ejecutada en carácter de aval, Administradora y Comercializadora San Francisco S. A., una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de primero de julio de dos mil ocho, que se lee a fojas 54, lo confirmó.

En contra de esta última decisión la aludida parte dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado que confirmó el fallo de primera instancia que, a su vez, rechazó la excepción de prescripción opuesta a la demanda ejecutiva de autos, ha sido dictada con infracción a los artículos 1442, 1713, 2381 N° 3 del Código Civil; 46, 98, 105 inciso segundo, 106, 107 de la Ley 18.092 y 471 del Código de Procedimiento Civil, según pasa a explicar: Reitera, en resumen, que la aceleración de la deuda se produjo en la especie en el momento en que el deudor principal se constituyó en mora, esto es, en el mes de marzo de 2004 y que entre esa época y la fecha en que se le practicó el respectivo requerimiento de pago, el 25 de julio de 2005, transcurrió en exceso el plazo de prescripción de la acción cambiaria previsto en el artículo 98 de la Ley 18.092, haciendo presente, además, que de una correcta lectura de la estipulación contenida en el propio pagaré no puede sino colegirse lo anteriormente concluido.

Expresa asimismo que se desconoció el hecho que el ejecutante cobre en su demanda intereses penales desde la mora y no desde la fecha de presentación del libelo, lo que a su juicio, debió considerarse una confesión tácita, en los términos previstos en el artículo 1713 del Código Civil, en orden a su voluntad de acelerar la deuda precisamente desde aquella fecha;

SEGUNDO: Que para una adecuada inteligencia del asunto y resolución del recurso de casación en el fondo interpuesto, cabe tener presente las siguientes circunstancias del proceso, que se dieron por establecidas por los jueces de la instancia:

1.- Que el deudor principal, don Luis Jilberto Tamayo Romero, cesó en el pago de las cuotas en que fue subdividida la obligación contraída con ocasión de la suscripción el 23 de enero de 2002 del pagaré N° 753-0100153-3, a contar del vencimiento de la cuota que debió ser satisfecha el 15 de marzo de 2004.

2.- Que la demanda de autos fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de Santiago el 19 de abril de 2005.

3.- Que la ejecutada en carácter de aval, Administradora y Comercializadora San Francisco S. A., fue notificada de la demanda el día 22 de julio de 2005 y requerida de pago de día 25 del mismo mes y año;

TERCERO: Que la sentencia recurrida, que reprodujo y confirmó el fallo de primer grado rechazando, en definitiva, la excepción de prescripción opuesta a la demanda de autos, reflexiona al efecto que "en el pagare N° 753-0100153-3, se pactó una cláusula de aceleración de la deuda la que se encuentra redactada en términos facultativos para el acreedor, pues ella señala textualmente que: "el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno del capital y/o de los intereses de la obligación en la época pactada para ello, dará derecho al Banco del Desarrollo para exigir sin mas tramite el pago total", por lo que se requiere de la manifestación de voluntad del acreedor en orden a hacer exigible el total adeudado, voluntad que sólo se ha producido desde el día en que la demanda ejecutiva se presentó a distribución en la I. Corte de Apelaciones, esto es, el 19 de abril de 2005, puesto que es en esa fecha en que el acreedor manifestó su voluntad de acelerar la deuda y no desde el día en que el deudor incurrió en el retardo de la cuota con vencimiento el día 15 de marzo de 2004, ello en razón de que aún pendiente las cuotas

que restan del pagaré, no empieza a correr plazo de prescripción alguno contra el acreedor";

CUARTO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente: 1.- que la demandante habría confesado tácitamente su voluntad de acelerar la deuda a la fecha en que el deudor principal se constituyó en mora, al cobrar los intereses penales pactados precisamente desde esa época; y 2.- que una adecuada lectura e interpretación de la cláusula de aceleración contenida en el pagaré debió llevar a los sentenciadores a concluir que la acción cambiaria se encuentra en este caso prescrita;

QUINTO: Que para un adecuado análisis de los errores de derecho denunciados por el recurrente, debe en primer lugar consignarse que las infracciones de las leyes reguladoras de la prueba, como lo ha reconocido reiteradamente esta Corte, se entienden vulneradas, fundamentalmente, cuando los sentenciadores invierten el onus probandi, rechazan las pruebas que la ley admite, aceptan las que la ley rechaza, desconocen el valor probatorio de las que se produjeron en el proceso cuando la ley le asigna uno determinado de carácter obligatorio o alteran el orden de precedencia que la ley le diere.

Se ha repetido que ellas constituyen normas básicas de juzgamiento, que contienen deberes, limitaciones o prohibiciones a que deben sujetarse los sentenciadores. Luego, los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas, dentro del marco establecido por las normas pertinentes. Por ello, no son susceptibles de ser revisadas por la vía de la casación las decisiones de los sentenciadores basadas en disposiciones que entregan libremente la justipreciación de los diversos elementos probatorios;

SEXTO: Que conforme lo señalado en el considerando precedente, debe desestimarse el recurso en cuanto está fundado en la infracción del artículo 1713 del Código Civil, toda vez que no es posible deducir su infracción, puesto que el recurrente la hace consistir en la no consideración del reconocimiento que la ejecutante habría efectuado en su propio libelo de demanda de su voluntad, en orden a acelerar la deuda desde la fecha de la mora en el pago de los dividendos mensuales, afirmación que desprende de las ola circunstancia que el Banco del Desarrollo requiera el pago de los intereses penales a partir de dicha época y que, a su entender, correctamente interpretada y ponderada, debió bastar para acoger la excepción de prescripción, al ser una manifestación incuestionable de la fecha en que se aceleró la deuda, aún que reconoce que tal alegación no fue una defensa invocada por su parte, razón por la cual no resulta procedente estimar que ha existido una errónea aplicación de tal precepto, cuando a aquella trasgresión se la ha

vinculado con un asunto por el cual no se ha fundado la oposición y que no fue deducida como excepción o defensa por parte de la ejecutada;

SEPTIMO: Que establecida la inexistencia de infracción de leyes reguladoras de la prueba, resulta indispensable manifestar que las partes se encuentran contestes, sin que se produjera controversia al efecto de los términos en que está redactada la cláusula de aceleración, sin embargo, tal como fue observado en el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra el fallo de primer grado, la transcripción de la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo de autos a diferencia de lo que se afirma en la sentencia del tribunal a quo dispone: "La mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas de este pagaré, facultará al Banco para exigir de inmediato el pago del total de lo adeudado, el que en ese evento, se considerará de plazo vencido para todos los efectos legales, capitalizándose los intereses devengados hasta esa fecha y devengando desde ese momento la obligación el mismo interés penal señalado en el párrafo anterior". Es este texto el que ha de tenerse en consideración, puesto que un error de copia del fallo no tiene la virtud de alterar los hechos en que existe total acuerdo entre las partes y, como se ha dicho, no existió al efecto controversia alguna entre los litigantes;

OCTAVO: Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

NOVENO: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo séptimo, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

DECIMO: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes

parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

UNDECIMO: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas.

Sobre el particular corresponde expresar que el acreedor siempre tiene el derecho de recurrir a la justicia para cobrar su crédito, aspecto que evidentemente depende de su voluntad.

La circunstancia que califica la cláusula son los términos en que se consagra la exigibilidad anticipada de la obligación, una vez ocurrido el evento que la ocasiona. De este modo son tres los aspectos a precisar y uno el que califica: a).-Hecho que origina la exigibilidad, en el caso de autos, "la mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas"; b).- Facultad de cobrar el crédito adeudado, que es un aspecto consustancial a la titularidad del derecho; y c).-Términos en que se consagra la exigibilidad; "se considerará de plazo vencido para todos los aspectos legales", según se ha dejado expreso en el pagaré.

Así, la última circunstancia es la que determina la calificación, la cual utiliza evidentes términos imperativos, como es la expresión "se considerará", sin dejar entregada a otro aspecto la exigibilidad de la obligación.

El efecto que deriva de la aplicación de la cláusula es lo que ésta misma dijere: permitir al banco acreedor exigir de inmediato el pago total de lo adeudado, capitalizando los intereses devengados hasta la fecha y con posterioridad;

DUODECIMO: Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 15 de marzo de 2004, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 22 de julio de 2005, al efectuarse la notificación de la deudora en carácter de aval, Administradora y Comercializadora San Francisco S. A., sin que haya constancia que previamente se haya notificado al deudor principal, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;

DECIMO TERCERO: Que estos errores de concepto constituyen trasgresión a los artículos 98 y 107 de la Ley 18.092, indicados como infringidos por el recurrente, los cuales han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tales preceptos ha llevado a rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, en circunstancias que procedía admitirla y declarar prescrita la acción ejecutiva deducida en autos, al transcurrir más de un año entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se notificó la demanda, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá;

DECIMO CUARTO: Que conforme a lo razonado y resultando procedente admitir el arbitrio interpuesto por los errores de derecho que se han analizado, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás infracciones de ley denunciadas, por estimárselo innecesario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 55, por el abogado don José Luis Sotomayor López, en representación de la ejecutada, Administradora y Comercializadora San Francisco S. A., en contra de la sentencia de fecha primero de julio de dos mil ocho, que se lee a fojas 54, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene que el Ministro Sr. Araya concurre al acogimiento del recurso de casación en el fondo, teniendo para ello únicamente presente: 1.- Que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el

monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionada con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2.- Que por otra parte, la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración;

3.- Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 15 de marzo de 2004 y, por ende, provocó el vencimiento del documento, al notificarse a la demandada con fecha 22 de julio de 2005, resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida, por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la Ley 18.092 y, en esta situación, la sentencia recurrida al rechazar la excepción de prescripción opuesta a la ejecución ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo y de la prevención su autor.

N° 5.213-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G., Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado C. y Abogado Integrante Sr. Guillermo Ruiz P.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

Santiago, 1 de octubre de 2009.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTO:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción de los fundamentos cuarto, quinto y sexto que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE: Lo expresado en los motivos séptimo al duodécimo del fallo de casación que antecede y considerando, también, que en la especie el deudor principal dejó de pagar la cuota vencida el 15 de marzo de 2004 y de ahí en adelante las restantes, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde en el caso en particular computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 22 de julio de 2005, día en que se notificó la demanda a los ejecutados de autos, situación que, en definitiva, determina concluir que deberá ser acogida la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la ejecutada, la que se contempla en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 98, 100, 105 y 107 de la Ley 18.092 y 2514 del Código Civil, se revoca, la sentencia apelada de veinticuatro de octubre de dos mil cinco, escrita de fojas 33 a 40, en cuanto rechaza la excepción de prescripción de la acción opuesta por la ejecutada; y en su lugar se declara que se la acoge, con costas y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 3 y se absuelve de la ejecución a la demandada Administradora y Comercializadora San Francisco S. A., debiendo alzarse los embargos, en su caso.

Se previene que el Ministro Sr. Araya concurre a la revocación del fallo de primer grado, pero teniendo para ello únicamente en consideración los fundamentos esgrimidos en la prevención contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo y de la prevención su autor.

Rol N° 5.213-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G., Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado C. y Abogado Integrante Sr. Guillermo Ruiz P.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración	C. Suprema	5., 6., 7., 8., 9. y 10. (S.R.)

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Don Luigi Santorsa Balsamo suscribió un pagaré a favor del Banco de Chile con fecha 19 de diciembre de 2003,
- 2.- El deudor se constituyó en mora a partir del vencimiento de la cuota de fecha 5 de octubre de 2004.
- 3.- La parte ejecutada fue notificada de la demanda el día 30 de mayo de 2006;
- 4.- En dicho pagaré se pactó cláusula de aceleración, la que "da derecho" al banco para exigir sin más trámite, ante el retardo y/o mora en el pago de una de las cuotas, el total de la deuda o su saldo.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Sentencia de Remplazo

5º.- Que no fue materia de discusión entre las partes el hecho de que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo de autos dispone que: "El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido";

6º.- Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

7º.- Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo quinto, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

8º.- Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

9º.- Que sobre el particular, el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas;

10º.- Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 5 de octubre de 2004, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 30 de mayo de 2006, al efectuarse la notificación del deudor, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba a esa época íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092, situación que, en definitiva, determina concluir que deberá ser acogida, además, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la ejecutada, que se contempla en el artículo 464 Nº 17 del Código de Procedimiento Civil;

REGLA.

a.- La denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

b.- La cláusula de aceleración redactada en los siguientes términos: "El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido"; por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

El sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 01 Octubre 2009. M.J. N° 21638

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 1 de octubre de 2009.-

VISTO:

En estos autos rol N° 1.964-2005, seguidos ante el 3° Juzgado Civil de Viña del Mar, juicio en procedimiento ejecutivo, caratulado "Banco de Chile c/ Santorsa Balsamo, Luigi", don Adolfo Gariazzo Grunert, mandatario judicial en representación de Socofin S.A. dedujo demanda de cobro de pagaré en contra de don Luigi Santorsa Balsamo.

Funda su pretensión señalando que el demandado adeuda al Banco de Chile la suma de \$4.484.558, más los intereses pactados, penales, comisión legal y costas, en virtud del pagaré N° 30009241, suscrito el 19 de diciembre de 2003, por la cantidad de \$5.083.271 por concepto de capital y por la suma de \$1.155.049 en razón de intereses, el que debía pagarse en veinticuatro cuotas mensuales y sucesivas de \$259.930 cada una, venciendo la primera de ellas el 5 de abril de 2004 y, las restantes, los días cinco de los meses siguientes.

Expone que se pactó que el simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la época pactada para ello, daría derecho al Banco para exigir sin más trámite como si fuera de plazo vencido el total de la obligación que estuviera pendiente, la cual devengaría desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago, el interés máximo convencional que la ley permita estipular para operaciones de crédito en moneda nacional no reajustables, pero sólo si

éste fuera superior al interés que se encontrare rigiendo para la obligación a la fecha de producirse el simple retardo y/o mora, pues en caso contrario se continuaría devengando éste último. Señala que el deudor no cumplió con su obligación en la forma convenida, constituyéndose en mora a partir de la cuota que vencía el 5 de octubre de 2004, adeudando la suma de \$4.484.558, más los intereses pactados, penales, comisión legal y costas.

Indica que la firma del suscriptor se encuentra autorizada ante Notario Público, por lo que el pagaré tiene mérito ejecutivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

Añade que la deuda es líquida, actualmente exigible y que la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

Solicita por tanto, tener por interpuesta la demanda ejecutiva y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra del ejecutado por la suma de \$4.484.558, más los intereses pactados, capitalizados según corresponda de acuerdo a la ley y los intereses penales correspondientes, hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado a su representada, con costas.

El ejecutado opuso excepciones a la ejecución, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, alegando al efecto: 1.- La falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre; 2.- La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; 3.- La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea en relación al demandado; y 4.- La prescripción de la deuda y de la acción ejecutiva.

Evacuando traslado el ejecutante, solicitó el rechazo de las excepciones opuestas, con costas. Por sentencia de veintinueve de mayo de dos mil siete, escrita a fojas 115, complementada mediante resolución de trece de marzo de dos mil ocho, corriente a fojas 141, la juez titular del tribunal a quo rechazó, con costas, las excepciones opuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado al ejecutante en capital, intereses y costas.

Apelado el fallo por el ejecutado y, a su turno, la resolución complementaria por el ejecutante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de veintidós de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 154, en lo pertinente al arbitrio en estudio, lo revocó, sólo en cuanto rechazó la excepción de ineptitud del libelo, declarando en su lugar que se acoge la aludida defensa y que, en consecuencia, se rechaza la demanda de autos, con costas. Atendido lo resuelto se dispuso no emitir pronunciamiento respecto de las demás excepciones opuestas por el ejecutado, por estimarlo improcedente.

En contra de esta última decisión el ejecutante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado que, en lo pertinente a este recurso, revocó la de primera instancia, acogiendo en definitiva la excepción de ineptitud del libelo opuesta a la ejecución, ha sido dictada con infracción a los artículos 254 N° 2 y 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, según pasa a explicar: Sostiene que la infracción de ley se ha producido al interpretar los sentenciadores de alzada erróneamente tales normas, pues lo buscado por el legislador fue que se determinase la individualización del actor, permitiendo al demandado saber a ciencia cierta con quien debía litigar, las excepciones o defensas que podían ser opuestas, conocer la individualización de las partes a quienes debían notificarse las resoluciones que se expidan y estar al tanto, en definitiva, de a quienes afectará con autoridad de cosa juzgada la sentencia llamada a resolver el pleito.

Expresa que el tribunal a quo razonó e interpretó correctamente el sentido de los referidos preceptos legales y que precisamente rechazó la excepción de ineptitud del libelo, entendiendo que el Banco ejecutante -que es el titular del crédito-, actuó en el caso sub lite a través de una empresa de cobranza que es su mandataria y que, por tanto, la individualización de la parte ejecutante se realizó acertadamente en el libelo de demanda.

Asevera, finalmente, que la errónea interpretación de las señaladas normas jurídicas, ocasionó un resultado injusto y contradictorio con el tenor de la demanda y con los diversos documentos acompañados en la causa;

SEGUNDO: Que los jueces de alzada sustentaron su decisión en orden a acoger la excepción prevista en el numeral 4º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil opuesta a la ejecución señalando al efecto que "interpone la demanda don Adolfo Gariazzo Grunert, en representación de Socofin S.A., limitándose a indicar que el dueño del pagaré es el Banco de Chile, pero omitiendo que aquella represente a este en el libelo, y tal como lo señala el recurrente, tampoco indica la naturaleza de la representación, que omite y que legalmente debió señalar para hacer que su libelo sea apto, incurriendo en la ineptitud a que se refiere la excepción opuesta por el ejecutado y que debe acogerse";

TERCERO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo primero y los argumentos esgrimidos en apoyo de sus afirmaciones en tal sentido, tienen por objeto sustentar fundamentalmente que los sentenciadores habrían incurrido en error de derecho al acoger la excepción de ineptitud del libelo, prevista en el artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, contraviniendo el espíritu del legislador, toda vez que el escrito de demanda no es inepto en términos de hacer ininteligible lo solicitado por el ejecutante o de imposibilitar el derecho de defensa del ejecutado;

CUARTO: Que el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "La oposición del ejecutado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las excepciones siguientes:"4ª. La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254".

Por su parte el artículo 254 del mismo estatuto legal expresa que "La demanda debe contener:"2º. El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación";

QUINTO: Que no obstante lo anterior, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha manifestado históricamente sobre la materia que "La excepción de ineptitud del libelo, contemplada en el artículo 464 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es procedente si está justificada por hechos graves o importantes; pero no lo es cuando se funda en circunstancias o aspectos irrelevantes o de escasa significación" (C. Concepción, 3 de julio de 1962, R., t. 59, sec.2ª, pág. 43).

"Para que proceda la excepción de ineptitud del libelo es necesario que el requisito legal ausente de la demanda ejecutiva sea de aquellos que la hagan inepta, o sea, mal formulada, ininteligible o vaga respecto de las personas o de la causa de pedir o de la cosa pedida" (C. Valdivia, 19 de julio de 1914, G. 1914, mayo-junio, 2º sem., Nº 273, pág. 752).

"Cuando la sentencia dictada por el juez de la instancia expresa que la demanda ejecutiva contiene una exposición suficientemente clara de los hechos en que ella se apoya y que las omisiones que el demandado reclama no hacen ininteligible ni vaga la exposición de los hechos, se está calificando la acción de acuerdo con los hechos que las partes exponen, materia que corresponde al juez del fondo, de manera que si éste declara satisfactoria la exposición, no cabe sostener que no deba admitirse a tramitación la demanda" (C. Suprema, 26 de enero de 1970. R., t. 67, sec. 1ª, pág 50);

SEXTO: Que siendo la excepción objeto de estudio de carácter dilatorio y meramente formal, resulta pertinente recordar el contenido exacto del libelo de fojas 1, el cual al individualizar a la partes y la causa de pedir expuso lo siguiente: "Adolfo Gariazzo Grunert, empleado, mandatario judicial en representación de Socofin S.A. sociedad anónima, todos domiciliados en Urriola 142, piso 4º, Valparaíso, a U.S. respetuosamente digo:

El Banco de Chile es dueño del pagaré que se acompaña, suscrito por don Luigi Santorsa Ba Isamo, ignoro profesión u oficio, con domicilio en Ruta 68, Km. 55, Curacaví".

Por su parte, la parte petitoria del aludido libelo señaló concretamente: "A US PIDO: Tener por entablada demanda ejecutiva en contra de don Luigi Santorsa Balsamo, en su calidad de deudor, ya individualizado, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en contra de ellos (sic) por la suma de \$4.484.558, más los intereses pactados, capitalizados según corresponda de acuerdo a la ley, más intereses penales correspondientes, hasta hacer entero y cumplido pago de lo adeudado a mi representada, con costas"; par SEPTIMO: Que conforme se colige de la lectura de los párrafos del escrito anteriormente transcritos, es evidente que la demanda ejecutiva interpuesta en estos autos es apta, legible y suficientemente clara, respecto de la identidad de las personas -ejecutante y ejecutado-, causa a pedir y cosa pedida, y que permitió, además, al demandado presentar su defensa en forma oportuna e informada, situación por la cual, tal como reclama el recurrente, al concluir lo contrario, los sentenciadores de alzada incurrieron en error de derecho al haber interpretado y aplicado incorrectamente los artículos 254 Nº 2 y 464 Nº 4 del Código de Procedimiento Civil;

OCTAVO: Que tal como se avizora de lo anteriormente expuesto, al admitirse el presente recurso de casación en el fondo por la infracción precedentemente apuntada, deberá este Tribunal dictar sentencia de reemplazo, emitiendo decisión en relación a las otras tres excepciones opuestas por el ejecutado, esto es, aquellas previstas en los numerales 2º, 7º y 17º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Este deber de entrar a conocer no sólo de la excepción respecto de la cual reflexionó y emitió resolución el juzgado de alzada, se desprende indudablemente del tenor de lo previsto en los artículos 785 inciso primero y 208 del aludido cuerpo normativo, en cuanto señalan que: "Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste", añadiendo el segundo precepto que "Podrá el tribunal de alzada fallar las cuestiones ventiladas en primera instancia y sobre las cuales no se haya pronunciado la sentencia apelada por ser incompatibles con lo resuelto en ella, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior".

"La casación tiene un carácter de acción de impugnación. Sin embargo, a la facultad anexa se le otorga la calidad o naturaleza de fallo de instancia, eliminándose el reenvío solamente, conservando la competencia el mismo tribunal, como si decidiera el de la apelación, y es más, ya no le vincula el recurso mismo de apelación, pues su resolución será "conforme al mérito del proceso. La anulación de la sentencia hace caer toda la decisión contenida en ella, debiendo ser resuelta nuevamente, sin limitación, lo que se acuerda al considerar que el órgano de casación tiene facultades jurisdiccionales, no existiendo razón para devolver a un tribunal inferior el conocimiento y resolución del asunto que decidió la sentencia anulada, ordenándose retener el conocimiento de los antecedentes." (Sergio Muñoz Gajardo, "La Casación en el Fondo de Oficio en Materia Civil", pág. 32). Todo lo anterior, sin embargo, con las limitaciones derivadas del agravio a la parte que recurrió de apelación. En relación al carácter y sentido de la expresión "podrá" que se utiliza en la segunda norma legal a que se ha hecho referencia, resulta esclarecedor hacer reseña a la génesis de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales de Chile del año 1984, respecto de lo que fue la discusión del artículo 208, oportunidad en la cual se emitió un pronunciamiento general acerca de él, en los siguientes términos: "En la cámara de diputados, el señor Letelier propuso suprimir la palabra puede, usada en los incisos segundo y tercero por la palabra debe, para indicar que se trata de un deber, más bien que una facultad de la Corte Suprema." El señor Lira contestando esa observación dijo: "En las teorías del derecho público moderno, la

jurisdicción no es, como lo fue en los tiempos de la edad media, una facultad potestativa, sino un deber de las autoridades en las cuales reside. Decir en las leyes, y en el caso de la naturaleza del presente, que una autoridad puede hacer tal cosa, es decir que debe hacerla cada vez que se le presenten las condiciones requeridas por la ley para el ejercicio de semejante atribución". (Ballesteros (n.1) 1, pág. 539);

NOVENO: Que conforme lo reflexionado y demostrada la obligación de esta Corte de Casación de pronunciar sentencia de reemplazo en que se dirima la procedencia de las excepciones previstas en el artículo 464 N°s 2, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, resulta pertinente manifestar que siendo la excepción de ineptitud del libelo de aquellas que conforme previene el artículo 477 del referido cuerpo normativo, no obstante rechazada la acción ejecutiva en razón de la aludida impugnación de carácter formal, podrá el ejecutante renovarla con arreglo a los preceptos del Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, esta Corte considera que el recurso en estudio deberá ser acogido a pesar que, como se desprenderá de la respectiva sentencia de reemplazo, la normativa denunciada infringida no ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que como se expondrá, de haberse aplicado correctamente la normativa decisoria litis, igualmente debió rechazarse la demanda ejecutiva interpuesta en estos autos, en razón de ser procedentes también en su contra excepciones de carácter perentorio;

DECIMO: Que, no obstante lo razonado, cuando sea pertinente efectuar alguna declaración distinta de aquella hecha por la sentencia recurrida, resulta acertado acoger el recurso de casación para realizarla, como ocurre en el caso de autos, en el cual si bien corresponde mantener el rechazo de la ejecución, esto ocurrirá al acogerse una excepción distinta de la aceptada por los magistrados de la instancia, según se precisará, circunstancia que requiere de un pronunciamiento expreso al efecto, el que no se logra con el mero rechazo del recurso de casación interpuesto, sin perjuicio de cualquier razonamiento o motivación que se efectuó en este sentido, pues de llevarse a cabo dicho raciocinio, sólo se expresará en la parte considerativa del fallo. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la petición principal de la presentación de fojas 156, por el abogado don Raúl Urrutia Ávila, en representación de la parte ejecutante, en contra de la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 154, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya Elizalde.

Nº 6.958-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G., Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado C. y Abogado Integrante Sr. Guillermo Ruiz P.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

Santiago, 1 de octubre de 2009.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTO:

Se reproduce la sentencia de primer grado con excepción de los fundamentos cuarto, quinto, sexto y séptimo que se eliminan.

Se reproduce asimismo el fallo de alzada en su parte no afectada por el recurso de casación, respecto de la cual la parte recurrente no señaló que la citada decisión le hubiese ocasionado agravio, entendiéndose por tal "el perjuicio a los intereses propios de una parte del litigio, con motivo de una resolución judicial", ya que el fallo del recurso de casación en el fondo debe circunscribirse a una labor de respuesta a las impugnaciones formuladas por las partes.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE: 1º.- Que en relación a la excepción contemplada en el artículo 464 Nº 2 del Código de Procedimiento Civil, de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre, defensa que el ejecutado sustenta, entre otros motivos, en que Socofin S.A. no es la dueña del pagaré en que se funda la ejecución y que tampoco se expresó en la demanda la existencia de algún tipo de representación que vinculará al mandatario judicial

que comparece en autos por dicha empresa con la entidad bancaria propietaria del documento, es menester recordar que la falta de personería es la carencia del vínculo jurídico que habilita para actuar en juicio a nombre y en representación de otro y que la falta de representación es la ausencia de la relación jurídica de origen legal, judicial o voluntario, en virtud de la cual una persona, llamada representante, actuando dentro de los límites de su poder realiza actos a nombre de otra, llamada representado, haciendo recaer sobre ésta los efectos jurídicos emergentes de su gestión;

2º.- Que sobre el particular, atendidos los términos expresos en que el ejecutante interpuso su demanda ejecutiva -según se señaló en el motivo sexto del fallo de casación precedente- y sus exposiciones posteriores, vertidas en el escrito de traslado a las excepciones y en las alegaciones efectuadas en estrados por el abogado del ejecutante, de las cuales se colige que dicha parte pretendió, con posterioridad a la demanda, la existencia de un vínculo jurídico existente entre Socofin S.A. y el Banco de Chile, el cual se originaría en una representación convencional, según se discurre, además, de la prueba documental allegada por dicha parte a la causa, situación legal que habría habilitado al mandatario judicial de la primera institución para demandar a nombre de la segunda, es preciso concluir que tal tesis resulta absolutamente inaceptable atendidos los claros y expresos términos en que se dedujo la demanda, en la cual se omitió cualquier afirmación al respecto, por lo que la mencionada excepción de carácter dilatorio deberá ser admitida;

3º.- Que por su parte, en relación a la excepción prevista en el numeral 7º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que el título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea en relación al demandado, cabe desestimar dicha impugnación en cuanto se sustenta en la falta de mérito ejecutivo del título por no pago de los tributos que lo gravan, toda vez que el impuesto que pesa sobre este tipo de instrumentos se paga conforme establece el artículo 29 del D.L. 3.475 por ingresos mensuales en dinero en Tesorería.

En relación con la alegación de falta de protesto del pagaré, es menester considerar que las partes voluntariamente liberaron al ejecutante de efectuar el protesto, aplicando a su respecto lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 18.093, situación por la cual la excepción en estudio deberá también ser rechazada;

4º.- Que finalmente en lo que respecta a la excepción contemplada en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, cabe primeramente tener presente las siguientes circunstancias del

proceso: a).- Que el deudor principal, don Luigi Santorsa Balsamo, cesó en el pago de las cuotas en que fue subdividida la obligación contraída con ocasión de la suscripción el 19 de diciembre de 2003 del pagaré N° 30009241, a contar del vencimiento de la cuota de fecha 5 de octubre de 2004.

b).- Que la demanda de autos fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de Valparaíso el 22 de junio de 2005.

c).- Que la parte ejecutada fue notificada de la demanda el día 30 de mayo de 2006;

5º.- Que no fue materia de discusión entre las partes el hecho de que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo de autos dispone que: "El simple retardo y/o mora en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas en la(s) época(s) pactada(s) para ello, dará derecho al Banco de Chile para exigir sin más trámite el pago total de la deuda o del saldo a que se halle reducida, considerándose en tal evento la obligación como de plazo vencido";

6º.- Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

7º.- Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo quinto, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

8º.- Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto

fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

9º.- Que sobre el particular, el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas;

10º.- Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 5 de octubre de 2004, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 30 de mayo de 2006, al efectuarse la notificación del deudor, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba a esa época íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092, situación que, en definitiva, determina concluir que deberá ser acogida, además, la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la ejecutada, que se contempla en el artículo 464 Nº 17 del Código de Procedimiento Civil;

11º.- Que en relación a la excepción de ineptitud del libelo, deberá tenerse en consideración para su rechazo lo expresado en los motivos cuarto al séptimo del fallo de casación que antecede. Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 98, 100, 105 y 107 de la Ley 18.092; 2514 del Código Civil; y 464 Nºs 2, 4, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, se revoca, la sentencia apelada de veintinueve de mayo de dos mil siete, escrita de fojas 115 a 120, sólo en cuanto rechaza las excepciones de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca a su nombre y de prescripción de la acción opuesta por el ejecutado; y en su lugar se declara que se las acoge, con costas y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes

la demanda deducida en lo principal de fojas 1 y se absuelve de la ejecución al demandado, debiendo alzarse los embargos, en su caso.

Se confirma en lo demás apelado el aludido fallo.

Se previene que el Ministro Sr. Araya concurre a la revocación del fallo de primer grado, pero teniendo para ello, en relación a la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, únicamente en consideración:

1.- Que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionada con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley. De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2.- Que por otra parte, la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración;

3.- Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 5 de octubre de 2004 y, por ende, provocó el vencimiento del documento, al notificarse al demandado con fecha 30 de mayo de 2006, resulta evidente

que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida, por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la Ley 18.092. Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya Elizalde.

Rol N° 6.958-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G., Fiscal Judicial Sra. Mónica Maldonado C. y Abogado Integrante Sr. Guillermo Ruiz P.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración.	C. Suprema	4., 5., 6., 7., 8. y 9.
Cláusula de Aceleración.	C. Suprema (Prevensión)	1., 2. y 3.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1. Gerardo López Ferreiro suscribió un pagaré a favor del Banco Bilbao con fecha 21 de octubre de 2002, pagadero en 47 cuotas mensuales sucesivas, venciendo la primera el 10 de enero de 2003 y las restantes los días 10 de los meses siguientes.
2. La suscriptora no pagó la cuota con vencimiento el 10 de agosto de 2003, existiendo una cláusula de aceleración pactada en caso de incumplimiento.
3. El ejecutado fue notificado de la demanda ejecutiva con fecha 07 de octubre de 2004, oponiendo la excepción de prescripción.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

CUARTO: Que es un hecho pacífico y por ende no controvertido que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo dispone que: " el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del presente pagaré dará derecho al BBVA Banco Bhif para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengará desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago, el interés corriente que corresponda según el monto y plazo original de este pagaré."

QUINTO: Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales

imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

SEXTO: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

SEPTIMO: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

OCTAVO: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas.

Sobre el particular corresponde expresar que el acreedor siempre tiene el derecho de recurrir a la justicia para cobrar su crédito, aspecto que evidentemente depende de su voluntad.

La circunstancia que califica la cláusula son los términos en que se consagra la exigibilidad anticipada de la obligación, una vez ocurrido el evento que la ocasiona. De este modo son tres los aspectos a precisar y uno el que califica: a).-Hecho que origina la exigibilidad, en el caso de autos, "la mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas"; b).- Facultad de cobrar el crédito adeudado, que es un aspecto consustancial a la titularidad del derecho; y c).-Términos en que se consagra la exigibilidad; "se considerará de plazo vencido para todos los aspectos legales", según se ha dejado expreso en el pagaré.

Así, la última circunstancia es la que determina la calificación, la cual utiliza evidentes términos imperativos, como es la expresión "se considerará", sin dejar entregada a otro aspecto la exigibilidad de la obligación.

El efecto que deriva de la aplicación de la cláusula es lo que ésta misma dijere: permitir al banco acreedor exigir de inmediato el pago total de lo adeudado, capitalizando los intereses devengados hasta la fecha y con posterioridad;

NOVENO: Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 10 de agosto de 2003, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 7 de octubre de 2004, al efectuarse la notificación de la deudora, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;

Voto disidente

1.- Que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionada con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley.

De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2.- Que por otra parte, la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración;

3.- Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 10 de agosto de 2003 y, por ende, provocó el vencimiento del documento, al notificarse a la demandada con fecha 07 de octubre de 2004, resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida, por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la Ley 18.092 y, en esta situación, la sentencia recurrida al rechazar la excepción de prescripción opuesta a la ejecución ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido.

REGLA.

a.- La denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

b.- El sentido de la cláusula según la cual "El no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del presente pagaré dará derecho al BBVA Banco Bhif para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente" es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva.

Prevención

El sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión.

35. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 14 octubre 2009. M.J. N° 21779

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 14 de octubre de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 2511-04, seguidos ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, procedimiento ejecutivo, caratulado "Banco Bilbao Vizcaya Argentaria con Gerardo López Ferreiro", doña María Ester Paredes Martínez deduce demanda ejecutiva en contra de don Gerardo López Ferreiro, para que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de 880,38 unidades de fomento, equivalentes al 1° de marzo de 2004 a la suma de \$ 14.816.892 más intereses que correspondan, gastos y costas.

Indica en su demanda que con fecha 21 de octubre de 2002, el ejecutado declaró adeudar y se obligó a pagar incondicionalmente a la orden del BBVA Banco Bhif, la suma de 1.034, 45 unidades de fomento, en 47 cuotas mensuales y sucesivas, venciendo la primera el 10 de enero de 2003 y las restantes los 10 de los meses siguientes.

Añade que la suscriptora no pagó la cuota con vencimiento al 10 de agosto de 2003, quedando su representado facultado para hacer exigible el total de lo adeudado, facultad que ejerce con la presente demanda.

El ejecutado fue notificado de la demanda ejecutiva con fecha 07 de octubre de 2004 y en lo que interesa para los efectos del presente recurso, opuso la excepción de prescripción de conformidad con lo establecido en el artículo 464 N°1 7 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, puesto que ha transcurrido más de un año desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 10 de agosto de 2003.

Se tuvo por evacuado el traslado de las excepciones en rebeldía del ejecutante.

Mediante sentencia de veintisiete de enero de dos mil cinco, escrita a fojas 61, la jueza titular desestimó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacer entero pago al ejecutante en capital, intereses y costas. Apelada por el ejecutado, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, la confirmó.

En su contra se ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando.

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha incurrido en error de derecho por incorrecta aplicación de los artículos 98 y 100 de la Ley 18.092.

Se indica en el recurso, que considerando la fecha de vencimiento del instrumento mercantil y la fecha de notificación de la demanda las acciones cambiarias se encontraban prescritas, sin que tenga incidencia la fecha de presentación de la demanda de acuerdo al tenor de los art 100 y 106 de la Ley 18.092.

Expresa que los jueces confunden que el hecho que constituye la interrupción del plazo de prescripción indicado en el artículo 98 de la Ley 18.092, consiste en el acto de ingresar la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones y no la notificación de la demanda como lo establece el artículo 100 de la citada ley, lo que constituye un error de derecho por una errónea aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del citado precepto.

SEGUNDO: Que para una adecuada inteligencia del asunto, cabe tener presente las siguientes circunstancias del proceso:

a) Que la deudora cesó en el pago de las cuotas en que fue subdividida la obligación contraída con ocasión de la suscripción del pagaré fundante de la ejecución, a contar de

aquella que venció el 10 de agosto de 2003.

b) Que la demanda de autos fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de Santiago el 22 de abril de 2004.

c) Que el ejecutado fue notificado el 07 de octubre de 2004;

TERCERO: Que la sentencia recurrida, que reprodujo y confirmó el fallo de primer grado rechazando, en definitiva, la excepción de prescripción opuesta a la demanda de autos, reflexiona al efecto que en los términos en que se redactó la cláusula de aceleración, resulta facultativo para el banco ejecutante hacer exigible el total de la deuda, en el evento que, como en la especie el ejecutado cese en el pago íntegro y oportuno de una o más cuotas a que se obligó, que la manifestación de hacer exigible el total de lo adeudado se debe entender efectuada a la época de presentación de la demanda a distribución ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, esto es, el 22 de abril de 2004, oportunidad en que se produjo el vencimiento de las cuotas aceleradas y; finalmente que entre la fecha de presentación de la demanda y la notificación de la misma ocurrida el 7 de octubre de 2004, no ha transcurrido el tiempo exigido por la ley para que se produzca la prescripción alegada.

CUARTO: Que es un hecho pacífico y por ende no controvertido que la cláusula de aceleración contenida en el título ejecutivo dispone que: " el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del presente pagaré dará derecho al BBVA Banco Bhif para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengará desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago, el interés corriente que corresponda según el monto y plazo original de este pagaré."

QUINTO: Que la denominada cláusula de aceleración, tal como lo ha sostenido regularmente esta Corte Suprema, puede extenderse valiéndose de formas verbales imperativas o facultativas, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito;

SEXTO: Que establecida en los términos que se reproduce la cláusula de aceleración en el motivo tercero, la jurisprudencia de esta Primera Sala Civil ha determinado que, por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento, el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor desde esa fecha, por lo que, además, comienza a correr el plazo de prescripción extintiva;

SEPTIMO: Que el sentido de la cláusula de aceleración previamente transcrita es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la "mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de las cuotas", como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

OCTAVO: Que el artículo 2514 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

Por su parte el artículo 98 de la Ley 18.092 establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias, que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas -en el evento de haberse pactado una cláusula de aceleración de naturaleza imperativa-, por la mora en la solución de una de ellas.

Sobre el particular corresponde expresar que el acreedor siempre tiene el derecho de recurrir a la justicia para cobrar su crédito, aspecto que evidentemente depende de su voluntad.

La circunstancia que califica la cláusula son los términos en que se consagra la exigibilidad anticipada de la obligación, una vez ocurrido el evento que la ocasiona. De este modo son tres los aspectos a precisar y uno el que califica: a).-Hecho que origina la exigibilidad, en el caso de autos, "la mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas"; b).- Facultad de cobrar el crédito adeudado, que es un aspecto consustancial

a la titularidad del derecho; y c).-Términos en que se consagra la exigibilidad; "se considerará de plazo vencido para todos los aspectos legales", según se ha dejado expreso en el pagaré.

Así, la última circunstancia es la que determina la calificación, la cual utiliza evidentes términos imperativos, como es la expresión "se considerará", sin dejar entregada a otro aspecto la exigibilidad de la obligación.

El efecto que deriva de la aplicación de la cláusula es lo que ésta misma dijere: permitir al banco acreedor exigir de inmediato el pago total de lo adeudado, capitalizando los intereses devengados hasta la fecha y con posterioridad;

NOVENO: Que encontrándose establecido en el presente caso que la mora o simple retardo en el pago de la obligación que se demanda se produjo el 10 de agosto de 2003, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 7 de octubre de 2004, al efectuarse la notificación de la deudora, por lo que resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba íntegramente extinguida por el transcurso del año que previene el artículo 98 de la Ley 18.092;

DECIMO: Que estos errores de concepto constituyen trasgresión al artículo 98 de la Ley 18.092, indicado como infringido por el recurrente, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que la equivocada aplicación efectuada de tal precepto ha llevado a rechazar la excepción de prescripción opuesta por la parte ejecutada, en circunstancias que procedía admitirla y declarar prescrita la acción ejecutiva deducida en autos, al transcurrir más de un año entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y aquella en que se notificó la demanda, razón por la cual el recurso en estudio debe ser acogido como se dirá;

UNDECIMO: Que conforme a lo razonado y resultando procedente admitir el arbitrio interpuesto por los errores de derecho que se han analizado, no se emitirá pronunciamiento respecto de las demás infracciones de ley denunciadas, por estimárselo innecesario. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, interpuesto en la petición principal de fojas 89, por el abogado don Gabriel Lara Gómez, en representación del ejecutado, en contra de la

sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho, que se lee a fojas 88, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Se previene por los ministros señores Muñoz y Silva que de esta manera y por los razonamientos expresados alteran lo que fue su voto particular en los autos Rol N° 3908-08.

Se previene que el Ministro Sr. Araya concurre al acogimiento del recurso de casación en el fondo, teniendo para ello únicamente presente:

1.- Que el inciso segundo del artículo 105 de la Ley 18.092 preceptúa que el pagaré puede tener también vencimientos sucesivos y, en tal caso, para que el no pago de unas de las cuotas haga exigible el monto total insoluto, es necesario que así se exprese en el documento. Esta norma, está relacionada con uno de los requisitos que debe contener este título de crédito, cual es la época del pago, según lo dispone el N° 3 del artículo 102 de la aludida ley.

De este modo, la excepcionalidad prevista por la primera norma, está relacionada únicamente con el plazo fijado para la solución del crédito y en el solo evento de que se haya pactado su pago en cuotas, las que, como señala el inciso final del mismo artículo 105, sin este pacto, cada parcialidad morosa será protestada separadamente. En síntesis, el sentido de la cláusula de aceleración es hacer exigible una obligación que se paga en cuotas, por el solo hecho de la mora de una de ellas, como si todo el crédito fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y este es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar un total o un saldo insoluto de una obligación, en el solo evento de la mora de una de las cuotas en que se dividió el crédito, cualquiera sea el sentido facultativo o imperativo en que se haya redactado la cláusula en discusión;

2.- Que por otra parte, la redacción del artículo 98 de la Ley 18.092 confirma la aseveración contenida en el fundamento anterior, puesto que esta norma establece que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias y que incluye al pagaré por indicación expresa del artículo 107 de la ley aludida, es de un año contado desde el día del vencimiento del documento, hecho que evidentemente se va a producir en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas cuando se haya pactado cláusula de aceleración;

3.- Que estando demostrado en el presente caso, que la exigibilidad de la obligación que se demanda se produjo el 10 de agosto de 2003 y, por ende, provocó el vencimiento del documento, al notificarse a la demandada con fecha 07 de octubre de 2004, resulta evidente que la acción ejecutiva proveniente del pagaré que se cobra en estos autos se hallaba extinguida, por el transcurso del año que contempla el artículo 98 de la Ley 18.092 y, en esta situación, la sentencia recurrida al rechazar la excepción de prescripción opuesta a la ejecución ha incurrido en el error de derecho que se le imputa y, por ende, procede que el arbitrio interpuesto sea acogido

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Guillermo Silva G. y de la prevención su autor. N° 7366-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E.

No firman el Ministro Sr. Araya y el Abogado Integrante Sr. Hernández, no obstante haber concurrido ambos a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y ausente el segundo.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

Santiago, 14 de octubre de 2009.-

En cumplimiento a lo resuelto y atendido lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los fundamentos décimo quinto y siguientes, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

Lo expresado en los motivos cuarto a noveno del fallo de casación que antecede y considerando que en la especie el deudor principal dejó de pagar la cuota vencida el 10 de agosto de 2003 y de ahí en adelante las restantes, por lo que, atendidos los términos imperativos y obligatorios de la cláusula de aceleración pactada, el retardo se produjo a partir de dicha fecha, oportunidad desde la cual corresponde en el caso en particular computar el plazo de prescripción, el que transcurrió en exceso al 07 de octubre de 2004, día en que se notificó la demanda al ejecutado de autos, situación que, en definitiva, determina concluir que deberá ser acogida la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la ejecutada, la que se contempla en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 98, 100, 105 y 107 de la Ley 18.092 y 2514 del Código Civil, 186 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que se confirma la sentencia apelada de veintisiete de enero de dos mil cinco, escrita de fojas 61 en cuanto por ella se rechaza la excepción del numeral 2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil;

b) Que se revoca, el referido fallo, en cuanto rechaza la excepción de

prescripción de la acción opuesta por la ejecutada; y en su lugar se declara que se la acoge, con costas y, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la demanda deducida en lo principal de fojas 4 y se absuelve de la ejecución a la demandada, debiendo alzarse los embargos, en su caso.

Se previene que el Ministro Sr. Araya concurre a la revocación del fallo de primer grado, pero teniendo para ello únicamente en consideración los fundamentos esgrimidos en la prevención contenida en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Guillermo Silva G. y de la prevención su autor.

Rol N° 7366-08.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros Sres. Sergio Muñoz G., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E.

Autorizado por la Secretaria Subrogante Sra. Carola A. Herrera Brummer.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de aceleración.	C. Suprema	3., 4., 5. y 6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- María Illanes contrajo obligación en favor de Banco BBVA, contenida en pagaré, por la que debía pagar 36 cuotas mensuales y sucesivas a partir del día 6 de agosto de 2001.
- 2.- La deudora no cumplió a partir de la cuota con vencimiento el día 6 de enero de 2002.
- 3.- Se incluyó en el pagaré una cláusula de aceleración con el siguiente tenor: "El no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del documento dará derecho al banco para exigir de inmediato, como si fuera de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente."
- 4.- La acreedora demanda en juicio ejecutivo el cumplimiento forzado haciendo cobro anticipado de la totalidad de la deuda, siéndole notificada a la demandada con fecha 28 de junio de 2003.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Tercero: Que en el documento que sirve de título a la ejecución y a que se refiere el recurso, se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del pagaré dará derecho al BBVA Banco BHIF para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente".

Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y

consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Cuarto: Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el primer párrafo del fundamento que antecede, sólo cabe concluir que por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, dicha estipulación tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva.

Dicho de otro modo, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces –como resulta claro del tenor literal de la estipulación– de ninguna manifestación de voluntad del banco acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

Quinto: Que de lo expresado resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración –cualesquiera sean los términos que se empleen para ello–, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

La conclusión anterior es, en este caso, compartida plenamente incluso por quienes no adscriben al criterio que atiende a los términos en que dicha cláusula fue establecida, toda vez que para los seguidores de esta corriente la exigibilidad de la obligación se producirá siempre y a todo evento, en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas.

Sexto: Que el artículo 2514 del Código Civil dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2º, desde que la obligación se haya hecho exigible. Por su parte, el inciso 1º del artículo 2515 del mismo texto legal establece que este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

En este contexto, si los sentenciadores han fijado como hecho de la causa que la deudora se constituyó en mora al vencimiento de la sexta cuota, el 6 de enero de 2002, debe necesariamente concluirse, por una parte, que a partir de esta fecha se devengaron las cuotas restantes y, con ello, se hizo exigible el total de la obligación, en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el término de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2º del artículo 2514 del Código Civil transcrito más arriba.

De este modo, al notificarse la demanda ejecutiva el 28 de junio de 2003 había transcurrido el término de un año que prevé el artículo 98 de la ley N° 18.092, de manera tal que no cabe sino afirmar que la acción cambiaria ejecutiva de cobro se encontraba íntegramente prescrita.

REGLA.

a.- La "cláusula de aceleración" consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

La llamada cláusula de aceleración puede ser establecida utilizando mecanismos verbales imperativos o facultativos, de manera que en el primer caso, verificado el hecho del retardo o la mora, la obligación se hará íntegramente exigible independientemente que el acreedor manifieste su voluntad en orden a ejercer el derecho que le confiere la estipulación y, en el segundo, esa total exigibilidad dependerá del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

b.- La cláusula de aceleración según la cual "El no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del pagaré dará derecho al BBVA Banco BHIF para exigir de inmediato, como si

fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente"; por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva.

Dicho de otro modo, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces –como resulta claro del tenor literal de la estipulación– de ninguna manifestación de voluntad del banco acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

De lo expresado resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración –cualesquiera sean los términos que se empleen para ello–, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

La conclusión anterior es, en este caso, compartida plenamente incluso por quienes no adscriben al criterio que atiende a los términos en que dicha cláusula fue establecida, toda vez que para los seguidores de esta corriente la exigibilidad de la obligación se producirá siempre y a todo evento, en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas.

CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 19 octubre 2009. G.J. N° 352, p.83. L.P. N° 42870.

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 15 de junio de 2004.

Vistos:

A fojas 4 comparece doña María Ester Paredes Martínez, abogado, en representación convencional del BBVA BANCO BHIF, sociedad anónima bancaria, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 1234, sexto piso, Santiago, quien deduce demanda ejecutiva en contra de doña María Inés del Carmen Illanes Riveros, empleada, domiciliada en calle El Riel N° 6459, Comuna de Lo Espejo y solicita se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$ 4.194.549, más los, intereses indicados y ordenar se siga adelante con la ejecución hasta que la demandada haga entero y cumplido pago de la deuda, con costas.

Funda su demanda en que su representado es dueño de los siguientes pagarés:

1.- El primero por la suma de \$ 4.603.670, por concepto de capital, que junto a sus intereses de 1,68% mensual, debía pagarse en 36 cuotas mensuales y sucesivas, cada una de ellas por la suma de \$ 174.325, excepto la última que es por \$ 174.318, con vencimientos a contar del 6 de agosto de 2001.

Agrega que en el pagaré se estableció que el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas da derecho al banco para exigir de inmediato como si fuere de plazo vencido el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengará desde el día de la mora o simple retardo y hasta el de su completo y efectivo pago, el interés corriente que corresponda que tuviere vigencia durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus diferentes etapas, más un 50%.

Señala que el pagaré se encuentra en mora de pago desde la cuota con vencimiento el 6 de enero de 2002 inclusive, por lo que estaría facultado para exigir el pago de todo el saldo de la obligación, que por solo concepto de capital asciende a \$ 4.171.728, caducando a contar de la fecha de notificación de la demanda el plazo establecido para el pago de la deuda.

2.– El segundo es a la vista por la suma de \$ 22.821, por concepto de capital. Se pactó el interés corriente que corresponda que tuviere vigencia durante el tiempo de la mora, más un 50%. Agrega que este pagaré también se encuentra impago.

Finalmente, indica que la firma del suscriptor se encuentra autorizada ante notario, por lo que los pagarés constituyen títulos ejecutivos, sus acciones no están prescritas y las obligaciones son líquidas y actualmente exigibles.

A fojas 1 del cuaderno de apremio se despachó mandamiento de ejecución y embargo.

Notificada la demanda conforme el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil y requerida de pago, la ejecutada opone las excepciones de los números 17 y 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de prescripción de la acción ejecutiva y de pago de la deuda.

A fojas 35, no se dio lugar a la respuesta de las excepciones, por haber sido presentada en forma extemporánea.

A fojas 36, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la documental que consta en autos.

A fojas 48, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la parte demandada opuso la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, fundado en que según el artículo 98 de la ley N° 18.092 dispone que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contados desde el día del vencimiento del documento. Agrega que conforme a lo establecido por la ley, el plazo de prescripción habría comenzado a correr el día 6 de enero de 2002, día en que se produjo el vencimiento del pagaré.

Segundo: Que, el ejecutante no respondió la excepción referida dentro del término que tenía para hacerlo.

Tercero: Que, del análisis del primer pagaré, consta que la fecha del primer vencimiento impago fue el día 6 de agosto de 2001, fecha desde la cual debe contarse el plazo de un año de prescripción establecido en la ley N° 18.092. Que la notificación de la demanda y el requerimiento de pago fueron efectuados los días 28 y 30 de junio de 2003, respectivamente, esto es, más de un año después que el pagaré se hiciera exigible, razón por la que procede acoger la excepción referida por este pagaré.

Cuarto: Que, referido a la excepción de pago de la deuda, habiendo sido acogida la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, este sentenciador no se pronunciará a su respecto.

Quinto: Que, no obstante haberse acogido la excepción de prescripción referida, la parte ejecutada no opuso excepción alguna en contra del segundo pagaré, ni así se puede entender de los fundamentos esgrimidos por ésta, motivo por el que se seguirá la presente ejecución conforme se dirá en lo resolutivo.

Sexto: Que, en nada altera lo concluido las demás alegaciones formuladas por las partes en este proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 140, 160, 170, 254, 434 N° 4, 464 N°s. 9, 17 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1698, 2492 y 2515 del Código Civil; y ley

N° 18.092, se declara:

– Que se acoge la excepción de prescripción opuesta en el escrito de fojas 9, sólo respecto del primer pagaré, debiendo seguirse la presente ejecución sólo respecto del segundo pagaré por la suma de \$ 22.821, más intereses.

– Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese en copias autorizadas, notifíquese y archívese los antecedentes en su oportunidad.

Dictada por la Juez Titular, señora Sonia Navarro Morales.

Rol 1.526–2003.

Santiago, 30 de junio de 2008.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero y cuarto, que se eliminan y en el quinto, se prescinde de la frase que dice "no obstante haberse acogido la excepción de prescripción referida".

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1. Que consta en autos que doña María Inés del Carmen Illanes Riveros, con fecha 14 de junio de 2001, suscribió un pagaré en favor del BBVA Banco BHIF, por la suma de \$ 4.603.670, pagadero en 36 cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento la primera de ellas, el 6 de agosto de 2001, estipulándose en el citado documento que el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del pagaré dará derecho al Banco para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente.

2. Que la deudora se constituyó en mora al vencimiento de la sexta cuota, el día 6 de enero de 2002 y el banco acreedor, haciendo uso de la cláusula de aceleración antes dicha, interpuso demanda ejecutiva en su contra, para el cobro del saldo del crédito adeudado con fecha 17 de abril de 2003, notificándole la demanda por exhorto, el 28 de junio de ese año.

3. Que el ejecutado opuso la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, sosteniendo que en mérito de la cláusula de aceleración y lo dispuesto en el artículo 98 de la ley sobre letra de cambio y pagaré, la acción ejecutiva que emana del pagaré habría prescrito el día 6 de enero de 2003, esto es, transcurrido un año desde que el deudor se constituyó en mora del pago de la sexta cuota.

4. Que conforme se expresa en el Pagaré acompañado en autos, las partes convinieron una cláusula de aceleración que se encuentra redactada en forma facultativa, por lo que estando establecida en beneficio del acreedor, no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que se produzca ipso facto la caducidad del plazo y comience a correr la prescripción –como ocurre en las cláusulas imperativas– sino que es necesario, además, que el acreedor manifieste su voluntad de hacer valer la referida cláusula, oportunidad a partir de la cual se hace exigible la obligación y comienza a correr el plazo de prescripción.

5. Que, en la especie, se entiende que el acreedor ha exteriorizado su voluntad de hacer uso de la cláusula de aceleración, con la presentación de la demanda a distribución de la Corte de Apelaciones, el 15 de abril de 2003, lo que produjo el efecto de hacer caducar el plazo de aquellas cuotas que a esa fecha se encontraban pendientes de pago, haciéndolas exigibles y comenzando a correr el plazo de prescripción para su cobro, el que se interrumpió al notificar la demanda a la deudora, con fecha 28 de junio de 2003.

6. Que, desde luego, la cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago, ya que si bien el acreedor está facultado para hacer exigible el total de la obligación cuando estime conveniente y no necesariamente cuando el deudor caiga en mora en el pago de una cuota determinada, no puede pretender dotar a la cláusula de un efecto jurídico distinto al que posee y que no es otro que el de acarrear la caducidad convencional del plazo, esto es, adelantar la exigibilidad del término inicialmente convenido, transformando la obligación que aún se encontraba sujeta a plazo, en una pura y simple.

7. Que, así las cosas, habiéndose interrumpido la prescripción con fecha 28 de junio de 2003, las cuotas que vencieron en los días 6 de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2002, se encuentran prescritas al haber transcurrido el plazo de un año, contemplado en el artículo 98 de la ley N° 18.092, sin que se hubieran ejercido las acciones de cobro correspondientes.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 107 de la ley N° 18.902 y 186 y siguientes del Código Civil, se revoca la sentencia. de quince de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 49, en cuanto acoge íntegramente la excepción de prescripción opuesta a fojas 9 y, en su lugar, se declara que se la acoge sólo con respecto a las cuotas que vencieron entre el 6 de enero y el 6 de junio de 2002, debiendo darse curso a la ejecución con respecto a las restantes, en los términos solicitados.

En lo demás, se confirma la sentencia apelada.

Se previene que la Ministro señora Ravanales estuvo por revocar el fallo en alzada y rechazar íntegramente la excepción de prescripción opuesta respecto del pagaré

N° 26.545.01357-5, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

Primero: Que no resulta posible concluir –como pretende el ejecutado al fundar la excepción en examen– que el plazo de prescripción del pagaré de autos haya comenzado a correr desde el 6 de enero de 2002, completándose el 6 de enero de 2003, antes de la notificación de la demanda, en razón de encontrarse en mora en el pago desde la cuota primeramente referida. Para ello basta tener presente que lo expuesto en el motivo 4º de este fallo en relación a la existencia, en la especie de una cláusula de aceleración redactada en forma facultativa, a favor del acreedor.

Segundo: Que en ese contexto, y ateniéndose únicamente a los hechos en que se hace consistir la excepción entablada, no estima la previnente configurada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.

Regístrese y archívese.

Redactó la Abogado Integrante señora Muñoz.

Rol N° 8.753-2004.

Pronunciada por la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz e integrada por la Ministro señora Adelita Ravanales Arriagada y Abogado Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.

Santiago, 19 de octubre de 2009.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1.526–2003 del Primer Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ejecutivo de cobro de pagaré, caratulados "BBVA Banco BHIF con Illanes Riveros, María Inés del Carmen", por sentencia de quince de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 49, la señora Juez Titular del referido Tribunal acogió íntegramente la excepción de prescripción opuesta respecto del pagaré N° 26.545.01357–5 y la rechazó en relación al N° 82942134. Apelado este fallo por el ejecutante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de treinta de junio de dos mil ocho, que se lee a fojas 66, lo revocó en la parte que rechazaba íntegramente la excepción y declaró en su lugar que ésta queda acogida sólo en forma parcial respecto de las cuotas del pagaré N° 26.545.01357–5 devengadas con anterioridad al 6 de junio de 2002, y lo confirmó en lo demás.

En contra de esta última decisión la parte ejecutada ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se denuncian infringidos los artículos 19, 20, 1545, 2514, 2515 y 2524 del Código Civil y 98 de la ley N° 18.092.

Argumenta la recurrente que el tenor literal del artículo 2514 del Código Civil es claro y preciso al señalar que el plazo de prescripción comienza a computarse desde que la obligación se hace exigible.

Por otra parte, agrega, en virtud del principio de autonomía de la voluntad las partes convinieron que el no pago oportuno de una cuota daba derecho al acreedor para exigir el total de la obligación, por lo tanto, al presentar el acreedor la demanda ejecutiva por el total significa que ejerció el derecho que le confería la cláusula de aceleración el día en que se dejó de pagar la cuota que vencía el 6 de enero de 2002, fecha en que comenzó a correr el plazo de un año de prescripción.

Ahora bien, se expone en el recurso, los sentenciadores incurren en error de derecho al interpretar que no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que se produzca ipso facto la caducidad del plazo, en circunstancias que si hubiesen interpretado de manera correcta las normas antes invocadas, debió concluir necesariamente que la exigibilidad anticipada en virtud de la cláusula se produjo el señalado 6 de enero de 2002 y que desde esa fecha debió también computarse el plazo de prescripción de un año, que al notificarse la demanda el 28 de junio de 2003 estaba íntegramente cumplido.

Segundo: Que el fallo objeto del recurso establece que la ejecutada, con fecha 14 de junio de 2001, suscribió un pagaré a favor de la ejecutante por la suma de \$4.603.670, pagadero en treinta y seis cuotas mensuales y sucesivas, con vencimiento la primera el 6 de agosto del mismo año, estipulándose que el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del documento dará derecho al banco para exigir de inmediato, como si fuera de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente.

La deudora, agregan los sentenciadores, se constituyó en mora al vencimiento de la sexta cuota, el 6 de enero de 2002, y el banco acreedor, haciendo uso de la cláusula de aceleración, interpuso demanda ejecutiva en su contra con fecha 17 de abril de 2003, notificándosela por exhorto al deudor el 28 de junio de ese año.

Conforme se expresa en el pagaré, razonan los jueces, las partes convinieron una cláusula de aceleración que se encuentra redactada en términos facultativos, por lo que estando establecida en beneficio del acreedor no basta que el deudor deje de pagar una o más cuotas para que se produzca ipso facto la caducidad del plazo y comience a correr la prescripción –como ocurre en las cláusulas imperativas–, sino que es necesario, además, que el titular del crédito manifieste su voluntad de hacer efectiva la referida cláusula, oportunidad a partir de la cual se hace exigible la obligación y comienza a correr el plazo de prescripción. En la especie, sigue el raciocinio, se entiende que el acreedor ha exteriorizado su voluntad de hacer uso de la cláusula de aceleración con la presentación de la demanda a distribución en la Corte de Apelaciones, el 15 de abril de 2003, lo que produjo el efecto de hacer caducar el plazo de aquellas cuotas que a esa fecha se encontraban pendientes de pago, haciéndolas exigibles y comenzando a correr el término

de prescripción para su cobro, el que se interrumpió al notificar la demanda a la deudora con fecha 28 de junio del mismo año.

Desde luego, continúan los magistrados, la cláusula de aceleración no puede ser utilizada para extender o revivir el plazo de prescripción que hubiere operado respecto de aquellas cuotas que vencieron conforme al plazo originalmente convenido para su pago, ya que si bien el acreedor está facultado para hacer exigible el total de la obligación cuando estime conveniente y no necesariamente cuando el deudor caiga en mora de una cuota determinada, no puede pretender dotar a la cláusula de un efecto distinto al que posee y que no es otro que el de acarrear la caducidad convencional del plazo, esto es, adelantar la exigibilidad del término inicialmente estipulado, transformando la obligación que aún se encontraba sujeta a plazo, en una pura y simple.

Así las cosas, finaliza el fallo, habiéndose interrumpido la prescripción con fecha 28 de junio de 2003, las cuotas que vencieron los días 6 de los meses de enero a junio de 2002 se encuentran prescritas, al haber transcurrido el plazo de un año contemplado en el artículo 98 de la ley N° 18.092, sin que se hubieran ejercido las acciones de cobro correspondientes.

Tercero: Que en el documento que sirve de título a la ejecución y a que se refiere el recurso, se lee una cláusula que, en lo que interesa, es del siguiente tenor: "el no pago íntegro y oportuno de una o más cuotas del pagaré dará derecho al BBVA Banco BHIF para exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido, el total de la obligación que estuviere pendiente".

Lo anteriormente convenido es lo que se ha denominado "cláusula de aceleración" y consiste en hacer exigible el total de una deuda como si estuviera vencida, no obstante existir plazos pendientes, en razón del retardo o mora en el pago de una o más de las cuotas en que se encuentre dividido el servicio de la obligación. Esta modalidad de anticipar el vencimiento de la deuda fija, por consiguiente, el tiempo inicial desde el cual debe computarse el plazo de prescripción.

Cuarto: Que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el primer párrafo del fundamento que antecede, sólo cabe concluir que por su terminología y naturaleza jurídica de caducidad convencional del plazo, dicha estipulación tiene carácter imperativo, de lo cual se deduce la consecuencia innegable que desde la fecha del incumplimiento el plazo ya no será impedimento para que el

acreedor pueda accionar, ya que es exigible la obligación y se le permite perseguir al deudor a partir de ese momento, a contar del cual, además, comienza a correr el término de prescripción extintiva.

Dicho de otro modo, en la aludida cláusula se previó que por la sola circunstancia de retardarse el pago de cualquiera de las cuotas la deuda debe considerarse como si fuese de plazo vencido, esto es, que el vencimiento o caducidad del plazo se produce por el solo hecho que el deudor no pague una cuota de la deuda en el término previsto, de manera tal que la caducidad del plazo no depende, entonces –como resulta claro del tenor literal de la estipulación– de ninguna manifestación de voluntad del banco acreedor, sino de la sola llegada del término allí previsto, sin haberse efectuado el pago por parte del deudor.

Quinto: Que de lo expresado resulta indispensable precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración –cualesquiera sean los términos que se empleen para ello–, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades, y este es el derecho que le asiste al acreedor: poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el solo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito.

La conclusión anterior es, en este caso, compartida plenamente incluso por quienes no adscriben al criterio que atiende a los términos en que dicha cláusula fue establecida, toda vez que para los seguidores de esta corriente la exigibilidad de la obligación se producirá siempre y a todo evento, en el caso del pago en cuotas, por la mora de una de ellas.

Sexto: Que el artículo 2514 del Código Civil dispone que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo, agrega el inciso 2º, desde que la obligación se haya hecho exigible. Por su parte, el inciso 1º del artículo 2515 del mismo texto legal establece que este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.

En este contexto, si los sentenciadores han fijado como hecho de la causa que la deudora se constituyó en mora al vencimiento de la sexta cuota, el 6 de enero de 2002, debe necesariamente concluirse, por una parte, que a partir de esta fecha se devengaron las

cuotas restantes y, con ello, se hizo exigible el total de la obligación, en virtud de la aceleración convenida, y, por otra, que esa misma fecha determina la oportunidad a partir de la cual comienza a computarse el término de prescripción extintiva, al tenor del inciso 2º del artículo 2514 del Código Civil transcrito más arriba.

De este modo, al notificarse la demanda ejecutiva el 28 de junio de 2003 había transcurrido el término de un año que prevé el artículo 98 de la ley N° 18.092, de manera tal que no cabe sino afirmar que la acción cambiaria ejecutiva de cobro se encontraba íntegramente prescrita.

Séptimo: Que en razón de lo anterior, al haber rechazado los sentenciadores la excepción opuesta por la ejecutada, han infringido las normas citadas precedentemente y, con ello, incurrido en los errores de derecho que se denuncian en el recurso, de forma tal que la casación en el fondo interpuesta debe ser acogida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en lo principal de la presentación de fojas 69, contra la sentencia de treinta de junio de dos mil ocho, escrita a fojas 66, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Se previene por los Ministros señor Muñoz y señor Silva que de esta manera y por los razonamientos expresados, alteran lo que fue su voto particular en los autos Rol N° 3.908-08.

Regístrese.

Redacción del Ministro señor Araya.

Pronunciado por los Ministros señor Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante señor Benito Mauriz A.

Rol Nº 5.214–08.

En Santiago, a diecinueve de octubre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, 19 de octubre de 2009.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos y teniendo además presente:

Los fundamentos expuestos en los motivos tercero a sexto del fallo de casación que antecede, se confirma, en lo apelado, la sentencia de quince de junio de dos mil cuatro, escrita a fojas 49.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro señor Araya.

Pronunciado por los Ministros señor Sergio Muñoz G., señora Margarita Herreros M., Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y Abogado Integrante señor Benito Mauriz A.

Rol Nº 5.214–08.

Ficha de Análisis de Sentencias

**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación
y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interpretación del contrato.	C. Santiago	1 y 2.
Buena Fe Contractual	C. Santiago	1.
Daño Moral.	C. Santiago	7.
Daño Emergente	C. Santiago	6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Gloria Alicia López celebró con Resort Network Chile un contrato de tiempo compartido.
- 2.- En la etapa de cumplimiento del contrato, Resort Network habría violado obligaciones que no se encontraban en un examen literal del mismo, sino que se trataría de obligaciones que se encontraban, de acuerdo a la demandante, dentro de la intencionalidad de las partes y que incluso habrían sido cumplidas por un espacio de tiempo.
- 3.- La actora demanda por el incumplimiento del contrato, solicitando resolución e indemnización de perjuicios, incluyendo daño moral.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

1º.- Que, la ejecución de los contratos debe realizarse de buena fe, y en consecuencia, las partes no sólo se obligan a lo que en ellos se manifiesta expresamente, sino también a todas aquellas cosas que emanan precisamente de la naturaleza misma de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. En este sentido, a efectos de determinar la correcta ejecución de los contratos y de los derechos y obligaciones que ellos generan para las partes, los artículos 1560 y siguientes del Código Civil disponen una serie de

reglas interpretativas, siendo fundamental aquélla consignada en el primero de dichos artículos, en cuanto establece que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Esto es así, por cuanto “los contratos son celebrados por los particulares, por personas que ordinariamente no tienen un conocimiento cabal y completo del lenguaje, que pueden dar a las palabras un sentido distinto del que les da el Diccionario; y si hubieran de aplicarse en la interpretación de los contratos las mismas reglas que se dan para la determinación de las leyes, se cometerían muchas injusticias, y probablemente se daría a los contratos un sentido muy distinto del que quisieron darle las partes. Para evitar estos inconvenientes, la ley ha dispuesto que lo primero que deba hacer un juez al interpretar un contrato, es buscar la intención de las partes; y es muy lógico que el juez proceda así, porque los contratos se generan mediante la voluntad de las partes, y son, no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular (Alessandri, Arturo, Derecho Civil. De los Contratos, Ediar-Conosur Ltda., Santiago, pág. 65).

2º.- Que, en la especie, la demandante sostiene, por un lado, la existencia para las partes de obligaciones no señaladas expresamente en el contrato suscrito con la demandada con fecha 14 de diciembre de de dos mil cuatro, rolante a fojas 13 y siguientes de autos; y, por otro, el incumplimiento culpable de tales obligaciones por parte de la demandada. Por tal motivo, solicita la resolución del referido contrato con indemnización de perjuicios.

4º).- Que, además de la prueba documental, la demandante ofreció a fojas 66 y siguientes prueba testimonial, consistente en la declaración de doña Rosicler Benítez Cea, don Felipe Maldonado Pantoja y don Gustavo de la Piedra Lira. Respecto al testimonio de los dos primeros, legalmente examinados y no tachados, cabe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 383 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de testimonios válidos que explican razonable y creíblemente lo expuesto por la actora en su libelo de fojas 1 y siguientes, en particular, la existencia de las obligaciones no explicitadas en el contrato y el incumplimiento de las mismas por parte de la demandada. Respecto al testimonio del tercer testigo, legalmente examinado y no tachado, en criterio de estos sentenciadores, por sus caracteres de gravedad y precisión, constituye plena prueba acerca de la existencia de las obligaciones alegadas por la demandante y el incumplimiento de las mismas por parte de la demandada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 384 N° 1 y 426 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, ilustrativo resulta lo declarado por este testigo a fojas 69 de autos, al señalar lo siguiente: “este contrato consistió (sic) para hacer uso de cabañas o departamentos hasta ocho personas dentro o fuera del país, en cualquier fecha, menos en Pucón en temporadas altas. También dos años de mantención de gratis y siete Unidades de Fomento des descuentos (sic) por semana. Esto lo se y me consta porque yo era el vendedor o promotor.

5º.– Que, con la prueba rendida en autos, se ha acreditado que la intención de las partes al suscribir el contrato de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante a fojas 13 y siguientes, no sólo se extiende a las obligaciones consignadas en su texto, siendo parte integrante del mismo, además, las obligaciones señaladas por la actora en su libelo de fojas 1 y siguientes, las que fueron incumplidas culpablemente por la demandada, irrogando con ello perjuicios a la demandante.

6º.– Que, en relación con el daño emergente alegado por la actora, cabe hacer lugar únicamente a aquellos que son consecuencia necesaria y directa del incumplimiento de la demandada y que se encuentran debidamente acreditados en autos. En consecuencia, por no haber sido probado fehacientemente en autos y no haberse establecido directa y necesariamente su relación con el incumplimiento de la demandada, sólo se dará lugar a indemnización por este concepto en lo que dice relación con el gasto incurrido por la actora al suscribir el contrato de autos, cuyo monto asciende a \$605.000.–, descartándose la indemnización por los pagos supuestamente efectuados por la actora por concepto de vacaciones programadas con otra empresa turística, gastos judiciales y de abogado, gastos varios ocasionados con motivo de las reuniones sostenidas entre la actora y la demandada, y gastos derivados de atención de salud.

7º.– Que, en lo que se refiere a la indemnización por daño moral alegada por la demandante, de los antecedentes del proceso, en especial de los documentos rolantes a fojas 44, 62 y 63, se advierte que el incumplimiento de la demandada ha irrogado a la actora ingentes perjuicios que, incluso, han aparejado como consecuencia el hecho de que esta última figure en el Sistema Consolidado de Morosidad de DICOM/EQUIFAX, por el no pago de un pagaré suscrito a favor de la demandada con motivo del contrato de autos. Por tal motivo, en criterio de estos sentenciadores, es menester reparar los perjuicios ocasionados a la actora por este concepto, según lo que se expondrá en lo resolutivo de esta sentencia, sin que obste a ello la circunstancia de solicitarse la reparación del daño moral en sede contractual, pues como lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, “en relación a la procedencia del daño moral en sede contractual, esta Corte ha sustentado reiteradamente la doctrina de su pertinencia en los fallos de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, tres de septiembre de dos mil dos, veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio, veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete en curso, recaídas en los ingresos rol N° 1.368–00, 4.035–01 N° 320–05, N° 3.291–05, N° 3.901–05, N° 3.750–05 y 4.103–05, que representan una línea jurisprudencial de los Ministros que las suscriben (considerando sexto de la sentencia de

fecha 26 de enero de dos mil nueve, rol 5.329–2007).

REGLA.

a.- A efectos de determinar la correcta ejecución de los contratos y de los derechos y obligaciones que ellos generan para las partes, los artículos 1560 y siguientes del Código Civil disponen una serie de reglas interpretativas, siendo fundamental aquella consignada en el primero de dichos artículos, en cuanto establece que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Esto es así, por cuanto “los contratos son celebrados por los particulares, por personas que ordinariamente no tienen un conocimiento cabal y completo del lenguaje, que pueden dar a las palabras un sentido distinto del que les da el Diccionario; y si hubieran de aplicarse en la interpretación de los contratos las mismas reglas que se dan para la determinación de las leyes, se cometerían muchas injusticias, y probablemente se daría a los contratos un sentido muy distinto del que quisieron darle las partes. Para evitar estos inconvenientes, la ley ha dispuesto que lo primero que deba hacer un juez al interpretar un contrato, es buscar la intención de las partes; y es muy lógico que el juez proceda así, porque los contratos se generan mediante la voluntad de las partes, y son, no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular (Alessandri, Arturo, Derecho Civil. De los Contratos, Ediar–Conosur Ltda., Santiago, pág. 65).

b.- Si la demandante sostiene la existencia para las partes de obligaciones no señaladas expresamente en el contrato suscrito con la demandada, y rinde además de la prueba documental, prueba testimonial que acredita obligaciones de mantención de cabañas arrendadas y de reconocer descuentos, se ha acreditado que la intención de las partes al suscribir el contrato no sólo se extiende a las obligaciones consignadas en su texto, siendo parte integrante del mismo, además, las obligaciones señaladas por la actora.

c.- En relación con el daño emergente alegado por la actora, cabe hacer lugar únicamente a aquellos daños que son consecuencia necesaria y directa del incumplimiento de la demandada y que se encuentran debidamente acreditados en autos.

d.- El incumplimiento de la demandada ha irrogado a la actora ingentes perjuicios que, incluso, han aparejado como consecuencia el hecho de que esta última figure en el Sistema Consolidado de Morosidad de DICOM/EQUIFAX, por el no pago de un pagaré suscrito a favor de la demandada con motivo del contrato de autos, sin que obste a ello la

circunstancia de solicitarse la reparación del daño moral en sede contractual.

4. Cita de Fuente.

C. Santiago, 23 octubre 2009. G.J. N° 352, p.149. L.P. N° 42820.

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil nueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia de seis de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 77 y siguientes, con excepción de sus considerandos Séptimo a Undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además, presente:

1º.- Que, la ejecución de los contratos debe realizarse de buena fe, y en consecuencia, las partes no sólo se obligan a lo que en ellos se manifiesta expresamente, sino también a todas aquellas cosas que emanan precisamente de la naturaleza misma de la obligación o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella. En este sentido, a efectos de determinar la correcta ejecución de los contratos y de los derechos y obligaciones que ellos generan para las partes, los artículos 1560 y siguientes del Código Civil disponen una serie de reglas interpretativas, siendo fundamental aquélla consignada en el primero de dichos artículos, en cuanto establece que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Esto es así, por cuanto “los

contratos son celebrados por los particulares, por personas que ordinariamente no tienen un conocimiento cabal y completo del lenguaje, que pueden dar a las palabras un sentido distinto del que les da el Diccionario; y si hubieran de aplicarse en la interpretación de los contratos las mismas reglas que se dan para la determinación de las leyes, se cometerían muchas injusticias, y probablemente se daría a los contratos un sentido muy distinto del que quisieron darle las partes. Para evitar estos inconvenientes, la ley ha dispuesto que lo primero que deba hacer un juez al interpretar un contrato, es buscar la intención de las partes; y es muy lógico que el juez proceda así, porque los contratos se generan mediante la voluntad de las partes, y son, no lo que en el contrato se diga, sino lo que las partes han querido estipular (Alessandri, Arturo, Derecho Civil. De los Contratos, Ediar-Conosur Ltda., Santiago, pág. 65).

2º.- Que, en la especie, la demandante sostiene, por un lado, la existencia para las partes de obligaciones no señaladas expresamente en el contrato suscrito con la demandada con fecha 14 de diciembre de de dos mil cuatro, rolante a fojas 13 y siguientes de autos; y, por otro, el incumplimiento culpable de tales obligaciones por parte de la demandada. Por tal motivo, solicita la resolución del referido contrato con indemnización de perjuicios.

3º.- Que, con el objeto de acreditar lo anterior, la actora ha acompañado al proceso diversos documentos, no objetados por la contraria, que hacen plena prueba respecto a la existencia de obligaciones no explicitadas en el contrato de 14 de diciembre de 2004. Así se desprende de los documentos acompañados a fojas 18 y siguientes y 44 y siguientes de autos, en especial, en el rolante a fojas 20, consistente en una carta enviada por doña Ximena Herrera, en representación de la empresa Interciti S.A., al Servicio Nacional del Consumidor, en la cual, frente al reclamo formulado por la actora ante dicho organismo, no niega la existencia de las obligaciones alegadas por esta última, ofreciendo incluso alternativas similares a las planteadas por la demandante a efectos de ejecutar el contrato. Esto se ve complementado con el documento de fojas 22, suscrito por un ex trabajador de la demandada, don Gustavo de la Piedra Lira, quien afirma la existencia de las obligaciones señaladas por la actora y la aceptación de las mismas por parte de la demandada, las cuales, no obstante carecer de tenor literal en el contrato, obedecían claramente a la intención de las partes.

4º).- Que, además de la prueba documental, la demandante ofreció a fojas 66 y siguientes prueba testimonial, consistente en la declaración de doña Rosicler Benítez Cea, don Felipe Maldonado Pantoja y don Gustavo de la Piedra Lira. Respecto al testimonio de los dos primeros, legalmente examinados y no tachados, cabe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 383 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de testimonios válidos que explican razonable y creíblemente lo expuesto por la actora en su libelo de fojas 1 y siguientes, en particular, la existencia de las obligaciones

no explicitadas en el contrato y el incumplimiento de las mismas por parte de la demandada. Respecto al testimonio del tercer testigo, legalmente examinado y no tachado, en criterio de estos sentenciadores, por sus caracteres de gravedad y precisión, constituye plena prueba acerca de la existencia de las obligaciones alegadas por la demandante y el incumplimiento de las mismas por parte de la demandada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 384 N° 1 y 426 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil; en tal sentido, ilustrativo resulta lo declarado por este testigo a fojas 69 de autos, al señalar lo siguiente: “este contrato consistio (sic) para hacer uso de cabañas o departamentos hasta ocho personas dentro o fuera del país, en cualquier fecha, menos en Pucón en temporadas altas. También dos años de mantención de gratis y siete Unidades de Fomento des descuentos (sic) por semana. Esto lo se y me consta porque yo era el vendedor o promotor .

5°.- Que, con la prueba rendida en autos, se ha acreditado que la intención de las partes al suscribir el contrato de fecha 14 de diciembre de 2004, rolante a fojas 13 y siguientes, no sólo se extiende a las obligaciones consignadas en su texto, siendo parte integrante del mismo, además, las obligaciones señaladas por la actora en su libelo de fojas 1 y siguientes, las que fueron incumplidas culpablemente por la demandada, irrogando con ello perjuicios a la demandante.

6°.- Que, en relación con el daño emergente alegado por la actora, cabe hacer lugar únicamente a aquellos que son consecuencia necesaria y directa del incumplimiento de la demandada y que se encuentran debidamente acreditados en autos. En consecuencia, por no haber sido probado fehacientemente en autos y no haberse establecido directa y necesariamente su relación con el incumplimiento de la demandada, sólo se dará lugar a indemnización por este concepto en lo que dice relación con el gasto incurrido por la actora al suscribir el contrato de autos, cuyo monto asciende a \$605.000.-, descartándose la indemnización por los pagos supuestamente efectuados por la actora por concepto de vacaciones programadas con otra empresa turística, gastos judiciales y de abogado, gastos varios ocasionados con motivo de las reuniones sostenidas entre la actora y la demandada, y gastos derivados de atención de salud.

7°.- Que, en lo que se refiere a la indemnización por daño moral alegada por la demandante, de los antecedentes del proceso, en especial de los documentos rolantes a fojas 44, 62 y 63, se advierte que el incumplimiento de la demandada ha irrogado a la actora ingentes perjuicios que, incluso, han aparejado como consecuencia el hecho de que esta última figure en el Sistema Consolidado de Morosidad de DICOM/EQUIFAX, por el no pago de un pagaré suscrito a favor de la demandada con motivo del contrato de autos. Por tal motivo, en criterio de estos sentenciadores, es menester reparar los perjuicios ocasionados a la actora por este concepto, según lo que se expondrá en lo

resolutivo de esta sentencia, sin que obste a ello la circunstancia de solicitarse la reparación del daño moral en sede contractual, pues como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema, “en relación a la procedencia del daño moral en sede contractual, esta Corte ha sustentado reiteradamente la doctrina de su pertinencia en los fallos de 20 de octubre de 1994 y 16 de junio de 1997, publicadas en la Revista de Derecho y Jurisprudencia Tomo 91, sección primera, página 100 y Tomo 94, sección tercera, página 94, pero, en especial en las sentencias de esta Primera Sala Civil de la Corte Suprema de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, tres de septiembre de dos mil dos, veintiocho de noviembre de dos mil seis, once de abril, tres de julio, veintiocho de agosto y veinticuatro de septiembre de dos mil siete en curso, recaídas en los ingresos rol N° 1.368–00, 4.035–01 N° 320–05, N° 3.291–05, N° 3.901–05, N° 3.750–05 y 4.103–05, que representan una línea jurisprudencial de los Ministros que las suscriben (considerando sexto de la sentencia de fecha 26 de enero de dos mil nueve, rol 5.329–2007).

Por estas consideraciones, atendido lo dispuesto en los artículos 1489, 1545, 1546, 1556, 1557, 1559, 1560 y siguientes del Código Civil, y 189 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de primera instancia de fecha seis de diciembre de dos mil siete, escrita a fojas 77 y siguientes, que rechazó la demanda deducida a fojas 1 y siguientes en todas sus partes, y en su lugar se declara:

I.– Que se acoge la demanda deducida a fojas 1 y siguientes de autos, y en consecuencia, se resuelve el contrato celebrado entre las partes con fecha 14 de diciembre de dos mil cuatro, rolante a fojas 13 y siguientes, por incumplimiento culpable de las obligaciones de la demandada, Interciti S.A.;

II.– Que se condena a la demandada a indemnizar los daños y perjuicios causados a la demandante derivados del incumplimiento del referido contrato, por la suma de \$605.000.–, por concepto de daño emergente, y \$2.500.000.–, por concepto de daño moral, más el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor calculado desde la fecha de la mora hasta el pago efectivo, e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada, hasta el pago;

III.– Que se niega lugar, en lo demás, a la expresada demanda.

IV.– Que no se condena en costas a la demandada, por no haber resultado totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Patricio González Marín.

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señora Dobra Lusic Nadal, señora María Eugenia Campo Alcayaga, y por el Abogado Integrante señor Patricio González Marín.

Rol N° 6.468–2008.

Ficha de Análisis de Sentencias

**Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación
y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligaciones Incausadas.	C. Santiago	7.

Síntesis de los Hechos.

1.- Exportadora Santa Cruz entregó sumas de dinero a Sociedad Agrícola La puntilla Limitada, asegurando la obligación de restituirlas con un pagaré pagadero en fecha determinada.

2.- Ante el no pago, demanda en juicio ejecutivo.

3.- Sociedad Agrícola La Puntilla alega que en efecto Exportadora Santa Cruz hizo adelantos de dinero como contrapartida de una entrega futura de frutas que no han sido cosechadas, cuestión que es propia y habitual del giro de ambas empresas y que para asegurar su pago se habría suscrito el pagaré que intenta cobrar. Agrega además que la fruta ya fue entregada por lo que la obligación ya habría sido pagada.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

7º) Que, tantos los textos substantivos como adjetivos o formales señalados precedentemente imponen al Juez la obligación, en cada caso particular, de desentrañar las peculiaridades del título cuando se trata de un juicio de la naturaleza del de autos, y, en especial, las circunstancias de hecho, comerciales y de toda naturaleza que haya dado motivo u origen al título y la finalidad que con la subinscripción del Pagaré se haya pretendido tanto por el acreedor como por el deudor. El Juez no puede limitarse a la simple constatación de los aspectos formales del título, en este caso del Pagaré, a la sola luz del artículo 102 de la Ley Nº 18.092, sino que ha de detenerse necesariamente en la contemplación reflexiva necesaria del negocio jurídico existente entre las partes ya desde

antes de la suscripción del documento;

REGLA .

a.- En aquellas obligaciones clasificadas como incausadas, tales como los títulos de crédito, tratándose del suscriptor y beneficiario que dan origen al instrumento, se debe por el juez desentrañar las peculiaridades del título y, en especial, las circunstancias de hecho, comerciales y de toda naturaleza que hayan dado motivo u origen al título, así como a la finalidad que hayan pretendido en su suscripción, tanto el deudor como el acreedor. El Juez no puede limitarse a la simple constatación de los aspectos formales del pagaré, a la sola luz del artículo 102 de la Ley N° 18.092,, sino que ha de detenerse necesariamente en la contemplación reflexiva necesaria del negocio jurídico existente entre las partes ya desde antes de la suscripción del documento.

4. CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 23 octubre 2009. G.J. N° 352, p.155. L.P. N° 42822.

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil nueve.

Vistos:

A fojas 176, el abogado señor Carlos Hernán Pérez Prado, actuando en representación de la "Sociedad Agrícola La Puntilla Ltda. , interpone recursos de casación en la forma y

de apelación en contra de la sentencia definitiva de 29 de agosto de 2008, escrita a fojas 150 y siguientes.

Concedidos los recursos, se trajo los autos en relación, habiéndose procedido a la vista de la causa en la audiencia del día 11 de septiembre de 2009, habiéndose oído alegatos de los abogados de ambas partes.

Teniendo presente:

I.– en cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que en el recurso de casación en la forma, el recurrente invoca la causal contemplada en el artículo 768 Nº 9, en relación con el artículo 795 Nº 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, es decir, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, y solicita que esta Corte, acogiendo el recurso, invalide la sentencia recurrida y dicte la correspondiente de reemplazo, por la que se resuelva que se acogen las excepciones opuestas, con costas;

2º) Que, en su recurso de casación en la forma, el abogado don Carlos Hernán Pérez Prado, por su mandante "Sociedad Agrícola La Puntilla Ltda", del giro que indica su razón social, ejecutada en los autos sobre juicio ejecutivo, entre otras cosas, expone:

a.– Que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada con fecha 29 de agosto del año en curso, escrita a fojas 150 y siguientes, mediante la cual se rechazaron todas y cada una de las excepciones opuestas por su parte, para que, conociendo del recurso, esta Corte de Apelaciones invalide la sentencia y dicte la de reemplazo que corresponde, fundando el recurso de nulidad en la causal 9a del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, es decir, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, en relación con el Nº 4 del artículo 795 del mismo cuerpo legal;

b.– Que, tanto su representada como la contraria, se dedican al rubro de la agricultura y exportación de fruta, con la diferencia que su representada es una pequeña Sociedad productora; que el funcionamiento del negocio de la fruta es muy complicado y extremadamente injusto para los pequeños productores, como es el caso de su representada, que generalmente funcionan (como es el caso de autos) en base a anticipos de pago por frutas comprometidas a producir, puesto que las fechas de producción o cosecha, aunque puedan estimarse, nunca tienen una fecha definida, debido a factores que no es posible manejar; que, de esta manera, la contraria efectivamente hizo anticipos de pago por frutas comprometidas a entregar, los que fueron recibidos por su representada y se garantizaron con estos Pagarés que ahora pretende cobrar; que, sin embargo, la contraria desconoce y pretende desvincular absolutamente dichos Pagarés de los negocios que han ligado a estas empresas, lo cual jamás puede producirse efectivamente, puesto que, independiente del documento abstracto Pagaré, siempre responde a una causa que hace nacer el mismo, como han sido los negocios de las partes; que también, y sin desconocer la entrega de frutas, pretende que tales entregas no se consideren al momento de cobrar los Pagarés, lo que además de improcedente es injusto, puesto que habilitaría a la contraria a recibir dos veces la deuda y constituiría un enriquecimiento sin causa, lo que no podía desconocerse, más aún si existía un contrato de compraventa de productos agrícolas que acreditaba tal relación;

c.– Que opuso las siguientes excepciones:

1.– La del número 9 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil esto es, “el pago de la deuda”, y la del número 13 del mismo artículo, esto es, la compensación; que, en efecto, consta en autos que su representada efectuó a la contraria importantes entregas de frutos cítricos y paltas, que fueron exportadas por la contraria entre los años 2002 a 2007; que, con el producto de dichas exportaciones, los montos de los Pagarés fueron ampliamente cubiertos, recibiendo la contraria íntegramente el precio por cada exportación, lo que devenga necesariamente en que los Pagarés que garantizaban el pago de los anticipos se encuentran ya sea pagados o compensados; que el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil autoriza la interposición de un recurso de nulidad formal cuando en la sentencia se ha faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad; que, en el caso que nos ocupa, la resolución impugnada ha faltado a algún trámite declarado esencial, conforme lo establece el artículo 795 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión produjo indefensión para su parte; que, en efecto, la sentencia no acoge las citadas excepciones de pago o compensación, sin siquiera pronunciarse sobre los demás elementos que las constituían, como es el hecho de haber recibido la contraria íntegramente el precio de las exportaciones, lo que desvirtúa los Pagarés de autos, respecto de lo cual hay suficiente prueba documental que lo acredita, y no discutida en cuanto al fondo por la contraria, sino que sólo intenta desvincularla de los Pagarés; que, al

efecto, y para acreditar las excepciones opuestas, se solicitó por su parte la realización de un peritaje contable para determinar el pago o la compensación en virtud de las relaciones comerciales que ligaban a las empresas; que tal solicitud fue acogida por el Tribunal a quo, entendiendo que la no realización de esta diligencia dejaría en la indefensión de su representada; que sin embargo, y por razones ajenas a su parte, el perito designado demoró en aceptar su cargo, habiendo su representado abonado incluso parte de los honorarios del perito designado; que, la contraria valiéndose de esta demora, solicitó citar a oír sentencia, a lo que el tribunal accedió, no obstante que debió necesariamente decretar como medida para mejor resolver la diligencia de Peritaje Contable que determinara fehacientemente y concluyera si la obligación se había extinguido por el pago de la deuda producto de las exportaciones por las que la contraria recibía directamente el precio, sin informar a su parte, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la no realización de este Peritaje ha dejado en la indefensión a su parte, obligándola en la práctica a pagar dos veces (159) y 795 N° 4):

d.– Que el tribunal no podía de manera alguna fallar la causa sin la realización de esta pericia, toda vez que, encontrándose acreditada la relación comercial y el acuerdo, incluyendo los pagos referidos, por propio reconocimiento del demandante, no podía sino decretar esta diligencia para mejor resolver, puesto que no hay claridad en lo absoluto del crédito que reclama la contraria, sino por el contrario, el Tribunal, con su actuar, ha dejado en la indefensión absoluta a su representada, sin resolver un hecho evidente y controvertido como es la efectividad de pago o la compensación de la deuda;

e.– Que el recurso de casación tiene por finalidad proteger el cumplimiento de las leyes del procedimiento, tanto en lo que dice relación con la tramitación como en lo referente al pronunciamiento del fallo, finalidad que adquiere rango constitucional a la luz de lo dispuesto por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de 1980, bajo el principio del debido proceso; que, amparada en lo señalado sub lite, no existe duda alguna que la sentencia recurrida ha violentado la causal 4ª del artículo 768 del Código de Enjuiciamiento Civil, por lo que la nulidad formal impetrada debe ser declarada; que ello ha influido notoriamente en lo dispositivo del fallo recurrido, toda vez que no existe razón alguna para que la sentenciadora se haya atribuido facultades para pronunciarse de oficio sobre la validez o invalidez del contrato, lo que ha hecho que omita una diligencia esencial para dilucidar la controversia de autos y dejado en la indefensión a su parte, por lo que solicita que esta Corte, acogiendo el recurso, invalide el fallo recurrido y dicte el correspondiente fallo de reemplazo, en el que se resuelva que se acogen las excepciones opuestas por su parte, con costas;

3º) Que el artículo 768 inciso 3º del Código de Procedimiento Civil, luego de señalar las diversas causales que permiten el recurso de casación en la forma, autoriza al Tribunal

para rechazar el recurso cuando, no obstante la eventual existencia de algún vicio de casación, la invalidación del fallo no es necesaria, que es lo que ocurre en la especie, al haber también deducido la misma parte el recurso de apelación y la manera como en éste aquí se resolverá;

II.– En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus Considerandos 10º y 11º, que se eliminan, y con las siguientes modificaciones:

En el Fundamento 8º, se suprime el párrafo que comienza con las palabras: “lo que no dice relación alguna y hasta la frase: “A mayor abundamiento; y

En el Considerando 12º, se suprime todo su texto que va desde las palabras: “Al respecto, hasta la voz: “rechazada ; y

En el Motivo 13º, se eliminan sus párrafos 3º, 4º y 5º.

Y se tiene en su lugar y además presente:

4º) Que, que en su recurso de apelación, la apelante sostiene en síntesis lo siguiente:

a) Que su representada es una pequeña empresa productora de frutas y otros rubros agrícolas; que, para poder subsistir y funcionar, generalmente las negociaciones se hacen por medio de anticipos, puesto que entre una cosecha y otra puede existir un gran tiempo y además las fechas de las mismas nunca son exactas, por lo que, para financiarse, necesariamente debe recurrir, como muchas otras, a estos anticipos de las empresas exportadoras;

b) Que así, y en garantía de las entregas de las frutas y otros productos, se suscribieron los Pagarés que hoy pretende cobrar íntegramente la contraria; que, al efecto, su representada naturalmente opuso las excepciones de pago y compensación de las

deudas, toda vez que entre los años 2002 a 2007 ella efectuó importantes entregas de cítricos y paltas a la contraria, la que se pagó directamente con el precio de tales exportaciones, lo que no ha sido discutido por la ejecutante; que el argumento de la contraria para desvirtuar tales excepciones únicamente se funda en que el Pagaré es un documento abstracto, que se independiza de su origen; que, sin embargo, y conforme lo ha dicho la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, es el origen del documento el que en definitiva determinará si se puede separar de los hechos que constituyen su causa; que, en efecto y a mayor abundamiento, tales Pagarés se hicieron para garantizar los anticipos y en el marco de un contrato de compraventa de productos agrícolas, el que fue acompañado y no discutido por la contraria en cuanto a su existencia; que, sin embargo, el Tribunal, pasando por alto la relación comercial que motivó la existencia de los Pagarés, señala que sólo se pretende en estos autos el pago de los mismos en los considerandos 11º y 13º, desestimando las entregas de frutas realizadas por las que efectivamente la contraria percibió el precio por las exportaciones; y que por último, habiéndose solicitado el Peritaje Contable, necesario para acreditar las excepciones opuestas, accede a la solicitud de citar a las partes para oír sentencia, sin que el perito haya aceptado el cargo, dejando a su parte en la indefensión, en conformidad con el N° 4 del artículo 795 del Código de Procedimiento Civil, y sin siquiera haberlo reiterado como medida para mejor resolver, por todo lo cual solicita que esta Corte, acogiendo el recurso, declare que se acogen tales excepciones, con costas;

5º) Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley N° 18.092, que "Dicta Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré", el pagaré debe contener las enunciaciones que allí se consignan, entre las que se halla la descrita en su N° 2, cual es "la promesa no sujeta a condición, de pagar una determinada o determinable cantidad de dinero", añadiendo el artículo 103 de la misma indicada ley que "el documento que no cumpla con las exigencias del artículo precedente, no valdrá como pagaré". El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 434 N° 4, señala que tendrá mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento previo, el pagaré respecto del obligado cuya firma aparezca autorizada por un Notario;

6º) Que, aparte de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el mismo Código de Procedimiento Civil es pródigo en proporcionar otros antecedentes o presupuestos jurídicos que esta Corte debe necesariamente tener en consideración a fin de resolver adecuadamente la controversia de autos. Así, por ejemplo, en su artículo 437 señala que para que proceda la ejecución "se requiere que la obligación sea actualmente exigible". Luego, al indicar los objetos sobre los que puede recaer la ejecución, trata en su artículo 438 "de la especie o cuerpo cierto que se deba", de la "cantidad líquida de dinero o de un género determinado y de su "avaluación", y de las "operaciones aritméticas que se emplearán en la determinación de las cantidades "líquida y de aquellas "que puede liquidarse". En su artículos 439 trata el caso de existir una obligación "en parte líquida e ilíquida en otra", y de la reserva, del acreedor, de "su derecho para reclamar el resto en

vía ordinaria . Finalmente, y refiriéndose siempre a “la evaluación y a la determinación del “monto de la ejecución , alude también al derecho de las partes “para pedir que se aumenta o disminuya ;

7º) Que, tantos los textos substantivos como adjetivos o formales señalados precedentemente imponen al Juez la obligación, en cada caso particular, de desentrañar las peculiaridades del título cuando se trata de un juicio de la naturaleza del de autos, y, en especial, las circunstancias de hecho, comerciales y de toda naturaleza que haya dado motivo u origen al título y la finalidad que con la subinscripción del Pagaré se haya pretendido tanto por el acreedor como por el deudor. El Juez no puede limitarse a la simple constatación de los aspectos formales del título, en este caso del Pagaré, a la sola luz del artículo 102 de la Ley N° 18.092, sino que ha de detenerse necesariamente en la contemplación reflexiva necesaria del negocio jurídico existente entre las partes ya desde antes de la suscripción del documento;

8º) Que, procediendo del modo antes programado, a juicio de esta Corte los Pagarés en que se funda la ejecución no han tenido el mérito suficiente para dar inicio a un juicio ejecutivo, aún cuando aparentemente cumpla con las exigencias impuestas al Pagaré en cuanto a su descripción formal y a su contenido. En efecto, en esta causa aparece claramente demostrado que entre las partes hubo una negociación largamente extendida en el tiempo, negociación típicamente comercial de venta y exportación de fruta, con pagos y anticipos parciales y pendientes reconocidos, lo que hacía indispensable la existencia previa de un juicio declarativo, el que, sólo mediante una sentencia también declarativa, habría podido establecer con exactitud los derechos y obligaciones pendientes y recíprocas de las partes, luego del desarrollo que solo un juicio ordinario de la lato conocimiento habilitaría el logro de esa finalidad. Resolver de otro modo, como se ha concluido en la sentencia en alzada, pugna con el principio superior de la equidad y de la justicia, pues la sola consideración de los antecedentes formales del Pagaré de autos ha sido aquí insuficiente para resolver el juicio en estricta justicia. En este sentido, resulta meridianamente clara la literal afirmación de la parte demandada cuando sostiene que aquí no hay claridad en lo absoluto del crédito que reclama la contraria;

9º) Que avala lo dicho precedentemente el que la demandante, luego de la formulada apelación de la ejecutada, no haya rebatido ni impugnado las afirmaciones contenidas en dicho recurso, cuales y entre otras, que generalmente, en la producción de frutas y otros rubros agrícolas, las negociaciones se hacen por medio de anticipos; que los Pagarés se suscribieron en garantía de las entregas de frutas y otros productos; que entre los años 2002 y 2007 la demandada efectuó importantes entregas de cítricos y paltas a la ejecutante, lo que se habría pagado con el precio de las exportaciones, lo que habría sido

discutido por la ejecutante, y que los Pagarés tuvieron por objeto garantizar los anticipos y se subscribieron en el marco de un Contrato de Compraventa de productos agrícolas, el que habría sido acompañado y no discutido por la demandante;

10º) Que, tales condiciones, y siendo deber primordial del órgano jurisdiccional el de desentrañar la verdad siempre difícil de asir en controversias de esta clase, debió al menos como medida para mejor resolver ordenar el Peritaje pedido en autos, aún como medida para mejor resolver, único modo de garantizar a los litigantes la salvaguarda de un racional y justo procedimiento; y

11º) Que, en consecuencia, se acogerá aquí la excepción de nulidad de la obligación, desde que los Pagarés de autos no aparecen sino como elementos accesorios circunstanciales de la obligación principal que subyace en el negocio jurídico principal que vinculaba a las partes a la hora de iniciarse la ejecución.

Por estas consideraciones y citas legales, y atendido también lo dispuesto en los artículos 170 y 471 del Código de Procedimiento Civil, se decide:

a) Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fs.176 en representación de la “Sociedad Agrícola La Puntilla Ltda. , en contra de la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil ocho, escrita de fs.150 a 168; y

b) Que se revoca la misma sentencia, en cuanto en ella se rechazan con costas las excepciones opuestas por el ejecutado y ordena continuar la ejecución hasta hacerse entero y cumplido el pago de lo adeudado al ejecutante, y, en su lugar, se declara que se acoge sólo la excepción de nulidad de la obligación opuesta por la parte ejecutada, y que no se emite pronunciamiento sobre las excepciones de pago de la deuda, de esperas o prórroga del plazo y de compensación, por ser éstas incompatibles con lo resuelto; y

c) Que las costas se distribuirán proporcionalmente entre las partes.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez.

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por la Abogado Integrante señor Patricio González Marín.

Rol N° 7.376–2008.

Ficha de Análisis de Sentencias
Talleres de Actualización del Repertorio de Legislación
y Jurisprudencia Chilenas del Código Civil y Leyes Complementarias

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Simulación	C. Santiago	4, 5 y 6.

1.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Pocos años antes de su muerte, una persona celebró compraventa sobre 2 inmuebles de su propiedad, adquiridos por terceros.
- 2.- El pago de estos inmuebles fue, de acuerdo a la escritura, en cuotas sucesivas anteriores al contrato, cuotas que representaban en promedio el 62,5% de los ingresos mensuales de ambos compradores.
- 3.- La sucesión demanda la nulidad absoluta por causa ilícita ya que la intención habría sido defraudar a los legitimarios, y en subsidio la nulidad por simulación relativa junto con declararse la intención real de las partes.

2. CONSIDERANDOS RELEVANTES.

3º) Que, por el contrario, los elementos probatorios reunidos en el proceso, constituyen base suficiente de presunción para estimar acreditado que la voluntad real de las partes en los contratos de compraventa referidos fue la de efectuar, la vendedora, donaciones a los compradores, que lo fueron su yerno y su nieta.

4º) Que, en efecto, fluye del mérito de autos que la vendedora era una persona de 76 años; que su salud estaba deteriorada, que necesitaba el consumo de antidepresivos, con cansancio y poco ánimo, llanto fácil y debilidad emocional (ficha médica anexada a los autos); que falleció aproximadamente al año y medio después de celebrarse los contratos de compraventa impugnados; que los compradores vivían con ella, siendo cuidada y representada por su hija, cónyuge del comprador y madre de la otra compradora (absolución de posiciones de doña Alejandra Acuña Díaz de fojas 115 a 120 y escritura de fojas 96 a 99); que en ambas escrituras de compraventa aparecen pagados los precios mediante cuotas sucesivas pagadas con anterioridad al contrato, a entera satisfacción de la vendedora; que la compradora Mabel Jiménez Acuña (absolución de fojas 125 y siguientes) señala que su ingreso mensual líquido era de \$500.000 en promedio, que comenzó a pagar en febrero de 2000, lo que hace 32 cuotas hasta la fecha de la compra, que lo fue por \$10.000.000, lo que supone cuotas de \$312.500 mensuales promedio –ya que dice que no fueron iguales–, esto es, un 62,5% de su ingreso declarado, monto que no es creíble, porque la deja sólo con \$187.500 mensuales para otros gastos, como movilización, colación, vestuario, etc.; que el comprador Oscar Jiménez Romero tenía una renta líquida mensual promedio de \$738.739 (oficio INE, de fojas 148), sin que haya acreditado fehacientemente otros ingresos, a lo que estaba obligado, y aparece pagando un precio de \$25.000.000, señalando al absolver posiciones (fojas 190) que comenzó a

pagar en 1998, lo que daría hasta la fecha de la compra, 54 cuotas de \$462.900 promedio mensual, lo que representa un 62,6% del ingreso acreditado, situación también poco creíble, en especial si se considera su calidad de padre de familia con las responsabilidades propias de esa condición; y que no se cuenta con ningún antecedentes relativo a la recepción ni al destino –sea en ocupación o en depósito/ahorro– de los dineros pagados a título de precio.

5º) Que los elementos o bases de presunción señalados reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que exigen tanto la ley de fondo como la procesal, por lo que permiten dar por probado el hecho ya afirmado en el fundamento 3º, correspondiendo, entonces, acceder a lo pedido subsidiariamente por la actora.

6º) Que la objeción planteada por los demandados en relación a la falta de legitimación activa de la demandante, por carecer de un interés jurídico efectivo que sustente su acción, debe ser desestimada, pues ella es legitimaria y, actuando como tal, ha solicitado que las donaciones que en realidad constituyeron los contratos (simulados) impugnados sean dejadas sin efecto y los bienes de que se trata vuelvan a la masa hereditaria, para someterse a la partición que es pertinente, previos los trámites de rigor. Así las cosas, la situación planteada es del todo asimilable –en condiciones y resultados– a la prevista en los artículos 1186 y 1187 del Código Civil, pues la actora era legitimaria a la fecha de las donaciones efectuadas a extraños no legitimarios, y seguía siéndolo a la muerte de la causante (su madre) que efectuó esas donaciones, las que ciertamente fueron excesivas.

9º) Que no se rindió prueba tendiente a acreditar el daño moral demandado, por lo que se desestimará este rubro.

Resuelve: A) Que se hace lugar a la petición subsidiaria planteada en la demanda, por la cual se declara que la voluntad real de las partes en los contratos que constan en las escrituras de fojas 2 a 5 y de fojas 6 a 9, celebrados por doña Mabel Jiménez Acuña con doña Usmenia Díaz Hernández y por don Oscar Jiménez Romero con doña Usmenia Díaz Hernández, respectivamente, fue la de donación y no de compraventa, y que dichos contratos son nulos por la simulación efectuada y por haberse omitido en ellos el trámite de insinuación. B) Que, en consecuencia, los bienes de que se trata deben restituirse por los demandados a la sucesión de doña Usmenia Díaz Hernández, en cuya masa hereditaria quedan reincorporados los inmuebles ubicados en calle Alberto Llona N° 1250 y en el Pasaje Fernando VII N° 360, ambos de Maipú.

3.- REGLA.

a.- Si en un contrato de compraventa la vendedora era una persona de 76 años; su salud estaba deteriorada, necesitaba el consumo de antidepresivos, con cansancio y poco ánimo, llanto fácil y debilidad emocional; si falleció aproximadamente al año y medio después de celebrarse los contratos de compraventa impugnados; si los compradores vivían con ella, siendo cuidada y representada por su hija, cónyuge del comprador y madre de la otra compradora; si en ambas escrituras de compraventa aparecen pagados los precios mediante cuotas sucesivas pagadas con anterioridad al contrato, a entera satisfacción de la vendedora; si una de las compradoras Mabel Jiménez Acuña señala que su ingreso mensual líquido era de \$500.000 en promedio, que comenzó a pagar en febrero de 2000, lo que hace 32 cuotas hasta la fecha de la compra, que lo fue por \$10.000.000, lo que supone cuotas de \$312.500 mensuales promedio –ya que dice que no fueron iguales–, esto es, un 62,5% de su ingreso declarado, monto que no es creíble,

porque la deja sólo con \$187.500 mensuales para otros gastos, como movilización, colación, vestuario, etc.; si el otro comprador tenía una renta líquida mensual promedio de \$738.739, sin que haya acreditado fehacientemente otros ingresos, a lo que estaba obligado, y aparece pagando un precio de \$25.000.000, señalando al absolver posiciones que comenzó a pagar en 1998, lo que daría hasta la fecha de la compra, 54 cuotas de \$462.900 promedio mensual, lo que representa un 62,6% del ingreso acreditado, situación también poco creíble, en especial si se considera su calidad de padre de familia con las responsabilidades propias de esa condición; y que no se cuenta con ningún antecedentes relativo a la recepción ni al destino –sea en ocupación o en depósito/ahorro– de los dineros pagados a título de precio; la voluntad real de las partes en los contratos de compraventa referidos fue la de efectuar, la vendedora, donaciones a los compradores, que lo fueron su yerno y su nieta.

Dichos contratos son nulos por la simulación efectuada y por haberse omitido en ellos el trámite de insinuación. En consecuencia, los bienes de que se trata deben restituirse por los demandados a la sucesión de la vendedora, en cuya masa hereditaria quedan reincorporados.

b.- No se rindió prueba tendiente a acreditar el daño moral demandado, por lo que se desestimaré este rubro.

4.- CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 02 octubre 2009. G.J. N° 353, p.107. L.P. N° 42951.¹²⁸

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, dos de noviembre de dos mil nueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 8º a 13º, ambos inclusive, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que además de pedirse la declaración de nulidad de los contratos de compraventa, por adolecer de causa ilícita, en forma subsidiaria se ha solicitado por la actora se declare la voluntad real de los contratantes, cual habría sido efectuar donaciones irrevocables en beneficio de los compradores –parientes de la vendedora pero no legitimarios–, lo cual importa que no existió voluntad de vender y que existió, entonces, una simulación relativa, pues mientras se dijo comprar lo que efectivamente se hizo fue donar; por lo que se pide, consecuencialmente, se declare la nulidad de los contratos de que se trata, ya que no se

¹²⁸ La parte vencida dedujo recurso de casación en la forma pero no consignó dinero para las compulsas dentro de plazo, teniéndosele por desistido.

cumplió con el trámite de la insinuación, que era exigible atendido el monto de lo donado, conforme a lo dispuesto por los artículos 1401, 1682 y 1560 del Código Civil.

2º) Que no se ha rendido prueba capaz de acreditar la causal de nulidad invocada, esto es, adolecer los contratos de causa ilícita, que se funda en que no hubo intención de comprar y vender, sino de defraudar en su legítima a la actora; por lo que esta primera petición debe ser desestimada.

3º) Que, por el contrario, los elementos probatorios reunidos en el proceso, constituyen base suficiente de presunción para estimar acreditado que la voluntad real de las partes en los contratos de compraventa referidos fue la de efectuar, la vendedora, donaciones a los compradores, que lo fueron su yerno y su nieta.

4º) Que, en efecto, fluye del mérito de autos que la vendedora era una persona de 76 años; que su salud estaba deteriorada, que necesitaba el consumo de antidepresivos, con cansancio y poco ánimo, llanto fácil y debilidad emocional (ficha médica anexada a los autos); que falleció aproximadamente al año y medio después de celebrarse los contratos de compraventa impugnados; que los compradores vivían con ella, siendo cuidada y representada por su hija, cónyuge del comprador y madre de la otra compradora (absolución de posiciones de doña Alejandra Acuña Díaz de fojas 115 a 120 y escritura de fojas 96 a 99); que en ambas escrituras de compraventa aparecen pagados los precios mediante cuotas sucesivas pagadas con anterioridad al contrato, a entera satisfacción de la vendedora; que la compradora Mabel Jiménez Acuña (absolución de fojas 125 y siguientes) señala que su ingreso mensual líquido era de \$500.000 en promedio, que comenzó a pagar en febrero de 2000, lo que hace 32 cuotas hasta la fecha de la compra, que lo fue por \$10.000.000, lo que supone cuotas de \$312.500 mensuales promedio –ya que dice que no fueron iguales–, esto es, un 62,5% de su ingreso declarado, monto que no es creíble, porque la deja sólo con \$187.500 mensuales para otros gastos, como movilización, colación, vestuario, etc.; que el comprador Oscar Jiménez Romero tenía una renta líquida mensual promedio de \$738.739 (oficio INE, de fojas 148), sin que haya acreditado fehacientemente otros ingresos, a lo que estaba obligado, y aparece pagando un precio de \$25.000.000, señalando al absolver posiciones (fojas 190) que comenzó a pagar en 1998, lo que daría hasta la fecha de la compra, 54 cuotas de \$462.900 promedio mensual, lo que representa un 62,6% del ingreso acreditado, situación también poco creíble, en especial si se considera su calidad de padre de familia con las responsabilidades propias de esa condición; y que no se cuenta con ningún antecedente relativo a la recepción ni al destino –sea en ocupación o en depósito/ahorro– de los dineros pagados a título de precio.

5º) Que los elementos o bases de presunción señalados reúnen los caracteres de gravedad, precisión y concordancia que exigen tanto la ley de fondo como la procesal, por lo que permiten dar por probado el hecho ya afirmado en el fundamento 3º, correspondiendo, entonces, acceder a lo pedido subsidiariamente por la actora.

6º) Que la objeción planteada por los demandados en relación a la falta de legitimación activa de la demandante, por carecer de un interés jurídico efectivo que sustente su acción, debe ser desestimada, pues ella es legitimaria y, actuando como tal, ha solicitado que las donaciones que en realidad constituyeron los contratos (simulados) impugnados sean dejadas sin efecto y los bienes de que se trata vuelvan a la masa hereditaria, para someterse a la partición que es pertinente, previos los trámites de rigor. Así las cosas, la situación planteada es del todo asimilable –en condiciones y resultados– a la prevista en

los artículos 1186 y 1187 del Código Civil, pues la actora era legitimaria a la fecha de las donaciones efectuadas a extraños no legitimarios, y seguía siéndolo a la muerte de la causante (su madre) que efectuó esas donaciones, las que ciertamente fueron excesivas.

7º) Que, como consecuencia de lo razonado hasta ahora, debe también accederse a lo pedido en cuanto a cancelar o dejar sin efecto las inscripciones conservatorias derivadas de los contratos anulados.

8º) Que los demandados que aparecieron como compradores (simulados) en esos contratos deben ser tenidos –por la forma y circunstancia de ocurrencia de los hechos– como poseedores de mala fe, por lo que deberán restituir los frutos percibidos conforme a las reglas de los artículos 904 y siguientes del Código Civil, debiendo fijarse el monto en la etapa de cumplimiento incidental de la sentencia.

9º) Que no se rindió prueba tendiente a acreditar el daño moral demandado, por lo que se desestimará este rubro.

10º) Que los demandados no fueron totalmente vencidos, por lo que se les eximirá de las costas.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil siete, escrita a fojas 205 y siguientes, que desestimó totalmente la demanda y dispuso el alzamiento de una precautoria, resolviéndose en cambio, lo siguiente:

A) Que se hace lugar a la petición subsidiaria planteada en la demanda, por la cual se declara que la voluntad real de las partes en los contratos que constan en las escrituras de fojas 2 a 5 y de fojas 6 a 9, celebrados por doña Mabel Jiménez Acuña con doña Usmenia Díaz Hernández y por don Oscar Jiménez Romero con doña Usmenia Díaz Hernández, respectivamente, fue la de donación y no de compraventa, y que dichos contratos son nulos por la simulación efectuada y por haberse omitido en ellos el trámite de insinuación.

B) Que, en consecuencia, los bienes de que se trata deben restituirse por los demandados a la sucesión de doña Usmenia Díaz Hernández, en cuya masa hereditaria quedan reincorporados los inmuebles ubicados en calle Alberto Llona N° 1250 y en el Pasaje Fernando VII N° 360, ambos de Maipú.

C) Que el señor Conservador de Bienes Raíces de Santiago procederá a cancelar las inscripciones de Dominio que rolan a fojas 30.433, N° 27477 del año 2003 y a fojas 48554, N° 52.622 del año 2002, quedando revalidadas las inscripciones inmediatamente anteriores; para lo cual se le oficiará por el tribunal a quo, ejecutoriada que sea la sentencia.

D) Que los demandados deben ser considerados como poseedores de mala fe, debiendo fijarse el monto de los frutos percibidos que deben restituir en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

E) Que se desestima lo pedido por concepto de daño moral.

F) Que no se condena en costas, por no haber existido vencimiento total.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro señor Cisternas.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Lamberto Cisternas Rocha e integrada por la Ministro señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y por la Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

No firma la Abogado Integrante señora Chaimovoch, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 6.391–2007.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN
Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Hipoteca: contrato accesorio; extinción e interrupción de la prescripción.	C. Suprema	6., 7., y 8.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Por escritura pública de fecha 3 de octubre de 1996, Olga Ponce Traque constituyó a favor de Banco Estado una hipoteca con cláusula de garantía general, de obligaciones presentes o futuras,

2.- Pedro Segundo Zavala Rejas contrajo obligación con el Banco Estado contenida en pagaré por la suma de 2.533 UF, que el deudor se comprometió a pagar en 10 cuotas, la primera con vencimiento el 18 de noviembre de 1995 y la última el 18 de mayo de 1999. Se pactó además cláusula de aceleración en favor del Banco Estado.

3.- Pedro Segundo tiene pendiente el pago del pagaré mencionado a partir de la cuota número 3, vencida el 18 de noviembre de 1995.

4.- Producto del incumplimiento se inició en contra de don Pedro Segundo un juicio ejecutivo, notificado con fecha 13 de mayo de 1996 y donde el ejecutado no opuso excepciones.

5.- Con fecha 7 de mayo de 2002, se notificó la demanda ejecutiva de desposeimiento a la tercera poseedora, oponiendo la demandada entre otras la acción de prescripción.

2. CONSIDERANDOS RELEVANTES.

Sexto: Que, a su turno, el artículo 2407 del Código Civil ha definido la hipoteca como un

derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. El inciso 1° del artículo 2384 del mismo cuerpo legal dispone que por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito y el artículo 2386 señala que este contrato supone siempre una obligación principal a que accede.

De los preceptos transcritos se desprenden, en consecuencia, dos de las características principales del contrato de hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo).

Séptimo: Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1° que ésta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad; debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido. Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria.

Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesorio de la primera.

Octavo: Que la hipoteca, además de constituir un contrato, da origen a un derecho real, del que nace una acción real, cual es, precisamente, la acción hipotecaria. Este hecho implica que el acreedor hipotecario tiene derecho a perseguir el inmueble dado en hipoteca de manos de quien se encuentre (derecho de persecución, regulado en el

artículo 2428 del Código Civil) y a venderlo para el pago de su acreencia (derecho de venta, reglamentado en el artículo 2424 del mismo cuerpo legal).

El primero de los derechos nombrados permite, como se dijo, perseguir el bien raíz hipotecado en poder de quien se encuentre y esta persona puede ser perfectamente una distinta al deudor personal. Sin perjuicio de ello, el acreedor puede también, no obstante la garantía hipotecaria, pretender el pago de su crédito en la realización de otros bienes del deudor, en virtud del derecho de prenda general que tiene sobre todos ellos. Y en el evento de no haberlos o ser éstos insuficientes, podrá siempre dirigirse contra quien tenga en su poder el inmueble hipotecado.

En este último caso, no puede sino afirmarse que la notificación de la demanda en el proceso en que el acreedor dirigió la acción de cobro -que es la que emana de la obligación principal- contra el deudor personal, además de interrumpir la prescripción de esa acción, hizo lo propio con la de la acción hipotecaria, pues, de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar las características que, según se dijo en el fundamento sexto de este fallo, constituyen parte de la esencia de la hipoteca.

En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesorio.

Décimo cuarto: Que de esta manera y aplicando las nociones arriba señaladas al asunto que nos convoca, resulta que en el juicio ejecutivo Rol N° 16.059, seguido en contra del deudor personal éste no opuso excepciones a la ejecución, produciéndose el efecto a que se refiere el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil que establece que si el ejecutado no se ha opuesto a la ejecución en el plazo fatal que tenía para hacerlo, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.

"De la disposición aludida se desprende que por el hecho de no haberse opuesto el deudor a la ejecución, se extinguieron en forma irrevocable todos los derechos de éste,

debiendo proseguirse el apremio hasta el total cumplimiento de la obligación. El mandamiento de ejecución pasa a tener el carácter de una sentencia definitiva que, en razón de no haber existido oposición del deudor, reviste la autoridad de cosa juzgada, tanto en el juicio ejecutivo en que incide, como respecto de cualquier otro juicio en que se discuta la misma cuestión". (Manual De Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo, Raúl Espinosa Fuentes, Editorial Jurídica de Chile, 1994, pág. 117);

Décimo quinto: Que en consecuencia, la nueva prescripción comenzó a correr en el caso sub judice, el 19 de junio de 1996, oportunidad en que se certificó que el ejecutado no opuso excepciones a la ejecución y entre dicha fecha y aquella en que se notificó la gestión de notificación de desposeimiento- 7 de mayo de 2002- transcurrió en exceso el plazo de un año que establece el artículo 98 de la ley 18.092 para la prescripción de la acción ejecutiva que emana de una letra de cambio o pagaré.

REGLA.

a.- Dos de las características principales del contrato de hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para las seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo).

Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1° que ésta se extingue junto con la obligación principal. Lo antes dicho se aplica a todos los modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria.

Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoria de la primera.

No puede sino afirmarse que la notificación de la demanda en el proceso en que el acreedor dirigió la acción de cobro -que es la que emana de la obligación principal- contra el deudor personal, además de interrumpir la prescripción de esa acción, hizo lo propio con la de la acción hipotecaria, pues, de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar las características que, según se dijo en el fundamento sexto de este fallo, constituyen parte de la esencia de la hipoteca.

En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesoria.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 05 noviembre 2009. M.J. N° 22230

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 5 de noviembre de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 71.227-2002, procedimiento ejecutivo de desposeimiento seguido ante el Primer Juzgado Civil de Arica caratulado "Banco del Estado de Chile con Ponce Tarque Olga", don Raúl Castro Letelier, en representación del Banco del Estado de Chile, deduce demanda ejecutiva de desposeimiento en contra de doña Olga Ponce Tarque, a fin de que se ordene despachar mandamiento de desposeimiento para que con el producto de la subasta de la propiedad hipotecada, se le haga entero y cumplido pago de la suma de \$ 62.543.330. al banco ejecutante, más intereses y costas.

Mediante sentencia de siete de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 466 de estas compulsas, el juez titular del referido tribunal, rechazó las excepciones opuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado, con reajustes, intereses y costas.

Apelado el fallo por la ejecutada, la Corte de Apelaciones de Arica lo confirmó por resolución de dos de julio de dos mil ocho, que se lee a fojas 504.

En su contra la antedicha parte ha interpuesto recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Sostiene el recurrente que se ha hecho una errada aplicación de los artículos 1442 y 1546 del Código Civil, y que con ello se vulnera el artículo 19 N° 3 de la Constitución y el artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil. Señala que si bien su representada constituyó una garantía general de hipoteca, a favor del Banco Estado para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que don Pedro Zavala Rejas haya contraído o contrajese con el banco, mediante escritura pública de fecha 3 de octubre de 1996, en circunstancias que el juicio ejecutivo Rol N° 16.059-96 sobre cobro de pagaré caratulado "Banco del Estado con Zavala Rejas", se inició el en el mes abril de 1996 con sentencia de pago en mayo de ese año, por lo que cuando constituyó la hipoteca que nos ocupa, el deudor se encontraba constituido en mora y su acreedor ya había iniciado un

juicio ejecutivo para hacer efectivo su crédito.

Añade que de haber pretendido hacerse cargo de dicha deuda, hubiera señalado en forma expresa que garantizaba dicho pagaré o habría celebrado alguna transacción con el acreedor en el mismo expediente Rol N° 16.059-96, más aún considerando que el avalúo del inmueble que hipotecó asciende a \$ 4.000.000 y el pagaré se suscribió por 2.533 UF.

A su juicio, esta situación hace que el pagaré que supone la obligación principal carece de los requisitos para tener fuerza ejecutiva, puesto que éste le era inoponible en relación con el contrato de garantía celebrado, contrato accesorio que requiere de uno principal para ser actualmente exigible, por lo que se han vulnerado los preceptos ya señalados.

A continuación estima que la sentencia censurada realiza una falsa aplicación de los artículos 2516 del Código Civil y artículos 98 y 100 en relación al artículo 107 de la ley 18092; y con ello del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, en lo atinente a la prescripción. Explica que el pagaré se encuentra prescrito, puesto que el plazo de prescripción es de un año, toda vez que el ejecutante hizo uso de la cláusula de aceleración fijando como fecha de exigibilidad el 18 de noviembre de 1995 y aún considerando la última cuota de vencimiento el 18 de mayo de 1999, la demanda de desposeimiento fue notificada el 7 de mayo de 2002, habiendo transcurrido el término de un año.

En cuanto al hecho de que el ejecutante haya interrumpido la prescripción al notificar al deudor personal, ésta comienza nuevamente a correr, en este caso en mayo de 1996, sin que ejerciera las acciones en su contra antes que prescribieran.

En lo conclusivo señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2516 del Código Civil, la acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede y el artículo 100 de la Ley 18.101 establece que la prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de letra y también respecto del obligado que ha reconocido expresa o tácitamente su calidad de tal, lo que en el caso no ocurrió.

Segundo: Que para una adecuada resolución del presente recurso y antes de entrar en el análisis de los errores de derecho denunciados resulta útil tener presente los siguientes antecedentes del proceso: a) El banco ejecutante inició gestión de notificación de

desposeimiento en contra de doña Olga Ponce Tarque; en ella sostiene que por escritura pública de 3 de octubre de 1996, la ejecutada constituyó a favor del Banco del Estado de Chile hipoteca con cláusula de garantía general sobre el sitio N° 14 de la manzana 444 de la Población Maipú, hoy calle Conrado Ríos N° 1811 de la Población Oriente a fin de garantizar el cumplimiento de cualquier obligación que don Pedro Segundo Zavala Rejas haya contraído o contrajere en el futuro con el banco, las obligaciones derivadas de avales otorgados o que se otorguen por el Banco del Estado de Chile, a créditos concedidos o que se le concedan por terceros y cualquier otra obligación que por cualquier motivo adeude o llegare a adeudar al banco, sea directa o indirectamente, como deudor principal o como obligados al pago, como fiadores, codeudores solidarios, avalistas o de otra manera.

Se indica que don Pedro Segundo Zavala Rejas tiene pendiente de pago con el ejecutante el pagaré reajutable N° 11.506 por la suma de 2.533,0000 unidades de fomento, que el deudor se comprometió a pagar en 10 cuotas, la primera con vencimiento el 18 de noviembre de 1995 y la última el 18 de mayo de 1999.

Añade que el deudor dejó de cancelar la deuda a partir de la cuota número 3 vencida el 18 de noviembre de 1995, haciéndose exigible el saldo insoluto del crédito que asciende a UF 2.133 más intereses penales y costas. Explica que producto del incumplimiento se inició en contra de don Pedro Segundo Zavala Rejas un juicio ejecutivo, que se tramitó ante el Tercer Juzgado Civil de Arica, bajo el Rol N° 16.059-96 en el que se subastó al deudor la propiedad de calle Raúl del Canto N° 1030 en \$ 7.800.000, valor que ha sido abonado a la deuda, quedando un remanente de \$ 62.543.330., según liquidación practicada por el banco el 10 de enero de 2000.

En virtud de dichos fundamentos deduce gestión de notificación de desposeimiento, la que se notificó con fecha 7 de mayo de 2002, certificándose que la ejecutada no pagó la deuda ni hizo abandono de la propiedad hipotecada dentro de plazo legal.

b) La demanda ejecutiva de desposeimiento se notificó el 22 de mayo de 2006 y la ejecutada opuso la excepción de falta de requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva y la prescripción.

La primera excepción la sustenta en que el pagaré que sirve de base a la ejecución no fue suscrito por la ejecutada, por lo que no se le puede emplazar para que pague.

La oposición que afinca en la causal del artículo 464 N° 17, la funda en que han transcurrido en exceso los términos de un año o tres necesarios para que opere la prescripción, puesto que el pagaré venció el 18 de noviembre de 1995 y a la fecha han transcurrido diez años.

Agrega que al prescribir la obligación principal, prescribe también la obligación accesoria que es la hipoteca, para lo cual corresponde aplicar las normas de la ley 18.092 y del Código Civil.

Contestando el traslado el banco ejecutante, sostiene respecto de la primera excepción, que en este juicio ejecutivo el Banco del Estado persigue hacer efectivo el pago de la hipoteca en atención a que la finca hipotecada se posee por doña Olga Tarque Ponce, persona distinta del deudor principal. En relación a la excepción de prescripción sostuvo, que consta del juicio ejecutivo caratulado "Banco del Estado con Zavala Rejas Pedro", Rol N° 16.059-96, que la acción ejecutiva en contra del deudor principal, don Pedro Segundo Zavala Rejas se encuentra vigente y como consecuencia de ello de su garante, doña Olga Ponce Tarque.

c) Del expediente Rol N° 16.059-96, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, caratulado "Banco del Estado de Chile con Zavala Rejas, Pedro Segundo", constan los siguientes antecedentes:

Se dedujo demanda ejecutiva sobre cobro de pagaré en contra del mencionado señor Zavala Rejas para que se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la cantidad de 2.133,000 unidades de fomento, más intereses y costas, fundado en que el deudor no pagó la cuota N° 3, con vencimiento 18 de noviembre de 1995 del pagaré N° 11.506, suscrito por don Pedro Zavala Rejas, por la suma de 2.533,0000 unidades de fomento

Dicha demanda se notificó con fecha 13 de mayo de 1996 y el ejecutado no opuso excepciones a la ejecución, certificándose esta circunstancia con fecha 19 de junio de 1996.

d) Según certificado que se acompañó a estos antecedentes por el banco ejecutante,

fechado 10 de enero de 2000, don Pedro Segundo Zavala Rejas, registra una deuda castigada que asciende a la suma de \$ 62.543.330, saldo que corresponde después de haberse aplicado a la deuda un abono por \$ 7.200.000 efectuado el 27 de septiembre de 1999, producto de bienes raíces adjudicados en remate.

Tercero: Que los jueces del grado para desestimar las excepciones señalaron: " Que en lo relativo a la excepción del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, de manera alguna es requisito para la validez del título ejecutivo de la especie que el mismo haya sido suscrito o aceptado por la ejecutada, misma que jurídicamente resulta obligada en autos, y de ahí su carácter de legitimaria pasiva, en la circunstancia jurídica de haber constituido a favor del banco del Estado garantía general hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad para garantizar las deudas de Pedro Segundo Zavala Rejas, de ahí que sólo quepa el rechazo de la presente".

Continúa el fallo: "Al efecto, la prescripción debe entenderse en relación a la demanda ejecutiva deducida el diez de abril de mil novecientos noventa y seis en los autos Rol N° 16.059-56, en contra de don Pedro Segundo Zavala Rejas del 3 Juzgado de Letras de Arica, caratulado Banco Estado con Zavala, en los cuales se subastaron otros bienes cuyo monto fue abonado al total del crédito adeudado, quedando un remanente según liquidación presentada por el Banco del Estado de fecha 10 de junio de 2000, que rola a fojas 10 de este cuaderno de desposeimiento, lo que motivó el inicio de la presente petición de desposeimiento con fecha tres de julio de dos mil dos. Concordante, entonces, el pagaré base resulta procedente en términos de la oportuna presentación de la acción ejecutiva y consecuentemente, también lo es el actual procedimiento ejecutivo de desposeimiento."

Cuarto: Que del tenor del libelo de casación se advierte que las infracciones que la recurrente denuncia y que se señalan en el motivo primero, referidas a la prescripción, dicen relación con la supuesta errada aplicación del artículo 98 referida al plazo de prescripción de la acción cambiaria contenida en la Ley 18.092 y, asimismo la supuesta falta de aplicación de las normas relativas a la prescripción de la acción hipotecaria que se contienen en el Código Civil en el artículo 2516, que considera reglan esta materia y resuelven el asunto litigioso.

Quinto: Que resulta pertinente consignar que el artículo 758 del Código de Procedimiento Civil previene "Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de diez días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad

hipotecada".

Por su parte el artículo 759 del citado cuerpo legal refiere "Si el poseedor no efectúa el pago o el abandono en el plazo expresado en el artículo anterior, podrá desposeérsele de la propiedad hipotecada para hacer con ella pago al acreedor. Esta acción se someterá a las reglas del juicio ordinario o a las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal"

De dichos preceptos se desprende que para hacer efectivo frente a terceros el derecho real de hipoteca, el Código de Procedimiento Civil reglamenta un procedimiento especial que configura la llamada acción de desposeimiento. Sin embargo, agotada tal gestión preparatoria de notificación y en el supuesto que el tercer poseedor no efectúe el pago de la deuda o el abandono de la finca hipotecada dentro del plazo legal, podrá desposeérselo del citado inmueble para hacer con él pago al acreedor, quien dispondrá de acción al efecto, la que se someterá a las reglas del juicio ordinario o las del ejecutivo, según sea la calidad del título en que se funde, procediéndose contra el poseedor en los mismos términos en que podría hacerse contra el deudor personal.

Sexto: Que, a su turno, el artículo 2407 del Código Civil ha definido la hipoteca como un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor. El inciso 1° del artículo 2384 del mismo cuerpo legal dispone que por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito y el artículo 2386 señala que este contrato supone siempre una obligación principal a que accede.

De los preceptos transcritos se desprenden, en consecuencia, dos de las características principales del contrato de hipoteca: constituye una caución, esto es, una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación, propia o ajena (artículo 46 del Código Civil) y es un contrato accesorio, es decir, necesita de otra convención principal a la cual acceder para subsistir (artículo 1442 de ese texto normativo).

Séptimo: Que en razón, precisamente, de la accesoriedad anotada, es que el artículo 2434 del Código Civil, al referirse a la extinción de la hipoteca, dispone en su inciso 1° que ésta se extingue junto con la obligación principal. Así, por ejemplo, pagada la obligación principal, compensada o confundida con otra, o declarada su nulidad; debe entenderse que la hipoteca se ha también extinguido. Ahora bien, lo antes dicho se aplica a todos los

modos de extinguirse las obligaciones que consagra el artículo 1567 del Código Civil, entre ellos, la prescripción liberatoria. En efecto, el artículo 2516 del mismo Código preceptúa que la acción hipotecaria, y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. En consecuencia, el único modo para que la acción que emana del contrato de hipoteca se extinga por prescripción consiste en que se extinga por esta vía la acción que nace de la obligación cuyo cumplimiento la hipoteca cauciona.

La afirmación anterior conduce necesariamente a sostener que todas las circunstancias que afectan el transcurso o el cómputo del término de prescripción de la obligación principal, afectarán también el curso de prescripción de la acción hipotecaria.

Así, la interrupción de la prescripción que opera respecto de la obligación principal garantizada con la hipoteca, interrumpe también la de la obligación hipotecaria, accesoria de la primera.

Octavo: Que la hipoteca, además de constituir un contrato, da origen a un derecho real, del que nace una acción real, cual es, precisamente, la acción hipotecaria. Este hecho implica que el acreedor hipotecario tiene derecho a perseguir el inmueble dado en hipoteca de manos de quien se encuentre (derecho de persecución, regulado en el artículo 2428 del Código Civil) y a venderlo para el pago de su acreencia (derecho de venta, reglamentado en el artículo 2424 del mismo cuerpo legal).

El primero de los derechos nombrados permite, como se dijo, perseguir el bien raíz hipotecado en poder de quien se encuentre y esta persona puede ser perfectamente una distinta al deudor personal. Sin perjuicio de ello, el acreedor puede también, no obstante la garantía hipotecaria, pretender el pago de su crédito en la realización de otros bienes del deudor, en virtud del derecho de prenda general que tiene sobre todos ellos. Y en el evento de no haberlos o ser éstos insuficientes, podrá siempre dirigirse contra quien tenga en su poder el inmueble hipotecado.

En este último caso, no puede sino afirmarse que la notificación de la demanda en el proceso en que el acreedor dirigió la acción de cobro -que es la que emana de la obligación principal- contra el deudor personal, además de interrumpir la prescripción de esa acción, hizo lo propio con la de la acción hipotecaria, pues, de estimarse lo contrario, resultaría imaginable que mientras la prescripción de la acción emanada de la obligación principal, caucionada con la hipoteca, ha sido interrumpida, la de la acción hipotecaria

sigue su curso y puede eventualmente llegar a cumplirse, extinguiéndose por esta vía. Lo anterior no puede aceptarse, pues importa negar las características que, según se dijo en el fundamento sexto de este fallo, constituyen parte de la esencia de la hipoteca.

En efecto, si se aceptara que la acción hipotecaria pudiera prescribir con prescindencia de la acción que nace de la obligación que se supone garantiza, la hipoteca dejaría de ser, precisamente, una garantía y se le atribuiría una autonomía impropia, soslayando su carácter de accesorio.

Noveno: Que en el caso sub judice, como se adelantó, el acreedor dedujo, en primer término, la acción ejecutiva de cobro de pagaré en contra del deudor personal, la cual se tramitó ante el Tercer Juzgado de Letras de Arica, notificándose la demanda que se presentara el 13 de mayo de 1996, y luego, en el presente juicio la institución bancaria se dirigió en contra de quien tiene a la propiedad que sirvió de garantía, atendida la falta de solución de lo debido.

Décimo: Que por su parte debe tenerse presente que para que la prescripción opere son exigencias, primero, la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y, segundo, que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley prescribe.

De lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que al acogerse a tal institución le permite eximirse del cumplimiento de la obligación que le correspondía.

A los requisitos mencionados deben agregarse que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada.

Según se adelantó, la prescripción supone que se contabilice el término necesario para que el derecho se extinga y en tal sentido cobra importancia la señalada "interrupción de la prescripción" por cuanto aquélla produce el efecto de detener el cómputo del tiempo, con lo cual por una parte la prescripción no sigue corriendo y, a su vez, hace que se pierda el término anterior que alcanzó a transcurrir para el evento que la prescripción

comenzara nuevamente a correr.

Interrupción que, a su vez, puede ser civil o natural. Al efecto, el artículo 2518 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503."

En esta materia el profesor René Abeliuk señala que: "La interrupción de la prescripción extintiva produce el rompimiento de la inactividad de la relación jurídica por la acción del acreedor para cobrar su crédito o por un reconocimiento del deudor de su obligación y hace perder todo el tiempo corrido de la prescripción." ("Las Obligaciones". Editorial Jurídica Ediar "ConoSur Ltda. Pág.780)

Undécimo: Que, en la especie, al notificarse la demanda de cobro al suscriptor del pagaré el 13 de mayo de 1996 -según se estableció por los sentenciadores -, se interrumpió la prescripción no sólo de esa acción de cobro, sino también la de la acción hipotecaria, la que se ha dirigido contra el ejecutado de autos, en su calidad de poseedor de la finca hipotecada, en razón de la naturaleza real de la acción hipotecaria que emana del derecho, también real, de hipoteca.

Duodécimo: Que zanjado que ha quedado que la interrupción de la prescripción afecta al demandado corresponde dilucidar, entonces, para resolver el presente recurso, la extensión que ha de otorgarse a la interrupción de la misma que ha operado en virtud de la notificación de la demanda en el mencionado juicio ejecutivo sobre cobro de pagaré.

Décimo tercero: Que para ello debe determinarse los efectos de la interrupción con respecto a la nueva prescripción que va a iniciarse, puesto que la prescripción tiene dos efectos, paralizar el curso de la prescripción y hacer ineficaz todo el tiempo transcurrido hasta que se produce el acto interruptivo.

Ahora bien, la interrupción puede provenir del reconocimiento del deudor o de una demanda judicial, cuyo es el caso que nos convoca, cuyas consecuencias se prolongan en el tiempo."Los efectos interruptivos de la demanda judicial duran mientras dure la instancia a que la demanda da origen, mientras permanezcan vinculados por ella el acreedor demandante y el deudor demandado." (Giorgi Jorge. Teoría de las Obligaciones

en el Derecho Moderno, citado por Meza Barros en su libro sobre interrupción de la prescripción extintiva civil, pág. 97)

Toca entonces fijar cuando comienza y cuando termina el proceso. Evidentemente comienza con la notificación de la demanda y puede terminar por desistimiento, por abandono del procedimiento, si el demandado obtuvo sentencia absolutoria y por sentencia que acoja en todo o parte las pretensiones del actor. Sólo en este último caso se pierde todo el tiempo anteriormente transcurrido y una nueva prescripción puede iniciar su curso. Luego, la nueva prescripción comienza con la dictación de la sentencia definitiva.

Décimo cuarto: Que de esta manera y aplicando las nociones arriba señaladas al asunto que nos convoca, resulta que en el juicio ejecutivo Rol N° 16.059, seguido en contra del deudor personal éste no opuso excepciones a la ejecución, produciéndose el efecto a que se refiere el artículo 472 del Código de Procedimiento Civil que establece que si el ejecutado no se ha opuesto a la ejecución en el plazo fatal que tenía para hacerlo, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.

"De la disposición aludida se desprende que por el hecho de no haberse opuesto el deudor a la ejecución, se extinguieron en forma irrevocable todos los derechos de éste, debiendo proseguirse el apremio hasta el total cumplimiento de la obligación. El mandamiento de ejecución pasa a tener el carácter de una sentencia definitiva que, en razón de no haber existido oposición del deudor, reviste la autoridad de cosa juzgada, tanto en el juicio ejecutivo en que incide, como respecto de cualquier otro juicio en que se discuta la misma cuestión". (Manual De Procedimiento Civil, El Juicio Ejecutivo, Raúl Espinosa Fuentes, Editorial Jurídica de Chile, 1994, pág. 117);

Décimo quinto: Que en consecuencia, la nueva prescripción comenzó a correr en el caso sub judice, el 19 de junio de 1996, oportunidad en que se certificó que el ejecutado no opuso excepciones a la ejecución y entre dicha fecha y aquella en que se notificó la gestión de notificación de desposeimiento- 7 de mayo de 2002- transcurrió en exceso el plazo de un año que establece el artículo 98 de la ley 18.092 para la prescripción de la acción ejecutiva que emana de una letra de cambio o pagaré.

Décimo sexto: Que aún cuando se contara el plazo de prescripción, como lo señala el

ejecutante - de la liquidación practicada por el banco demandante con fecha 10 de enero de 1999- el referido plazo de un año también se encuentra prescrito.

Décimo séptimo: Que al resolver los jueces del fondo, en el fallo que se censura, que en la especie no ha operado la prescripción alegada, ha existido de parte de aquellos vulneración a los preceptos indicados por la recurrente, desde que tales normas, referidas a la prescripción, han sido vulneradas.

Décimo octavo: Que al haberse acogido un capítulo de impugnación, resulta inoficioso pronunciarse sobre los restantes errores de derecho denunciados.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto por los artículos 764, 767, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación de fondo, deducido en lo principal de fojas 506, por doña Ivonne Cecilia Saavedra Galleguillos, en representación de la ejecutada, en contra de la sentencia de dos de julio de dos mil ocho, escrita a fojas 504, la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Redacción a cargo de la ministra señora Margarita Herreros M.

Nº 4462-08

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E.

No firma la Ministra Sra. Herreros, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Eguzquiza.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 5 de noviembre de 2009.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Se reproducen, asimismo, del fallo de casación que antecede, sus consideraciones contenidas en los motivos undécimo a décimo sexto del fallo de casación que antecede.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Raúl Castro Letelier, en representación del Banco del Estado de Chile, deduce demanda ejecutiva de desposeimiento en contra de doña Olga Ponce Tarque, a fin de que se ordene despachar mandamiento de desposeimiento para que con el producto de la subasta de la propiedad hipotecada, se le haga entero y cumplido pago de la suma de \$ 62.543.330. al banco ejecutante, más intereses y costas.

Segundo: Que la ejecutada opuso la excepción prevista en el numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y la funda en que han transcurrido en exceso los términos de un año o tres necesarios para que opere la prescripción, puesto que el pagaré venció el 18 de noviembre de 1995 y a la fecha han transcurrido diez años.

Agrega que al prescribir la obligación principal, prescribe también la obligación accesoria que es la hipoteca, para lo cual corresponde aplicar las normas de la ley 18.092 y del Código Civil.

Tercero: Que, en la especie, al notificarse la demanda Rol N° 16.059-96, sobre de cobro de pagaré al suscriptor Pedro Zavala Rejas, el 13 de mayo de 1996, se interrumpió la prescripción no sólo de esa acción de cobro, sino también la de la acción hipotecaria, la que se ha dirigido contra el ejecutado de autos, en su calidad de poseedor de la finca hipotecada, en razón de la naturaleza real de la acción hipotecaria que emana del derecho, también real, de hipoteca.

En dicha causa no se opusieron excepciones, certificándose dicha circunstancias con fecha 19 de junio de 1996.

Cuarto: Que entre el 19 de junio de 1996 y aquella en que se notificó la presente gestión de notificación de desposeimiento, 7 de mayo de 2002, transcurrió en exceso el plazo de un año que establece el artículo 98 de la ley 18.092, necesario para declarar la prescripción de la acción ejecutiva que emana de una letra de cambio o pagaré, situación que, en definitiva, determina concluir que deberá ser acogida la excepción de prescripción interpuesta por la ejecutada, la que se contempla en el artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil.

Y de conformidad, además, con lo que disponen las normas legales citadas y artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que se revoca la sentencia de siete de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 467 y siguientes de estas compulsas, en la parte que rechaza la excepción de prescripción, y en su lugar se declara que tal excepción queda acogida, absolviéndose a la ejecutada Olga Ponce Tarque de la ejecución, con costas.

b) Se confirma la misma sentencia, en cuanto por ella se rechazan las excepciones de los números 1, 2 y 7 el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo de la ministra señora Margarita Herreros M.

Nº 4462-08. Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E.

No firma la Ministra Sra. Herreros, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizado por la Secretaria Sra. Rosa María Pinto Eguzquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Buena fe contractual	C. Concepción	9. y 10.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Carlos Alarcón celebró con Sociedad de Inversiones Bigmarketing Ltda. un contrato de arrendamiento, en donde la primera arrendaba a la segunda un espacio de un inmueble para la instalación allí de un tótem publicitario.

2.- La renta acordada fue de \$1.000.000, anuales pagados en dos cuotas, siendo la primera de ellas exigible en un plazo de 30 días a contar de haber sido obtenidos los permisos por la I. Municipalidad de Concepción, y la segunda de ellas seis meses después de efectuado el primer pago.

3.- La primera cuota fue pagada y percibida por el demandante anticipadamente el 11 de marzo de 2008.

4.- Para la obtención de los permisos municipales es necesario que la arrendadora haga una serie de trámites, cuestión que no ha hecho.

5.- La arrendadora demanda la terminación del contrato por no pago de rentas ya que en el contrato esta nunca se obligó a realizar trámite alguno para la obtención de los permisos.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

9.- Que la buena fe contractual que exige el artículo 1546 del Código Civil, es aplicable a todos los contratos desde su etapa precontractual, su escrituración, ejecución y término del mismo.

10.- Que si se estipuló que se debe obtener autorización municipal y dentro de la voluntad de las partes subsisten otras obligaciones que se derivan del contrato y que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, son deberes que se entienden incorporados y por ende se deben cumplir de buena fe por las partes, como lo es en que para colocar las estructuras donde se instalará el letrero publicitario, el ente municipal exige autorización y la anuencia del dueño de la propiedad y, como tal, tendrá que suscribir la documentación pertinente para acceder a dicha autorización.

REGLA.

a.- Que la buena fe contractual que exige el artículo 1546 del Código Civil, es aplicable a todos los contratos desde su etapa precontractual, su escrituración, ejecución y término del mismo.

b.- En un contrato de arrendamiento de un espacio para la instalación de un tótem publicitario, si se estipuló que se debe obtener la autorización municipal y dentro de la voluntad de las partes subsisten otras obligaciones que se derivan del contrato y que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, son deberes que se entienden incorporados y por ende se deben cumplir de buena fe por las partes, como lo es que para colocar las estructuras donde se instalará el letrero publicitario, el ente municipal exige autorización y la anuencia del dueño de la propiedad y, como tal, éste tendrá que suscribir la documentación pertinente para acceder a dicha autorización.

4. CITA DE FUENTE.

C. Concepción, 20 noviembre 2009. M.J. N° 22483

Texto completo de la Sentencia

Corte Concepción

Fallo:

Concepción 20 de noviembre 2009.-

VISTO:

En la sentencia en alzada se eliminan los fundamentos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, se la reproduce en lo demás.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

1.- Que la parte demandada apela de la sentencia definitiva, fundada en que la sentencia en los considerandos 5º y 6º ha dejado sin aplicación la ley del contrato en cuanto a que la duración y efectos del mismo, se dejaban sujetos a la condición suspensiva de obtención de los permisos necesarios para la instalación de los letreros publicitarios. Se señaló en la sentencia que al haber pagado la primera renta de arrendamiento sin reserva o condición, se habría comprobado que el demandante cumplió con sus obligaciones contractuales. Por su parte en el considerando 6º como consecuencia de lo indicado en el considerando 5º concluye que la renta de arrendamiento por los períodos siguientes era igualmente exigible habiendo por ello su representado incurrido en mora. Agrega, que sin embargo la sentencia soslayó el hecho de que la obligación de pagar la renta de arrendamiento se podía hacer efectiva una vez que se hubieran concedido los permisos respectivos, por cuanto de lo contrario, resulta evidente que bien podía ocurrir, como lo ha permitido la sentencia, que el arrendatario se encuentre obligado a pagar la renta de arrendamiento, no obstante que no se puede explotar el inmueble arrendado, existiendo un enriquecimiento carente de causa.

Sostiene, que es igualmente agravante la sentencia en cuanto condena a su representado a restituir el inmueble arrendado y a pagar las rentas de arrendamiento que se devenguen hasta dicha restitución, en circunstancias que su parte no ha entrado en tenencia del inmueble arrendado.

2.- Que son hechos no discutidos y establecidos que sirven para dirimir el asunto sometido a la decisión del tribunal los siguientes:

- a) Que las partes celebraron un contrato de arrendamiento el 4 de junio de 2007.
- b) Que el contrato tenía una duración de 5 años, entrando en vigencia el 15 de junio del año 2007, y venciendo el 15 de junio del año 2012.
- c) Que el objeto del arrendamiento es el espacio perteneciente a la propiedad ubicada en Paicaví N°755 esquina Los Carreras, comuna de Concepción, para la instalación de un totem publicitario o bigtotem.
- d) La renta de arrendamiento acordada fue de \$1.000.000., anuales pagados en dos cuotas, la primera de ellas de \$500.000 que se hace efectiva con un cheque de 30 días un vez obtenidos los permisos por la I. Municipalidad de Concepción, la segunda de ellas del mismo valor a los seis meses de efectuado el primer pago, fecha que quedaba como base para realizar los pagos en años siguientes.
- e.- Que la primera cuota fue cancelada y percibida por el demandante anticipadamente el 11 de marzo de 2008.

3.- Que el demandado se ha excepcionado expresando en su contestación que la renta de arrendamiento la percibiría el demandante una vez obtenidos los permisos por la I. Municipalidad de Concepción. Que su representado, habiendo iniciado la tramitación de dichos permisos ante la Municipalidad de Concepción y, no obstante haberle pagado en forma adelantada la renta de arrendamiento, los encargados de la ejecución del proyecto de instalación del letrero en el inmueble arrendado le requirieron al demandante que en su calidad de propietario del mismo arrendado procediera a suscribir los siguientes contratos: Solicitud de permiso para la instalación de letrero; 3 planos de arquitectura; 3 planos de emplazamiento de letreros; detalles de especificaciones técnicas; declaración jurada acerca de la calidad de propietario del inmueble arrendado; 3 planos de estructuras; y 3 ejemplares de memoria de cálculo.

El demandante se ha negado reiteradamente a la suscripción de dichos documentos, por lo cual su representada no ha podido efectuar la instalación del letrero referido en el contrato de arrendamiento.

4.- Que en parte de prueba la parte demandada acompañó una copia del recurso de protección presentado el 8 de agosto y el informe evacuado por el demandante, reiterado este último en esta instancia a fojas 56, donde pidió tener por acompañada copia del informe evacuado por el demandante en los antecedentes sobre Recurso de Protección seguida entre las mismas partes, la cual se encontraba agregada materialmente en la audiencia de estilo. Esta Corte tuvo por acompañado el documento.

5.- Que este documento es el que rola a fojas 23, donde el demandante reconoce la existencia del contrato de arrendamiento, el objeto del arrendamiento, su precio, y que percibió \$500.000., al momento de suscribir el contrato respectivo. Sostiene que en ninguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento se pactó que el arrendador se obligaba a suscribir documentos, hacer declaraciones juradas o solicitar permisos municipales para que la arrendataria pudiera instalar publicidad. 6.- Que esta declaración del demandante se encuentra en concordancia con los hechos establecidos en el fundamento segundo de esta sentencia, debiendo precisar que la condición suspensiva para percibir la renta de arrendamiento era un vez obtenidos el permiso por la Municipalidad de Concepción.

7.- Que de acuerdo a las reglas de interpretación de los contratos, si se conoce claramente la voluntad de las partes como sucede en este caso debe estarse a ellas más que a lo literal de las palabras y, si además en su cláusula tercera en forma expresa se pactó que se debía obtener el permiso por la I. Municipalidad de Concepción, significaba que ello permitiría al arrendatario la instalación de un letrero publicitario denominados "Tótem", necesario para el funcionamiento de la actividad a desarrollar por el demandado.

8.- Que no es procedente que el demandante desconozca que en ninguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento se pactó que el arrendador se obligaba a suscribir documentos, hacer declaraciones juradas o solicitar permisos municipales para que la arrendataria pudiera instalar publicidad, ya que como se dijo se pactó que se debía solicitar permiso municipal para la instalación de un letrero publicitario.

9.- Que la buena fe contractual que exige el artículo 1546 del Código Civil, es aplicable a todos los contratos desde su etapa precontractual, su escrituración, ejecución y término del mismo.

10.- Que si se estipuló que se debe obtener autorización municipal y dentro de la voluntad

de las partes subsisten otras obligaciones que se derivan del contrato y que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, son deberes que se entienden incorporados y por ende se deben cumplir de buena fe por las partes, como lo es en que para colocar las estructuras donde se instalará el letrero publicitario, el ente municipal exige autorización y la anuencia del dueño de la propiedad y, como tal, tendrá que suscribir la documentación pertinente para acceder a dicha autorización.

Estos hechos el actor los ha desconocido en su informe antes referido y si se lee la demanda en ninguna parte menciona que para el pago de la primera cuota del precio se haría efectiva una vez obtenido el permiso municipal, y no obstante el arrendatario, de buena fe adelantó el pago el que fue percibido por el arrendador.

11.- Que es sabido que para obtener este tipo de autorización se necesita cumplir con exigencias normativas de la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y con el Plan Regulador Comunal.

En efecto, el artículo 2.7.10 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones exige para la instalación de publicidad en la vía pública o que pueda ser vista u oída desde la vía pública cumplir con las condiciones mínimas que determina el artículo, en dicha disposición se designan desde la letra a) a la f), entre estas se exige que se debe cumplir con las normas urbanísticas de la zona en que se emplace. Cumplir con las normas relativas a seguridad, resistencia y estabilidad, considerando factores tales como seguridad contra incendio, resistencia al viento, resistencia a la estructura de los elementos soportantes y sus fundaciones, comportamiento de materiales, normas de instalaciones y sistemas, lo cual debe ser informado y suscrito por un profesional competente al momento de solicitar el respectivo permiso.

En el mismo artículo y para los efectos de los derechos municipales que se deben pagar el interesado debe presentar a la Dirección de Obras Municipales entre otros antecedentes y atinente al caso subjudice, plano que grafique el cumplimiento de las normas urbanísticas del Plan Regulador Comunal. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por los profesionales competentes.

12.- Que el referido artículo determina que la Municipalidad a través del Plan Regulador Comunal o el Plan seccional, podrá establecer mayores restricciones que las contempladas en el presente artículo.

13.- Que la Ordenanza Local de Publicidad de la Municipalidad de Concepción en su artículo 16 N°2 letra i) define lo que es "Tótem" como letreros de sección uniforme y continua, emplazados en forma aislada, se describe las dimensiones de altura máxima, mas un pedestal y su ancho, sus condiciones de ubicación, iluminación y sectores donde se puede emplazar en el territorio comunal.

14.- Que como se puede observar de las normativas relativas a los letreros de publicidad, son variadas las exigencias que se imponen, que no dependen únicamente de la persona que arrienda el predio, sino que debe participar el propietario del mismo.

15.- Que en este contexto no se ha acreditado que el demandado esté en mora en el pago de la renta de arrendamiento porque no estaba obligado hacerlo, no le era exigible el pago mientras no obtuviera el permiso municipal, que no dependía de su sola voluntad, sino tanto del arrendatario y el dueño del predio que se lo arrienda. Lo contrario, es obligar a un pago de arriendo durante toda la duración del contrato cuando el arrendatario no ha tenido la tenencia del inmueble para los fines que fue arrendado, existiendo un enriquecimiento sin causa por parte del arrendador.

16.- Que, por consiguiente, el demandado no se encuentra obligado a pagar las rentas de arrendamiento mientras la demandante no cumpla por su parte con firmar los documentos que se exigen para obtener la autorización municipal. Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de dieciséis de abril de dos mil nueve, escrita de fojas 38 a 40, que dio lugar a la demanda y declaró terminado el contrato de arrendamiento entre las partes y ordenaba restituir el inmueble, pagar la cuota de renta anual y las que se devenguen hasta la restitución del inmueble, y en su lugar se declara que ésta queda rechazada en todas sus partes.

No se condena en costas a la demandante por haber tenido motivo plausible para demandar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Jaime Simón Solís Pino.

Rol N°724-2009.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interpretación del Contrato.	C. Santiago	19.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Sociedad Interpetrol S.S. compró a Allied Maritime Inc. una determinada cantidad de toneladas de cemento.

2.- La vendedora demanda a la compradora por el no pago del precio, alegando esta última que existió un incumplimiento del vendedor con la estiba de la carga, producto de un envoltorio deficiente de la mercadería, reduciendo de la descarga que obligó al arrendamiento de bodegas, y por último, afectó la calidad del producto.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

19º) Que los antecedentes analizados permiten sobradamente calificar como una compraventa por orden el contrato celebrado por las partes. En la interpretación de los contratos debe estarse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras y que la calificación de los mismos no depende de la denominación que les hayan dado los interesados sino a su naturaleza intrínseca y de la concurrencia de los requisitos que le son propios por la ley o la costumbre; y es indudable que en el contrato materia de la controversia se han reunido los requisitos de la venta por orden, a saber: a) la venta se hace mediante la orden dada por el demandado al demandante; b) la cosa objeto del contrato no era conocida por el comprador al tiempo de la celebración del contrato; c) ha habido envío de la cosa vendida al comprador; y d) la misma cosa ha sido examinada o conocida por el comprador con posterioridad a ese envío (artículo 134 del Código de Comercio).

REGLA.

a.- En la interpretación de los contratos debe estarse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras, siendo la calificación jurídica de un contrato independiente de la denominación que le puedan haber dado las partes, estándose más a su naturaleza intrínseca y a la concurrencia de los requisitos que le son propios por la ley o la costumbre.

4. CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 25 noviembre 2009. M.J. N° 22345

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 25 de noviembre de 2009.-

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada de fecha catorce de julio de dos mil ocho, escrita a fojas quinientas veintiséis y siguientes, con excepción de sus considerandos vigésimo segundo; vigésimo tercero, y párrafo final del considerando trigésimo cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, además, presente-

1°) Que, en síntesis, las cuatro facturas acompañadas por la actora, debidamente legalizadas y protocolizadas, agregadas a fojas 54, que sirven de fundamento a la demanda dan testimonio de un contrato de compraventa mercantil, para ambos contratantes, según el cual la demandante Allied Maritime Inc. vende a la demandada Interpetrol la cantidad de 15.251,38 toneladas de cemento Pórtland T-1 por el precio de US\$ 1.044.719,50;

2°) Que, al contestar la demanda Interpetrol solicita su rechazo, y opone la excepción de falta de legitimación activa, fundada en dos capítulos. El primero lo basa en negar una relación contractual con la actora, señala que nunca contrató con la actora la compraventa de mercaderías señalada en la demanda, que la mercadería traída a Chile por el demandante, es en el marco de un contrato de distribución celebrado con terceros, y que solo por razones operativas se entregó la mercadería a Interpetrol para su comercialización. El segundo capítulo lo funda en que lo que la demandada intenta es el cobro de pesos del precio de un contrato de compraventa mercantil fundado en supuestas facturas, "acción de cobro de pesos" que no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

En subsidio de la excepción anterior, opone la excepción de contrato no cumplido, fundada en que la carga estaba mal estibada en el barco, esto unido a que los envases que contenían el producto eran deficientes, resultó que la descarga se hiciera en un menor tiempo que el proyectado, obligándolo a arrendar bodegas para depositar la mercadería, ocasionándole gastos extras que no estaban contemplados. Además la reparación de los sacos para poder llevarlos al examen del IDIEM, y lo más grave el informe negativo emitido luego de más de dos meses de espera en puerto para recibirlo, por cuanto el vendedor no contaba con dicha certificación.

Refiere que todo ello, constituye al demandante en incumplidor de su obligación, estando en mora, por lo que no está en condiciones jurídicas de entablar la demanda, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 del Código Civil, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte o se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido.

Puntualiza que la excepción de contrato no cumplido encuentra su sustento en la teoría de la causa del acto jurídico, y que tratándose de un contrato bilateral como el de compraventa de mercaderías, la causa de la obligación de su representada de pagar el precio del contrato, fue la contraída por Allied Maritime de entregar lo que reza el acuerdo

o contrato en condiciones y servir para su uso y no generar perjuicio a la otra parte; y, como no cumplió, la obligación del comprador de pagar el precio, ha perdido la causa, debiendo incluso devolverle la cantidad anticipada de US\$ 150.000.

Enfatiza diciendo que el artículo 1546, señala que los contratos deben cumplirse de buena fe, situación que claramente violó el actor al haber omitido antecedentes sobre el cemento y sus envases, al haber cargado el barco de la manera que lo hizo, al haber "botado" la mercaderías en cada puerto y al dilatar el certificado para desaduanar la mercadería, que incluso arrojó un informe sobre la mala calidad del cemento entregado.

Por último, en subsidio de las anteriores, opone la excepción de compensación, de toda suma de dinero que se le condene a pagar a la actora, con las sumas de dinero ya entregadas como anticipo (US\$ 150.000) y las que resulte de la acción reconvencional que también se interpone en estos autos;

3°) Que, en un otrosí del escrito de contestación, deduce demanda reconvencional en contra de la actora fundada en un contrato de compraventa mercantil de cemento, para ser comercializado en Chile, conforme a los estándares de calidad exigidos en nuestro país, los cuales no se cumplían según el certificado del DICTUC (Pontificia Universidad Católica), que fue exhibido parcialmente omitiéndose el anexo que indicaba la mala calidad de los sacos en que se contenía el cemento y que hacían fuera rechazado en Chile conforme a las normas que rigen la materia. Ello se deriva de la mala condición general de la carga guardada en las bodegas del barco, tanto en su estiba como en su envoltorio o contenedor (eslingas), concluye solicitando que la actora y demandada reconvencional:

a.- cumpla con el contrato de mercadería consistente en la venta de 15.251,38 toneladas de cemento Portland T-1.

b.- Indemnice los perjuicios causados a Interpetrol, derivados de la falta de cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de las obligaciones emanadas del contrato de compraventa de mercaderías consistente en la venta de 15.251,38 toneladas de cemento Portland T-1, reservándose el derecho para discutir sobre la especie y monto de los frutos y perjuicios en la ejecución del fallo o en juicio diverso.

c.- restituir la cantidad de US\$ 150.000 recibida como parte del precio y pagar las costas

de la causa;

4°) Que, la actora y demandada reconvenional al evacuar traslado expresa:

a.- que ambas partes están contestes en que existió un contrato de compraventa entre Allied Maritime e Interpetrol por la cantidad de 15.251,38 toneladas de cemento Pórtland T-1.

b.- que ambas partes están contestes que la demandante reconvenional y compradora pagó una parte del precio de la compraventa ascendente a US\$ 150.000.

c.- que la vendedora cumplió con su obligación de entregar la mercadería; que se encuentra acreditado este hecho con todos los certificados internacionales al día; y que el comprador recibió las mercaderías a su entera conformidad.

d.- que existe un procedimiento de reclamo que no fue utilizado por la vendedora, cual es, reclamar dentro de los 8 días siguientes al recibo de las facturas, las cuales se entienden irrevocablemente aceptadas.

e.- que si descargó erróneamente del barco los sacos de cemento, es su responsabilidad, prueba de ello es que otros compradores vendieron a su entera conformidad el cemento que venía en el mismo embarque.

En cuanto a la demanda principal:

5°) Que, con el mérito de la prueba documental, de testigos y pericial, aportada al juicio por ambos litigantes, referida en los considerandos décimo al décimo quinto de la sentencia recurrida, se da por acreditado que las compras de cemento efectuadas en el año 2003 por la demandada, Interpetrol S.A., alcanzan a la suma de 25.130,84 toneladas de cemento. De las compras señaladas 9.989,80 toneladas se encuentran registradas en el Libro de Compras de la demandada, bajo el nombre de MATRAR LTDA, y las otras 15.141,04 toneladas se registran en dicho libro bajo el nombre de AG Aduana R. Lagarribel y Cía. Ltda., no contabilizadas a nombre de Allied Maritime Inc., por no tener

RUT en Chile, pero según lo informado por el contador de la empresa demandada, corresponderían a compras efectuadas por esta última; y que el precio de las compras asciende a la suma de US\$ 1.044.719,53;

6°) Que, en la especie nos encontramos frente a un contrato de compraventa mercantil para ambos contratantes, que se encuentra regulada por el Código de Comercio y por el Código Civil, en cuanto a que en lo que no está previsto en el primer cuerpo legal citado, debe aplicarse lo establecido en el segundo mencionado (artículo 2° Código de Comercio);

7°) Que la compraventa es un contrato bilateral en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero, llamándose precio el dinero que el comprador da por la cosa vendida;

8°) Que de esta definición de la ley resulta que los efectos del contrato de compraventa son los derechos y obligaciones que genera para las partes contratantes. Como el contrato es bilateral, ambas partes contraen obligaciones recíprocas: dar el vendedor la cosa y pagar el precio el comprador. Tales son las obligaciones de la esencia del contrato; sin ellas no hay contrato o existe uno diverso. Sin necesidad de una estipulación expresa, las partes contraen otras obligaciones; por ejemplo, el vendedor está obligado al saneamiento de la evicción y de los vicios redhibitorios. Por medio de una estipulación expresa, las partes pueden imponerse toda suerte de obligaciones accidentales;

9°) Que, en relación a la calificación jurídica del contrato, ambos litigantes están contestes en que se trata de un contrato de compraventa de mercaderías, así lo expresó la demandante en su libelo, como asimismo lo manifestó la parte demandada al interponer demanda reconvenzional;

10°) Que, así también lo reconoce la sentencia recurrida en sus fundamentos décimo séptimo, vigésimo y trigésimo cuarto, que en mérito de la prueba aportada al proceso, da por acreditada la existencia de un contrato de compraventa celebrado entre Allied Maritime Inc. en calidad de vendedora y la sociedad Interpetrol S.A. en calidad de compradora, respecto de 15.251,38 toneladas de cemento Pórtland, por un valor total de US\$ 977.126,38, entregadas en el Puerto de Coquimbo y Antofagasta, todo según consta de cuatro facturas en idioma inglés traducidas al castellano, legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, y protocolizadas ante el Notario de Santiago don Félix Jara Cadot;

11°) Que, en consecuencia, respecto a la excepción por falta de legitimación activa alegada por la demandada, fundada en que el negocio desarrollado fue en el marco del contrato de distribución de cemento, en el que Spectro Ltda. y luego Allied Maritime and Tradind Chile S.A., eran importadores para vender a Matrarr, y que en el caso de Interpetrol se le entregaba para su distribución, no cae sino rechazar de plano dicha excepción, toda vez que es el propio demandado quien en su demanda reconvenzional en contra de la actora, solicita precisamente el cumplimiento del contrato objeto de la demanda, consistente en la venta de 15.251,38 toneladas de cemento Pórtland T-1; indemnizar los perjuicios causados a Interpetrol, derivados de la falta de cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de las obligaciones emanadas del contrato de compraventa de mercaderías consistente en la venta de 15.251,38 toneladas de cemento Pórtland T-1, y la restitución de la cantidad de US\$ 150.000 recibida como parte del precio.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la alegación para fundar la excepción en estudio, se contradice con la argumentación de la excepción del contrato no cumplido, opuesta en forma subsidiaria y el fundamento de la demanda reconvenzional deducida en este litigio;

12°) Que, todo ello conduce necesariamente al rechazo de la excepción analizada precedentemente;

13°) Que, el segundo capítulo de la excepción de falta de legitimidad activa, la funda en el modo de pedir y accionar de la demandante, pues, en su opinión, la acción instada es de "cobro de pesos" la cual no se encuentra reconocida en nuestro ordenamiento jurídico.

Examinado el libelo aparece que lo que se demanda es el pago del precio de la compraventa, lo cual fue aclarado por el actor en su escrito de fojas 140 en que se señala textualmente "el motivo o causa de lo demandado es un contrato de compraventa entre Allied Maritime, Inc. Como sociedad vendedora e Interpetrol S.A., como sociedad compradora";

14°) Que los antecedentes recién analizados permiten sobradamente establecer que lo que se demanda es el cumplimiento de la obligación del comprador de pagar el precio de la compraventa. No tiene relevancia lo literal de las palabras para la calificación de la acción o la denominación que le haya dado el litigante, sino que lo que realmente importa es la naturaleza intrínseca de la pretensión, razón por la cual la referida excepción debe ser

rechazada;

15°) Que, el demandado en subido de las anteriores, opuso la excepción de contrato no cumplido fundada en el incumplimiento del vendedor "a la forma en que estaba cargado el barco desde el puerto de origen, la descuidada desestiba, con sacos de cemento rotos, otros desarmados, con eslingas desordenadas, haciendo una descarga en menor tiempo del requerido para ahorrar gastos de puerto, que los obligó a pagar costos extras por ordenar la mercadería, volver a cargarla para dejarla en bodega, el arriendo de la bodega, la reparación de los sacos para poder llevarlos al examen de IDIEM, y lo más grave el informe negativo luego de más de dos meses de espera en puerto para recibirlo, por no haber cumplido el vendedor con la obligación de certificación, resultando que más de 23.000 toneladas, entre las cuales estaban las entregadas a Interpetrol, no se encontraban aptas para su comercialización.

En síntesis, el incumplimiento que se le atribuye al vendedor, dice relación con la estiba de la carga; envoltorio deficiente de la mercadería; tiempo reducido de la descarga que obligó al arrendamiento de bodegas; y, por último, a la calidad del producto;

16°) Que, la "exceptio non adimpleti contractus" se encuentra consagrada en el artículo 1552 del Código Civil que expresa que "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

De esta definición de la ley resulta que los contratos bilaterales imponen obligaciones recíprocas a quienes los celebran, sin que ninguno de los contratantes pueda exigir su cumplimiento sino en la forma y tiempo debidos y con tal de que por su parte haya cumplido o se allane a cumplir de igual manera las que a él le correspondan;

17°) Que, el demandado a fin de acreditar la aludida excepción, acompañó prueba documental referida en el considerando vigésimo séptimo; prueba testimonial, analizada en el considerando vigésimo octavo. En síntesis, dichas pruebas acreditan que las mercaderías entregadas por la vendedora, no cumplían con los requisitos del envase según norma de calidad, no siendo apta para su comercialización por presentar vicios en su envasado que afectan su calidad.

Acerca de la calidad de mercadería la actora acompañó documentos que dan cuenta de la

calidad de la mercadería y del envoltorio de ésta (S.G.S. Quality Certificate; Parking List; TPI Quality certificate; Product specification of Pórtland type I)

18°) Que, según la referida probanza, queda claramente establecido que la mercadería fue entregada al comprador, y que lo que se cuestiona es la calidad del embalaje, que no haría apta la mercadería para su comercialización. Sin embargo, ello no produjo perjuicios a la vendedora, toda vez, que según la pericia decretada en autos (fojas 462), se pudo establecer que la mercadería fue recibida por la vendedora, que dicha mercadería de comercializó, y aún más, su venta generó utilidades para la empresa;

19°) Que los antecedentes analizados permiten sobradamente calificar como una compraventa por orden el contrato celebrado por las partes. En la interpretación de los contratos debe estarse más a la intención de los contratantes que a lo literal de las palabras y que la calificación de los mismos no depende de la denominación que les hayan dado los interesados sino a su naturaleza intrínseca y de la concurrencia de los requisitos que le son propios por la ley o la costumbre; y es indudable que en el contrato materia de la controversia se han reunido los requisitos de la venta por orden, a saber: a) la venta se hace mediante la orden dada por el demandado al demandante; b) la cosa objeto del contrato no era conocida por el comprador al tiempo de la celebración del contrato; c) ha habido envío de la cosa vendida al comprador; y d) la misma cosa ha sido examinada o conocida por el comprador con posterioridad a ese envío (artículo 134 del Código de Comercio).

Según la norma del artículo 134 recién citada, cuando la cosa vendida adolece de defectos de calidad o cantidad, es necesario el reclamo oportuno y formal del comprador; reclamo que se halla sometido entre otras a las reglas prescritas por el artículo 146 del Código de Comercio, de cuyo contexto se derivan situaciones diferentes que pueden enunciarse así: si el vendedor en el acto de la entregar las mercaderías exige al comprador que las reconozca íntegramente con respecto a su calidad y cantidad, debe éste reclamar el defecto en el momento mismo de practicar el reconocimiento; y si no lo practica o practicándolo no reclama en el mismo acto, se entiende renunciado el derecho a reclamar ulteriormente por defectos de calidad o cantidad; de lo que se sigue que no es necesario que el reclamo se haga en el acto de la entrega sino que se formule a raíz de practicado el reconocimiento que exige el vendedor; de suerte que si no lo solicita y el comprador no lo verifica, conserva éste su derecho, siempre que el reclamo lo haga al examinar la mercadería o, en otros términos, lo que quiere ese precepto, es que el reclamo sea simultáneo con el reconocimiento;

20°) Que, en la especie, no existen antecedentes en el juicio acerca de que el vendedor

haya solicitado al comprador, que éste reconozca íntegramente la calidad y cantidad de las mercaderías en el acto de la entrega. Por lo tanto, no habiéndolo solicitado, el comprador tiene derecho a reclamar, siempre que el reclamo lo haga al examinar la mercadería. Tampoco existen antecedentes que se hubiere reclamado del defecto detectado en los envases al examinar las mercaderías o en un plazo prudencial, sino hasta la fecha en que el comprador fue requerido de pago;

21°) Que, tampoco existen antecedentes que acrediten que el comprador hubiese reclamado del contenido de la factura dentro del plazo que establece el artículo 160 del Código de Comercio;

22°) Que, en estas condiciones, no puede ser acogida la excepción del contrato no cumplido, en razón que no se encuentra acreditado en el proceso que el vendedor se hubiere constituido en mora;

23°) Que, por último, en subsidio de las anteriores, opuso la excepción de compensación de toda suma de dinero que se le condene a pagar a la actora, con las sumas de dinero ya entregadas como anticipo, además de las que se acredite que ella le adeuda, y que resulte de la acción reconvenzional interpuesta en estos autos;

24°) Que, a fojas 54 consta copia simple de comunicación emitida por "Monex Agencia de Valores S.A.", que da cuenta de abono de US\$ 150.000 efectuado por Interpetrol S.A. respecto de la Orden de Compra N° 00995, de fecha 14 de noviembre de 2002.;

25°) Que, a mayor abundamiento, la demandada y demandante reconvenzional en su libelo de fojas 147, solicita "que la demandada reconvenzional deberá restituir a su parte la cantidad de US\$ 150.000 recibida como parte del precio"; hecho que no desconoce la demandante en su demanda y en la contestación de la demanda reconvenzional;

26°) Que, en mérito de lo expuesto se acoge la excepción de compensación por la cantidad de US\$ 150.000;

27°) Que, en mérito de las consideraciones expuestos en los fundamentos precedentes, se dará lugar a la demanda, condenándose a la parte demanda al pago de la cantidad de US\$ 1.044.719,53 que corresponde al valor de las facturas, cantidad a la cual hay que

deducir la suma de US\$ 150.000 que corresponde a parte del precio pagado por la compradora con anterioridad, quedando en consecuencia la suma líquida a pagar de US\$ 894.719,53.

En cuanto a la demanda reconvenzional

28°) Que, la demandada interpuso demanda reconvenzional de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la demandante Allied Maritime Inc., solicitando: a) cumplir con el contrato de mercaderías consistente en la venta de 15.251,38 toneladas de cemento Pórtland T-1; b) indemnizar por perjuicio causados Interpetrol, derivado de la falta de cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de las obligaciones emanadas del contrato de compraventa de mercaderías consiste en la venta de 15.251,38 toneladas de cemento Portlad T-1, reservándose a discutir sobre la especie y monto de los frutos y perjuicios en la ejecución del fallo o en juicio diverso; c) restituir la cantidad de US\$ 150.000 recibida como parte del precio; y d) pagar las costas de la causa;

29°) Que, la demandada reconvenzional, al contestar la demanda expresa que las partes están contestes en que entre los litigantes existió un contratos de compraventa; que Interpetrol pagó parte del precio ascendente a US\$ 150.000; que cumplió con su obligación de entregar los sacos de cemento a bordo de la nave en puerto de destino; que la mercadería fue recibida por el comprador, que el comprador no reclamó sobre la cantidad y calidad de las mercaderías; que se entregaron todos los certificados internacionales que acreditaban la calidad del producto y el envase de éstos y solicita el rechazo, con costas;

30°) Que, ambos litigantes con el fin de acreditar sus pretensiones acompañaron prueba documental, testimonial y confesional, referida en los considerandos vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo;

31°) Que en cuanto a los perjuicios, los atribuye la demandante a la descuidada estiba de la carga y del deficiente envase, con sacos de cemento rotos, otros desarmados, con eslingas desordenadas, haciendo una descarga en menor tiempo del requerido para ahorrar gastos de puerto, que los obligó a pagar costos extras para ordenar la mercadería, volver a cargarla para dejarla en bodega, el arriendo de la bodega, la reparación de los sacos para poder llevarlos al examen del IDIEM, y lo más grave el informe negativo luego de más de dos meses de espera en puerto para recibirlo, por no haber cumplido e vendedor con la obligación de certificación;

32°) Que, la prueba aportada por el demandante reconvenional, si bien da cuenta de que el envase que contenía el cemento no cumplía con las normas de calidad exigidas para este tipo de productos, no se acreditó la existencia de perjuicios en el patrimonio del demandante, por el contrario, según el peritaje de fojas 462, la venta de los productos generaron utilidades a la empresa. Tampoco la parte demandada logró acreditar los otros tipos de perjuicios demandado, como daños en su imagen, no pago de proveedores, etc.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia en alzada de fecha catorce de julio de dos mil ocho, escrita a fojas quinientos veintiséis y siguientes, en cuanto rechaza la demanda principal; y en su lugar se decide, que se acoge la demanda de fojas 54, en cuanto se condena al demandado al pago de la suma de US\$ 894.719,53 correspondiente al saldo del precio de la compraventa. En lo demás se confirma el referido fallo en alzada.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del abogado Sr. Lagos.

N°Civil-6643-2008.

Pronunciada por la Séptima Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez e integrada por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino y el abogado integrante señor Jorge Lagos Gatica. No firma el Ministro señor Villarroel, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Contratos Innominados.	C. Suprema	3 y 7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Raúl Burger Rojas celebró contrato con la empresa Consorcio Febrag S.A. en el cual el primero le entregaba una máquina y los servicios de un operador especializado para realizar una determinada faena.

2.- El motor de la maquina entregada falla, por lo que su dueño envía una máquina nueva, retirando el motor de la primitiva, dejándola aparcada en la faena.

3.- Se produce una crecida rápida de las aguas cercanas, no pudiendo la empresa Consorcio Febrag S.A. retirar la maquina sin motor, siendo esta totalmente destruida.

4.- Raúl Burger demanda terminación de contrato de arrendamiento de cosa mueble por destrucción de esta, junto con la indemnización de perjuicios por la falta del cuidado debido que derivó en su destrucción.

5.- La contraparte se defiende planteando que no se trataba de un contrato de arrendamiento de cosa mueble sino que de un contrato innominado de sub-ejecución de obras o de prestación de servicios de movimiento y colocación de rocas, siéndole inaplicable la causal de terminación invocada.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

TERCERO: Que la resolución recurrida entiende que "el contrato de arrendamiento de unas máquinas bajo la modalidad de renta por horas de uso con el operador de la misma, dependiente del arrendador, reviste características propias y especiales que es necesario tener presente a la hora de determinar su naturaleza jurídica". Así lo expresa la reflexión primera del veredicto de segunda instancia que, además, formula otras cavilaciones que

lo llevan a diferenciar el modelo contractual utilizado por las partes, del arrendamiento de cosas, para concluir que "el término del contrato lo dieron las partes, no por la pérdida de la máquina, sino cuando por aplicación propia, sustituyeron la máquina "en panne" por otra en estado de servir y de ésta, cuando cesaron las horas contratadas, de lo cual se infiere que no es procedente declarar judicialmente el término del contrato" (considerando 7°).

SÉPTIMO: Que, como fuere, la calificación jurídica atribuida por el sentenciador a la convención que interesa desentrañar en su exacta naturaleza, se alcanza al cabo de una ponderación de sus elementos de hecho concurrentes, la que se vertebra a partir de supuestos claramente establecidos en el proceso, como la circunstancia de que la máquina objeto del contrato sólo podía ser "manejada por un operador especializado que pone el mismo arrendador, quien le paga su salario" (consid. 2°); que "en la confección de obra, es el artífice que la realiza bajo su atención, cuidado y riesgo, bajo una renta o precio fijo" (consid. 3°); que el operador adjunto de la máquina "no es empleado del arrendatario sino del arrendador" (consid. 4°); que "como la máquina no ha dejado de estar bajo el dominio del arrendador ni uso del operador, el riesgo y mantención de la misma son suyos" (consid. 5°); que "este tipo de contrato termina cuando ya no hay más horas que trabajar y el arrendatario no está obligado al pago de la renta sino por las horas marcadas por el horometro y hasta el tiempo convenido, época en que el arrendador retira su máquina" (consid. 6°); "que el término del contrato lo dieron las partes, no por la pérdida de la máquina, sino cuando por aplicación propia sustituyeron la máquina en panne por otra en estado de servir" (consid. 7°).

Si bien esta calificación jurídica constituye una apreciación del jurisdicente susceptible de ser cuestionada en casación, para comprobar la ocurrencia de un eventual error de derecho en este punto habría sido necesario desvirtuar cada uno de los fundamentos que condujeron a los jueces del fondo para concluir en la caracterización a que arribaron, impugnación que el ocurrente no realizó, lo que obsta a la posibilidad de modificar la apreciación por ellos alcanzada acerca de la naturaleza de la relación jurídica contractual de que se trata.

REGLA.

a.- La calificación jurídica de "contrato innominado" atribuida por el sentenciador a la convención de que se trata, se alcanzó al cabo de una ponderación de sus elementos de hecho concurrentes, la que se vertebra a partir de supuestos claramente establecidos en el proceso, como la circunstancia de que la máquina objeto del contrato sólo podía ser "manejada por un operador especializado que pone el mismo arrendador, quien le paga su salario" (consid. 2°); que "en la confección de obra, es el artífice que la realiza bajo su

atención, cuidado y riesgo, bajo una renta o precio fijo" (consid. 3º); que el operador adjunto de la máquina "no es empleado del arrendatario sino del arrendador" (consid. 4º); que "como la máquina no ha dejado de estar bajo el dominio del arrendador ni uso del operador, el riesgo y mantención de la misma son suyos" (consid. 5º); que "este tipo de contrato termina cuando ya no hay más horas que trabajar y el arrendatario no está obligado al pago de la renta sino por las horas marcadas por el horómetro y hasta el tiempo convenido, época en que el arrendador retira su máquina" (consid. 6º); "que el término del contrato lo dieron las partes, no por la pérdida de la máquina, sino cuando por aplicación propia sustituyeron la máquina en panne por otra en estado de servir" (consid. 7º).

Si bien esta calificación jurídica constituye una apreciación del jurisdicente susceptible de ser cuestionada en casación, para comprobar la ocurrencia de un eventual error de derecho en este punto habría sido necesario desvirtuar cada uno de los fundamentos que condujeron a los jueces del fondo para concluir en la caracterización a que arribaron, impugnación que el ocurrente no realizó, lo que obsta a la posibilidad de modificar la apreciación por ellos alcanzada acerca de la naturaleza de la relación jurídica contractual de que se trata.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 02 diciembre 2009. M.J. N° 22508

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 2 de diciembre de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol N° 4631-2001, del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, juicio

sumario, caratulados "Burger Rojas Raúl Ernesto con Consorcio Febrag S.A.", don Raúl Ernesto Burger Rojas deduce de terminación de contrato de arrendamiento por destrucción de la especie dada en arrendamiento, con indemnización de perjuicios en contra de la sociedad Consorcio Febrag S.A., representada por don Gerardo Moreno Muñoz, solicitando se condene a la sociedad demandada al pago de: a) \$ 82.000.000.- por concepto de valor de la máquina destruida en poder y bajo responsabilidad del arrendatario, más intereses y reajustes que correspondan; b) la suma de \$ 3.500.000.- mensuales, por concepto de legítimas ganancias de las que se vió privado al perecer la máquina dada en arriendo por los períodos que se devenguen desde la destrucción de la especie dada en arrendamiento y su consecuente pago. En el primer otrosí deduce demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, como consecuencia de la pérdida total de la máquina dada en arriendo, por las pérdidas de las ganancias que legítimamente le corresponden y pérdida de fuente de trabajo para el arrendador y los trabajadores. Estima el daño emergente en \$82.000.000.- y el lucro cesante en \$ 3.500.000.- A título de daño moral demanda la cantidad de \$ 30.000.000.-

Sostiene que el 9 de octubre de 1997, adquirió mediante contrato de arrendamiento con opción de recompra a BCI Leasing, la máquina consistente en grúa autopropulsada marca P& H, modelo S-35 del año 1990, encontrándose pagado totalmente el contrato de leasing.

Añade que el 21 de marzo de 2001 dio en arriendo a la demandada, por el período de dos meses contados desde la entrega en la suma de \$ 33.000.- por horas más IVA., con un mínimo de 189 horas y como valor adicional a las 189 horas, la suma de \$ 28.000.- más IVA. Explica que la máquina arrendada cumpliría funciones en un lugar aledaño a la represa Ralco, tarea encomendada por Endesa a la demandada Consorcio Febrag S.A. como contratista directo de la ingeniería y construcción del proyecto y que arrendó la máquina descrita a fin de realizar trabajos en una represa de tierra provisoria de protección en la boca del túnel de desviación, que se encuentra aguas arriba de la represa definitiva, resultando que las aguas contenidas se desvían a través de un túnel mediante el cual se evacuan dichas aguas debajo de la represa definitiva.

Agrega que la máquina dada en arriendo operó desde el día 29 de abril hasta el 9 de mayo de 2001, fecha en que quedó en panne, según consta del documento Reporte de trabajo diario N° 005390 de esa fecha.

Ese mismo día la máquina presentó problemas mecánicos por lo que procedió a retirar el motor y enviarlo a Santiago para ser reparado por el operador Roberto Salgado Parra.

Ante el problema generado, envió otra máquina al lugar de la faena el 16 de mayo de 2001. Hace presente que como la máquina trabajaba en turnos de día y de noche, normalmente quedada en el mismo lugar, pero en un sector aledaño a los caminos construidos para la realización de dichos trabajos. Una vez iniciada la crecida del río, la demandada no dio aviso al arrendador de la máquina de la ocurrencia de este hecho, que podía poner en peligro a la máquina dada en arriendo, sino que sólo el 27 de mayo de 2001, a las 14:00 horas aproximadamente, la demandada le comunicó al operador de la máquina puesta a disposición del arrendatario por parte del arrendador - en reemplazo de aquella cuyo motor se encontraba en reparación - que procedería a retirar la máquina sin motor, como si éste último fuese el representante legal del arrendador con facultades de decisión y conocimiento para decidir acerca de los riesgos asociados a la pérdida de la máquina, sin que esto sea efectivo.

Sostiene, que desde Santiago llegaron 3 mecánicos a la faena a la 1:00 ó 2:00 de la madrugada del día 28 de mayo de 2001.

El día 27 de mayo el río Bío Bío había subido más de 8 metros, pero los personeros de la demandada no ordenaron que se tomaran las medidas de seguridad necesarias y no comunicaron el hecho al arrendador de la máquina ni tampoco al operador de la misma.

Asevera, que de haber avisado con la debida antelación y no a las 14:00 horas, se habría impedido la destrucción de la máquina.

Estima que la arrendataria no empleó en la conservación de la cosa dada en arrendamiento el cuidado de un buen padre de familia, siendo responsable de culpa leve, situación que autoriza al arrendador para requerir el fin del arrendamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1950 N° 1 del Código Civil, por destrucción total de la cosa arrendada. En la audiencia de rigor, la demandada contestó solicitando el rechazo de la presente acción y al efecto sostiene que, efectivamente, tiene a su cargo como contratista general, la ejecución de las obras del denominado contrato CR.21, Construcción de Obras de Embalse proyecto Ralco, que celebró con Endesa en noviembre del año 2000.

Es también efectivo, refiere, que en marzo de 2001 su parte subcontrató con la demandante la ejecución de ciertas labores especializadas que forman parte de las obras antedichas, consistentes en el movimiento y colocación de rocas de gran envergadura en la desembocadura del túnel de desviación del río, para construir un enrocado de

protección a la ataguía de aguas debajo de la presa, labores para la cuales requiere de maquinarias "grúas de gran tonelaje y personal " operadores- de alta especialización, de que la demandada carece.

Añade que a fines de abril la empresa Burger envió a la faena una grúa marca P&H modelo S-35 con sus correspondiente operador especializado, quien desarrolló las labores a partir del 29 de abril y hasta el 9 de mayo, fecha en que quedó en panne, motivo por el cual la misma empresa Burger le hizo extraer el motor y enviarlo a reparar a Santiago, suspendiendo entretanto la ejecución de los trabajos y dejando la grúa - sin motor y adherida al suelo - en el mismo sitio en que había estado trabajando. Señala que 7 días más tarde - el 16 de mayo de 2001- la empresa Burger reanudó los trabajos suspendidos con una nueva grúa, marca Krupp modelo KS-35, que envió a la faena con su correspondiente operador especializado con este preciso objeto, en reemplazo de la anterior, trabajos que continuaron ejecutándose con la nueva grúa hasta el 27 de mayo, fecha en la que fue evacuada de lugar del trabajo y puesta a resguardo en un sitio suficientemente alto, debido a la violenta crecida de las aguas del río Bío Bío, motivada por las lluvias torrenciales con altas temperaturas en la alta cordillera, fenómeno que provocó que en las últimas horas de ese mismo día las aguas sobrepasan y destruyeran parcialmente la ataguía de aguas arriba, dos puentes y los caminos de acceso allí existentes.

Debido a los graves daños causados por dicho siniestro, las obras del contrato debieron paralizarse y replantearse íntegramente conforme a un nuevo programa de ejecución y la demandada, entretanto, hubo de abocarse exclusivamente a la reconstrucción de las obras destruidas, por lo cual el 31 de mayo de 2001, comunicó a la demandante el término anticipado del subcontrato, por fuerza mayor, y el consiguiente retiro de la grúa "segunda y operador que estaba en actividad, lo que dicha empresa aceptó sin reservas.

En cuanto a la primera grúa, desde que quedó en panne el 9 de mayo de 2001, permaneció inmovilizada y sin motor en el mismo lugar, durante 18 días, hasta que se produjo el grave siniestro, siendo arrastrada por el torrente y no habiendo sido encontrada hasta la fecha. Señala que tan pronto recibieron el aviso de alarma de expertos de Endesa de que se avecinaba una enorme crecida del caudal, sus funcionarios encargados de la obra organizaron un salvataje de maquinarias y evacuación del personal desde los lugares de peligro, retirando las propias y avisando y ayudando a los subcontratistas y al único funcionario que la empresa demandante tenía destacado en la faena para la operación de la grúa en actividad, pues no había otra.

Dice que se hicieron intentos de remover y trasladar la primera grúa, que estaba

abandonada allí desde 18 días, lo que resultó infructuoso, pues ésta, de 35 toneladas, se había dejado suspendida sobre sus patas hidráulicas, esto es, inmovilizada y virtualmente adherida al suelo al enterrarse en él y sin motor, lo que impidió accionar las patas hidráulicas para que otra máquina pudiese remolcarla.

Indica que los funcionarios de la demandante sólo llegaron el 29 de mayo y no el 28 de mayo en la madrugada y que, al contrario de lo que sostiene el actor, este no es un contrato de arrendamiento de cosa, sino un subcontrato de ejecución de obras, que son parte de las comprendidas en el contrato matriz celebrado entre su partes y Endesa y que corresponde a un contrato de obras material o, en subsidio, a un contrato de prestación de servicios de movimiento y colocación de rocas para la formación de un enrocado protector o, en último caso, un arrendamiento de grúa con modalidades marcadamente especiales, en términos tales que hacen inaplicable la causal de terminación invocada, consistente en la destrucción total de la cosa, que establece el artículo 1950, N° 1 del Código Civil.

Tampoco se le aplican las normas sobre responsabilidad por el cuidado y conservación del simple arrendamiento de cosas que invoca, puesto que ello se encontraba bajo exclusiva responsabilidad del prestador del servicio y operador dependiente suyo. Añade que, al quedar en panne e inutilizada la primera grúa, fue sustituida por otra y el contrato continuó ejecutándose con la segunda grúa en los mismos términos pactados originalmente, hasta que las partes le pusieron término por fuerza mayor el 31 de mayo de 2001.

La supuesta destrucción total que por ahora es desaparición se debió a un fenómeno climático catastrófico, constituido por fuerza mayor, que no pudo ser evitado por imprudencia del propio dueño o prestador del servicio, que la dejó abandonada e inmovilizada a la orilla del río por 18 días. Y qué, en todo caso, se produjo cuando esa grúa estaba excluida del contrato.

En cuanto a la precaución de asegurar los bienes, ésta recae sobre el dueño; por lo demás, ningún seguro habría operado por grave infracción del asegurado a sus deberes, al dejar abandonada la grúa por 18 días.

Mediante sentencia de cuatro de marzo de dos mil cuatro, escrita a fojas 250, la jueza titular del aludido tribunal acogió la demanda sólo en cuanto declaró terminado el contrato que vinculó a las partes por pérdida total de la especie objeto del mismo, acaecida el 27

de mayo de 2001, rechazándola en lo demás, sin costas.

En actor interpuso recurso de apelación en contra del referido fallo y una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante sentencia de seis de mayo de dos mil ocho, que se lee a fojas 350, lo revocó en cuanto declara terminado el contrato por pérdida de la especie y en su lugar rechazó la demanda de fojas uno en todas sus partes.

En su contra el actor ha deducido recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

PRIMERO: Que en el recurso de nulidad sustancial el actor sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 1915, 1916, 1917, 1924 N° 2, 1927, 1928, 1932, 1939, 1941, 1945, 1947, 1950 N° 1 y 2006 del Código Civil; artículos 1545, 1546 1547, 1939, 44 1698, 1560 y siguientes, 19 a 24 del Código Civil y artículos 609 y 610 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que se infringió el artículo 1560 del Código Civil, al estimar que el contrato celebrado entre don Raúl Burger Rojas y la sociedad Consorcio Febrag S.A. tiene la calidad de un contrato innominado consistente en un contrato de servicio de proveer el uso de una máquina con un operador y en esa virtud consideró aplicables las normas del Código Civil que regulan el contrato de arrendamiento de cosas, declarando en consecuencia que la terminación del contrato de arrendamiento de cosas por pérdida de la especie arrendada por culpa del arrendamiento es improcedente y con ello rechaza la acción ejercida por la demandante y la indemnización de perjuicios.

No se trata, dice, de un contrato innominado, ya que el celebrado es uno de arrendamiento de cosa y no de servicio, consistente en proveer el uso de una máquina con operador y que las infracciones denunciadas, consistentes en la errónea interpretación y calificación del contrato, llevaron a los jueces recurridos a resolver en lo dispositivo del fallo el rechazo de la demanda. De haberse interpretado correctamente la ley y, por ende haber calificado adecuadamente el contrato celebrado entre las partes, se habría concluído que, siendo un con trato de arriendo de cosas, procedía aplicar el

artículo 1950, N° 1 del Código Civil.

En segundo término arguye que, aun siguiendo la tesis de los sentenciadores, en cuanto a que se trataría de un contrato innominado, también se yerra al aplicar el estatuto civil de un contrato de arrendamiento de servicios previsto en el artículo 1915 del Código Civil y no el artículo 1916, puesto que la sentencia censurada bajo la premisa de haber concluido que estábamos en presencia de un contrato innominado, debió aplicar la legislación que regulaba el contrato más similar, que evidentemente no era otro que el contrato de arrendamiento de cosas, y en esa virtud arribar a la conclusión condigna con la aplicación del artículo 1950, N° 1 del Código Civil y por ende, declarar la expiración del contrato de arrendamiento de cosa, con indemnización de perjuicios.

En este escenario, postula que no se dio cumplimiento a las normas de interpretación de los contratos, contenidas en los artículos 1560 y siguientes; en especial el artículo 1563 del Código Civil.

Reiterando que el contrato celebrado es un contrato nominado, regulado específicamente por las normas del contrato de arrendamiento de cosas, y con el solo objeto de concluir cuál sería la legislación aplicable al contrato innominado, señala que la doctrina en forma uniforme ha entendido que las normas aplicables a los contratos innominados son aquéllas que regulan el contrato que más se le asimila, en este caso el arrendamiento de cosa, definido en el artículo 1916 y 1917, por lo que debió aplicarse el artículo 1950, N° 1 del Código Civil. Pide se invalide y dicte sentencia de reemplazo que declare que la acción ejercitada emana de un contrato de arrendamiento de cosas, regulado por el Código Civil y que conforme al artículo 1950, N° 1 ha expirado, por la destrucción total de la cosa arrendada, y que, en consecuencia se revoca la sentencia y acoge la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que el fallo recurrido da por sentados, en el fundamento 13°, que se reprodujo en el de alzada, los siguientes hechos:

a.- La primera máquina entregada por el actor o puesta a disposición de la demandada, en virtud de la relación contractual habida entre las partes, con operador incluido, trabajó desde el 29 de abril hasta el 9 de mayo de 2001 -menos de un mes- fecha en la que presentó desperfectos mecánicos y quedó en panne";

b.- El 9 de mayo de 2001 la demandante procedió a retirar el motor y lo trasladó a Santiago para su reparación, dejando la grúa en el lugar donde se encontraba trabajando, esto es, en un camino lateral a las excavaciones, próxima a los torrentes de agua, sobre sus patas hidráulicas, es decir, fija o anclada, lo que dificultaba su arrastre;

c.- El 16 de mayo de 2001 entró a operar una segunda máquina grúa, enviada por el demandante en reemplazo de aquella averiada y sin motor, pero que es de una capacidad mayor -50 toneladas- y de un modelo o marca distinta, "Krupp", y con un operador diferente, hasta el 31 de mayo de 2001, fecha en la que es retirada de la faena por motivos de fuerza mayor, según le comunicó la demandada a la actora, por carta que en fax acompañó la propia demandante;

d.- El día 27 de mayo de 2001, a las 14:00 horas, el demandado ordenó retirar toda la maquinaria del sector de la faena, atendida la crecida que había experimentado el río;

e.- El mismo día 27 de mayo la ataguía de construcción fue sobrepasada por las aguas del río Bí o-Bío, debido a la gran crecida que éste experimentó;

f.- La máquina "en panne" no fue retirada del lugar donde se encontraba, de modo que al romperse la represa provisoria ella fue arrastrada por las aguas del río, desconociéndose hasta la fecha su paradero;

g.- Que, desde que la demandante se hizo cargo de la reparación de la grúa de 35 toneladas hasta la fecha en que se rompió la represa provisoria y fue arrastrada por las aguas, permaneciendo en el lugar con imposibilidad absoluta de operar ya que se encontraba sin motor, transcurrieron 18 días".

TERCERO: Que la resolución recurrida entiende que "el contrato de arrendamiento de unas máquinas bajo la modalidad de renta por horas de uso con el operador de la misma, dependiente del arrendador, reviste características propias y especiales que es necesario tener presente a la hora de determinar su naturaleza jurídica". Así lo expresa la reflexión primera del veredicto de segunda instancia que, además, formula otras cavilaciones que lo llevan a diferenciar el modelo contractual utilizado por las partes, del arrendamiento de cosas, para concluir que "el término del contrato lo dieron las partes, no por la pérdida de la máquina, sino cuando por aplicación propia, sustituyeron la máquina "en panne" por otra en estado de servir y de ésta, cuando cesaron las horas contratadas, de lo cual se

infiere que no es procedente declarar judicialmente el término del contrato" (considerando 7°).

CUARTO: Que la recurrente sostiene, en primer término, que la sentencia objetada infringió el artículo 1.560 del Código Civil, al calificarlo como un contrato innominado, para luego concluir que "[P]or los antecedentes reseñados NO se trata de un contrato innominado ya que el contrato celebrado es un contrato de arrendamiento de cosas y no de servicio consistente en proveer el uso de una máquina con un operador" (foja 372 vta.).

Empero, la difusa referencia a antecedentes anteriores del escrito de casación, donde se consigna una extensa alusión sobre "consideraciones de hecho" y "consideraciones de derecho", pero sin que en ellos se explicita en modo alguno la forma en que se transgredió el precepto que se tiene por vulnerado, no excusa al ocurrente de explicar, en el capítulo dirigido precisamente a demostrar los concretos errores de derecho de que adolecería la sentencia presuntamente nula, la manera en que la interpretación ofrecida por el sentenciador se apartó de la clara intención de los contratantes, que trascendería de lo literal de las palabras, con infracción del artículo en cuestión.

Estas consideraciones son suficientes para desestimar tal supuesto error de derecho.

QUINTO: Que, acto seguido, se razona en el sentido que "en un segundo escenario" y aun de ser correcta la tesis del fallo en orden a estar en presencia de un contrato innominado, igualmente ha debido apreciarse como vulnerado el artículo 1.560 "y siguientes" y en especial el artículo 1.563 del mismo cuerpo sustantivo, el que se reproduce, sin más puntualizaciones, para "arribar a la misma conclusión en cuanto a la plena aplicación del artículo 1.950 N° 1 del Código Civil y por ende declarar la expiración del contrato de arrendamiento de cosas, con indemnización de perjuicios".

Este segundo argumento se presenta, naturalmente, en subsidio del principal, en cuanto propone que, si el contrato entre las partes no fuere uno típico de arrendamiento de cosas, pertenecería a la categoría de los innominados y, como tal, quedaría sometido a las mismas normas aplicables a la primera de las categorías contractuales señaladas. Citando en esta línea la opinión del profesor López Santa María, arguye que procedería asimilar el contrato atípico al o los contratos típicos más parecidos, a fin de determinar la legislación supletoria de la voluntad de las partes que deberá aplicarse en lo no previsto por éstas, por la vía de la analogía. Como resultado de esta operación, el contrato más

similar en razón de sus elementos no sería otro que el de arrendamiento de cosas, definido en los artículos 1.916 y 1.917 del Código Civil "y en esa virtud, como estatuto especial, debió recibir aplicación el artículo 1.950, N° 1 del Código Civil" (cita de fojas 373 vta.).

SEXTO: Que la jurisprudencia de esta misma Corte ha sido reiterativa para declarar que un recurso como el que nos ocupa no admite la incorporación de planteamientos subsidiarios o alternativos, que implican un razonamiento contradictorio, en la medida que la infracción sustancial de ley que se predica positivamente en la proposición inicial del silogismo, se opone a la construcción mental hipotética que se formula en la versión alternativa. Tal situación se contrapone con la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación en el fondo e impide que éste pueda prosperar, en lo que dice relación con la alegación subsidiaria.

SÉPTIMO: Que, como fuere, la calificación jurídica atribuida por el sentenciador a la convención que interesa desentrañar en su exacta naturaleza, se alcanza al cabo de una ponderación de sus elementos de hecho concurrentes, la que se vertebra a partir de supuestos claramente establecidos en el proceso, como la circunstancia de que la máquina objeto del contrato sólo podía ser "manejada por un operador especializado que pone el mismo arrendador, quien le paga su salario" (consid. 2º); que "en la confección de obra, es el artífice que la realiza bajo su atención, cuidado y riesgo, bajo una renta o precio fijo" (consid. 3º); que el operador adjunto de la máquina "no es empleado del arrendatario sino del arrendador" (consid. 4º); que "como la máquina no ha dejado de estar bajo el dominio del arrendador ni uso del operador, el riesgo y mantención de la misma son suyos" (consid. 5º); que "este tipo de contrato termina cuando ya no hay más horas que trabajar y el arrendatario no está obligado al pago de la renta sino por las horas marcadas por el horometro y hasta el tiempo convenido, época en que el arrendador retira su máquina" (consid. 6º); "que el término del contrato lo dieron las partes, no por la pérdida de la máquina, sino cuando por aplicación propia sustituyeron la máquina en panne por otra en estado de servir" (consid. 7º).

Si bien esta calificación jurídica constituye una apreciación del jurisdicente susceptible de ser cuestionada en casación, para comprobar la ocurrencia de un eventual error de derecho en este punto habría sido necesario desvirtuar cada uno de los fundamentos que condujeron a los jueces del fondo para concluir en la caracterización a que arribaron, impugnación que el ocurrente no realizó, lo que obsta a la posibilidad de modificar la apreciación por ellos alcanzada acerca de la naturaleza de la relación jurídica contractual de que se trata.

OCTAVO: Que el recurso da también por infringido el artículo 1.950, N° 1°, en relación con los artículos 1.915 y 1.916 de la recopilación sustantiva. Aduce que, de haberse calificado correctamente el contrato entre las partes, como arrendamiento de cosas, debió la sentencia dar aplicación al último de los preceptos citados " que fija el alcance del arrendamiento de cosas " y no el artículo 1.915, que define en general el contrato de arrendamiento, para concluir en el sentido que, siendo el de autos uno de esta última naturaleza, ha expirado por la destrucción total de la cosa arrendada, lo que los jueces de la instancia debieron declarar. Al no darse pues aplicación a los artículos 1.916 y 1.950, N° 1°, la sentencia incurrió en violación de ambas leyes, con incidencia sustancial en lo resuelto.

Empero, la impugnación no desarrolla ningún planteamiento dirigido a desvirtuar las razones por las cuales el veredicto cuestionado arriba a la deducción a que llegó, en armonía con lo razonado en la cavilación 8ª precedente. En consecuencia, no demostró el recurrente que la calificación jurídica atribuida a la convención de marras haya sido equivocada, de manera tal que, si ha quedado establecido como un hecho de la causa que entre las partes medió un contrato innominado y no uno diverso, como el de arrendamiento de cosas, las disposiciones que se citan como infringidas no lo han sido, precisamente por ser inaplicables en la especie.

NOVENO: Que, además, el arbitrio examinado cita como vulnerado " entre otros - el artículo 44 del Código Civil, relativo a las especies de culpa concurrentes en las hipótesis de responsabilidad contractual, pero, además de no reflexionar sobre la forma en que se habría producido su transgresión, no se hace cargo de la afirmación de la sentencia en orden a que la "negligencia fue del mismo arrendador, que no retiró su máquina de la zona que era peligrosa, sabiendo el riesgo por estar en el sector de tránsito de las aguas" (considerando 8°). Para que esta alegación fuera admisible, la recurrente debió desvirtuar su fundamento fáctico, lo que importaba cuestionar las reglas reguladoras de la prueba, a través de las cuales se lo tuvo por establecido, lo que no ocurrió.

DÉCIMO: Que, en atención a lo argumentado, el recurso de casación en el fondo intentado deberá ser rechazado, por no existir los errores jurídicos sustanciales que se imputan a la resolución objetada.

Por esta consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, con costas, el recurso de casación en el fondo deducido a fojas 352 por la parte de don Raúl Ernesto Burger Rojas, en contra de la sentencia definitiva de seis de mayo de dos mil ocho, escrita a fojas 350.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Hernández

Rol N° 3710-08.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sres. Milton Juica A., Sergio Muñoz G. y Guillermo Silva G. y Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre V. y Sr. Domingo Hernández E.

No firman el Ministro Sr. Juica y la Abogada Integrante Sra. Gómez de la Torre, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios el primero y ausente la segunda.

Autorizado por la Secretaria Rosa María Pinto Egusquiza.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Fuerza.	C. Santiago	6. y 7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Pablo Valdés firma su renuncia de la empresa Sociedad Farmacéutica Cruz Verde al señalarle su jefe y el abogado de la empleadora, la existencia de una denuncia por acoso sexual en su contra hecha por una compañera de trabajo en virtud de mensajes de textos enviados a su teléfono celular.

2.- El señor Valdés, demanda a su empleadora por estimar que la renuncia adolece de fuerza que vicia el consentimiento.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

6º) Que para que la fuerza vicie el consentimiento, dice el artículo 1456 del Código Civil, es menester que sea capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, mirándose como una fuerza de este tipo todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Agrega la citada disposición que el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar las personas a quienes se les debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. La fuerza puede ser material o moral, habiéndose alegado por el actor esta última, al denunciar una suerte de presión de su jefe y del abogado de la empresa para firmar la renuncia.

7º) Que claramente no ha habido fuerza alguna que haya podido viciar la voluntad del demandante. Se ha dicho que para que la fuerza vicie el consentimiento es menester que

sea determinante, grave e injusta.

Que sea determinante implica que haya sido ejercida precisamente con el objeto de obtener la declaración de voluntad del demandante, lo que no está probado en el proceso, pues el propio actor señala en su demanda que su jefe y el abogado de la empresa "le pidieron la renuncia" por la denuncia de acoso sexual que había sido presentada en su contra, petición que él pudo aceptar o rechazar y nunca estuvo en situación tal que por la presión ejercida no haya tenido otra posibilidad que firmar su renuncia y, por cierto, aún aceptando que le hayan dicho que la situación iba a resultar incómoda para su novia embarazada, ello tampoco implica una presión que necesariamente haya determinado al actor a firmar su renuncia. Es indiferente para estos efectos si el actor estaba nervioso o alterado, lo que realmente importa es saber si se ejerció sobre él una fuerza moral que lo haya impelido a firmar el documento y la respuesta no puede ser sino negativa: siempre estuvo en condiciones el demandante de no hacerlo, de no firmar.

Que sea grave, tratándose de fuerza moral, significa que se debe amenazar con un mal que produzca aquella impresión de que trata el artículo 1456 del Código Civil, lo que difícilmente puede haber sucedido en el caso sub lite, pues el actor es una persona adulta, de 29 años de edad a la fecha del despido (nació el 8 de septiembre de 1977, como consta de la copia del carné de fojas 34) y en su sano juicio.

Que sea injusta significa que la amenaza debe consistir en medios ilícitos. Así, como el empleador siempre pudo despedir al actor, pues este es un derecho de aquél (independiente que tal despido sea o no justificado) y suponiendo que se lo haya amenazado con el despido por el pretendido acoso sexual, ello no es ilegítimo sino precisamente lo contrario: se habría advertido al actor que la empresa estaba dispuesta a considerar esa posibilidad, la que la ley le otorga. Bien pudo el demandante rechazar la petición de renuncia y esperar la respuesta de su empleador quien, si decidía despedirlo por la causal de la letra b) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, le asistía al trabajador el derecho de demandar la injustificación de tal despido y el pago de las indemnizaciones correspondientes. Y, por cierto, se reitera, la empresa siempre pudo despedir al actor, haya o no dado cumplimiento a las normas de los artículos 211-A a 211-E del mismo cuerpo laboral y una cosa muy distinta es que tal despido haya podido ser declarado injustificado.

REGLA.

a.- Que la fuerza sea determinante implica que haya sido ejercida precisamente con el

objeto de obtener la declaración de voluntad del demandante. Si el propio actor señala en su demanda que su jefe y el abogado de la empresa "le pidieron la renuncia" por la denuncia de acoso sexual que había sido presentada en su contra, la fuerza no es determinante. Él pudo aceptar o rechazar dicha petición y nunca estuvo en situación tal que por la presión ejercida no haya tenido otra posibilidad que firmar su renuncia y, por cierto, aún aceptando que le hayan dicho que la situación iba a resultar incómoda para su novia embarazada, ello tampoco implica una presión que necesariamente haya determinado al actor a firmar su renuncia. Es indiferente para estos efectos si el actor estaba nervioso o alterado, lo que realmente importa es saber si se ejerció sobre él una fuerza moral que lo haya impelido a firmar el documento y la respuesta no puede ser sino negativa: siempre estuvo en condiciones el demandante de no hacerlo, de no firmar.

b.- Que la fuerza sea grave, tratándose de fuerza moral, significa que se debe amenazar con un mal que produzca aquella impresión de que trata el artículo 1456 del Código Civil. No reviste gravedad la petición de renuncia por una denuncia de acoso sexual que había sido presentada en contra del actor, pues es una persona adulta, de 29 años de edad a la fecha del despido y en su sano juicio.

c.- Que la fuerza sea injusta significa que la amenaza debe consistir en medios ilícitos. Así, como el empleador siempre pudo despedir al actor, pues este es un derecho de aquél (independiente que tal despido sea o no justificado) y suponiendo que se lo haya amenazado con el despido por el pretendido acoso sexual, ello no es ilegítimo sino precisamente lo contrario: se habría advertido al actor que la empresa estaba dispuesta a considerar esa posibilidad, la que la ley le otorga. Bien pudo el demandante rechazar la petición de renuncia y esperar la respuesta de su empleador quien, si decidía despedirlo por la causal de la letra b) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, le asistía al trabajador el derecho de demandar la injustificación de tal despido y el pago de las indemnizaciones correspondientes. Y, por cierto, se reitera, la empresa siempre pudo despedir al actor, haya o no dado cumplimiento a las normas de los artículos 211-A a 211-E del mismo cuerpo laboral y una cosa muy distinta es que tal despido haya podido ser declarado injustificado.

4. CITA DE FUENTE.

C. Santiago, 16 diciembre 2009. M.J. N° 22599

Texto completo de la Sentencia

Corte Santiago

Fallo:

Santiago, 16 de diciembre de 2009.-

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos séptimo, octavo, noveno y décimo, que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1º) Que consta del proceso y, por lo demás, aparece reconocido en la demanda, que el actor firmó la renuncia voluntaria que se agregó en copia a fojas 57, sosteniendo en su libelo de fojas 1 dos hechos respecto de este instrumento:

a) que no firmó ni ratificó esa renuncia ante Notario; y

b) que suscribió tal instrumento presionado por su jefe directo señor José Villarroel y por el abogado de la empresa don Octavio Castro Soto, quienes le señalaron que doña Gisela Valderrama había presentado una denuncia de acoso sexual en su contra por unos mensajes de texto que él le había enviado y que podía ser despedido por ello.

2º) Que de acuerdo al artículo 177 del Código del Trabajo, la renuncia debe constar por escrito, requisito que en la especie se cumple, agregando la norma que no puede ser invocado por el empleador el instrumento que contiene la renuncia si no ha sido firmado

por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere ratificado ante el inspector del trabajo o ante un notario o ante el oficial del registro civil de la respectiva comuna o ante el secretario municipal correspondiente.

3°) Que la aludida renuncia de fojas 57, fue firmada y luego ratificada por el demandante ante el Notario Público don Rubén Galecio Gómez, de suerte que el actor debe demostrar que la afirmación hecha por este Ministro de Fe es falsa y que él jamás ratificó su firma ante él.

4°) Que ninguna prueba hay en autos que pueda convencer a la Corte en tal sentido. En efecto, los documentos de fojas 26 y 34, consistentes en un certificado del registro civil de extravío de una cédula del actor y de una copia de dicho carné, actualmente vigente, en nada cambia el hecho que un Ministro de Fe afirmó que el actor ratificó su firma puesta por él en el instrumento de fojas 57. Cabe señalar que el demandante citó como testigo de su parte al señor Notario Galecio pero a fojas 101 expresamente renunció a presentarlo. Y en cuanto a la testimonial de su parte, el señor José Villarroel Figueroa, a fojas 89, quien fuera jefe del trabajador demandante, sostiene que éste firmó la carta renuncia en su oficina, lo que no obsta que al día siguiente fuera a ratificar su firma ante el aludido Notario. De hecho, así lo sostiene doña Ivette Maureira Varela, a fojas 96, testigo presentada por la demandada, quien refiere precisamente que el actor concurrió al día siguiente de la renuncia a la Notaría a ratificarla.

5°) Que aclarado lo anterior, esto es, que la renuncia de fojas 57 cumple con las exigencias del artículo 177 del Código del Trabajo, debe el tribunal pronunciarse acerca de su validez, toda vez que el demandante ha sostenido que su voluntad de renunciar está viciada por la fuerza ejercida por la sociedad demandada en su contra.

6°) Que para que la fuerza vicie el consentimiento, dice el artículo 1456 del Código Civil, es menester que sea capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición, mirándose como una fuerza de este tipo todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. Agrega la citada disposición que el temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar las personas a quienes se les debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento. La fuerza puede ser material o moral, habiéndose alegado por el actor esta última, al denunciar una suerte de presión de su jefe y del abogado de la empresa para firmar la renuncia.

7°) Que claramente no ha habido fuerza alguna que haya podido viciar la voluntad del demandante. Se ha dicho que para que la fuerza vicie el consentimiento es menester que sea determinante, grave e injusta.

Que sea determinante implica que haya sido ejercida precisamente con el objeto de obtener la declaración de voluntad del demandante, lo que no está probado en el proceso, pues el propio actor señala en su demanda que su jefe y el abogado de la empresa "le pidieron la renuncia" por la denuncia de acoso sexual que había sido presentada en su contra, petición que él pudo aceptar o rechazar y nunca estuvo en situación tal que por la presión ejercida no haya tenido otra posibilidad que firmar su renuncia y, por cierto, aún aceptando que le hayan dicho que la situación iba a resultar incómoda para su novia embarazada, ello tampoco implica una presión que necesariamente haya determinado al actor a firmar su renuncia. Es indiferente para estos efectos si el actor estaba nervioso o alterado, lo que realmente importa es saber si se ejerció sobre él una fuerza moral que lo haya impelido a firmar el documento y la respuesta no puede ser sino negativa: siempre estuvo en condiciones el demandante de no hacerlo, de no firmar.

Que sea grave, tratándose de fuerza moral, significa que se debe amenazar con un mal que produzca aquella impresión de que trata el artículo 1456 del Código Civil, lo que difícilmente puede haber sucedido en el caso sub lite, pues el actor es una persona adulta, de 29 años de edad a la fecha del despido (nació el 8 de septiembre de 1977, como consta de la copia del carné de fojas 34) y en su sano juicio.

Que sea injusta significa que la amenaza debe consistir en medios ilícitos. Así, como el empleador siempre pudo despedir al actor, pues este es un derecho de aquél (independiente que tal despido sea o no justificado) y suponiendo que se lo haya amenazado con el despido por el pretendido acoso sexual, ello no es ilegítimo sino precisamente lo contrario: se habría advertido al actor que la empresa estaba dispuesta a considerar esa posibilidad, la que la ley le otorga. Bien pudo el demandante rechazar la petición de renuncia y esperar la respuesta de su empleador quien, si decidía despedirlo por la causal de la letra b) del N° 1 del artículo 160 del Código del Trabajo, le asistía al trabajador el derecho de demandar la injustificación de tal despido y el pago de las indemnizaciones correspondientes. Y, por cierto, se reitera, la empresa siempre pudo despedir al actor, haya o no dado cumplimiento a las normas de los artículos 211-A a 211-E del mismo cuerpo laboral y una cosa muy distinta es que tal despido haya podido ser declarado injustificado.

8°) Que en consecuencia, la supuesta fuerza ejercida por el empleador no ha sido ni determinante, ni grave y mucho menos injusta, de modo que la voluntad del actor no estaba viciada al momento de decidir renunciar a su empleo.

9°) Que al existir una renuncia voluntaria que cumple con todas las exigencias legales y que no es nula, no ha habido despido y, en consecuencia, la demanda debe rechazarse.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil ocho, escrita de fojas 106 a 120, y en su lugar se decide que la demanda de fojas 1 queda rechazada en todas sus partes, sin costas por haber tenido el actor motivos plausibles para litigar.

Acordada con el voto en contra de la Abogado Integrante señora Montt, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, teniendo presente, además de los fundamentos del fallo de primer grado, los siguientes:

A) Que constituye una fuerza determinante, grave e injusta la presión moral ejercida por los personeros de la sociedad demandada en contra del actor pues le imputaron una conducta de acoso sexual y lo amenazaron con despedirlo sin cumplir con la investigación previa de acuerdo a lo que disponen los artículos 211-A, 211-B, 211-C, 211-D, 211-E del Código Laboral.

B) Que, en consecuencia, al verse el trabajador compelido a renunciar por sus superiores jerárquicos, los que le señalaron que podía ser despedido por este hecho, de suyo ignominioso y afrentoso, su voluntad de renunciar está efectivamente viciada por fuerza y debe entenderse, en consecuencia, que fue despedido sin causal y ello importa, por cierto, acoger la demanda.

C) Que la única conducta lícita que pudo desplegar la empresa fue señalarle al actor que frente a la denuncia que supuestamente existía en su contra, se iba a iniciar la investigación correspondiente de acuerdo a las disposiciones legales citadas y, por ende, cualquier amenaza de despido sin haberse hecho tal procedimiento, es injusto y vicia la voluntad del actor.

D) Que, por otra parte, no se ha acreditado en la causa el hecho de que el actor hubiere

estado afiliado al sindicato que presidía quien firmó conjuntamente con él para legitimar el acto, ya que al incorporar a la norma del artículo 177, referido en este fallo, el adjetivo "respectivos", se ha querido dejar por establecido que el trabajador que da garantía de certeza y de falta de ingerencia de terceros, es aquél que, estando amparado por la institución del fuero laboral, puede libremente exigir para uno de sus representados el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se generan al momento del término de la relación laboral.

Redacción del Ministro señor Mera y del voto disidente, su autora.

Regístrese y devuélvase.

N° 1.688-2009.

Dictada por la Décima Sala de la Itma.Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro don Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada, además, por la Fiscal Judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y por la Abogado Integrante doña María Eugenia Montt Retamales.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Interpretación del Contrato.	C. Suprema	11, 12, 13 y 14.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

- 1.- Por escritura pública de 13 de julio de 1990, la administradora de fondos de pensiones Magíster S.A. contrata un seguro con la empresa Renta Nacional de Compañía de Seguros de Vida S.A.
- 2.- La vigencia de dicho contrato cubría los siniestros amparados por el seguro, producidos durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1992.
- 3.- Una de las cláusulas del contrato señalaba que este tendría una duración de dos años, renovables por períodos iguales y sucesivos, siempre que ninguna de las partes manifestare su intención de ponerle término mediante carta certificada dirigida a la otra con 60 días de anticipación.
- 4.- Existieron contratos posteriores entre las mismas partes, de similar naturaleza, variando sus períodos de cobertura y otros elementos de su contenido.
- 5.- La empresa aseguradora demanda por el cumplimiento del contrato, excusándose la contraria, en virtud de que se le había puesto término al mismo tácitamente al celebrarse nuevos contratos de similar naturaleza entre las partes, por lo que las acciones emanadas del contrato primitivo se encontraban ya prescritas.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

DÉCIMO PRIMERO: Que respecto a los artículos 19 y 1545 del Código Civil, estos básicamente expresan que si la ley o el contrato "elevado por este último artículo a la

categoría de ley para las partes- son claros en su sentido, no debe desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Este principio ocasiona que la exégesis de la ley o del contrato se guíe primeramente por todo lo dispuesto en forma clara, prístina, sin que sea necesaria una actividad de interpretación mayor. Por el contrario, las reglas de interpretación tanto de la ley como de los contratos forman un sistema de cascada, permitiendo un mayor grado de flexibilidad en la interpretación a medida que el texto o sentido de la ley y el contrato sean más o menos oscuros y confusos, y, por el contrario, ésta actividad de interpretación se verá limitada drásticamente cuando la voluntad de las partes -en el caso del contrato- ha sido claramente manifestada, en un sentido unívoco, lo que no da lugar a interpretar la ley o el contrato, sino a aplicarlo.

DECIMO SEGUNDO: Que según se ha asentado en la sentencia en estudio, existieron contratos posteriores entre demandante y demandada, de similar naturaleza al que ha sido materia de la controversia de autos, variando sus períodos de cobertura y otros elementos de su contenido. Sin embargo, también es un hecho de la causa que estos contratos nunca se refirieron a aquel celebrado el 13 de julio de 1990, por lo cual, teniendo este último contrato una cláusula expresa en la cual, si las partes no le ponían fin según el procedimiento allí indicado, este debía entenderse renovado tácita y automáticamente por períodos iguales, no existiendo, a su vez, en dicho contrato ninguna disposición respecto a que la celebración de nuevos contratos de la misma materia, pero con distintos períodos de cobertura, que involucrara una causal de término tácita del mismo.

DÉCIMO TERCERO: Que el contrato materia de la litis establecía de forma clara y transparente, cual era el mecanismo que las partes tenían para ponerle fin, consistente en enviar una carta certificada a la otra parte manifestándole su intención de no renovar el contrato, con una anticipación mínima de 60 días antes de la fecha de término. Por ende, no habiéndose acreditado en autos la existencia de dicha comunicación, no podían los jueces de la instancia suponer la existencia de una derogación tácita del contrato, puesto que el mecanismo de término de él estaba inequívocamente establecido en su propio texto, siendo una ley para las partes y pudiendo ser sólo invalidado entonces por su mutuo consentimiento o por causales legales, que en este caso estaban determinadas en el mismo contrato, sin que ellas se produjeran.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, la voluntad de las partes aparece claramente explicitada en el contrato, por lo cual no existiendo puntos oscuros en su redacción, debía estarse al tenor literal del contrato, no estando facultados los jueces de la instancia a interpretarlo " ya que sólo se requería aplicar sus inequívocas disposiciones-, menos aún con elementos externos al contrato objeto de la litis, como otros contratos celebrados entre las mismas partes. Como el contrato es absolutamente claro en sus cláusulas, la

labor de interpretación del juzgador se ve claramente limitada a aplicar el artículo 1545 y/o el 1560 del Código Civil.

REGLA.

a.- Las reglas de interpretación tanto de la ley como de los contratos forman un sistema de cascada, permitiendo un mayor grado de flexibilidad en la interpretación a medida que el texto o sentido de la ley y el contrato sean más o menos oscuros y confusos, y, por el contrario, ésta actividad de interpretación se verá limitada drásticamente cuando la voluntad de las partes -en el caso del contrato- ha sido claramente manifestada, en un sentido unívoco, lo que no da lugar a interpretar la ley o el contrato, sino a aplicarlo.

b.- El contrato materia de la litis establecía de forma clara y transparente, cual era el mecanismo que las partes tenían para ponerle fin, consistente en enviar una carta certificada a la otra parte manifestándole su intención de no renovar el contrato, con una anticipación mínima de 60 días antes de la fecha de término. Por ende, no habiéndose acreditado en autos la existencia de dicha comunicación, no podían los jueces de la instancia suponer la existencia de una derogación tácita del contrato, puesto que el mecanismo de término de él estaba inequívocamente establecido en su propio texto, siendo una ley para las partes y pudiendo ser sólo invalidado entonces por su mutuo consentimiento o por causales legales, que en este caso estaban determinadas en el mismo contrato, sin que ellas se produjeran.

c.- Si la voluntad de las partes aparece claramente explicitada en el contrato, no existiendo puntos oscuros en su redacción, debe estarse al tenor literal del contrato, no estando facultados los jueces de la instancia a interpretarlo -ya que sólo se requería aplicar sus inequívocas disposiciones-, menos aún con elementos externos al contrato objeto de la litis, como otros contratos celebrados entre las mismas partes.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 29 Diciembre 2009. M.J. N° 22714

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 21 de diciembre de 2009.-

VISTOS:

En estos autos arbitrales seguidos ante el Juez Arbitro don Ricardo Abuaud Dagach, juicio de terminación de contrato de seguro y de cobro de pesos, caratulado "Administradora de Fondos de Pensiones Magister S.A. con Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A.", el señor juez árbitro, por sentencia escrita a fojas 305, de dos de diciembre de dos mil dos, acogió la demanda en cuanto declara terminado el contrato de seguro suscrito por la demandante Administradora de Fondos de Pensiones Magister S.A. y la demandada Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. y condena a esta última al pago de la suma equivalente a treinta y cuatro mil trescientos setenta y seis unidades de fomento (34.376 U.F.) según el valor de esta unidad a la época en que ello se produzca por concepto de excedentes adeudados a la demandante una vez practicado por el sentenciador el ajuste definitivo previsto por la cláusula décima, numeral quinto, del contrato referido; ordena, además, que la suma antes indicada deberá ser pagada con más los intereses corrientes para operaciones reajustables que fueren procedentes, determinados entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la fecha en que se produzca el pago efectivo de la suma adeudada por la demandada; y determina, por último, que cada parte deberá pagar sus costas.

La demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación en contra de dicho fallo y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de seis de junio de dos mil ocho, escrita a fojas 404, rechazó el recurso de casación en la forma y revocó la sentencia y en su lugar declaró que rechaza la demanda, sin condenar en costas a la demandante por haber tenido fundamentos plausibles para litigar.

En contra de esta última decisión la actora deduce recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO EN CONSIDERACION:

PRIMERO: Que el actor al deducir el recurso de casación en el fondo sostiene que el fallo impugnado ha infringido los artículos 1560, 1545, 19 y 2514 inciso segundo del Código Civil y artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 342 N° 3 del mismo cuerpo legal.

El recurrente explica que la infracción al artículo 1560 del Código Civil se produce porque la sentencia impugnada deja sin efecto la aplicación de una cláusula expresa, en la que la intención de los contratantes era claramente conocida y la expusieron sin duda ni ambigüedad, en cuanto el contrato de seguro se renovarían en forma tácita y sucesiva si ninguna de las partes manifestaba su intención de ponerle término mediante carta certificada despachada a la otra con sesenta días de anticipación al vencimiento del respectivo período. Sin embargo, reclama que los jueces de la instancia, hacen prevalecer por sobre esta regla de interpretación, una supuesta convención tácita emanada de un contrato diverso en el que en ninguna parte se hace referencia al contrato celebrado con anterioridad ni menos a su término. Aparte de lo anterior, agrega el libelo, la sentencia no entrega argumentos para justificar este supuesto acuerdo tácito. Destaca que no existe ningún antecedente probatorio, declaración, carta, que obre en el juicio que revele la intención de las partes de poner término a la vigencia de la póliza mediante la suscripción de otra.

A continuación la impugnación expresa que el artículo 1545 del Código Civil se trasgrede atendido que los jueces del mérito suponen una forma de terminación tácita del contrato de seguro. No obstante, reitera que aquello fue estipulado por las partes en éste y en esas circunstancias su término de modo unilateral y sin sujeción a la formalidad pactada constituye una violación de esa ley particular denominada contrato. Asevera que la sentencia atacada pretende extinguir los efectos de un contrato mediante una forma no contemplada por la ley cual sería la suscripción de un contrato diferente que no se refiere al anterior.

En lo concerniente a la vulneración del artículo 19 del Código Civil, postula que ésta se

produce porque se ha desatendido el claro tenor literal del contrato de póliza, que señala la forma estipulada para ponerle término. De este modo, asegura que al desatenderse su texto se hizo prevalecer una suposición de derogación tácita no probada.

Enseguida el impugnador denuncia que se infringió el artículo 2514 inciso segundo del Código Civil, al resolver los falladores que la acción nacida del contrato se encontraba prescrita a la fecha de su interposición, computando un término de prescripción desde un momento que no correspondía, pues no era la fecha en que se había hecho exigible. Explica que de acuerdo al contrato de seguro la obligación se hacía exigible a contar de los dos años siguientes al término de la vigencia del contrato, pero para que se produjera dicho término se requería enviar la comunicación en la forma ya señalada.

Por consiguiente, continúa el recurso, no habiéndosele puesto término en la forma pactada, obviamente no ha transcurrido término alguno de prescripción. Apunta que de no haberse incurrido en el error denunciado, se habría concluido de acuerdo a los términos del contrato, que las obligaciones derivadas del ajuste final pactado se hacían exigibles dos años después del término del contrato, el que no había ocurrido a la fecha de interposición de la demanda, por no haberse cumplido con la formalidad acordada. Luego, el recurso aduce que se han infringido normas reguladoras de la prueba. Expresa que la vigencia, renovación y forma de poner término al contrato de seguro consta de una escritura pública suscrita entre las partes, instrumento expresamente considerado como medio probatorio con arreglo a lo establecido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil y que hace plena prueba respecto de aquellos hechos de los cuales puede dar fe el funcionario público que interviene en su otorgamiento, esto es, de la fecha, el hecho de haberse otorgado, las partes que lo suscribieron y que las declaraciones en él contenidas son las que efectivamente hicieron las partes.

Hace presente que en contra de dicha probanza no se rindió ninguna otra durante el juicio. No obstante, la sentencia censurada no considera el mérito de esa prueba y en cambio prescinde de su contenido haciendo referencia a una suposición acreditada con medio de prueba alguno, que se desprendería de un contrato diverso. Añade que el hecho de que la póliza de seguro se renovaba automáticamente a menos que se diera aviso por escrito en contrario por carta certificada despachada a la contraparte antes del vencimiento del respectivo período es una de las cláusulas de la escritura pública en que consta el contrato. Sin embargo, afirma que erradamente la sentencia concluye que esa causal de término no operaba pues se había firmado otro contrato posterior. Hace notar que muy por el contrario, la extensa relación entre las partes en lo concerniente al cumplimiento del ajuste final del contrato, refrendada por la nutrida correspondencia, no hace sino confirmar que jamás existió acuerdo, ni expreso ni tácito para ponerle término. Concluye que esta errónea apreciación de la prueba hace que la sentencia incurra en

violación al artículo 428 del Código de Procedimiento Civil que previene que entre dos pruebas contradictorias y a falta de ley que resuelva el conflicto los tribunales preferirán la que crean conforme a la verdad. En la especie, asevera que no hay prueba contradictoria sobre la forma de término del contrato de seguro y además existía la ley que resolvía perfectamente la forma de su término, que es el contrato, por lo que no existía la opción de preferir otro antecedente.

SEGUNDO: Que los jueces de la instancia establecieron como hechos, en lo pertinente, los siguientes:

a) Que con fecha 13 de julio de 1990 las partes celebraron un contrato de seguros denominado "Póliza de Seguro de A.F.P. Magíster S.A." otorgado mediante escritura pública suscrita ante el Notario Público de esta ciudad don Kamel Saquel Zaror, individualizada con el número 090-01.

b) Que la vigencia de dicho contrato, en cuanto a la cobertura que se otorgaba por el respectivo seguro a favor de A.F.P. Magíster S.A. cubría los siniestros amparados por el seguro producidos durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1990 y el 31 de julio de 1992.

c) Que existieron contratos posteriores entre las mismas partes, de similar naturaleza al que ha sido materia de la controversia de autos, variando sus períodos de cobertura y otros elementos de su contenido.

d) Que ninguna de las partes notificó a la otra de su decisión de poner fin al contrato objeto de la litis.

TERCERO: Que, sobre la base de los hechos reseñados precedentemente, una sala de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, concluyó que la demandante no acreditó que la demandada haya pagado en razón de una obligación derivada del contrato de seguro celebrado el 13 de julio de 1990, lo que en su opinión confirma la idea de que a dicho contrato de seguro se le puso término al celebrar un nuevo contrato el 22 de julio de 1992, por lo cual acogió la excepción de prescripción extintiva a favor de la demandada, revocando la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda interpuesta por A.F.P. Magíster S.A.

CUARTO: Que el primer capítulo de la nulidad de fondo en estudio, se sustenta en la inobservancia por parte de los jueces de segunda instancia, del artículo 1560 del Código Civil, por cuanto la intención de los contratantes era claramente conocida y la expusieron sin duda ni ambigüedad en el propio texto del contrato, de manera inequívoca, por lo que no se dejaba lugar a interpretación en cuanto a la renovación tácita y sucesiva del contrato si ninguna de las partes manifestara su intención de no hacerlo mediante carta certificada.

QUINTO: Que el segundo capítulo de la nulidad de fondo en análisis, se basa en la inobservancia del artículo 1545 del Código Civil, por cuanto la forma de poner término al contrato de seguro materia de este juicio, fue determinada en forma precisa en el contrato celebrado por las partes y para poner fin a ese contrato se requería la formalidad de una carta certificada comunicando tal intención, con anterioridad al vencimiento del período respectivo, por lo cual no se puede pretender extinguir los efectos de un contrato, mediante una forma no contemplada por la ley, cual sería la suscripción de un contrato diferente, que no se refiere al anterior.

SEXTO: Que en el tercer capítulo de la nulidad de fondo en comento, se apoya en la inobservancia del artículo 19 del Código Civil, como norma de interpretación de la ley, por cuanto los sentenciadores de segunda instancia habrían desatendido el claro tenor literal del contrato de póliza materia de estos autos, que, con claridad y exenta de toda oscuridad, señala que la duración del contrato sería de dos años, renovables por períodos iguales y sucesivos, siempre que ninguna de las partes manifestare su intención de ponerle término mediante carta certificada dirigida a la otra parte con 60 días de anticipación; y por el contrario hicieron prevalecer una suposición de derogación tácita.

SÉPTIMO: Que el último capítulo de la nulidad de fondo en mención se funda en la inobservancia del artículo 2514 del Código Civil y 428 del Código de Procedimiento Civil. En lo referido al primer artículo señala que fue vulnerado cuando los jueces de segunda instancia resolvieron que la acción nacida del contrato se encontraba prescrita a la fecha de su interposición pues computaron un término de prescripción desde una época o momento que no correspondía pues no era la oportunidad en que la obligación se había hecho exigible. En cuanto al segundo artículo citado del Código de Procedimiento Civil, no correspondía su aplicación al supuesto fáctico establecido en autos, dado que no había pruebas contradictorias sobre la forma de término del contrato de seguro y además, existía la ley que resolvía perfectamente la forma de su término, que es el contrato, por lo que no existía la opción de preferir otro antecedente.

OCTAVO: Que el artículo 1560 del Código Civil prescribe "Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras." La regla del artículo 1560 es la piedra angular en materia de interpretación de contratos, es la regla principal, "y en consecuencia, si conocida claramente la intención de los contratantes, ella es contraria a las restantes disposiciones, el juez debe dar primacía a la voluntad de las partes. Igualmente, si hay clara disposición de éstas en contrario de ellas, el juez no podrá eludir su aplicación." (Abeliuk Manasevich, René; Las Obligaciones, Tercera Edición, 1993, Tomo I, pag.92.)

NOVENO: Que, por otra parte, el artículo 1545 del citado código, dispone, como primer efecto de las obligaciones, que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales." Esto significa que el deudor no puede eximirse del cumplimiento literal de la obligación, sino por mutuo acuerdo con el acreedor, o por causales legales previstas y existentes al tiempo de la contratación. Esta disposición debe relacionarse forzosamente con lo preceptuado en el artículo 19 del Código Civil en cuanto a que: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu." Es así que "tal es la importancia que el legislador asigna la fuerza obligatoria del contrato, que declaró su categoría de ley para las partes, lo cual, aún cuando no esté dicho, vale para toda obligación." (Abeliuk, Ob.Cit., pag.101).

DÉCIMO: Que el artículo 2514 del Código Civil en su inciso 2º dispone: "Se cuenta este tiempo desde que la obligación se hace exigible" y por otra parte, el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Entre dos o más pruebas contradictorias y a falta de ley que resuelva el conflicto, los tribunales preferirán la que crean más conforme con la verdad". La presunta trasgresión de estos artículos depende directamente de que en la sentencia se hayan vulnerado o no de los artículos 19, 1545 y 1560, todos del Código Civil, en una relación causa-efecto, por lo cual se procederá a analizar estos tres últimos.

DÉCIMO PRIMERO: Que respecto a los artículos 19 y 1545 del Código Civil, estos básicamente expresan que si la ley o el contrato "elevado por este último artículo a la categoría de ley para las partes- son claros en su sentido, no debe desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Este principio ocasiona que la exégesis de la ley o del contrato se guíe primeramente por todo lo dispuesto en forma clara, prístina, sin que sea necesaria una actividad de interpretación mayor. Por el contrario, las reglas de interpretación tanto de la ley como de los contratos forman un sistema de cascada, permitiendo un mayor grado de flexibilidad en la interpretación a medida que el texto o

sentido de la ley y el contrato sean más o menos oscuros y confusos, y, por el contrario, ésta actividad de interpretación se verá limitada drásticamente cuando la voluntad de las partes -en el caso de l contrato- ha sido claramente manifestada, en un sentido unívoco, lo que no da lugar a interpretar la ley o el contrato, sino a aplicarlo.

DECIMO SEGUNDO: Que según se ha asentado en la sentencia en estudio, existieron contratos posteriores entre demandante y demandada, de similar naturaleza al que ha sido materia de la controversia de autos, variando sus períodos de cobertura y otros elementos de su contenido. Sin embargo, también es un hecho de la causa que estos contratos nunca se refirieron a aquel celebrado el 13 de julio de 1990, por lo cual, teniendo este último contrato una cláusula expresa en la cual, si las partes no le ponían fin según el procedimiento allí indicado, este debía entenderse renovado tácita y automáticamente por períodos iguales, no existiendo , a su vez, en dicho contrato ninguna disposición respecto a que la celebración de nuevos contratos de la misma materia, pero con distintos períodos de cobertura, que involucrara una causal de término tácita del mismo.

DÉCIMO TERCERO: Que el contrato materia de la litis establecía de forma clara y transparente, cual era el mecanismo que las partes tenían para ponerle fin, consistente en enviar una carta certificada a la otra parte manifestándole su intención de no renovar el contrato, con una anticipación mínima de 60 días antes de la fecha de término. Por ende, no habiéndose acreditado en autos la existencia de dicha comunicación, no podían los jueces de la instancia suponer la existencia de una derogación tácita del contrato, puesto que el mecanismo de término de él estaba inequívocamente establecido en su propio texto, siendo una ley para las partes y pudiendo ser sólo invalidado entonces por su mutuo consentimiento o por causales legales, que en este caso estaban determinadas en el mismo contrato, sin que ellas se produjeran.

DÉCIMO CUARTO: Que, asimismo, la voluntad de las partes aparece claramente explicitada en el contrato, por lo cual no existiendo puntos oscuros en su redacción, debía estarse al tenor literal del contrato, no estando facultados los jueces de la instancia a interpretarlo " ya que sólo se requería aplicar sus inequívocas disposiciones-, menos aún con elementos externos al contrato objeto de la litis, como otros contratos celebrados entre las mismas partes. Como el contrato es absolutamente claro en sus cláusulas, la labor de interpretación del juzgador se ve claramente limitada a aplicar el artículo 1545 y/o el 1560 del Código Civil.

DÉCIMO QUINTO: Que, como se anticipó, la aplicación correcta o incorrecta de los artículos 2514 del Código Civil, en lo atinente al momento en que se empieza a computar

el plazo de prescripción, y del 428 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a pruebas contradictorias, se ve claramente influido por la aplicación de los artículos 19, 1545 y 1560 del Código Civil y por lo mismo, si estos hubieran sido bien aplicados a los presupuestos fácticos, no habría existido ninguna duda en cuanto al plazo desde el cual debía contarse la prescripción.

DÉCIMO SEXTO: Que todos los argumentos expuestos precedentemente, dejan en evidencia la carencia de sustento fáctico y jurídico de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, en la forma que fue acogida en la sentencia en estudio, toda vez que el contrato de 13 de julio de 1990 se renovó tácita y sucesivamente por varios períodos, por lo cual, al momento de interposición de la demanda, no había ningún plazo de prescripción que hubiera empezado a correr.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que es preciso concluir que en la sentencia impugnada no se han aplicado de forma correcta los artículos 19, 1545 y 1560, todos del Código Civil, existiendo los presupuestos fácticos y jurídicos para ello, interpretándose erróneamente su sentido y alcance, como lo ha denunciado la recurrente, yerros que tuvieron influencia en lo dispositivo del fallo desde que se ha acogido una excepción de prescripción basada en una presunta terminación de contrato tácita, por lo que el recurso será acogido.

Con lo expuesto, y lo que disponen, además, los artículos 19, 1545, 1560 y 2514, todos del Código Civil; y 764, 769, 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara que SE ACOGE el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal del escrito de fojas 411, y se invalida en todas sus partes la sentencia de seis de junio de dos mil ocho, escrita a fojas 404 y siguientes.

Regístrese

Rol Nº 5197-2008

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz Aymerich.

Pronunciado por la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde, Sr. Guillermo Silva Gundelach y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz Aymerich y Sr. Arnaldo Gorziglia Balbi. No

firman la Ministro Sra. Herreros y el Abogado Integrante Sr. Gorziglia, no obstante haber estado en la vista y acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y ausente el segundo. Santiago, 29 de diciembre de 2.009.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema Sra. Carola Herrera Brümmer.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, 29 de diciembre de 2009.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

De la sentencia casada se reproduce su parte expositiva y considerativa, con excepción del párrafo intermedio, ubicado entre los considerandos 6º y 7º, que comienza con "Se reproduce la sentencia apelada" hasta la parte que dice "vigésimo segundo inclusive."; igualmente se suprimen los considerandos décimo séptimo y todos los siguientes hasta el vigésimo primero inclusive.

Asimismo, se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento segundo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Los motivos octavo a décimo séptimo inclusive del fallo de casación que antecede, que se tienen por expresamente reproducidos.

SEGUNDO: Que la circunstancia de que entre demandante y demandada se hubieren

celebrado contratos posteriores, de similar naturaleza al que ha generado la controversia de autos, no produce "per se" el efecto de haber dejado sin efecto este último, de forma tácita, puesto que fueron las propias partes quienes establecieron que la duración del contrato era de dos años renovables por períodos iguales y sucesivos, siempre que ninguna de las partes manifestare su intención de ponerle término mediante carta certificada dirigida a la otra, con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha del respectivo vencimiento, por lo cual y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 1545 y 1560 del Código Civil, no cabe sino concluir que la intención de las partes fue clara en orden a mantener la vigencia del contrato de fecha 13 de julio de 1990, ya que por una parte no se acreditó en autos que se le haya puesto fin de la manera acordada por las partes, y por la otra, los contratos posteriores no expresaron de manera explícita que ponían fin a las obligaciones generadas por el contrato de 1990, por lo cual dichos contratos posteriores coexistieron con el discutido en autos, pero dejándolo subsistente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil dos, escrita a fojas 306 y siguientes.

El señor juez árbitro dispondrá la reconstitución de la foja 305 y ordenará que se agregue en forma correlativa a los autos.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N°5197-2008

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz Aymerich.

Pronunciado por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde, Sr. Guillermo Silva Gundelach y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz Aymerich y Sr. Arnaldo Gorziglia Balbi. No firman la Ministro Sra. Herreros y el Abogado Integrante Sr. Gorziglia, no obstante haber estado en la vista y acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y ausente el segundo. Santiago, 29 de diciembre de 2.009.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema Sra. Carola Herrera Brümmer.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Cláusula de Aceleración.	C. Suprema	5.
Buena fe	C. Suprema	6., 7. y 8.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- Banco de Crédito e Inversiones otorgó Mutuo hipotecario a don José del Río, pagadero en doscientos treinta dividendos mensuales.

2.- La cláusula décimo octava del referido contrato señalaba que “se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá el banco exigir el inmediato pago de la suma a que se encuentre reducida, más reajustes, intereses, comisiones y costas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días;”

3.- Los dividendos N°s 102 y 103, con vencimiento los días 10 de junio y 10 de julio de 2005, fueron pagados por el deudor con fechas 21 y 25 de julio de 2005 respectivamente.

4.- El 18 de julio de 2005 el banco instruyó al departamento legal iniciar cobranza del total de la deuda.

5.- El 3 de agosto de 2005 el Banco dedujo demanda ejecutiva de desposeimiento, cobrando la totalidad del crédito, siendo notificada con fecha 2 de septiembre del mismo año.

6.- En el entretanto, el deudor pagó en sus fechas de vencimiento original los dividendos 104 a 109, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005 además de enero 2006. El deudor interpone a la demanda ejecutiva excepción de pago y prescripción de la obligación.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

SEGUNDO: Que para la adecuada inteligencia del recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias que dicen relación con el proceso:

a).- Mediante escritura pública de 31 de julio de 1997, el Banco de Crédito e Inversiones, otorgó un mutuo a don José Luis del Río Araneda por la suma de 1.480 Unidades de Fomento, obligación que el mutuuario se comprometió a satisfacer mediante el pago de doscientos treinta y dos dividendos mensuales, anticipados y sucesivos, a contar del 1 de septiembre de 1997 y que se garantizó, además, mediante la constitución de primera hipoteca sobre el departamento N° 207 y el uso y goce del estacionamiento N° 64, del Edificio Martín Pescador, ubicado en calle Vaticano N° 300, de la comuna de El Tabo. En la cláusula décimo octava del referido contrato se acordó que ""se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá "el Banco" exigir el inmediato pago de la suma a que se encuentre reducida, más sus reajustes, intereses, comisiones y costas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días;""

b).- Los dividendos N°s 102 y 103, con vencimiento los días 10 de junio y 10 de julio de 2005, fueron pagados por el deudor con fechas 21 y 25 de julio de 2005, respectivamente.

c).- Mediante comunicación de 18 de julio de 2005, el Banco ejecutante instruyó a su departamento legal para iniciar la cobranza judicial del total de la deuda.

d).- El 3 de agosto de 2005 el Banco de Crédito e Inversiones dedujo la correspondiente demanda ejecutiva de desposeimiento en contra del demandado, cobrando la totalidad del crédito, invocando la cláusula de aceleración y el no pago del préstamo desde el mes de junio de 2005 en adelante, la cual le fue notificada el 2 de septiembre de ese mismo año, certificándose el 9 de noviembre de 2005, según se lee a fojas 34, que ""notificado y requerido legalmente de pago el demandado no consta que este hubiera pagado la deuda hipotecaria que se le cobra, encontrándose vencido el plazo legal para hacerlo".

e).- El deudor pagó, en sus fechas de vencimiento original, los dividendos N°s 104 a 109, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, además de enero de 2006;

QUINTO: Que en relación al asunto sub lite, aparece importante precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración -cualesquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

SEXTO: Que, del mismo modo, resulta también pertinente señalar que el pago es un acto jurídico bilateral que supone la voluntad de ambas partes, tanto del que paga como del que recibe y, de esta manera, la sola oferta o consignación sin declaración de suficiencia, por parte del deudor, no puede en caso alguno importar una renuncia al plazo concedido, ni a la facultad del acreedor de acelerar la deuda, en caso de haberse verificado la hipótesis que la hacía procedente, ya que se requiere, como se ha dicho, acuerdo del acreedor por tratarse de un acto verificado en beneficio de ambas partes.

De este modo, el pago como acto jurídico para que extinga total o parcialmente la obligación requiere manifestación de voluntad de recibir y por tanto de liberar al deudor, hecho que en el caso de autos, a la fecha en que se presentó la demanda, se había verificado respecto de los dividendos N°s 102 y 103, tal como fue asentado por los jueces del mérito en uso de las facultades que les son exclusivas, cuando señalaron que tales cuotas, con vencimiento los días 10 de junio y 10 de julio de 2005, fueron pagadas por el deudor con fechas 21 y 25 de julio de 2005, respectivamente, esto es, con antelación a la presentación de la demanda, hecho acontecido el 3 de agosto de 2008, debiendo, asimismo, considerarse que el dividendo N° 104 correspondiente al mes de agosto y los posteriores, fueron pagados en sus fechas de vencimiento original, otorgando el Banco ejecutante en cada caso los correspondientes recibos que daban cuenta de la aceptación y consentimiento en la satisfacción de tales parcialidades;

SEPTIMO: Que conforme previene el artículo 12 del Código Civil: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".

En razón del claro tenor de la cláusula décimo octava del contrato de mutuo de 31 de julio de 1997 y de acuerdo a lo que, según se ha expuesto en el motivo anterior, constituyó el propio accionar de las partes contratantes en el transcurso del normal cumplimiento de sus recíprocas obligaciones, es posible inferir que tal como concluyeron los sentenciadores del tribunal ad quem, la institución demandante renunció tácitamente a su

derecho a acelerar la deuda con ocasión de la mora o retardo en el pago de los dividendos N°s 102 y 103, cuestión que en atención a lo consagrado en el artículo 12 del Código Civil le era permitido por la legislación vigente, toda vez que el instituto acordado cedía en su beneficio y su renuncia no se encuentra prohibida por las leyes;

OCTAVO: Que en el escenario en que se desarrollaron los hechos que dan lugar a la controversia sub lite, conviene también considerar que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el motivo segundo letra a) de este fallo, e independientemente de la opinión de los sentenciadores de esta Corte que si efectúan una exégesis previa de las formas verbales en que fue convenida dicha estipulación para determinar la época de exigibilidad de la obligación, es indudable que desde la fecha del incumplimiento o retardo en el pago de los dividendos N°s 102 y 103, el plazo ya no era impedimento para que el acreedor pudiese accionar, requiriendo la íntegra exigibilidad de la obligación, por lo que, además, en dicha circunstancia, comenzaría a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción, ya sea desde la época misma de la mora -en opinión de los sentenciadores que no hacen distinción respecto de las formas verbales en que se haya escriturado la cláusula de aceleración- o desde la interposición de la demanda -distinción que aparecerá determinante a quienes si distinguen entre si la estipulación es de naturaleza facultativa o imperativa-, conclusión que, no obstante, en este caso resulta irrelevante, teniendo en consideración que a la fecha de interposición de la demanda y mediante la entrega por parte del Banco de Crédito e Inversiones de los correspondientes recibos de pago de los dividendos de los meses de junio y julio de 2005, había operado la renuncia del acreedor de su facultad de acelerar la deuda a consecuencia de la mora o retardo del deudor en el pago de esos dividendos, situación que, en todo caso, cabe señalar, no podrá esgrimirse con posterioridad por el demandado para alegar en beneficio suyo la caducidad del plazo y la consecuente prescripción extintiva de la acción de cobro, pues la excepcionalísima circunstancia fáctica y jurídica, originada en la renuncia de un derecho por parte del acreedor, debe entenderse, a la luz del principio de la buena fe contractual, operó en beneficio de ambos contratantes, quienes de este modo manifestaron su intención de perseverar en el cumplimiento del contrato de mutuo en sus términos originales, debiendo entenderse igualmente que mediante el pago de los dividendos atrasados, el deudor renunció también a su derecho a reclamar la caducidad del plazo con ocasión precisamente de esa mora, tornándose preponderante en este caso a su respecto el principio venire cum factum proprium non valet, el cual determinara a su respecto que no le será lícito hacer valer posteriormente un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta, en la medida que este cambio de comportamiento importe un perjuicio en contra del otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe;

REGLA.

a.- El sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración -cualesquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito

b.- En razón del claro tenor de una cláusula según la cual ""se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá "el Banco" exigir el inmediato pago de la suma a que se encuentre reducida, más sus reajustes, intereses, comisiones y costas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días;" y de acuerdo a lo que constituyó el propio accionar de las partes contratantes en el transcurso del normal cumplimiento de sus recíprocas obligaciones, es posible inferir que tal como concluyeron los sentenciadores del tribunal *ad quem*, la institución demandante renunció tácitamente a su derecho a acelerar la deuda con ocasión de la mora o retardo en el pago de algunos dividendos;

Es indudable que desde la fecha del incumplimiento o retardo en el pago de dichos dividendos el plazo ya no era impedimento para que el acreedor pudiese accionar, requiriendo la íntegra exigibilidad de la obligación, por lo que, además, en dicha circunstancia, comenzaría a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción, ya sea desde la época misma de la mora -en opinión de los sentenciadores que no hacen distinción respecto de las formas verbales en que se haya escriturado la cláusula de aceleración- o desde la interposición de la demanda -distinción que aparecerá determinante a quienes si distinguen entre si la estipulación es de naturaleza facultativa o imperativa-, conclusión que, no obstante, en este caso resulta irrelevante, teniendo en consideración que a la fecha de interposición de la demanda y mediante la entrega por parte del acreedor de los correspondientes recibos de pago de los dividendos, había operado la renuncia del acreedor de su facultad de acelerar la deuda a consecuencia de la mora o retardo del deudor en el pago de esos dividendos, situación que, en todo caso, cabe señalar, no podrá esgrimirse con posterioridad por el demandado para alegar en beneficio suyo la caducidad del plazo y la consecuente prescripción extintiva de la acción de cobro, pues la excepcionalísima circunstancia fáctica y jurídica, originada en la renuncia de un derecho por parte del acreedor, debe entenderse, a la luz del principio de la buena fe contractual, operó en beneficio de ambos contratantes, quienes de este modo manifestaron su intención de perseverar en el cumplimiento del contrato de mutuo en sus términos originales, debiendo entenderse igualmente que mediante el pago de los dividendos atrasados, el deudor renunció también a su derecho a reclamar la caducidad del plazo con ocasión precisamente de esa mora, tornándose preponderante en este caso a su respecto el principio *venire cum factum proprium non valet*, el cual determinara a su respecto que no le será lícito hacer valer posteriormente un derecho o una pretensión en

contradicción con la anterior conducta, en la medida que este cambio de comportamiento importe un perjuicio en contra del otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 29 diciembre 2009. M.J. N° 22946

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 29 de diciembre de 2009.-

VISTO:

En estos autos rol N° 9.044-2005, seguidos ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, juicio en procedimiento hipotecario especial de la Ley General de Bancos, caratulados "Banco de Crédito e Inversiones c/ Del Río Araneda, José Luis", don Miguel Luis Vial Larraín, abogado, en representación del Banco de Crédito e Inversiones, dedujo demanda de desposeimiento en contra de don José Luis del Río Araneda.

Funda su demanda señalando que su representada, por escritura pública de 31 de julio de 1997 dio en mutuo al demandado la suma de 1.480 U.F., cantidad que el mutuario se obligó a satisfacer mediante el pago de doscientos treinta y dos dividendos mensuales, anticipados y sucesivos, a contar del 1 de septiembre de 1997.

Expone que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que para el deudor

emanaron de dicho contrato de mutuo, don José Luis del Río Araneda constituyó primera hipoteca en favor del Banco sobre el departamento N° 207 y el uso y goce del estacionamiento N° 64, del Edificio Martín Pescador, ubicado en calle Vaticano N° 300, de la comuna de El Tabo, la cual se encuentra inscrita a fojas 4.171, N° 1.393, del Registro de Hipotecas y Gravámenes, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio del año 1997.

Refiere que en la cláusula decimo octava de la mencionada escritura pública se convino expresamente que el no pago de una o más de las cuotas allí señaladas haría exigible la totalidad de la deuda, reajustes, intereses y costas.

Sostiene que en la especie se encuentran vencidos e impagos los dividendos del préstamo desde el mes de junio de 2005, por lo que ha operado la causal de exigibilidad inmediata del saldo total de lo comprometido, adeudándose, en consecuencia, la suma de 1.083,784 U.F., más reajustes e intereses pactados y las costas de la causa. Solicita por tanto, que se requiera al demandado por dicha cantidad con el objeto de que la pague dentro de décimo día, bajo el apercibimiento previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Bancos, de subastar el inmueble hipotecado.

El demandado, por su parte, opuso a la acción incoada en estos autos la excepción prevista en el artículo 103 N° 1 de la Ley General de Bancos, esto es, la de pago, señalando, en resumen, que a la época de interposición de la demanda nada adeudaba a la entidad bancaria, por cuanto los dividendos efectivamente devengados a esa fecha, habían sido debidamente enterados y dichos pagos aceptados por la institución demandante, debiendo entenderse consecuentemente renunciado su derecho a acelerar la deuda por el suceso que otorgó eventualmente al acreedor dicha facultad, tras su actitud condescendiente en orden a, no obstante el retraso, aceptar conforme el pago de tales dividendos.

Evacuando traslado el Banco ejecutante, solicitó el rechazo de la excepción opuesta, esgrimiendo la efectividad de haberse concretado el supuesto fáctico que facultaba a su parte para acelerar el total de la deuda y la existencia de otras obligaciones, distintas a aquella en que sustentó la demanda, respecto de las cuales el demandado se encontraría en mora.

La sentencia de primera instancia de veintiséis de mayo de dos mil seis, corriente a fojas 74, rechazó, con costas, la excepción de pago y ordenó, en consecuencia, seguir

adelante la ejecución, hasta la realización del bien hipotecado.

Apelado el fallo por el demandado, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, que se lee a fojas 98, lo revocó; y en su lugar acogió la excepción de pago y negó lugar a la ejecución, condenando en costas al ejecutante.

En contra de esta última decisión la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia de segundo grado, que revocó el fallo de primera instancia, acogiendo, en definitiva, la excepción de pago y rechazando la demanda de autos, ha sido dictada con infracción a los artículos 103 inciso segundo N° 1 de la Ley General de Bancos y 19, 20, 22 y 23 del Código Civil, según pasa a explicar.

Argumenta, en resumen, que los sentenciadores habrían contravenido la preceptiva legal precedentemente citada, toda vez que el demandado no habría acreditado en autos el presupuesto fáctico de que dependía la admisión de su excepción de pago, cual era, la prestación del total de lo debido, añadiendo que se habría incurrido, además, en una inaceptable confusión de esta defensa en relación a la excepción de falta de oportunidad en la ejecución, situación que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues al interpretarse erradamente el artículo 103 N° 1 de la Ley General de Bancos, se habrían extendido improcedentemente los presupuestos legales que determinan el contenido y la finalidad de la excepción en comento;

SEGUNDO: Que para la adecuada inteligencia del recurso en estudio, deben tenerse presente las siguientes circunstancias que dicen relación con el proceso:

a).- Mediante escritura pública de 31 de julio de 1997, el Banco de Crédito e Inversiones,

otorgó un mutuo a don José Luis del Río Araneda por la suma de 1.480 Unidades de Fomento, obligación que el mutuario se comprometió a satisfacer mediante el pago de doscientos treinta y dos dividendos mensuales, anticipados y sucesivos, a contar del 1 de septiembre de 1997 y que se garantizó, además, mediante la constitución de primera hipoteca sobre el departamento N° 207 y el uso y goce del estacionamiento N° 64, del Edificio Martín Pescador, ubicado en calle Vaticano N° 300, de la comuna de El Tabo. En la cláusula décimo octava del referido contrato se acordó que ""se considerará vencido el plazo de la deuda y podrá "el Banco" exigir el inmediato pago de la suma a que se encuentre reducida, más sus reajustes, intereses, comisiones y costas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días;""

b).- Los dividendos N°s 102 y 103, con vencimiento los días 10 de junio y 10 de julio de 2005, fueron pagados por el deudor con fechas 21 y 25 de julio de 2005, respectivamente.

c).- Mediante comunicación de 18 de julio de 2005, el Banco ejecutante instruyó a su departamento legal para iniciar la cobranza judicial del total de la deuda.

d).- El 3 de agosto de 2005 el Banco de Crédito e Inversiones dedujo la correspondiente demanda ejecutiva de desposeimiento en contra del demandado, cobrando la totalidad del crédito, invocando la cláusula de aceleración y el no pago del préstamo desde el mes de junio de 2005 en adelante, la cual le fue notificada el 2 de septiembre de ese mismo año, certificándose el 9 de noviembre de 2005, según se lee a fojas 34, que ""notificado y requerido legalmente de pago el demandado no consta que este hubiera pagado la deuda hipotecaria que se le cobra, encontrándose vencido el plazo legal para hacerlo".

e).- El deudor pagó, en sus fechas de vencimiento original, los dividendos N°s 104 a 109, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2005, además de enero de 2006;

TERCERO: Que la sentencia recurrida que reprodujo parcialmente y revocó el fallo de primer grado, acogiendo en definitiva la excepción de pago opuesta por el ejecutado, reflexionó en base a los hechos anteriormente reseñados que ""del tenor de lo pactado por los contratantes, a propósito de la "aceleración" del crédito, se infiere que se reservó al mutuante la facultad de hacer o no exigible la totalidad del crédito contraído por el deudor, para el caso que éste incurriera en el siempre retardo de cualquier dividendo, por más de 10 días", añadiendo que, no obstante ello, ""la señalada atribución es

perfectamente renunciable por la persona en cuyo beneficio se ha establecido. En la especie, el banco acreedor", razonando a continuación que "conforme se ha visto, el deudor incurrió en la hipótesis del retardo en el mes de junio de 2005. Sin embargo, el mérito del proceso demuestra que, al tiempo de presentarse la demanda de autos (3 de agosto de 2005), ese mismo deudor ya había pagado los dos dividendos atrasados, pago que fue aceptado por el acreedor. Inclusive, consta también que en los meses posteriores continuó pagando los dividendos siguientes -esta vez dentro de plazo- contando siempre con la aceptación del banco ejecutante", concluyendo finalmente que "la situación descrita precedentemente sólo puede asumirse como constitutiva de una renuncia del acreedor a la facultad que le fuera conferida en la materia. Por lo tanto, en lo que al mencionado retardo se refiere, a la época de interposición de su demanda, el banco no disponía de la facultad de exigir el total. De ahí que deba aceptarse la excepción opuesta";

CUARTO: Que la cita de las disposiciones legales denunciadas por el recurrente, expuestas previamente en el motivo primero y las alegaciones esgrimidas en apoyo de sus afirmaciones, tienen por objeto argumentar fundamentalmente que los sentenciadores de alzada habrían incurrido en error de derecho al acoger la excepción de pago opuesta por el demandado, toda vez que, verificada la hipótesis que hacía procedente la aceleración del total de la deuda, esto es el retardo en el pago de dos dividendos sucesivos en más de diez días, lo que determinó que se demandará el íntegro pago de lo adeudado, no habría concurrido en la especie el único presupuesto fáctico que la hacía procedente, esto es, el efectivo y entero pago de la obligación;

QUINTO: Que en relación al asunto sub lite, aparece importante precisar que el sentido del establecimiento de una cláusula de aceleración -cualesquiera sean los términos que se empleen para ello-, es hacer exigible el total de una obligación que se paga en cuotas por el solo hecho de la mora o retardo en el pago íntegro y oportuno de todo o parte de una de ellas, como si el crédito en su conjunto fuere exigible, aunque no se haya producido la mora de las restantes parcialidades y éste es el derecho que le asiste al acreedor, el de poder cobrar el total o saldo insoluto de la obligación, en el sólo evento de la mora o retardo, aún parcial, de alguna de las cuotas en que se dividió el crédito;

SEXTO: Que, del mismo modo, resulta también pertinente señalar que el pago es un acto jurídico bilateral que supone la voluntad de ambas partes, tanto del que paga como del que recibe y, de esta manera, la sola oferta o consignación sin declaración de suficiencia, por parte del deudor, no puede en caso alguno importar una renuncia al plazo concedido, ni a la facultad del acreedor de acelerar la deuda, en caso de haberse verificado la hipótesis que la hacía procedente, ya que se requiere, como se ha dicho, acuerdo del

acreedor por tratarse de un acto verificado en beneficio de ambas partes.

De este modo, el pago como acto jurídico para que extinga total o parcialmente la obligación requiere manifestación de voluntad de recibir y por tanto de liberar al deudor, hecho que en el caso de autos, a la fecha en que se presentó la demanda, se había verificado respecto de los dividendos N°s 102 y 103, tal como fue asentado por los jueces del mérito en uso de las facultades que les son exclusivas, cuando señalaron que tales cuotas, con vencimiento los días 10 de junio y 10 de julio de 2005, fueron pagadas por el deudor con fechas 21 y 25 de julio de 2005, respectivamente, esto es, con antelación a la presentación de la demanda, hecho acontecido el 3 de agosto de 2008, debiendo, asimismo, considerarse que el dividendo N° 104 correspondiente al mes de agosto y los posteriores, fueron pagados en sus fechas de vencimiento original, otorgando el Banco ejecutante en cada caso los correspondientes recibos que daban cuenta de la aceptación y consentimiento en la satisfacción de tales parcialidades;

SEPTIMO: Que conforme previene el artículo 12 del Código Civil: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia".

En razón del claro tenor de la cláusula decimo octava del contrato de mutuo de 31 de julio de 1997 y de acuerdo a lo que, según se ha expuesto en el motivo anterior, constituyó el propio accionar de las partes contratantes en el transcurso del normal cumplimiento de sus recíprocas obligaciones, es posible inferir que tal como concluyeron los sentenciadores del tribunal ad quem, la institución demandante renunció tácitamente a su derecho a acelerar la deuda con ocasión de la mora o retardo en el pago de los dividendos N°s 102 y 103, cuestión que en atención a lo consagrado en el artículo 12 del Código Civil le era permitido por la legislación vigente, toda vez que el instituto acordado cedía en su beneficio y su renuncia no se encuentra prohibida por las leyes;

OCTAVO: Que en el escenario en que se desarrollaron los hechos que dan lugar a la controversia sub lite, conviene también considerar que establecida la cláusula de aceleración en los términos en que se la ha reproducido en el motivo segundo letra a) de este fallo, e independientemente de la opinión de los sentenciadores de esta Corte que si efectúan una exégesis previa de las formas verbales en que fue convenida dicha estipulación para determinar la época de exigibilidad de la obligación, es indudable que desde la fecha del incumplimiento o retardo en el pago de los dividendos N°s 102 y 103, el plazo ya no era impedimento para que el acreedor pudiese accionar, requiriendo la íntegra exigibilidad de la obligación, por lo que, además, en dicha circunstancia, comenzaría a correr el plazo de prescripción extintiva de la acción, ya sea desde la época

misma de la mora -en opinión de los sentenciadores que no hacen distinción respecto de las formas verbales en que se haya escriturado la cláusula de aceleración- o desde la interposición de la demanda -distinción que aparecerá determinante a quienes si distinguen entre si la estipulación es de naturaleza facultativa o imperativa-, conclusión que, no obstante, en este caso resulta irrelevante, teniendo en consideración que a la fecha de interposición de la demanda y mediante la entrega por parte del Banco de Crédito e Inversiones de los correspondientes recibos de pago de los dividendos de los meses de junio y julio de 2005, había operado la renuncia del acreedor de su facultad de acelerar la deuda a consecuencia de la mora o retardo del deudor en el pago de esos dividendos, situación que, en todo caso, cabe señalar, no podrá esgrimirse con posterioridad por el demandado para alegar en beneficio suyo la caducidad del plazo y la consecuente prescripción extintiva de la acción de cobro, pues la excepcionalísima circunstancia fáctica y jurídica, originada en la renuncia de un de recho por parte del acreedor, debe entenderse, a la luz del principio de la buena fe contractual, operó en beneficio de ambos contratantes, quienes de este modo manifestaron su intención de perseverar en el cumplimiento del contrato de mutuo en sus términos originales, debiendo entenderse igualmente que mediante el pago de los dividendos atrasados, el deudor renunció también a su derecho a reclamar la caducidad del plazo con ocasión precisamente de esa mora, tornándose preponderante en este caso a su respecto el principio venire cum factum propium non valet, el cual determinara a su respecto que no le será lícito hacer valer posteriormente un derecho o una pretensión en contradicción con la anterior conducta, en la medida que este cambio de comportamiento importe un perjuicio en contra del otro o sea contrario a la ley, las buenas costumbres o la buena fe;

NOVENO: Que de acuerdo a lo reflexionado precedentemente, es evidente que habiendo operado de parte del acreedor la renuncia al derecho de acelerar la deuda por la mora o retardo de los dividendos N°s 102 y 103, correspondientes a los meses de junio y julio de 2005, mediante la aceptación de sus pagos con fechas 21 y 25 de julio de ese año, tal como se razonó en el motivo precedente, pervivió el plazo original en que se concordó el pago de la obligación y todas las demás estipulaciones contractuales, por lo que habiéndose interpuesto la presente demanda con fecha 3 de agosto de 2005, es indudable que a esa época el deudor nada adeudaba al acreedor, situación por la que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, resultaba plenamente pertinente la interposición de parte del demandado de la excepción de pago, precisamente por haberse verificado la prestación de lo debido;

DECIMO: Que de lo razonado precedentemente se desprende con claridad que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, los sentenciadores efectuaron una correcta interpretación y aplicación de la normativa decisoria litis al caso sub lite, específicamente del artículo 103 inciso segundo N° 1 de la Ley General de Bancos, sin que sea efectivo que se haya omitido aplicar las normas de interpretación contenidas en los artículos 19,

20, 22 y 23 del Código Civil y que tal desatención haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que, como se dijo, la debida exégesis del aludido precepto legal no ha podido contraponerse a la que efectuaron los sentenciadores del mérito, por lo que, consecuentemente, el presente recurso de casación en el fondo necesariamente debe ser denegado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, con costas, el recurso de casación en el fondo interpuesto en la petición contenida en el primer otrosí de la presentación de fojas 101, por el abogado don Francisco Sepúlveda Figueroa, en representación del demandante, Banco de Crédito e Inversiones, en contra de la sentencia de veinticuatro de octubre de dos mil ocho, escrita a fojas 98.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Juan Araya Elizalde.

Nº 8.019-08.-.

Pronunciado por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Juan Araya Elizalde, Sr. Guillermo Silva Gundelach y el Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández Emparanza. Santiago, 29 de diciembre de 2.009.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema Sra. Carola Herrera Brümmer.

FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Obligaciones alternativas y facultativas.	C. Suprema	5, 6 y 7.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

1.- En el año 1989, la Sociedad Forestal Trillium Limitada, antecesora legal de Empresa Forestal Savia Ltda., adquirió terrenos a través de una oferta realizada por el Estado Chileno sobre diversos lotes de su propiedad en el sur de Chile.

2.- El año 1991 la tasación original del inmueble, que dio lugar al precio de la compraventa, fue impugnada. Así, a través de un acuerdo extrajudicial con el Ministerio de Bienes Nacionales, la empresa se obligó a realizar una donación a favor del Fisco de Chile.

3.- En la escritura de donación se establecía que la obligación consistía en realizar la una donación equivalente a 856.000 dólares, moneda de Estados Unidos, la que se podía cumplir alternativamente bien en dinero depositado en arcas fiscales o bien mediante la ejecución de obras, infraestructura, elementos o instalaciones, por el valor indicado precedentemente o una combinación de ambos.

4.- El Fisco de Chile demanda en juicio de hacienda el pago de los ochocientos cincuenta y seis mil dólares, a lo que la Empresa Forestal Savia Ltda., entre otras excepciones, señala que la obligación sería alternativa no pudiendo el Fisco demandar determinadamente el pago de la suma señalada.

CONSIDERANDOS RELEVANTES.

QUINTO: (...) Para destacar los rasgos de cada una conviene confrontar la obligación facultativa con la alternativa. La semejanza radica en que ambas pertenecen al género de

obligaciones con pluralidad de objetos. Pero se diferencian en que:

a) En la obligación alternativa hay pluralidad de objetos para ambas partes, en cambio en la facultativa la hay sólo para el deudor.

b) En la alternativa el acreedor no puede pedir determinadamente cosa alguna, salvo que la elección sea suya, en cambio en la facultativa el acreedor puede pedir determinadamente sólo la cosa debida.

c) En la alternativa la elección puede ser del acreedor o del deudor, en cambio en la facultativa la elección es siempre del deudor.

d) El derecho en la obligación alternativa (y la acción respectiva) será mueble o inmueble según lo sea la cosa finalmente elegida, en cambio en la facultativa lo será según la única cosa debida.

e) En la alternativa, perdida fortuitamente una o más cosas, la obligación permanece mientras quede una de las alternativamente debidas, en cambio en la facultativa la pérdida fortuita de la única cosa debida extingue la obligación (Daniel Peñailillo Arévalo, "Las obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento.", Editorial Jurídica de Chile, 2006, págs. 221 y 222).

SEXTO: Ahora bien, en el caso sub lite cabe establecer que la Sociedad Forestal Trillium Limitada, ahora Forestal Savia Limitada, representada por don Ronald Jay Packard, hizo una donación irrevocable al Fisco de Chile (cláusula quinta de la escritura pública de donación). De este contrato de donación nació una obligación determinada, consistente en el pago de una suma de dinero equivalente a ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, pero el objeto de la obligación "la prestación- se podía cumplir de tres formas alternativas: bien en dinero depositado en arcas fiscales, bien mediante ejecución de obras, infraestructura, elementos o instalaciones, o bien mediante una combinación de ambos, según se expresa en la cláusula octava. No es que se trate de una obligación alternativa, sino que su cumplimiento puede hacerse alternativamente.

Asimismo, la donación, en conformidad con la cláusula séptima, está sujeta a un modo o

carga que consiste en que "la prestación se destinará exclusivamente a la satisfacción de las necesidades públicas de la Décimo Segunda Región de Magallanes y Antártica Chilena".

SEPTIMO: Que en razón de lo reflexionado precedentemente, fuerza es concluir que al estimar los sentenciadores del fondo que de la redacción de la cláusula quinta del contrato de donación no cabe duda que la obligación de dicho contrato es una cosa determinada "el pago de la suma de dinero equivalente a ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica-, pero que dicha obligación puede ser cumplida por el deudor de alguna de las formas alternativas que la misma estipulación propone, hicieron una correcta interpretación del artículo 1505 del Código Civil, razón por la cual deberá desestimarse la denuncia de infracción a los artículos 1499, 1500, 1501, al referido 1505, y al 1507, todos del mencionado cuerpo normativo.

REGLA.

a.- Si una sociedad hizo una donación irrevocable al Fisco de Chile, de este contrato de donación nació una obligación determinada, consistente en el pago de una suma de dinero equivalente a ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, pero el objeto de la obligación -la prestación- se podía cumplir de tres formas alternativas: bien en dinero depositado en arcas fiscales, bien mediante ejecución de obras, infraestructura, elementos o instalaciones, o bien mediante una combinación de ambos, no es que se trate de una obligación alternativa, sino que su cumplimiento puede hacerse alternativamente.

Se estableció una obligación facultativa, en los términos del artículo 1505 del Código Civil. Se rechaza el recurso.

4. CITA DE FUENTE.

C. Suprema, 30 diciembre 2009. M.J. N° 23023

Texto completo de la Sentencia

Corte Suprema

Fallo:

Santiago, 30 de diciembre de 2009.-

Vistos:

En estos autos Rol 2537-1999, seguidos ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, juicio ordinario caratulado "Fisco de Chile con Forestal Savia Limitada", comparece doña Sylvia Morales Gana, en representación del Fisco de Chile, quien deduce demanda en Juicio de Hacienda en contra de la Sociedad Forestal Savia Limitada, antes Forestal Trillium Limitada, para que se declare que se condena a la demandada a tradir, entregar o pagar al Fisco de Chile la suma de dinero de ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en moneda nacional a la fecha de pago, o, en subsidio, la suma que el Tribunal señale, más los intereses que éste determine conforme a la ley y al mérito de autos, devengados desde el 31 de enero de 1999 o, en subsidio, desde la fecha que el tribunal señale conforme a la ley, sobre el capital reajustado o, en subsidio, sobre el capital inicial, hasta la fecha del pago, tradición o entrega de la suma de dinero donada; y además se le condene a pagar las costas del juicio.

Señala que por escritura pública de 2 de agosto de 1995, la Sociedad Forestal Trillium Limitada, ahora Forestal Savia Limitada, representada por don Ronald Jay Packard, donó perpetua, irrevocable e incondicionalmente al Fisco de Chile, la suma de dinero equivalente a ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica.

De acuerdo con la citada escritura pública, la donación podía cumplirse alternativamente, bien en dinero depositado en arcas fiscales, bien mediante ejecución de obras, infraestructura, elementos o instalaciones, por el valor indicado precedentemente, o bien mediante una combinación de ambos. En cualquier caso, la referida donación se haría, según lo expresado en la cláusula octava de la escritura, antes del 31 de enero de 1999.

En otras palabras, expresa el actor, la Sociedad Forestal Trillium Limitada, ahora Forestal

Savia Limitada, donó al Fisco la suma de dinero equivalente a la cantidad de dólares mencionada, sin perjuicio de que quedó facultada para cumplir la donación mediante una de las tres maneras anteriormente señaladas, lo que debía hacer antes del 31 de enero de 1999.

Añade que por Resolución N° 68, de 3 de agosto de 1995, del Subsecretario de Bienes Nacionales, se aceptó la donación realizada por Forestal Trillium Limitada a favor del Fisco de Chile en los términos y modalidades contenidas en la escritura pública antes referida. Resolución que fue cursada por la Contraloría General de la República, según documento de Toma de Razón N° 024702 de 11 de agosto de 1995.

Refiere que la Sociedad Forestal Trillium Limitada, por escritura pública de 15 de marzo de 1999, cambió su razón social por la de Forestal Savia Limitada, inscribiéndose como tal en extracto rolante a fojas 6530, N° 5261, del Registro de Comercio de 1999 del Conservador de Bienes Raíces y de Comercio de Santiago.

Agrega que la demandada no cumplió la donación, es decir no hizo la tradición, entrega o pago de la suma de dinero donada en ninguna de las formas indicadas dentro del término estipulado, ya que el plazo dentro del cual tenía que hacerlo está vencido, encontrándose, por lo tanto, en mora desde el vencimiento de dicho plazo.

Contestando la demanda, expresa que el convenio de donación emanó de un proceso de venta de terrenos fiscales que el Gobierno Militar llevó a cabo en los años 1988-1989; que en dicho proceso se llamó a empresas privadas a hacer ofertas sobre diversos lotes en el sur de Chile, entre los que se encontraba el Lote 6 de la comuna Timauke I, provincia de Tierra del Fuego, XII Región, el que fue adquirido por la compañía canadiense CETEC-SEL Chile Ltda. por la suma de US\$ 133.079.057. Posteriormente, Bayside Limitada, sociedad subsidiaria de Trillium Corporation, compró todos los derechos que como inversionista extranjero correspondían a CETEC, con lo cual Trillium pasó a ser titular y dueño de todos los bienes de la sociedad CETEC-SEL Chile Ltda., entre ellos el Lote 6.

Después, Trillium Corporation decide cambiar su nombre a Sociedad Forestal Savia Limitada, por lo que la demandada no participó en la compra del Lote 6, ya que esta se llevó a cabo entre los años 1989 y 1999.

Explica que a mediados del año 1995, de un modo inexplicable y cuestionable desde el

punto de vista moral y jurídico, el Fisco de Chile representó a Trillium Corporation-Bayside Ltda. la existencia de un eventual vicio que podría afectar la venta del Lote 6, lo que su representada rechazó categóricamente, atendido que el bien raíz fue vendido por el propio Fisco después de un largo proceso, en el cual la Contraloría de la República dio su parecer, y donde se tuvieron como antecedente dos tasaciones del Ministerio de Bienes Nacionales: una del año 1989, y la segunda (atendido que la primera fue cuestionada), del año 1991. El demandado agrega que el Fisco quería nuevamente un precio mayor, con la agravante de haber sido el mismo Fisco el que había vendido el Lote 6 a través del precio fijado en dos oportunidades distintas por el Comité de Enajenaciones del Ministerio de Bienes Nacionales.

El desacuerdo de Bayside y Forestal Trillium Limitada en relación al requerimiento del Fisco quedó plasmado en una "Acta de Intención", en que se declaró textualmente que "sin perjuicio de los fundamentos legales y morales que Forestal Trillium Ltda. ha invocado reiteradamente ante el Fisco de Chile, en relación a la situación descrita en el punto 3 (requerimiento del Fisco de iniciar una acción por el justo precio del Lote 6) ha decidido declarar la presente intención lo que hace única y exclusivamente basado en su integridad como empresa". Mediante dicha Acta se designó a un representante de la empresa y a un representante del ministerio, a fin de iniciar conversaciones en relación a un eventual vicio en el valor de la venta.

Agrega que según un primer borrador preparado por el mismo Ministerio de Bienes Nacionales, de 12 de junio de 1995, se estableció que la donación se haría "en un plazo de tres años contados desde la aprobación del estudio de impacto ambiental del proyecto Río Cóndor, presentado ante la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XII Región". Dicho documento prueba que la intención de las partes era cumplir con la donación una vez que el proyecto estuviera en marcha, y con los ingresos del proyecto pagarla. Agrega que esta condición no pudo ser formalizada en el convenio de donación debido a la imposibilidad de hacer donaciones condicionales al fisco.

Añade que a raíz de sendos recursos de protección, Forestal Trillium Ltda. no pudo iniciar su proyecto.

A continuación, expone que la demanda debe ser rechazada, porque el convenio de donación establece una obligación alternativa, y la pretensión del Fisco de Chile no la demanda, violando con ello la intención de las partes y la ley del contrato.

Asimismo, señala que en la cláusula quinta del contrato de donación se establece textualmente que "esta obligación se cumplirá alternativamente, bien en dinero depositado en arcas fiscales o bien mediante la ejecución de obras, infraestructura, elementos o instalaciones, por el valor indicado precedentemente o una combinación de ambos".

Indica que en la cláusula octava letra b del convenio de donación, se establece, al reglamentarse el cumplimiento de ejecución de obras, que la elección es de Forestal Trillium Ltda., hoy Forestal Savia Ltda., ya que "esta propondrá al Ministerio de Bienes Nacionales las diferentes obras a ejecutar".

Estima que el convenio de donación ha establecido en términos positivos que la elección corresponde al deudor, y, en el silencio del convenio, por mandato legal, igualmente la elección corresponde al deudor, por lo que cobra aplicación el artículo 1501 del Código Civil, que establece que "siendo la obligación del deudor, no puede el acreedor demandar determinadamente una de las cosas debidas, sino bajo la alternativa en que se le deben". De ello se sigue, a juicio del demandado, que el Fisco se encuentra inhabilitado para demandar determinadamente cualquiera de las cosas pactadas, esto es, las sumas de dinero, obras o combinación de ambas.

También se debe desestimar la demanda por cuanto el convenio de donación establece una obligación de elección del deudor, y la pretensión del Fisco no la demanda. Cita al efecto el artículo 1500 del Código Civil, que establece en su inciso segundo que "la elección es del deudor, a menos que se haya pactado lo contrario".

Asimismo, la acción intentada debe rechazarse porque el convenio de donación establece una obligación sujeta a modalidad, con un fin único y exclusivo, y la pretensión del Fisco de Chile no la menciona ni la solicita en su libelo ni en sus peticiones. En efecto, el convenio de donación establece una obligación cuyo cumplimiento está sujeto a la modalidad exclusiva de que el dinero o las obras a ejecutar sean destinadas a la satisfacción de necesidades públicas de la XII Región -ello en plena armonía con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 2º del Decreto Ley N° 1.939, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado- y de la demandante.

La modalidad establecida en la cláusula quinta de la escritura pública de donación sirve de fundamento a la demandada, pues determinó que ésta decidiera donar al Fisco dineros u obras respecto de las cuales no se encontraba ni legal ni moralmente obligado. La expresión "destinarán exclusivamente" refleja la voluntad de la empresa, y ella no puede

ser modificada unilateralmente por la demandante.

Al existir la modalidad, el Fisco está obligado a ejercitar su derecho sometido al cumplimiento del modo por carga impuesta, atendida la ley del contrato. Su parte tiene derecho a exigir que se designe claramente la modalidad.

En subsidio, la parte demandada formula las siguientes defensas:

a) Beneficio de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1417 del Código Civil, en relación con el artículo 1626 N° 5 del mismo código. Le asistiría a su representado esgrimir este beneficio de competencia en razón de la crítica situación económica por la cual atraviesa su representada en la actualidad, debido a que no ha podido aún iniciar sus proyectos, lo que arroja grandes pérdidas.

b) De acuerdo a lo dispuesto en la cláusula octava letra b de la escritura de donación, de 2 de agosto de 1995, existía un mecanismo por el cual las obras que propusiera al Ministerio de Bienes Nacionales se entenderían aprobadas si nada dijere dicha repartición en el plazo de 90 días. La referida cláusula establece que "dentro del plazo antes señalado (31 de enero de 1999), Forestal Trillium Limitada propondrá al Ministerio de Bienes Nacionales las diferentes obras a ejecutar, acompañando en cada caso los respectivos antecedentes, con mención de su ubicación, características, necesidades públicas a resolver, costos de ejecución y fecha de entrega. Se entenderán aprobadas aquellas obras sobre las cuales nada dijere dentro de dicho plazo".

Añade que mediante carta de 21 de octubre y 6 de noviembre de 1998, dirigidas a la Ministra de Bienes Nacionales de esa época, la demandada indicó expresamente el tipo de obra que se pretendía ejecutar, el lugar en donde se llevaría a cabo, sus características, objeto y el valor que se les asignaba a las mismas, no habiendo sido dichas cartas respondidas, por lo que ha operado el mecanismo del contrato y deben considerarse aprobadas, y, por ende, son las únicas que puede exigir la demandante.

Mediante sentencia de nueve de mayo de dos mil dos, escrita a fojas 154 y aclarada a fojas 211, la jueza titular del referido Tribunal acogió la demanda y condenó a Forestal Savia Limitada al pago de US\$ 856.000 en su equivalente en pesos chilenos a la fecha del pago efectivo, en favor del Fisco de Chile, con los intereses corrientes y reajustes de conformidad a la ley, hasta la fecha del pago, y con costas; y declaró que el dinero que se

pagar a la demandante deberá ser destinado única y exclusivamente a la satisfacción de necesidades públicas de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En su contra, la demandada dedujo recursos de casación en la forma y apelación, adhiriendo el Fisco a este último recurso.

Una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de treinta y uno de enero de dos mil ocho, desestimó el recurso de casación y confirmó la sentencia en alzada, con declaración de que la suma ordenada pagar, devengará intereses corrientes desde el 31 de enero de 1999.

En su contra, la antedicha parte ha formulado recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO AL RECUSO DE CASACION EN LA FORMA:

PRIMERO: Que el recurrente sostiene que la sentencia censurada ha incurrido en las causales de nulidad formal previstas en los números 7 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el número 4 del artículo 170 del mismo estatuto jurídico.

En lo referido a la falta de consideraciones de derecho, se señala que para arribar a la decisión de acoger la demanda, la sentencia necesariamente debería haber calificado la naturaleza jurídica de la obligación a que se refiere el contrato de donación sub lite, en términos de establecer si la misma es "alternativa", según lo sostiene esta parte, o "facultativa", según sostiene la demandante.

Agrega que el mismo sentenciador reconoce, en el considerando noveno, que este punto

debe ser dilucidado. No obstante, del análisis de los motivos que preceden a la decisión que acoge la demanda, se desprende que no se encuentran establecidos los fundamentos de derecho en que la misma se apoya en este sentido, lo que produce una flagrante contradicción en dichos razonamientos.

A continuación, explica que en el considerando décimo primero se consigna que se otorga a Forestal Savia la posibilidad de que cumpla la donación alternativamente bien en dinero, en obras o una combinación de ambas. Sin embargo, y contraviniendo lo previamente aseverado por la sentenciadora, en el considerando décimo tercero se dice que el objeto debido es uno solo, el que podría cumplirse en dinero, obras o una combinación de ambos; concretando lo anterior, con motivo del fundamento décimo quinto, se señala que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1505 del Código Civil, la naturaleza jurídica de la obligación corresponde a la de una obligación facultativa.

Estima el recurrente que la contradicción en que se incurre en los considerandos precitados es evidente, porque la obligación es o no alternativa, pero no puede serlo y no serlo a la vez.

Agrega que dicha contradicción entre considerandos, al establecer cuestiones antagónicas y mutuamente excluyentes, importa la anulación de los mismos y, por ende, no existiría fundamentación, lo que trae aparejado por consecuencia que la sentencia carece de las necesarias consideraciones de derecho que han de servirle de fundamento.

En cuanto a las decisiones contradictorias, explica que al mismo tiempo que se ha acogido la excepción impetrada en el numeral 3º del escrito de contestación de la demanda (el dinero debido deberá ser destinado exclusiva e íntegramente a la satisfacción de las necesidades públicas de la XII Región) se ha rechazado la demanda. Produciéndose así una incompatibilidad en las declaraciones y decisiones adoptadas por el Tribunal, lo que determina la absoluta inconsistencia del fallo y su subsecuente invalidez.

SEGUNDO: Que el cargo que sustenta el primer vicio de casación, consistente en que la sentencia recurrida fue dictada con omisión de los requisitos que señala el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la falta de fundamentos de derecho para arribar a la decisión de condenar a la demandada a pagar al Fisco de Chile una cantidad de dinero, sin antes calificar la naturaleza jurídica de la obligación a que se refiere el contrato de donación sub lite, en términos de establecer si la misma es

alternativa, según opina su parte, o facultativa, como lo sostiene el Fisco, deberá ser desestimado, ya que el fallo que se revisa contiene todas las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para llegar a la determinación adoptada, arribando en virtud de ellas a la decisión de los asuntos que fueron sometidos a conocimiento del tribunal, en forma cabal y suficiente.

TERCERO: Que el segundo yerro que denuncia el recurrente consiste en que la sentencia contendría decisiones contradictorias, las que surgirían de la incompatibilidad de las decisiones adoptadas por el fallo de primera instancia, ratificadas por el de alzada. Esta alegación también habrá de desestimarse, toda vez que del análisis de los antecedentes no aparece de manifiesto que la sentencia contenga decisiones contradictorias.

En todo caso, por encontrarse fundamentado el recurso de casación de fondo en iguales fundamentos que los del de forma, esta Corte hará la pertinente revisión al analizar aquel.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACION EN EL FONDO:

CUARTO: Que a juicio del recurrente, la sentencia recurrida ha violentado las normas sobre las obligaciones facultativas y alternativas, particularmente lo establecido en los artículos 1499, 1500, 1501, 1505 y 1507 del Código Civil, por falta de aplicación, al haber desatendido el tenor expreso de dichos preceptos y calificando como facultativa la obligación contraída por la demandada Forestal Savia Limitada, acogiendo así la demanda impetrada, en circunstancias que de haber aplicado dichas normas habría debido concluir que la obligación contraída es alternativa.

Indica que, atendido lo sostenido por las partes en la etapa de discusión, la litis fue trabada en un hecho fundamental: la naturaleza jurídica de la obligación demandada, en el sentido de que si lo debido por Forestal Savia es una sola cosa (el pago de una suma de dinero) o varias cosas (donar obras públicas en la XII Región, donar U\$ 856.000 o una combinación de ambas).

El Tribunal determinó que el convenio de donación estableció una obligación facultativa, en los términos del artículo 1505 del Código Civil.

Señala que, pese a existir normas claras y precisas sobre la materia en discusión, el

sentenciador infringió las normas sobre obligaciones alternativas y facultativas, aplicándolas falsamente al determinar erróneamente que se trata de obligaciones facultativas.

De acuerdo a las normas infringidas, los sentenciadores no podían sino haber concluido que el Fisco se encontraba absolutamente inhabilitado para demandar determinadamente cualesquiera de las cosas pactadas, y, en consecuencia, la demanda también debió ser rechazada por esta razón, pues lo contrario importa vulnerar el artículo 1501 del Código Civil.

QUINTO: Que para pronunciarse acerca de las pretensiones del recurrente, procede analizar primeramente si se han producido las vulneraciones denunciadas, a los artículos 1499, 1500, 1501, 1505 y 1507 del Código Civil.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 1386 del referido cuerpo normativo establece que "la donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta".

Esta donación entre vivos "también llamada irrevocable- es un contrato, esto es, un acto jurídico bilateral que crea o establece derechos y obligaciones, el cual se perfecciona por el concurso real de voluntades del donante y del donatario. El objeto del contrato son los derechos y obligaciones que de él surgen, y el objeto de la obligación es aquello que se ha de dar, hacer o no hacer.

Atendiendo al número de objetos que constituyen la prestación, las obligaciones pueden clasificarse en obligaciones de objeto único, simple o singular y obligaciones de objeto múltiple, plural o compuestas. Las primeras -obligaciones de objeto único, simple o singular- son aquellas en las cuales lo debido es una sola cosa, hecho o abstención. Lo común es que la obligación tenga un solo objeto. Pero, puede ocurrir que lo debido sean dos o más cosas, hechos o abstenciones, en cuyo caso estamos frente a obligaciones de objeto múltiple, plural o compuestas.

Este tipo de obligación puede cumplirse de dos maneras: pagando todas las prestaciones que se deben, en cuyo caso nos encontramos frente a obligaciones acumulativas "también llamadas obligaciones de simple objeto múltiple-, o sólo alguna, en cuya

situación se habla de obligaciones alternativas o facultativas, según corresponda.

Las obligaciones alternativas "también conocidas como disyuntivas- son aquellas por las cuales se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas exonera de la ejecución de las otras. Es decir, hay una elección del objeto de la obligación, o una cosa o la otra. Hay varias prestaciones debidas, pero al deudor le basta el cumplimiento de una de ellas para extinguir la obligación. Lo que caracteriza estas obligaciones es el uso de la conjunción disyuntiva "o"; si se usara la acumulativa "y" todas las cosas se deberían. (René Abeliuk Manasevich, "Las obligaciones", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 1993, pág. 316).

A su vez, la obligación facultativa "es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa" (artículo 1505 Código Civil). Lo que distingue a la obligación facultativa es que hay un solo objeto debido, pero el deudor, al momento del cumplimiento, puede liberarse de la obligación pagando con el objeto debido o con otro que él determine. En tal sentido, la obligación facultativa es de objeto múltiple, pero sólo para el deudor.

Para destacar los rasgos de cada una conviene confrontar la obligación facultativa con la alternativa. La semejanza radica en que ambas pertenecen al género de obligaciones con pluralidad de objetos. Pero se diferencian en que:

a) En la obligación alternativa hay pluralidad de objetos para ambas partes, en cambio en la facultativa la hay sólo para el deudor.

b) En la alternativa el acreedor no puede pedir determinadamente cosa alguna, salvo que la elección sea suya, en cambio en la facultativa el acreedor puede pedir determinadamente sólo la cosa debida.

c) En la alternativa la elección puede ser del acreedor o del deudor, en cambio en la facultativa la elección es siempre del deudor.

d) El derecho en la obligación alternativa (y la acción respectiva) será mueble o inmueble según lo sea la cosa finalmente elegida, en cambio en la facultativa lo será según la única

cosa debida.

e) En la alternativa, perdida fortuitamente una o más cosas, la obligación permanece mientras quede una de las alternativamente debidas, en cambio en la facultativa la pérdida fortuita de la única cosa debida extingue la obligación (Daniel Peñailillo Arévalo, "Las obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento.", Editorial Jurídica de Chile, 2006, págs. 221 y 222).

SEXTO: Ahora bien, en el caso sub lite cabe establecer que la Sociedad Forestal Trillium Limitada, ahora Forestal Savia Limitada, representada por don Ronald Jay Packard, hizo una donación irrevocable al Fisco de Chile (cláusula quinta de la escritura pública de donación). De este contrato de donación nació una obligación determinada, consistente en el pago de una suma de dinero equivalente a ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica, pero el objeto de la obligación "la prestación- se podía cumplir de tres formas alternativas: bien en dinero depositado en arcas fiscales, bien mediante ejecución de obras, infraestructura, elementos o instalaciones, o bien mediante una combinación de ambos, según se expresa en la cláusula octava. No es que se trate de una obligación alternativa, sino que su cumplimiento puede hacerse alternativamente.

Asimismo, la donación, en conformidad con la cláusula séptima, está sujeta a un modo o carga que consiste en que "la prestación se destinará exclusivamente a la satisfacción de las necesidades públicas de la Décimo Segunda Región de Magallanes y Antártica Chilena".

SEPTIMO: Que en razón de lo reflexionado precedentemente, fuerza es concluir que al estimar los sentenciadores del fondo que de la redacción de la cláusula quinta del contrato de donación no cabe duda que la obligación de dicho contrato es una cosa determinada "el pago de la suma de dinero equivalente a ochocientos cincuenta y seis mil dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica-, pero que dicha obligación puede ser cumplida por el deudor de alguna de las formas alternativas que la misma estipulación propone, hicieron una correcta interpretación del artículo 1505 del Código Civil, razón por la cual deberá desestimarse la denuncia de infracción a los artículos 1499, 1500, 1501, al referido 1505, y al 1507, todos del mencionado cuerpo normativo.

OCTAVO: Que, consecuentemente, el presente recurso de casación en el fondo necesariamente debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en los artículos 764, 765, 766, 767 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma deducido a fojas 297 y en el fondo, a fojas 302, por el abogado don José Manuel Valencia, en representación de la parte demandada, en contra de la sentencia de uno de enero de dos mil ocho, escrita a fojas 290.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Maricruz Gómez de la Torre V.

Rol 2489-08

Pronunciado por la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz Gajardo, Sra. Margarita Herreros Martínez, Sr. Guillermo Silva Gundelach y los Abogados Integrantes Sra. Maricruz Gómez de la Torre Vargas y Sr. Domingo Hernández Emparanza. Santiago, 30 de diciembre de 2.009.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema Sra. Carola Herrera Brümmer.